



Ministerio de Economía  
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica  
Dirección General de Administración

N° 3900.-

ACTO: DECRETO N° 991/75.-

MATERIAS: PREVISION SOCIAL - JUBILACIONES -  
PENSIONES - CARGOS ELECTIVOS

Buenos Aires, 15 de abril de 1975

VISTO los artículos 2°, párrafo final, del Decreto Ley 18.037/68<sup>(1)</sup> (t.o.1974) y 1° de la ley 20.572<sup>(2)</sup>, y

CONSIDERANDO:

Que ambos textos legales se refieren a cargos electivos en los poderes del Estado Nacional.

Que a los fines de precisar el alcance de las normas legales mencionadas, resulta conveniente establecer que debe entenderse por "cargo electivo".

Que las expresiones "puesto electivo" y "cargo electivo" han sido utilizadas por diversos textos legales, entre otros, los artículos 2°, inciso 5° y 22 de la Ley 4.349 este último modificado por leyes 12.578 y 12.887, 28 de la Ley 14.370 y 21 del Decreto Ley N° 9.316/46, modificado por Ley número 13.971.

(1) Ver Digesto Administrativo N° 2993.-

(2) Ver Digesto Administrativo N° 3689.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO

Que a esas expresiones se han interpretado invariablemente en el sentido de que se refieren a cargos públicos de elección popular.

Que tal interpretación aparece corroborada por la discusión parlamentaria de la Ley número 20.604(-).

Por ello y en ejercicio de la atribución - conferida por el artículo 86, inciso 2° de la Constitución Nacional,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- A los fines de lo dispuesto por los artículos 2°, párrafo final, del Decreto -- Ley 18.037/68(t.o.1974) y 1° de la Ley 20.572 se entiende por "cargos electivos", los cargos públicos de elección popular.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - José López Rega





*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

3901.-

ACTO: DECRETO N° 1.034/75.-

MATERIAS: MINISTERIO DE ECONOMIA - SERVICIOS  
ADMINISTRATIVOS - PAGOS

Buenos Aires, 21 de abril de 1975.

VISTO las disposiciones del artículo 49 de la Ley de Contabilidad y su reglamentación y

CONSIDERANDO:

Que por el referido artículo se faculta al Poder Ejecutivo para fijar en cada jurisdicción el monto hasta el cual podrán efectuar pagos directos las distintas tesorerías que la integran.

Que en virtud de tal facultad, por Decreto N° 9.051/59(1) se autorizó a las Tesorerías de la Dirección General de Administración y Administración Nacional de Aduanas de pendientes, en ese entonces, de la Secretaría de Estado de Hacienda, a pagar directamente las cuentas por suministros, servicios u obras que provengan de contrataciones realizadas por su intermedio, hasta un máximo de cien mil pesos moneda nacional.

(1) Ver Digesto Administrativo N° 1477.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO

Que a la fecha, dicho tope ha quedado desactualizado por lo que resulta procedente disponer su reajuste en concordancia con los valores en vigencia.

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Las Tesorerías habilitadas en la Dirección General de Administración dependiente de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica y en la Administración Nacional de Aduanas dependiente de la Secretaría de Estado de Hacienda, podrán pagar directamente las cuentas por suministros, servicios u obras que provengan de contrataciones realizadas por su intermedio, hasta un máximo de cinco mil pesos (\$ 5.000).

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E. de PERON - Alfredo Gómez Morales



*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

3902.-

ACTO: RESOLUCION N° 43/75 S.T.P.N.

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL -  
DELEGACION DE FACULTADES - PERSO-  
NAL TRANSITORIO - CONTRATADOS

Buenos Aires, 3 de marzo de 1975

VISTO el Decreto N° 828(') de fecha 13 de setiembre de 1974, y

CONSIDERANDO:

Que en su artículo 3°, inciso c) se delega en los señores Ministros competentes en la materia y Secretarios de la Presidencia de la Nación, la resolución de asuntos de su jurisdicción relativos a la contratación de personal temporario, con retribuciones y adicionales, que considerados todos los conceptos sean inferiores a \$ 5.000 (cinco mil pesos) mensuales;

Que el Decreto N° 1.324(") de fecha 31 de octubre de 1974 estableció un incremento de las remuneraciones y adicionales del personal permanente, transitorio y contratado dependiente del Gobierno Nacional en un 15 % (quince por ciento);

(') Ver Digesto Administrativo N° 3800.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 3823.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO

Que en el espíritu del Decreto N° 828 está insita la facultad de delegar la contratación del personal de determinado nivel, siendo razonable que se incremente el valor de \$ 5.000 en la misma proporción de los aumentos salariales que se dispongan para dicho personal.

Por ello, y en virtud de la facultad otorgada por el artículo 12 del Decreto N° 828,

EL SECRETARIO TECNICO DE LA  
PRESIDENCIA DE LA NACION  
RESUELVE :

ARTICULO 1°.- Incrementase el monto señalado en el artículo 3°, inciso c) del Decreto N° 828 de fecha 13 de setiembre de 1974, a la suma de pesos 5.750 (cinco milsetecientos cincuenta pesos) mensuales.

ARTICULO 2°.- Dicho monto se incrementará automáticamente cada vez que se otorguen mejoras salariales, en la misma proporción del aumento.

ARTICULO 3°.- Comuníquese y archívese.

Fdo. JULIO CARLOS GONZALEZ

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*

*Dirección General de Administración*

Nº

3903.-

ACTO: RESOLUCION N° 103/75 - M.T.

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL -  
EMPRESAS DEL ESTADO - PERSONAL -  
SUELDOS

Buenos Aires, 13 de marzo de 1975

VISTO lo establecido por el artículo 7°  
del Decreto N° 572/75('), y

CONSIDERANDO:

Que corresponde dictar las normas que  
posibiliten la adecuada aplicación del in-  
cremento salarial dispuesto por el decreto  
citado.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO  
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- El incremento salarial dis-  
puesto por el Decreto N° 572/75 se regulará  
también, en cuanto a las modalidades, condi-  
ciones y requisitos de aplicación, por las  
pertinentes disposiciones establecidas por  
la Ley N° 20.517("), Decretos Nros.1012/74(-)

(') Ver Digesto Administrativo N° 3878.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 3630.-

(-) Ver Digesto Administrativo N° 3748.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO

y 1.448/74(=) y por las de las Resoluciones M. T. Nros. 47/73, 165/74 y 528/74, en cuanto observen las características del aumento de referencia.

ARTICULO 2°.- Cuando la prestación del servicio corresponda a la duración habitual diaria de trabajo en la actividad o establecimiento de que se trate, siempre que ésta no sea inferior a seis (6) horas diarias, el trabajador percibirá íntegramente el incremento de cuatrocientos pesos (\$ 400.-) mensuales, aunque la remuneración esté ajustada por mes, por día, por hora o por producción.

En caso de que la remuneración del trabajador se efectivice en períodos quincenales, el monto del incremento salarial se fraccionará en dos cuotas iguales de doscientos pesos (\$ 200.-) cada una a abonarse en la oportunidad de pago de los períodos respectivos.

Quando la jornada sea inferior a seis (6) horas diarias el incremento salarial se liquidará proporcionalmente a la duración de ella.

Los períodos de inactividad que deben ser retribuidos en virtud de disposiciones legales o convencionales se considerarán, a estos fines, como tiempo trabajado.

Quando no estuviese fijado el lapso de labor, para su determinación deberá tenerse en cuenta la cantidad y tipo de trabajo encomendado, evaluando razonablemente el tiempo de duración del mismo.

ARTICULO 3°.- Los acuerdos a que se refiere el artículo 3°, segundo párrafo, del Decreto número 572/75, deberán ser aprobados por la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo o por la Dirección Nacional Delegaciones Regionales en su caso.

ARTICULO 4°.- La remuneración mínima del traba

---

(=) Ver Digesto Administrativo N° 3834.-

jador que ingresare con posterioridad al 28 de febrero de 1975 se determinará sumando a los montos fijados en las convenciones colectivas de trabajo, los aumentos establecidos por la Ley número 20.517 y los Decretos Nros. 1.012 y 1.448 de 1974 y 572 de 1975.

ARTICULO 5°.- Los organismos del Ministerio de Trabajo de la Nación que atiendan los regímenes de trabajo rural de carácter permanente y por temporada o cosecha a domicilio y servicio doméstico propondrán al suscripto las medidas necesarias para la aplicación del incremento salarial dispuesto por el Decreto N° 572/75 a dichos regímenes, teniendo en cuenta las características especiales de cada regulación legal, el desenvolvimiento de las mismas y en su caso los niveles de remuneración propios de cada una de ellas confrontados con los de las demás actividades.

ARTICULO 6°.- Facúltase a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para formular las normas interpretativas y las de adecuación del Decreto 572/75 así como de la presente resolución.

ARTICULO 7°.- Regístrese, comuníquese, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese.

Fdo. RICARDO OTERO



*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

3904.-

ACTO: RESOLUCION N° 438/75.-

MATERIAS: MINISTERIO DE ECONOMIA - COMISION  
DE REFORMA TRIBUTARIA

Buenos Aires, 9 de abril de 1975

VISTO el sistema tributario vigente, y

CONSIDERANDO:

Que el lapso transcurrido desde la aplicación de la reforma impositiva elaborada en el año 1973, ha demostrado que muchas de sus normas requieren una revisión a objeto de otorgarles coherencia con las metas socio económicas que persiguen los planes y programas de gobierno en la actual coyuntura.

Que en consecuencia, resulta imprescindible proceder a un exhaustivo análisis de la aludida reforma tributaria y proyectar - las diferentes medidas que corresponda arbitrar para adecuar la misma a las reales necesidades del país.

Que en tal sentido, la vía más expeditiva es la constitución de una Comisión de expertos que, en el ámbito de la Secretaría de Estado de Hacienda, proponga a este Ministerio las modificaciones que, a su juicio,

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

estime pertinentes para cumplimentar los objetivos de una estructura tributaria que contemple adecuadamente los intereses fiscales y de los responsables.

Por ello,

**EL MINISTRO DE ECONOMIA  
R E S U E L V E:**

ARTICULO 1°.- Créase en jurisdicción de este Ministerio una Comisión de Reforma Tributaria, que tendrá por función específica el análisis del sistema impositivo vigente y la proposición de las modificaciones que corresponde introducir - al mismo.

ARTICULO 2°.- Dicha Comisión que será presidida por el señor Subsecretario de Política y Administración Tributaria Dr. D. Raúl Oscar Vieiro, estará constituida además por los siguientes funcionarios: doctores José García Freyre y Roberto Gómez, por el Ministerio de Economía, Contador Público Nacional Héctor César Morón, don Germinal Rodríguez, don Alberto José López y Licenciado Dante Simone, por la Subsecretaría de Política y Administración Tributaria; Dr. Eduardo Augusto Rossen y don Celestino Villar, por la Dirección General Impositiva y Dr. Juan Carlos De Angelis, por el Banco Central de la República - Argentina.

ARTICULO 3°.- La Comisión designada deberá producir dictamen dentro de los noventa (90) días de constituida y para el mejor cumplimiento de su cometido podrá por conducto de su Presidente requerir todos los informes que considere necesarios.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Fdo. ALFREDO GOMEZ MORALES



*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

3905.-

ACTO: DICTAMEN S.E.S.S. N° 4.832/75.-

MATERIA: ASIGNACION PRENATAL

Expediente n° 105.159/74

Buenos Aires, 19 de marzo de 1975

SEÑOR DIRECTOR GENERAL:

El Tribunal de Cuentas de la Nación formula diversas consultas con respecto a la forma de liquidar la asignación prenatal instituida por Ley N° 20.590(').

El primer interrogante se refiere a la fecha a partir de la cual se debe liquidar el beneficio, es decir, si corresponde computar el mes de marzo de 1974 íntegramente o se la debe liquidar a partir del 24 del mismo mes, fecha desde la cual rige la asignación, según resulta del artículo 4° de la Ley 20.590 y del Decreto de Promulgación 853('), del 24 de diciembre de 1973.

Si bien la ley citada rige a partir del 24 de marzo de 1974, considero que debe tomarse como fecha para realizar la liquidación correspondiente la del 1° de marzo de 1974. Esta tesis encuentra apoyo en las circunstancias de consistir la asignación en el pago de una suma mensual y abonarse por un lapso de nueve meses que preceden al parto.

(') Ver Digesto Administrativo N° 3695.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO

Es de hacer notar al respecto que este criterio fue seguido en las pautas interpretativas fijadas por el Consejo de Interpretación Conjunto creado por el artículo 5° del Decreto número 3.225/60, mediante despacho N° 30 del 21 de marzo de 1974, cuya fotocopia se acompaña, que adoptaron luego las Cajas de Subsidios Familiares para el Personal del Comercio y para el Personal de la Industria y la Caja de Asignaciones para el Personal de la Estiba (ver punto 11 de la resolución n° 1214 CASFEC, Bol. Of. 23.4.74).

Así también figura expresamente previsto en la resolución n° 366, del 10 de junio de 1974, que reglamenta el otorgamiento de las asignaciones a los jubilados y pensionados del régimen nacional de previsión (B.O. 28.6.74).

El punto aparece resuelto en forma coincidente en el artículo 2°, apartado 10) XVII del proyecto de decreto por el que se modifica el decreto 8620/68 (") cuya fotocopia se acompaña.

La segunda cuestión que plantea el Tribunal de Cuentas de la Nación, es con respecto a si el certificado médico que se exige para la acreditación del derecho a la percepción de la asignación debe ser oficial o puede provenir de facultativo o establecimiento médico privado.

De acuerdo con lo expresamente dispuesto - por la ley 20.590, que textualmente se refiere al "examen médico o certificado", considero que el mentado certificado puede ser expedido por facultativo o establecimiento médico privado, ya que las disposiciones legales citadas no formulan ningún tipo de distinción o exigencia al respecto. Tampoco lo hace el proyecto de decreto de reformas antes citado. Por su parte y en el mismo sentido, el artículo 7° inciso f) de la resolución SESS 366/74 aclara que el certificado médico puede ser extendido por "cualquier médico".

(") Ver Digesto Administrativo N° 2992.-

En el tercer interrogante, el Tribunal de Cuentas hace mención al hecho de que el alumbramiento se produzca antes de los nueve meses y de como debe liquidarse la asignación en su caso.

La asignación prenatal se debe pagar durante nueve meses como máximo, y cesa, por el parto, aunque el mismo se produzca antes de los nueve meses de comenzado el embarazo, por aborto o por extinción de la relación de empleo. Tales normas son las aplicables en las Cajas de Subsidios y Asignaciones Familiares citadas y, en lo pertinente, en el régimen de asignaciones familiares para jubilados y pensionados. Así también figura en el proyecto de decreto que en fotocopia se adjunta.

En lo que respecta al cuarto interrogante presentado por el Tribunal de Cuentas, cabe expresar que si bien es cierto que la asignación prenatal pueda superponerse con la asignación por hijo, ello no constituye una eventual incompatibilidad entre ambas asignaciones, toda vez que las dos prestaciones son independientes entre sí, sin que una deba excluir necesariamente a la otra.

Finalmente, cabe señalar que, además de las disposiciones citadas, las resoluciones de las Cajas de Subsidios y Asignaciones constituyen valiosos antecedentes para resolver los casos que pudieran suscitarse en el ámbito de la Administración Pública.

Fdo. Dr. RODOLFO ANTONIO PEON  
Coordinador Subárea-Asesor Legal

- 4. - D.A.N° 3905.-

REF.: Expte. n° 105.159/74-TCN.  
y Agreg.  
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION  
S/consulta asig. prenatal.

Buenos Aires, 24 de marzo de 1975

AL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION:

Con el dictamen que antecede que el suscripto -  
comparte, vuelva al citado Tribunal.

Fdo. CELESTINO RODRIGO  
Secretario de Estado de  
Seguridad Social

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

Nº 3906.-

ACTO: EXPEDIENTE N° 30.222/74.-

MATERIAS: BIENES DEL ESTADO - BANCO DE LA CIU  
DAD DE BUENOS AIRES - REMATE PUBLI-  
CO

Providencia n° 63/75 TCN

Buenos Aires, 27 de febrero de 1975

REPRESENTACION ANTE LA CAJA NACIONAL DE  
AHORRO Y SEGURO

Con lo manifestado a fs.12 por el Direc-  
tor Nacional de Política Monetaria y Financie-  
ra Interna, respecto del procedimiento implan-  
tado por Decreto N° 299/74('), ha quedado con-  
firmado que el mismo es de cumplimiento obli-  
gatorio cuando los organismos intervinientes  
resolvieran, dentro de las normas vigentes, op-  
tar por la venta en pública subasta.

Con lo expuesto, vuelva a esa representa-  
ción para su notificación y posterior trasla-  
do de lo actuado al organismo fiscalizado. Pre-  
viamente, por intermedio de la División Públi-  
caciones, comuníquese, por Digesto Administra-

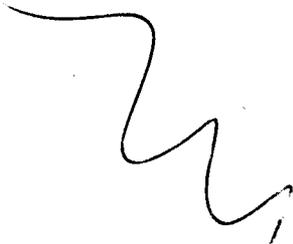
(') Ver Digesto Administrativo N° 3793.-

D  
I  
S  
T  
R  
I  
B  
U  
I  
D  
O  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

tivo.

Dése a la presente carácter de atenta nota.

Fdo. WIFREDO DEDEU  
Presidente  
del Tribunal de Cuentas de la Nación.

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'Wifredo DeDeu', is located in the lower-left quadrant of the page. The signature is fluid and cursive, with a prominent initial 'W'.



*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

3907.-

ACTO: DECRETO N° 1.052/75.-

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL -  
MISIONES AL EXTERIOR - FACULTAD MI-  
NISTERIAL

Buenos Aires, 22 de abril de 1975

VISTO el Decreto N° 1.841(') de fecha 10 de octubre de 1973 por el cual se establecieron normas que regulan las misiones al exterior, modificado por el Decreto N° 46 (") de fecha 20 de octubre de 1973, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada medida se dispuso que el Ministerio de Economía propondrá anualmente al Poder Ejecutivo los montos máximos estimados para cada jurisdicción Ministerial y la Presidencia de la Nación, inclusive Empresas del Estado y demás organismos dependientes, para atender las erogaciones que demande el cumplimiento de misiones al exterior.

Que en el presente ejercicio y de acuerdo con lo propuesto por el Ministerio de Economía, se determinaron montos para el primer trimestre de este año por Decreto N° 406(-) de fecha 24 de febrero de 1975.

(') Ver Digesto Administrativo N° 3666.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 3664.-

(-) Ver Digesto Administrativo N° 3881.-

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

Que es indispensable, frente a las necesidades acusadas por las distintas áreas de la Administración Nacional, extender a un semestre la disposición de fondos determinados por el Decreto N° 406/75, fijando nuevos importes destinados a atender gastos de viajes al exterior.

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Durante el primer semestre de 1975, la Presidencia de la Nación y los Señores Ministros quedan facultados para disponer -dentro de los créditos presupuestarios respectivos- de los montos máximos que por jurisdicción se fijan a continuación, para atender el pago por todo concepto de las erogaciones resultantes del envío al exterior de las misiones o comisiones a que se refiere el Decreto 1.841/73, modificado por el Decreto N° 46/73;

Presidencia de la Nación...	9.490.000
Ministerio del Interior....	148.000
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.....	3.552.800
Ministerio de Justicia.....	40.000
Ministerio de Defensa.....	18.218.950
Ministerio de Economía.....	6.552.500
Ministerio de Cultura y Educación.....	155.500
Ministerio de Trabajo.....	325.000
Ministerio de Bienestar Social.....	1.213.500

ARTICULO 2°.- Déjase expresamente aclarado que en los importes determinados en el artículo anterior, están comprendidos los montos establecidos por el Decreto N° 406 del 24 de febrero de 1975.

ARTICULO 3°.- Previa intervención del Tribunal de Cuentas de la Nación, pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

Nº 3908.-

ACTO: DECRETO N° 1.089/75.-

MATERIA: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 25 de abril de 1975

VISTO lo propuesto por el Ministerio de Economía,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Designase Secretario de Estado de Recursos Naturales y Ambiente Humano al Ingeniero agrónomo don Lucas Andrés Tortorelli (M.I. 46.035).

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Alfredo Gómez Morales

D  
I  
S  
P  
O  
S  
I  
T  
O  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O



*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

3909.-

ACTO: DECRETO N° 1.129/75.-

MATERIAS: APORTE JUBILATORIO - JUBILACIONES -  
 PENSIONES

Buenos Aires, 29 de abril de 1975

VISTO lo establecido por el artículo 2° inciso f) del Decreto Ley N° 19.929 del 3 de noviembre de 1972, y

CONSIDERANDO:

Que por medio del Decreto N° 2372(') del 28 de marzo de 1973, se puso un tope a las sumas sobre las que se deben efectuar los aportes al Fondo Nacional de la Vivienda.

Que dicha limitación, además de restar recursos al Fondo Nacional de la Vivienda no resulta concordante con las disposiciones de su Decreto Ley de creación, ni con disposiciones legales posteriores que eliminaron todo tipo de tope limitativo en cuanto hace al pago de contribuciones jubilatorias.

Que para el cumplimiento del Plan Trienal de Gobierno, en materia de construcción de viviendas, debe contarse con el máximo de ingresos posibles, de acuerdo con las disposiciones legales en vigencia.

(') Ver Digesto Administrativo N° 3593.-

D I R E C C I O N G E N E R A L D E A D M I N I S T R A C I O N

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Sustitúyese el artículo 1° del Decreto N° 462 del 28 de enero de 1973 -texto según el artículo 3° del Decreto N° 2.372 del 28 de marzo de 1973- por el siguiente: "El aporte obligatorio del 2,5% establecido en el artículo 2° inciso f) del Decreto Ley N° 19.929 del 3 de noviembre de 1972, se efectuará sobre el total de las remuneraciones sujetas a descuentos jubilatorios. La presente disposición no podrá ser modificada sin la intervención previa de la Autoridad de Aplicación del Fondo Nacional de la Vivienda".

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, cumplido, archívese.

M.E.de PERON - José López Rega



*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

3910.-

ACTO: DECRETO N° 1.141/75.-

MATERIAS: MINISTERIO DE ECONOMIA - COMISION  
ASESORA SOBRE PRODUCTIVIDAD GENE-  
RAL DEL CONJUNTO ECONOMICO Y SO-  
CIAL

Buenos Aires, 29 de abril de 1975

VISTO lo acordado por la Gran Paritaria Nacional con relación al asesoramiento solicitado por el Poder Ejecutivo en todo lo que se refiere a productividad general del conjunto económico y social nacional, y

CONSIDERANDO:

Que en las especiales circunstancias de la situación internacional, es necesario realizar una acción concertada de todos los sectores que integran la comunidad nacional para aumentar la producción del país en condiciones de eficiencia y costo que permitan afrontar las consecuencias de la difícil conjuntura en que se desenvuelve la economía mundial.

Que el aumento de la productividad general de la economía es indispensable para combatir el proceso inflacionario y asegurar un aumento del producto bruto interno, de cuyos beneficios serán partícipes todos los

D  
I  
R  
E  
C  
C  
I  
O  
N  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

integrantes del proceso productivo, permitiendo el cumplimiento del objetivo fundamental del Gobierno, de elevar el nivel de vida de la población.

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Créase en el Ministerio de Economía una Comisión Asesora sobre productividad general del conjunto económico y social.

ARTICULO 2°.- La comisión creada por el artículo 1° estará integrada por tres representantes titulares y tres alternos por la Confederación General del Trabajo y por la Confederación General Económica, y por representantes de los Ministerios de Economía, de Bienestar Social y de Trabajo. Serán representantes natos de estos Ministerios los respectivos Ministros quienes podrán delegar esta representación en funcionarios de sus respectivos Departamentos con jerarquía no inferior a Secretario de Estado o Subsecretario.

ARTICULO 3°.- La Comisión dictará su reglamento interno en el que deberá preverse que la presidencia será ejercida por el representante gubernamental que elija la misma comisión. En el ejercicio de su cometido podrá solicitar la colaboración de los organismos y entidades del Estado que resulten necesarios para el mejor desempeño de sus tareas.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E. de PERON - Alfredo Gómez Morales -  
José López Rega - Ricardo  
Otero



ACTO: DICTAMEN N° 255/75 C.P.S.S.P.

MATERIAS: JUBILACIONES - PENSIONES - APOORTE  
 JUBILATORIO

Buenos Aires, 7 de mayo de 1975

A continuación se transcribe el dictamen de la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público que dice así:

"Dictamen N° 255 - Normas complementarias -  
 "aplicación Decreto N° 796/75(').

"La Comisión Técnica Asesora de Política Sa  
 "larial del Sector Público, atento la facul  
 "tad conferida por el artículo 5° del Decre  
 "to N° 796/75, procede al dictado de las si  
 "guientes normas complementarias e interpre  
 "tativas de lo dispuesto en el artículo 2°  
 "del decreto antes mencionado.

"Los organismos del sector público nacional  
 "liquidarán al personal de su dependencia,  
 "comprendido en el régimen jubilatorio ins  
 "tituido por el Decreto Ley 18.037/68(") los  
 "incrementos a que alude el artículo 2° del

(') Ver Digesto Administrativo N° 3898.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 2993.-

D I G E S T O A D M I N I S T R A T I V O

"Decreto N° 796/75 sobre el total de las retri-  
"buciones sujetas a aportes y contribuciones pre  
"visionales.

"El monto resultante se liquidará como una suma  
"independiente bajo la denominación "Adicional De  
"creto N° 796/75". Este adicional no será compū  
"table para la determinación de otros conceptos  
"cuyc monto surja de la aplicación de porcenta-  
"jes o coeficientes sobre retribución del agen-  
"te y estará sujeto a los mismos aportes perso-  
"nales y contribuciones patronales que afecten  
"a la remuneración".

Fdo. LUIS M. CABALLERO  
Presidente

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

Nº 3912.-

ACTO: DECRETO N° 683/75.-

MATERIAS: LEY DE CONTABILIDAD - CONTRATACIONES - COMPRA-VENTA - AUTORIZACIONES JURISDICCIONALES

Buenos Aires, 13 de marzo de 1975

VISTO el Decreto N° 1.791(') de fecha 11 de junio de 1974, y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia del nuevo ordenamiento funcional del Ministerio de Economía, deben necesariamente actualizarse o dictarse los regímenes jurisdiccionales que han de regir las contrataciones que efectúen dicho Ministerio, las Secretarías de Estado que de él dependen, la Comisión Nacional de Valores y el Mercado Nacional de Hacienda.

Que esos regímenes deben contemplar las modalidades operativas de cada jurisdicción, y

Que el artículo 58 de la Ley de Contabilidad establece que el Poder Ejecutivo Nacional determinará los funcionarios para autori-

(') Ver Digesto Administrativo N° 3772.-

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

zar las contrataciones.

Por ello y lo propuesto por el señor Minis  
tro de Economía,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Toda compra o venta, así como toda convención sobre locaciones, arrendamientos, trabajos o suministros de especies, que realicen el Ministerio de Economía, las Secretarías de Estado que de él dependen, la Comisión Nacional de Valores y el Mercado Nacional de Hacienda, se hará de acuerdo con los montos y serán autorizadas y aprobadas por los funcionarios que para cada caso se indican en los Anexos I al XIII que forman parte de este decreto.

ARTICULO 2°.- En función de lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de Contabilidad, autorízase a la Tesorería de la Secretaría de Estado de Comercio a efectuar pagos hasta la suma de DOS CIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000.-) por acreedor dí  
recto.

ARTICULO 3°.- La Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, de acuerdo con el régimen de "Caja Chica", podrá asignar a cada una de las dependencias que determine, hasta un monto de DOS MIL PESOS (\$ 2.000.-).

ARTICULO 4°.- Deróganse los decretos números 6.738(") del 20/X/69; 6.470 del 21/IX/72; 7.185 y 7.205 del 17/X/72; 7.539 del 30/X/72 y 3230(+) del 25/IV/73.

ARTICULO 5°.- Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva al Ministerio de Economía de la Nación, debiendo darse la intervención que le compete al Tribunal de Cuentas de la Nación.

M.E.de PERON - Alfredo Gómez Morales

(") Ver Digesto Administrativo N° 3102.-

(+) Ver Digesto Administrativo N° 3601.-

MINISTERIO DE ECONOMIA

AUTORIZACION

APROBACION

LICITACIONES PUBLICAS

Artículo 56 de la Ley de Contabilidad

MAS DE TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (Más de \$3.850.000.-)

Ministro de Economía

Poder Ejecutivo

HASTA TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 3.850.000.-)

Secretario de Estado de Progra  
mación y Coordinación Económica

Ministro de Economía

HASTA DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 2.200.000.-)

Director Nacional de Coordina-  
ción General de la Secretaría  
de Estado de Programación y  
Coordinación Económica

Secretario de Estado de Progra-  
mación y Coordinación Económica

HASTA SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 770.000.-)

Director General de Administra-  
ción de la Secretaría de Esta-  
do de Programación y Coordina-  
ción Económica

Subsecretarios de la Secretaría  
de Estado de Programación y Coordi-  
nación Económica

HASTA CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$ 440.000.-)

Director General de Administra-  
ción de la Secretaría de Esta-  
do de Programación y Coordina-  
ción Económica

Director Nacional de Coordina-  
ción General de la Secretaría  
de Estado de Programación y  
Coordinación Económica o Direc-  
tor General de Administración

HASTA CIEN MIL PESOS (\$ 100.000.-)

Jefe del Departamento Coordina-  
ción de la Dirección General de  
Administración de la Secretaría  
de Estado de Programación y Coordi-  
nación Económica

Director General de Administra-  
ción de la Secretaría de Esta-  
do de Programación y Coordina-  
ción Económica

HASTA CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000.-)

Jefe de la División Compras y  
Contrataciones de la Dirección  
General de Administración de la  
Secretaría de Estado de Progra-  
mación y Coordinación Económica

Jefe del Departamento Coordina-  
ción de la Dirección General de  
Administración de la Secretaría  
de Estado de Programación y Coordi-  
nación Económica

**B - LICITACIONES PRIVADAS**

Artículo 56, inciso 1º, de la Ley de Contabilidad

AUTORIZACION

HASTA SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 77.000.-)

Director General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Director General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

HASTA VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000.-)

Jefe de la División Compras y Contrataciones de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Jefe del Departamento Coordinación de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

HASTA CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 5.500.-)

Jefe de la División Compras y Contrataciones de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Jefe de la División Compras y Contrataciones de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica.

REMATES PUBLICOS

Artículo 56, inciso 2° de la Ley de Contabilidad

MAS DE TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (Más de \$ 3.850.000)

Ministro de Economía

Poder Ejecutivo

HASTA TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 3.850.000.-)

Secretario de Estado de Programación y Coordinación Económica

Ministro de Economía

HASTA DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 2.200.000.-)

Subsecretarios de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Secretario de Estado de Programación y Coordinación Económica

HASTA SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 770.000.-)

Director Nacional de Coordinación General de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Subsecretarios de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

HASTA CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$ 440.000.-)

Director General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Director Nacional de Coordinación General de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

AUTORIZACION

APROBACION

HASTA CIEN MIL PESOS (\$ 100.000.-)

Director General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Director General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

D - CONTRATACIONES DIRECTAS

Artículo 56, inciso 3°, de la Ley de Contabilidad

MAS DE TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS

(Más de \$ 3.850.000.-)

Ministro de Economía

Poder Ejecutivo

HASTA TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 3.850.000.-)

Secretario de Estado de Programación y Coordinación Económica

Ministro de Economía

HASTA DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 2.200.000.-)

Subsecretarios de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Secretario de Estado de Programación y Coordinación Económica

HASTA SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 770.000.-)

Director Nacional de Coordinación General de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Subsecretarios de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

HASTA CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$ 440.000.-)

Director General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Director Nacional de Coordinación General de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Director General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

HASTA CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000.-)

Jefe del Departamento Coordinación de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Director General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

AUTORIZACION

APROBACION

HASTA VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000.-)

Jefe de la División Compras y Contrataciones de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Jefe del Departamento Coordinación de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

HASTA TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 3.850.-)

Jefe de la División Compras y Contrataciones de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Jefe de la División Compras y Contrataciones de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

ANEXO II

SECRETARIA DE ESTADO DE COMERCIO

AUTORIZACION

APROBACION

A - LICITACIONES PUBLICAS

Artículo 55 de la Ley de Contabilidad

MAS DE TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS

(Más de \$ 3.850.000.-)

Ministro de Economía  
Secretario de Estado

Poder Ejecutivo

HASTA TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 3.850.000.-)

Subsecretario General

Ministro de Economía  
Secretario de Estado

HASTA SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 770.000.-)

Director General de Adminis-  
tración

Subsecretario General

HASTA QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000.-)

Director General de Adminis-  
tración

Director General de Adminis-  
tración

HASTA CIEN MIL PESOS (\$ 100.000.-)

Jefe del Departamento Com-  
pras y Suministros

Director General de Adminis-  
tración

B - LICITACIONES PRIVADAS

Artículo 56, inciso 1°, de la Ley de Contabilidad

HASTA SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 77.000.-)

Jefe del Departamento Com-  
pras y Suministros

Director General de Adminis-  
tración

HASTA TREINTA MIL PESOS (\$ 30.000.-)

Jefe del Departamento Com-  
pras y Suministros

Jefe del Departamento Compras  
y Suministros

Responsables de los Merca-  
dos de Hortalizas y Papas

Jefe del Departamento de Mer-  
cados Mayoristas

Jefe del Departamento de  
Envases Textiles

Jefe del Departamento de Enva-  
ses Textiles

C - REMATES PUBLICOS

Artículo 56, inciso 2°, de la Ley de Contabilidad

AUTORIZACION

MAS DE TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS

(Más de \$ 3.850.000.-)

Ministro de Economía  
Secretario de Estado

Poder Ejecutivo

HASTA TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 3.850.000.-)

Subsecretario General

Ministro de Economía  
Secretario de Estado

HASTA SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 770.000.-)

Director General de Adminis-  
tración

Subsecretario General

HASTA QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000.-)

Director General de Adminis-  
tración

Director General de Administ

HASTA CIEN MIL PESOS (\$ 100.000.-)

Jefe del Departamento Compras y  
Suministros

Director General de Administ

CONTRATACIONES DIRECTAS

Artículo 56, inciso 3°, de la Ley de Contabilidad

MAS DE TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (Más de \$ 3.850.000.-)

Ministro de Economía  
Secretario de Estado

Poder Ejecutivo

HASTA TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 3.850.000.-)

Subsecretario General

Ministro de Economía  
Secretario de Estado

HASTA SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 770.000.-)

Director General de Adminis-  
tración

Subsecretario General

HASTA QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000.-)

Director General de Administra  
ción

Director General de Administ

HASTA CIEN MIL PESOS (\$ 100.000.-)

Jefe del Departamento Compras y  
Suministros

Director General de Administ

HASTA TREINTA MIL PESOS (\$ 30.000.-)

Jefe del Departamento Compras  
y Suministros

Jefe del Departamento Compr  
Suministros

AUTORIZACION

Responsables de los Mercados de  
Hortalizas y Papas

Jefe del Departamento de Envases  
Textiles

APROBACION

Jefe del Departamento de Merca-  
dos Mayoristas

Jefe del Departamento de Envases  
Textiles

ANEXO III

SECRETARIA DE ESTADO DE COMUNICACIONES

a) CON CARGO A PARTIDAS FIJAS MENSUALES

COMPRA DIRECTA

Artículo 56, inciso 3°, a) de la Ley de Contabilidad

	<u>AUTORIZA</u>	<u>APRUEBA</u>
1 - Dirección Nacional	Jefe de División respectivo	Director Nacional o General
- Direcciones Generales		
<u>HASTA TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS POR CADA COMPRA O GASTO (\$ 3.800.-)</u>		
2 - Para oficinas y filiales L.R.A.	Jefe de la Dependencia	Jefe de la Dependencia
<u>HASTA MIL QUINIENTOS PESOS POR CADA COMPRA O GASTO (\$ 1.500.-)</u>		

LICITACION PRIVADA Y CONTRATACION DIRECTA

Artículo 56, incisos 1° y 3° d, e, f, g, i, j y l, de la Ley de Contabilidad

1 - Dirección Nacional	Jefe de División respectivo	Director Nacional o General
- Direcciones Generales		
<u>HASTA QUINCE MIL PESOS POR CADA COMPRA O GASTO (\$ 15.000.-)</u>		
2 - Para oficinas y filiales de L.R.A.	Jefe de la Dependencia	Jefe de la Dependencia
<u>HASTA CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS POR CADA COMPRA O GASTO (\$ 4.500.-)</u>		

B) GASTOS VARIABLES

CONTRATACIONES

Artículos 55 y 56 de la Ley de Contabilidad

	<u>AUTORIZA</u>	<u>APRUEBA</u>
<u>MAS DE TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (Más de \$ 3.850.000.-)</u>		
	Ministro de Economía Secretario de Estado Subsecretario de Comunicaciones	Poder Ejecutivo
<u>HASTA TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 3.850.000.-)</u>		
	Subsecretario de Comunicaciones	Ministro Secretario

AUTORIZA

APRUEBA

HASTA SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 770.000.-)

Director Nacional                      Subsecretario

Director General

HASTA CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 450.000.-)

Director de De-  
partamento

Director Nacional o  
Director General

HASTA DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000.-)

Jefe de División

Director de Departa  
mento

HASTA CIEN MIL PESOS (\$ 100.000.-)

Jefe de Sección  
u Oficina

Jefe de División

ANEXO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE DESARROLLO INDUSTRIAL

AUTORIZACION

APROBACION

A - LICITACIONES PUBLICAS

Artículo 55 de la Ley de Contabilidad

MAS DE TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (Más de \$ 3.850.000.-)

Ministro de Economía

Poder Ejecutivo

Secretario de Estado

HASTA TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 3.850.000.-)

Secretario de Estado

Ministro de Economía

Secretario de Estado

HASTA SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 770.000.-)

Subsecretario

Secretario de Estado

HASTA CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000.-)

Jefe del Servicio Administrativo

Subsecretarios

HASTA DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000.-)

Jefe del Servicio Administrativo

Jefe del Servicio Administrativo

B - LICITACIONES PRIVADAS

Artículo 56, inciso 1°, de la Ley de Contabilidad

HASTA SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 77.000.-)

Jefe del Servicio de Contrataciones

Jefe del Servicio de Contrataciones

HASTA TREINTA MIL PESOS (\$ 30.000.-)

Responsables de dependencias, delegaciones o comisiones destacados en el interior del país

Responsables de dependencias, delegaciones o comisiones destacados en el interior del país

Director Nacional, General o Coordinador de Area

Director Nacional, General Coordinador de Area

Co-Director o Jefe Administrativo-NOA IV

Co-Director o Jefe Administrativo-NOA IV

AUTORIZACION

APROBACION

C - REMATES PUBLICOS

Artículo 56, inciso 2°, de la Ley de Contabilidad

MAS DE TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS  
(Más de \$ 3.850.000.-)

Ministro de Economía

Poder Ejecutivo

Secretario de Estado

HASTA TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 3.850.000.-)

Secretario de Estado

Ministro de Economía

Secretario de Estado

HASTA SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 770.000.-)

Subsecretarios

Secretario de Estado

HASTA CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000.-)

Jefe del Servicio Administrativo

Subsecretarios

HASTA DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000.-)

Jefe del Servicio Administrativo

Jefe del Servicio Administrativo

D - CONTRATACIONES DIRECTAS

Artículo 56, inciso 3°, de la Ley de Contabilidad

MAS DE TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS  
(Más de \$ 3.850.000.-)

Ministro de Economía

Poder Ejecutivo

Secretario de Estado

HASTA TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 3.850.000.-)

Secretario de Estado

Ministro de Economía

Secretario de Estado

HASTA SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 770.000.-)

Subsecretario

Secretario de Estado

HASTA CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000.-)

Jefe del Servicio Administrativo

Subsecretarios

AUTORIZACION

APROBACION

HASTA DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000.-)

Jefe del Servicio Administrativo

Jefe del Servicio Administrativo

HASTA VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000.-)

Jefe del Servicio de Contrataciones

Jefe del Servicio de Contrataciones

Responsables de dependencias, delegaciones o comisiones destacadas en el interior del país

Responsables de dependencias, delegaciones o comisiones destacadas en el interior del país

Director Nacional, General o Coordinador de Area

Director Nacional, General o

Co-Director o Jefe Administrativo NOA-IV

Coordinador de Area

Co-Director o Jefe Administrativo NOA-IV

ANEXO V

SECRETARIA DE ESTADO DE ENERGIA

AUTORIZACION

APROBACION

A - LICITACIONES PUBLICAS

Artículo 55 de la Ley de Contabilidad

MAS DE TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS  
(Más de \$ 3.850.000.-)

Ministro de Economía

Poder Ejecutivo

Secretario de Estado

HASTA TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 3.850.000.-)

Secretario de Estado

Ministro de Economía

Secretario de Estado

HASTA DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000.-)

Director General de Adminis-  
tración

Secretario de Estado

B - LICITACIONES PRIVADAS

Artículo 56, inciso 1°, de la Ley de Contabilidad

HASTA SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 77.000.-)

Secretario de Estado

Secretario de Estado

HASTA CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000.-)

Director General de Adminis-  
tración

Secretario de Estado

HASTA TREINTA MIL PESOS (\$ 30.000.-)

Director General de Administra-  
ción

Director General de Adminis-  
tración

C - REMATES PUBLICOS

Artículo 56, inciso 2°, de la Ley de Contabilidad

MAS DE TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS  
(Más de \$ 3.850.000.-)

Ministro de Economía

Poder Ejecutivo

Secretario de Estado

HASTA TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 3.850.000.-)

Secretario de Estado

Ministro de Economía

Secretario de Estado

AUTORIZACION

APROBACION

HASTA DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000.-)

Director General de Adminis  
tración

Secretario de Estado

D - CONTRATACIONES DIRECTAS

Artículo 56, inciso 3°, de la Ley de Contabilidad

MAS DE TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (Más de \$ 3.850.000.-)

Ministro de Economía

Poder Ejecutivo

Secretario de Estado

HASTA TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 3.850.000.-)

Secretario de Estado

Ministro de Economía

Secretario de Estado

HASTA DIEZ MIL PESOS (\$ 10.000.-)

Director General de Adminis  
tración

Secretario de Estado

HASTA CINCO MIL PESOS (\$ 5.000.-)

Director General de Adminis  
tración

Director General de Administrac

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

AUTORIZACION

APROBACION

A - LICITACIONES PUBLICAS

Artículo 55 de la Ley de Contabilidad

MAS DE TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS  
(Más de \$ 3.850.000.-)

Ministro de Economía

Poder Ejecutivo

Secretario de Estado

HASTA TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 3.850.000.-)

Subsecretario de Economía  
Agraria

Ministro de Economía

Secretario de Estado

HASTA SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 770.000.-)

Director General de Adminis-  
tración

Director General de Adminis-  
tración

Jefe del Departamento Com-  
pras y Suministros

B - LICITACIONES PRIVADAS

Artículo 56, inciso 1°, de la Ley de Contabilidad

HASTA SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 77.000.-)

Directores Nacionales

Director General de Administra-  
ción

Directores Generales

Jefe del Departamento Compras  
y Suministros

Analista Principal (Habilitado  
y Delegado Administrativo)

Analista Mayor (Delegado Admi-  
nistrativo)

C - REMATES PUBLICOS

Artículo 56, inciso 2°, de la Ley de Contabilidad

MAS DE TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS  
(Más de \$ 3.850.000.-)

Ministro de Economía

Poder Ejecutivo

Secretario de Estado

AUTORIZACION

APROBACION

HASTA TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 3.850.000.-)

Subsecretario de Economía Agraria

Ministro de Economía  
Secretario de Estado

HASTA SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 770.000.-)

Director General de Administración

Director General de Administración

Jefe del Departamento Compras y Suministros

HASTA DIEZ MIL PESOS (\$ 10.000.-)

Directores Nacionales

Jefe del Departamento Compras y Suministros

Directores Generales

Jefe de Servicio en el Interior

Jefe de Servicio en el Interior

Analista Principal (Habilitado)

HASTA DOS MIL PESOS (\$ 2.000.-)

Analista Principal (Habilitado y Delegado Administrativo)

Directores Nacionales

Directores Generales

Analista Mayor (Delegado Administrativo y Subhabilitado)

Analista Principal (Habilitado y Delegado Administrativo)

Analista Mayor (Delegado Administrativo y Subhabilitado)

D - CONTRATACIONES DIRECTAS

Artículo 56, inciso 3°, de la Ley de Contabilidad

MAS DE TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (Más de \$ 3.850.000.-)

Ministro de Economía

Poder Ejecutivo

Secretario de Estado

HASTA TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 3.850.000.-)

Subsecretario de Economía Agraria

Ministro de Economía  
Secretario de Estado

HASTA SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 770.000.-)

Director General de Administración

Director General de Administración

Jefe del Departamento Compras y Suministros

AUTORIZACION

APROBACION

HASTA DIEZ MIL PESOS (\$ 10.000.-)

Directores Nacionales

Directores Generales

Jefe de Servicio en el Interior

Analista Principal(Habilitado)

HASTA DOS MIL PESOS (\$ 2.000.-)

Analista Principal(Habilitado y Delegado Administrativo)

Analista Mayor(Delegado Administrativo y Subhabilitado)

Jefe del Departamento Compras y Suministros

Jefe de Servicio en el Interior

Régimen de "Caja Chica"

Directores Nacionales

Directores Generales

Analista Principal(Habilitado y Delegado Administrativo)

Analista Mayor (Delegado Administrativo y Subhabilitado)

SECRETARIA DE ESTADO DE RECURSOS NATURALES

Y AMBIENTE HUMANO

AUTORIZACION

APROBACION

- LICITACIONES PUBLICAS

Artículo 55 de la Ley de Contabilidad

MAS DE TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (Más de \$ 3.850.000.-)

Ministro de Economía

Poder Ejecutivo

Secretario de Estado

HASTA TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 3.850.000.-)

Secretario de Estado

Ministro de Economía

Secretario de Estado

HASTA TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000.-)

Subsecretario

Secretario de Estado

HASTA SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 770.000.-)

Subsecretario

Subsecretario

HASTA CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000.-)

Jefe del Servicio Administrativo de la Secretaría de Estado

Subsecretario

Director Nacional de Química

Director Nacional de Química

HASTA DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000.-)

Jefe del Servicio Administrativo de la Secretaría de Estado

Jefe del Servicio Administrativo de la Secretaría de Estado

3 - LICITACIONES PRIVADAS

Artículo 56, inciso 1° de la Ley de Contabilidad

HASTA SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 77.000.-)

Jefe del Servicio Contrataciones de la Secretaría de Estado

Jefe del Servicio Administrativo de la Secretaría de Estado

Director Nacional de Química

Director Nacional de Química

Jefe Grupo de Trabajo Administrativo del Servicio Nacional de Pesca

Jefe del Servicio Administrativo de la Secretaría de Estado

AUTORIZACION

HASTA VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000.-)

Jefe del Servicio Contrataciones  
de la Secretaría de Estado

Responsables de Dependencias, comisiones y campamentos destacados en el interior del país (Únicamente para gastos que se realicen en el interior del país)

Jefe del Departamento Administrativo de la Dirección Nacional de Química

Jefe del Servicio Contrataciones de la Secretaría de Estado

Responsables de Dependencias, comisiones y campamentos destacados en el interior del país (Únicamente para gastos que se realicen en el interior del país)

Jefe del Departamento Administrativo de la Dirección Nacional de Química

HASTA SEIS MIL PESOS (\$ 6.000.-)

Jefe Grupo de Trabajo Administrativo Servicio Nacional de Pesca

Jefe Grupo de Trabajo Administrativo Servicio Nacional de Pesca

2- REMATES PUBLICOS

Artículo 56, inciso 2°, de la Ley de Contabilidad

MAS DE TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS  
(Más de \$ 3.850.000.-)

Ministro de Economía

Poder Ejecutivo

Secretario de Estado

HASTA TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 3.850.000.-)

Secretario de Estado

Ministro de Economía

Secretario de Estado

HASTA TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000.-)

Subsecretario

Secretario de Estado

HASTA SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 770.000.-)

Subsecretario

Subsecretario

HASTA CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000.-)

Jefe del Servicio Administrativo de la Secretaría de Estado

Subsecretario

Director Nacional de Química

Director Nacional de Química

HASTA DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000.-)

Jefe del Servicio Administrativo de la Secretaría de Estado

Jefe del Servicio Administrativo de la Secretaría de Estado

AUTORIZACION

APROBACION

- CONTRATACIONES DIRECTAS

Artículo 56, inciso 3°, de la Ley de Contabilidad

MAS DE TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (Más de \$ 3.850.000.-)

Ministro de Economía

Poder Ejecutivo

Secretario de Estado

HASTA TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 3.850.000.-)

Secretario de Estado

Ministro de Economía

Secretario de Estado

HASTA SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 770.000.-)

Subsecretario

Subsecretario

HASTA CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000.-)

Limitado al Artículo 56, inciso 3°, apartado i), de la Ley de Contabilidad

Jefe del Servicio Administrativo de la Secretaría de Estado

Jefe del Servicio Administrativo de la Secretaría de Estado

Director Nacional de Química

Director Nacional de Química

HASTA DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000.-)

Jefe del Departamento Administrativo de la Dirección Nacional de Química

Director Nacional de Química

Jefe del Servicio Administrativo de la Secretaría de Estado

Jefe del Servicio Administrativo de la Secretaría de Estado

HASTA DIEZ MIL PESOS (\$ 10.000.-)

Jefe del Servicio de Contrataciones de la Secretaría de Estado

Jefe del Servicio Administrativo de la Secretaría de Estado

Responsables de dependencias, comisiones y campamentos destacados en el interior del país (Únicamente para gastos que se realicen en el interior del país)

Responsables de dependencias, comisiones y campamentos destacados en el interior del país (Únicamente para gastos que se realicen en el interior del país)

Jefe de la División Despacho de la Dirección Nacional de Química

Jefe del Departamento Administrativo de la Dirección Nacional de Química

Jefe Grupo de Trabajo Administrativo del Servicio Nacional de Pesca

Jefe de Servicio Administrativo de la Secretaría de Estado

HASTA TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 3.850.-)

Jefe del Servicio Contrataciones de la Secretaría de Estado

Jefe del Servicio Contrataciones de la Secretaría de Estado

AUTORIZACION

Jefe División Despacho de la  
Dirección Nacional de Química

Jefe de Logística del Servicio  
Nacional Minero-Geológico

Jefe Grupo de Trabajo Administra-  
tivo del Servicio Nacional  
de Pesca

D. A. N° 3912.-  
APROBACION

Jefe División Despacho de la  
Dirección Nacional de Química

Jefe de Logística del Servicio  
Nacional Minero-Geológico

Jefe Grupo de Trabajo Administra-  
tivo del Servicio Nacional de  
Pesca

SECRETARIA DE ESTADO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

AUTORIZACION

APROBACION

A -- LICITACIONES PUBLICAS

Artículo 55 de la Ley de Contabilidad

MAS DE TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (Más de \$ 3.850.000.-)

Ministro de Economía Poder Ejecutivo

Secretario de Estado

Subsecretario

Director Nacional

Director General

Administrador General

Subadministrador General

Capitán General de Puertos

HASTA TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 3.850.000.-)

Subsecretario Ministro de Economía

Director Nacional Secretario de Estado

Director General

Administrador General

Subadministrador General

Capitán General de Puertos

HASTA SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 770.000.-)

Capitán de Puerto Subsecretario

Subcoordinador de Area Director Nacional

Supervisor Sectorial Director General

Director de Distrito Administrador General

Jefe de Departamento Subadministrador General

Jefe de Distrito Capitán General de Puertos

HASTA TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 350.000.-)

Analista Mayor Capitán de Puerto

AUTORIZACION

APROBACION

Inspector Mayor

Supervisor Sectorial

Analista Principal

Director de Distrito

Analista Auxiliar

Subcoordinador de Area

Jefe de División

Analista Mayor

Supervisor

Jefe de Departamento

Jefe de Distrito

Jefe de División

HASTA CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 175.000.-)

Analista Ayudante

Analista Principal

HASTA CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000.-)

Analista

Analista Auxiliar

B - LICITACIONES PRIVADAS

Artículo 56, inciso 1°, de la Ley de Contabilidad

HASTA SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 77.000.-)

Secretario de Estado

Secretario de Estado

Subsecretario

Subsecretario

Director Nacional

Director Nacional

Director General

Director General

Administrador General

Administrador General

Subadministrador General

Subadministrador General

Capitán General de Puertos

Capitán General de Puertos

Capitán de Puerto

Capitán de Puerto

Director de Distrito

Director de Distrito

Subcoordinador de Area

Subcoordinador de Area

Supervisor Sectorial

Supervisor Sectorial

Analista Mayor

Analista Mayor

Jefe de Departamento

Jefe de Departamento

Jefe de Distrito

Jefe de Distrito

Analista Principal

Analista Principal

Inspector Mayor

Analista Auxiliar

Jefe de División

Supervisor

Analista Ayudante

AUTORIZACION

APROBACION

HASTA VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000.-)

Analista

Analista Auxiliar

C - REMATES PUBLICOS

Artículo 56, inciso 2°, de la Ley de Contabilidad

MAS DE TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (Más de \$ 3.850.000.-)

Ministro de Economía

Poder Ejecutivo

Secretario de Estado

HASTA TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 3.850.000.-)

Subsecretario

Ministro de Economía

Director Nacional

Secretario de Estado

Director General

Administrador General

Subadministrador General

Capitán General de Puertos

HASTA SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 770.000.-)

Capitán de Puerto

Secretario de Estado

Subcoordinador de Area

Supervisor Sectorial

Director de Distrito

Jefe de Departamento

Jefe de Distrito

D - CONTRATACIONES DIRECTAS

Artículo 56, inciso 3° de la Ley de Contabilidad

MAS DE TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (Más de \$ 3.850.000.-)

Ministro de Economía

Poder Ejecutivo

Secretario de Estado

Subsecretario

Director Nacional

Director General

Administrador General

Subadministrador General

Capitán General de Puertos

HASTA TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 3.850.000.-)

Subsecretario

Ministro de Economía

AUTORIZACION

Director Nacional  
Director General  
Administrador General  
Subadministrador General  
Capitán General de Puertos

Secretario de Estado

HASTA SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 770.000.-)

Capitán de Puerto  
Subcoordinador de Area  
Supervisor Sectorial  
Director de Distrito  
Jefe de Departamento  
Jefe de Distrito

Subsecretario  
Director Nacional  
Director General  
Administrador General  
Subadministrador General  
Capitán General de Puertos

HASTA TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 350.000.-)

Analista Mayor  
Inspector Mayor  
Analista Principal  
Analista Auxiliar  
Jefe de División  
Supervisor

Capitán de Puerto  
Supervisor Sectorial  
Director de Distrito  
Subcoordinador de Area  
Analista Mayor  
Jefe de Departamento  
Jefe de Distrito  
Jefe de División

HASTA CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 175.000.-)

Analista Ayudante

Analista Principal

HASTA CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000.-)

Analista

Analista Auxiliar

ANEXO IX

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES ECONOMICAS  
Y COMERCIALES INTERNACIONALES

AUTORIZACION

APROBACION

A - LICITACIONES PUBLICAS

Artículo 55 de la Ley de Contabilidad

MAS DE TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (Más de \$ 3.850.000.-)

Ministro de Economía

Poder Ejecutivo

Secretario de Estado

HASTA TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 3.850.000.-)

Subsecretario

Ministro de Economía

Secretario de Estado

HASTA SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 770.000.-)

Director General de Administración

Subsecretario

HASTA QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000.-)

Director General de Administración

Director General de Administración

Personal del Servicio Económico destacado en el exterior, a cargo de Consejerías

Personal del Servicio Económico destacado en el exterior, a cargo de Consejerías

B - LICITACIONES PRIVADAS

Artículo 56, inciso 1°, de la Ley de Contabilidad

HASTA SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 77.000.-)

Director General de Administración

Director General de Administración

Personal del Servicio Económico destacado en el exterior, a cargo de Consejerías

Personal del Servicio Económico destacado en el exterior, a cargo de Consejerías

C - REMATES PUBLICOS

Artículo 56, inciso 2°, de la Ley de Contabilidad

MAS DE TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (Más de \$ 3.850.000.-)

Ministro de Economía

Poder Ejecutivo

Secretario de Estado

AUTORIZACION

APROBACION

HASTA TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 3.850.000.-)

Subsecretario

Ministro de Economía

Secretario de Estado

HASTA SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 770.000.-)

Director General de Adminis-  
tración

Subsecretario

HASTA QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000.-)

Director General de Adminis-  
tración

Director General de Adminis-  
tración

Personal del Servicio Económico  
destacado en el exterior, a car-  
go de Consejerías

Personal del Servicio Económico  
destacado en el exterior, a car-  
go de Consejerías

CONTRATACIONES DIRECTAS

Artículo 56, inciso 3°, de la Ley de Contabilidad

MAS DE TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS  
(Mas de \$ 3.850.000.-)

Ministro de Economía

Poder Ejecutivo

Secretario de Estado

HASTA TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 3.850.000.-)

Subsecretario

Ministro de Economía

Secretario de Estado

HASTA SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 770.000.-)

Director General de Adminis-  
tración

Subsecretario

HASTA QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000.-)

Director General de Adminis-  
tración

Director General de Administra-  
ción

Personal del Servicio Econó-  
mico destacado en el exterior,  
a cargo de Consejerías

Personal del Servicio Económico  
destacado en el exterior, a car-  
go de Consejerías

SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA

AUTORIZACION

APROBACION

A - LICITACIONES PUBLICAS

Artículo 55 de la Ley de Contabilidad

MAS DE TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (Más de \$ 3.850.000.-)

Ministro de Economía

Poder Ejecutivo

Secretario de Estado

HASTA TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 3.850.000.-)

Secretario de Estado

Ministro de Economía

Secretario de Estado

HASTA DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 2.200.000.-)

Subsecretarios

Secretario de Estado

HASTA DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000.-)

Director General de Casa de Moneda de la Nación

Secretario de Estado

HASTA SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 770.000.-)

Director General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Subsecretarios

HASTA CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$ 440.000.-)

Director General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Director General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Director General de Casa de Moneda de la Nación

Director General de Casa de Moneda de la Nación

HASTA DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000.-)

Jefe del Departamento Administración de Casa de Moneda de la Nación

Director General de Casa de Moneda de la Nación

HASTA CIEN MIL PESOS (\$ 100.000.-)

Jefe del Departamento Coordinación de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Jefe del Departamento Coordinación de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

AUTORIZACION

Jefe de Departamento solicitante de Casa de Moneda de la Nación

HASTA CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000.-)

Jefe de la División Compras y Contrataciones de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Jefe del Departamento Administración de Casa de Moneda de la Nación

Jefe del Departamento Coordinación de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

B - LICITACIONES PRIVADAS

Artículo 56, inciso 1°, de la Ley de Contabilidad

HASTA SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 77.000.-)

Director General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Director General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Jefe del Departamento Administración de Casa de Moneda de la Nación

Director General de Casa de Moneda de la Nación

HASTA VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000.-)

Jefe de la División Compras y Contrataciones de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Jefe del Departamento Coordinación de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Jefe de Departamento solicitante de Casa de Moneda de la Nación

Jefe del Departamento Administración de Casa de Moneda de la Nación

HASTA DIEZ MIL PESOS (\$ 10.000.-)

Jefe de Departamento solicitante de Casa de Moneda de la Nación

Jefe del Departamento Administración de Casa de Moneda de la Nación

HASTA CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 5.500.-)

Jefe de la División Compras y Contrataciones de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Jefe de la División Compras y Contrataciones de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Coordinador de Abastecimiento de Casa de Moneda de la Nación

Coordinador de Abastecimiento de Casa de Moneda de la Nación

AUTORIZACION

C - REMATES PUBLICOS

Artículo 56, inciso 2°, de la Ley de Contabilidad

MAS DE TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (Más de \$ 3.850.000.-)

Ministro de Economía Poder Ejecutivo

Secretario de Estado

HASTA TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 3.850.000.-)

Secretario de Estado Ministro de Economía

Secretario de Estado

HASTA DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 2.200.000.-)

Subsecretarios Secretario de Estado

HASTA DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000.-)

Director General de Casa de Moneda de la Nación Secretario de Estado

HASTA SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 770.000.-)

Director General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica Subsecretarios

HASTA CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$ 440.000.-)

Director General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica Director General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Director General de Casa de Moneda de la Nación Director General de Casa de Moneda de la Nación

D - CONTRATACIONES DIRECTAS

Artículo 56, inciso 3°, de la Ley de Contabilidad

MAS DE TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (Más de \$ 3.850.000.-)

Ministro de Economía Poder Ejecutivo

Secretario de Estado

HASTA TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 3.850.000.-)

Secretario de Estado Ministro de Economía

Secretario de Estado

AUTORIZACION

APROBACION

HASTA DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 2.200.000.-)

Subsecretarios

Secretario de Estado

HASTA UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000.-)

Director General de Casa de Moneda de la Nación

Secretario de Estado

HASTA SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 770.000.-)

Director General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Subsecretarios

HASTA CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$ 440.000.-)

Director General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Director General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Director General de Casa de Moneda de la Nación

Director General de Casa de Moneda de la Nación

HASTA CIEN MIL PESOS (\$ 100.000.-)

Jefe del Departamento Administración de Casa de Moneda de la Nación

Director General de Casa de Moneda de la Nación

HASTA CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000.-)

Jefe del Departamento Coordinación de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Director General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

HASTA VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000.-)

Jefe de la División Compras y Contrataciones de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Jefe del Departamento Coordinación de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

HASTA DIEZ MIL PESOS (\$ 10.000.-)

Jefe de Departamento solicitante de Casa de Moneda de la Nación

Jefe del Departamento Administración de Casa de Moneda de la Nación

HASTA CINCO MIL PESOS (\$ 5.000.-)

Jefe de Departamento solicitante de Casa de Moneda de la Nación

Jefe de Departamento solicitante de Casa de Moneda de la Nación

AUTORIZACION

APROBACION

HASTA TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 3.850.-)

Coordinador Abastecimiento de  
Casa de Moneda de la Nación

Jefe de Departamento Producción  
de Casa de Moneda de la Nación

Jefe de la División Compras y  
Contrataciones de la Dirección  
General de Administración de la  
Secretaría de Estado de Progra-  
mación y Coordinación Económica

Jefe de la División Compras y  
Contrataciones de la Dirección  
General de Administración de la  
Secretaría de Estado de Progra-  
mación y Coordinación Económica

SECRETARIA DE ESTADO DE PROGRAMACION

Y COORDINACION ECONOMICA

AUTORIZACION

APROBACION

A - LICITACIONES PUBLICAS

Artículo 55 de la Ley de Contabilidad

MAS DE TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS

(Más de \$ 3.850.000.-)

Ministro de Economía

Poder Ejecutivo

Secretario de Estado

HASTA TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 3.850.000.-)

Secretario de Estado

Ministro de Economía

Secretario de Estado

HASTA DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 2.200.000.-)

Subsecretarios

Secretario de Estado

HASTA SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 770.000.-)

Director General de Administración

Subsecretarios

HASTA CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$ 440.000.-)

Director General de Administración

Director Nacional de Coordinación General

Director General de Administración

HASTA CIEN MIL PESOS (\$ 100.000.-)

Jefe del Departamento Coordinación

Director General de Administración

HASTA CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000.-)

Jefe de la División Compras y Contrataciones

Jefe del Departamento Coordinación

B - LICITACIONES PRIVADAS

Artículo 56, inciso 1°, de la Ley de Contabilidad

HASTA SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 77.000.-)

Jefe del Departamento Coordinación

Director Nacional de Coordinación General

Director General de Administración

AUTORIZACION

APROBACION

HASTA VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000.-)

Jefe de la División Compras y Contrataciones

Jefe del Departamento Coordinación

HASTA CINCO MIL QUINIENTOS (\$ 5.500.-)

Jefe de la División Compras y Contrataciones

Jefe de la División Compras y Contrataciones

- REMATES PUBLICOS

Artículo 56, inciso 2°, de la Ley de Contabilidad

MAS DE TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (Más de \$ 3.850.000.-)

Ministro de Economía

Poder Ejecutivo

Secretario de Estado

HASTA TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 3.850.000.-)

Secretario de Estado

Ministro de Economía

Secretario de Estado

HASTA DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 2.200.000.-)

Subsecretarios

Secretario de Estado

HASTA SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 770.000.-)

Director Nacional de Coordinación General

Subsecretarios

HASTA CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$ 440.000.-)

Director General de Administración

Director Nacional de Coordinación General

HASTA CIEN MIL PESOS (\$ 100.000.-)

Director General de Administración

Director General de Administración

- CONTRATACIONES DIRECTAS

Artículo 56, inciso 3°, de la Ley de Contabilidad

MAS DE TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (Más de \$ 3.850.000.-)

Ministro de Economía

Poder Ejecutivo

Secretario de Estado

HASTA TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 3.850.000.-)

Secretario de Estado

Ministro de Economía

Secretario de Estado

AUTORIZACION

APROBACION

HASTA DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 2.200.000.-)

Subsecretarios

Secretario de Estado

HASTA SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 770.000.-)

Director Nacional de Coordinación General

Subsecretarios

HASTA CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$ 440.000.-)

Director General de Administración

Director Nacional de Coordinación General

Director General de Administración

HASTA CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000.-)

Jefe del Departamento Coordinación

Director General de Administración

HASTA VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000.-)

Jefe de la División Compras y Contrataciones

Jefe del Departamento Coordinación

HASTA TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 3.850.-)

Jefe de la División Compras y Contrataciones

Jefe de la División Compras y Contrataciones

ANEXO XII

COMISION NACIONAL DE VALORES

AUTORIZACION

APROBACION

A - LICITACIONES PUBLICAS

Artículo 55 de la Ley de Contabilidad

MAS DE TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (Más de \$ 3.850.000.-)

Ministro de Economía

Poder Ejecutivo

Secretario de Estado de Hacienda

HASTA TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 3.850.000.-)

Presidente

Ministro de Economía

Secretario de Estado de Hacienda

HASTA SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 770.000.-)

Vicepresidente

Presidente

Vocales

HASTA TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 350.000.-)

Vicepresidente

Vicepresidente

Vocales

Vocales

3 - LICITACIONES PRIVADAS

Artículo 56, inciso 1°, de la Ley de Contabilidad

HASTA SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 77.000.-)

Vicepresidente

Presidente

Vocales

HASTA TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 35.000.-)

Vicepresidente

Vicepresidente

Vocales

Vocales

HASTA SEIS MIL PESOS (\$ 6.000.-)

Director General de Administración  
de la Secretaría de Estado de Pro-  
gramación y Coordinación Económica

Director General de Administración  
de la Secretaría de Estado de Pro-  
gramación y Coordinación Económica

- REMATES PUBLICOS

Artículo 56, inciso 2°, de la Ley de Contabilidad

AUTORIZACION

APROBACION

MAS DE TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS  
(MÁS de \$ 3.850.000.-)

Ministro de Economía

Poder Ejecutivo

Secretario de Estado de Hacienda

HASTA TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 3.850.000.-)

Presidente

Secretario de Estado de Ha-  
cienda

HASTA SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 770.000.-)

Vicepresidente

Presidente

Vocales

D - CONTRATACIONES DIRECTAS

Artículo 56, inciso 3°, de la Ley de Contabilidad

MAS DE TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS  
(MÁS de \$ 3.850.000.-)

Ministro de Economía

Poder Ejecutivo

Secretario de Estado de  
Hacienda

HASTA TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 3.850.000.-)

Presidente

Secretario de Estado de Hacienda

HASTA SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 770.000.-)

Vicepresidente

Presidente

Vocales

HASTA DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000.-)

Vicepresidente

Vicepresidente

Vocales

Vocales

HASTA DOS MIL PESOS (\$ 2.000.-)

Director General de Adminis-  
tración de la Secretaría de  
Estado de Programación y Coor-  
dinación Económica

Director General de Adminis-  
tración de la Secretaría de  
Estado de Programación y Coor-  
dinación Económica

MERCADO NACIONAL DE HACIENDA

AUTORIZACION

APROBACION

- LICITACIONES PUBLICAS

Artículo 55 de la Ley de Contabilidad

MAS DE TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (Más de \$ 3.850.000.-)

Comisión Administradora

Poder Ejecutivo

Administrador General

HASTA TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 3.850.000.-)

Comisión Administradora

Ministro de Economía

Administrador General

Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería

HASTA SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 770.000.-)

Administrador General

Comisión Administradora

HASTA QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000.-)

Administrador General

Administrador General

- LICITACIONES PRIVADAS

Artículo 56, inciso 1°, de la Ley de Contabilidad

HASTA SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 77.000.-)

Administrador General

Comisión Administradora

HASTA CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000.-)

Administrador General

Administrador General

HASTA QUINCE MIL PESOS (\$ 15.000.-)

Jefe del Departamento Administración

Administrador General

Jefe del Departamento Explotación

Jefe del Departamento Fiscalización

HASTA SEIS MIL PESOS (\$ 6.000.-)

Jefe División Pesaje

Jefe de Departamento Fiscalización

Jefe División Industrialización de Animales Muertos

Jefe de Departamento Explotación

Jefe División Servicios Especiales y Mantenimiento

Jefe de Departamento Administración

- REMATES PUBLICOS

Artículo 56, inciso 2°, de la Ley de Contabilidad

AUTORIZACION

APROBACION

MAS DE TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS

(Más de \$ 3.850.000.-)

Comisión Administradora

Poder Ejecutivo

Administrador General

HASTA TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 3.850.000.-)

Comisión Administradora

Ministro de Economía

Administrador General

Secretario de Estado de Agri  
cultura y Ganadería

HASTA SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 770.000.-)

Administrador General

Comisión Administradora

HASTA SEIS MIL PESOS (\$ 6.000.-)

Jefe del Departamento Fiscaliza-  
ción

Administrador General

Jefe del Departamento Explotación

Jefe del Departamento Administra-  
ción

CONTRATACIONES DIRECTAS

Artículo 56, inciso 3°, de la Ley de Contabilidad

MAS DE TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS

(Mas de \$ 3.850.000.-)

Comisión Administradora

Poder Ejecutivo

Administrador General

HASTA TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 3.850.000.-)

Comisión Administradora

Ministro de Economía

Administrador General

Secretario de Estado de Agri  
cultura y Ganadería

HASTA SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 770.000.-)

Administrador General

Comisión Administradora

HASTA SEIS MIL PESOS (\$ 6.000.-)

Jefe del Departamento Fiscalización

Administrador General

Jefe del Departamento Explotación

Jefe del Departamento Administración

AUTORIZACION

APROBACION

HASTA TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 3.850.-)

Jefe División Pesaje

Jefe del Departamento Fiscalización

Jefe División Industrialización  
de Animales Muertos

Jefe del Departamento Explotación

Jefe División Servicios Especia  
les y Mantenimiento

Jefe del Departamento Administración

Jefe División Compras y Suminis  
tros

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

Nº 3913.-

ACTO: DECRETO N° 746/75.-

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL -  
CONTRATADOS - NOMBRAMIENTOS

Buenos Aires, 21 de marzo de 1975

VISTO el Decreto 1.998(') del 23 de diciembre de 1974, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario analizar las dotaciones correspondientes a agrupamientos funcionales de personal temporario a fin de determinar las funciones que por sus especiales características deban ser atendidas por agentes que revistan en tal carácter.

Que es conveniente que las tareas que tienen carácter permanente sean desempeñadas por agentes que ocupen cargos incluidos en las estructuras orgánico-funcionales.

Que a los efectos de no introducir inconvenientes en el funcionamiento de los servicios prestados por el referido personal transitorio resulta adecuado no innovar hasta la finalización de los estudios respectivos.

(') Ver Digesto Administrativo N° 3855.-

D I G E S T O A D M I N I S T R A T I V O

Que, asimismo, debe regularizarse la situación de los agentes que prestan servicios bajo el régimen de personal temporario.

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Las plantas de personal temporario de la Administración Central, Cuentas Especiales, Organismos Descentralizado y Empresas del Estado o con mayoría estatal, con excepción de las correspondientes a los servicios de computación de datos, incluirán únicamente los cargos necesarios para la realización de tareas -- transitorias o estacionales que no puedan ser cubiertas por el personal permanente.

ARTICULO 2°.- Los Organismos de la Administración Pública que prevean la utilización de personal temporario para el ejercicio 1975 deberán elevar al Ministerio de Economía los respectivos proyectos de Decreto antes del 13 de junio de 1975. Asimismo, en igual plazo, elevarán los proyectos de incorporación a la planta permanente de los agentes que, revistando al 31 de marzo de 1975 como personal temporario, realicen tareas de carácter permanente, exceptuadas las de los servicios de computación de datos.

ARTICULO 3°.- Prorrógase hasta el 30 de junio de 1975 los contratos de locación de servicios y de signaciones vigentes al 31 de marzo de 1975 de la Administración Central, Cuentas Especiales, Organismos Descentralizados y Empresas del Estado o con mayoría estatal, que a juicio de las autoridades indicadas en el artículo 6° del presente Decreto consideren indispensables por razones de servicio y de conformidad con las remuneraciones vigentes al 31 de marzo de 1975.

ARTICULO 4°.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1975 las plantas de personal contratado SCD (Decreto 8201/69) (") con la dotación y com-

(") Ver Digesto Administrativo N° 3216.-

posición de cargos vigentes al 31 de diciembre de 1974 y que forman parte de las estructuras de los organismos de la Administración Pública Nacional. Exceptuase de las disposiciones del artículo 1° del Decreto N° 386(=) del 26 de noviembre de 1973 a los cargos de las plantas que se prorrogan por el presente artículo.

ARTICULO 5°.- El Ministerio de Economía procederá a elaborar un proyecto de régimen de trabajo para el personal de los servicios de computación de datos el cual será analizado por la Comisión de Política Salarial del Sector Público, quienes deberán expedirse antes del 30 de junio de 1975.

ARTICULO 6°.- Autorízase a los Ministros, Secretarios de Estado, Secretarios de la Presidencia de la Nación y Titulares de Organismos Descentralizados y Empresas del Estado facultados para nombrar y remover personal de acuerdo a sus respectivas leyes orgánicas, a suscribir los contratos prorrogados por el presente Decreto, incluso la de aquellos cuyas retribuciones superan el monto a que se refiere el inciso c) del artículo 3° del Decreto N° 828 (+) del 13 de setiembre de 1974.

ARTICULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Alfredo Gómez Morales

(=) Ver Digesto Administrativo N° 3677.-

(+) Ver Digesto Administrativo N° 3800.-

ACTO: DECRETO N° 1.303/75.-

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL -  
VIATICOS

Buenos Aires, 15 de mayo de 1975

VISTO el Decreto N° 1.343(') del 30 de abril de 1974, por el que se aprobó el régimen de Viáticos, Reintegro de Gastos, Movilidad, Indemnizaciones, Servicios Extraordinarios, Gastos de comida y Ordenes de Pasajes y Carga para el personal de la Administración Pública Nacional y su modificatorio número 1.324(") del 31 de octubre de 1974, y

CONSIDERANDO:

Que los estudios realizados evidencian que las actuales asignaciones en concepto de viáticos resultan insuficientes para atender las necesidades de los agentes de la Administración Pública Nacional que realizan comisiones.

Que las tarifas que por alojamiento y comidas deben abonar los referidos agentes, exceden las escalas de valores de que se trata.

(') Ver Digesto Administrativo N° 3759.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 3823.-

SECRETARÍA DE ESTADO DE PROGRAMACIÓN Y COORDINACIÓN ECONÓMICAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Que hasta tanto se apruebe un régimen compensatorio que regule los importes y permita la actualización permanente de los mismos, es necesario adoptar las medidas correspondientes para asegurar a los agentes enviados en comisión una adecuada asignación.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Reemplázase la escala de valores establecida en el punto I del artículo 3° del régimen instituido en el Decreto N° 1.343 del 30 de abril de 1974 y modificada por el Decreto N° 1.324 del 31 de octubre de 1974, la que queda fijada en los siguientes valores:

	Viático diario (\$)
- Ministro y Secretario de Estado	330
- Subsecretario, Autoridad Máxima de Empresas Estatales y Organismos Descentralizados, Rector y Decano de Universidades Nacionales	280

ARTICULO 2°.- Sustitúyese la escala de valores establecida en el punto II del artículo 3° del régimen instituido en el Decreto N° 1.343 del 30 de abril de 1974 y modificada por el Decreto número 1.324 del 31 de octubre de 1974, la que quedará fijada en los siguientes valores:

	Retribución (\$)	Viático diario (\$)
MAS DE	5.400	230
DE	4.201 a 5.400	220
DE	3.001 a 4.200	200
HASTA	3.000	180

ARTICULO 3°.- Fíjase el importe máximo a que ha-

se referencia el punto III del artículo 3° del Ré  
gimen establecido en el Decreto N° 1.343 del 30 de  
abril de 1974 y modificado por el Decreto número  
1.324 del 31 de octubre de 1974 en la suma de DOS  
CIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 280.-).

ARTICULO 4°.- Los distintos organismos del Estado  
deberán adoptar una política restrictiva en mate-  
ria de comisiones que originen viáticos, a efec-  
to de obtener, mediante una racionalizada planifi-  
cación de las mismas, una efectiva reducción de  
las partidas presupuestarias previstas para la  
atención de dicho concepto.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, dése a la Dirección Na-  
cional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Alfredo Gómez Morales



Ministerio de Economía  
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

N° 3915.-

ACTO: DECRETO N° 387/74.-

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL -  
OBRAS PUBLICAS

Buenos Aires, 31 de julio de 1974

VISTO el Decreto N° 831/74(1) por el cual se creó el Sistema Nacional de Control de Gestión, y

CONSIDERANDO:

Que dicha norma persigue como objetivo primordial alcanzar un adecuado mecanismo de control de la gestión pública tendiente a lograr el cumplimiento de la planificación programada en el Plan Trienal para la Reconstrucción y Liberación Nacional.

Que en la actualidad los diferentes organismos estatales tienen proyectadas o en ejecución numerosas obras públicas sobre cuya evolución el Poder Ejecutivo Nacional debe estar permanentemente informado para adoptar las providencias necesarias que permitan su conclusión en los plazos previstos.

Que en ese orden de cosas el Consejo para la Reconstrucción administrativa (CONARA) ha elaborado un programa de contratos y eva-

(1) Ver Digesto Administrativo N° 3731.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO

luación de las obras públicas nacionales cuya -  
aplicación significará contar con la información  
permanente requerida,

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- A partir de la fecha todos los or-  
ganismos centralizados y descentralizados de la  
Administración Pública Nacional cualquiera sea  
su naturaleza jurídica que tengan proyectadas o  
estén ejecutando obras cuyo presupuesto básico  
de licitación iguale los \$ 100.000.000, deberán  
cumplimentar las disposiciones del presente de-  
creto.

ARTICULO 2°.- Quedan incluidos en sus disposicio-  
nes los proyectos que se hubieren subdividido con  
presupuestos parciales básicos inferiores a la  
cifra señalada precedentemente, pero que en su  
conjunto alcancen ese tope mínimo o lo superen.

ARTICULO 3°.- Apruébanse el Anexo I sobre "Siste-  
ma de Control de Obras Públicas Nacionales" y los  
Anexos II, III, IV y V que forman parte integran-  
te del presente decreto.

ARTICULO 4°.- Facúltase a la Secretaría Técnica  
de la Presidencia de la Nación por intermedio de  
su Dirección General de Control de Gestión de Es-  
tado para emitir directivas, determinar áreas de  
aplicación, formular aclaraciones y modificar los  
Anexos del presente decreto, a fin de facilitar -  
su cumplimiento.

ARTICULO 5°.- La no elevación en término de la  
información requerida o cualquier incumplimiento  
a las disposiciones de este decreto será conside-  
rada falta grave para el funcionario responsable.

ARTICULO 6°.- El presente decreto será refrenda-  
do por el señor Ministro de Economía.

ARTICULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la  
Dirección Nacional del Registro Oficial y archí-  
vese.

ANEXO I

SISTEMA DE CONTROL DE OBRAS PUBLICAS NACIONALES

La información para cada obra comprenderá cuatro partes, reunidas en dos grupos:

Control de Licitaciones:

1. Informe inicial (Anexo II).
2. Informe sobre evolución de licitaciones (Anexo II).

Control de obras:

3. Cronograma de certificación (Anexo IV).
4. Informe sobre avance de obras (Anexo V).

El organismo encargado del seguimiento y evaluación será aquel que integre el Sistema Nacional de Control de Gestión en cada Ministerio de acuerdo con lo establecido en el Decreto N° 831/74.

La Dirección General de Control de Gestión de Estado de la Secretaría Técnica de la Presidencia de la Nación, determinará oportunamente la información que deberá remitírsele sobre la marcha del sistema.

---

ANEXO II

INFORME INICIAL DE LA OBRA

FECHA:

- 1.1. Ministerio
  - 1.2. Secretaría de Estado
  - 1.3. Empresa u Organismo
  - 1.4. Descripción de la Obra
    - 1.4.1. Código
    - 1.4.2. Denominación
    - 1.4.3. Provincia
      - 1.4.3.1. Ubicación
      - 1.4.3.2. Provincia
    - 1.4.4. Características principales
  - 1.5. Objetivos del Plan Trienal a que responde la obra.
  - 1.6. Calendario
    - 1.6.1. Fecha de llamado a licitación.
    - 1.6.2. Fecha de apertura de ofertas.
    - 1.6.3. Fecha estimada de adjudicación.
    - 1.6.4. Fecha estimada de firma del contrato.
    - 1.6.5. Fecha estimada de iniciación de la obra.
    - 1.6.6. Fecha estimada de terminación.
    - 1.6.7. Fecha estimada de habilitación al servi  
cio.
  - 1.7. Inversión
    - 1.7.1. Presupuesto básico de licitación.
    - 1.7.2. Fuente de Financiamiento.
-

CRONOGRAMA DE CERTIFICACION

- 1 - CODIGO DE OBRA:
- 2 - FECHA DE INICIACION REAL:
- 3 - FECHA ESTIMADA DE TERMINACION:
- 4 - FECHA ESTIMADA DE HABILITACION:
- 5 - CONTRATISTA:
- 6 - MONTO CONTRATADO:

7 - CERTIFICACION PREVISTA

AÑO	MES	MONTO (miles \$)	
		MENSUAL	ACUMULADO
1	2	3	4

ANEXO III

INFORME SOBRE EVOLUCION DE LAS OBRAS LICITADAS

CODIGO	ULTIMA ETAPA CUMPLIDA	FECHA	OBSERVACIONES
1	2	3	4

INFORME SOBRE AVANCE DE OBRAS

ANEXO V

CO DI GÓ	CERTIFICA CION PRE- VISTA	CERTIFICACION REALIZADA					OBSERVACIONES
		BASI- CO	ADICIONA LES	SUB- TOTAL	MAYORES COSTOS	TOTAL	
1	2	3	4	5	6	7	8

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

N°

3916.-

ACTO: RESOLUCION N° 467/75 M.E.

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL -  
EMPRESAS DEL ESTADO - SISTEMATIZA-  
CION DE DATOS - CONTRATACIONES

Buenos Aires, 14 de abril de 1975

VISTO el Expediente N° 250.013/75 de la Dirección General Impositiva por el cual se eleva el proyecto de contrato a suscribir en tre dicho organismo y la firma IBM Corpora-tion, y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado contrato ha sido elabo-rado en un todo de acuerdo con la Disposi-ción N° 3/74(') de la Dirección Nacional de Políticas Administrativas y la Resolución N° 1245/74(") del Ministerio de Economía.

Que los antes citados actos legales se oponen al Decreto N° 5720/72 que reglamenta las Contrataciones del Estado.

Que es necesario regularizar la situa-ción, mientras que paralelamente se sigue tra-mitando el Decreto que permita incorporar las

(') Ver Digesto Administrativo N° 3814.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 3815.-

DIRECCION NACIONAL ADMINISTRATIVA

normas del contrato tipo al régimen de Contrataciones del Estado.

Que la situación por la cual atraviesa la Dirección General Impositiva es similar a la que se encuentran los diversos organismos del Estado sujetos al régimen instaurado por el decreto N° 190(=) del 27 de julio de 1973.

Por ello, en uso de las facultades otorgadas por el Decreto N° 190 del 27 de julio de 1973 y la Ley 20.524(+) del 10 de agosto de 1973,

EL MINISTRO DE ECONOMIA  
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Déjase sin efecto la aplicación de las normas emanadas de la Disposición N° 3 de la Dirección Nacional de Políticas Administrativas del 13 de setiembre de 1974 y las -- emergentes de posteriores Resoluciones en lo referente a la citada Disposición.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese y previa intervención del Tribunal de Cuentas de la Nación, archívese.

Fdo. ALFREDO GOMEZ MORALES

(=) Ver Digesto Administrativo N° 3635.-  
(+) Ver Digesto Administrativo N° 3638.-

Expte.n° 52.780/75 M.E.  
Providencia N° 120/75  
Cont.y Trabajos Públicos

Buenos Aires, 2 de mayo de 1975

REPRESENTACION DESTACADA ANTE EL MINISTERIO DE  
ECONOMIA

No teniendo objeciones que formular a la Resolución n° 467 de fecha 14 de abril de 1975, dictada por el señor MINISTRO DE ECONOMIA por la cual se deja sin efecto la aplicación de las normas emanadas de la disposición N° 3 de la Dirección Nacional de Políticas Administrativas del 13 de setiembre de 1974 y las emergentes de posteriores resoluciones en lo referente a la citada Disposición, vuelva a la citada representación a sus efectos.

Previa toma de conocimiento por parte del Departamento de Contratos y Trabajos Públicos, pase a la División Publicaciones para su comunicación por Digesto Administrativo de la citada resolución y presente proveído.

Fdo. WIFREDO DEDEU  
Presidente  
del Tribunal de Cuentas de la Nación



*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

Nº 3917.-

D I R E C C I O N G E N E R A L D E A D M I N I S T R A C I O N E S

ACTO: DECRETO N° 1.508/75.-

MATERIA: DESIGNACION DE MINISTROS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 2 de junio de 1975

VISTO el decreto N° 1507 de fecha 2 de junio de 1975 y

CONSIDERANDO la necesidad de proceder a la designación del Ministro de Economía,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
 D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Designase Ministro de Economía al Ingeniero D.Celestino Rodrigo (Matrícula Individual N° 133.483).

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Alberto L.Rocamora

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

Nº 3918.-

D  
I  
R  
E  
C  
C  
I  
O  
N  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

ACTO: DECRETO N° 1.522/75.-

MATERIA: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 3 de junio de 1975.

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Economía,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Designase Secretario de Estado de Hacienda al señor D.Armando Héctor Prada(L. E. N° 491.162).

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Celestino Rodrigo



Ministerio de Economía  
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica  
Dirección General de Administración

Nº 3919.-

D I R E C C I O N  
A D M I N I S T R A T I V O

ACTO: DECRETO N° 1.523/75.-

MATERIA: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 3 de junio de 1975

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Economía,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Designase Secretario de Estado de Programación y Coordinación Económica al señor D.Masuetto Ricardo Zinn (L.E. número 4.030.790).

ARTICULO 2 .- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Celestino Rodrigo

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

Nº 3920.-

ACTO: DECRETO N° 1.525/75.-

MATERIA: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 3 de junio de 1975

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Economía,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Designase Secretario de Estado de Comercio Exterior y Negociaciones Económicas Internacionales al señor Don Hernán Antonio Aldabe (L.E. N° 7.421.050).

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Celestino Rodrigo

D  
I  
R  
E  
C  
C  
I  
O  
N  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

Ministerio de Economía  
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

Nº

3921.-

ACTO: DECRETO N° 1.528/75.-

MATERIA: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 3 de junio de 1975

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Economía,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Designase Secretario de Estado de Transporte y Obras Públicas al señor don Julio Manuel Palarea (L.E. N° 1.494.138).  
ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E. de PERON - Celestino Rodrigo

D I R E C C I O N G E N E R A L D E A D M I N I S T R A C I O N

*Ministerio de Economía*

*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*

*Dirección General de Administración*

Nº 3922.-

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

ACTO: DECRETO N° 1.602/75.-

MATERIAS: EMPRESAS DEL ESTADO - ASIGNACIONES  
FAMILIARES

Buenos Aires, 10 de junio de 1975

VISTO la actualización del Acta de Compromiso Nacional, acordada por la Gran Paritaria Nacional con fecha 28 de febrero del corriente año, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada actualización establece que a partir del 1° de junio de 1975, y en adelante, a partir del 1° de enero de cada año, se actualizarán las asignaciones familiares en función del índice del nivel general de las remuneraciones a que hace referencia el artículo 52 del decreto ley 18.037(') (t.o.1974).

Que a los efectos de dar cumplimiento a lo acordado por la Gran Paritaria Nacional corresponde determinar el porcentaje de actualización de las asignaciones familiares, a aplicar a partir del 1° de junio del año en curso.

(') Ver Digesto Administrativo N° 2993.-

Que en función de las variaciones experimentadas por el nivel general de las remuneraciones, los organismos técnicos de la Secretaría de Estado de Seguridad Social han establecido en 1,3591 el coeficiente a que se refiere el artículo 52 del decreto ley 18.037(t.o.1974) a aplicar a partir de la fecha indicada en el considerando anterior.

Que del porcentaje de aumento resultante de aplicar dicho coeficiente, corresponde deducir el incremento del 15% dispuesto por decreto 1.527(") del 29 de noviembre de 1974.

Por ello y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 26 del decreto ley 18.017(+)(t.o.1974),

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Elévanse los montos de las asignaciones familiares previstas en el decreto ley 18.017/68(t.o.1974), a las cantidades siguientes:

Asignación por matrimonio	\$ 1.237.-
Asignación prenatal	\$ 150.-
Asignación por nacimiento de hijo	\$ 1.522.-
Asignación por adopción	\$ 1.522.-
Asignación por cónyuge	\$ 150.-
Asignación por hijo	\$ 150.-
Asignación por familia numerosa	\$ 96.-
Asignación por escolaridad primaria	\$ 76.-
Asignación por escolaridad media y superior	\$ 124.-
Asignación de ayuda escolar primaria	\$ 150.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 3835.-

(+) Ver Digesto Administrativo N° 2991.-

ARTICULO 2°.- Cuando concurren las circunstancias previstas en el primer párrafo del artículo 9° del decreto ley 18.017/68(t.o.1974), a partir del tercer hijo, en las condiciones del segundo párrafo del citado artículo, el monto de las asignaciones familiares que a continuación se indican será el siguiente:

Asignación por escolaridad primaria \$ 115.-  
Asignación por escolaridad media y superior \$ 190.-

ARTICULO 3°.- Las disposiciones de los artículos precedentes rigen a partir del 1° de junio de 1975.

ARTICULO 4°.- A partir del 1° de enero de cada año, posterior a la fecha del presente decreto los montos fijados en los artículos 1° y 2° se actualizarán en función del coeficiente que fije el Poder Ejecutivo de acuerdo con el artículo 52 del decreto ley 18.037/68(t.o.1974).

ARTICULO 5°.- Los montos fijados en los artículos 1° y 2° y los que resulten de aplicar el artículo 4°, quedan sujetos, en su caso, al coeficiente que corresponda en virtud del artículo 4° del decreto 2.094/70.

ARTICULO 6°.- Las disposiciones del presente decreto son aplicables también, a las asignaciones familiares a abonar a los beneficiarios del régimen nacional de previsión de conformidad con la ley 20.586(=).

ARTICULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - José López Rega



Ministerio de Economía  
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica  
Dirección General de Administración

Nº 3923.-

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

ACTO: DECRETO N° 1.405/75.-

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL -  
PERSONAL - ASIGNACIONES FAMILIARES

Buenos Aires, 27 de mayo de 1975

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 8.620/68(') extendió al personal del Gobierno Nacional no comprendido en el Decreto Ley N° 18.017/68(") el régimen de asignaciones familiares instituido por el mismo, determinando que para percibir dichas asignaciones será necesario cumplir los restantes requisitos previstos en el Decreto 14/64(-) (punto 26) y sus modificatorios, en cuanto no contradigan el régimen que se extiende.

Que el Decreto 3.082/69(=) modificado por Decreto 825(&) del 15 de marzo de 1971, reordenó el texto del punto 26 del Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional y sus normas complementarias (texto ordenado por Decreto 14/64 y modificatorios).

Que si bien el mencionado Escalafón fue

- (') Ver Digesto Administrativo N° 2992.-  
(") Ver Digesto Administrativo N° 2991.-  
(-) Ver Digesto Administrativo N° 2049.-  
(=) Ver Digesto Administrativo N° 3056.-  
(&) Ver Digesto Administrativo N° 3290.-

sustituido por el aprobado por Decreto 1428(£), del 22 de febrero de 1973, y éste a su vez que dó derogado parcialmente por el Decreto 255(+) del 14 de junio de 1973; modificado por los Decretos 1.526(?) del 27 de setiembre de 1973, y 1.776(%) del 10 de junio de 1974, ninguno de dichos actos modifica el régimen de asignaciones familiares, puesto en vigor por el Decreto 8620/68 para el personal del Gobierno Nacional no incluido en el Decreto Ley 18.017/68, cualquiera fuere el régimen escalafonario que lo rigiere.

Que con posterioridad al Decreto Ley número 18.017/68 se instituyeron otras asignaciones familiares, que los Decretos 8620/68 y 3.082/69 no prevén.

Que, en consecuencia, se hace necesario modificar las disposiciones precedentemente mencionadas, para contemplar la forma y modalidades de liquidación de las asignaciones familiares instituidas con posterioridad al Decreto Ley 18.017 '68.

Que, en particular, corresponde dictar normas para la liquidación, en el sector público, de la asignación prenatal instituida por Ley 20.590(/) para lo cual se estima conveniente a doptar las que sobre el particular se aplican en el ámbito del sector privado.

Que, asimismo, corresponde reconocer el de recho a la asignación por nacimiento aunque el hijo naciere muerto, concordando con las normas aplicadas al sector privado.

Que el personal de las empresas estatales estaba expresamente comprendido en el Decreto Ley 18.017/68, en virtud de lo establecido en los artículos 1° y 28 del mismo.

- 
- (£) Ver Digesto Administrativo N° 3572.-
  - (+) Ver Digesto Administrativo N° 3621.-
  - (?) Ver Digesto Administrativo N° 3659.-
  - (%) Ver Digesto Administrativo N° 3770.-
  - (/) Ver Digesto Administrativo N° 3695.-

Que el Decreto 651(:) del 16 de agosto de 1973, derogó el artículo 28 del Decreto Ley citado y suprimió del artículo 1° del mismo la referencia al personal de las empresas estatales, disponiendo, además, que dicho personal continuará percibiendo las asignaciones familiares que le correspondan, pero sin determinar el régimen que le será aplicable.

Que, por lo tanto, corresponde aclarar cual es el régimen que, a partir de la emisión del Decreto 651/73, debe aplicarse en materia de asignaciones familiares al personal de las empresas estatales.

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Modifícase el Decreto N° 8.620/68, en la forma que a continuación se indica:

1) Sustitúyese el párrafo primero del artículo 1° por el siguiente:

ARTICULO 1°.- Extiéndese al personal del Gobierno Nacional no comprendido en el Decreto Ley 18.017/68 el régimen de asignaciones familiares instituido por el mismo y sus modificaciones posteriores.

2) Suprímese el artículo 2°.

3) Sustitúyese el artículo 3°, por el siguiente:

ARTICULO 3°.- Los estatutos, escalafones, convenciones o regímenes de personal no podrán estipular en el futuro ningún beneficio que reconozca como causa el matrimonio o, la maternidad, el nacimiento, adopción o tenencia de hijos, la paternidad o la escolaridad. Las cláusulas que violen esta disposición serán nulas y sin efecto alguno.

4) Sustitúyese el párrafo primero del artículo 6° por el siguiente:

ARTICULO 6°.- El personal que preste servicios en horarios inferiores a dieciocho (18)

(:) Ver Digesto Administrativo N° 3647.-

horas semanales percibirá el 50% de las asignaciones familiares, salvo en el caso de las previstas en el artículo 1°, incisos b), c) y 1) del Decreto Ley 18.017/68 (t.o.1974).

ARTICULO 2°.- Modifícase el artículo 1° del Decreto 3.082/69, reformado por Decreto 825/71, en la forma que a continuación se indica:

1) Sustitúyese el párrafo primero por el siguiente:

ARTICULO 1°.- El personal del Gobierno Nacional exceptuado el que presta servicios en empresas estatales, tendrá derecho a las asignaciones familiares conforme a lo establecido por el Decreto 8620/68 y sus modificatorios.

2) Sustitúyense los párrafos primero y segundo del apartado IV, por los siguientes:

IV) Las asignaciones por nacimiento de hijo, cónyuge, adopción, hijo, familia numerosa, escolaridad y de ayuda escolar primaria se liquidarán al agente varón salvo los casos de divorcio o separación de hecho, en que se procederá de acuerdo con las normas del apartado VII. Únicamente corresponderá liquidar dichas asignaciones al agente mujer cuando además de cumplirse los otros requisitos previstos en las presentes normas para cada una de ellas, acredite que su cónyuge no tiene derecho a tales beneficios, a cuyo fin deberá presentar, además de la correspondiente declaración jurada, los comprobantes que le exija el respectivo servicio administrativo (número de afiliado del cónyuge a la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos y todo otro elemento de juicio que se considere probatorio).

3) Sustitúyese el párrafo primero del apartado VI, por los siguientes:

VI) La asignación por nacimiento de hijo se abonará aunque el hijo naciere muerto, siempre

que la defunción se encuentre inscrita en el registro correspondiente. En caso de parto múltiple, la asignación se abonará - por cada hijo.

4) Sustitúyese el apartado VII, por el siguiente:

VII) La liquidación de las asignaciones familiares por cónyuge, hijo, familia numerosa, escolaridad y de ayuda escolar primaria, en los casos de divorcio o separación de hecho, se ajustará a las siguientes normas:

- a) Existiendo divorcio: 1. Corresponderá liquidar la prestación al agente varón que en virtud de sentencia judicial, deba prestar alimentos, acreditando tal circunstancia mediante prueba documental, y por los familiares que corresponda; 2. Corresponderá percibir la asignación por hijo, familia numerosa, escolaridad y de ayuda escolar primaria, al agente mujer que acredite la tenencia legal del hijo o hijos y no perciba alimentos por ellos, por no haber sido fijados judicialmente;
- b) Existiendo separación de hecho, el derecho a la percepción de la asignación por hijo, familia numerosa, escolaridad y de ayuda escolar primaria, corresponderá al cónyuge que acredite fehacientemente que el hijo o hijos se encuentran a su cargo. No corresponderá en este caso el pago de asignación por cónyuge.

5) Sustitúyese el apartado X, por el siguiente:

X) A los efectos de determinar la antigüedad mínima y continuada en el empleo requerida para percibir las asignaciones por matrimonio, prenatal, por maternidad, nacimiento de hijo y adopción, se computarán todos los servicios prestados en organismos pertenecientes a la Administración Pública Nacional en cualquiera de sus ramas, incluidas las Empresas del Estado, siempre que no haya existido inte-

rrupción alguna en la relación de empleo con el Estado.

- 6) Sustitúyese el segundo párrafo del apartado XI, por el siguiente:

Las asignaciones por matrimonio, nacimiento de hijo y adopción, se liquidarán dentro de los treinta días posteriores a la presentación de la documentación pertinente, que acredite el derecho a la prestación.

- 7) Sustitúyese el párrafo final del apartado XII, por el siguiente:

Las asignaciones por matrimonio, nacimiento de hijo y adopción, sólo están afectadas por reducciones provenientes de horarios; las asignaciones prenatal y por maternidad no serán afectadas por reducción alguna.

- 8) En los apartados XIII y XIV sustitúyense las expresiones "artículo 12 de la Ley N° 18.017" y "la Ley N° 18.017" respectivamente: por artículo 18 del Decreto Ley N° 18.017/68(t.o.1974)" y "el Decreto Ley N° 18.017/68(t.o.1974)", también respectivamente.

- 9) Sustitúyese el párrafo primero del apartado XV, por el siguiente:

XV) El servicio administrativo de la dependencia donde presta servicios el agente verificará las declaraciones juradas mediante prueba documental que exija al interesado, que incluirá copia autenticada de las partidas de matrimonio, nacimiento o defunción que correspondan, los certificados de estudio a que se refiere el apartado IX o el certificado de incapacidad total (apartado II, inciso a). En el caso de la asignación por adopción deberá acompañarse testimonio o certificado de la sentencia respectiva. La guarda, tenencia o tutela se acreditará con el testimonio o certificado de la resolución dictada por la autoridad judicial o administrativa competente. En caso de asignación prenatal se procederá en la forma indicada en los apartados -- XXII y XXV.

10) Agréganse los siguientes apartados:

XXI) La asignación prenatal consistirá en el pago de una suma mensual equivalente al monto de la asignación por hijo, durante los nueve meses que preceden a la fecha calculada del parto y se abonará a la agente embarazada o al agente cuya esposa embarazada no genere derecho a percibirla en forma personal, que tenga una antigüedad mínima y continuada de tres meses en el empleo, anteriores al mes en que se hubiera producido la concepción.

El requisito de antigüedad en el empleo condiciona el pago íntegro de la asignación prenatal, pero no impide la percepción de las mensualidades que se devenguen con posterioridad al cumplimiento del lapso de antigüedad.

XXII) Para tener derecho al cobro de la asignación prenatal la beneficiaria, o el esposo en su caso, deberá efectuar una declaración jurada en el organismo donde presta servicios, con posterioridad al tercer mes de comenzado presuntamente el embarazo y acompañar un certificado médico que acredite ese estado.

XXIII) La asignación prenatal comenzará a abonarse juntamente con las remuneraciones correspondientes al mes en que se acredite el embarazo. Los importes correspondientes a los meses corridos desde el momento presunto de comienzo del embarazo se abonarán juntamente con las remuneraciones correspondientes al indicado mes.

XXIV) La asignación prenatal se pagará durante nueve meses como máximo, aunque el embarazo sea más prolongado, y no se encuentra condicionada a los requisitos de asistencia al trabajo, ni requiere que medie percepción de remuneración.

XXV) El pago de la asignación prenatal cesará:

a) Por parto, aunque el mismo se produzca an-

- tes de los nueve meses de comenzado el embarazo;
- b) Por aborto;
- c) Por extinción de la relación empleo.

Producido el parto o el aborto, la beneficiaria de la asignación, o el esposo en su caso, debe notificarlo dentro de los cinco días al organismo donde presta servicios, cesando los pagos en el mes siguiente a aquél en que tal hecho se haya producido.

La interrupción del embarazo debe acreditarse mediante partida de nacimiento del hijo o de defunción de éste si hubiera nacido muerto y en caso de aborto mediante certificado médico que exprese la fecha en que ocurrió.

Si el aborto se produjera antes de declarar al empleador el estado de embarazo al término del tercer mes, no se generará derecho a cobro alguno a título de esta asignación.

El parto con nacimiento múltiple no genera derecho a la percepción de suma adicional alguna.

XXVI) Si la beneficiaria, o el esposo en su caso no acreditare el nacimiento o el aborto, se le formulará cargo por las sumas percibidas, en los términos del apartado XIX.

XXVII) El pago de la asignación prenatal se efectuará mediante mensualidades completas, computándose integralmente el mes, cualquiera sea el día en que presuntamente se hubiera producido el embarazo o el parto. Se tendrá derecho a percibir la asignación correspondiente al mes del parto, siempre que en total no excedan de nueve mensualidades y es compatible, en su caso, con la percepción de la asignación por hijo.

XXVIII) La asignación prenatal comenzará a devengarse a partir de marzo de 1974.

Los embarazos iniciados con anterioridad a ese mes no darán lugar al pago de dicha asignación por el período transcurrido, anterior a esa fecha.

ARTICULO 3°.- Sustitúyese el primer párrafo del ar-

título 3° del Decreto N° 3.082/69 por el siguiente:

ARTICULO 3°.- A partir del 20 de setiembre de 1974, el otorgamiento de licencias por maternidad al personal de la Administración Pública Nacional se ajustará a lo previsto en el artículo 193 de la Ley de Contrato de Trabajo aprobada por Ley N° 20.744.

ARTICULO 4°.- A partir de la fecha del Decreto número 651/73 continúan siendo aplicables al personal de las empresas del Estado las disposiciones del Decreto Ley N° 18.017/68 y sus modificaciones posteriores, con sujeción a los requisitos y normas reglamentarias vigentes en las Cajas de Subsídios Familiares para Empleados de Comercio y para el Personal de la Industria, según corresponda, de acuerdo con la actividad principal de la empresa, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 del citado Decreto Ley (t.o.1974).

ARTICULO 4°.- Facúltase al Ministerio de Economía a ordenar los Decretos Nros.8.620/68 y 3.082/69 - sin introducir en su texto ninguna modificación, salvo las gramaticales indispensables para el nuevo ordenamiento.

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Alfredo Gómez Morales  
José López Rega

ACTO: DECRETO N° 1.584/75.-

MATERIA: CONTRATACIONES EN EL EXTERIOR

Buenos Aires, 9 de junio de 1975.-

VISTO el artículo 23 de la Ley n° 20.659, incorporado a la Ley N° 11.672 (1),

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente la instrumentación de una reglamentación de la norma citada que permita el accionar coherente y ordenado de los organismos centralizados o descentralizados, de las Empresas del Estado y de las empresas concesionarias de servicios públicos, en lo que hace a las contrataciones directas con países extranjeros:

Que dicha reglamentación permitirá la efectivización de lo establecido en la norma de referencia, al vincular recíprocamente dichas contrataciones directas con la exportación de productos argentinos;

Que asimismo, se debe contar con un procedimiento que posibilite la coordinación de las negociaciones con países extranjeros en

(1) Ver Digesto Administrativo N° 3097.-

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

lo que se refiere a esta materia.

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Las contrataciones directas a que se refiere el artículo 23 de la Ley n° 20.659, incorporado a la Ley n° 11.672, sólo podrán ser autorizadas por el Poder Ejecutivo cuando los países extranjeros con los que se contrate, se obliguen a adquirir productos argentinos por un monto equivalente a las compras directas efectuadas por las entidades enumeradas en el artículo mencionado, en dichos países. La proporción mínima de productos industriales deberá ajustarse a aquellas fijadas en los respectivos convenios firmados.

ARTICULO 2°.- A los efectos del cumplimiento del artículo anterior, en dichas contrataciones directas deberá establecerse que, las mercaderías adquiridas por el Estado Argentino y demás entidades, se abonarán exclusivamente con el producido de las ventas de productos argentinos.

ARTICULO 3°.- Los compromisos de compra de productos argentinos, se establecerán por medio de listas negociadas por ambas partes, las que serán confeccionadas anualmente, y sus valores deberán ser como mínimo, equivalentes a los pagos que deba efectuar el comprador argentino en el mismo período.

ARTICULO 4°.- A los fines del presente decreto, la Secretaría de Estado de Comercio Exterior y Negociaciones Económicas Internacionales, efectuará la coordinación de las operaciones comerciales tendientes al cumplimiento de los compromisos contraídos por los respectivos países.

ARTICULO 5°.- Los Ministerios, Secretarías de Estado y organismos centralizados, empresas del Estado o empresas concesionarios de servicios públicos que deseen contratar en forma directa, bie

nes y servicios, en las circunstancias enunciadas en el artículo 23 de la Ley N° 20.659, deberán informar regularmente todo lo relacionado con el desarrollo y resultado de las negociaciones al Ministerio de Economía -Secretaría de Estado de Comercio Exterior y Negociaciones Económicas Internacionales- la que lo pondrá en conocimiento del Banco Central de la República Argentina a los fines previstos en el artículo 6°.

Asimismo, en todos los casos en que se realicen las operaciones mencionadas en el párrafo anterior, los organismos o empresas intervinientes, deberán informar expresamente sobre los precios y condiciones de pago fijados en los respectivos contratos y su relación con lo vigente en el mercado internacional.

ARTICULO 6°.- El Banco Central de la República Argentina arbitrará los procedimientos y mecanismos que aseguren el adecuado registro estadístico de las transacciones a que den lugar las mencionadas contrataciones directas.

ARTICULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Alberto J.Vignes  
Celestino Rodrigo

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

Nº 3925.-

D  
I  
R  
E  
C  
C  
I  
O  
N  
A  
R  
I  
O  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

ACTO: DECRETO N° 1.615/75.-

MATERIA: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 11 de junio de 1975

VISTO lo propuesto por el Ministerio de Economía,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Designase Subsecretario de Precios y Abastecimiento de la Secretaría de Estado de Comercio, al señor Guillermo Emilio Nazar (M.I.6.884.990).

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E. de PERON - Celestino Rodrigo

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*División General de Administración*

Nº 3926.-

ACTO: DECRETO N° 1.616/75.-

MATERIA: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 11 de junio de 1975

VISTO lo propuesto por el Ministerio de Economía,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Designase Subsecretario de Desarrollo Industrial de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial, a D. José Rodríguez, (M.I. 5.601.324).

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E. de PERON - Celestino Rodrigo

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O



Ministerio de Economía  
 Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica  
 Dirección General de Administración

Nº 3927.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO

ACTO: DECRETO N° 1.643/75.-

MATERIAS: MINISTERIO DE ECONOMIA - SECRETARIA DE ESTADO DE ENERGIA - COMPETENCIA FUNCIONES - ORGANIZACION

Buenos Aires, 13 de junio de 1975

VISTO el Decreto N° 75, de fecha 25 de octubre de 1973(") y la facultad conferida por el artículo 19 de la Ley 20.524('), y

CONSIDERANDO:

Que en razón de la competencia y modalidad de funcionamiento de la Secretaría de Estado de Energía se hace necesario la creación en la misma de una Subsecretaría de Coordinación y Políticas,

Que dicha dependencia reemplazará a la actual Subsecretaría de Energía Atómica en razón de que las funciones de ésta se cumplen a través de la Comisión Nacional de Energía Atómica dependiente de la Presidencia de

(") Ver Digesto Administrativo N° 3661.-  
 (') Ver Digesto Administrativo N° 3638.-

la Nación.

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Sustitúyese el apartado 8 del artículo 11 del Decreto N° 75/73, de fecha 25 de octubre de 1973, por el siguiente:

"8. En la Secretaría de Estado de Energía.

- a) Subsecretaría de Energía Hidroeléctrica y Térmica.
- b) Subsecretaría de Coordinación y Políticas.
- c) Subsecretaría de Combustibles.

ARTICULO 2°.- Será misión de la Subsecretaría de Coordinación y Políticas coordinar administrativamente la formulación técnica de las políticas relativas a la Secretaría de Estado de Energía, realizadas por las Subsecretarías específicas. Atender la gestión relativa al presupuesto de la Secretaría de Estado el estudio de los proyectos de leyes, decretos, etc. y sus reglamentaciones. Mantener actualizada la coordinación de los diversos sectores de la Secretaría. Coordinar las comunicaciones de la Secretaría de Estado de Energía con los Ministerios, Secretarías, Empresas del Estado y unidades del área.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Celestino Rodrigo



*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

Nº 3928.-

D I G E S T O A D M I N I S T R A T I V O

ACTO: DECRETO N° 1.644/75.-

MATERIA: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 13 de junio de 1975

VISTO el Decreto N° 1.643, de fecha 13 de junio de 1975<sup>(1)</sup> por el que se dispone la creación de la Subsecretaría de Coordinación y Políticas; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder a la designación del funcionario que ejercerá la titularidad de la misma;

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
 D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Designase en la Secretaría de Estado de Energía, Subsecretario de Coordinación y Políticas, al Ingeniero Juan Nicolás Petroni (M.I. 3.739.940) con retención del cargo de Jefe de Estudios y Proyectos Zona

(1) Ver Digesto Administrativo N° 3927.-

Centro, de que es titular en la Empresa Agua y Energía Eléctrica.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Celestino Rodrigo

Ministerio de Economía  
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica  
Dirección General de Administración

Nº 3929.-

D I R E C C I O N  
A D M I N I S T R A T I V O

ACTO: DECRETO N° 1.649/75.-

MATERIAS: SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL - CON  
VENIOS DE TRABAJO - SUELDOS

Buenos Aires, 14 de junio de 1975

VISTO el salario mínimo, vital y móvil, anunciado, la marcha de las Comisiones Paritarias y la necesidad de asegurar ingresos adecuados a los trabajadores, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto de convocatoria N° 217/75 persigue el mejor cumplimiento de los principios y objetivos incorporados en el Acta de Compromiso Nacional, entendiendo que el medio idóneo para ello es la concertación de Convenciones Colectivas de Trabajo en el marco de la Ley 14.250.

Que no obstante el esfuerzo realizado por las partes intervinientes, las legítimas expectativas de unos y la especulación ilegítima de otros, pueden generar inconvenientes para el trabajo pacífico y fecundo que el futuro de la Nación requiere imperativamente en la hora actual.

Que a ello se suman factores externos que inciden desfavorablemente sobre la labor en

que Pueblo y Gobierno se hallan empeñados en busca de una paz social que el Poder Ejecutivo está firmemente dispuesto a salvaguardar.

Que los aludidos principios y objetivos del Acta de Compromiso Nacional, en cuanto procuran la defensa del salario real, el incremento de la producción y redistribución progresiva del ingreso, constituyen las metas superiores que el Gobierno debe alcanzar como objetivo prioritario y supremo, para lo cual es indispensable adoptar sin demora los medios e instrumentos más adecuados.

Que como primera medida corresponde asegurar ingresos adecuados a todos los trabajadores, disponiendo una política salarial que complementa el incremento del salario vital, mínimo públicamente anunciado.

Que en defensa de los intereses de los trabajadores con la participación de sus representantes y conforme a las normas de la ley número 20.517('), es preciso proyectar y disponer las medidas que aseguren el reajuste periódico y automático de sus ingresos ante el incremento del costo de vida.

Que en la oportunidad resulta preciso determinar los alcances de la aplicabilidad de los artículos 132 y 133 de la Ley de Contrato de Trabajo, sin perjuicio de las medidas que deban promoverse con la participación de las partes directamente involucradas.

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Las Comisiones Paritarias convocadas por Resolución N° 43/75 del Ministerio de Trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto N° 217/75, funcionarán con arreglo a la política salarial que se establece en el presente Decreto.

(') Ver Digesto Administrativo N° 3630.-

ARTICULO 2°.- Reglamentanse los artículos 132 y 133 de la Ley de Contrato de Trabajo, estableciéndose que sobre las remuneraciones básicas, será conformado un salario por actividad con las que hayan sido establecidas con acuerdo de las conducciones sindicales con personería gremial, el cual absorberá de pleno derecho todos los importes remunerativos acordados parcialmente en la actividad, liquidados y abonados hasta el día de la fecha, cualquiera fuere la denominación de los mismos.

En los casos en que estas remuneraciones acordadas parcialmente superen la cifra del salario conformado, el exceso no será pasible de aumento por aplicación de los acuerdos a que se arriben en las Paritarias a que se refiere este Decreto.

ARTICULO 3°.- Fijase como plazo para la concertación de las Convenciones Colectivas convocadas por Resolución N° 43/75 del Ministerio de Trabajo con arreglo a lo dispuesto en el Decreto N° 217/75, hasta el día 19 de junio de 1975.

ARTICULO 4°.- Fijase el salario mínimo, vital y móvil a partir del 1° de junio de 1975, en la suma de pesos tres mil trescientos (\$ 3.300), pesos ciento treinta y dos (\$ 132) y pesos dieciséis con cincuenta centavos (\$ 16,50) para el trabajador remunerado por mes, por día o por hora respectivamente. Las remuneraciones diarias y horarias aquí establecidas están referidas a la circunstancia de que la prestación de tareas se ajuste a la jornada legal de trabajo.

El trabajador aunque esté remunerado por día, o por hora, igualmente tendrá derecho al cobro íntegro de la suma de pesos tres mil trescientos (\$ 3.300) al mes, cuando la duración de la jornada se viese reducida en el ciclo mensual con respecto a la legal, siempre que la jornada que cumpla corresponda a la vigente en la actividad con carácter habitual y permanente, atendiendo a

la calificación naturaleza o características especiales del trabajo que preste o a determinaciones de la convención colectiva de aplicación y no se trate de la correspondiente a prestaciones de servicios para más de un empleador.

ARTICULO 5°.- Facúltase al Ministerio de Trabajo para dictar las normas que aseguren la correcta aplicación de las disposiciones de este decreto y las relativas a actividades o situaciones que revistan características especiales, evaluar el salario conformado a que se refiere el artículo 2° del presente Decreto y las normas interpretativas de adecuación cuando las circunstancias así lo requieran.

ARTICULO 6°.- Créase una Comisión integrada con representantes de los Ministerios de Economía, de Bienestar Social y de Trabajo, la Confederación General del Trabajo y la Confederación General Económica, para que en el plazo máximo de treinta (30) días proponga y proyecte las medidas que estime necesarias para establecer un sistema de defensa del salario real que asegure el reajuste automático de las remuneraciones. Dichas medidas deberán ser formalizadas trimestralmente.

Los titulares de los Ministerios mencionados dictarán las normas atinentes a la integración y funcionamiento de dicha Comisión.

ARTICULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Alberto J.Vignes - Antonio J. Benítez - Celestino Rodrigo-Ricardo Otero - Oscar Ivani-ssevich - Adolfo M, Savino - Alberto L.Rocamora



*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

Nº 3930.-

D I R E C C I O N G E N E R A L D E A D M I N I S T R A C I O N

ACTO: DECRETO N° 1.650/75.-

MATERIA: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 16 de junio de 1975

Atento a lo propuesto por el señor Ministro de Economía,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
 D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Designase Subsecretario de Obras Públicas, de la Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas, al señor Licenciado en Economía Política don Rodolfo Frigeri(Mat. N° 7.716.959).

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Celestino Rodrigo

Ministerio de Economía  
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

Nº 3931.

D I R E C C I O N  
A D M I N I S T R A T I V O

ACTO: DECRETO N° 1.653/75.-

MATERIA: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 16 de junio de 1975.-

Atento a lo propuesto por el señor Ministro de Economía,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Designase Subsecretario de Transporte en la Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas, al Licenciado en Administración Jorge Manuel Rogelio Domínguez (Matrícula Individual N° 4.518.370).

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Celestino Rodrigo



*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

Nº  
3932.-

D  
I  
R  
E  
C  
C  
I  
O  
N  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
I  
O  
V  
I  
V  
I  
C  
I  
O

ACTO: DECRETO N° 1.688/75

MATERIAS: MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL - MI-  
NISTERIO DE ECONOMIA - CAJA NACIONAL  
DE AHORRO Y SEGURO - BANCOS

BUENOS AIRES, 19 de Junio de 1975.-

VISTO las previsiones contenidas en la Ley n° 20.524 ('), de Ministerios, y las disposiciones de la Carta Orgánica de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, y

CONSIDERANDO:

Que es de competencia del Ministerio de Bienestar Social todo lo inherente a las diversas manifestaciones comunitarias que requieran el esfuerzo, la asistencia y protección del Estado para el logro de una Nación socialmente justa, y, en particular, la promoción y asistencia social, el desarrollo de obras sociales y de programas de seguridad social,

Que la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, de conformidad a las disposiciones de su Carta Orgánica, constituye un "servicio público de carácter social bajo la garantía del Estado, con autonomía institucional, personalidad jurídica e individualidad financiera", siendo bien nítido el

(') Ver Digesto Administrativo N° 3638.-

Ministerio de Economía  
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica  
Dirección General de Administración

Nº

3933.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO

ACTO: DECRETO N° 1.739/75.

MATERIA: ASIGNACIONES FAMILIARES (Consejo de Interpretación Conjunto)

BUENOS AIRES, 24 de Junio de 1975.

VISTO el artículo 5° del decreto número 3.225/60, y

CONSIDERANDO:

Que la citada disposición establece que - las Cajas de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio y para el Personal de la Industria integrarán un Consejo de Interpretación Conjunto con delegados de cada una de ellas, cuyas conclusiones serán sometidas a la aprobación de los Directores respectivos.

Que la Caja de Asignaciones Familiares para el Personal de la Estiba no integra el mencionado Consejo, en razón de haber sido creado con posterioridad al decreto 3.225/60.

Que entre las distintas Cajas que constituyen el régimen de asignaciones familiares se susciten a menudo cuestiones de interpretación o - conflictos de competencia que deben resolverse con unidad de criterio, por lo que resulta conveniente que la Caja de Asignaciones Familiares para el Personal de la Estiba integre dicho Consejo.

Que por decreto 8.620/68 ('), se extendió

(') Ver Digesto Administrativo N° 2992.-

al personal del Gobierno Nacional no comprendido en el Decreto Ley 18.017/68 ("), el régimen de asignaciones familiares instituido por dicho decreto ley cuyas modalidades de percepción por el personal de la administración pública nacional fueron reglamentadas por decreto 3082/69 (+)

Que la ley 20.586 (=) hizo extensivo a los jubilados y pensionados nacionales el régimen de asignaciones familiares aplicable al personal en actividad.

Que en razón de lo expresado, es también conveniente que el Consejo de Interpretación Con junto esté integrado con representantes de las Secretarías de Estado de Seguridad Social y de Hacienda.

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Las Secretarías de Estado de Seguridad Social y de Hacienda, las Cajas de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio y para el Personal de la Industria y la Caja de Asignaciones Familiares para el Personal de la Estiba, integrarán un Consejo de Interpretación Con junto, con dos (2) representantes titulares e igual número de suplentes de cada una de ellas. El Consejo dictará las normas a las que ajustará su funcionamiento. Los Síndicos en las Cajas mencionadas en el párrafo primero podrán asistir a las reuniones del Consejo.

ARTICULO 2°.- Dicho Consejo tendrá por cometido:

- a) Emitir opinión en las cuestiones de interpretación que se susciten con motivo de la aplicación del régimen de asignaciones familia-

---

(") Ver Digesto Administrativo N° 2991.-

(+) Ver Digesto Administrativo N° 3056.-

(=) Ver Digesto Administrativo N° 3701.-

- res, que sean sometidas a su dictamen:
- b) Emitir opinión en los conflictos que se susciten entre las Cajas mencionadas en el artículo 1°, por cuestiones de competencia o vinculadas con la incorporación de personas o entidades - en el carácter de afiliados o empleadores, que sean sometidos a su dictamen:
  - c) Proponer a las Secretarías de Estado y Cajas - mencionadas en el artículo 1°, el dictado de - resoluciones normativas conjuntas, atinentes a la aplicación del régimen de asignaciones familiares, las que deberán ser publicadas en el Boletín Oficial:
  - d) Proponer a las Secretarías de Estado y Cajas - mencionadas en el artículo 1°, modificaciones a las normas de aplicación de los regímenes de - asignaciones familiares.

ARTICULO 3°.- En el ejercicio de los cometidos - asignados en el artículo anterior, el Consejo de Interpretación Conjunto queda facultado para:

- a) Constituir grupos de trabajo con participación de los sectores interesados:
- b) Requerir información a los organismos y reparticiones nacionales, provinciales y municipales . asociaciones profesionales de trabajadores y - de empresarios, y entidades privadas.

ARTICULO 4°.- Los dictámenes y proyectos que emita o elabore el Consejo serán sometidos a la consideración de las Secretarías de Estado y de los Directorios de las Cajas mencionadas en el artículo 1°.

ARTICULO 5°.- Derógase el artículo 5° del decreto n° 3.225/60.

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E. de PERON - Celestino Rodrigo  
José López Rega

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

Nº 3934.-

ACTO: DECRETO N° 1.766/75.

MATERIA: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

BUENOS AIRES, 25 de Junio de 1975.-

Atento a lo propuesto por el señor Ministro de Economía,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Designase Subsecretario de Coordinación y Políticas de la Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas al doctor D. Hugo Alberto Dragonetti (Mat. 8.076.886).

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Celestino Rodrigo

D  
I  
R  
E  
C  
C  
I  
O  
N  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O



*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

Nº

3935.-

D  
I  
R  
E  
C  
C  
I  
O  
N  
A  
R  
I  
O  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

ACTO: DECRETO N° 1.768/75.

MATERIA: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

BUENOS AIRES, 25 de Junio de 1975.-

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Economía,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Designase Subsecretario de Comercio Exterior de la Secretaría de Estado de Comercio Exterior y Negociaciones Económicas Internacionales al señor D. Agustín Jaime Pazos (L.E. N° 5.573.424).

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Celestino Rodrigo

DIGESTO ADMINISTRATIVO

ACTO: DECRETO N° 1.783/75.

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL -  
CONVENIOS DE TRABAJO - SUELDOS

BUENOS AIRES, 28 de Junio de 1975.-

VISTO el Acta de Compromiso Nacional, la Ley N° 20.517 ('), los decretos nros. 217/75 y 1.649/75 ("), y la resolución n° 48/75 del Ministerio de Trabajo; y

CONSIDERANDO:

Que el decreto n° 217/75 de convocatoria de las Comisiones Paritarias tuvo como propósito el mejor cumplimiento de los principios y objetivos incorporados en el Acta de Compromiso Nacional aplicando el régimen de Convenciones Colectivas de Trabajo instituido por la Ley 14.250.

Que en esas tramitaciones, la presión extragremial de algunos sectores claramente disolventes y la incomprensión de otros han producido desbordes que sobrepasan la capacidad económica del país creando además irritantes diferencias entre los propios trabajadores.

Que el Estado Nacional no puede permanecer indiferente ante este verdadero atentado a la libertad de contratación, que debe ser ejercitada siempre dentro del marco de las posibi-

(') Ver Digesto Administrativo N° 3630.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 3929.-

lidades reales del país.

Que al propio tiempo es urgente dar inmediata solución a la necesaria recuperación del mantenimiento y mejora del salario real de todos los trabajadores por igual, impidiendo además graves e irritantes diferencias en las remuneraciones entre los mismos, hecho éste que introduciría un elemento de desunión en el cuerpo obrero, contrariando lo que es fundamental de la doctrina justicialista.

Por ello:

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- De conformidad con lo establecido en el punto 1.2 del Acta de Compromiso Nacional, las remuneraciones en todos sus rubros fijadas en valores no porcentuales vigentes al 31 de mayo de 1975, de los trabajadores que prestan servicios en relación de dependencia en la actividad privada y el personal de las empresas y organismos de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal -comprendidos o no en convenciones colectivas de trabajo encuadradas en la Ley n° 14.250- se incrementarán en un ochenta por ciento (80%) de la siguiente manera y en los plazos que se indican a saber: a partir del 1° de junio de 1975, en un cincuenta por ciento (50%); a partir del 1° de octubre de 1975, en un quince por ciento (15%) y a partir del 1° de enero de 1976 - en un quince por ciento (15%).

ARTICULO 2°.- Derógase el Decreto n° 217/75 y restablécese la plena vigencia del Decreto n° 901 del 24 de diciembre de 1973 (-), y de las disposiciones de las convenciones colectivas de trabajo celebradas de conformidad con el

---

(-) Ver Digesto Administrativo N° 3727.-

Decreto-Ley N° 19.872/72; no aprobándose los acuerdos de las partes como consecuencia de la -- convocatoria dispuesta por resolución n° 48/75, del Ministerio de Trabajo.

ARTICULO 3°.- Facúltase al Ministerio de Trabajo para dictar las normas que aseguren la correcta aplicación de las disposiciones de este Decreto y las relativas a actividades y situaciones que revisten características especiales.

ARTICULO 4°.- Los salarios de los organismos de los poderes públicos del Estado Nacional -que fueron incrementados por tratamientos especiales con antelación al 31 de mayo de 1975 y que estuviesen vigentes a la fecha- gozarán también de los beneficios que se otorgan por el artículo 1° del presente decreto hasta la concurrencia de los porcentajes de incremento allí indicados.

ARTICULO 5°.- Derógase el artículo 6° del Decreto n° 1.649/75.

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON-Alberto L.Rocamora-  
Celestino Rodrigo-José López  
Rega-Ricardo Otero-Adolfo Sa  
vino-Antonio J.Benítez-Oscar  
Ivanissevich-Alberto J.Vignes

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

Nº 3937.-

ACTO: DECRETO N° 1.784/75.

MATERIAS: ASIGNACIONES FAMILIARES - SUELDOS

BUENOS AIRES, 28 de Junio de 1975.-

VISTO el Decreto n° 1.649/75 por el cual se fija el salario mínimo<sup>(1)</sup> y,

CONSIDERANDO:

Que las actuales prestaciones que instituye el régimen de asignaciones familiares en vigencia, por su uniformidad no se adecuan a las mayores necesidades de los trabajadores - de menores recursos.

Que el Gobierno del Pueblo está empeñado en una política tendiente a asegurar un ingreso digno a la familia trabajadora.

Que para ello es indispensable instituir un salario social mínimo proporcional al número de personas que integren el núcleo familiar. Por ello.

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Institúyese un complemento variable de las asignaciones familiares por esposo(a) y/o hijo tendiente a establecer un monto de ingreso mínimo para el trabajador con cargas de familia.

(1) Ver Digesto Administrativo N° 3929.-

D  
I  
R  
E  
C  
C  
I  
O  
N  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

ARTICULO 2°.- El monto del complemento variable instituído en el artículo anterior será igual a la diferencia entre la remuneración regular que perciba el trabajador más las asignaciones por persona que genere derecho a las mismas, incluído asignación por escolaridad, en su caso, y los siguientes importes;

Trabajador con una carga de familia .....	\$ 3.600.-
Trabajador con dos cargas de familia .....	\$ 4.050.-
Trabajador con tres cargas de familia .....	\$ 4.500.-

ARTICULO 3°.- El trabajador que tenga más de - tres personas a cargo que generen derecho a asignación familiar una vez alcanzado el importe pre visto en el artículo anterior, percibirá por cada una de las excedentes de tres el monto de las - asignaciones que a ellas correspondan.

ARTICULO 4°.- El complemento variable sólo se - abonará al trabajador que de acuerdo con las normas vigentes, tenga derecho a percibir asignación por esposa y/o hijo.

ARTICULO 5°.- La Secretaría de Estado de Seguridad Social queda facultada para dictar las normas complementarias necesarias para la mejor apli cación del complemento variable instituído. La Caja de Asignaciones Familiares para el Personal de la Estiba propondrá a la citada Secretaría de Estado, dentro de los treinta (30) días, el régi men que más se adecue a sus modalidades de pago de las asignaciones a su cargo.

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archi vese.

M.E.de PERON - José López Rega



*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

N° 3938.-

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRATIVO

ACTO: RESOLUCION N° 12.510/75 S.S.

MATERIA: SEGURO DE VIDA

BUENOS AIRES, 30 de mayo de 1975.-

VISTO el Decreto n° 1.567 ('), dictado por el Poder Ejecutivo Nacional el 20 de noviembre de 1974, y la Resolución N° 11.945 dictada por este Organismo el 20 de diciembre del mismo año en cuanto instituyen que la indemnización del Seguro Colectivo de Vida Obligatorio deberá ser **ajustada** anualmente en forma automática de acuerdo a la **evolución** del índice de precios minoristas; y

CONSIDERANDO:

Que si bien el artículo 1° del referido decreto n° 1.567/74 estableció que el beneficio para el caso de muerte de los trabajadores, previsto en el Punto 20 de la Actualización del Acta de Compromiso Nacional, ascendía a la suma de Diez mil pesos (pesos 10.000) con ajuste anual automático y vigencia a partir del 1° de noviembre de 1974, con la finalidad de evitar en lo posible que la desactualización del monto indemnizatorio redunde en perjuicio de los trabajadores beneficiarios, la Resolución n° 11.945 determinó que el primer ajuste se efectuaría al 1° de julio de 1975;

(') Ver Digesto Administrativo N° 3852.-

Que teniendo en cuenta que dicho ajuste debe cumplirse sobre la base de las informaciones estadísticas que oficialmente proporciona el I. N.D.E.C., parece conveniente que con tal objeto se tome el índice correspondiente al mes de junio de 1975;

Que atento que la información mensual sobre modificación de índices, es proporcionada por el premencionado Organismo técnico, con posterioridad al cierre de cada período, se torna necesario y conveniente fijar en forma precisa la fecha a partir de la cual se aplicará la actualización prevista;

Por ello;

## EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

### R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Determinar que el primer ajuste del monto indemnizatorio del Seguro Colectivo de Vida Obligatorio instituido por el Punto 20 de la Actualización del Acta de Compromiso Nacional, decreto n° 1567/74, Resolución n° 11.945 del 20 de diciembre del mismo año, y normas complementarias, será fijado con el índice de precios minoristas que proporciona el Instituto Nacional de Estadística y Censos para el mes de junio de 1975. De tal manera el monto de \$ - - 10.000,00 establecido por decreto n° 1567/74 será incrementado en la misma proporción en que haya aumentado el índice en cuestión entre el mes de octubre de 1974, período que se toma como base de cálculo, y el que corresponda al mes de junio de 1975.

ARTICULO 2°.- Establecer el día 1° de octubre de 1975 como fecha de entrada en vigencia del nuevo monto indemnizatorio, calculado en base al procedimiento detallado en el artículo precedente.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL A. PELAEZ



Ministerio de Economía  
 Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica  
 Dirección General de Administración

Nº 3939.-

D I G E S T O A D M I N I S T R A T I V O

ACTO: COMUNICACION N° 229 T.C.N.

1975

MATERIAS: ESCALAFON DEL PERSONAL CIVIL DE LA AD -  
 MINISTRACION PUBLICA NACIONAL - REEM -  
 PLAZOS.

Frente a un nuevo pronunciamiento que en relación con el rubro del epígrafe ha dado la Secretaría de Estado de Promoción y Coordinación Económica del Ministerio de Economía con fecha 13 de enero de 1975, recaído en el expediente INPRES.N° 1.928/74, cabe concluir que en materia de reemplazos transitorios de personal mantiene plena vigencia el decreto 131 de fecha 26 de enero de 1968 (\*), complementado en su aplicación por el artículo 48 del régimen escalafonario aprobado por el Decreto 1.428 del 22 de febrero de 1973 (\*\*).

En consecuencia, debe considerarse que ha quedado sin efecto la Comunicación n° 228 (+) efectuada oportunamente por este cuerpo.

Fdo. WIFREDO DEDEU  
 Presidente del  
 Tribunal de Cuentas de la Nación

(Expte.n° 1928/74-INPRES. -Prov.205/75 - D.A. T.C.N.N° 1844).

- (\*) Ver Digesto Administrativo N° 2884.-
- (\*\*) Ver Digesto Administrativo N° 3572.-
- (+) Ver Digesto Administrativo N° 3836.-

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

Nº 3940.-

ACTO: DECRETO N° 1.840/75.

MATERIAS: PREVISION SOCIAL - JUBILACIONES -  
PENSIONES - ASIGNACIONES FAMILIARES

BUENOS AIRES, 4 de Julio de 1975.-

VISTO la actualización de las remuneraciones dispuesta para el personal en actividad, y

CONSIDERANDO:

Que la política del Gobierno de la Nación en materia de seguridad social tiende a adecuar permanentemente los haberes jubilatorios y de pensión a los incrementos salariales que perciban los trabajadores.

Que dentro de esa política tiene prioridad la situación de los pasivos de menores ingresos con cargas de familia.

Que la actual coyuntura económica hace imprescindible aumentar los beneficios previsionales mediante un adelanto a cuenta de la futura movilidad y la extensión a jubilados y pensionados de los beneficios del complemento variable de las asignaciones familiares por cónyuge e hijos.

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Incrementanse en un cincuenta -

D I R E C C I O N  
A D M I N I S T R A T I V A

por ciento (50%) los haberes de las jubilaciones y pensiones a cargo de las Cajas Nacionales de Previsión. Los incrementos regirán a partir del 1° de julio de 1975, o de la fecha inicial de pago de las prestaciones si ésta fuere posterior, y se aplicará sobre el haber que correspondiere -- percibir al 30 de junio de 1975 o a la fecha -- inicial de pago, según sea el caso.

ARTICULO 2°.- Elévanse a partir del 1° de julio de 1975 a las sumas de dos mil setecientos pesos (\$ 2.700.-) y dos mil veinte pesos (\$ 2.020.-) mensuales, los haberes mínimos de las jubilaciones y pensiones, respectivamente, acordadas o a acordar por las Cajas Nacionales de Previsión.

ARTICULO 3°.- Los incrementos resultantes de los artículos 1° y 2° absorben los aumentos dispuestos por el Decreto 636/75 ('), y se considerarán como adelanto a cuenta de la movilidad que a partir del 1° de junio de 1976 corresponda liquidar de conformidad con los artículos 52 del Decreto Ley 18.037/68 (") (t.o.1974) y 38 del Decreto-Ley 18.038/68 (t.o.1974).

ARTICULO 4°.- Fíjase en la suma de ocho mil quinientos pesos (\$ 8.500.-) mensuales, el haber máximo de las jubilaciones otorgadas o a otorgar de conformidad con los Decretos Leyes 18.037/68 (t.o.1974) y 18.038/68 (t.o.1974), incluida la movilidad establecida en los artículos 52 y 38 de los mismos respectivamente. Lo dispuesto precedentemente regirá a partir del 1° de julio de 1975. Para la aplicación del haber máximo establecido en el párrafo anterior, las jubilaciones y pensiones cuyo derecho se hubiera originado antes de la fecha indicada quedarán liberadas del tope fijado por el artículo 6° del Decreto número 1.601/75.

---

(') Ver Digesto Administrativo N° 3887.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 2993

ARTICULO 5°.- Las retenciones que las Cajas Nacionales de Previsión deban efectuar a los jubilados y pensionados con destino al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, como consecuencia de los aumentos de las prestaciones y elevación de los haberes mínimos dispuestos por los artículos 1° y 2° del presente y por el Decreto n° 1.601/75, se harán en diez (10) cuotas mensuales iguales y consecutivas. Lo dispuesto precedentemente será también aplicable a los beneficios de pensiones graciabiles y a la vejez afiliados al régimen del Decreto-Ley 19.032/71 de conformidad con el Decreto 28 del 7 de enero de 1974.-

ARTICULO 6°.- Exclúyese de lo dispuesto en el artículo 1° a las jubilaciones y pensiones acordadas o a acordar por aplicación del Decreto-Ley número 18.464/69 (+), o de las Leyes 20.550 y 20.572 (=), y del artículo 33 de la Ley 20.954.

ARTICULO 7°.- Las erogaciones resultantes de los incrementos dispuestos en los artículos precedentes, serán atendidos con recursos del Fondo Nacional de Reserva de Jubilaciones y Pensiones y de las Cajas de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio y para el Personal de la Industria y de Asignaciones Familiares para el Personal de la Estiba. Las citadas Cajas continuarán transfiriendo mensualmente a la cuenta 5.250/6 del Banco de la Nación Argentina -Casa Central- la suma de ciento cuarenta millones de pesos (\$ 140.000.000.-) de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 638/75.-

ARTICULO 8°.- El complemento variable de las asignaciones familiares por cónyuge y/o hijo, instituído por Decreto n° 1.784/75 (-), se aplicará también a los beneficiarios del régimen nacional de previsión en las condiciones que fije la Secretaría de Estado de Seguridad Social. Dicho complemento será igual a la diferencia entre el haber que perciba el jubilado o pensionado más las asignaciones por persona que genere derecho a las mis

(+) Ver Digesto Administrativo N° 3140.-

(=) Ver Digesto Administrativo N° 3689.-

(-) Ver Digesto Administrativo N° 3937.-

mas, incluida asignación por escolaridad, en su caso, y los siguientes importes:

Jubilados

Beneficiario con una carga de familia .....	\$ 3.000.-
Beneficiario con dos cargas de familia .....	\$ 3.450.-
Beneficiario con tres cargas de familia .....	\$ 3.900.-

Pensionados

Beneficiario con una carga de familia .....	\$ 2.470.-
Beneficiario con dos cargas de familia .....	\$ 2.920.-
Beneficiario con tres cargas de familia .....	\$ 3.370.-

ARTICULO 9°.- La Secretaría de Estado de Seguridad Social queda facultada para dictar las normas complementarias e interpretativas del presente decreto.

ARTICULO 10.- Dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

ARTICULO 11.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E. de PERON - José López Rega



*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

N° 3941.-

D I R E C C I O N  
 A D M I N I S T R A T I V O

ACTO: RESOLUCION N° 3/75 M.T.

MATERIA: CONVENIOS DE TRABAJO

BUENOS AIRES, 7 de Julio de 1975.-

VISTO el artículo 1° inciso c) del régimen del contrato de trabajo (LCT) y el artículo 13, primer párrafo de la Ley n° 14.250 y en correspondencia con la voluntad expresada por los trabajadores de comprometer sus esfuerzos para la recuperación económica del país, dinamizando -- sus sectores productivos y eliminando todas las causas que conspiran contra la producción que la Nación requiere a efectos de lograr su definitiva reconstrucción, y

CONSIDERANDO:

Que el régimen del contrato de trabajo (L.C.T.) aprobado por Ley 20.744, valorado por todos los sectores dinámicos del país e incluso a nivel internacional como piedra angular de nuestra legislación laboral, reconoce a las convenciones colectivas de trabajo como fuente de regulación del contrato y la relación de trabajo.

Que las convenciones pactadas y recibidas en este Departamento de Estado y sus Delegaciones, testimonian la capacidad de negociación que trabajadores y empresarios han puesto de manifiesto en el curso de las tratativas.

Que por el Decreto n° 1.783/75 (Art.3°) (')

(') Ver Digesto Administrativo N° 3936.-

el Ministerio de Trabajo se halla facultado para dictar las normas que aseguren la correcta aplicación de sus disposiciones y las relativas a actividades y situaciones que revistan características especiales y el encuadramiento de las convenciones dentro del marco de la Ley 14.250.

Que en este último sentido es obligación - eliminar de este Ministerio proceder al estudio y valoración de las cláusulas convencionales en concordancia con una seria y coherente política de ingresos.

Que existiendo negociaciones pendientes y acuerdos suscriptos no presentados corresponde establecer los plazos necesarios para la culminación del proceso y sus efectos.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO  
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Las convenciones colectivas de - trabajo ya presentadas ante este Ministerio, con acuerdo de partes son homologadas por esta resolución.

ARTICULO 2°.- Las negociaciones de convenciones colectivas de trabajo no concluidas, deberán finalizar antes del 25 de julio de 1975. Dentro - del mismo plazo deberán ser presentados ante este Ministerio aquellos acuerdos de partes suscriptos sin su intervención.

ARTICULO 3°.- Las Direcciones Nacionales de Relaciones del Trabajo y de Delegaciones Regionales deberán concluir antes del 30 de julio de - 1975 el estudio y evaluación a los fines de la Ley 14.250 de los acuerdos a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 4°.- Durante el lapso que transcurra - según lo dispuesto en los artículos 2° y 3° de la presente serán de aplicación, a cuenta de los que resulten de las convenciones colectivas, los

incrementos salariales fijados por el Decreto n° 1.783/75.

ARTICULO 5°.- Las convenciones colectivas de trabajo tendrán vigencia desde el 1° de junio de 1975 hasta el 30 de mayo de 1976.

ARTICULO 6°.- Regístrese, comuníquese, remítase copia autenticada a División Publicaciones y Biblioteca y archívese.

Fdo. CECILIO CONDITI

Ministerio de Economía  
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

Nº  
3942.-

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

ACTO: DECRETO N° 1.865/75.-

MATERIA: CONVENIOS DE TRABAJO

BUENOS AIRES, 8 de Julio de 1975.-

VISTO lo establecido por el Decreto número 1.783/75 (') y la Resolución M.n° 3/75 (") del Ministerio de Trabajo, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución mencionada el Señor Ministro de Trabajo ha dado cabal cumplimiento a expresas instrucciones impartidas por el Poder Ejecutivo facultándolo a su dictado, con lo que se considera se ha de lograr la inmediata recuperación económica del país a través de una máxima productividad y la eliminación de las causas que contra ella conspiran, conforme también con la voluntad expresada por los trabajadores y las asociaciones profesionales que los representan de comprometer sus esfuerzos para alcanzar la definitiva reconstrucción nacional.

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Ratifícase la Resolución M.T. N° 3/75 dictada por el Señor Ministro de Trabajo de la Nación que forma parte integrante del -

(') Ver Digesto Administrativo N° 3936.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 3941.-

presente decreto.

ARTICULO 2°.- El Decreto n° 1.783/75 no será de aplicación en cuanto se oponga a los términos - de la mencionada Resolución.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Celestino Rodrigo  
Cecilio Conditi

Ministerio de Economía  
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica  
Dirección General de Administración

Nº 3943.-

D  
I  
R  
E  
C  
C  
I  
O  
N  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

ACTO: DECRETO N° 1.921/75.-

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL -  
CONTRATADOS - PERSONAL TRANSITORIO -  
NOMBRAMIENTOS

BUENOS AIRES, 14 de Julio de 1975.-

VISTO el Decreto n° 746 del 21 de marzo -  
de 1975 (°), y

CONSIDERANDO:

Que es conveniente prorrogar el plazo es-  
tablecido en el artículo 3° del citado decreto,  
como también dictar normas aclaratorias y com-  
plementarias de sus disposiciones.

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Extiéndese hasta el 31 de diciem-  
bre de 1975, en las mismas condiciones, la pró-  
rroga dispuesta por el artículo 3° del decreto  
n° 746/75, para los contratos de locación de -  
servicios y designaciones vigentes al 30 de ju-  
nio de 1975.

ARTICULO 2°.- Los contratos prorrogados por es-  
te decreto y no suscriptos en los términos del

(°) Ver Digesto Administrativo N° 3913.-

artículo 6° del decreto n° 746/75, caducarán automáticamente a los treinta (30) días de la fecha del presente.

ARTICULO 3°.- Las plantas de personal temporario de la Administración Central, Cuentas Especiales, Organismos descentralizados y Empresas del Estado o con mayoría estatal, incluirán únicamente los cargos imprescindibles para la ejecución de tareas de carácter temporario, eventual o estacional o sujetas a incremento de la carga de -- trabajo, y que no puedan ser realizadas por el personal de la planta permanente. Estas plantas sólo podrán integrarse con cargos comprendidos en las Categorías 1 a 18, inclusive, del escalafón aprobado por Decreto n° 1428 del 22 de febrero de 1973 ("), o sus equivalentes en otros regímenes escalafonarios o convenios laborales vigentes.

ARTICULO 4°.- Los organismos de la Administración Pública que prevean la utilización de personal temporario para el ejercicio 1976, deberán elevar al Ministerio de Economía los respectivos proyectos de decreto aprobatorios de las plantas temporarias antes del 31 de octubre de 1975.

ARTICULO 5°.- A partir de la fecha del presente decreto no se podrán formalizar contratos de locación de servicios sin la previa autorización del Poder Ejecutivo Nacional. La incorporación de agentes bajo el régimen de contratos únicamente podrá proponerse cuando ello resulte imprescindible para la realización de estudios o tareas científicas, técnicas o artísticas de carácter excepcional, que no puedan ser cumplidas por el personal de la planta permanente.

ARTICULO 6°.- En los contratos de locación de servicios deberán determinarse además de los requisitos exclusivamente vinculados con la función a cumplir, los atinentes a:

---

(") Ver Digesto Administrativo N° 3572.-

- Lapso de vigencia, el que no podrá ser superior al ejercicio presupuestario.
- Remuneración mensual.
- Horario a cumplir.
- Ambito en el que se desempeñará el contratado.

En dichos contratos se incluirá una cláusula que faculte a ambas partes a resolver los mismos sin obligación de pagar indemnización alguna por esa circunstancia.

ARTICULO 7°.- Sin perjuicio de mantenerse la vigencia del plazo establecido por el artículo 4° del decreto n° 746/75 para las plantas de personal contratado de los servicios de Computación - de Datos, los Ministerios de Economía, Bienestar Social, Defensa y Justicia, actuando conjuntamente, deberán proponer dentro de los sesenta (60) días de la fecha del presente, la incorporación del personal que se desempeña en los mencionados servicios a las estructuras orgánico-funcionales de cada jurisdicción. Esta medida deberá significar una revisión integral del régimen de trabajo vigente en esos Centros asegurando un sistema de remuneraciones acorde con la prelación del nivel técnico de las respectivas tareas.

ARTICULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Celestino Rodrigo  
Carlos A. Villone

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*

*Dirección General de Administración*

Nº 3944.-

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

ACTO: Cde. EXPEDIENTE N° 20.066/75

MATERIAS: ESCALAFON DEL PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL (Permanencia en categoría) - PERSONAL - PROFESIONALES - SUELDOS - HORARIO REDUCIDO.

BUENOS AIRES, 12 de junio de 1975.

AL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION:

Se remiten en devolución los presentes ac tuados significándole que el artículo 45 del - Escalafón aprobado por el Decreto 1428/73 ('), que instituye el adicional por "Permanencia en Categoría", limita su percepción a los agentes que revisten en categorías de cualquier agrupa miento para los cuales no exista promoción automática, vale decir, que dicho beneficio alcanza al personal del Agrupamiento Profesional -- Asistencial, aún en el caso que cumpla horario reducido.

En cuanto a la forma de efectivizar dicho beneficio, si bien la norma citada no establece en forma expresa el procedimiento a seguir se interpreta que en el caso corresponde apli-

(') Ver Digesto Administrativo N° 3572.-

car el coeficiente de reducción fijado en el punto 6° del Anexo IV del referido ordenamiento escalafonario, ello en concordancia con lo establecido al respecto para otros adicionales que percibe el personal de que se trata.

Fdo. ARMANDO HECTOR PRADA  
Secretario de Estado de Hacienda

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

Nº 3945.-

ACTO: RESOLUCION N° 534/75 M.E.

MATERIAS: DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION  
DE INMUEBLES FISCALES - INMUEBLES  
FISCALES - PATRIMONIO DEL ESTADO -  
BIENES INMUEBLES - VENTAS - TRIBUNAL  
DE TASACIONES.

BUENOS AIRES, 28 de abril de 1975.-

VISTO que por Decreto n° 251/74 se creó -  
la Dirección General de Administración de In-  
muebles Fiscales, y

CONSIDERANDO:

Que por su estructura funcional debe rea-  
lizar la venta de los inmuebles sin destino --  
por el régimen de la Ley n° 13.539 ('), y con-  
cordantes.

Que corresponde en consecuencia dictar la  
norma a que debe ajustarse en el cometido de  
sus funciones, en cumplimiento de las disposi-  
ciones de los Decretos nros. 3660/61 ("), 498/  
62 (+) y Decreto Ley n° 17.217/67 (=).

(') Ver Digesto Administrativo N° 269.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 1395.-

(+) Ver Digesto Administrativo N° 1571.-

(=). Ver Digesto Administrativo N° 2740.-

D  
I  
R  
E  
C  
C  
I  
O  
N  
G  
E  
N  
E  
R  
A  
L  
D  
E  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

Por ello, atento a las funciones conferidas por Decreto n° 4.924/66 (-).

EL MINISTRO DE ECONOMIA  
RESUELVE :

ARTICULO 1°.- La Dirección General de Administración de Inmuebles Fiscales propiciará la venta - de los inmuebles incluidos en el régimen de los Decretos nros. 3.660/61, 498/62 y del Decreto Ley 17.217/67.

ARTICULO 2°.- A esos efectos propondrá un programa de ventas considerando la subdivisión de los predios en lotes menores.

ARTICULO 3°.- Los planos de subdivisión serán -- realizados por el Servicio Nacional de Arquitectura de la Secretaría de Transporte y Obras Públicas o por la Dirección General Administración de Inmuebles Fiscales cuando razones de conveniencia administrativa aconsejen una u otra vía.

ARTICULO 4°.- Las bases de venta de los inmuebles serán establecidas con el asesoramiento del Tribunal de Tasaciones y donde no existan antecedentes por el Banco Hipotecario Nacional, o por otro organismo competente en el interior o la valuación fiscal actualizada.

ARTICULO 5°.- Las ventas de inmuebles podrán realizarse en las condiciones fijadas por este Ministerio en forma directa a los locatarios y concesionarios y para los ocupantes de acuerdo con las reglamentaciones especiales y vigentes, con previo dictamen de la Dirección General de Asuntos - Jurídicos e intervención de la Dirección General Administración de Inmuebles Fiscales y en los demás casos mediante remate público por el Banco de la Ciudad de Buenos Aires (Decreto n° 299/74)(:).

ARTICULO 6°.- Realizada la venta, los boletos deberán ser suscriptos por el Administrador General

(-) Ver Digesto Administrativo N° 2699.-

(:) Ver Digesto Administrativo N° 3793.-

o el Asistente del Administrador de la Dirección General Administración de Inmuebles Fiscales o - por el Gerente de Ventas del Banco interviniente, según corresponda y ad-referendum de este Ministerio.

ARTICULO 7°.- Aprobadas las ventas por este Ministerio, serán remitidos los antecedentes a la Escribanía General del Gobierno de la Nación para su - escrituración, como también la constitución de hipotecas y su cancelación, quedando autorizados pa - ra suscribir las correspondientes escrituras en - nombre del Estado Nacional Argentino, el Adminis - trador General o el Asistente del Administrador.

ARTICULO 8°.- En caso que las escrituras no fue - ran realizadas por la Escribanía General del Go - bierno de la Nación, de acuerdo con lo estableci - do por Decreto Ley 18.013/68 (°), igualmente que - dan facultados a suscribirlas los funcionarios -- nombrados en el artículo anterior.

ARTICULO 9°.- Los funcionarios mencionados se en - cuentran autorizados además a suscribir los actos que se citan en el artículo 1°, inc.K) del Decre - to N° 3660/61.

ARTICULO 10.- El producido de las ventas se perci - birá por conducto de la Dirección General de Admi - nistración del Ministerio de Economía en la res - pectiva cuenta.

ARTICULO 11.- La Dirección General Administración de Inmuebles Fiscales controlará el destino de -- los fondos, según lo establecido por el artículo 6° de la Ley n 13.539 y demás normas legales dic - tadas o a dictarse.

ARTICULO 12.- Regístrese, tómesese nota, comuníquese a quienes corresponda y archívese.

Fdo. ALFREDO GOMEZ MORALES



*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

N° 3946.-

D I R E C C I O N G E N E R A L D E A D M I N I S T R A C I O N

ACTO: EXPEDIENTE N° 53.521/75 M.E.

MATERIAS: JUBILACIONES - PENSIONES - APORTE JU  
 BILATORIO

Buenos Aires, 22 de mayo de 1975.-

Señor Secretario de Estado:

Por decreto n° 796 ('), del 31 de marzo de 1975, se dispone restituir al régimen nacional de previsión, de manera progresiva, seis - (6) puntos en la tasa de cotizaciones, aumentando al efecto el porcentual de aporte personal y estableciéndose, para evitar una disminución en los ingresos de los trabajadores, incrementar las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones previsionales, en porcentajes a aplicar en cuatro oportunidades expresamente establecidas y con carácter acumulativo.

En función de lo dispuesto por el artículo 5° del citado decreto, la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público estableció, mediante dictámen n° 255, normas complementarias de aplicación del aludido decreto, cuya copia, para mejor proveer, se anexa a la presente.

No obstante dichas pautas, han surgido en este organismo ciertas dudas sobre la correcta aplicación de la medida comentada, que se estima merecerían ser llevadas a consideración de la ya aludida Comisión Técnica Asesora.

(') Ver Digesto Administrativo N° 3898.-

A tal efecto se enuncia, el siguiente cuestionario.

1°.- Es necesario determinar si los incrementos en las remuneraciones del personal que se produzcan con posterioridad al 1° de abril de 1975 y que estén originadas por cualquier motivo (promociones por antigüedad, por calificación, por cambio de clase y grupo de revista, por aumentos generales, etc.), deben ser objeto de la aplicación de los porcentajes acumulativos que determina el citado articulado, que se hubiesen hecho efectivos con anterioridad a dichos aumentos de forma tal que, a igual retribución, idéntico "adicional decreto 796/75". Por ejemplo, a una remuneración mensual sujeta a aportes previsionales que al 1° de abril de 1975 alcance a la suma de \$ 3.000,- le corresponderá en concepto de -- "adicional decreto 796/75" un importe mensual de \$ 33.- resultante de aplicar el 1.1% a aquella suma. Al llegar el 1° de agosto de 1975 aplicaremos, sobre la remuneración mensual sujeta a aportes previsionales (\$ 3.033,-) el 2.3% (\$ 69,75) que por ser acumulativo se adicionará a los \$ 33.- que venía percibiendo en concepto de "adicional decreto 796/75" logrando entonces un total de \$ 102,75. por este concepto. Si el 1° de septiembre de 1975. en el caso de un agente en la posición del ejemplo dado, fuera mejorada su retribución, por cualquier motivo, de manera que le representara una remuneración mensual sujeta a aportes previsionales de \$ 4.000.- se entiende, en orden a la mecánica de aplicación de los porcentajes comentados, que debe efectuarse, sobre dicha suma para la determinación del "adicional decreto 796/75", el 1.1% y el 2,3% en la forma acumulativa establecida.

Asimismo cabe consultar si después del 1° de marzo de 1976, última fecha de aplicación de porcentuales de aumento, debería continuarse con la aplicación del principio de igualdad precedentemente sustentado, es decir si en el caso de agentes que ingresen al organismo con posterioridad al 1° de marzo de 1976, se les debe aplicar, a la retribución sujeta a aportes jubilatorios que se les asigne, los porcentajes previstos en el artículo 2° del decreto N° 796/75 en la forma acumulativa establecida.

Se relaciona también con este punto de consulta el determinar si el "adicional decreto 796/75" que alcance el personal al 1° de marzo de 1976, quedará congelado en los valores logrados, o si, por el contrario, se ajustarán con motivo de cualquier aumento futuro en sus remuneraciones.

2.- Como es de conocimiento, el personal femenino en la oportunidad de gozar de licencia por maternidad, se hace acreedor, en virtud de establecerlo la Ley 18.017 ("), a una "asignación por maternidad" a percibir durante el lapso que dure dicha licencia y consistente en pago de una suma igual al sueldo o salario que registre, pero exentode aportes y contribuciones previsionales.

Sobre este aspecto se desea conocer si es computable, para la determinación de la "asignación por maternidad" citada, el "adicional decreto N° 796/75" que pudiera hallarse percibiendo la agente a la iniciación de su licencia por maternidad y si, durante dicho período de ausencia, debe ajustársele el citado adicional en las oportunidades que fija el Decreto 796/75 o con motivo de aumentos en sus remuneraciones. De no corresponder el reajuste precedentemente citado, se estimará aclarar si se le debe practicar los

(") Ver Digesto Administrativo N° 2991.-

porcentajes acumulativos de aumento que rigieron en su ausencia, en la oportunidad en que, cesando su licencia por maternidad, vuelva a percibir su remuneración con sujeción a los aportes jubilatorios.

- 3.- Otro de los motivos de consulta está dado por la situación que presentan los agentes del organismo menores de 18 años de edad. Como es de conocimiento, las remuneraciones de los mismos no están sujetas a aportes previsionales y por consiguiente se estima que no les corresponde la aplicación de los porcentajes de aumento que establece el Decreto 796/75, pero es preciso determinar si en la oportunidad en que por cumplir 18 años de edad y comenzando a efectuarse los descuentos jubilatorios de las remuneraciones propias de su condición de mayor, se les debe aplicar sobre dichas remuneraciones los porcentajes acumulativos de aumento que se hubiesen efectivizado con anterioridad a dicho acontecimiento.
- 4.- En esta Junta Nacional parte de su personal puede percibir, además de las retribuciones que fija el régimen escalafonario vigente, otras remuneraciones, que prevé el Reglamento de Gastos y Pagos que están sujetas a aportes y contribuciones previsionales. Los citados conceptos remunerativos se denominan "Fallas de Caja", "Movilidad Fija" y "Sobreasignación en Zona Portuaria". Es de aclarar que los dos beneficios citados en primer término son asignaciones de carácter mensual, mientras que el restante es fijado en importe diario y su liquidación está condicionada a la efectiva prestación de servicios.
- Dado el carácter peculiar de estas asignaciones se estima conocer si cabe aplicar sobre las mismas los porcentajes de aumentos que establece el artículo 2° del decreto 796/75, haciendo notar que en el supuesto favorable

el "adicional decreto 796/75" correspondiente a la "Sobreasignación en Zona Portuaria", teniendo en cuenta la modalidad señalada para la percepción, sería variable por cuanto su liquidación está referida a los días efectivamente trabajados.

Por tal motivo, solicito de V.E. se de traslado de este planteo a la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial.

Saludo a V.E. atentamente.

Fdo. JUAN L. GOÑI  
Presidente de la  
Junta Nacional de Granos

A S.E. EL SEÑOR  
SECRETARIO DE ESTADO DE  
PROGRAMACION Y COORDINACION ECONOMICA  
CONT.PUB.NAC.D. ANTONIO LOPEZ  
S. / D.

Actuación n° 323.-

BUENOS AIRES, 30 de junio de 1975.-

**A LA SECRETARIA DE ESTADO  
DE PROGRAMACION Y COORDINACION ECONOMICA:**

Por nota n° 633 del 22 de mayo ppdo. la Junta Nacional de Granos formuló una serie de consultas - respecto de la aplicación del Decreto n° 796/75.

En respuesta a las mismas se informa:

- 1 - Las remuneraciones del personal deben ser en todos los casos objeto de la aplicación de los porcentajes acumulativos que se determinan en el artículo 2° del citado decreto.
- 2 - Al personal femenino en uso de licencia por maternidad también corresponde la aplicación de los porcentajes correspondientes dentro de los periodos indicados en el decreto N° 796/75.
- 3 - Al personal de sub-grupo al cumplir los 18 años momento en que se le comienzan a efectuar los descuentos jubilatorios, deberá aplicársele sobre sus retribuciones los porcentajes acumulativos que resultan para ese momento.
- 4 - En mérito a que todas las remuneraciones indicadas en este punto se encuentran sujetas a -- aportes y contribuciones previsionales, corresponde le sean aplicados los porcentajes de aumento que establece el artículo 2° del decreto n° 796/75.

Fdo. Dr. LUIS M. CABALLERO  
Presidente de la  
Comisión Técnica Asesora de  
Política Salarial del Sector Público



*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

N° 3947.-

D I R E C C I O N G E N E R A L D E A D M I N I S T R A T I V O

ACTO: RESOLUCION N° 719/75 M.E.

MATERIAS: MINISTERIO DE ECONOMIA - OBRAS PUBLICAS - SERVICIO NACIONAL DE ARQUITECTURA

Buenos Aires, 30 de mayo de 1975.-

VISTO que la Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas ha solicitado a este Ministerio que se recomiende a los organismos y -empresas estatales de la jurisdicción, que cuando se programen estudios para efectuar remodelaciones de edificios o nuevas construcciones, consulten previamente con el Servicio Nacional de Arquitectura para su realización.

CONSIDERANDO:

Que el citado Servicio Nacional de Arquitectura dependiente de la Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas, que integra el Sistema Nacional de la Obra Pública Arquitectónica instituido por el Decreto n° 7062/72 y complementado por el Decreto n° 7061/72 (1), está dotado de la estructura funcional y organización adecuada para responder satisfactoriamente a cualquier tipo de requerimientos que se le formulen en esa especialidad.

(1) Ver Digesto Administrativo N° 3574.-

Que de tal modo, además de aprovechar la capacidad disponible de una parte de la administración centralizada, se tiende a una racionalización efectiva de los gastos públicos, que se impone decididamente en la presente coyuntura económica,

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA

R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Recomendar a las empresas y demás organismos estatales de la jurisdicción de este Ministerio, que en la oportunidad en que deban realizar estudios para efectuar remodelaciones de edificios o nuevas construcciones, consulten al Servicio Nacional de Arquitectura dependiente de la Secretaría de Estado de Transporte y - Obras Públicas sobre la posibilidad de encararlos total o parcialmente de acuerdo con la carga de trabajo en esa oportunidad.

ARTICULO 2°.- Regístrese, comuníquese, y archívese.

Fdo. ALFREDO GOMEZ MORALES

ACTO: RESOLUCION N° 33/71.- I.N.O.S.

MATERIAS: INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES - OBRAS SOCIALES

Buenos Aires, 18 de marzo de 1971

VISTO la disparidad de criterios suscitados en cuanto a los aportes y contribuciones relativos a los menores de edad que se desempeñan en relación de dependencia y a la forma de lograr que los mismos reciban las prestaciones que la Ley 18.610(') establece, y

CONSIDERANDO:

Que el espíritu y la letra de la Ley N° 18.610 son explícitos en cuanto a que quedan incluidas bajo su competencia todas las personas que trabajan en relación de dependencia, salvo los que menciona el artículo 24 de la citada ley;

Que la remuneración de los menores no está sujeta a aportes previsionales, pauta de finitoria para fijar el monto remuneratorio sobre el cual se deben hacer los aportes y contribuciones que la ley estatuye;

(') Ver Digesto Administrativo N° 3148.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL  
DE OBRAS SOCIALES  
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Los menores (varones hasta 18 años y mujeres hasta 21 años) que se desempeñen en relación de dependencia deberán ser incluidos, a todos los efectos dentro del sistema de aportes, contribuciones y servicios estatuidos por la Ley 18.610.

ARTICULO 2°.- Los aportes y contribuciones se calcularán sobre las bases del salario básico que perciban los menores.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ANDRES J. FERNANDEZ CENDOYA, José Genaro Báez, Rodolfo Terrado, Dora Esteva Berga de Laferrere, Carlos Alberto Castagnino, Angel Enrique Peralta, Numas Blas De Salvo.

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

Nº 3949.-

ACTO: RESOLUCION N° 34/71.-

MATERIAS: INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES - OBRAS SOCIALES

Buenos Aires, 18 de marzo de 1971

VISTO la Resolución N° 33/71(\*) del Honorable Directorio del Instituto Nacional de Obras Sociales y,

CONSIDERANDO:

Que en el caso de menores que se desempeñan en relación de dependencia y que al mismo tiempo integran el grupo familiar de sus ascendentes se estaría realizando duplicidad de aportes;

Que el Honorable Directorio para casos similares (Res.7/71) fijó normas tendientes a evitar superposiciones injustas;

Por ello,

EL HONORABLE DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES  
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Cuando un menor de edad(art.3°,

(\*) Ver Digesto Administrativo N° 3948.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO

Ley 18.610(") desempeñe tareas en relación de dependencia, a los efectos del segundo párrafo del inciso b) del art.5°, no se considerará como integrante del grupo familiar primario de sus ascendientes, salvo que éstos opten por incluirlo, caso en que deberán abonar también el 1% que establece el segundo párrafo del inciso b) del artículo 5°.

ARTICULO 2°.- Regístrese, comuníquese, archívese.

ANDRES J.FERNANDEZ CENDOYA, José Genaro Báez, Rodolfo Terrado, Dora Esteva Berga de De Laferrere, Carlos Alberto Castagnino, Angel Enrique Peralta, Numas Blas De Salvo.

(") Ver Digesto. Administrativo N° 3148.-

Ministerio de Economía  
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

Nº 3950.-

ACTO: LEY Nº 20.982 - DECRETO Nº 1.986/75.-

MATERIAS: PODER EJECUTIVO NACIONAL - CONSTI  
TUCION NACIONAL

Sancionada: 11 de julio de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION  
ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,  
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º.- En caso de acefalía por falta de presidente y vicepresidente de la Nación, el Poder Ejecutivo será desempeñado transitoriamente en primer lugar por el presidente provisorio del Senado, en segundo por el presidente de la Cámara de Diputados y a falta de éstos, por el presidente de la Corte Suprema de Justicia, hasta tanto el Congreso, reunido en Asamblea, haga la elección a que se refiere el artículo 75 de la Constitución Nacional.

ARTICULO 2º.- La elección, en tal caso, se efectuará por el Congreso de la Nación, en asamblea que convocará y presidirá quien ejerza la presidencia del Senado y que se reunirá por imperio de esta ley dentro de las 48 horas siguientes al hecho de la acefalía. La asamblea se constituirá en primera convocatoria con la presencia de las dos ter

SECRETARÍA DE ESTADO DE PROGRAMACIÓN Y COORDINACIÓN ECONÓMICA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

ceras partes de los miembros de cada Cámara que la componen. Si no se logra ese quórum, se reunirá nuevamente a las 48 horas siguientes, constituyéndose en tal caso con simple mayoría de los miembros de cada Cámara.

ARTICULO 3°.- La elección se hará por mayoría absoluta de los presentes. Si no se obtuviere esa mayoría en la primera votación se hará por segunda vez, limitándose a las dos personas que en la primera hubiesen obtenido mayor número de sufragios. En caso de empate, se repetirá la votación y si resultase nuevo empate, decidirá el Presidente de la Asamblea votando por segunda vez. El voto será siempre nominal. La elección deberá quedar concluida en una sola reunión de la Asamblea.

ARTICULO 4°.- La elección deberá recaer en un funcionario que reúna los requisitos del artículo 76 de la Constitución Nacional, y desempeñe alguno de los siguientes mandatos populares electivos: Senador Nacional, Diputado Nacional o Gobernador de Provincia.

ARTICULO 5°.- Cuando la vacancia sea transitoria, el Poder Ejecutivo será desempeñado por los funcionarios indicados en el artículo 1° y en ese orden, hasta que reasuma el titular.

ARTICULO 6°.- El funcionario que ha de ejercer el Poder Ejecutivo, en los casos del artículo 1° de esta ley actuará con el título que le confiere el cargo que ocupa, con el agregado "en ejercicio del Poder Ejecutivo". Para el caso del artículo 4°, el funcionario designado para ejercer la Presidencia de la República deberá prestar el juramento que prescribe el artículo 80 de la Constitución Nacional ante el Congreso y, en su ausencia, ante la Corte Suprema de Justicia.

ARTICULO 7°.- Derógase la Ley N° 252 del día 19 de setiembre de 1868.

ARTICULO 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ITALO LUDER  
A.H.Cantoni

RAUL A.LASTIRI  
Ludovico Lavia

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional, en Buenos Aires, a los once días del mes de julio de mil novecientos setenta y cinco.

DECRETO N° 1.986/75.-

Buenos Aires, 21 de julio de 1975

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación, número 20.972 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Antonio J.Benítez  
Ernesto A. Corvalán Nanclares

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

N° 3951.-

ACTO: DECRETO N° 1.631/75.-

MATERIAS: LEY DE CONTABILIDAD - CONTRATACIONES - COMPRA-VENTA

Buenos Aires, 12 de junio de 1975

VISTO la facultad otorgada al Poder Ejecutivo por el artículo 143 de la Ley de Contabilidad, y

CONSIDERANDO:

Que por la misma el Poder Ejecutivo pue de modificar, con carácter general, los límites establecidos en los artículos 56, incisos 1° y 3°, apartado a), 57, 58 y 62 del expresado ordenamiento legal;

Que, el Decreto N° 2691/72<sup>(\*)</sup>, al proceder a la modificación de los mencionados límites, dispuso en su artículo 2° que la actualización será realizada anualmente en función del índice de precios mayoristas que de termine el organismo técnico nacional correspondiente.

Que, el Instituto Nacional de Estadística y Censos tiene a su cargo la elaboración de la serie referida al mencionado índice, la que, como consecuencia de lo expresado en el

<sup>(\*)</sup> Ver Digesto Administrativo N° 3497.-

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

párrafo anterior, corresponde tomar en cuenta;

Que, de acuerdo con lo expresado en los párrafos precedentes, el Decreto N° 1791/74(") de fecha 11 de junio de 1974, actualizó los límites actualmente vigente;

Que el Decreto citado en el párrafo precedente otorgó a los señores Secretarios de Estado atribuciones análogas a las de los señores Ministros en materia de aprobación de contrataciones;

Que, a los efectos de evitar que la presente actualización obligue a la sanción de decretos de ajuste de los respectivos regímenes jurisdiccionales, resulta conveniente autorizar a los señores Ministros y Secretarios de Estado a proceder a la adecuación de los referidos regímenes manteniendo las relaciones existentes en los actualmente vigentes;

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Modifícanse los límites establecidos en los artículos 56, incisos 1° y 3°, apartado a), 57, 58 y 62, segundo párrafo, de la Ley de Contabilidad en la forma que a continuación se indica:

Artículo 56, inciso 1°:

"En Licitación privada, cuando el valor estimado para la operación no exceda de ciento treinta mil pesos (\$ 130.000.-)";

Artículo 56, inciso 3°, apartado a):

"Cuando la operación no exceda de seis mil quinientos pesos (\$ 6.500.-)";

Artículo 57:

"El Poder Ejecutivo aprobará las contrataciones que excedan de seis millones quinientos mil pesos (\$ 6.500.000) y el respectivo Ministro o Secretario de Estado, dentro de su jurisdicción las que superen un millón trescientos mil pesos (\$ 1.300.000.-)";

(") Ver Digesto Administrativo N° 3772.-

Artículo 58:

"El Poder Ejecutivo determinará para cada jurisdicción los funcionarios facultados para autorizar las contrataciones cualquiera sea su monto y para aprobar las que no excedan de un millón trescientos mil pesos (\$ 1.300.000.-)";

Artículo 62, segundo párrafo:

"Cuando el monto presunto de la contratación - exceda de un millón trescientos mil pesos (pesos 1.300.000.-) los anuncios pertinentes se harán por ocho (8) días y con doce (12) de anticipación a la fecha de apertura respectiva. Si el monto no excediera de dicho importe, los días de publicación serán de dos (2) y cuatro (4) respectivamente".

ARTICULO 2°.- Los Ministerios y Secretarías de Estado ajustarán sus respectivos regímenes jurisdiccionales, en materia de autorización y aprobación de contrataciones en función de los nuevos límites fijados en el presente decreto, manteniendo las proporciones relativas existentes en los regímenes vigentes. A estos efectos los montos - resultantes se redondearán en múltiplos de cien.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Celestino Rodrigo

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

Nº 3952.-

ACTO: DECRETO N° 1.601/75.-

MATERIAS: JUBILACIONES - PENSIONES

Buenos Aires, 10 de junio de 1975

VISTO los artículos 49, 52 y 54 del Decreto-Ley 18.037/68(t.o.1974)(\*) y 10, 35 y 38 del Decreto-Ley 18.038/68(t.o.1974) y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con los artículos 52 del Decreto Ley 18.037/68(t.o.1974), 10 y 38 del Decreto Ley 18.038/68(t.o.1974) y 23 del Decreto 8.525/68(t.o.1975)(\*\*), corresponde fijar los coeficientes de movilidad de las prestaciones jubilatorias y de pensión, a aplicar a partir del 1° de junio de 1975, como también actualizar los montos de las categorías, de aportes de los trabajadores autónomos.

Que en función de las variaciones experimentadas en el nivel general de las remuneraciones, los organismos técnicos de la Secretaría de Estado de Seguridad Social han establecido dichos coeficientes en 1,3591.

Que en consecuencia, procede incrementar en un 35,91 % los haberes de las prestaciones que al 31 de mayo de 1975 correspondiere per-

(\*) Ver Digesto Administrativo N° 2993.-

(\*\*) Ver Digesto Administrativo N° 2998.-

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

cibir a los beneficiarios de las Cajas Nacionales de Previsión.

Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3° del Decreto 1654, del 29 de noviembre de 1974(-), y 5° del Decreto 636/75(:) del incremento precedentemente indicado correspondería deducir los aumentos otorgados por los mencionados decretos.

Que, no obstante, conforme a los objetivos fijados en el Programa de Seguridad Social aprobado por Decreto N° 466 del 30 de noviembre de 1973, y con la finalidad de favorecer a los jubilados y pensionados con un incremento, mayor en esta oportunidad, se estima conveniente postergar la absorción de los aumentos resultantes del Decreto 636/75.

Que, asimismo, se considera oportuno incrementar los haberes mínimos y máximo de las prestaciones jubilatorias y de pensión.

Que como consecuencia de la elevación del haber mínimo de jubilación, que se dispone, corresponde incrementar los haberes de las pensiones a las beneficiarias de las leyes 11.471 y 13.483 y de las pensiones no contributivas a la vejez y por invalidez, como también los haberes mínimos de las pensiones gratificables y a deudos de legisladores y convencionales constituyentes nacionales.

Que a los fines de lo dispuesto por los artículos 49 del Decreto Ley 18.037/68(t.o.1974) y 35 del Decreto Ley 18.038/68(t.o.1974), procede también establecer los coeficientes de actualización de las remuneraciones e ingresos de los trabajadores en relación de dependencia y autónomos.

Que por el juego de las disposiciones contenidas en los artículos 44, inciso a) del Decreto Ley 18.037/68(t.o.1974) y 19 y 23 del Decreto 8.525/68(t.o.1975), resulta que si el trabajador cesa en la actividad en relación de dependencia el día 31 de mayo de 1975 a los fi-

(-) Ver Digesto Administrativo N° 3853.-

(:) Ver Digesto Administrativo N° 3887.-

nes del cálculo del haber de la prestación no se beneficia con la actualización de las remuneraciones que corresponde a quienes cesaren el 1° de junio siguiente, ni el haber de su jubilación goza de la movilidad que se reconoce a los que hubieran cesado el 30 de mayo del mismo año.

Que lo señalado precedentemente configura una situación de injusticia, no requerida por las disposiciones reglamentarias aplicables, que debe ser corregida.

Que a tal efecto se considera oportuno disponer que los coeficientes de actualización de las remuneraciones, que se fijan, se apliquen a los trabajadores que cesaren en la actividad en relación de dependencia a partir del 31 de mayo de 1975.

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Fíjanse en 1,3591 los coeficientes de movilidad a que se refieren los artículos 52 del Decreto Ley 18.037/68(t.o.1974) y 38 del Decreto Ley 18.038/68(t.o.1974) que se aplicarán a partir del 1° de junio de 1975.

ARTICULO 2°.- Elévanse a partir del 1° de junio de 1975 en un 35,91% los haberes que correspondiere percibir al 31 de mayo del citado año a los beneficiarios de las Cajas Nacionales de Previsión, previa deducción de los incrementos resultantes de los artículos 1° y 2° del Decreto número 1.654 del 29 de noviembre de 1974, y 1° y 2° del Decreto 636/75. Al resultado obtenido se adicionarán los aumentos fijados en el artículo 1° del decreto mencionado en último término.

ARTICULO 3°.- Actualízanse en un 35,91% los montos actuales correspondientes a las categorías

establecidas en el artículo 10 del Decreto Ley N° 18.038/68(t.o.1974) los que quedan fijados en los siguientes importes:

---

CATEGORIA	MONTO \$
A.....	1.114,46
B.....	1.114,46
C.....	1.114,46
D.....	1.260,02
E.....	1.512,13
F.....	2.016,09
G.....	2.520,18
H.....	3.276,52
I.....	4.032,31
J.....	5.040,49
K.....	6.048,40
L.....	7.560,67
M.....	10.080,99
N.....	12.601,17

De conformidad con lo dispuesto precedentemente y por el artículo 1° del Decreto 639/75, los aportes mensuales de los trabajadores autónomos serán los siguientes:

---

CATEGORIA	APORTE MENSUAL \$
A.....	133,73
B.....	133,73
C.....	133,73
D.....	151,20

---

CATEGORIA	APORTE MENSUAL
	\$

---

E.....	181,46
F.....	241,93
G.....	302,42
H.....	393,18
I.....	483,88
J.....	604,86
K.....	725,81
L.....	907,28
M.....	1.209,72
N.....	1.512,14

A los aportes mensuales indicados precedentemente deberán adicionarse los que resulten de aplicar lo dispuesto en los artículos 33, inciso d) último apartado del Decreto Ley 18.038/68(t.o.1974) y 8° inciso d) del Decreto Ley 19.032/71.

ARTICULO 4°.- Los montos fijados en el artículo anterior regirán a partir del 1° de junio de 1975. La Secretaría de Estado de Seguridad Social establecerá la forma y plazos en que los obligados deberán ingresar la diferencia de aportes resultante de lo dispuesto en el artículo precedente.

ARTICULO 5°.- Elévanse a partir del 1° de junio de 1975 a las sumas de un mil setecientos cincuenta pesos (\$ 1.750.-) y un mil trescientos cuarenta pesos (\$ 1.340.-) mensuales, los haberes mínimos de las jubilaciones y pensiones, respectivamente, acordadas o a acordar por las Cajas Nacionales de Previsión.

ARTICULO 6°.- Fijase en la suma de siete mil pesos (\$ 7.000.-) mensuales el haber máximo de las jubilaciones otorgadas o a otorgar de conformidad con los Decretos Leyes 18.037/68(t.o.1974) y 18.038/68 (t.o.1974, incluida la movilidad establecida en los artículos 52 y 38 de los mismos, respectivamente.

Lo dispuesto precedentemente rige a partir del 1° de junio de 1975. Para la aplicación del haber máximo establecido en el párrafo anterior, las jubilaciones y pensiones cuyo derecho se hubiera -- originado antes de la fecha indicada, quedarán liberadas del tope fijado por el artículo 3° del Decreto 636/75.

ARTICULO 7°.- Elévanse a partir del 1° de junio de 1975 a la suma de un mil trescientos cuarenta pesos (\$ 1.340.-) mensuales, los haberes de las pensiones a las beneficiarias de las Leyes 11.471 y 13.483, y a la de novecientos treinta y ocho pesos (\$ 938.-) mensuales, los de las pensiones no contributivas a la vejez y por invalidez y los haberes mínimos de las pensiones graciabiles y a deudos de legisladores y convencionales constituyentes nacionales (artículos 1° de la Ley 16.472(/) 1° de la Ley 16.474 y 4° y 6° de la Ley 20.541(=)).

ARTICULO 8°.- Las remuneraciones de los afiliados que cesaren en la actividad en relación de dependencia a partir del 31 de mayo de 1975 y los ingresos de los trabajadores autónomos que soliciten el beneficio a partir del 1° de junio de 1975, se actualizarán a los fines establecidos en los artículos 49 del Decreto Ley 18.037/68 (t.o.1974), y 35 del Decreto Ley 18.038/68 (t.o.1974), mediante la aplicación de los siguientes coeficientes:

Remuneraciones e Ingresos Devengados en los Años	Coeficiente
Hasta 1950.....	277,7147
1951.....	236,3392
1952.....	175,4835
1953.....	156,9693
1954.....	136,6840

(/) Ver Digesto Administrativo N° 2574.-

(=) Ver Digesto Administrativo N° 3674.-

Remuneraciones e Ingresos Devengados en los Años		Coficiente
Hasta	1955.....	133,6251
	1956.....	101,6410
	1957.....	99,8162
	1958.....	66,3832
	1959.....	38,9605
	1960.....	32,5745
	1961.....	27,3690
	1962.....	21,4659
	1963.....	17,4411
	1964.....	12,7721
	1965.....	9,3377
	1966.....	6,9764
	1967.....	5,3664
	1968.....	5,3664
	1969.....	4,9690
	1970.....	4,5822
	1971.....	3,3354
	1972.....	2,3874
	1973.....	1,3591
	1974.....	1,0000

ARTICULO 9°.- Exclúyese de lo dispuesto en el artículo 2° a las jubilaciones y pensiones acordadas o a acordar por aplicación del Decreto Ley 18.464/69(&), de las Leyes 20.550 y 20.572(£) y del artículo 33 de la Ley 20.954.

ARTICULO 10.- La Secretaría de Estado de Seguridad Social queda facultada para dictar las normas complementarias e interpretativas del presente decreto.

ARTICULO 11.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E. de PERON - José López Rega

(&) Ver Digesto Administrativo N° 3140.-

(£) Ver Digesto Administrativo N° 3689.-



*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

N° 3953.-

D  
 I  
 R  
 E  
 C  
 T  
 O  
 A  
 D  
 M  
 I  
 N  
 I  
 S  
 T  
 R  
 A  
 T  
 I  
 V  
 O

ACTO: RESOLUCION N° 15 S.E.H.

MATERIAS: ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS -  
 SUELDOS - RESPONSABILIDAD FISCAL

Buenos Aires, 11 de junio de 1975

VISTO que por Decreto N° 251/74 se aprobó la estructura orgánico-funcional de la Administración Nacional de Aduanas, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto N° 1370/70<sup>(1)</sup> se determinó que la sobreasignación por "Responsabilidad Fiscal" prevista en el Decreto número 6979/69<sup>(2)</sup> para el personal de la mencionada repartición que revista en las Categorías Cuadro Técnico Aduanero 5 a 14, será abonada selectivamente, a los agentes que desempeñan funciones de fiscalización;

Que consecuentemente con el criterio sentado en el Decreto de referencia, esta Secretaría de Estado dictó la Resolución N° 3.168/70, incluyendo en su anexo las funciones a bonificarse en el concepto indicado;

Que actos similares posteriores (Resoluciones números 3509/71, 3803/71, 93/73, 148/74, -

<sup>(1)</sup> Ver Digesto Administrativo N° 3430.-

<sup>(2)</sup> Ver Digesto Administrativo N° 3181.-

373/74 y 124/75) fueron incorporando al anexo indicada en el considerando precedente, nuevas funciones bonificables que responden a la nomenclatura fijada en el Decreto N° 6979/69, por cuya razón y a fin de posibilitar con ello la continuidad de la liquidación y pago de la mencionada bonificación procede adecuarlas, por equivalencia a la nueva nomenclatura implementada por el Decreto N° 251/74;

Que la adecuación aludida en el considerando que antecede no deriva en una incorporación de nuevas funciones al margen de las autorizadas a la fecha;

Por ello,

EL SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA  
RESUELVE :

ARTICULO 1°.- Percibirá bonificación por "Responsabilidad Fiscal" de acuerdo con los montos fijados en los Decretos números 6.979/69 y 1.886/73(-) el personal de la Administración Nacional de Aduanas que con carácter permanente desempeñe las funciones que se detallan en las planillas anexas, que forman parte de la presente resolución y que revisten el Cuadro Técnico Aduanero 5 a 14.

ARTICULO 2°.- Quedan expresamente excluidos del beneficio acordado por el artículo anterior, los siguientes agentes: a) Los que no obstante haber sido autorizados a ejercer funciones de las planillas anexas mencionadas -sea ello con carácter temporario o permanente- no revisten en el Cuadro Técnico Aduanero; b) Aquellos que, cualquiera fuera su cuadro de revista, sólo cumplieren las funciones de referencia en forma no permanente, así se presten los servicios respectivos en horas hábiles como inhábiles.

ARTICULO 3°.- Queda establecido que el perso-

(-) Ver Digesto Administrativo N° 3592.-

nal que en virtud de lo previsto precedentemente perciba la bonificación por "Responsabilidad Fiscal", cualquiera sea su categoría de revista, está obligado a prestar servicios equivalentes a Cuarenta (40) horas semanales.

ARTICULO 4°.- En virtud de lo establecido por los artículos que anteceden quedan sin efecto las Resoluciones números 3509/71, 3803/71, 93/73, 148/74, 373/74 y 124/75.

ARTICULO 5°.- Previa intervención del Tribunal de Cuentas de la Nación, por la Administración Nacional de Aduanas procédase a la liquidación y pago correspondientes. Fecho, archívese.

Fdo. ARMANDO HECTOR PRADA

Planilla Anexa a la Resolución N° 15  
ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Administrador Aduanas  
de 2da, 3ra y 4ta.  
Subadministrador Aduanas  
de 1ra, 2da y 3ra.  
Jefe de Sección en Aduanas de 1ra, 2da y 3ra (Sección Resguardo)  
Inspector Mayor  
Inspector de 1ra y de 2da.  
Subinspector de 1ra y 2da.  
Fiscalizador Principal  
Fiscalizador de 1ra, 2da y 3ra.  
Verificador de 1ra, 2da y 3ra.  
Valorador de 1ra y 2da.  
Cruzador de 1ra y 2da.  
Contracruzador de 2da.  
Jefe de Resguardos Jurisdiccionales  
Jefe de Depósito (En División Rezagos y Comercialización)  
Guarda de 1ra, 2da y 3ra  
Técnico de 1ra, 2da y 3ra (En brigada de Fondeo-División Investigación y procedimientos)  
Jefe de Sección de 1ra (Encomiendas postales internacionales; Comprobación de Destino; y Control y Documentación Fiscal y en las Divisiones Fiscalización, Auditoría y Control de Gestión y Rezagos y Comercialización)  
Asesor Principal (En las Secciones Encomiendas Postales Internacionales; Comprobación de Destino; y Control y Docu

Asesor de 1ra (En Aduanas de 1ra y en División Auditoría y Control de Gestión)

Asesor de 2da (En Aduanas de 2da en la Sección Control y Documentación Fiscal y en los Resguardo Jurisdiccionales de la División Resguardo)

Asesor de 3ra (En los Resguardos Jurisdiccionales de la División Resguardo)

Informante Técnico Principal (En la Sección Control y Documentación Fiscal y en la División Auditoría y Control de Gestión)

Informante Técnico de 1ra (En Sección Control y Documentación Fiscal y en la División Auditoría y Control de Gestión)

Informante Técnico de 2da (En la División Auditoría y Control de Gestión)

Informante Técnico de 3ra (En Sección Control y Documentación Fiscal)

Liquidador (En División Fiscalización, Sección Control Técnico de Carpetas, Sección Contracrucce Fiscal, Oficina Registros y Control de Cargos, Sección Control Técnico Varios, Sección Control Técnico de Cargos)

Ministerio de Economía  
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica  
Dirección General de Administración

Nº  
3954.-

ACTO: DECRETO N° 1.925/75.-

MATERIAS: COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA  
SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO - PRESI-  
DENCIA DE LA NACION - REGIMENES SALA  
RIALES

Buenos Aires, 16 de julio de 1975

VISTO el Decreto 333/74<sup>(1)</sup> que restablece el funcionamiento de la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público, fija su integración y también su asiento en jurisdicción de la Secretaría de Estado de Hacienda y,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario adecuar el funcionamiento y composición de dicho organismo a las crecientes necesidades del sector público,

Que a los fines de elaborar una política coherente en materia de salarios, tanto para el sector público nacional como provincial, se estima conveniente dar participación en el seno de la Comisión a representantes de las provincias.

(1) Ver Digesto Administrativo N° 3693.-

D  
I  
R  
E  
C  
C  
I  
O  
N  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

Que en la determinación de las pautas salariales, también debe oírse la voz de entidades sindicales legítimamente reconocidas y que actúan en la órbita del sector público, ya sea centralizado o descentralizado;

Que a los fines de adecuar los haberes de dicho sector, se debe contemplar asimismo, el establecimiento de una curva de salarios que contenga el universo de remuneraciones de la Administración Pública y en la cual el nivel mínimo sea el correspondiente al Salario Mínimo Vital y Móvil, tarea ésta en la que en virtud de la Justicia Social contenida en los postulados del Gobierno Nacional, deben participar también los trabajadores del Estado a través de sus representantes;

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Modifícase el Decreto N° 333/74, el que quedará redactado en la siguiente forma:

ARTICULO 1°.- La Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público estará constituida por: el Subsecretario Técnico de la Presidencia de la Nación, quién actuará como Presidente, Un(1) representante del Ministerio de Economía, Un (1) representante del Ministerio de Trabajo, Un (1) representante del Ministerio de Bienestar Social, Un (1) representante de la Secretaría de Estado de Hacienda. La comisión podrá integrarse, además, para el estudio de casos especiales, con Un (1) representante del Ministerio o Secretaría de Estado que corresponda al sector de que se trate.

ARTICULO 2°.-Integrarán asimismo la presente Comisión: Dos (2) representantes por cada una de las entidades sindicales con personería gremial y que nucleen como mínimo

al personal de tres Ministerios.

ARTICULO 3°.- Los proyectos relativos la per  
sonal del Sector Público de las Provincias,  
cuya consideración corresponda al Gobierno Na-  
cional, serán remitidos a la Comisión Téchni-  
ca Asesora de Política Salarial del Sector  
Público por conducto del Ministerio del Inte-  
rior. Para la consideración de estos casos,  
la Comisión se integrará con un representan-  
te de la provincia interesada.

ARTICULO 4°.- El citado Organismo funcionará  
en jurisdicción de la Secretaría Técnica de  
la Presidencia de la Nación, la cual presta-  
rá el apoyo administrativo que se requiera -  
para su funcionamiento y a cuyo cargo estará  
la documentación correspondiente.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a  
la Dirección Nacional del Registro Oficial y ar-  
cívese.

M.E.de PERON - Celestino Rodrigo  
Cecilio Conditi



*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

Nº 3955.-

ACTO: DECRETO N° 2.049/75.-

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL -  
CORPORACION DE EMPRESAS NACIONALES  
EMPRESAS DEL ESTADO - PROHIBICIO-  
NES - AUTOMOTORES OFICIALES - CON-  
TRATADOS - CONTRATACIONES - ESTRUC-  
TURAS - INCOMPATIBILIDADES - TRANS-  
FERENCIAS - PERSONAL - ADSCRIPCIO-  
NES - MISIONES AL EXTERIOR - SUBSI-  
DIOS - GARANTIAS - TRIBUNAL DE CUEN-  
TAS - CONTADURIA GENERAL DE LA NA-  
CION - PROGRAMA DE RACIONALIZACION  
Y AUSTERIDAD

Buenos Aires, 30 de julio de 1975

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo ha enunciado rei-  
teradamente la necesidad de contener el rit-  
mo creciente de los gastos correspondientes

D I R E C C I O N  
G E N E R A L  
D E  
A D M I N I S T R A T I V O

al sector público mediante una política de economía y austeridad, tanto en el ámbito nacional como en el de las jurisdicciones provinciales y municipales, cuya colaboración ha solicitado a tales efectos.

Que a los fines indicados se estima indispensable la formulación, a la mayor brevedad, de un Programa de Racionalización y Austeridad de la Administración Pública.

Que sin perjuicio de la oportuna aprobación del mencionado Plan, se considera necesario adoptar desde ya una serie de medidas que, sin desnaturalizar los fines y acción del Estado, signifiquen una importante reducción de erogaciones en el sector público, especialmente las de carácter improductivo o referidas a gastos de equipamiento suntuario y en general todas aquellas que resulten inadecuadas en la actual coyuntura económica.

Que la experiencia ha demostrado que en la materia, más importante que las normas que se dicten es la conducta que asuman los responsables de la gestión administrativa del Estado.

Que, por lo tanto, no se trata de imponer restricciones minuciosas, sino de formular pautas generales tendientes a orientar la acción de quienes ejercen la administración en el sector público, cualquiera sea su jerarquía y el nivel en que actúan.

Que como consecuencia de lo expresado, el logro de una auténtica economía y austeridad como política de gobierno requiere fundamentalmente, que cada funcionario u órgano con competencia para autorizar o aprobar gastos, resuelva con responsabilidad la necesidad de su realización.

Que se considera que las normas sobre austeridad y contención del gasto que por el presente se establecen, deben alcanzar también a los organismos públicos no estatales, que por su especial naturaleza no pueden permanecer

ajenos a la tarea de reconstrucción en que se halla empeñado el Gobierno.

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Los Ministros, Secretarios de Estado y de la Presidencia de la Nación y autoridades de los organismos descentralizados, de la Corporación de Empresas Nacionales, de las empresas y sociedades del Estado no incorporadas a la misma y de los Bancos oficiales, deberán ajustar su gestión al más riguroso criterio de austeridad y contención del gasto público, a cuyo efecto adoptarán o propondrán, según fuere el caso, las medidas que consideren más adecuadas a ese fin, complementarias de las que se disponen por el presente decreto, cuyo cumplimiento exigirán con la mayor estrictez.

ARTICULO 2°.- La locación de obras y de servicios de terceros sin relación de dependencia, atinentes a auditorías, consultorías o asesorías, técnicas, legales o administrativas, serán de carácter excepcional y requerirán la autorización previa del Poder Ejecutivo, la que sólo será acordada cuando la contratación resulte indispensable y el cometido no pueda ser cumplido por personal permanente de la Administración Nacional. A estos efectos los jefes de los respectivos servicios técnicos, legales o administrativos, juntamente con la petición circunstanciada para cada caso, de la necesidad de la contratación, dejarán expresa constancia de la imposibilidad de que dichos servicios puedan ser prestados por personal de planta permanente.

La prórroga de los contratos en vigencia se ajustará a lo dispuesto precedentemente.

Los distintos sectores de la Administración Nacional deberán comunicar a la Secretaria de Estado

de Hacienda, en el tiempo y forma que ésta determine, el detalle de los contratos de locación de servicios a que se refiere este artículo, vigentes a la fecha del presente decreto o que se celebren en el futuro.

ARTICULO 3°.- Prohíbese la adquisición de automóviles, ya sea para asignarlos a funcionarios o a servicios generales de la Presidencia de la Nación, Ministerios, Bancos oficiales, empresas u organismos del Estado, excepto cuando se haga en su totalidad con el producido de la venta de los automóviles que se encuentran en desuso o en deficientes condiciones de funcionamiento.

Los funcionarios mencionados en el artículo 1° adoptarán las medidas conducentes a suprimir la asignación de automotores a disposición de funcionarios que por las características del desempeño de sus funciones no justifiquen su utilización oficial.

ARTICULO 4°.- Prohíbese la adquisición de aeronaves importadas para uso civil no comercial, así como la inversión en bienes preexistentes (terrenos, edificios, obras e instalaciones y otros).

Con tal fin se afectarán las asignaciones de créditos para el ejercicio 1975 y sólo se considerarán los compromisos en esos conceptos para el pago diferido de adquisiciones realizadas con anterioridad.

ARTICULO 5°.- Sustitúyese el inciso a) del artículo 4° del Decreto 145, del 31 de octubre de 1973 (1) por el siguiente:

a) Los organismos que tengan aprobada su estructura no podrán elevar proyectos que determinen su modificación hasta el 31 de diciembre de 1975, dándose un plazo de 120 días para presentar los que se encuentren en trámite.

ARTICULO 6°.- El Ministerio de Economía, con intervención de la Secretaría de Estado de Hacienda y por conducto de la Dirección Nacional del Servicio Civil, propondrá el reajuste del régimen de

(1) Ver Digesto Administrativo N° 3667.-

incompatibilidades de los agentes de la Administración Nacional, a efectos de evitar la acumulación de cargos en el orden nacional, provincial y municipal, considerando, asimismo, las prestaciones simultáneas de carácter permanente y los servicios contratados en el país o en el exterior.

ARTICULO 7°.- El Ministerio de Economía por conducto de la Secretaría de Estado de Hacienda y con intervención de la Dirección Nacional del -- Servicio Civil organizará un servicio de transferencia y redistribución de personal.

Una vez en funcionamiento dicho servicio, para cubrir cargos vacantes en todo el ámbito de la Administración Nacional y en las empresas del Estado, se recurrirá en primer término al personal que, reuniendo las condiciones, título o idoneidad requeridos, se encuentre registrado en el mismo.

ARTICULO 8°.- A partir de la fecha del presente decreto no se efectuarán ni prorrogarán adscripciones ni comisiones de personal del ámbito del Poder Ejecutivo, para prestar servicios fuera de dicho ámbito. Las que se encuentren en vigencia, cesarán el 30 de setiembre de 1975, si antes no se dispone su limitación.

ARTICULO 9°.- Las misiones al exterior, así como el número de sus integrantes, se limitarán a lo estrictamente indispensable.

El traslado al o los lugares de destino, así como el regreso, deberán efectuarse por la vía directa más corta. La ausencia del país de las personas autorizadas para viajar sólo podrá extenderse, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada, al tiempo estrictamente necesario para el cumplimiento de la misión, no pudiendo prolongarse por razones de índole privada, aunque fuese sin goce de haberes ni percepción de viáticos o en carácter de licencia.

Para los viajes al exterior no podrá disponerse

la asignación de suma alguna en concepto de gastos de representación. Las excepciones sólo podrán ser acordadas por el Poder Ejecutivo. Queda estrictamente prohibida la realización de viajes al exterior sin la previa autorización correspondiente.

Las normas precedentes son aplicables, en lo pertinente, a la participación de funcionarios en congresos, seminarios y reuniones de similar naturaleza que se realicen, propiciadas por gobiernos institucionales extranjeras o internacionales, como también al otorgamiento de licencia con goce de haberes, becas, viáticos y pasajes relacionados con cursos de perfeccionamiento en el exterior, - que se limitarán a los casos en que ello resulte conveniente para los intereses del país.

Dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, los Ministros y Secretarios de la Presidencia de la Nación elevarán al Poder Ejecutivo copia de las resoluciones autorizando viajes al exterior, que hayan dictado en el transcurso del mes anterior, juntamente con el estado de ejecución de la partida autorizada, intervenidas por la respectiva representación del Tribunal de Cuentas de la Nación.

ARTICULO 10.- El Ministerio de Economía tomará las provisiones necesarias para eliminar o reducir al mínimo el otorgamiento de avales, de subsidios que no sean de carácter social, pagos de garantías horarias y otros de iguales características que afecten al Tesoro.

En lo sucesivo, las empresas, sociedades del Estado, mixtas y privadas, que por disposiciones legales se administren bajo la responsabilidad del Estado, adoptarán medidas para reducir al mínimo los requerimientos de los referidos avales, que se acordarán por excepción, cuando las circunstancias así lo hagan necesario.

ARTICULO 11.- Las excepciones al presente decreto serán otorgadas por el Poder Ejecutivo cuando im-

postergables necesidades de los servicios así lo requieran.

ARTICULO 12.- El Tribunal de Cuentas de la Nación y la Contaduría General de la Nación en el ámbito de sus competencias, vigilarán el estricto cumplimiento de lo dispuesto por el presente decreto a cuyo fin efectuarán por sistema de muestreo o el que considere más conveniente, un severo control en la eficiencia de su aplicación y resultados.

ARTICULO 13.- La Corporación de Empresas Nacionales elevará dentro de los Treinta (30) días a la aprobación del Poder Ejecutivo las medidas a tomar en las empresas del Estado en consonancia con lo establecido por este acto de gobierno.

ARTICULO 14.- Para el cumplimiento de la política que se persigue por este acto de gobierno, que exige la participación de todos los sectores involucrados en la misma, se requiere la decidida cooperación de las Provincias, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud y organismos públicos no estatales, en la aplicación dentro de sus jurisdicciones de las normas de austeridad y economía a que se refiere este decreto, a cuyos efectos por conducto de los Ministerios competentes se cursarán los respectivos pedidos de colaboración.

ARTICULO 15.- Invítase a los Poderes Legislativo y Judicial a adoptar normas de austeridad y contención del gasto público similares a las del presente decreto. Los Ministerios del Interior y de Justicia cursarán las invitaciones respectivas.

ARTICULO 16.- Dentro de los Treinta (30) días corridos a contar desde la fecha de publicación del presente decreto, el Ministerio de Economía elaborará y someterá a la consideración del Poder Ejecutivo un Programa de Racionalización y Austeridad de la Administración Nacional.

ARTICULO 17.- Mensualmente, antes del día 15 de cada mes, los funcionarios a que se refiere el artículo 1° informarán al Ministro de Economía acerca de las medidas adoptadas en cumplimiento del presente decreto.

Dicho Ministerio canalizará la información a través de la Secretaría de Estado de Hacienda, la que confeccionará un resumen que mensualmente elevará al Poder Ejecutivo por intermedio de la Secretaría Técnica de la Presidencia de la Nación. Dentro de los Quince (15) días corridos a contar desde la fecha de publicación del presente decreto, el Ministerio de Economía propondrá al Poder Ejecutivo la forma en que se deberá proporcionar la información a que se refiere este artículo.

ARTICULO 18.- El Ministerio de Economía por conducto de la Secretaría de Estado de Hacienda tendrá a su cargo la interpretación y aclaración de las normas que se disponen por este decreto.

ARTICULO 19.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y previa intervención del Tribunal de Cuentas de la Nación, pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

M.E.de PERON - Pedro Bonanni - Antonio J. Benítez - Oscar Ivanissevich - Jorge E. Garrido - Rodolfo A. Roballos - Alejandro Vignés - Cecilio Conditi - Ernesto Corvalán Nanclares

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

Nº 3956.-

ACTO: DECRETO N° 1.552/75.-

MATERIA: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSE  
CRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 5 de junio de 1975

VISTO lo propuesto por el Ministerio de  
Economía,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.-•Designase en la Secretaría de  
Estado de Energía, Subsecretario de Combusti  
bles, al Ingeniero Antonio Tomás Aristóbulo -  
Barbato (M.I.N° 1.298.445), con retención del  
cargo de Gerente de Planeamiento, de que es ti  
tular en la Empresa Gas del Estado.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a  
la Dirección Nacional del Registro Oficial y  
archívese.

M.E.de PERON - Celestino Rodrigo

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O



*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

Nº 3957.-

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

ACTO: DECRETO N° 2.080/75.-

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL -  
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS - PO-  
DER JUDICIAL - PERSONAL - SUELDOS

Buenos Aires, 4 de agosto de 1975

VISTO la Ley N° 20.515(') y los Decre-  
tos Nros.1.783/75(") y 1.865/75(-), y

CONSIDERANDO:

Que corresponde determinar las mejoras salariales a otorgar al personal dependiente del Gobierno Nacional, no comprendido en Convenciones Colectivas de Trabajo.

Que en tal sentido la determinación de los nuevos niveles de remuneraciones para ese personal está limitado por las posibilidades financieras del Tesoro Nacional dentro del esquema económico global preparado oportunamente.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha tomado

(') Ver Digesto Administrativo N° 3629.-  
(") Ver Digesto Administrativo N° 3936.-  
(-) Ver Digesto Administrativo N° 3942.-

la intervención que le compete.

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Fíjanse en los importes que se detallan en los Anexos I a XIII que forman parte integrante del presente decreto, las remuneraciones y adicionales que con carácter general hacen al cargo, incluidos los incrementos otorgados en cumplimiento del Acta del Compromiso Nacional, del personal de los organismos dependientes del Gobierno Nacional que en cada caso se indica.

ARTICULO 2°.- El aumento del personal docente del Gobierno Nacional se ajustará a las normas y condiciones que a continuación se indican:

- a) Para aquellos cargos que tienen retribución fijada en índices, el valor del índice Uno (1) será igual a Ochenta y Un Pesos (\$ 81.-).
- b) Fíjase en Un Mil Setecientos Cincuenta pesos (\$ 1.750.-) mensuales el importe de la suma otorgada por la Ley N° 20.515 para el personal retribuido por cargo.
- c) Fíjase para el personal que se desempeña por hora de cátedra en Ochenta y Siete pesos con Cincuenta Centavos (\$ 87,50) mensuales por hora de cátedra, la suma establecida por la Ley N° 20.515, la que se liquidará en la forma y condiciones establecida por la misma.
- d) Los complementos establecidos en los Anexos I y II del Decreto N° 1.324 del 31 de octubre de 1974(/), se liquidarán en los importes consignados en los Anexos XIV y XV que forman parte integrante del presente decreto.
- e) Las remuneraciones mínimas mensuales correspondientes al cargo de Maestro de Grado y

(/) Ver Digesto Administrativo N° 3829.-

Maestros Especiales y cargos equivalentes con signados como tales por el artículo 1° del Decreto N° 503 del 24 de enero de 1973, serán de Seis Mil Trescientos Cuarenta y Cinco Pesos (\$ 3.345.-) y Cinco Mil Ochocientos Cuarenta y Un Pesos (\$ 5.841.-), respectivamente.

- f) Las remuneraciones totales del personal docente de las Universidades Nacionales, serán las que se indican en el Anexo XVI del presente decreto, las que incluyen los incrementos otorgados en cumplimiento del Acta del Compromiso Nacional.

ARTICULO 3°.- Las retribuciones del personal transitorio y contratado dependiente del Gobierno Nacional, se incrementarán en el porcentaje de aumento que se otorga a los cargos de remuneración equivalente de la planta permanente.

ARTICULO 4°.- El personal que en virtud de lo dispuesto por el inciso b) del artículo 1° del Decreto 5.592/68(&) tenga derecho al "Suplemento por cambio de situación escalafonaria", percibirá la totalidad del aumento a que se refiere el presente decreto.

ARTICULO 5°.- En todos los casos los aumentos resultantes estarán sujetos a aportes y contribuciones previsionales y asistenciales.

ARTICULO 6°.- Los incrementos dispuestos por el Decreto N° 796/75(+) se aplicarán, en los casos que corresponda, sobre las retribuciones establecidas por el presente decreto.

ARTICULO 7°.- Autorízase a los Servicios Administrativos de las distintas jurisdicciones que integran el Presupuesto General de la Administración Nacional a liquidar los aumentos determinados por el presente decreto utilizando las respectivas partidas presupuestarias, y en caso de resultar éstas insuficientes, el saldo no comprometido de las restantes partidas del crédito asignado al Inciso 11 - Personal - por la Ley N° 20.954, distribuido por los Decretos Nros. 195 y 389/75 y sus

(&) Ver Digesto Administrativo N° 2961.-

(+) Ver Digesto Administrativo N° 3898.-

modificatorios, hasta tanto se incorporen los créditos necesarios a las partidas específicas.

ARTICULO 8°.- Deróganse el artículo 10 del Decreto N° 1.331/75, el artículo 5° del Decreto número 1.333/75, los artículos 1° y 5° del Decreto número 1.334/75 y el artículo 4° del Decreto N° 1783/75.

ARTICULO 9°.- Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia a partir del 1° de junio de 1975.

ARTICULO 10.- La Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público, será el organismo de interpretación con facultades para aclarar las normas del presente decreto.

ARTICULO 11.- Dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

ARTICULO 12.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Pedro J. Bonanni

ANEXO I

PODER JUDICIAL

Fíjase la remuneración mensual de los Jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y del Procurador General de la Nación en Treinta -- Mil Pesos (\$ 30.000), que incluye los incrementos otorgados en cumplimiento del Acta del Compromiso Nacional.

ANEXO II

POLICIA FEDERAL

Fijase la suma de aquellos conceptos que integran el haber mensual que percibe la generalidad del personal policial en actividad con el grado de Comisario General, excluidos los suplementos por Riesgo Profesional y el Suplemento por Antigüedad de Servicios en Veintiseis Mil Quinientos Pesos (\$ 26.500).

Incrementase en un Noventa por Ciento (90%) los montos correspondientes a los Suplementos por Riesgo Profesional que percibe el personal de la Policía Federal.

## ANEXO III

PERSONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL(ESCALAFON DECRETO N° 1.428/73) (=)

Cate- goría	Sueldo Básico	Dedicación Funcional	Total
24	1.850	19.350	21.200
23	1.620	17.580	19.200
22	1.390	15.810	17.200
21	1.040	14.260	15.300
20	930	13.270	14.200
19	790	12.210	13.000
Responsabilidad Jerárquica			
18	750	11.500	12.250
17	720	10.780	11.500
16	660	10.140	10.800
15	600	9.700	10.300
14	550	9.250	9.800
13	500	8.600	9.100
12	470	8.080	8.550
11	440	7.760	8.200
Bonificación Especial			
10	410	7.290	7.700
9	390	6.910	7.300
8	370	6.630	7.000
7	360	6.240	6.600
6	345	5.955	6.300
5	310	5.690	6.000
4	300	5.400	5.700
3	280	5.220	5.500
2	275	4.725	5.000
1	260	4.240	4.500

(=) Ver Digesto Administrativo N° 3572.-

Cate- goría	Sueldo Básico	Bonificación Especial	Total
Ingreso Sub-Grupos	250	3.550	3.800
A	234	3.466	3.700
B	234	3.666	3.900
C	234	3.866	4.100
D	234	4.066	4.300
Ingreso Sub-Grupos			
A	200	2.950	3.150
B	200	3.100	3.300
C	200	3.300	3.500
D	200	3.450	3.650

El personal que al 1° de junio de 1975 revis-  
tará en la categoría uno (1) y contara con seis  
(6) meses de antigüedad como mínimo en dicha cate-  
goría, queda, por esta única vez, automáticamente  
promovido a la categoría dos (2).

ANEXO IV

PERSONAL DE LA CORPORACION PARA EL DESARROLLO DE  
LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA  
ESCALAFON - DECRETO N° 75/74

Cate- goría	Sueldo Básico	Dedicación Funcional	Total
1	1.850	19.350	21.200
2	1.620	17.580	19.200
3	1.390	15.810	17.200
4	1.040	14.260	15.300
5	930	13.270	14.200
6	790	12.210	13.000
		Responsabilidad Jerárquica	
7	750	11.500	12.250
8	720	10.780	11.500
9	660	10.140	10.800
10	600	9.700	10.300
11	550	9.250	9.800
12	500	8.600	9.100
13	470	8.080	8.550
14	440	7.760	8.200
		Bonificación Especial	
15	410	7.290	7.700
16	390	6.910	7.300
17	370	6.630	7.000
18	360	6.240	6.600
19	345	5.955	6.300
20	310	5.690	6.000
21	300	5.400	5.700
22	280	5.220	5.500
23	275	4.725	5.000
24	260	4.240	4.500
Ingreso	250	3.550	3.800

Cate- goría	Sueldo Básico	Bonificación Especial	Total
Sub-Grupos			
A	234	3.466	3.700
B	234	3.666	3.900
C	234	3.866	4.100
D	234	4.066	4.300
Ingreso Sub-Grupos			
A	200	2.950	3.150
B	200	3.100	3.300
C	200	3.300	3.500
D	200	3.450	3.650

El personal que al 1 de junio de 1975 revis-  
tara en la categoría veinticuatro (24) y contara -  
con seis (6) meses de antigüedad como mínimo en di-  
cha categoría, queda, por esta única vez, automáti-  
camente promovido a la categoría veintitres (23).

## ANEXO V

PERSONAL CIVIL DE LAS FUERZAS ARMADAS(DECRETO LEY 20.239/73 - DECRETO 2.355/73)

Categoría	Sueldo Básico	Bonificación Especial	Total
28	2.184	16.966	19.150
27	2.084	16.516	18.600
26	1.988	16.012	18.000
25	1.893	15.457	17.350
24	1.798	15.052	16.850
23	1.707	14.543	16.250
22	1.617	14.033	15.650
21	1.528	13.672	15.200
20	1.443	13.257	14.700
19	1.360	12.740	14.100
18	1.280	12.120	13.400
17	1.204	11.496	12.700
16	1.129	10.721	11.850
15	1.057	9.943	11.000
14	987	9.463	10.450
13	921	9.079	10.000
12	856	8.644	9.500
11	796	8.104	8.900
10	737	7.463	8.200
9	683	7.117	7.800
8	632	6.818	7.450
7	584	6.566	7.150
6	539	6.161	6.700
5	496	5.904	6.400
4	455	5.645	6.100
3	418	5.282	5.700
2	383	4.617	5.000
1	351	4.049	4.500
Ingreso	250	3.550	3.800

## ANEXO VI

PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

Clase SubClase Categoría	Sueldo Básico	Dedicación Funcional	Total
A I - 15	1.600	15.950	17.550
14	1.500	15.000	16.500
13	1.400	14.500	15.900
A I-II- 12	1.310	14.040	15.350
11	1.200	13.450	14.650
10	1.100	12.900	14.000
9	1.010	12.340	13.350
8	930	11.420	12.350
7	860	10.640	11.500
6	780	9.920	10.700
A II - 5	720	9.430	10.150
4	670	9.130	9.800
3	630	8.670	9.300
2	600	7.950	8.550
1	570	7.530	8.100
A III - 13	1.080	12.720	13.800
12	1.010	11.890	12.900
11	940	10.860	11.800
10	870	9.930	10.800
9	780	9.470	10.250
8	720	9.080	9.800
7	670	8.480	9.150
6	600	7.850	8.450
5	560	7.340	7.900
4	520	6.930	7.450
3	490	6.810	7.300
2	460	6.540	7.000
1	410	6.290	6.700
B - 11	1.200	13.600	14.800
10	1.100	12.900	14.000
9	1.010	12.240	13.250
8	930	11.120	12.050

Clase Subclase Categoría	Sueldo Básico	Dedicación Funcional	Total
7	860	10.290	11.150
6	780	9.670	10.450
5	720	9.280	10.000
4	670	8.680	9.350
3	600	8.000	8.600
2	570	7.530	8.100
1	550	7.050	7.600
C - 13	1.080	12.770	13.850
12	1.010	11.940	12.950
C I - 11	940	10.860	11.800
10	870	9.930	10.800
9	780	9.470	10.250
8	720	9.080	9.800
7	670	8.480	9.150
6	600	7.800	8.400
5	560	7.340	7.900
4	520	7.030	7.550
3	490	6.810	7.300
2	460	6.540	7.000
1	430	6.270	6.700
		Bonificación Especial	
C II - 11	720	9.180	9.900
10	680	8.670	9.350
9	630	8.020	8.650
8	600	7.650	8.250
7	560	7.290	7.850
6	520	6.980	7.500
5	490	6.860	7.350
4	460	6.640	7.100
3	410	6.490	6.900
2	400	6.250	6.650
1	380	5.970	6.350
		Dedicación Funcional	
D I - 8	1.200	13.600	14.800
7	1.100	12.850	13.950

Clase Subclase Categoría	Sueldo Básico	Dedicación Funcional	Total	
	6	1.010	12.140	13.150
	5	930	11.020	11.950
	4	860	10.040	10.900
	3	780	9.520	10.300
	2	720	9.080	9.800
	1	670	8.480	9.150
D II -	10	1.080	12.720	13.800
	9	1.010	11.990	13.000
	8	930	10.870	11.800
	7	860	9.940	10.800
	6	780	9.370	10.150
	5	720	8.980	9.700
	4	670	8.330	9.000
	3	600	7.650	8.250
	2	550	7.200	7.750
	1	520	6.880	7.400
			Bonificación Especial	
D III -	12	720	9.180	9.900
	11	680	8.670	9.350
	10	630	8.320	8.950
	9	600	7.750	8.350
	8	560	7.390	7.950
	7	520	7.130	7.650
	6	490	7.060	7.550
	5	460	6.840	7.300
	4	410	6.640	7.050
	3	400	6.450	6.850
	2	380	6.270	6.650
	1	340	6.060	6.400
E I -	10	780	9.420	10.200
	9	720	9.080	9.800
	8	680	8.470	9.150
	7	630	7.820	8.450
	6	570	7.430	8.000
	5	540	7.010	7.550
	4	490	6.910	7.400

	Clase Subclase Categoría	Sueldo Básico	Bonificación Especial	Total
	3	460	6.640	7.100
	2	410	6.440	6.850
	1	400	6.200	6.600
E II	- 8	630	8.320	8.950
	7	600	7.600	8.200
	6	560	7.190	7.750
	5	520	6.880	7.400
	4	480	6.670	7.150
	3	430	6.420	6.850
	2	400	6.200	6.600
	1	340	5.860	6.200
E III	- 9	570	7.530	8.100
	8	550	7.150	7.700
	7	520	6.980	7.500
	6	490	6.810	7.300
	5	430	6.620	7.050
	4	410	6.440	6.850
	3	380	6.270	6.650
	2	340	6.010	6.350
	1	320	5.730	6.050
	Ingreso	250	3.550	3.800

ANEXO VII

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL

---

Categoría	Sueldo Básico	Servicio Califi cado y Dedicación Funcional	Total
1	4.735	16.415	21.150
2	4.607	14.543	19.150
3	4.367	13.283	17.650
4	4.260	12.890	17.150
5	4.140	12.560	16.700
6	3.977	11.473	15.450
7	3.700	10.050	13.750
8	3.490	8.010	11.500
9	3.200	6.750	9.950
10	2.990	6.010	9.000
11	2.570	4.730	7.300
12	2.855	3.895	6.750
13	2.830	3.420	6.250
Ingreso	1.500	2.300	3.800

---

JUNTA NACIONAL DE CARNES

Clase Grupo	Sueldo Básico	Dedicación Funcional	Total
NA - 0	1.900	19.300	21.200
1	1.650	17.550	19.200
2	1.400	15.800	17.200
3	1.050	14.250	15.300
4	810	12.190	13.000
5	660	10.140	10.800
NB - 1	510	8.590	9.100
		Bonificación Especial	
NC - 1	1.050	14.250	15.300
2	810	12.190	13.000
3	660	10.140	10.800
4	620	9.680	10.300
5	560	9.240	9.800
6	510	8.590	9.100
7	425	7.125	7.550
8	385	7.015	7.400
9	375	6.875	7.250
10	340	6.610	6.950
11	330	6.420	6.750
12	320	5.930	6.250
ND - 1	400	6.100	6.500
2	355	5.695	6.050
3	325	5.575	5.900
4	300	5.350	5.650
5	285	4.715	5.000
6	280	4.670	4.950
7	270	4.230	4.500
NE - 1	340	5.660	6.000
2	325	5.575	5.900
3	300	5.350	5.650
4	280	5.170	5.450
5	270	4.230	4.500

Clase Grupo	Sueldo Básico	Bonificación Especial	Total
NF - 1	315	5.435	5.750
2	305	5.345	5.650
3	290	5.210	5.500
4	280	4.220	4.500
5	270	4.030	4.300
Ingreso	250	3.550	3.800

ANEXO IX

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

---

Categoría	Sueldo Básico	Selectividad	Total
-----------	---------------	--------------	-------

---

ESCALFON PARCIAL "A" - PERSONAL ESPECIALIZADO			
1	5.291	15.659	20.950
2	4.804	14.746	19.550
3	4.358	13.692	18.050
4	3.797	12.903	16.700
5	3.651	12.249	15.900
6	3.395	11.905	15.300
7	3.177	11.623	14.800
8	2.935	11.115	14.050
9	2.752	10.648	13.400
10	2.543	9.707	12.250
11	2.421	9.279	11.700
12	2.298	8.952	11.250
13	2.148	8.452	10.600
14	2.026	8.224	10.250

ESCALAFON PARCIAL "B" - PERSONAL TECNICO			
5	2.463	9.787	12.250
6	2.236	8.914	11.150
7	2.016	8.234	10.250
8	1.863	7.987	9.850
9	1.724	7.526	9.250
10	1.599	6.951	8.550
11	1.502	6.648	8.150
12	1.365	6.285	7.650
13	1.231	6.319	7.600
14	1.200	6.100	7.300
15	1.137	5.963	7.100
16	1.022	5.728	6.750
17	948	5.602	6.550

ANEXO X

CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS  
Y TECNICAS

---

Clase	Remuneración
A - 5	27.750
A - 4	27.100
A - 3	26.500
A - 2	26.100
A - 1	25.600
B - 8	24.250
B - 7	23.850
B - 6	23.550
B - 5	23.250
B - 4	23.200
B - 3	22.650
B - 2	22.100
B - 1	21.600
C - 8	20.850
C - 7	20.600
C - 6	20.350
C - 5	20.200
C - 4	19.750
C - 3	19.550
C - 2	19.400
C - 1	18.850
D - 8	18.450
D - 7	18.200
D - 6	17.950
D - 5	17.700
D - 4	17.350
D - 3	17.000
D - 2	16.700
D - 1	16.250
E - 8	16.200
E - 7	16.100
E - 6	15.900
E - 5	15.750

---

Clase	Remuneración
E - 4	15.600
E - 3	15.350
E - 2	15.250
E - 1	15.150
F - 4	14.250
F - 3	13.850
F - 2	13.550
F - 1	13.100
Técnico 1	11.950
Técnico II	8.350
Técnico III	7.200
Técnico IV	6.500
Técnico V	5.500

---

ANEXO XI

PERSONAL CIENTIFICO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Grupo	Categoría	Remuneración
A	1	22.400
B	1	20.100
	2	19.400
C	1	17.800
	2	17.100
	3	16.600
D	1	15.700
	2	15.100
	3	14.250
E	1	13.400
	2	12.200
	3	10.950
F	1	10.400
	2	9.700
	3	9.100
G	1	8.550
	2	8.000
	3	7.600
H	1	7.150
	2	6.700
	3	6.150

ANEXO XII

PERSONAL NO DOCENTE UNIVERSIDADES  
NACIONALES - DECRETO N° 2.427/73

Categoría	Total 45 Horas semanales
I	15.150
II	13.900
III	12.550
IV	10.600
V	9.900

De las retribuciones totales, el 89% se considerará sueldo básico correspondiente a cuarenta (40) horas semanales y el (11%) adicional, a mayor dedicación por cuarenta y cinco (45) horas.

Categoría	Sueldo Básico 35 Horas semanales
VI	7.400
VII	6.950
VIII	6.550
IX	6.400
X	6.150
XI	5.800
XII	5.650
XIII	5.550
XIV	5.000
XV	4.500
XVI	4.300
Ingreso	3.800

El adicional por mayor dedicación cuarenta (40) horas semanales será de un 15% sobre el básico.

ANEXO XIII

POLICIA ESTABLECIMIENTOS NAVALES

Jerarquía	Sueldo	Suplemento Función	Premio Asistencia	Total
Comisario				
Inspector	3.267	12.533	-	15.800
Comisario	2.800	11.500	-	14.300
Sub Comisa rio	2.411	10.339	-	12.750
Oficial				
Principal	2.022	8.628	-	10.650
Oficial				
Inspector	1.711	7.789	-	9.500
Oficial				
Subinspector	1.400	6.520	-	7.920
Oficial				
Ayudante	1.205	6.045	-	7.250
Oficial Sub ayudante	1.050	5.550	-	6.600
Suboficial				
Escribiente	1.439	6.561	-	8.000
Sargento 1°	1.245	6.155	-	7.400
Sargento	1.089	5.661	-	6.750
Cabo	933	5.267	-	6.200
Agente de 1°	895	-	5.155	6.050
Agente de 2°	855	-	5.045	5.900

PERSONAL DOCENTE RETRIBUIDO POR CARGO

Indice por cargo	Complemento
28	749
29	731
30	712
31	693
32	675
33	656
34	637
35	618
36	600
37	581
38	562
39	544
40	525
41	506
42	488
43	469
44	450
45	432
46	413
47	394
48	375
49	357
50	338
51	319
52	301
53	282
54	263
55	245
56	226
57	207
58	189
59	170
60	151
61	132

---

Indice por cargo	Complemento
62	114
63	95
64	76
65	58
66	39
67	26
68	17
69	7

---

HORAS DE CATEDRA RETRIBUIDAS CON INDICE 3

N° de Horas	Complemento
1	8
2	15
3	23
4	30
5	38
6	45
7	53
8	60
9	68
10	76
11	83
12	91
13	98
14	106
15	113
16	121
17	128
18	136
19	144
20	151
21	95
22	39
23	7

ANEXO XVI  
PERSONAL DOCENTE DE UNIVERSIDADES NACIONALES

Cargos	Sueldo Basico	Adicional Dedicación	Total
<b>I. Dedicación exclusiva</b>			
1. Profesor titular	12.230	11.520	23.750
2. Profesor asocia do	10.515	8.185	18.700
3. Profesor adjun to	9.517	7.233	16.750
4. Jefe de Traba jos Prácticos	9.814	6.286	15.100
5. Ayudante de Pri mera	7.654	4.396	12.050
<b>II. Dedicación Semi-exclusiva</b>			
1. Profesor Titu lar	7.718	5.032	12.750
2. Profesor Asocia do	7.153	3.497	10.650
3. Profesor Adjunto	6.748	3.052	9.800
4. Jefe de Trabajos Prácticos	6.063	2.487	8.550
5. Ayudante de Pri mera	5.389	1.811	7.200
<b>III. Dedicación Simple</b>			
1. Profesor Titu lar	4.100	-	4.100
2. Profesor Asocia do	3.800	-	3.800
3. Profesor Adjun to	3.650	-	3.650
4. Jefe de Traba jos Prácticos	3.600	-	3.600
5. Ayudante de Primera	3.300	-	3.300
6. Ayudante de Segunda	2.750	-	2.750

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*

*Dirección General de Administración*

Nº 3958.-

ACTO: DECRETO N° 2.112/75.-

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL -  
PRESUPUESTO - SUELDOS.

Buenos Aires, 8 de agosto de 1975

VISTO los incrementos salariales otorgados a partir del 1° de junio de 1975, y

CONSIDERANDO:

Que en la Ley N° 20.954, de Presupuesto General para la Administración Nacional, no se hallan incluidas las previsiones correspondientes para atender en su totalidad las erogaciones que los incrementos salariales originan.

Que además la situación financiera por la que atraviesa el Tesoro Nacional no permite abonar en forma integral y de inmediato la totalidad de las mejoras salariales acordadas, sino en función de sus posibilidades.

Que siendo intención del Poder Ejecutivo que los trabajadores estatales perciban los incrementos salariales acordados, hasta los límites máximos compatibles con la men-

D  
I  
R  
E  
C  
C  
I  
O  
N  
G  
E  
N  
E  
R  
A  
L  
D  
E  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
C  
I  
O  
N  
P  
U  
B  
L  
I  
C  
A  
N  
A  
C  
I  
O  
N  
A  
L  
D  
E  
P  
R  
E  
S  
U  
P  
U  
E  
S  
T  
O  
Y  
S  
U  
E  
L  
D  
O  
S

cionada situación crediticia y las disponibilidades del Tesoro Nacional, corresponde implementar las medidas necesarias a tal efecto.

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Los servicios Administrativos de las distintas jurisdicciones liquidarán provisoriamente a partir del mes de agosto de 1975, a cuenta y como anticipo de las mejoras salariales dispuestas a partir del 1° de junio de 1975, una suma igual al Cien por Ciento (100%) de las remuneraciones y adicionales, excepto asignaciones familiares, vigentes al 31 de mayo de 1975.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Pedro J.Bonanni - Ernesto Corvalán Nanclares

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

*Nº*

3959.-

ACTO: DECRETO N° 1.586/75.-

MATERIA: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 9 de junio de 1975.-

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Economía,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Designase Secretario de Estado de Comunicaciones al General de División (R. E.) D. Ernesto Federico Della Croce (Libreta Enrolamiento N° 4.756.885), a contar del día 3 de junio de 1975.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Celestino Rodrigo

D  
I  
R  
E  
C  
T  
O  
R  
I  
O  
  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

Nº 3960.-

ACTO: DECRETO N° 1.588/75.-

MATERIA: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 9 de junio de 1975

VISTO lo propuesto por el Ministerio de Economía,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Designase Secretario de Estado de Comercio, al señor Ramón José Orteu (Libreta de Enrolamiento N° 4.015.132).

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Celestino Rodrigo

D  
I  
R  
E  
C  
T  
O  
R  
I  
O  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O



*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

Nº 3961.-

ACTO: DECRETO N° 1.589/75.-

MATERIA: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 9 de junio de 1975

VISTO lo propuesto por el Ministerio de Economía,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Designase en la Secretaría de Estado de Recursos Naturales y Ambiente Humano, Subsecretario de Minería al señor Florencio Casale (L.E. 3.330.996).

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Celestino Rodrigo

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

*Ministerio de Economía*

*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*

*Dirección General de Administración*

Nº 3962.-

ACTO: DECRETO N° 1.976/75.-

MATERIAS: DESIGNACION DE MINISTROS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 22 de julio de 1975

VISTO el Decreto N° 1957 de fecha 19 de julio de 1975, y

CONSIDERANDO:

Que por dicho acto se aceptó la renuncia al cargo de Ministro de Economía de la Nación presentada por el señor Ingeniero Don Celestino Rodrigo;

Que resulta imprescindible proceder a la cobertura inmediata del mencionado cargo;

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Designase Ministro de Economía de la Nación al señor D. Pedro José Bonanni (L. E. N° 504.046)

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Antonio J. Benítez

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

D  
E  
R  
E  
C  
T  
O  
R  
I  
O  
R  
E  
G  
I  
S  
T  
R  
O  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O



*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

Nº 3963.-

ACTO: DECRETO N° 2.006/75.-

MATERIA: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 25 de julio de 1975

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Economía,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Designase Secretario de Estado de Comercio Exterior y Negociaciones Económicas Internacionales con carácter interino, al señor Secretario de Estado de Energía, Doctor Miguel Angel Revestido, ratificándose lo actuado por el nombrado en aquél carácter a partir del día 21 del corriente.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Pedro J.Bonanni

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S



*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

Nº 3964.-

ACTO: DECRETO N° 2.007/75.-

MATERIA: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

BUENOS AIRES, 25 de julio de 1975.-

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Economía,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Designase Secretario de Estado de Programación y Coordinación Económica e interino de Hacienda, al Señor Doctor Don Benedicto Caplán(L.E.1.878.058).

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Pedro Bonanni



*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

Nº 3965.-

D - G E S T I O A D M I N I S T R A T I V O

ACTO: DECRETO N° 2.008/75.-

MATERIA: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 25 de julio de 1975

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Economía,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
 D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Designase Secretario de Estado de Comercio, con carácter interino, al señor Secretario de Estado de Transporte y Obras Públicas, Doctor Don Julio Manuel Luis Palarea, ratificándose lo actuado por el nombrado en aquél carácter a partir del día 21 del corriente.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Pedro J.Bonanni



Ministerio de Economía  
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica  
Dirección General de Administración

Nº 3966.-

ACTO: DECRETO N° 2.039/75.-

MATERIA: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 29 de julio de 1975

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Economía,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Designase Secretario de Estado de Hacienda al Doctor en Ciencias Económicas D.Alfonso Umberto Frangipani(M.I.120.072).

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E. de PERON - Pedro J. Bonanni



*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*

*Dirección General de Administración*

Nº 3967.-

ACTO: DECRETO N° 2.022/75.-

MATERIAS: MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL - MI  
NISTERIO DE ECONOMIA - CAJA NACIO-  
NAL DE AHORRO Y SEGURO - BANCOS

Buenos Aires, 28 de julio de 1975

VISTO el decreto N° 1.688 del 19 de ju-  
nio de 1975(') por el cual se transfiere la  
Caja Nacional de Ahorro y Seguro a la Juris-  
dicción del Ministerio de Bienestar Social, y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente que un organismo  
de la trascendencia de la Caja Nacional de  
Ahorro y Seguros continúe, en las actuales cir-  
cunstancias, dependiendo del Ministerio de Eco-  
nomía, conjuntamente con sus similares que in-  
tegran el Sistema Bancario Oficial.

Que por otra parte tradicionalmente ha  
pertenecido a dicha jurisdicción, a la que le  
compete en virtud de la Ley N° 20.524(") la

(') Ver Digesto Administrativo N° 3932.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 3638.-

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

supervisión de la acción del Banco Central de la República Argentina y de las demás entidades financieras oficiales.

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Déjase sin efecto el decreto n° 1.688 del 19 de junio de 1975.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Rodolfo Alberto Roballos  
Pedro J. Bonanni



*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

Nº 3968.-

D I R E C C I O N  
 A D M I N I S T R A T I V O

ACTO: DECRETO N° 2.068/75.-

MATERIA: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 1° de agosto de 1975

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Economía,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
 D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Designase en la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica, Subsecretario de Coordinación de Información Económica, al señor D. Carlos Alberto Paillas (M.I. 1.735.537), quien cesa como Subsecretario General de la mencionada Secretaría de Estado, con retención del cargo de Director General de Programación y Legislación de la Secretaría de Estado de Seguridad Social.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Pedro J. Bonanni  
 Rodolfo A. Roballos

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

Nº 3969.-

ACTO: DECRETO N° 2.069/75.-

MATERIA: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 1° de agosto de 1975

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Economía,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Designase en la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica, Subsecretario General al ingeniero Horacio Escofet (M.I. 5.172.998).

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Pedro J. Bonanni

D  
I  
S  
T  
R  
I  
B  
U  
I  
D  
O  
  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O



Ministerio de Economía  
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

Nº 3970.-

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

ACTO: LEY N° 20.957 - DECRETO N° 1.557/75.-

MATERIA: SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION

Sancionada: 22 de mayo de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

CAPITULO I

De los funcionarios del servicio exterior

ARTICULO 1°.- La presente ley se aplicará al personal del Servicio Exterior de la Nación que, como organización fundamental del Estado nacional - para el desarrollo de sus relaciones en la comunidad internacional es el instrumento de ejecución de la política exterior nacional, preservando, defendiendo y resguardando la soberanía, dignidad e interés de la República en el ámbito continental y mundial.

ARTICULO 2°.- El Servicio Exterior de la Nación - estará integrado por:

- a) El cuerpo permanente activo, constituido por - los funcionarios con estado diplomático en actividad que se desempeñan indistintamente en - funciones diplomáticas, consulares y en la Cancillería, y por aquellos que ingresen al servicio exterior conforme a las disposiciones de la presente ley;

- b) El cuerpo permanente pasivo, en jubilación o retiro, constituido por los funcionarios que posean estado diplomático y que a su solicitud u obligatoriamente hubieran cesado de revistar en actividad conforme al régimen de previsión que les haya sido aplicado;
- c) El cuerpo de agregados laborales constituido por el personal designado con arreglo al artículo 9° de la presente ley;
- d) El servicio de agregados especializados, constituido por el personal designado con arreglo al artículo 10;
- e) Los funcionarios designados con arreglo al artículo 5°.

ARTICULO 3°.- El personal del Servicio Exterior de la Nación estará comprendido en las siguientes categorías;

- A) Embajador extraordinario y plenipotenciario;
- B) Ministro plenipotenciario de primera clase;
- C) Ministro plenipotenciario de segunda clase;
- D) Consejero de embajada y Cónsul general;
- E) Secretario de embajada y Cónsul de primera clase;
- F) Secretario de embajada y Cónsul de segunda clase;
- G) Secretario de embajada y Cónsul de tercera clase;

ARTICULO 4°.- El personal del Servicio Exterior de la Nación desempeñará indistintamente funciones en las misiones diplomáticas, en las representaciones consulares y en la cancillería conforme al sistema de rotación que se determine.

ARTICULO 5°.- El Poder Ejecutivo podrá designar excepcionalmente embajadores extraordinarios y plenipotenciarios a personas que, no perteneciendo al Servicio Exterior de la Nación, posean condiciones relevantes. Este nombramiento se considerará extendido por el tiempo que dure el mandato del Presidente de la Nación que lo haya efectuado.

ARTICULO 6°.- El Poder Ejecutivo podrá asignar categoría diplomática de embajador, al solo efecto del rango protocolar, a personas ajenas al Cuerpo Permanente del Servicio Exterior de la Nación, para la realización de cometidos especiales y concretos y mientras duren los mismos. La asignación de categoría diplomática en rangos inferiores podrá ser efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a los efectos protocolares.

ARTICULO 7°.- El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto podrá asignar a los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación la categoría inmediata superior a la que posean al solo efecto del rango protocolar y para la realización de cometidos especiales y concretos, con excepción de los funcionarios de las categorías B y C y en el caso previsto en el artículo siguiente.

ARTICULO 8°.- La jefatura de las misiones diplomáticas será desempeñada por funcionarios de la categoría A. Los funcionarios de las categorías B y C podrán ser acreditados temporalmente como jefes de misión, con el rango de embajador extraordinario y plenipotenciario, cuando razones de servicio así lo aconsejen, volviendo a su anterior jerarquía - cuando esas razones desaparezcan. En el caso de que fuera necesaria la designación de encargados de negocios ad interim, ella deberá recaer en el funcionario de la representación perteneciente al cuerpo permanente del Servicio Exterior de la Nación, que siga en categoría y antigüedad en el grado al jefe de misión. Este mismo criterio será aplicado para el reemplazo de los jefes de las oficinas consulares.

ARTICULO 9°.- El cuerpo de agregados laborales estará constituido por el personal que designe a tal efecto el Poder Ejecutivo, propuesto por la Confederación General del Trabajo a requerimiento del Ministerio de Trabajo. Su organización, régimen y funcionamiento serán regulados por un estatuto especial.

ARTICULO 10.- El Poder Ejecutivo podrá designar agregados especializados en las áreas de Defensa, Cultura y Economía u otras, por iniciativa propia o a propuesta de los distintos ministerios, con afectación a sus respectivos presupuestos. Este servicio de agregados especializados dependerá del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, salvo en los asuntos específicos de su especialidad y función, en los que mantendrán dependencia directa con el ministerio de origen. Formarán parte de la misión diplomática en que actúen y estarán subordinadas al jefe de la misma, a quien deberán enterar de las instrucciones que reciban y de los informes que remitan a sus respectivos ministerios. Por vía reglamentaria se establecerá el orden de su rango protocolar.

ARTICULO 11.- Para pertenecer al Servicio Exterior de la Nación es indispensable:

- a) Ser argentino nativo o por opción y mayor de edad;
- b) Tener pleno goce de los derechos civiles y políticos;
- c) Conducirse en forma honorable, pública y privadamente;
- d) Mantener una conducta económica ordenada e impecable;
- e) Poseer, el funcionario y su cónyuge condiciones psicofísicas y de cultura social adecuadas;
- f) Que, siendo casado, el cónyuge del funcionario sea argentino nativo o por naturalización;
- g) Prestar juramento de fidelidad a la Nación y a la Constitución Nacional;
- h) Cumplir con los requisitos del ingreso establecidos en esta ley y su reglamentación.

ARTICULO 12.- El ingreso, promoción y separación de los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación se efectuará con arreglo a las prescripciones de la Constitución Nacional, la presente ley y su reglamentación. Durante el receso del Honorable Congreso de la Nación, el Poder Ejecutivo podrá designar o promover funcionarios para la categoría A, ad referendum de la Honorable Cámara de Senadores, e igual

mente podrá promover funcionarios a las categorías B y C, en las mismas condiciones. Pedido el acuerdo, los funcionarios propuestos conservarán desde el punto de vista presupuestario, su cargo anterior interinamente, hasta tanto se otorgue - el mismo por parte del Senado de la Nación. Prestado el acuerdo no se requerirá un nuevo pedido para ulteriores traslados del personal del cuerpo permanente activo del Servicio Exterior de la Nación de las categorías A, B y C. El funcionario cuyo acuerdo fuera rechazado no hubiere sido solicitado al Senado de la Nación en el término correspondiente volverá a ocupar el mismo cargo en el que revistaba en el Servicio Exterior de la Nación.

ARTÍCULO 13.- La incorporación al cuerpo permanente activo se efectuará exclusivamente por egreso del Instituto del Servicio Exterior de la Nación y en calidad de funcionario de la categoría G.

ARTÍCULO 14.- Anualmente se efectuarán los ascensos de los funcionarios del cuerpo permanente activo que hayan cumplido las exigencias que determina esta ley en sus artículos 11 y 16 y su reglamentación. Los ascensos se realizarán por antigüedad y por méritos, en todas las categorías en la proporción que determine la reglamentación, de acuerdo con las vacantes disponibles y sólo podrán efectuarse a la categoría inmediata superior.

ARTÍCULO 15.- Las vacantes en la categoría A, -embajador extraordinario y plenipotenciario- serán cubiertas normalmente por el Poder Ejecutivo mediante el ascenso de los ministros plenipotenciarios de primera clase del cuerpo permanente activo. Estos ascensos podrán ser realizados, si las condiciones del Servicio Exterior de la Nación así lo requieren, sin la periodicidad y plazos exigidos por los artículos 14 y 16 inciso b) de la presente ley.

ARTÍCULO 16.- Son requisitos indispensables para

el ascenso:

- a) Que existan vacantes en la categoría inmediata superior;
- b) Permanecer como mínimo tres años en las respectivas categorías;
- c) Para los funcionarios de las categorías E y D, haber aprobado los cursos del Instituto del Servicio Exterior de la Nación, que establezca la reglamentación de la presente ley.

ARTICULO 17.- La Junta Calificadora deberá preparar el grado de prioridad que deberán ocupar los funcionarios en la propuesta de ascensos, de acuerdo con su respectiva antigüedad y méritos. El funcionario que habiendo sido incluido en la propuesta de ascensos y que el Poder Ejecutivo no hubiere decidido ascender, o no fuera promovido por causas que no le sean imputables, percibirá un suplemento equivalente al cincuenta por ciento de la diferencia entre su haber mensual y el de la categoría inmediata superior.

ARTICULO 18.- Dejarán de pertenecer al cuerpo permanente activo del Servicio Exterior de la Nación:

- a) Los funcionarios que dejen de reunir las condiciones requeridas en el artículo 11, previo asesoramiento de la Junta Calificadora;
- b) Los funcionarios de las categorías A, B y C que fueran removidos previo acuerdo por parte del Honorable Senado de la Nación;
- c) Aquellos funcionarios a quienes se aplicara como resultado de un sumario la sanción de cesantía o exoneración;
- d) Los funcionarios que fueran pasibles de condena criminal impuesta por los tribunales comunes o federales;
- e) Los funcionarios que en dos oportunidades no aprobaran los cursos dispuestos en el artículo 16, inciso c) de la presente ley;
- f) Los funcionarios de las categorías G a E que habiendo permanecido en sus categorías por un período de diez años fueran promovidos automá-

ticamente a propuesta de la Junta Calificadora, según el artículo 37, inciso e), y luego de haber tenido dos años de antigüedad en su nuevo rango. Los funcionarios de la categoría D, que en igual forma hubieran sido automáticamente promovidos a propuesta de la Junta Calificadora luego de permanecer doce años en sus rangos y luego de revistar por dos años en su nueva categoría. Estas previsiones serán aplicables en ambos casos siempre que el funcionario no alcance el límite de edad establecido en el inciso siguiente:

- g) Los funcionarios que hubiesen alcanzado los siguientes límites de edad, setenta años, en la categoría A; sesenta y siete años en las categorías B y C, y sesenta y cinco años en las restantes categorías.
- h) Por renuncia expresa del funcionario.

## CAPITULO II

### Del estado diplomático

ARTICULO 19.- El grado correspondiente a la categoría de cada funcionario del Servicio Exterior de la Nación con las funciones, obligaciones, derechos y prohibiciones inherentes al mismo instituidos por la presente ley y su reglamentación constituyen el estado diplomático, del que no podrá ser desposeído su titular sino por las causas establecidas por la Constitución y esta ley.

ARTICULO 20.- Son funciones de los integrantes del Servicio Exterior de la Nación:

- a) Representar a la Nación;
- b) Promover los intereses de la República en la comunidad internacional sostener los derechos que le acuerdan los tratados, costumbres y usos internacionales, velar por su prestigio y fomentar sus relaciones políticas, económicas, culturales y sociales y difundir su conocimiento con arreglo a las orientaciones y directivas emanadas del superior gobierno de la Nación.

- c) Los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación a cargo de oficinas o secciones consulares pueden autorizar todos los actos jurídicos que según las leyes de la Nación correspondieren a los escribanos públicos; su formalización tendrá plena validez en todo el territorio de la República. Registrarán, así mismo, nacimientos, matrimonios, defunciones, reconocimiento de hijos extramatrimoniales y todos los demás actos y hechos que originen, alteren o modifiquen el estado civil y capacidad de las personas cuando sean solicitados y/o sean de su conocimiento para su posterior inscripción en los registros de la República, de acuerdo con las normas legales pertinentes;
- d) Sin perjuicio de las facultades previstas en el inciso precedente los jefes de misiones diplomáticas están autorizados, en caso de urgencias a tomar juramentos o declaraciones de testigos residentes dentro de su jurisdicción, así como a autenticar cualquier acto notarial con las formalidades y condiciones exigidas por las leyes de la Nación para la validez de los instrumentos públicos. Los testimonios que expidan de dichos actos tendrán en la República el mismo valor que acuerden las leyes a los actos análogos debidamente autorizados.

ARTICULO 21.- Son obligaciones de los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación, con arreglo a las disposiciones legales que las reglamentan, y sin perjuicio de otras establecidas en la legislación nacional, instrumentos internacionales, los usos y las costumbres internacionales;

- a) Prestar juramento, antes de asumir sus tareas, de guardar fidelidad a la Nación y a la Constitución Nacional y cumplir fielmente con sus obligaciones y deberes de funcionario del Servicio Exterior de la Nación en las condiciones estipuladas en las prescripciones de la presente ley y su reglamentación;

- b) Prestar servicios en forma regular con toda su capacidad y diligencia, para el mejor desempeño de sus funciones;
- c) Desempeñar las funciones o misiones que les encomiende el Poder Ejecutivo, ya sea en la Cancillería, en las misiones diplomáticas o en los consulados, cargos y destinos de los cuales no podrán excusarse.
- d) Defender el prestigio la dignidad y los intereses de la Nación, y reclamar las ventajas que le acuerden los tratados, las leyes y los usos internacionales;
- e) Difundir ampliamente el conocimiento de la República y fomentar las buenas relaciones políticas, económicas, culturales y sociales con el país en que ejercen sus funciones.
- f) Informar periódica y documentadamente sobre los diversos aspectos del Estado ante el que están acreditados;
- g) Prestar la atención necesaria a los nacionales argentinos y a sus intereses, de acuerdo con las normas pertinentes.
- h) Respetar el orden jerárquico del servicio y - cumplir los reglamentos, circulares, instrucciones y demás disposiciones que reciban;
- i) Preservar la inviolabilidad de toda documentación reservada, secreta y confidencial;
- j) Guardar absoluta reserva acerca de las questiones de carácter confidencial o secreto que conozcan en razón de sus funciones aun cuando dejaran de pertenecer al Servicio Exterior;
- k) No abandonar su puesto y continuar prestando - servicios en caso de renuncia, hasta que la -- misma sea aceptada y se haya puesto en posesión del cargo a su reemplazante, o a quien corresponda de acuerdo con lo que establezca la reglamentación;
- l) Respetar el orden jurídico y las costumbres vigentes en el lugar de destino;
- m) Efectuar las correspondientes rendiciones de - cuentas de los fondos que recibiere;

- n) Impartir por escrito las órdenes directivas o instrucciones que deban cumplir sus subordinados en los casos que por su particular trascendencia puedan afectar a los intereses de la Nación.
- ñ) Efectuar una calificación periódica e individual del personal a sus órdenes, informando de la misma a la superioridad y comunicándola por escrito a sus subordinados;
- o) Mantener y perfeccionar los niveles de capacidad y eficiencia que exige el servicio;
- p) Declarar bajo juramento los bienes que poseer y las modificaciones que experimentare su patrimonio;
- q) Observar una conducta pública y privada y ajustada a la más estricta honorabilidad en su actuación social y económica;
- r) Solicitar autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto para contraer matrimonio;
- s) Cuando por necesidades del servicio sean convocados por el Poder Ejecutivo los funcionarios del cuerpo permanente pasivo deberán presentarse a prestar servicios quedando sujetos -salvo dispensa expresa- a las obligaciones limitaciones e incompatibilidades de los funcionarios en actividad.

ARTICULO 22.- Son derechos de los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación con arreglo a las disposiciones legales que lo reglamenten sin perjuicio de otros establecidos en la legislación nacional:

- a) Gozar de estabilidad en el Servicio Exterior de la Nación y no ser separados del mismo sino por las causales establecidas por la Constitución Nacional y la presente ley;
- b) Usar el título de la categoría y recibir el tratamiento que les acuerda la misma de conformidad con la presente ley y su reglamentación;

- c) Ser promovidos de acuerdo con las disposiciones de esta ley;
- d) Percibir los sueldos, retribuciones y otras asignaciones que corresponda a la categoría y a la misión que les fuere encomendada, en orden a las exigencias de representación de su función, jerarquía, permanencia en el cargo y las distintas obligaciones emergentes de su estado civil;
- e) Percibir las retribuciones en concepto de compensación por gastos de vivienda adecuada, subsidio familiar y escolaridad de sus hijos, conforme a las exigencias que determinen los países de destino;
- f) Percibir semestralmente y según los países, órdenes de pasaje únicamente para sus hijos cuando las posibilidades de educación en el destino resulten deficitarias y por tal causa se vean obligados a desplazarlos a la República o a otros países;
- g) No permanecer sino por un lapso limitado y en las condiciones que fije la reglamentación correspondiente en destinos considerados como peligrosos o insalubres que se calificarán de "régimen especial";
- h) Introducir libre de todo derecho y gravamen los bienes muebles de uso personal de los miembros de su familia y personal de servicio y los que constituyan el ajuar de su casa en el exterior, cuando sean trasladados a la República, dentro de un plazo no mayor de doscientos días desde la fecha de su llegada al país. Este plazo podrá ser ampliado por causas debidamente justificadas debiendo solicitarse tal ampliación dentro del lapso mencionado. De igual forma tendrán derecho a exportar libres de todo derecho y gravamen los bienes muebles, inclusive los de industria nacional, de uso personal, y de su familia, así como del personal de servicio y los que constituyan el ajuar de su casa ocasión de ser trasladados al exterior o adquiridos durante su per

manencia en destino y reintroducirlos en iguales condiciones de exención de derecho y gravámenes cuando regresen a la República;

- i) Ser indemnizados por los daños y perjuicios -- personales o patrimoniales sobre sus bienes -- muebles que hubieren sufrido, ellos o los miembros de su familia, por causas que no provinieren de negligencia o imprevisión del funcionario y en ocasión de sus funciones en el exterior, para lo cual deberán haber presentado previamente a la Cancillería el inventario de sus bienes muebles, sujeto a la reglamentación que se dicte al efecto;
- j) Recurrir por vía administrativa ante la aplicación de toda norma, resolución, medida disciplinaria o calificación que consideren inadecuada o injusta;
- k) Recabar órdenes, directivas o instrucciones escritas del superior jerárquico, cuando por la naturaleza del asunto lo estimen aconsejable;
- l) Usar de las licencias ordinarias y extraordinarias;
- m) El uso del pasaporte diplomático por el funcionario, su cónyuge y los hijos menores de dieciocho años, los otros miembros de su familia que estén a su cargo tendrán derecho al uso del pasaporte oficial;
- n) Percibir los haberes correspondientes a su jubilación o retiro y dejar pensión para sus de-rechohabientes; Los funcionarios en retiro o jubilados forman la reserva del Servicio Exterior de la Nación y por lo tanto mantienen el uso de los atributos de su categoría.

ARTICULO 23.- Prohíbese a los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación:

- a) Intervenir en la política del país extranjero en que desempeñen sus funciones;
- b) Ejercer actividades comerciales, profesionales o de gestión de intereses privados, ajenos o propios en el extranjero;

- c) Formar parte de directorios o ejercer ningún tipo de comercio, representación, gestión ni funciones de carácter honorario o remuneradas al servicio de firmas comerciales, empresas o intereses extranjeros;
- d) Percibir otras remuneraciones a cargo de la administración nacional provincial o municipal, excepto las referidas a la docencia universitaria;
- e) Prestar servicios en el país extranjero del que fuera originario su cónyuge, con la excepción prevista en el artículo 94 de la presente ley;
- f) Hacer uso indebido de documentos o noticias reservadas, confidenciales o secretas.

ARTICULO 24.- Prohíbese a los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación, salvo autorización expresa:

- a) Asumir la representación o protección de los intereses de un tercer Estado o de sus nacionales;
- b) Integrar comisiones con el propósito de asumir una actitud colectiva ante el gobierno del país de destino, salvo extrema gravedad y urgencia debidamente comprobadas;
- c) Efectuar declaraciones que comprometan la política interna o externa de la República;
- d) Entablar acciones judiciales o prestar declaración testimonial o efectuar renuncia de su inmunidad de jurisdicción en su lugar de destino, prohibición que alcanza a la familia a su cargo;
- e) Que su cónyuge y/o las personas a su cargo desempeñen tareas, remuneradas o no, en el país extranjero donde estuvieren destinados;
- f) Ejercer la docencia, la que solo podrá ser autorizada en el ámbito universitario nacional y siempre que no interfiera en la dedicación y el rendimiento debidos a la función específica.

ARTICULO 25.- El estado diplomático se pierde:

- a) Por renuncia expresa a dicho estado;
- b) Por las causas previstas en el artículo 18 inciso c) de la presente ley;
- c) Por condena criminal impuesta por delitos dolosos;
- d) Por presentarse en concurso o ser declarado fallido.

### CAPITULO III

#### Del Consejo Superior de Embajadores

ARTICULO 26.- Créase un Consejo Superior de Embajadores, de carácter permanente, cuyas funciones serán asesorar al ministro en materia de política exterior y en los asuntos de especial relevancia que conciernan a la conducción general del ministerio.

ARTICULO 27.- Los funcionarios de categoría A del cuerpo permanente activo que hubieren cumplido sesenta y cinco años pasarán a revistar en la Cancillería para integrar el Consejo Superior de Embajadores, salvo la excepción prevista en el artículo 28.

ARTICULO 28.- EL límite de edad indicado en el artículo anterior podrá ser ampliado por el ministro de Relaciones Exteriores y Culto, en forma de excepción, en caso de que lo juzgue conveniente.

ARTICULO 29.- Podrán integrar el Consejo Superior de Embajadores los funcionarios de la categoría A del cuerpo permanente activo que hayan revistado por lo menos doce años en el cargo.

ARTICULO 30.- Una vez integrado el Consejo Superior de Embajadores sus miembros podrán ser trasladados al exterior en misiones permanentes, cuando razones de interés nacional así lo aconsejen, pero podrán cubrir también en cualquier momento - misiones especiales y transitorias.

ARTICULO 31.- El Consejo funcionará mediante salas que respondan a distintas especialidades.

ARTICULO 32.- El número de integrantes será limitado y sujeto a la proporción que se establezca -

por reglamentación. El tiempo de permanencia de funcionarios en el Consejo Superior de Embajadores será de tres años.

ARTICULO 33.- Si al tiempo de constitución o renovación del Consejo hubiese mayor número de embajadores en situación de revista en la Cancillería para acceder al mismo, los integrantes serán determinados por resolución del ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

ARTICULO 34.- Los funcionarios integrantes del Consejo Superior de Embajadores dejarán de pertenecer automáticamente al mismo:

- a) Por renuncia al servicio activo;
- b) Al cumplir setenta años de edad;
- c) En caso de traslado al exterior o cese de funciones;
- d) Al finalizar el tercer año de su permanencia, si no les fuera expresamente prorrogado el plazo por un nuevo período no superior a dos años;
- e) Por exigencias de la rotación que corresponda efectuar entre sus miembros.

ARTICULO 35.- La misión de asesoramiento, forma de integración, rotación y funcionamiento del Consejo Superior de Embajadores serán establecidos por reglamentación de la presente ley.

#### CAPITULO IV

##### De la Junta Calificadora

ARTICULO 36.- En el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto funcionará una Junta Calificadora de cinco miembros, presidida por el Subsecretario que tenga a cargo la superintendencia de la administración del personal, e integrada por cuatro miembros en actividad con rango de embajador, designados entre quienes se encuentren en funciones la Cancillería. El director de personal actuará como secretario asesor. Los cuatro embajadores se renovarán cada dos años.

ARTICULO 37.- Serán funciones de la Junta Calificadora:

- a) Asistir al Ministro de Relaciones Exteriores y Culto en lo referente a promociones, traslados, sanciones disciplinarias, disponibilidades, retiros, jubilaciones y cualquier otra materia vinculada con el régimen de la presente ley que afecte la relación existente entre el Estado y los funcionarios que pertenezcan o hubieren pertenecido al Servicio Exterior de la Nación;
- b) Asesorarlo con respecto a la resolución de los recursos a que dieran lugar las actuaciones mencionadas en el inciso a) anterior de acuerdo con lo establecido en el inciso j) del artículo 22 de la presente ley;
- c) Asesorar al ministro en lo referente a la integración del Consejo Superior de Embajadores.
- d) Confeccionar el escalafón del cuerpo permanente activo del Servicio Exterior de la Nación, teniendo en cuenta la antigüedad en la carrera y en la categoría de cada funcionario. El escalafón tendrá carácter público y será actualizado anualmente;
- e) Proponer la promoción automática de los funcionarios de las categorías G a E que no hayan ascendido en el término de diez años, y los de la categoría D que no lo hubieran hecho en doce años, conforme con las previsiones del artículo 18 inciso f).

ARTICULO 38.- Los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación, con excepción de los pertenecientes a la categoría A, serán calificados anualmente por sus superiores jerárquicos. Todo funcionario tiene la obligación de calificar a sus subordinados inmediatos cuando éstos se hayan desempeñado a sus órdenes durante un lapso no menor de cuatro meses. El informe de calificación será confidencial y estará destinado a reflejar la apreciación del superior sobre la forma en que el subalterno se haya desempeñado durante un período determinado. Una vez notificado el causante por escrito, quien podrá interponer recurso de acuerdo con lo establecido al efecto en la reglamentación, el informe será ele

vado por la vía jerárquica correspondiente.

## CAPITULO V

### Del régimen disciplinario

ARTICULO 39.- Las medidas disciplinarias se aplicarán en caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley y su reglamentación.

ARTICULO 40.- Cuando un funcionario de la categoría A sea el causante de la transgresión a las normas emergentes de esta legislación, así como también a la conducta ética y moral que debe observar constantemente será sancionado de acuerdo con la gravedad de la falta cometida.- El ministro de Relaciones Exteriores y Culto ordenará, al efecto, se le instruya el correspondiente sumario.

ARTICULO 41.- El sumario instruido de acuerdo con el artículo anterior puede dar lugar a las siguientes sanciones, que dispondrá el ministro de Relaciones Exteriores y Culto:

- a) Disponibilidad por un período de uno a dos años;
- b) Retiro obligatorio;
- c) Cesantía o exoneración;

ARTICULO 42.- Los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación, comprendidos en las categorías B a G podrán, ser objeto de las sanciones disciplinarias siguientes:

- a) Apercibimiento verbal;
- b) Apercibimiento por escrito;
- c) Suspensión;
- d) Disponibilidad;
- e) Cesantía;
- f) Exoneración;

Para su aplicación se tendrá en cuenta, en principio, el carácter y la importancia de la falta cometida y los antecedentes del imputado.

ARTICULO 43.- El funcionario del Servicio Exterior de la Nación que violara el juramento establecido en el artículo 21, inciso a), de la presente ley. -

será pasible de exoneración.

ARTICULO 44.- Las sanciones disciplinarias serán aplicadas por las siguientes autoridades;

- a) Apercibimiento verbal o escrito, por el superior jerárquico;
- b) Suspensión hasta cinco días, por el jefe de misión diplomática o consular, como asimismo por los jefes directos de los organismos en Cancillería;
- c) Suspensión hasta diez días por resolución del subsecretario con superintendencia sobre asuntos de personal a requerimiento del jefe de misión diplomática o de la representación consular, como asimismo por los jefes directos de los organismos en Cancillería;
- d) Suspensión de diez a noventa días y la disponibilidad, por resolución ministerial;

Toda sanción disciplinaria será comunicada de inmediato al causante, al organismo encargado del personal, y por éste a la Junta Calificadora.

ARTICULO 45.- No se impondrá la suspensión de funciones por más de treinta días ni las medidas disciplinarias indicadas en los incisos e) y f) del artículo 42, sin previa instrucción de un sumario administrativo. La reglamentación determinará las normas necesarias para garantizar la defensa del funcionario sumariado.

ARTICULO 46.- Cuando la gravedad de la imputación requiera apartar al inculpado de sus funciones, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto podrá disponer la suspensión preventiva por un período no mayor de noventa días.

ARTICULO 47.- Cuando el funcionario estuviere procesado criminalmente por un delito doloso cuya gravedad requiera apartar previamente al imputado de sus funciones, y en el caso en que la substanciación del proceso criminal supere el plazo establecido en el artículo precedente, dicho plazo será ampliado hasta el momento en que quede consentida la sentencia.

ARTICULO 48.- Los sumarios se iniciarán por reso-

lución del ministro de Relaciones Exteriores y -  
Culto.

CAPITULO VI  
De la Disponibilidad

ARTICULO 49.- Los funcionarios podrán ser declara-  
dos en disponibilidad:

- a) A su solicitud, por razones particulares, cuando tuvieren más de diez años en el Servicio Exterior de la Nación, en cuyo caso queda en suspenso la prohibición establecida en el artículo 23, inciso b), siempre que las actividades a que se refiere el mismo no sean gestiones de intereses extranjeros;
- b) Cuando la licencia por lesión o enfermedad -- contraída por causas o en ocasión de sus funciones exceda los períodos de dos años, con el ciento por ciento de sus haberes y el año de extensión con el cincuenta por ciento, previsto por la legislación general previsional de la Nación;
- c) Los que desempeñaren funciones electivas nacionales, provinciales o municipales, mientras dure su mandato;
- d) Si hubieren sido designados en un organismo nacional, provincial o municipal;
- e) Si hubieren sido designados en un organismo internacional del que sea miembro la República, previa autorización del ministro de Relaciones Exteriores y Culto;
- f) Por aplicación de la sanción del artículo 42, inciso d), en cuyo caso no podrá exceder de un año;

ARTICULO 50.- En el caso de los incisos a) y b) del artículo anterior, la disponibilidad tendrá en su totalidad o fraccionadamente una duración máxima de un año. En el caso del inciso d), el funcionario podrá solicitar una prórroga no mayor de un año sobre el plazo máximo fijado por el inciso a) o por el período que dure el desempeño de la designación, siempre que ésta, justifi

cadamente responda a un alto interés nacional. En el caso del inciso e), la disponibilidad se otorgará por dos años, pudiendo extenderse a cuatro a solicitud del interesado siempre que el ministerio juzgue que la designación responde a intereses del Estado. En el caso del inciso f) no podrá ser nunca mayor de un año.

ARTICULO 51.- El tiempo transcurrido en la disponibilidad prevista en el inciso b) del artículo 49 será computado a los fines del ascenso, en los demás incisos dicho lapso no será computable. El tiempo transcurrido por los motivos señalados en los incisos b), c) d) y e) del artículo 49 y en el artículo 42, inciso d), serán computados a los fines del retiro o jubilación.

ARTICULO 52.- La disponibilidad será ordenada por resolución del ministro de Relaciones Exteriores y Culto. Si el funcionario, al vencer los plazos previstos en el artículo 50, no hubiere solicitado su reincorporación o una prórroga en el caso que corresponda se decretará su cesantía.

ARTICULO 53.- Los funcionarios declarados en disponibilidad en virtud del artículo 49, no percibirán sueldo alguno del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto hasta la fecha de su reintegro a sus funciones, salvo el caso del inciso b) en que percibirán el cincuenta por ciento de sus haberes cuando la licencia exceda el periodo de un año y el ciento por ciento de sus haberes cuando supere los dos años. La disponibilidad impuesta de acuerdo al artículo 42, inciso d) no podrá ser aplicada sin el previo traslado a la República del funcionario que se encontrase en el extranjero. El cargo del funcionario en disponibilidad podrá ser cubierto presupuestariamente. La reincorporación se producirá por resolución ministerial.

## CAPITULO VII

### De los traslados

ARTICULO 54.- Todos los funcionarios del Servicio

Exterior de la Nación están sujetos a ser trasladados. Todo traslado será dispuesto por resolución del Ministro de Relaciones Exteriores y Culto y deberá ser cumplido como orden de servicio. A los efectos de la aplicación de la presente ley y su reglamentación se entiende por traslado al pase de un país a otro y, dentro del mismo país de una ciudad a otra. El funcionario tendrá un plazo de cuarenta y cinco días continuos, a contar del día siguiente al de su notificación, para hacerse cargo de sus nuevas funciones. Este plazo podrá ser modificado por disposición ministerial, cuando necesidades de servicio así lo requieran.

ARTICULO 55.- El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto tendrá en cuenta en las designaciones y traslados que los funcionarios con mejor calificación deberán ser destinados prioritariamente a los países de América Latina. Todo funcionario en el transcurso de su carrera deberá servir en dos períodos como mínimo en países latinoamericanos, y alternar en países de los cinco continentes; asimismo deberá prestar servicios por lo menos en dos oportunidades en funciones consulares, tanto en la Cancillería como en el exterior.

ARTICULO 56.- Los funcionarios de las categorías D a G deberán prestar funciones en forma alterna por los períodos siguientes:

- a) Dos años consecutivos como mínimo y seis como máximo durante su permanencia en la República;
- b) Cuatro años consecutivos como mínimo y seis como máximo durante su permanencia en el exterior.

Estos límites podrán prorrogarse o reducirse por disposición del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 57.- Los funcionarios del servicio exterior destinados por primera vez a un cargo permanente en una misión diplomática o consular independientemente de los gastos de embalaje y flete

recibirán , en esa única oportunidad, para gastos de instalación, con el coeficiente correspondiente al país de destino, el importe igual a dos meses de retribución si fueran solteros o viudos sin hijos, y a tres meses si en el momento de iniciar el viaje estuvieran casados. Esta última asignación también la recibirán los viudos y solteros que deban atender las necesidades de los miembros de su familia conforme lo determina el artículo 92, siempre que los familiares a su cargo viajen con él.

ARTICULO 58.- Cuando los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación con familiares a su cargo sean trasladados, percibirán, antes de emprender viaje, para compensar los gastos de instalación la suma equivalente a dos meses de retribución, y si se tratase de solteros o viudos sin hijos, la equivalente a un mes de retribución, calculadas conforme al país de coeficiente más favorable, así como los gastos de embalaje y flete, salvo que el traslado fuese dentro de la misma ciudad. Al pasar a prestar servicios a la Cancillería se aplicará para los gastos de instalación el coeficiente del último destino.

ARTICULO 59.- Los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación que deban viajar, en cumplimiento de un traslado recibirán los pasajes correspondientes para ellos y los miembros de su familia. Cuando se tratase de una misión especial o comisión de servicio de la República al extranjero, el funcionario podrá requerir un pasaje más para su cónyuge si debiera permanecer fuera de su destino permanente más de cuarenta y cinco días.

ARTICULO 60.- Los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación podrán ser llamados en comisión a la República por razones de servicio mediante resolución del ministro de Relaciones Exteriores y Culto y por el plazo que fije la reglamentación. En tales desplazamientos durante su permanencia en la República, los viáticos serán liquidados sin el coeficiente del país, de destino y en la forma que establezca la reglamentación.

ARTICULO 61.- Los funcionarios de las categorías A, B y C, en todos los casos y los de las restantes categorías que tuvieran, por lo menos un hijo menor de doce años, tendrán derecho a un pasaje para un empleado personal.

ARTICULO 62.- En el caso de que un funcionario del Servicio Exterior de la Nación sea trasladado al país por cualquier motivo no contemplado específicamente en esta legislación, le corresponden todos los derechos inherentes al traslado. En caso de cesación de funciones en el exterior como consecuencia de la pérdida del estado diplomático el funcionario tendrá derecho dentro del plazo que fije la reglamentación, a los pasajes para él, su familia y el empleado personal previsto en el artículo 61, así como a los gastos de embalaje y flete.

#### CAPITULO VIII

##### De los haberes y asignaciones

ARTICULO 63.- Los haberes, asignaciones, suplementos y gastos previstos en la presente ley que correspondan al personal del Servicio Exterior de la Nación y a las representaciones diplomáticas y consulares, serán liquidados y abonados por trimestre anticipado en el exterior, y desde la fecha de partida, en la divisa que establezca el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto con el coeficiente y complementos que correspondan al país de destino y que periódicamente fijará o reajustará el Poder Ejecutivo, siempre que la ley no disponga otra forma de pago. El mismo coeficiente se aplicará al sueldo anual complementario. La reglamentación establecerá la asignación con coeficiente que, en concepto del salario familiar, percibirán los funcionarios durante su desempeño en el exterior. Cuando pasen a prestar servicios a la Cancillería, se liquidarán sus haberes hasta la llegada a la República con el coeficiente del último destino.

ARTICULO 64.- Los funcionarios de las categorías B y C que de acuerdo con el artículo 8° fuesen acreditados como jefes de misión con el rango de embajador extraordinario y plenipotenciario, percibirán, mientras se desempeñen como tales, un sobresuelo equivalente a la diferencia entre su propia remuneración y la que correspondería al funcionario de la categoría A. Asimismo, los encargados de negocios ad interim recibirán desde el momento en que invistan ese carácter y por el término del interinato un sobresuelo por responsabilidad de funciones equivalente al veinte por ciento de la remuneración que le correspondería al funcionario de la categoría A.

ARTICULO 65.- Los funcionarios del Cuerpo Permanente Activo del Servicio Exterior de la Nación que superen en sus respectivas categorías los plazos establecidos en el artículo 16, inciso b) de la presente ley, y que no se encuentren sometidos a sumario administrativo, cobrarán mensualmente un suplemento por tiempo mínimo cumplido equivalente al veinticinco por ciento de la diferencia entre el haber de su categoría y el correspondiente a la inmediata superior.

ARTICULO 66.- Todo funcionario del Servicio Exterior de la Nación, que estuviere acreditado ante varios gobiernos podrá solicitar el reintegro de los gastos de representación y de oficina que se ocasionaren con motivo de sus funciones concurrentes, y percibirá los viáticos correspondientes a los períodos en que deba permanecer en los países en que no tuviera su residencia habitual. Asimismo se le otorgarán las órdenes de pasajes pertinentes.

ARTICULO 67.- El funcionario que en virtud de usos o exigencias transitorios de servicio deba trasladarse a otra ciudad dentro del mismo país, podrá modificar su residencia previa autorización del Ministerio. En ese caso recibirá una retribución extraordinaria equivalente a la tercera parte de su remuneración total y se le otorga

rán pasajes para él y su familia.

ARTICULO 68.- Los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación que fueren designados para el desempeño de misiones especiales u otras comisiones de servicio tendrán derecho a pasajes y a los viáticos que fijará la respectiva reglamentación. Cuando para el cumplimiento de dicho cometido deban desplazarse desde el Ministerio, y la permanencia en el exterior exceda de treinta días, recibirán en sustitución de los viáticos, la remuneración que percibiría el funcionario de igual categoría en el país donde desempeñará su misión. El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto deberá anticiparles los viáticos o remuneraciones que correspondan y a las órdenes de pasaje, así como también en caso necesario una suma para gastos de representación con cargo de rendir cuenta, Las personas que el Poder Ejecutivo designe para el desempeño de misiones especiales ante gobiernos extranjeros o congresos, conferencias y reuniones internacionales, así como los miembros que integren las delegaciones, recibirán los pasajes, los viáticos y gastos de representación que se determinarán en cada caso.

ARTICULO 69.- Las representaciones diplomáticas y consulares recibirán los gastos de representación que para cada una de ellas determine anualmente el ministerio conforme a las exigencias propias de su función. El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto establecerá las normas a que deberán ajustarse los jefes de las representaciones Diplomáticas y consulares para las rendiciones de cuentas de dichas partidas teniendo presente que esos gastos no se asignan con carácter personal a dichos jefes sino que tienen como objeto atender los compromisos protocolares oficiales de todos los funcionarios de la representación.

ARTICULO 70.- En los países donde la embajada no posea para residencia del jefe de misión diplomática una propiedad del Estado, se destinará con car

go de rendir cuenta la suma necesaria para su arrendamiento y se determinarán, también anualmente, las partidas destinadas a las representaciones diplomáticas y consulares para alquiler de sus oficinas. El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto establecerá las normas a que deberán ajustarse los jefes de las representaciones diplomáticas y consulares en el arrendamiento de inmuebles a fin de que los contratos de locación que suscriban ad referendum puedan ser ratificados de oficio por el ministro.

ARTICULO 71.- El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto determinará anualmente los gastos e inversiones que demande el funcionamiento de cada misión diplomática y oficina consular, y establecerá la forma y responsabilidad emergente de la aplicación de dichas partidas.

ARTICULO 72.- A fin de determinar las sumas que correspondan asignar en virtud de los artículos 69, 70 y 71, las representaciones diplomáticas y consulares elevarán anualmente al ministerio, en el plazo y forma que determine la reglamentación, el presupuesto detallado de sus necesidades.

## CAPITULO IX

### Del régimen de licencias

ARTICULO 73.- Los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación tendrán derecho a las siguientes licencias:

- a) Ordinaria anual de treinta días corridos. Será otorgada con la remuneración total, y con coeficiente, cuando el funcionario estuviere destinado en el exterior.
- b) Licencia especial de cuarenta y cinco días corridos, para ser utilizada en la República, luego de cada tres años de permanencia en el extranjero, que será otorgada con la remuneración total con el coeficiente, y las órdenes de pasaje para el funcionario y su familia. Esta li-

- cencia excluye durante el año que sea acordada el derecho a lo previsto en el inciso anterior.
- c) Las demás licencias otorgadas a la administración pública nacional, que concederán de acuerdo con las normas que las reglen. En el caso de que corresponda percibir haberes serán otorgadas con coeficiente cuando el funcionario estuviere destinado en el exterior;
  - d) Semestral de diez días para los funcionarios - destacados en los países denominados de "régimen especial", de acuerdo con el artículo 22, - inciso g), y que serán otorgadas según lo establezca la reglamentación:
  - e) Extraordinaria, que no podrá exceder de tres - meses para los funcionarios que por razones de servicio no hayan podido tomar las licencias - establecidas en los incisos a) y b) durante un período de tres años, y para aquellos que hayan prestado servicios durante cinco años consecutivos en el exterior. En este último caso interrumpe el plazo para gozar de las licencias de los incisos b) y d) y excluye durante el año en que sea acordada, el derecho a la licencia del inciso a).

Las licencias ordinarias deberán ser usadas en el año calendario correspondiente, caducando al finalizar el año en que debieron ser tomadas. Solamente por razones de servicio autorizadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto podrán usarse al año siguiente.

## CAPITULO X

### De las jubilaciones, retiros y pensiones

ARTICULO 74.- El régimen de previsión aplicable a los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación estará integrado por las normas generales establecidas para los agentes de la administración pública nacional, y las normas específicas referidas a ellos que modificaren aquéllas.

ARTICULO 75.- La prestación de servicios en los - destinos indicados en el artículo 22, inciso g), se

rá computada doble a los efectos del retiro o jubilación.

ARTICULO 76.- Los funcionarios del Cuerpo Permanente Activo del Servicio Exterior de la Nación - que sin alcanzar los límites de edad previstos en el inciso g) del artículo 18, estén en condiciones de obtener la jubilación ordinaria, podrán ser jubilados de oficio.

ARTICULO 77.- Los funcionarios que sin tener derecho a la jubilación tuvieran una antigüedad de veinte años en la administración pública, de los cuales quince como mínimo computables en el Servicio Exterior de la Nación, y hubieran cesado en sus funciones en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la presente ley, con excepción de los incisos c) y d) del mismo, o hayan sido separados por razones ajenas a su voluntad, tendrán derecho al haber de retiro siempre que no hubieran percibido ningún tipo de indemnización en razón del cese de funciones, en cuyo caso deberán reintegrarla.

ARTICULO 78.- Los funcionarios retirados en virtud de las disposiciones de la presente ley percibirán del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto un haber de retiro mensual equivalente al 2,5% de la retribución correspondiente al funcionario de igual jerarquía en actividad y en la República, por cada año de servicio computable para el retiro. Tal derecho se extenderá hasta que el funcionario tenga sesenta años de edad, si estuviere entonces en condiciones de obtener la jubilación ordinaria, y hasta los sesenta y cinco años en caso contrario.

ARTICULO 79.- Los funcionarios del Cuerpo Permanente Activo del Servicio Exterior de la Nación - que se acogieren a los beneficios de la jubilación o fueran jubilados de oficio de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley, desde el momento en que dejaren de permanecer al cuerpo permanente en actividad y hasta que obtuvieren el beneficio de la caja respectiva, percibirán del Ministerio de E

laciones Exteriores y Culto un anticipo de jubilación equivalente al setenta por ciento del que -- presumiblemente le correspondiere, calculado sobre los importes que por todo concepto hubieren constituido su última retribución, excluidos los viáticos sujetos a rendición de cuentas. La liquidación será efectuada por el ministerio previa acreditación por parte del interesado de haber iniciado - el trámite jubilatorio ante la caja, y se computará como pago a cuenta del haber jubilatorio deduciéndose de la retroactividad que se acumulare. Si el monto de los anticipos excediere la retroactividad a percibir, la diferencia será deducida por la caja de los haberes del beneficiario mediante un descuento que no podrá exceder el veinte por ciento del importe mensual de los mismos. El ministerio deberá comunicar que efectúa el anticipo a la caja, la que a su vez le hará saber la fecha en que comienza el pago de los haberes jubilatorios. En el caso de que en definitiva no se acordara el beneficio por la caja, el ministerio formulará los cargos de reintegro correspondientes.

## CAPITULO XI

### Del Instituto del Servicio Exterior de la Nación

ARTICULO 80.- El Instituto del Servicio Exterior de la Nación es un organismo del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto con las facultades -- que le son atribuidos por la presente ley y su reglamentación.

ARTICULO 81.- El Instituto del Servicio Exterior de la Nación constituye el organismo único de selección, formación e incorporación del personal para el cuerpo permanente activo del Servicio Exterior de la Nación y tiene como misión fundamental afirmar y desarrollar la vocación profesional los principios éticos y morales y la convicción patriótica que informan la conducta de los aspirantes a integrantes del Servicio Exterior de la Nación.

ARTICULO 82.- El Instituto de Servicio Exterior de la Nación complementa su cometido con sujeción a la misión señalada en el artículo anterior, mediante:

- a) La selección -por el medio que establezca la reglamentación- de los candidatos a ingreso al instituto, los que deben reunir las condiciones establecidas en el artículo 11, ser menores de treinta y cinco años de edad y poseer título universitario de validez nacional, en disciplinas afines con la carrera;
- b) La incorporación en calidad de aspirantes de quienes resulten admitidos en el instituto, a los efectos de su formación y capacitación profesional teórica y práctica;
- c) La propuesta de promoción a la categoría de secretario de embajada y cónsul de tercera clase (categoría G) de los aspirantes que hayan aprobado los cursos y exigencias correspondientes y con arreglo a la reglamentación de la presente ley;
- d) La capacitación teórica y práctica de los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación -conforme lo exige el inciso c) del artículo 16
- e) El cumplimiento de todas las actividades docentes, de investigación, estudio y divulgación que determine la reglamentación.

ARTICULO 83.- Los aspirantes del Instituto de Servicio Exterior de la Nación tendrán dedicación exclusiva, por lo que serán becados hasta su egreso, oportunidad en que serán promovidos a funcionarios de la categoría G del cuerpo permanente activo e inscriptos en el Escalafón del Servicio Exterior de la Nación reconociéndoseles como antigüedad en la carrera al solo efecto de la jubilación o retiro, el tiempo de permanencia en el instituto. Asimismo quedan sujetos a las obligaciones, prohibiciones y medidas disciplinarias establecidas en la presente ley en cuanto sea de --

aplicación a su calidad de aspirantes al Servicio Exterior de la Nación, de acuerdo con la reglamentación.

ARTICULO 84.- La Dirección del Instituto del Servicio Exterior de la Nación estará a cargo de un funcionario de la categoría A del cuerpo permanente activo del Servicio Exterior de la Nación, quién dependerá directamente del Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

## CAPITULO XII

### De las disposiciones generales

ARTICULO 85.- Cuando los subsecretarios del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto sean designados entre funcionarios de carrera del Servicio Exterior de la Nación serán elegidos entre los de la categoría A.

ARTICULO 86.- Queda prohibida toda designación honoraria en el Servicio Exterior de la Nación.

ARTICULO 87.- Cuando un funcionario del Servicio Exterior de la Nación se lesionara o contrajera alguna enfermedad por causa o en ocasión de sus funciones, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto abonará los gastos de asistencia médica, internación y medicamentos, sin perjuicio del retiro, jubilación o indemnización que pudiera corresponderle.

ARTICULO 88.- En caso de fallecimiento de un funcionario del Servicio Exterior de la Nación mientras estuviese designado en el extranjero, el Estado se hará cargo de la repatriación de los restos del extinto hasta el domicilio fijado en la República por su familia y de los siguientes gastos:

- a) De acondicionamiento y sepelio;
- b) De los pasajes de regreso a la República de los miembros de su familia y del empleado previsto en el artículo 61;
- c) De embalaje, fletes y acarreo que se originen como consecuencia del derecho acordado en el artículo 58.

Asimismo se reconocerá a la familia el derecho a los gastos de traslado que le hubieran correspondido al extinto.

ARTICULO 89.- Cuando falleciere un miembro de la familia, el Estado repatriará los restos y se hará cargo de todos los gastos de acondicionamiento y traslado hasta el lugar de la República que determine el funcionario. El pasaje de regreso de la o las personas que acompañen los restos será también abonado por el Estado y se otorgará al funcionario una licencia especial a establecer por reglamentación;

ARTICULO 90.- Los títulos otorgados por universidades extranjeras o establecimientos de enseñanza de nivel primario, secundario o terciario a los funcionarios del Servicio Exterior destinados en el extranjero así como a los miembros de su familia serán reconocidos en la República de acuerdo con las reglamentaciones de las universidades nacionales o de los organismos de conducción de la enseñanza de los respectivos niveles. Si los interesados no hubieran terminado sus estudios en el exterior, las universidades nacionales o los respectivos organismos reconocerán la validez de los estudios hasta el último curso completo aprobado en el extranjero. Si los estudios seguidos no lo fueron por el sistema de cursos completos, se reconocerán las materias aprobadas en el extranjero que tengan su equivalente en el respectivo plan de estudios argentino. Igual criterio se seguirá si hubiera completado cursos en el extranjero, en el caso de que la correspondiente carrera esté organizada por materias en la República.

ARTICULO 91.- Son argentinos nativos, los hijos de los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación o de cualquier funcionario argentino de carácter nacional, provincial o municipal o dependiente de un organismo internacional, que nazca en el extranjero en ocasión de la prestación de servicios por parte de los padres.

ARTICULO 92.- Se entiende por familia a los fines de esta ley; el cónyuge, los hijos e hijastros menores de edad y los mayores incapacitados para el trabajo, las hijas e hijastras solteras y los ascendientes de primer grado tanto del funcionario como del cónyuge, cuando aquél compruebe que subviene a sus necesidades.

ARTICULO 93.- A partir de la publicación de la presente ley queda prohibido a los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación contraer matrimonio con ciudadanos extranjeros que no se hayan comprometido previamente a obtener la carta de ciudadanía argentina.

ARTICULO 94.- Unicamente se destinará un funcionario al país de origen del cónyuge cuando razones de interés nacional así lo impongan y siempre que reunan los siguientes requisitos:

- a) El cónyuge deberá tener ocho años en el ejercicio de la ciudadanía argentina;
- b) El cónyuge debe haber residido en la República durante ocho años ya sea en forma continua o discontinua.

ARTICULO 95.- Los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación que desempeñan funciones en el exterior conservarán su domicilio legal en la República.

ARTICULO 96.- El jefe de la Misión Diplomática permanente será autoridad máxima de la República en el país en que está acreditado y en virtud de tal investidura, les serán subordinados jurisdiccionalmente las oficinas, agencias u otros organismos dependientes del Ministerios, Secretarías de Estado o entidades estatales de cualquier naturaleza ya sea nacional, provincial o municipal.

### CAPITULO XIII

Del personal administrativo, técnico, profesional y de servicios generales

ARTICULO 97.- El personal administrativo, técnico, profesional y de servicios generales del Ministe-

rio de Relaciones Exteriores y Culto, mientras preste servicios en las representaciones diplomáticas y consulares de la República tendrá el rango, los derechos y obligaciones establecidos en esta ley para los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación, dentro de las condiciones que establezca la reglamentación.

ARTICULO 98.- Al personal administrativo, técnico profesional mientras permanezca en funciones en el exterior se les asignará rango diplomático entre las categorías G y E del Servicio Exterior de la Nación, según su categoría administrativa.

#### CAPITULO XIV

##### Del Ceremonial del Estado

ARTICULO 99.- Dependiente directamente del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto funcionará el Ceremonial del Estado organismo único de gestión protocolar de carácter nacional que estará a cargo del jefe superior del Ceremonial del Estado con categoría de embajador extraordinario y pleni potenciario. La reglamentación establecerá la forma de su integración, funciones y competencia.

#### CAPITULO XV

##### De las disposiciones transitorias

ARTICULO 100.- Los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación que se encuentren en actividad a la fecha de publicación de la presente, así como también todos aquellos reincorporados, designados o nombrados de conformidad con las Leyes Nros. 20.508 ('), 20.549 (") y 20.713 (+) con excepción de los que fueran designados de acuerdo con los artículos 5°, 9° y 10 de esta ley, formarán parte integrante del cuerpo permanente activo. El régimen de estabilidad consagrado por esta ley, no derogará los efectos de la Ley n° 20.713 durante el término de su vigencia.

(') Ver Digesto Administrativo N° 3623.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 3669.-

(+) Ver Digesto Administrativo N° 3785.-

ARTICULO 101.- Establécese que los funcionarios - del Servicio Exterior de la Nación que actualmente revisten en la categoría B. ministros plenipotenciarios y que pasarón a integrarla por o durante la vigencia del Decreto-Ley n° 19.300/71, ya sea por pertenecer entonces a la Categoría C, ministros plenipotenciarios de segunda clase o por promoción respectivamente, revistarán, a partir - de la publicación de la presente ley, en la categoría C, ministros plenipotenciarios de segunda - clase o por promoción, respectivamente, revistarán a partir de la publicación de la presente ley, en la categoría C ministros plenipotenciarios de segunda clase; El resto pasará a integrar la categoría B. ministros plenipotenciarios de primera clase.

ARTICULO 102.- Previo a la aplicación de los artículos 18, inciso f) y 37, inciso e) la Junta Calificadora procederá, dentro de los noventa días desde la publicación de la presente ley, a proponer en base a sus antecedentes y demás elementos de juicio al reescalafonamiento, por está única - vez de aquellos funcionarios que hayan sido evidentemente postergados en sus ascensos, sin que - mediaren justificativos para esa postergación.

ARTICULO 103.- Como caso de excepción a efectos - de reorganizar adecuadamente el cuerpo permanente activo del Servicio Exterior de la Nación facultase por esta única vez al Ministro de Relaciones - Exteriores y Culto, para que, por un período de - ocho meses a partir de la publicación de la presente ley, pueda efectuar promociones siempre que existan vacantes y sin necesidad de cumplir los requisitos de los incisos b) y c) del artículo 16.

ARTICULO 104.- Dentro de los ciento ochenta días de la publicación de la presente ley, el Ministerio de Bienestar Social de común acuerdo con el - Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, estudiarán un régimen previsional para el personal del Servicio Exterior de la Nación que contemple las -

particularidades y naturaleza de las funciones que presta el mismo.

ARTICULO 105.- Los distintos Ministerios Secretarías de Estado u organismos descentralizados nacionales, provinciales o municipales, adoptarán los recaudos necesarios para instruir a sus dependencias respecto a lo determinado en el artículo 96, dentro de los treinta días de la publicación de la presente. Igualmente en el plazo y forma que establezca la reglamentación, quedarán disueltas las oficinas de Ceremonial o de Audiencias Diplomáticas de todas las dependencias del Estado Nacional. Las que transferiran al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, para facilitar la gestión del Ceremonial del Estado mencionado en el artículo 99, los créditos existentes en sus respectivos presupuestos destinados a la atención de gastos protocolares.

ARTICULO 106.- La reglamentación de la presente ley será dictada por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, dentro de los noventa días de la fecha de su publicación y teniendo en cuenta lo establecido en la Ley n° 20.615 (artículo 30, inciso 5).

Hasta tanto se concrete esa medida regirán las disposiciones reglamentarias contenidas en el Decreto n° 5.182 del 24 de febrero de 1948 y sus modificaciones, en cuanto sean aplicables a la presente.

ARTICULO 107.- Dentro de los noventa días de la publicación de la presente ley, será puesto en vigencia el estatuto a que se refiere el artículo 9° el que deberá ser confeccionado por una comisión integrada por tres funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, tres funcionarios del Ministerio de Trabajo y tres representantes designados por la Confederación General del Trabajo.

ARTICULO 108.- Derógase el Decreto-Ley N° 19.300/71 y todas las otras disposiciones que se opongan a

la presente ley.

ARTICULO 109.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintidós días -- del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco.

CARLOS H. EVANS  
Aldo H.N.Cantoni

RAUL A. LASTIRI  
Ludovico Lavia

DECRETO N° 1.557/75.-

Buenos Aires, 5 de junio de 1975.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación número 20.957, cumplase, comuníquese, publíquese, dèse a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E. de PERON - Alberto J.Vignes-Ricardo  
Otero-Adolfo M.Savino-  
Oscar Ivanissevich-Celestij  
no Rodrigo-Antonio J.Benítez-  
Alberto L.Rocamora-José A.  
López Rega.

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

Nº 3971.-

ACTO: RESOLUCION N° 1.022/75 S.S.S.

MATERIAS: PREVISION SOCIAL - CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA - JUBILACIONES - PENSIONES

Buenos Aires, 18 de julio de 1975

VISTO los artículos 1° de la Ley número 20.572(') y 33 de la Ley 20.954, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la ley 20.572 declaró comprendidas en el régimen del decreto ley 18.464/69("), a las personas que hayan ejercido o ejercieren cargos de carácter electivo en los poderes del Estado Nacional.

Que, a su vez, el artículo 33 de la Ley 20.954 incorporó al artículo 1° de la Ley número 20.572 los cargos mencionados en el artículo 21 de la Ley 20.524(+) en las condiciones que fije el Poder Ejecutivo.

Que mediante decreto 470/75(-) se estableció que las personas que hayan ejercido o ejercieren los cargos citados en el artículo 21 de la ley 20.524, tendrán derecho a los beneficios de la Ley 20.572 en las mismas condi

(') Ver Digesto Administrativo N° 3689.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 3140.-

(+) Ver Digesto Administrativo N° 3638.-

(-) Ver Digesto Administrativo N° 3882.-

ciones vigentes o que se fijen para las personas originariamente incluidas en el artículo 1° de esta última ley.

Que a los fines establecidos en el artículo 33 de la ley 20.954, corresponde asimilar a los cargos mencionados en el artículo 21 de la ley 20.524, aquéllos que hubieran sido o sean calificados en forma expresa de jerarquía equivalente por disposición legal o decreto del Poder Ejecutivo.

Que en sus artículos 1° y 3°, la ley número 20.572 eliminó, respecto de las personas incluidas en su régimen, los requisitos contenidos en el párrafo primero, última parte, y en el inciso b), segunda parte, del artículo 3° del decreto ley 18.464/69, modificado por decreto ley 20.433/73.

Que el decreto ley 18.464/69 contiene disposiciones que juegan en relación con los requisitos mencionados en el considerando precedente.

Que habiendo la ley 20.572 eliminado esos requisitos respecto de las personas incluidas en su régimen, las normas del decreto ley número 18.464/69 que hacen referencia a tales requisitos, no son de aplicación a dichas personas.

Que el artículo 5° del decreto ley 18464/69 pone como condición para tener derecho a la jubilación ordinaria en los términos del mismo hallarse en el desempeño de cualquiera de los cargos mencionados en el artículo 1° de dicho decreto ley al momento de cumplir los requisitos necesarios para su logro, o haber cesado en cualquiera de esos cargos dentro de los cinco (5) años inmediatamente anteriores a la fecha en que se cumplió la edad requerida.

Que consecuentemente con la disposición precedentemente comentada, el artículo 4° del decreto ley 18.464/69, modificado por decreto ley 20.433, establece que el haber de la jubi-

lación ordinaria se determinará en función de la remuneración correspondiente al cargo desempeñado al momento de la cesación definitiva en el servicio.

Que la norma del artículo 5° del decreto ley 18.464/69, incorporada a un régimen que originariamente comprendía únicamente a los magistrados y funcionarios judiciales enumerados en el artículo 1° del mismo, tiene su razón de ser en el ámbito de la Administración de Justicia, - donde normalmente existe una carrera cuya culminación son los cargos de mayor jerarquía dentro del Poder Judicial.

Que, empero, al incluirse en el régimen del decreto ley 18.464/69 otros cargos ajenos a la administración de justicia, la norma citada, como también la contenida en la segunda parte del artículo 4° del mencionado decreto ley, carecen de aplicación respecto de tales cargos.

Que el decreto ley 18.464/69 contiene otras disposiciones, tales como los artículos 13 y 16, que de su propio texto resultan inaplicables a las personas incluidas en el artículo 1° de la ley 20.572.

Que las circunstancias apuntadas hacen necesario aclarar las normas que deben regir en los supuestos previstos por el decreto ley 18.464/69 que resulten inaplicables a las personas antes mencionadas.

Que en los casos en que corresponda la aplicación de la ley 20.572 por vía de reajuste, sea que los servicios contemplados por los artículos 1° de la mencionada ley y 33 de la ley 20.954 se hubieran prestado antes o después de otorgada la prestación, se plantea la duda de si es menester cumplir en las nuevas actividades los extremos exigidos por el artículo 64, inciso b), último párrafo del decreto ley 18.037/68 (t. o.1974(=)).

(=) Ver Digesto Administrativo N° 2993.-

Que sobre el particular, el artículo 2° de la ley 20.572, aplicable también en los supuestos previstos por el artículo 33 de la Ley 20.954, establece que todos los beneficios en vigor, que hayan computado o computen servicios de los enumerados - en el artículo 1° de la ley citada en primer término, serán reajustado con arreglo a las disposiciones de la misma.

Que debe entenderse que la comentada disposición legal consagra una excepción a la exigencia contenida en el artículo 64 del decreto ley 18037/68(t.o.1974, ya que, de no ser así se trataría de una norma superflua).

Por ello y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 2°, inciso c) del decreto ley 17.575/67(&),

EL SECRETARIO DE ESTADO DE SEGURIDAD SOCIAL  
R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.- El artículo 33 de la ley 20954 se aplicará a partir del 1° de enero de 1975.

ARTICULO 2°.- A los fines establecidos en el artículo 33 de la ley 20.954, asimílanse a los cargos mencionados en el artículo 21 de la ley 20524 aquéllos que hubieran sido o sean calificados en forma expresa de jerarquía equivalente por disposición legal o decreto del Poder Ejecutivo.

El solo hecho de percibir una remuneración igual o superior a la asignada a los cargos mencionados en el artículo 21 de la ley 20.524, no configura equivalencia con los mismos, si no concurre la circunstancia señalada en el párrafo anterior.

ARTICULO 3°.- Las disposiciones de los artículos 3° párrafo primero, última parte, e inciso b), segunda parte, 4°, segunda parte, 5°, 6°, 11, 13 y 16 - del decreto ley 18.464/69, modificado por decreto ley 20.433/73 y decreto 1.273, del 25 de abril de 1974, no son aplicables respecto de las personas in

(&) Ver Digesto Administrativo N° 2866.-

cluidas en el artículo 1° de la ley 20.572.

ARTICULO 4°.- El haber de las jubilaciones ordinaria y por invalidez, incluidas en el artículo 1° de la ley 20.572, se establecerá en la forma determinada en el artículo 4°, primera parte, del decreto ley 18.464/69, modificado por decreto ley 20.433/73, con relación al cargo de mayor jerarquía, de los incluidos en el artículo 1° de la ley 20.572, que se hubiera ejercido.

ARTICULO 5°.- En los casos en que corresponda la aplicación de la ley 20.572 por vía de transformación de la prestación o de reajuste del haber de la misma, no son exigibles los extremos previstos en el artículo 64, inciso b), último párrafo del decreto ley 18.037/68 (t.o.1974), sea que los servicios contemplados por los artículos 1° de la ley citada y 33 de la ley 20.954 se hubieran prestado antes o después de otorgada la prestación.

ARTICULO 6°.- Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Fdo. JOSE MANUEL JAYME

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

Nº 3972.-

ACTO: RESOLUCION N° 1.067/75 S.S.S.

MATERIAS: PREVISION SOCIAL - CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA - JUBILACIONES - PENSIONES

Buenos Aires, 25 de julio de 1975

VISTO la resolución SESS N° 1.022, del 18 de julio de 1975('), y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 4° de la mencionada resolución se ha deslizado un error material, Por ello,

EL SECRETARIO DE ESTADO DE SEGURIDAD SOCIAL  
R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Sustitúyese el artículo 4° de la resolución SESS. N° 1.022 del 18 de julio de 1975, por el siguiente:

ARTICULO 4°.- El haber de las jubilaciones ordinaria y por invalidez de las personas comprendidas en el artículo 1° de la Ley 20.572("), se establecerá en la forma determinada en el artículo 4°, primera parte,

(') Ver Digesto Administrativo N° 3971.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 3689.-

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

del decreto ley 18.464/69(-), modificado por Decreto ley 20.433/73, con relación al cargo de mayor jerarquía, de los incluidos en la disposición legal citada en primer término, que se hubiera ejercido.

ARTICULO 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Fdo. JOSE MANUEL JAYME

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

Nº 3973.-

ACTO: DECRETO N° 1.927/75.

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL -  
ESCALAFON DEL PERSONAL CIVIL DE LA  
ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL -  
SISTEMA DE COMPUTACION DE DATOS -  
PERSONAL - CONTRATADOS

Buenos Aires, 17 de julio de 1975.-

VISTO el desempeño en forma permanente y desde hace varios años de personal contratado en la atención de equipos, medios y sistemas de computación de datos; lo establecido por los artículos 5° y 7° de los Decretos números 746/75 ('), y 1.921/75 (") respectivamente y lo que sobre el particular aconseja la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial para el Sector Público, y

CONSIDERANDO:

Que mediante los agrupamientos establecidos en el Escalafón aprobado por el Decreto n° 1.428 del 22 de febrero de 1973 (=), se -

(') Ver Digesto Administrativo N° 3913.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 3943.-

(=) Ver Digesto Administrativo N° 3572.-

D  
-  
G  
E  
S  
T  
O  
-  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
C  
I  
O  
N  
-  
P  
U  
B  
L  
I  
C  
A  
-  
N  
O  
C  
I  
V  
O

pretendió alcanzar una generalización capaz de permitir la inclusión en sus disposiciones de la mayor cantidad posible de agentes de la Administración Pública Nacional;

Que la generalización entonces propugnada puede hacerse extensiva incorporando a personal contratado que actualmente desempeña tareas del Sistema de Computación de Datos, sin desmedro - del nivel alcanzado tanto en las remuneraciones como en el régimen de trabajo;

Que no obstante la transitoriedad de la reglamentación aprobada por el Decreto n° 1428/73 que resulta de lo establecido por Decreto número 1.776/74 (+), la inclusión en este régimen - del personal del Sistema de Computación de Datos aunque no resuelva todos los problemas que suscita su situación actual, podrá significar indudablemente un primer e importante paso en el propósito de alcanzar la uniformidad e integridad deseable en esta materia que se concretará, una vez que se apruebe el Estatuto y Escala fón definitivo que incluya a este sector laboral, evitando con ello la creación de otro régimen especial que sólo contribuiría a agravar aún más la complejidad normativa existente;

Que a pesar de tratarse de una especialidad de singular desarrollo existente desde hace varios años en las distintas áreas de la Administración Pública, no cuenta con un régimen de trabajo adecuado a sus características propias que determine racionalmente cuáles serán las condiciones y normas de trabajo del personal del Sistema de Computación de Datos a nivel estatal;

Que a fin de obtener un elevado rendimiento de la creciente actividad del Sistema de Computación de Datos a nivel estatal, lo que redundará indudablemente en beneficio de los servicios y de la comunidad, es necesario elaborar un Programa de Especialización operacional de avan-

---

(+) Ver Digesto Administrativo N° 3770.-

zada que contemple los requerimientos previstos para desempeñar cada función del Sistema de Computación de Datos a la par que brinde la capacitación necesaria para la carrera del agente dentro del agrupamiento respectivo,

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Agrégase a la nómina de agrupamientos establecida en el artículo 2° del Escalafón del Personal Civil de la Administración Pública Nacional aprobado por Decreto n° 1.428/73 el siguiente: "Sistema de Computación de Datos".

ARTICULO 2°.- El personal que actualmente revista como contratado y que a la fecha del presente decreto desempeñe funciones de dirección especialista o auxiliar en los Centros del Sistema de Computación de Datos estatal y ejecuta tareas de carácter permanente no transitorias ni estacionales, será ubicado en el Agrupamiento "Sistema de Computación de Datos", en la categoría que corresponda de acuerdo a la función que desempeña que se asignará según la escala que se incluye como Anexo III-B del Escalafón del Personal Civil de la Administración Pública Nacional aprobado por Decreto n° 1.428/73 y que forma parte del presente decreto. El personal permanente que en la actualidad se desempeña en funciones del Sistema de Computación de Datos, se incorporará en el mencionado agrupamiento funcional establecido en el presente artículo, con su categoría actual de revista, con excepción de aquellos agentes que en la actualidad se desempeñen en categorías inferiores a la especialidad desarrollada, en cuyo caso se los ubicará en la categoría inferior dentro de ese agrupamiento correspondiente a la función que cumple. El personal del Sistema de Computación de Datos (categorías 13 a 18) que super

visé tareas o personal, percibirá una bonificación del quince por ciento (15%), de su "Asignación por categoría" mientras se desempeñe en tal carácter.

ARTICULO 3°.- Dése carácter de permanentes, con el alcance fijado en el Artículo 2° a las plantas de personal temporario del Sistema de Computación de Datos incluídas en las estructuras orgánicas aprobadas para los respectivos organismos con las dotaciones y composición de cargos vigentes al 30 de junio de 1975. Asimismo deberán efectuarse las correspondientes rectificaciones al Anexo III de las respectivas estructuras orgánicas; a esos efectos las Direcciones de Administración y los Servicios de Organización y Métodos jurisdiccionales realizarán las gestiones e instrumentarán los actos necesarios a fin de concretar los ajustes presupuestarios y cambios estructurales correspondientes.

ARTICULO 4°.- Facúltase a los Ministros, Secretarios de Estado, Secretarios de la Presidencia de la Nación, Titulares de Organismos Descentralizados y - Empresas del Estado, a disponer la incorporación - del personal del Sistema de Computación de Datos - en las categorías que correspondan según lo establecido en el artículo 2° del presente decreto.

ARTICULO 5°.- Agrégase a las disposiciones del Escalafón aprobado por Decreto n° 1.428/73 el capítulo siguiente:

#### CAPITULO XI (Bis)

Agrupamiento del Sistema de Computación de Datos

Artículo 36-B. - Revistarás en este Agrupamiento el personal que desempeña funciones de dirección, especialista y auxiliar del Sistema de Computación de Datos.

TRAMOS:

Artículo 36-C. - El Agrupamiento "Sistema de Computación de Datos" está integrado por tres (3) tramos de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) Personal del Subgrupo: Se incluirán los agentes menores de dieciocho (18) años que desempeñen tareas primarias o elementales del Sistema de Computación de Datos, en relación de dependencia, con las jerarquías incluidas en los tramos superiores. El personal revistará en las siguientes categorías según su edad:

Catorce	(14) años	Categoría "A"
Quince	(15) años	Categoría "B"
Dieciséis	(16) años	Categoría "C"
Diecisiete	(17) años	Categoría "D"

Al cumplir dieciocho (18) años le corresponderá ascender automáticamente a la Categoría 10 del Personal Auxiliar del Sistema de Computación de Datos, si tiene aprobado el ciclo básico de enseñanza secundaria. Podrá -- continuar en el presente agrupamiento por el término máximo de un (1) año a efectos de -- completar el ciclo básico debiendo en caso - contrario pasar a revistar en la categoría - correspondiente a los Agrupamientos de Mante<sup>n</sup>imiento y Producción o de Servicios Generales, según sus aptitudes:

- b) Personal del Sistema de Computación de Datos: Se incluirá a los agentes que realizan tareas de análisis, programación, planificación, control, implementación, operación de máquinas de registración de información para ser procesada en sistemas de computación de datos y auxiliares del Sistema de Computación de Datos. El tramo del personal Sistema de Computación de Datos comprenderá las categorías 10 a 18 inclusive.
- c) Personal Superior del Sistema de Computación de Datos: Se incluirá a los agentes que ejercen tareas de dirección y organización del Sistema de Computación de Datos del Estado - corresponderá a las categorías 20 a 24 inclusive.

Artículo 36-D. - El personal que reviste en el Agrupamiento "Sistema de Computación de Datos",

mantendrá su estabilidad en el mismo y sólo podrá ser removido previa sustanciación del respectivo sumario administrativo

ARTICULO 6°.- Agréganse al Escalafón aprobado por decreto n° 1.428/73 los siguientes artículos referidos a remuneraciones:

Artículo 40.- Agregar después del inciso 5 el siguiente: 6) por función en el ámbito del Sistema de Computación de Datos.

Artículo 50-B. Además del sueldo básico y adicionales generales, el personal comprendido en el Agrupamiento "Sistema de Computación de Datos", percibirá el adicional por función en el ámbito del Sistema de Computación de Datos, mientras desempeñe tareas de la especialidad. Este adicional será fijado como coeficiente porcentual sobre el total de la asignación de la categoría de revista de acuerdo a la siguiente tabla:

CATEGORIA	COEFICIENTE
Según Decreto n° 1428/73	
24/17	0.55
16	0.45
15	0.40
14	0.35
13	0.30
12	0.25
11/10	0.20

ARTICULO 7°.- Agrégase al escalafón aprobado por Decreto n° 1.428/73 los siguientes artículos referidos a disposiciones transitorias:

Artículo 91-B.- El personal contratado y que a la fecha del presente decreto se desempeñe en funciones de dirección, especialista o auxiliares en los Centros de Computación de Datos se le asignará la Categoría que, en cada caso se establece de acuerdo con la siguiente escala:

CATEGORIA ACTUAL Según Decreto 8201/69	CATEGORIA A ASIGNAR Según Decreto 1428/73
Director .....	24 a 23
Jefe Departamento Computación .....	22
Jefe Departamento Sistemas .....	22
Jefe Centro de Apoyo .....	22
Jefe de División .....	21
Jefe Sección Computación .....	18
Analista de Sistemas SCD Mayor .....	18
Analista de Sistemas SCD Primera .....	18
Analista de Sistema Mayor .....	18
Analista de Sistema Primera .....	18
Analista - Programador Mayor .....	18
Jefe de Delegación .....	17
Analista de Sistema SCD 2° .....	17
Analista de Sistema SCD 3° .....	17
Analista de Sistemas de 2° .....	17
Analista de Sistemas de 3° .....	17
Planificador Mayor .....	17
Planificador de 1° .....	17
Analista - Programador 1° .....	17
Analista - Programador 2° .....	17
Programador Mayor .....	17
Programador 1° .....	17
Operador de Computadora Mayor .....	17
Operador de Computadora 1° .....	17
Analista de Sistema SCD 4° .....	16
Analista de Sistema SCD 5° .....	16
Analista de Sistema de 4° .....	16
Analista de Sistema de 5° .....	16
Planificador de 2° .....	16
Planificador de 3° .....	16
Analista - Programador de 3° .....	16
Analista - Programador de 4° .....	16
Analista - Programador de 5° .....	16
Programador de 2° .....	16
Programador de 3° .....	16

Operador de Computadora de 2° .....	16
Operador de Computadora de 3° .....	16
Operador Convencional Mayor .....	15
Operador Convencional de 1° .....	15
Planificador de 4° .....	14
Planificador de 5° .....	14
Analista - Programador de 5° .....	14
Programador de 4° .....	14
Operador de Computadora de 4° .....	14
Programador de 5° .....	14
Operador de Computadora de 5° .....	14
Perfoverificador Mayor .....	14
Perfoverificador 1° .....	14
Operador Convencional de 2° .....	12
Operador Convencional de 3° .....	12
Perfoverificador de 2° .....	12
Perfoverificador de 3° .....	12
Perfoverificador de 4° .....	11
Operador Convencional de 4° .....	11
Operador Convencional de 5° .....	11
Perfoverificador de 5° .....	11

En ningún caso los agentes a ubicar en la categoría del Agrupamiento "Sistema de Computación de Datos" que les correspondiere podrán percibir en concepto de Asignación por Categoría y Adicional por Función en el ámbito del "Sistema de Computación de Datos" en conjunto, una suma inferior al monto del último contrato vigente a la fecha del presente decreto - con los aumentos que, con carácter general, se hubieren dispuesto para el personal de la Administración Pública Nacional.

ARTICULO 8°.- Derógase el Decreto n° 8201/69 (-), con excepción de lo dispuesto en los Anexos 1, 2, 3, 4 y 5 correspondientes al Anexo "A" del mismo en la medida en que ellos no se opongan al encasillamiento que prevé el presente decreto, hasta tanto el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta de la Comisión a que se refiere el artículo 9° del presente, determine las condiciones de trabajo del personal del Agru

(-) Ver Digesto Administrativo N° 3216.-

pamiento "Sistema de Computación de Datos" y la -  
institución de la carrera del Sistema de Computa-  
ción de Datos en el ámbito estatal.

ARTICULO 9°.- Créase con carácter permanente la -  
Comisión Nacional de Sistema de Computación de Da-  
tos del Sector Público, que tendrá a su cargo:

- a) la elaboración, puesta en marcha y coordinación  
en las distintas áreas del Programa de Especia-  
lización Operacional del Sistema de Computación  
de Datos del Estado;
- b) Proponer, dentro de los ciento veinte (120) días  
de su constitución las condiciones de trabajo -  
del personal del Agrupamiento "Sistema de Compu-  
tación de Datos" y la institución de la Carre-  
ra del Sistema de Computación de Datos en el ám-  
bito estatal.

Dicha Comisión estará integrada por un representan-  
te de la Dirección Nacional de Políticas Adminis-  
trativas, quién se desempeñará como coordinador;  
uno de la Dirección Nacional del Servicio Civil;  
uno de la Secretaría Técnica de la Presidencia de  
la Nación; uno de cada una de las jurisdicciones -  
que posean áreas del Sistema de Computación de Da-  
tos y por un igual número de representantes de la  
asociación profesional a nivel nacional que agrupe  
a la mayor cantidad de personal del Sistema de Com-  
putación de Datos. Esta Comisión quedará constitu-  
da y comenzará a funcionar dentro de los quince --  
(15) días de la publicación del presente decreto.

ARTICULO 10.- Exceptúase de las disposiciones del  
artículo 1° del decreto n° 386 (/) del 26 de noviem-  
bre de 1973 a los cargos de las plantas a que se -  
refiere el artículo 3° del presente decreto.

ARTICULO 11.- Comuníquese, publíquese, dése a la Di-  
rección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Carlos A.G. Villone  
Celestino Rodrigo

(/) Ver Digesto Administrativo N° 3677.-

ANEXO III - B

AGRUPAMIENTO "SISTEMA DE COMPUTACION DE DATOS"

24/23	-	Director
22	-	Jefe de Departamento
	-	Jefe de Centro de Apoyo
21	-	Jefe de División
20	-	Jefe de Sección
	-	Supervisor General
18	-	Analista SCD Mayor
	-	Analista Mayor
17	-	Planificador Mayor
	-	Programador Mayor
	-	Implementador Mayor
	-	Operador Mayor
	-	Analista SCD 1°
	-	Analista 1°
16	-	Analista SCD 2°
	-	Analista 2°
	-	Planificador 1°
	-	Programador 1°
	-	Implementador 1°
	-	Operador 1°
	-	Planificador de Carga Mayor
15	-	Convencional Mayor
14	-	Planificador 2°
	-	Programador 2°
	-	Implementador 2°
	-	Operador 2°
	-	Planificador de Carga 1
	-	Perforador Mayor
13	-	Bibliotecario Mayor
	-	Auxiliar SCD Mayor
12	-	Convencional 1°
	-	Planificador de Carga 2°
	-	Bibliotecario 1°
	-	Perforador 1°
11	-	Convencional 2°
	-	Perforador 2°
	-	Auxiliar SCD 1°
10	-	Auxiliar SCD 2°

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

Nº

3974.-

ACTO: DICTAMEN SEH/75 - Expte.nº 42.230/74 M.E.

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - NOM  
BRAMIENTOS - PERSONAL

Buenos Aires, 30 de junio de 1975.-

AL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

Con respecto al requerimiento formulado en los presentes obrados, relativo a la incorporación de personal ad honorem se lleva a su conocimiento que se comparte el criterio sustentado por ese organismo, en el sentido de que las designaciones de esa índole revisten un carácter de excepción, en virtud de que además de no estar contempladas en las plantas de personal autorizado en las distintas jurisdicciones, generan la coexistencia dentro del mismo ámbito laboral de agentes regidos por una serie de disposiciones reguladoras de su actividad y otros -- que por no ser remunerados no están comprendidos en el alcance de los cuerpos normativos vigentes en materia de derechos y deberes, factores éstos que, en opinión de esta Secretaría de Estado, señalan la conveniencia de que los nombramientos de esta naturaleza estén exclusivamente reservados al Poder Ejecutivo.

Fdo.: ARMANDO HECTOR PRADA  
Secretario de Estado de Hacienda

D  
I  
C  
T  
A  
M  
E  
N  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O



*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

N° 3975.-

**D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O**

ACTO: DECRETO N° 2.102/75.-

MATERIAS: PRESIDENCIA DE LA NACION - INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA - SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Buenos Aires, 6 de agosto de 1975.-

VISTO el Decreto-Ley n° 20.173 ('), del 22 de febrero de 1973, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° del Decreto número 555 (") del 4 de marzo de 1975, se ha dispuesto la transferencia del Instituto Nacional de la Administración Pública a la jurisdicción de la Secretaría General de Gobierno.

Que por Decreto n° 228, del 24 de julio de 1974, se aprobó la estructura orgánica funcional del mencionado Instituto.

Que de acuerdo con el Anexo II de esta última norma la Delegación Administrativa del Organismo transferido atiende la coordinación de los aspectos administrativos con el Servicio Central de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica.

(') Ver Digesto Administrativo N° 3573.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 3885.-

Que con motivo de la transferencia de jurisdicción es necesario establecer la relación administrativa que reemplace a la vigente, hasta tanto el Instituto Nacional de la Administración Pública establezca y ponga en funcionamiento su propio servicio administrativo.

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Modifícase el Decreto n° 228 del 24 de julio de 1974, Anexo II - Delegación Administrativa - Misión - de la siguiente forma:

"Atender la coordinación de los aspectos administrativos con la Dirección General de Administración dependiente de la Secretaría Técnica de la Presidencia de la Nación y dirigir los servicios administrativos, contable y patrimonial -- del organismo, así como también la administra--ción de los servicios generales".

ARTICULO 2°.- El Instituto Nacional de la Administración Pública elevará dentro de los ciento veinte (120) días de la fecha del presente de--creto el Proyecto de modificación de su estructura orgánica que incorpore a la misma su pro--pio servicio administrativo.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Pedro J. Bonanni

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O



*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

Nº 3976.-

ACTO: DECRETO N° 2.113/75.-

MATERIAS: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 8 de agosto de 1975.-

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Economía.

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Designase Secretario de Estado de Comercio al señor Contador D. Juan Carlos BENITEZ (Matrícula Individual N° 7916303).

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Pedro J. Bonnani



*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

Nº 3977.-

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

ACTO: RESOLUCION N° 1.015/75 SESS.

MATERIAS: PREVISION SOCIAL - JUBILACIONES - PEN  
SIONES - APOORTE PATRONAL.

Buenos Aires, 18 de Julio de 1975.-

VISTO el Decreto n° 796/75 (\*), y

CONSIDERANDO:

Que el citado decreto incrementó a partir del 1° de abril de 1975 y de manera progresiva, la tasa de aporte personal con destino al financiamiento del régimen de jubilaciones y pensiones para el personal que se desempeña en relación de dependencia, a que se refiere el artículo 10, párrafo primero del Decreto-Ley número 18.037/68 (") (t.o.1974).

Que el artículo 8°, inciso d) del Decreto-Ley 19.032/71, prevé entre los recursos del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados el aporte obligatorio de -- las personas comprendidas en el régimen nacional de previsión, mediante el aumento del uno por ciento (1%) de los aportes personales a cargo de los trabajadores en relación de dependencia y autónomos.

(\*) Ver Digesto Administrativo N° 3898.-  
 (") Ver Digesto Administrativo N° 2993.-

Que sobre la base de lo dispuesto en la norma legal citada en el considerando anterior, se ha pretendido interpretar al Decreto 796/75 en el sentido de que los porcentajes de aporte personal fijados por el mismo incluyen el aumento del uno por ciento (1 %) establecido por el artículo 8° inciso d), del Decreto-Ley número 19.032/71.

Que tal interpretación importaría tanto como afirmar que la tasa de aporte personal fijada por el decreto n° 796/75 a partir del 1° de abril de 1975 en un seis por ciento (6%), no ha sufrido incremento alguno desde esa fecha, lo que no se compadece con los fundamentos ni con el texto del citado decreto.

Por ello y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 2° inciso c) del Decreto-Ley N° 17.575/67 (=),

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD SOCIAL

R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Aclárase que las tasas de aporte personal establecidas por el artículo 1° del Decreto n° 796/75, no incluyen el aumento del uno por ciento (1%) fijado por el artículo 8°, inciso d) del Decreto-Ley 19.032/71, porcentaje este último que deberá adicionarse a los indicados en primer término.

ARTICULO 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Fdo. JOSE MANUEL JAYME

(=) Ver Digesto Administrativo N° 2866.-

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

Nº

3978.-

ACTO: RESOLUCION Nº 1.011/75 S.S.S.

MATERIA: ASIGNACIONES FAMILIARES

Buenos Aires, 18 de Julio de 1975.-

VISTO y considerando el Decreto número 1.784/75 (¹), por el cual se instituye un complemento variable de las asignaciones familiares por cónyuge e hijo y se faculta a la Secretaría de Estado de Seguridad Social a dictar las normas que se consideren necesarias para su mejor aplicación.

Por ello,

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD SOCIAL  
R E S U E L V E :

ARTICULO 1º.- El complemento variable de las asignaciones familiares por cónyuge y/o hijo rige a partir del 1º de julio de 1975.

ARTICULO 2º.- Para tener derecho al cobro del complemento variable, el trabajador deberá reunir, en el mes de que se trate, los requisitos que hacen procedente el pago de las respectivas asignaciones.

ARTICULO 3º.- A los fines del Decreto 1784/75 se considerarán como cargas de familia el cónyuge y/o hijos legítimos, extramatrimoniales o adoptivos y los menores bajo guarda, tenencia o tutela siempre que ellos generen derecho al

(¹) Ver Digesto Administrativo Nº 3937.-

D  
I  
R  
E  
C  
C  
I  
O  
N  
E  
S  
T  
R  
A  
L  
E  
S  
D  
E  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S  
D  
E  
S  
E  
G  
U  
R  
I  
D  
A  
D  
E  
S  
O  
C  
I  
A  
L  
E  
S

cobro de asignaciones familiares.

ARTICULO 4°.- El complemento variable se liquidará como un todo único equivalente a la diferencia que resulte de aplicar la formula establecida en el artículo 2° del Decreto 1.784/75, y tiene la misma naturaleza jurídica que las asignaciones que complementa, en consecuencia, no está sujeto al pago de aportes ni contribuciones previsionales, ni al de impuesto a las ganancias ni será tenido en cuenta para la liquidación del sueldo anual complementario ni de las indemnizaciones por despido o accidentes y es inembargable.

ARTICULO 5°.- A los fines de la liquidación del complemento variable se considerará "remuneración regular" la que corresponda al trabajador que cumpla los tiempos normales de labor tenidos en cuenta para fijar su retribución; en los mensualizados; el sueldo nominal; en los retribuidos por día; multiplicando el jornal por veinticinco (25) y en los retribuidos por hora; multiplicando la retribución horaria por doscientos (200). En ningún caso, a los fines del cálculo del complemento variable se considerarán retribuciones mensuales inferiores al salario mínimo vigente. En el supuesto de retribuciones en base a comisiones o a destajo, se estará a la cuantía que resulte abonada en el mes en que se pagan, cualquiera haya sido el período al que correspondan.

ARTICULO 6°.- No se considerarán como integrantes de la "remuneración regular" a fin de determinar el complemento variable, los importes que el trabajador perciba en concepto de sueldo anual complementario, horas extras, viáticos, gastos de representación con rendición de cuentas adicionales por título y antigüedad y premios a la producción, asistencia o puntualidad.

ARTICULO 7°.- A las asignaciones por hijo que se tengan en cuenta para determinar el complemento variable se les adicionarán las asignaciones por

escolaridad correspondientes a esos hijos, en su caso. La asignación por familia numerosa no se - incluirá a los efectos de dicho cálculo.

ARTICULO 8°.- En el supuesto de trabajadores con más de tres cargas de familia la cuantía del complemento variable se determinará considerando el conyuge y/o dos o tres hijos, según el caso, con derecho a asignación en orden de mayor edad. Por las restantes cargas de familia los beneficiarios percibirán las asignaciones que correspondan de acuerdo con lo establecido en el Decreto-Ley n° 18.017/68 (") y sus actualizaciones.

ARTICULO 9° - En los casos en que el trabajador perciba asignación por hijo incapacitado y éste integre el máximo de tres cargas de familia, al solo efecto del cálculo del complemento variable se considerará a aquélla como asignación por hijo.

ARTICULO 10.- El complemento variable integrará la asignación anual complementaria de vacacio--nes, cuando el pago del mismo resulte proceden--te en el mes de enero.

ARTICULO 11.- Regístrese, comuníquese, publique se en el Boletín Oficial y archívese.-

Fdo. JOSE MANUEL JAYME

(") Ver Digesto Administrativo N° 2991.-

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

Nº 3979.-

ACTO: DECRETO N° 2.200/75.

MATERIAS: DESIGNACION DE MINISTROS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 14 de agosto de 1975.

VISTO el Decreto n° 2.177 del 11 de agosto de 1975, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario proceder a la inmediata cobertura del cargo de Ministro de Economía,

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Designase Ministro de Economía al señor D. Antonio Francisco CAFIERO (M. I. 1.744.750).

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Vicente Damasco

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O



113

ACTO: LEY N° 20.615.-

MATERIA: ASOCIACIONES PROFESIONALES

Sancionada: 29 de noviembre de 1973.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

I - Del derecho de asociación

ARTICULO 1°.- Las asociaciones, cualquiera sea su grado, que tengan por objeto la defensa de los intereses profesionales de los trabajadores, se regirán por las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 2°.- Los trabajadores tienen el derecho de constituir libremente y sin necesidad de autorización previa, asociaciones profesionales, sindicatos o uniones y asimismo, el de afiliarse a esas organizaciones.

Las asociaciones profesionales de primer grado, podrán constituir federaciones de la actividad respectiva o afiliarse a las mismas. Las federaciones o uniones tienen derecho a constituir asociaciones de grado superior o adherirse a ellas.

El derecho de afiliarse comprende el de no afiliarse y desafiliarse. En todos los casos -

la afiliación estará condicionada al cumplimiento de los requisitos estatutarios respectivos.

ARTICULO 3°.- Se consideran asociaciones profesionales de trabajadores, a los efectos de esta ley, a aquellas que éstos constituyan con carácter permanente, para la defensa de sus intereses profesionales y que encuadren en alguno de los siguientes tipos de organización:

- a) Los constituidos por trabajadores que se desempeñen en una misma actividad o en actividades que revistan carácter de afines por comunidad de intereses;
- b) Los que agrupen a trabajadores del mismo oficio, profesión o categoría, aunque se desempeñen en actividades distintas.

ARTICULO 4°.- Estarán igualmente comprendidas en las disposiciones de la presente ley;

- a) Las uniones, asociaciones o sindicatos que agrupen a trabajadores en razón de la existencia de los elementos comunes a que se refieren los incisos a) y b) del artículo precedente;
- b) Las federaciones constituidas por sindicatos de actividad, oficio o profesión;
- c) Las confederaciones, o sea las asociaciones de grado superior, que agrupen a uniones o federaciones.

ARTICULO 5°.- Los menores adultos pueden formar parte de una asociación profesional, sin que para ello requieran autorización de quien los represente legalmente.

ARTICULO 6°.- Las asociaciones profesionales de trabajadores no podrán establecer diferencias entre sus afiliados, en razón de ideologías políticas o credos religiosos, nacionalidad, raza o sexo, debiendo admitir la afiliación de todos los trabajadores de la actividad profesional que se refieren sin exigir aportes discriminatorios en igualdad de derechos y obligaciones con los trabajadores ya afiliados. Todos los miembros de la asociación gozarán de los mismos derechos y

estarán sujetos a las mismas obligaciones.

ARTICULO 7°.- Las asociaciones profesionales de trabajadores no podrán recibir subsidios ni ayuda económica de empleadores, ni de organismos políticos nacionales o extranjeros.

La prohibición precedente no alcanza a los apoyes que los empleadores efectúen en virtud de disposiciones legales o convencionales, con destino a obras de carácter social, asistencial, previsional o cultural.

Los fondos afectados a tal destino serán objeto de una administración especial que se llevará y documentará por separado, respecto de la que corresponda a los demás bienes y fondos sindicales propiamente dichos.

ARTICULO 8°.- Toda persona, sindicato, unión, federación o confederación que por cualquier causa dejare de pertenecer a la asociación profesional de que formare parte, no tendrá derecho a reclamar la devolución de las cuotas o contribuciones abonadas, y perderá los beneficios emergentes de su calidad de afiliado.

En caso de jubilación, accidente, enfermedad, invalidez, desocupación o servicio militar, los afiliados no perderán por esas circunstancias el derecho de pertenecer a la asociación respectiva, pero gozarán de los derechos y estarán sujetos a las obligaciones que el estatuto establezca.

## II- De la organización y representación de las asociaciones

ARTICULO 9°.- Los estatutos de las asociaciones profesionales de trabajadores deberán contener:

- 1°) La denominación, domicilio, objeto y zona de actuación.
- 2°) Las obligaciones y derechos de sus miembros y los requisitos de su admisión o retiro.
- 3°) Determinación y denominación de las autoridades con especificación de sus funciones y atribuciones.

buciones e indicación de las que ejerzan la representación social; duración y forma de revocación de su mandato y procedimiento de designación y reemplazo.

- 4°) Modo de constitución y administración del patrimonio social, su destino en caso de disolución y régimen de las cotizaciones y contribuciones.
- 5°) Forma de convocación y celebración de las asambleas ordinarias y extraordinarias o congresos, así como la emisión y recepción del voto de los asociados y forma en que serán presididos.
- 6°) Epoca y forma de presentación, aprobación y publicación de las memorias y balances, y procedimientos establecidos para la revisión y fiscalización.
- 7°) Régimen electoral.
- 8°) Sanciones para el caso de violación de los estatutos y de las decisiones de los cuerpos directivos y de las asambleas.
- 9°) Procedimiento a seguir para la modificación de los estatutos, así como para la disolución voluntaria de la asociación.
- 10) Autoridades y procedimientos para la adopción de medidas de acción directa.

ARTICULO 10.- La dirección y administración de las asociaciones profesionales será ejercida por un organismo directivo constituido por un número mínimo de cinco (5) miembros, elegidos en forma que asegure la voluntad de la mayoría de los afiliados o de legados en su caso, mediante el voto directo y secreto de los mismos.

ARTICULO 11.- El mandato de los miembros que ocupen cargos directivos no podrá exceder de cuatro (4) años, pudiendo ser reelecto.

Será ejercido por personas mayores de edad que hayan desempeñado la actividad de que se trata por un término no menor de dos (2) años y que cumplan los demás requisitos que establezcan los estatutos. Los cargos directivos y representativos de las aso

ciaciones profesionales serán desempeñados por ar  
gentinos nativos o naturalizados.

ARTICULO 12.- Toda persona que desempeñe un cargo directivo o cargo gremial ante organismos estatales, en los lugares de trabajo, en comisiones paritarias o en cuerpos similares deberá pertenecer a la actividad de que se trate y ser mayor de edad, debiendo además haber sido elegida de acuerdo con las disposiciones que para esos casos establezcan los estatutos y las disposiciones legales.

Exceptúase del requisito de la mayoría de edad para el ejercicio del cargo de delegado de personal, requiriéndose para desempeñar tal función que hayan cumplido 18 años de edad.

ARTICULO 13.- El mandato de los delegados del personal o de cargos similares, en empresas o lugares de trabajo, solamente podrá ser revocado cuando el estatuto expresamente así lo establezca, con su  
jeción a las causales y procedimientos y por intermedio de los órganos que en el mismo se determinen.

### III - De las asambleas o congresos

ARTICULO 14.- Las asambleas o congresos ordinarios deberán realizarse dentro de los períodos que determinen los respectivos estatutos, los que en ningún caso podrán fijar plazos mayores de dos (2) años. Los extraordinarios, tendrán lugar cuando los convoque la comisión directiva por propia decisión o a solicitud del número mínimo de miembros que fijen los estatutos, que no podrá exceder del veinte por ciento (20%) de los afiliados o delegados en su caso, en las asociaciones de primer grado. La convocatoria de las asambleas o congresos extraordinarios podrá efectuarse con menor antelación que la de los ordinarios, o realizarse en forma inmediata para casos de urgencia, si en los respectivos estatutos no se estableciere disposición en contrario.

Las asambleas o congresos serán presididos por el secretario general, presidente o quien ocupe cargo equivalente.

ARTICULO 15.- Será privativo de las asambleas o congresos:

- a) Sancionar y modificar los estatutos;
- b) Aprobar la memoria y balance;
- c) Aprobar la unión o fusión con otras asociaciones;
- d) Aprobar la adhesión a asociaciones de grado superior y disponer la desafiliación respecto de las mismas, así como cuando se tratara de organizaciones internacionales;
- e) Fijar el monto de las cuotas para los afiliados de las contribuciones especiales para tener derecho a los servicios sociales y de las contribuciones extraordinarias;
- f) Ejercer todas las funciones que le confiera el estatuto.

#### IV - De los derechos y obligaciones de las asociaciones profesionales en general

ARTICULO 16.- Las asociaciones profesionales, por simple inscripción en el registro a que se refiere el artículo 43 de la presente ley, y de conformidad con la reglamentación que dicte el organismo competente, tendrán derecho a:

- 1°) Peticionar en defensa de los intereses profesionales.
- 2°) Fundar instituciones de previsión y asistencia social.
- 3°) Establecer colonias de vacaciones, comedores, santonarios, hospitales, farmacias y todo servicio que tienda a elevar la cultura, preservar la salud y mejorar el nivel moral y material de los trabajadores.
- 4°) Organizar y promover la formación de cooperativas y sociedades de producción, de consumo de crédito y de vivienda de acuerdo con la legislación vigente.

- 5°) Promover la instrucción general y profesional de sus asociados, mediante obras apropiadas, tales como bibliotecas, conferencias, publicaciones, escuelas técnicas y sindicales, talleres y exposiciones.
- 6°) Imponer cotizaciones o cuotas a sus afiliados.
- 7°) Defender y representar ante el Estado y los empleadores los intereses profesionales cuando no hubiera en la misma actividad asociación que gozara de personería gremial.
- 8°) Ejercer, en cumplimiento de sus fines, todos los demás actos que no les sean prohibidos.

ARTICULO 17.- Las asociaciones profesionales de trabajadores deberán:

- 1°) Suministrar las informaciones que soliciten - las autoridades del trabajo.
- 2°) Someter sus estatutos a la aprobación del Ministerio de Trabajo. Ello no obstante, en las relaciones que hagan a la vida interna de la asociación, en tanto las normas estatutarias hayan sido regularmente consagradas y no son violatorias de disposiciones legales, los estatutos no aprobados surtirán efecto desde su adopción por el congreso o asamblea de la asociación. La aprobación por la citada autoridad condiciona los efectos de los mismos con relación a terceros. A los fines previstos por este inciso la autoridad de aplicación ejercerá el contralor de legitimidad de los estatutos.
- 3°) Comunicar al Ministerio de Trabajo toda modificación que se produzca en la integración de la comisión directiva y la memoria de las actividades de la asociación.
- 4°) Llevar su contabilidad en forma que permita - al Ministerio de Trabajo el contralor del movimiento económico de la asociación y ajustarse a las disposiciones que sobre el particular determine la reglamentación.

ARTICULO 18.- El Poder Administrador no podrá in-

tervenir en la dirección y administración de las asociaciones profesionales a que se refiere esta ley, y en especial restringir el manejo de los fondos sindicales, salvo las excepcionales situaciones de normalización institucional prevista en el artículo 47.

V - De las asociaciones profesionales con personer  
ía gremial

ARTICULO 19.- La asociación profesional de trabajadores más representativa de la actividad de que se trate tendrá derecho a gozar de personer  
ía gremial, siempre que:

- 1°) Sus estatutos se ajusten a las disposiciones contenidas en la presente ley.
- 2°) Posea el mayor número de afiliados y que ese número le asigne capacidad suficiente para representar la actividad o la categoría en la zona en que se circunscribe su actuación.
- 3°) Tenga una antigüedad mayor de seis (6) meses en el ejercicio de su actuación gremial.

ARTICULO 20.- En caso de que existiera una asociación profesional de trabajadores con personer  
ía gremial, sólo podrá concederse igual personer  
ía a otra asociación, para actuar en la misma zona y actividad, en tanto que la cantidad de afiliados cotizantes de la peticionante, durante un período mínimo y continuado de seis (6) meses anteriores a su presentación, fuere considerablemente superior a la de la asociación con personer  
ía preexistente.

ARTICULO 21.- Cuando en el caso del artículo anterior se otorgare a un sindicato personer  
ía gremial, el sindicato que con anterioridad la había adquirido la perderá, sin necesidad de que haya sobre el particular pronunciamiento expreso. Para resolver sobre la retención de la personer  
ía gremial del sindicato superado en el número de afiliados, será tenido en cuenta su grado de representatividad, su actuación gremial y el consentimiento de la entidad a la cual se le otorgará la

personería.

ARTICULO 22.- Cuando la asociación profesional de trabajadores con personería gremial preexistente invista la forma de "unión, asociaciones o sindicatos de actividad" y la peticionante de personería hubiera adoptado la forma de "sindicato de oficio, profesión o categoría", dicha personería solamente podrá concederse si existieran intereses profesionales integralmente diferenciados de los de la actividad como para justificar una representación específica y siempre que la unión o sindicato preexistente no comprenda en su personería la representación de dichos trabajadores y se cumplieren los requisitos exigidos por el artículo 19.

ARTICULO 23.- Sólo podrá otorgarse personería a un sindicato de empresa, establecimiento o explotación, cuando no existiere en la respectiva actividad una asociación profesional de primer grado, unión, o de segundo grado, con personería gremial.

ARTICULO 24.- Cuando la asociación peticionante revistiera el carácter de sindicato de primer grado y pretendiera la personería para representar a la actividad en una determinada zona, no podrá concedérsele si existiera otra asociación profesional de igual grado o una unión, facultada para representar a la misma actividad en un ámbito territorial considerablemente mayor.

Quando en análogas circunstancias existiere una asociación profesional de segundo grado, la personería podrá concederse en tanto la peticionante forme parte de la misma.

ARTICULO 25.- No obstante lo establecido en los artículos 20, 21, 22, 23 y 24 la personería peticionada en cualquiera de los supuestos a que los mismos se refieren podrá ser otorgada cuando mediante el consentimiento expreso de la asociación profesional con personería gremial preexistente.

ARTICULO 26.- La personería gremial deberá ser solicitada suministrando los informes y elementos -

que determine la reglamentación. Recibida la solicitud, el Ministerio de Trabajo dictará resolución dentro de un plazo de noventa (90) días, acordando o negando la personería gremial.

ARTICULO 27.- Acordada la personería gremial de la asociación profesional, se procederá a su inscripción en el registro que se creará al efecto, previa publicación sin cargo de los estatutos en el Boletín Oficial.

Ordenada la publicación se extenderá a favor de la asociación profesional reconocida un certificado suscripto por el Ministro de Trabajo.

ARTICULO 28.- La asociación profesional que obtuviere la personería gremial, a partir de la fecha en que ésta le fuera otorgada, adquiere el carácter de persona jurídica y podrá ejercer los derechos y contraer las obligaciones que las disposiciones legales determinen con referencia a éstas.

ARTICULO 29.- El hecho de que a una asociación no se le hubiere acordado personería gremial o hubiere cesado de tenerla, no la privará del derecho de solicitar y obtener en su calidad de simple asociación la personería jurídica, ajustando su funcionamiento a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

La suspensión o el retiro de la personería gremial no priva a la organización del derecho a continuar funcionando como simple asociación regida por el derecho común.

ARTICULO 30.- Serán derechos exclusivos de la asociación profesional con personería gremial:

1° Defender y representar ante el Estado y los empleadores los intereses profesionales de los trabajadores cuya representación ejerza, de conformidad con los alcances de su personería, así como también los intereses individuales de los mismos.

2° Defender y representar los intereses individuales de cada uno de sus asociados ante los institutos de previsión, la justicia y toda otra

- repartición del Estado a petición de parte, e intervenir por derecho propio o como terceristas, cuando por la naturaleza de la cuestión debatida la resolución pueda afectar intereses sindicales de la actividad o categoría profesional de que se trate. La petición de parte se acreditará con documentación simple y esta hará las veces de mandato suficiente para actuar en juicio y demás efectos.
- 3°) Participar en los organismos estatales de ordenación del trabajo y de la seguridad social.
  - 4°) Intervenir en negociaciones colectivas, celebrar y modificar pactos o convenios colectivos e intervenir en la vigilancia del cumplimiento de la legislación social y promover su ampliación y perfeccionamiento.
  - 5°) Colaborar con el Estado como órgano técnico y consultivo, en el estudio y solución de los problemas concernientes a su profesión.
  - 6°) Usar la palabra "sindicato" o "unión" en su nombre o denominación cuando se trate de asociación de primer grado.
  - 7°) Utilizar con carácter exclusivo el nombre -- adoptado por la asociación profesional. Otras personas o entidades no podrán utilizar denominaciones que pudieran inducir a error o confusión.
  - 8°) Fijar su posición en materia política, inclusive dando su apoyo a partidos políticos o candidatos a cargos electivos y/o propiciando a personas determinadas para que partidos políticos les atribuyan carácter de candidatos.
  - 9°) Realizar sus reuniones y asambleas en local cerrado sin recabar permiso previo. Las autorizaciones o comunicaciones para actos en lugares públicos serán tramitadas ante el Ministerio de Trabajo.
  - 10) Constituir patrimonio de afectación destina-

dos a servicios de créditos, de seguros, de viviendas, proveedurías y demás de carácter social, los que tendrán los mismos derechos que las cooperativas y mutualidades ajustadas a los regímenes respectivos, siempre que cumplan con los requisitos que establezca la reglamentación.

## VI - De las Federaciones y Confederaciones

ARTICULO 31.- Las federaciones y confederaciones - más representativas tendrán derecho a gozar de personería gremial en las condiciones del artículo 19 de la presente ley.

ARTICULO 32.- El carácter de federación o confederación más representativa estará dado por el número y la significación representativa de los sindicatos o federaciones a ellas adheridas.

ARTICULO 33.- Las federaciones y confederaciones - con personería gremial podrán ejercer los derechos que la presente ley acuerda a las asociaciones de primer grado con personería gremial, con las delimitaciones que en relación a los respectivos sindicatos y federaciones establezcan los estatutos de las mismas. Igualmente las asociaciones de segundo y tercer grado podrán representar a las entidades de grado inferior adheridas a ellas, en toda tramitación de índole administrativa, pudiendo a tal efecto deducir, proseguir y agotar los recursos que fuese conveniente promover para la mejor defensa de los derechos e intereses de las mismas.

ARTICULO 34.- Las federaciones o confederaciones - con personería gremial que invistan el carácter de asociaciones profesionales de actividad, podrán actuar como uniones, y de consiguiente, asumir en forma directa la representación de los trabajadores en aquellas zonas, empresas y/o establecimientos - donde no actúe una asociación profesional de primer grado con personería gremial, por el término y en las condiciones que sus estatutos establezcan.

ARTICULO 35.- Las Asociaciones Profesionales de grado superior, solamente podrán intervenir a las Asociaciones de grado inferior a ellas adheridas, cuando los estatutos de aquellas consagren esa facultad y establezcan sus causales.

ARTICULO 36.- Las federaciones o confederaciones ya sea que agrupen a asociaciones profesionales de trabajadores de una misma actividad o distintas actividades, podrán establecer contribuciones a cargo de los trabajadores representados por éstas y con destino a aquellas. A tal efecto, será menester que la decisión sea adoptada por la asamblea o congreso de la asociación de grado superior por una mayoría no inferior a las 2/3 partes de sus miembros presentes.

ARTICULO 37.- Será de aplicación a las asociaciones del grado a que se refiere este capítulo los artículos 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de la presente ley.

## VII - Del Patrimonio

ARTICULO 38.- El patrimonio de las asociaciones profesionales estará constituido:

- a) Por las cotizaciones y contribuciones;
- b) Por los bienes adquiridos y sus frutos;
- c) Por las donaciones, legados y aportes no prohibidos conforme a lo dispuesto en el artículo 7°;
- d) Por las multas y otros recursos ocasionales.

ARTICULO 39.- Serán inembargables los muebles destinados al funcionamiento de la asociación.

ARTICULO 40.- Los actos y bienes de las asociaciones profesionales con personería gremial estarán exentos de toda carga o gravamen en el orden nacional, provincial y municipal, creados o a crearse, sea por impuestos, tasas o contribuciones de mejoras, cualquiera sea su forma de financiación, inclusive de los impuestos por actuación administrativa o judicial y del impuesto a los réditos.

Estos beneficios alcanzan a todos los bienes muebles o inmuebles aun cuando éstos devenguen rentas si las mismas ingresan al fondo social y no tienen otro destino que el de ser invertidas de acuerdo con los fines sociales determinados por los respectivos estatutos.

Igual exención alcanzará a las sociedades registradas por la legislación comercial cuando los titulares de las mismas sean exclusivamente asociaciones profesionales con personería gremial.

ARTICULO 41.- Los empleadores estarán obligados a actuar como "agente de retención de los importes que, en concepto de cuotas o contribuciones, deben abonar los trabajadores a las asociaciones profesionales con personería gremial.

Para que la obligación indicada sea exigible, deberá mediar una resolución del Ministerio de Trabajo, disponiendo la retención. Esta resolución se adoptará a solicitud de la asociación profesional interesada, siendo el empleador responsable del importe de las retenciones que no hubieren sido efectuadas.

La entrega de lo retenido a la asociación profesional interesada, deberá hacerse en la forma y dentro del plazo que determine la resolución.

Cuando se trate de una contribución establecida por una convención colectiva, el acto homologatorio obrará los mismos efectos de la resolución autoritativa especial, debiendo subordinarse la transferencia de lo retenido a las formas y plazos dispuestos por la misma convención.

En todos los casos, ya se trate de resolución autoritativa, o de homologación la obligación de retener se notificará a los empleadores mediante la publicación de edictos, por un (1) día en el Boletín Oficial o a opción de la asociación profesional por comunicación individual y directa. Aquélla publicación y notificación estarán a cargo de la asociación profesional interesada y una vez realizadas se presumirá, sin admitir prueba en contrario, el conocimiento de la obligación.

VIII - De la Autoridad de Aplicación

ARTICULO 42.- El Ministerio de Trabajo será la autoridad de aplicación de la presente y estará facultado para:

- 1º) Otorgar la personería gremial de conformidad con lo dispuesto en el título V.
- 2º) Suspender o dejar sin efecto la personería gremial de una asociación profesional por:
  - a) Violación de las disposiciones legales o estatutarias;
  - b) No dar cumplimiento a disposiciones dictadas por la autoridad competente en el ejercicio de facultades legales;
  - c) Disminución del número de sus afiliados en forma tal que deje de revestir el carácter de más representativa o de suficientemente representativa en el caso del artículo 21;
  - d) La desaparición de las condiciones legalmente requeridas para su otorgamiento.

En todos los casos, las decisiones previstas no podrán adoptarse sin que previamente se haya efectuado una tramitación que asegure el respeto al debido proceso en relación a la asociación en cuestión.

- 3º) Resolver las cuestiones de encuadramiento sindical cuando no sea posible su solución en el seno de una asociación de grado superior o cuando las mismas se susciten como previa a la decisión del otorgamiento de una personería gremial.

Al pronunciarse al respecto, una vez possibilitado que la o las demás asociaciones interesadas ejerzan el derecho de defensa y presentándose una situación que ofrezca dudas, deberá tomar en cuenta la cantidad de afiliados cotizantes con que cuenta cada una de las asociaciones con relación a la actividad o categoría a que se refiera la discrepancia, la convención colectiva de trabajo, de efectiva aplicación al tiempo de suscitarse la

cuestión, y la contribución que presten en la de  
fensa y protección de los intereses profesionales.

ARTICULO 43.- El Ministerio de Trabajo llevará un  
registro especial en el que deberán inscribirse  
las asociaciones a que se refiere la presente ley.

ARTICULO 44.- El contralor de las asociaciones pro  
fesionales con personería gremial aunque hubieren  
obtenido personería jurídica en virtud de las dis  
posiciones del derecho común, estará a cargo ex  
clusivo del Ministerio de Trabajo.

ARTICULO 45.- Podrán recurrirse las decisiones que  
adopte el Ministerio de Trabajo cuando:

- a) Denieguen el otorgamiento de la personería gre  
mial;
- b) Cancelen la personería gremial o suspendan los  
efectos de la misma;
- c) Afecten los alcances de una personería gremial  
preexistente.

El recurso deberá ser interpuesto por ante la  
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo dentro  
de los quince (15) días hábiles de notificada la  
decisión, tanto por la asociación directamente --  
afectada como por la de grado superior que ésta  
integre. El recurso se deducirá en sede adminis-  
trativa, con patrocinio letrado y con expresión de  
sus fundamentos. Presentado el recurso las actua-  
ciones deberán ser remitidas a la citada Cámara  
en un plazo no superior a diez (10) días. Radicado  
el expediente en la Cámara, ésta, después que ha  
ya tomado intervención el señor Procurador o Sub-  
procurador General del Trabajo, se pronunciará en  
definitiva, sin perjuicio de que pueda disponer -  
las medidas para mejor proveer que estime conve-  
niente.

Quando la decisión recurrida afecte los alcan-  
ces de una personería preexistente, una vez radi-  
cado el expediente en la Cámara, deberá darse in-  
tervención en las actuaciones a la asociación o a  
las asociaciones afectadas y traslado del escrito  
donde se funde el recurso, por el término de diez

(10) días, a sus efectos.

Igualmente podrá interponerse el recurso antes previsto, en la forma establecida, cuando se presente una situación de denegatoria tácita del otorgamiento de la personería por haber transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 26, sin que haya mediado resolución. En este supuesto el término para la interposición del recurso será de ciento ochenta (180) días hábiles.

El recurso poseerá siempre efecto suspensivo - respecto a la resolución recurrida, sin perjuicio de las medidas cautelares que la Cámara, a petición de parte, estime oportuno disponer.

ARTICULO 46.- En los diferendos que puedan plantearse entre los afiliados y la asociación profesional de trabajadores de la que formen parte, los interesados únicamente podrán recurrir ante el Ministerio de Trabajo, una vez agotadas todas las instancias establecidas en la esfera asociacional debiendo el citado organismo de Estado, expedirse sobre la legalidad del procedimiento estatutario aplicado.

El procedimiento establecido será previo en todos los casos, a cualquier acción que eventualmente el afiliado pudiera iniciar.

ARTICULO 47.- Cuando el órgano directivo de una asociación no hubiere convocado a elecciones en el tiempo debido conforme a estatutos o pretendiera actuar después de vencido su mandato sin razón valedera o no convocare al congreso o a la asamblea en las oportunidades que correspondan, el Ministerio de Trabajo de oficio o a requerimiento de parte interesada, podrá intimar a la entidad dentro del plazo que determine la regularización de la situación, con citación de la asociación profesional de grado superior, en su caso.

Ante el no acatamiento de la intimación y la inacción de la asociación de grado superior, el Ministerio de Trabajo podrá designar un representante autorizado a ejecutar los actos indispensables

a fin de obtener el cese de los efectos del acto u omisión. Cuando se desconozca la medida adoptada o se obstruya su efectivización por cualquier modo, el Ministerio de Trabajo ejecutarla directamente, estando facultado a tal efecto para requerir el auxilio de la fuerza pública, cuyo concurso deberá ser prestado inmediatamente de ser solicitado como si se tratara de un requerimiento judicial.

El Ministerio de Trabajo también podrá, a los efectos indicados y siguiendo en su caso el trámite prescripto, adoptar decisión similar cuando comprobase la existencia de vicios que afecten la validez de un proceso eleccionario o de decisiones de congresos o asambleas, ya sea por irregularidades atribuidas a la forma de adoptarlas o a su naturaleza o que hagan a la constitución del cuerpo.

Cuando se hubiere producido el hecho de una caducidad de autoridades, el representante normalizador actuará también de conformidad con lo dispuesto por los artículos 488 y 489 del Código Civil.

El Ministerio de Trabajo sólo podrá adoptar las decisiones a que se refiere el presente artículo, si mediante la actuación del órgano de la asociación facultado para obrar, no fuere dado obtener la regularización de la situación o no hubiere quedado sin efecto el acto inválido o no se subsanare el vicio o se omitiere el acto que debió adoptar.

#### IX - De los derechos sindicales

ARTICULO 48.- Son derechos esenciales de los trabajadores, a los efectos de la defensa individual o colectiva de sus intereses profesionales, los siguientes:

- a) Peticionar a las autoridades o a sus empleados por si o por intermedio de sus represen-

- tantes;
- c) Tomar parte en actividades concertadas a los fines de negociaciones colectivas u otras de ayuda mutua o proteccion;
  - d) Negociar colectivamente por intermedio de las asociaciones profesionales con personería gremial;
  - e) Reunirse, organizarse y formar parte de una asociación profesional.

#### X - Del Fuero Sindical

ARTICULO 49.- Los trabajadores que ocupen cargos electivos o representativos en asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial, gozarán de estabilidad en sus empleos por todo el tiempo que dure su mandato y un año más, contado a partir de la cesación en sus funciones, cualquiera sea la causa del cese. A estos efectos se entenderá por tiempo de duración del mandato el que fijen los respectivos estatutos o la norma pertinente, y cuando se tratare de funciones de duración no determinada o por su índole no determinable previamente, el necesario para cumplimentar la tarea encomendada el que nunca podrá exceder de dos (2) años.

Igual derecho tendrán los trabajadores que ocupen esos cargos en una asociación profesional de primer grado sin personería gremial, en tanto la misma forme parte de una de segundo grado con personería gremial.

El empleador tampoco podrá, por igual lapso, modificar las condiciones a que se subordina la prestación de servicios, ni disponer suspensiones y despidos. Todo ello, con el alcance que se prescribe en esta ley.

ARTICULO 50.- Gozarán de la misma tutela, ya sea que se trate de afiliados a una asociación profesional con personería gremial o a una que se encuentre en la situación prevista en el segundo pá-

rrafo del artículo anterior:

- a) Los trabajadores que se desempeñen como delegados o subdelegados del personal, delegados de sección, miembros de comisiones internas o actúen en cargos representativos similares. Para ello deberán haber sido designados en el número y proporción que establezca la respectiva convención colectiva de trabajo o norma estatutaria; a este efecto se aplicarán en subsidio las normas que deberá establecer la reglamentación atendiendo a la cantidad de trabajadores ocupados en el establecimiento o lugar donde aquellos ejercitaren su representación;
- b) Los representantes de las asociaciones profesionales en organismos creados por normas legales o convencionales colectivas o pactos-colectivos y que se integren con representación sindical;
- c) Los representantes de las asociaciones profesionales en las comisiones paritarias que tengan a su cargo la concertación o interpretación de convenciones colectivas de trabajo y en organismos de similares facultades.

ARTICULO 51.- Si para desempeñar alguno de los cargos antes citados el trabajador debiere suspender la prestación de los servicios para el empleador, entrarán en uso de licencia en forma automática, debiendo el empleador reservarle el empleo, así como también admitir la reanudación de la prestación de servicios, cuando el trabajador finalice en el ejercicio del cargo.

A los fines del cómputo de la antigüedad, en tanto la misma obre como condicionante de derechos consagrados por normas legales o resultantes de convenciones colectivas de trabajo, se considerará como lapso con prestación efectiva de servicios el tiempo durante el cual el trabajador no los preste como consecuencia de la referida licencia.

En todos los supuestos en que fuere necesario de ~~terminar~~ el promedio de las remuneraciones de un trabajador que haya suspendido la prestación de los

servicios por encontrarse en la situación prevista por esta norma, se considerará como remuneración percibida por el mismo, aquella que le habría correspondido si no se hubiera hecho uso de la licencia antes referida.

ARTICULO 52.- Para que surta efectos la tutela antes consagrada se deberán observar los siguientes requisitos:

- a) Que la designación se haya efectuado cumpliendo con los recaudos que establece la ley, la reglamentación que se dicte y los estatutos de la asociación a que pertenezcan, y en su caso, la convención colectiva aplicable;
- b) Que haya sido comunicado al empleador por la asociación profesional en forma escrita o por cualquier otro medio que posibilite acreditar - que el empleador ha tomado conocimiento de la designación.

ARTICULO 53.- Durante el plazo que va desde la convocatoria a elecciones efectuadas por una asociación profesional de trabajadores con personería gremial para la designación de aquellos que ejercerán cualquiera de las funciones a que se refieren los artículos 49 y 50 y hasta efectuado el acto electoral, el empleador no podrá disponer despidos ni otras medidas que afecten los derechos electorales de los trabajadores en condiciones de ejercerlos. Los actos violatorios de lo precedentemente dispuesto no enervarán esos derechos.

ARTICULO 54.- El trabajador que participare como candidato en una elección sindical aun cuando no fuera electo, a partir del momento de su oficialización en tal carácter no podrá ser despedido, suspendido ni modificadas las condiciones en que presta servicios y, en el caso de que se adoptare alguna de estas medidas en su perjuicio, se considerarán discriminatorias. De producirse tales supuestos, el trabajador afectado podrá requerir del Tribunal Nacional de Relaciones Profesionales la calificación del hecho como trato discriminatorio. Me-

diando esta calificación gozará de los derechos a que se refiere el artículo 49 por el término de un (1) año computado desde que debiera haber comenzado a ejercer su mandato de haber sido electo. Iguales derechos le asistirán si la medida hubiere sido adoptada en el lapso a que se refiere el artículo anterior.

Con relación a los supuestos previstos en este artículo, será obligación de la asociación profesional comunicar al empleador el nombre de los candidatos oficializados, dentro de los dos(2) días hábiles de computados desde la fecha de oficialización, sin perjuicio de que igual comunicación pueda ser efectuada por los propios candidatos. Cualquiera de estas comunicaciones hará las veces de la que establece el inciso b) del artículo 52 y producirán efectos con relación al pasado, por el lapso tutelado por el artículo 53.

ARTICULO 55.- El despido, la suspensión o la modificación en perjuicio de las condiciones de la prestación de servicios del trabajador que hubiere participado en la realización, constitución o formación de una asociación profesional de trabajadores o de seccionales de esta o de otras dependencias de las ya existentes, se presumirá que importa un trato discriminatorio configurativo de práctica desleal. En tales supuestos regirá a su respecto lo dispuesto en el artículo anterior, computándose el plazo de un año a partir del momento en que se realizó la actividad tutelada, el que será prudencialmente determinado por el Tribunal Nacional de Relaciones Profesionales. Este derecho no se subordina a los requisitos estipulados por el artículo 52.

ARTICULO 56.- La estabilidad en el empleo no podrá ser invocada en los casos de cesación de actividades del establecimiento o de suspensión general de las tareas del mismo. Cuando no se trate de una suspensión general de actividades, pero se proceda a reducir personal por vía de suspensio-

nes o despidos y deba atenderse al orden de antigüedad, se excluirá para la determinación de ese orden a los trabajadores que se encuentren amparados por la estabilidad instituida por esta ley.

ARTICULO 57.- Con relación a los trabajadores amparados por la tutela consagrada a este capítulo salvo el caso previsto por el primer párrafo del artículo precedente, el empleador no podrá adoptar medidas que consistan en despido, suspensión o modificación de las modalidades de la prestación de servicios, ni no mediare previamente una resolución del Tribunal Nacional de Relaciones Profesionales que, en cada caso, excluya de dicha tutela a los trabajadores respecto de los cuales se invoque la existencia de causales justificativas de la adopción de tales medidas. Este requerimiento configura un requisito necesario para la adopción de las mismas y hace a su validez. Su omisión las convertirá en actos nulos. Idéntico efecto se operará cuando peticionada la exclusión de la tutela, el Tribunal Nacional de Relaciones Profesionales no hiciera lugar a lo solicitado y, no obstante su denegatoria, el empleador igualmente las adoptará. Todo ello sin perjuicio de que tales actos sean calificados como práctica desleal.

#### XI - Del fuero sindical especial

ARTICULO 58.- Los integrantes de las comisiones directivas o de los consejos directivos de las asociaciones profesionales de trabajadores de cualquier grado, con personería gremial o de las asociaciones que carezcan de esta personería y que formen parte de una de grado superior con personería gremial, no podrán ser procesados en sede penal sin que previamente se cumpla el trámite que prevé el artículo siguiente. Las personas que ocupen los cargos a que se refiere esta norma tampoco podrán ser arrestadas sin que medie decisión del juez competente, salvo que sean sorprendidos "in fraganti" en la ejecución de un delito sancionado

con pena de reclusión o prisión.

Ninguna autoridad policial podrá allanar, requisar o inspeccionar los locales pertenecientes a una asociación profesional con personería gremial, cualquiera sea su grado, si no mediare orden de juez competente fundada en la existencia de la semiplena prueba de un delito que mereciere pena de reclusión o prisión, salvo con relación a la situación prevista en el artículo 47.

ARTICULO 59.- Los jueces no darán curso a una querrela que persiga se sancione a una de las personas referidas en el artículo anterior sin que previamente se haya anunciado el Tribunal Nacional de Relaciones Profesionales, suspendiendo al acusado en el goce de la protección antes acordada. El juez que conozca en la causa a los fines antes indicados, al requerir al Tribunal esa decisión, deberá suministrarle los elementos que posibiliten el citado pronunciamiento.

## XII - De las prácticas desleales

ARTICULO 60.- Serán considerados prácticas desleales y contrarias a la ética de las relaciones profesionales del trabajo por parte de los empleadores, o en su caso de las asociaciones profesionales que ellos representen:

- a) Subvencionar en forma directa o indirecta a una asociación profesional de trabajadores;
- b) Intervenir en la constitución, funcionamiento, o administración de una asociación profesional de trabajadores;
- c) Obstruir o dificultar la afiliación de su personal a una asociación profesional mediante coacción, dádivas o promesas o condicionar a esa circunstancia la obtención o conservación del empleo o el reconocimiento de mejoras o beneficios.
- d) Promover o auspiciar por esos mismos medios -

- la afiliación de su personal a determinada asociación;
- e) Adoptar represalias contra los trabajadores en razón de su participación en medidas de acción directa o en otras actividades sindicales o de haber acusado, testimoniado o intervenido en los procedimientos vinculados a juzgamiento de las prácticas desleales;
  - f) Rehusarse a negociar colectivamente con los trabajadores de acuerdo con los procedimientos legales, o producir una ostensible e injustificada dilación que deliberadamente tienda a obstruir la normalidad del proceso de negociación;
  - g) Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de su personal con el objeto de impedir o dificultar el ejercicio por parte de los trabajadores de los derechos a que se refiere el artículo 48;
  - h) Negarse a reservar el empleo o a no permitir - que el trabajador reanude la prestación de los servicios presentándose la situación a que se refiere el artículo 51.
  - i) Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de los representantes sindicales que gocen de estabilidad, de acuerdo con los términos establecidos por la presente ley, cuando las causas del despido, suspensión o modificación no sean de aplicación general o simultánea a todo el personal;
  - j) Practicar trato discriminatorio, cualquiera - sea su forma, en razón del ejercicio de los derechos sindicales tutelados por esta ley.

### XIII - Del Tribunal Nacional de Relaciones Profesionales y de las Acciones

ARTICULO 61.- Los hechos o actos a que se refiere el artículo anterior, así como los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 57, serán calificados por un Tribunal Nacional de Relaciones Profesionales. Este órgano tendrá su sede

en la Capital Federal y su competencia territorial abarcará todo el ámbito de la Nación.

ARTICULO 62.- El Tribunal Nacional de Relaciones Profesionales estará integrado por siete (7) miembros, de los cuales dos (2) serán representantes de los empleadores, dos (2) de los trabajadores y tres (3) del Estado.

ARTICULO 63.- Los representantes de los empleadores y trabajadores en el Tribunal Nacional de Relaciones Profesionales, serán nombrados por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta de las respectivas centrales más representativas, debiendo recaer el nombramiento en personas mayores de veinticinco (25) años, de nacionalidad argentina, nativos o naturalizados, de moral, prestigio y ética profesional.

Los representantes del Estado también serán nombrados por el Poder Ejecutivo Nacional, deberán reunir iguales condiciones y ser expertos en relaciones laborales. En caso de no efectuarse las propuestas de las asociaciones representativas de los empleadores y trabajadores dentro del término que al efecto fije la reglamentación, procederá el nombramiento de oficio de los respectivos representantes.

Los miembros del Tribunal durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser reelegidos; serán removidos por el Poder Ejecutivo Nacional exclusivamente por mal desempeño o negligencia en el cumplimiento de sus funciones, previa notificación.

El Poder Ejecutivo Nacional también procederá a su remoción cuando se trate de los representantes de empleadores o trabajadores, a petición de las entidades respectivamente proponentes, fundada en las causales anteriormente expresadas.

ARTICULO 64.- A los fines de su actuación el Tribunal Nacional de Relaciones Profesionales podrá constituirse en cualquier lugar de la República. Para las diligencias de trámite así como también para la recepción de la prueba que deba producirse, podrá facultar a uno de los integrantes o a delegados especiales. En el ejercicio de sus funciones el Tri-

bunal podrá recabar la cooperación de las autoridades nacionales, provinciales o municipales y requerir el auxilio de la fuerza pública.

ARTICULO 65.- Para el mejor desempeño de su cometido el Tribunal podrá disponer las medidas para mejor proveer que estime convenientes.

ARTICULO 66.- En los casos de hechos u omisiones de los empleadores que "prima facie" configuren prácticas desleales, el Tribunal, a pedido de la parte querellante, podrá disponer medidas de no innovar y, en su caso, retrotraer el estado de las cosas a la situación anterior, estableciendo - transitoriamente el cese de los efectos del acto cuestionado.

ARTICULO 67.- Producida una situación que, a juicio de la asociación profesional, configure un caso de práctica desleal, la misma podrá promover querrela por ante el Tribunal Nacional de Relaciones Profesionales, persiguiendo se califique de tal modo el acto del empleador y operen, los ulteriores efectos que prevé esta ley. Este derecho de la asociación profesional es independiente de los que, por la misma causa, asistan al trabajador afectado, y los efectos de las acciones que éste eventualmente ejerza en sede judicial no enervarán en ningún caso la posibilidad de obtener la calificación de la conducta del empleador y su sanción, cuando ésta corresponda. La querrela deberá ser promovida dentro de los noventa (90) días hábiles computados desde la fecha del hecho o los hechos que la motiven.

ARTICULO 68.- Cuando se plantee una de las situaciones que prevén los incisos e), g), h), i), y j) del artículo 60 de esta ley y se persiga el cese de los efectos de las medidas dispuestas por el empleador, la querrela antes referida será promovida por la asociación profesional a requerimiento del trabajador afectado. Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, la asociación profesional podrá igualmente promover querrela contra

el empleador por haber incurrido en práctica desleal con relación a todas las situaciones previstas en el artículo 60.

ARTICULO 69.- La acción regulada en los artículos 68 y 74 es facultativa pudiendo el trabajador afectado optar por no promover querrela por ante el Tribunal Nacional de Relaciones Profesionales y ocurrir en forma directa ante el Poder Judicial reclamando el pago que le corresponda por despido injustificado o por haberse configurado una situación de despido indirecto y por falta u omisión de preaviso, conforme a la ley o estatuto profesional aplicable, con más todas las remuneraciones que hubiera debido percibir durante el período de estabilidad de no haber mediado el acto del empleador o por no haber sido reincorporado después de haber cesado en el goce de la licencia.

La acción judicial persiguiendo el resarcimiento precedentemente indicado también podrá ejercer la el trabajador en los siguientes casos:

- a) Cuando dada la situación prevista por el artículo 66, en vez de accionar a los fines a que el mismo se refiere, optare por reclamar este resarcimiento;
- b) Durante la tramitación de la querrela que hubiera promovido por ante el Tribunal Nacional de Relaciones Profesionales si transcurridos sesenta (60) días desde su iniciación no hubiera mediado pronunciamiento. En este caso la promoción de la acción judicial tendrá los efectos del desistimiento respecto de la querrela.

Con relación a los supuestos regulados por los artículos 53 y 54, la acción judicial sólo podrá ser ejercitada por el trabajador una vez que se produzca el pronunciamiento del Tribunal Nacional de Relaciones Profesionales.

ARTICULO 70.- La pretensión del empleador persiguiendo que el Tribunal Nacional de Relaciones Profesionales adopte la resolución a que se refiere la primera parte del artículo 57 de esta ley debe

rá ser puesta de manifiesto ante ese Tribunal dentro de los treinta (30) días hábiles de acaecido el hecho que se pretende torna viable la petición.

En las actuaciones que se incoen al efecto asumirá el carácter de parte la asociación que corresponda y el trabajador en cuestión.

La decisión sobre el particular deberá ser adoptada por el Tribunal dentro de un lapso no superior a noventa (90) días hábiles.

Lo que resuelva el Tribunal Nacional de Relaciones Profesionales teniendo por precedente la exclusión de la tutela requerida por el empleador no producirá efectos para el supuesto de que deba considerarse en sede judicial la conducta del trabajador como parte en la relación de trabajo.

ARTICULO 71.- La actuación ante el Tribunal se hará con sujeción a un procedimiento sumario, conformado a las disposiciones que determine la reglamentación de esta ley.

Este procedimiento se estructurará en forma tal que:

- a) Asegure la garantía del "debido proceso";
- b) Predomine la oralidad y se procure la concentración de la mayor parte de los actos procesales en una sola audiencia.

ARTICULO 72.- Producida la prueba, el Tribunal, dentro de un lapso no superior a treinta (30) días, dictará resolución fundada accediendo o denegando lo pretendido al promoverse las actuaciones. Las decisiones se adoptarán por simple mayoría de votos.

Al adoptar una decisión calificando al acto de práctica desleal y en tanto como consecuencia de ella deba el empleador ejecutar un acto, el Tribunal fijará el término dentro del cual debe ser cumplido por éste. Este plazo nunca podrá exceder de diez (10) días.

ARTICULO 73.- La calificación que efectúe el Tribunal teniendo el acto del empleador como configurativo de una práctica desleal importará un jui-

cio de valor referido a la actuación del imputado en el ámbito de las relaciones del trabajo.

La referida calificación tendrá como consecuencia la imposición de una multa al empleador y, en su caso, por operada la invalidez del acto motivante de la misma, dando nacimiento a la obligación de rever la actitud productora de ese acto y efectuar lo necesario para que en el futuro el mismo no produzca los efectos que dieran origen a la decisión; en su consecuencia y en su caso, el empleador deberá reincorporar al trabajador que hubiere despedido o suspendido o restablecer las condiciones de trabajo modificadas y abonarle las remuneraciones que haya dejado de percibir como consecuencia de la medida calificada de práctica desleal.

La calificación, con el alcance antes indicado producirá en cuanto a la valoración del acto, los efectos de una prueba incuestionable. Aquélla sólo podrá ser sometida al contralor jurisdiccional en tanto sea dado acreditar que para arribar a ella se ha vulnerado la garantía del debido proceso o que adolece de vicios que afecten esa garantía.

La posible revisión la podrá perseguir el empleador en sede judicial sólo por vía de acción una vez obrada la multa impuesta por vía de defensa en el proceso que se origine con motivo de la acción que promueva el trabajador atendiendo a lo normado por el artículo 69 inciso a) y el artículo 74.

Cuando la revisión se pretenda por vía de acción, en ese proceso actuarán como partes necesarias el Tribunal, la asociación profesional interesada y el trabajador o los trabajadores afectados.

Si la acción cuya titularidad se le reconoce al empleador y aquella que le corresponda al trabajador se entablaran en forma independiente, corresponderá la acumulación de los procesos para ser sustanciados en forma conjunta. En tal caso

el proceso promovido posteriormente se acumulará al iniciado en primer término.

ARTICULO 74.- En los casos a que se refiere el artículo 68, si el hecho fuera calificado como práctica desleal y no obstante ello, el empleador no reviera la actitud productora del mismo y, en su caso, no abonara las remuneraciones no percibidas si se tratara de un despido o de una suspensión, el trabajador tendrá derecho a ejecutar judicialmente, persiguiendo se condene al empleador a volver las cosas a su estado anterior y a abonar, si correspondiere, dichas remuneraciones hasta el momento en que de cumplimiento a la sentencia, so pena de procederse de conformidad con lo perceptuado por el artículo 666 bis del Código Civil. A tales efectos, servirá de suficiente título ejecutivo la certificación expedida por el Tribunal.

ARTICULO 75.- Si la decisión del Tribunal tuviera al acto imputado como no configurativo de una práctica desleal, la revisión de la misma podrá requerirse por vía de acción, fundándose en las causales que, conforme al artículo 73 posibilitan perseguir el contralor jurisdiccional de la decisión calificatoria. En este proceso asumirán el carácter de partes la asociación profesional accionante, en su caso el trabajador, el Tribunal y el empleador y/o la asociación de empleadores.

ARTICULO 76.- La decisión del Tribunal que haga lugar al requerimiento que formule el empleador en virtud de lo normado por el artículo 57 de esta ley o lo deniegue, serán apelables por ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo dentro del término de seis (6) días de notificada. El recurso se interpondrá en el Tribunal con patrocinio letrado y deberá ser fundado. De este escrito se dará traslado por el término de tres (3) días a los demás intervinientes como parte en las actuaciones. Contestado el traslado o vencido el plazo antes indicado sin que mediare contestación, se

remitirá el expediente a la Cámara citada, a sus efectos.

ARTICULO 77.- Todo empleador cuya conducta sea calificada por el Tribunal Nacional de Relaciones Profesionales como configurativa de práctica desleal, será pasible de una multa que el propio Tribunal graduará, atendiendo a las circunstancias del caso. Dicha multa no podrá ser inferior a un importe equivalente al de las remuneraciones que el empleador abone a la totalidad de su personal en un día normal de labor ni superior al importe de las que abone en treinta (30) días.

Cuando la pasible de multa fuera una asociación profesional que represente a empleadores, el mínimo será una cantidad equivalente a cinco (5) veces el importe del sueldo vital mínimo y el máximo treinta (30) veces el mismo importe.

Cuando la práctica desleal de que se trate pudiera ser reparada mediante el cese de la medida que la hubiera producido o la realización de los actos que resulten idóneos conforme a la decisión calificadora y el empleador procediera en consecuencia, dentro del plazo establecido por dicha decisión, el importe de la sanción, a pedido del afectado, podrá reducirse hasta el cincuenta por ciento (50 %) de su monto originario. Por el contrario, cuando las medidas se mantuvieran o los actos tendientes a anular su efecto no se produjeran, aquel importe originario se incrementará automáticamente en un diez por ciento (10%) por cada cinco (5) días de mora y hasta el triple de su cuantía. Ello sin perjuicio de la exigibilidad de las referidas medidas.

En supuesto de reincidencia y a mérito de las circunstancias del caso concreto prudencialmente ponderadas, la multa correspondiente a la última práctica desleal cometida podrá quintuplicarse.

El Tribunal promoverá ejecución por ante la Justicia Nacional del Trabajo o, según el domicilio, por ante la Justicia Nacional Federal, en mi

ras a percibir del empleador el importe de las multas cuyo pago no se efectúe en el plazo que a ese efecto se le deberá fijar.

Las actuaciones pertinentes se sustanciarán por el procedimiento a que se refiere el artículo 604 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación obrando como título suficiente la certificación concedida por el mismo Tribunal.

ARTICULO 78.- Derógase la Ley 14.455(") y toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

#### XIV - Disposiciones Transitorias

ARTICULO 79.- Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional para que por conducto del Ministerio de Trabajo de la Nación dicte dentro de los treinta (30) días de promulgada la presente ley, el pertinente decreto orgánico sobre reestructuración, funcionamiento y normas de actuación del Tribunal Nacional de Relaciones Profesionales, incluso en cuanto a cese, remoción, promoción y nombramiento de agentes cualquiera sea su jerarquía en dicho Tribunal. Mientras no se dicte este decreto orgánico, se mantendrán vigentes las actuales normas de actuación.

ARTICULO 80.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres.

J.A.ALLENDE  
Aldo H.I.Cantoni

R.A.LASTIRI  
A.L.Rocamora

DECRETO N° 634/73.-

Buenos Aires, 11 de diciembre de 1973

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

PERON - Ricardo Otero - Antonio J.Benítez

(") Ver Digesto Administrativo N° 608.-

*Ministerio de Economía*

*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*

*Dirección General de Administración*

N° 3981.-

ACTO: DECRETO N° 2.229/75.-

MATERIA: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 21 de agosto de 1975

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Economía,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Designase Secretario de Estado de Comercio al doctor D.Gerardo José Mendoza (L.E.N° 1.801.328).

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Antonio F.Cafiero

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

Nº 3982.-

ACTO: DECRETO N° 2.327/75.-

MATERIAS: EMPRESAS DEL ESTADO - ASIGNACIONES  
FAMILIARES

Buenos Aires, 29 de agosto de 1975

VISTO el decreto 1602/75(') y el incremento de las remuneraciones de los trabajadores, y

CONSIDERANDO:

Que no obstante que el artículo 4° del decreto citado establece que los montos de las asignaciones familiares se actualizarán a partir del 1° de enero de cada año en función del coeficiente que fije el Poder Ejecutivo, la actual coyuntura económica aconseja elevar la cuantía de aquéllas a cuenta del reajuste que corresponda otorgar el 1° de enero de 1976.

Que teniendo en cuenta las remuneraciones fijadas por las convenciones colectivas de trabajo, se estima oportuno incrementar las asignaciones familiares en un 100% con respecto a las sumas vigentes al 31 de

(') Ver Digesto Administrativo N° 3922.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO

mayo de 1975.  
Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Elévanse los montos de las asignaciones familiares previstas en el decreto ley 18.017/68(t.o.1974) ("), a cuenta de la actualización que se fije el 1° de enero de 1976, a las cantidades siguientes;

Asignación por matrimonio	\$ 2.094.-
Asignación prenatal	\$ 254.-
Asignación por nacimiento de hijo	\$ 2.576.-
Asignación por adopción	\$ 2.576.-
Asignación por cónyuge	\$ 254.-
Asignación por hijo	\$ 254.-
Asignación por familia numerosa	\$ 162.-
Asignación por escolaridad primaria	\$ 127.-
Asignación por escolaridad media y superior	\$ 210.-
Asignación de ayuda escolar primaria	\$ 254.-

ARTICULO 2°.- Cuando concurren las circunstancias previstas en el primer párrafo del artículo 9, del decreto ley 18.017/68(t.o.1974), a partir del tercer hijo, en las condiciones del segundo párrafo del citado artículo, el monto de las asignaciones familiares que a continuación se indican será el siguiente:

Asignación por escolaridad primaria	\$ 194.-
Asignación por escolaridad media y superior	\$ 322.-

ARTICULO 3°.- Las disposiciones de los artículos precedentes rigen a partir del 1° de agosto de 1975.-

ARTICULO 4°.- Los montos fijados en los artículos 1° y 2°, quedan sujetos, en su caso, al coe-

(") Ver Digesto Administrativo N° 2991.-

ficiente que corresponda en virtud del artículo 4° del decreto 2094/70.

ARTICULO 5°.- Las disposiciones del presente decreto son aplicables, también, a las asignaciones familiares a abonar a los beneficiarios del régimen nacional de previsión de conformidad con la ley 20.586(-).

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E. de PERON - Carlos Alberto Emery

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

N.º 3983.-

ACTO: DECRETO N.º 2.233/75.-

MATERIA: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 21 de agosto de 1975

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Economía,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A :

ARTICULO 1.º.- Designase Secretario de Estado de Transporte y Obras Públicas al Capitán de Navío (R.E.) D. Hugo Guillermo Guillamon (L. E. 1.141.607).

ARTICULO 2.º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Antonio F.Cafiero

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

Nº 3984.

ACTO: DECRETO N° 2.235/75.-

MATERIA: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 21 de agosto de 1975

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Economía,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Designase Secretario de Estado de Hacienda al Licenciado D.Rodolfo Anibal Frigeri (L.E. 7.716.959).

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Antonio F.Cafiero

D I R E C C I O N G E N E R A L D E A D M I N I S T R A C I O N E S  
D I R E C C I O N G E N E R A L D E A D M I N I S T R A C I O N E S

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O

A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

ACTO: DECRETO N° 2.237/75.-

MATERIA: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSE  
CRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 21 de agosto de 1975

VISTO lo propuesto por el señor Ministro  
de Economía,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Designase Secretario de Estado  
de Energía al Contraalmirante (R.E.) Pedro Eu  
sebio Iraolagoitia (L.E.1.115.961).

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a  
la Dirección Nacional del Registro Oficial y  
archívese.

M.E.de PERON - Antonio F.Cafiero

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

Nº 3986.-

ACTO: DECRETO N° 2.238/75.-

MATERIA: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 21 de agosto de 1975

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Economía,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Designase Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería al Ingeniero Agrónomo D.Lucio Graciano Reca (L.E.4.242.750).

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Antonio F.Cafiero

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O



*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

Nº 3987

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

ACTO: DECRETO N° 2.239/75.-

MATERIA: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 21 de agosto de 1975

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Economía,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Designase Secretario de Estado de Comercio Exterior y Negociaciones Económicas Internacionales al señor Embajador Don Leopoldo Hugo Tettamanti.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Antonio F.Cafiero

REGISTRO ADMINISTRATIVO

ACTO: DECRETO N° 2.272/75.-

MATERIAS: PREVISION SOCIAL - JUBILACIONES -  
PENSIONES

Buenos Aires, 25 de agosto de 1975.-

VISTO las remuneraciones fijadas por las Convenciones Colectivas de Trabajo, y

CONSIDERANDO:

Que la política del Poder Ejecutivo en materia de seguridad social tiende a adecuar los haberes de pasividad al índice general de las remuneraciones vigentes.

Que la coyuntura económica aconseja adelantar la movilidad de las jubilaciones y pensiones disponiendo un aumento a cuenta del coeficiente que por ley debe fijarse anualmente.

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Incrementase en un treinta y seis con ocho por ciento (36.8%) los haberes de las jubilaciones y pensiones a cargo de las Cajas Nacionales de Previsión. Los incrementos registrarán a partir del 1° de agosto de 1975 o de la fecha inicial de pago de las prestaciones, si ésta fuera posterior y se aplicaran sobre el haber

que correspondiere percibir al 31 de julio de 1975 o a la fecha inicial de pago, según sea el caso, sin perjuicio de aplicar previamente el incremento dispuesto en el decreto número 1.840/75 (').

ARTICULO 2°.- Elévanse a partir del 1° de agosto de 1975, a las sumas de tres mil ~~setecien~~tos pesos (\$ 3.700) y dos mil ~~setecientos~~ ~~se~~venta y cinco pesos (\$ 2.775) mensuales los haberes mínimos de las jubilaciones y pensiones, respectivamente, acordadas o a acordar - por las Cajas Nacionales de Previsión.

ARTICULO 3°.- Los incrementos resultantes de los artículos 1° y 2° se considerarán como adelantos a cuenta del coeficiente de movilidad que se fije de conformidad con los artículos 52 del decreto-ley 18.037/68 (t.o. 1974) (") y 38 del decreto-ley 18.038/68 (t.o. 1974).

ARTICULO 4°.- Fíjase en la suma de once mil - seiscientos pesos (\$ 11.600) mensuales el haber máximo de las jubilaciones otorgadas o a otorgar de conformidad con los decretos leyes 18.037/68 (t.o.1974) y 18.038/68 (t.o.1974), incluida la movilidad establecida en los artículos 52 y 38 de los mismos, respectivamente. Lo dispuesto precedentemente regirá a partir del 1° de agosto de 1975. Para la aplicación del haber máximo establecido en el párrafo anterior, las jubilaciones y pensiones cuyo derecho se hubiera originado antes de la fecha indicada quedarán liberadas del tope fijado por el artículo 4° del decreto 1840/75.

ARTICULO 5°.- Las retenciones que las Cajas - Nacionales de Previsión deben efectuar a las prestaciones con destino al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y - Pensionados como consecuencia de la elevación de los haberes dispuesta por el presente de-

(') Ver Digesto Administrativo N° 3940.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 2993.-

creto, se harán en nueve (9) cuotas mensuales, iguales y consecutivas.

ARTICULO 6°.- Exclúyese de lo dispuesto en el artículo 1° a las jubilaciones y pensiones acordadas o a acordar por aplicación del decreto-ley número 18.464/69 (=) o de las leyes 20.550 y 20.572 (+) y del artículo 33 de la ley 20.954.

ARTICULO 7°.- Las erogaciones resultantes de los incrementos dispuestas en los artículos precedentes serán atendidas con recursos del Fondo Nacional de Reserva de Jubilaciones y Pensiones y de las Cajas de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio y para el Personal de la Industria y de Asignaciones Familiares para el Personal de la Estiba. Las citadas Cajas continuarán transfiriendo mensualmente a la cuenta 5.250/6 del Banco de la Nación Argentina -Casa Central- la suma de ciento cuarenta millones de pesos (\$ 140.000.000) de acuerdo con lo dispuesto en el decreto 638/75.

ARTICULO 8°.- La Secretaría de Estado de Seguridad Social queda facultada para dictar normas complementarias e interpretativas del presente decreto.

ARTICULO 9°.- Dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

ARTICULO 10.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Carlos A. Emery

(=) Ver Digesto Administrativo N° 3140.-

(+) Ver Digesto Administrativo N° 3689.-

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

Nº 3989.-

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

ACTO: DECRETO N° 1.045/74.-

MATERIA: ASOCIACIONES PROFESIONALES

Buenos Aires, 3 de abril de 1974.-

VISTO la Ley n° 20.615 ('), y

CONSIDERANDO:

Que corresponde el dictado de las normas reglamentarias pertinentes atendiéndose para ello a lo prescripto por el artículo 86 inciso 2° de la Constitución Nacional y a disposiciones de la ley anteriormente citada.

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- (Artículos 2°, 3° y 4°). Se consideran asociaciones profesionales de primer grado a las que agrupan a trabajadores que se desempeñan en una misma actividad, profesión, oficio o categoría. Se consideran asociaciones profesionales de trabajadores de segundo grado a las federaciones de asociaciones profesionales de primer grado. Se considera asociaciones profesionales de trabajadores de tercer grado a las confederaciones que agrupan a asociaciones profesionales de segundo grado y de primer grado. La denominación de "sin

(1) Ver Digesto Administrativo N° 3980.-

dicato" o "unión" corresponde a las asociaciones profesionales de trabajadores de primer grado.

ARTICULO 2°.- (Artículo 9°, inc.7°). La convocatoria a elecciones de comisiones directivas, administrativas o similares deberá ser publicada con una antelación no menor de veinte (20) días a la fecha de los comicios. Los padrones, confeccionados por orden alfabético y demás requisitos que establezcan los estatutos, deberán exhibirse con quince (15) días como mínimo de antelación a los comicios. Los lugares y horarios en que se efectuará el acto electoral deberán ser publicados con una antelación no menor de diez (10) días a la fecha de los comicios.

ARTICULO 3°.- (Artículo 16). Las asociaciones profesionales de trabajadores que deseen inscribirse en el Registro a que se refiere el artículo 43 de la Ley 20.615, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Sus estatutos deberán ajustarse a las disposiciones de la ley citada;
- b) El número de afiliados cotizantes no deberá ser inferior al veinte por ciento (20%) de los trabajadores que pretenda representar;
- c) Acreditar una antigüedad mayor de seis (6) meses en el ejercicio de su actuación gremial;
- d) Solicitar la inscripción por escrito acompañando la documentación en la forma y condiciones que establece el artículo 6° de esta reglamentación.

ARTICULO 4°.- (Artículo 17, inc.1°). Las asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial deberán comunicar al Ministerio de Trabajo de la Nación la realización de las asambleas, congresos y actos electorales de renovación de comisiones directivas o similares dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haber sido convocados y siempre con anterioridad a la iniciación de los mismos. Asimismo deberán comunicar los lugares y horarios en que se efectuará el ac

to eleccionario, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haber sido fijados por el organismo asociacional respectivo.

ARTICULO 5°.- (Artículo 17, inc.4°).

- a) El Ministerio de Trabajo de la Nación verificará el cumplimiento de los recaudos contables - que fija esta reglamentación, mediante inspecciones y pedidos de informes;
- b) Las asociaciones profesionales de trabajadores tendrán obligación de llevar los siguientes libros; Inventario, Caja, Diario, Mayor, de Actas, de Asambleas y de Actas de Comisión Directiva o similares.

Asimismo deberán llevar la siguiente documentación Registro de Afiliados; en el que se hará constar apellido y nombre, datos de identidad, domicilio, fecha de ingreso y egreso como afiliado; Registro de Aportes de los Trabajadores, se asentarán los relativos de los trabajadores cotizantes; Registro de Aportes Empresarios; en el que se anotarán los fondos aportados por los empleadores en virtud de las disposiciones legales o convencionales, con destino a obras de carácter social, asistencial previsional y cultural; esta documentación será - obligatoria únicamente cuando la entidad reciba - aportes de empleadores,

Los libros, a excepción del Libro Mayor, deberán estar encuadernados y foliados y serán rubricados por el Ministerio de Trabajo de la Nación. Se llevarán de conformidad con las modalidades establecidas en el Código de Comercio, y en ningún caso podrán ser retirados de la sede de la respectiva asociación. Facúltase al Ministerio de Trabajo de la Nación para que, a solicitud de las entidades interesadas, autorice a reunir en uno solo, dos o más de los libros indicados así como para reemplazarlos por otros sistemas de registración que no desvirtúen los principios básicos de control. Las asociaciones profesionales de trabajadores podrán utilizar cualquier otro registro auxiliar

o complementario de los obligatorios establecidos precedentemente que considere necesario para el desarrollo de sus actividades, los que deberán guardar las mismas formalidades que los citados. Las asociaciones profesionales de trabajadores que posean administración descentralizada, en las cuales se verifiquen hechos susceptibles de registro contable. los mismos se reflejarán en el juego de libros contables establecidos precedentemente. Los comprobantes que hagan a las registraciones contables deberán estar confeccionados con tinta, lápiz de tinta ó a máquina, no debiendo contener enmiendas, interlineaciones ni raspaduras. Los mismos deberán numerarse en forma correlativa lo que constará en el asiento contable respectivo debiendo conservárselos en perfecto estado y debidamente archivados a efectos de facilitar su localización e individualización. Las asociaciones profesionales de trabajadores deberán conservar la documentación contable durante diez (10) años.

ARTICULO 6°.- (Artículo 26). Las asociaciones profesionales de trabajadores que deseen adquirir personería gremial deberán solicitarla por escrito, acompañando la siguiente documentación, firmada por quienes tengan la representación de la asociación:

- a) Copia simple, por triplicado, del acta de asamblea de constitución y de la que haya aprobado los estatutos;
- b) Tres (3) ejemplares de los estatutos.
- c) Nómina de los miembros de la Comisión Directiva, con indicación de edad, nacionalidad y lugar o establecimiento donde trabaja;
- d) Número de afiliados cotizantes durante cada uno de los seis (6) meses anteriores a la fecha de la presentación.

ARTICULO 7°.- (Artículo 41). Las cuotas o contribuciones dispuestas por los órganos respectivos de las Asociaciones Profesionales con personería gremial, alcanzarán a todos los trabajadores de la

actividad. Igual criterio es aplicable a las contribuciones que se pacten en las convenciones colectivas de trabajo.

ARTICULO 8°.- (Artículo 41). El Ministerio de Trabajo de la Nación vigilará el cumplimiento de la obligación impuesta a los empleadores de actuar como "agente de retención" de los importes que en concepto de cuota o contribución deben abonar los trabajadores a las asociaciones profesionales con personería gremial, mediante inspecciones, compulsas, informes o cualquier otro medio técnico-legal que considere idóneo, a los efectos, en su caso, de la aplicación de las sanciones que correspondiere. Iguales facultades tendrá respecto de los aportes que tuvieren que efectuar los empleadores en virtud de disposiciones legales o convencionales.

ARTICULO 9°.- (Artículo 42, inc.3°). Sometida la cuestión de encuadramiento sindical a una asociación profesional de grado superior, ésta deberá resolverla dentro de un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días y notificar integralmente el acto resolutorio al Ministerio de Trabajo de la Nación, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de efectuado, a los fines de su ratificación o revisión en su caso. Sin perjuicio de ello, el Ministerio de Trabajo de la Nación resolverá las cuestiones de encuadramiento sindical, de oficio o a petición de parte;

- a) Cuando no se expidiese la asociación de grado superior en el plazo fijado;
- b) Cuando el Ministerio de Trabajo de la Nación declarara la existencia de una cuestión de encuadramiento sindical y la asociación o asociaciones interesadas no promovieran la instancia ante la asociación profesional de grado superior dentro de los treinta (30) días de notificada dicha decisión por el Departamento de Estado citado;
- c) Cuando atento a las características especiales

de cada caso, el Ministerio de Trabajo de la Nación, determinará mediante resolución fundada - que la cuestión debe ser resuelta en sede administrativa.

ARTICULO 10.- (Artículo 47). El representante autorizado por el Ministerio de Trabajo de la Nación, en los supuestos reglados por el artículo 47 de la ley 20.615, deberá cumplir con su cometido dentro - de un plazo de ciento veinte (120) días a partir - de la toma de posesión del cargo.

ARTICULO 11.- (Artículo 49). Los trabajadores que ocupen cargos electivos o representativos en asociaciones profesionales de primer grado sin personería gremial, que formen parte de una de segundo grado - con personería gremial, gozarán de la protección - que establece el artículo 49 siempre que no exista otra asociación con personería gremial que agrupe a trabajadores de la misma actividad, profesión, oficio o categoría en igual ámbito territorial.

ARTICULO 12.- (Artículo 50). El nombramiento y la respectiva tutela prevista en el artículo 50 de la Ley 20.615, de los trabajadores que se desempeñan como delegados o subdelegados del personal, delegados de sección, miembros de comisiones internas o actúen en cargos representativos similares de asociaciones profesionales sin personería gremial, serán procedentes en tanto ésta se halle adherida a una asociación profesional con personería gremial y siempre que no exista otra asociación con goce - de personería gremial que agrupe a trabajadores de la misma actividad, profesión, oficio o categoría en igual ámbito territorial. Iguales requisitos deberán exigirse respecto de los supuestos contemplados en los incisos b) y c) del artículo 50. A falta de disposiciones expresas en las convenciones colectivas de trabajo, o en las normas estatutarias el número máximo total de representantes por establecimiento que pueden tener derecho a la estabilidad - prevista en el artículo 49 de la ley, en carácter de delegados o subdelegados del personal, delegados

de sección, miembros de comisiones internas o actúen en cargos representativos similares no podrá exceder de las siguientes proporciones: de cinco (5) a quince (15) trabajadores, un (1) representante; de dieciséis (16) a cuarenta (40), dos (2); de cuarenta y uno (41) a setenta (70), tres (3); de setenta y uno (71) en adelante, un (1) representante más por cada cincuenta (50) - trabajadores.

ARTICULO 13.- (Artículo 51). La reincorporación al empleo deberá ser solicitada dentro de los treinta (30) días de concluida la función sindical, considerándose como negativa la no admisión en el empleo dentro de los cinco (5) días de solicitada.

ARTICULO 14.- (Artículo 52). Si nada establecieran los estatutos:

- a) Los representantes del personal serán designados por un término no menor de un (1) año ni mayor de dos (2), pudiendo ser reelectos. Su elección se efectuará preferentemente en los lugares de trabajo, por votación directa de la mayoría de los trabajadores del establecimiento, sección o departamento, y
- b) Los candidatos deberán ser afiliados a la asociación profesional de trabajadores con personería gremial que represente al personal del establecimiento, tener una antigüedad mínima en la empresa de un (1) año y no haber sido sancionados por la asociación profesional respectiva.

Las elecciones deberán realizarse con no menos de diez (10) días de antelación al vencimiento del mandato de los que deban ser reemplazados. Su convocatoria deberá ser efectuada por la asociación profesional de trabajadores con personería gremial y deberá ser dada a publicidad, para conocimiento de todos los trabajadores del establecimiento o lugar de trabajo, con una anticipación no menor de diez (10) días al acto -

electoral. La designación de los miembros de los representantes del personal será notificada al empleador en forma fehaciente por la asociación profesional de trabajadores representativa del personal del establecimiento dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su elección.

ARTICULO 15.- (Artículo 54). La asociación profesional deberá comunicar al empleador la nómina oficializada de candidatos en forma escrita o por cualquier medio que posibilite acreditar que el empleador ha tomado conocimiento de la misma. La protección prevista por el artículo 54 de la Ley 20.615, se efectivizará una vez que haya intervenido y recaído decisión sobre la existencia de trato discriminatorio, el Tribunal Nacional de Relaciones Profesionales, el que al resolver deberá tener en consideración los antecedentes y circunstancias condicionantes del caso.

ARTICULO 16.- (Artículos 53 y 54). Los candidatos que renuncien antes o después de la realización del acto eleccionario, a su candidatura o a los cargos electos perderán la protección aludida en los artículos 53 y 54 referidos.

ARTICULO 17.- (Artículo 58). Los integrantes de las comisiones directivas o de los consejos directivos de las asociaciones profesionales sin personería gremial que formen parte de una asociación profesional de grado superior con personería gremial gozarán del fuero sindical especial, siempre que no exista otra asociación con personería gremial que agrupe a trabajadores de la misma actividad, oficio, profesión o categoría en igual ámbito territorial.

ARTICULO 18 - (Artículos 58 y 59). Los integrantes de comisiones directivas o similares comprendidos en el fuero sindical especial, que fueren expulsados o separados de sus cargos, en función estatutaria, por el órgano competente de la asociación profesional respectiva, perderán los privilegios emergentes de dicho fuero especial. En caso de que la separación tuviera carácter temporario, la pérdida

del fuero regirá por el lapso de duración de aquélla. Con relación a lo regulado no será necesaria la intervención previa del Tribunal Nacional de Relaciones Profesionales.

ARTICULO 19.- (Artículos 58 y 59). El fuero sindical especial establecido por la Ley n° 20.615 está referido a los hechos presuntivamente delictivos cometidos en ejercicio de la función gremial.

ARTICULO 20.- (Artículo 63). A los efectos del nombramiento de los miembros no estatales del Tribunal Nacional de Relaciones Profesionales, las centrales más representativas de las asociaciones profesionales de trabajadores y de empleadores, deberán efectuar las propuestas respectivas al Ministerio de Trabajo de la Nación dentro del plazo de treinta (30) días corridos contados desde el día siguiente de la notificación del requerimiento que les hiciera el mismo; en caso de no realizarse las propuestas, vencido el plazo señalado, dicho Ministerio elevará al Poder Ejecutivo Nacional la pertinente proposición a los fines del nombramiento de oficio de los representantes de que se trata.

ARTICULO 21.- (Transitorio). Los estatutos de las asociaciones profesionales deberán adecuarse a las disposiciones de la Ley N° 20.615 dentro de los ciento veinte (120) días de la fecha de publicación del presente decreto. Por esta única vez se faculta a que dicha adecuación y aprobación pueda también efectuarse por los órganos directivos.

ARTICULO 22.- (Transitorio). El procedimiento establecido por la Ley 20.615 como previo al conocimiento y decisión por parte del Ministerio de Trabajo de la Nación de las cuestiones referentes a encuadramiento sindical y similares, se aplicará respecto de aquellas que se manifiesten a partir de la fecha de la publicación del presente decreto, continuando radicadas ante dicho Ministerio -

las actuaciones actualmentè en trámite hasta su re  
solución final.

ARTICULO 23.- Derógase toda disposición que se oponga  
al presente decreto.

ARTICULO 24.- El presente decreto será refrendado  
por los señores Ministros de Trabajo y de Justicia.

ARTICULO 25.- Comuníquese, publíquese, dése a la Di  
rección Nacional del Registro Oficial y archívese.

PERON - Ricardo Otero - Antonio J.  
Benítez .



*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

N° 3990.-

D  
-  
G  
E  
S  
T  
O  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

ACTO: DECRETO N° 2.294/75.-

MATERIA: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 28 de agosto de 1975

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Economía,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
 D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Designase en la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica, Subsecretario General al señor don Héctor Luis Dieguez (L.E. N° 4.481.704).

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Antonio F.Cafiero

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

N° 3991.-

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

ACTO: DECRETO N° 2.299/75.-

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL -  
REINTEGRO DE GASTOS

Buenos Aires, 29 de agosto de 1975

VISTO que el artículo 9° del Decreto número 1343 del 30 de abril de 1974<sup>(1)</sup> y su modificatorio Decreto N° 1324 del 31 de octubre de 1974<sup>(2)</sup> y el Decreto N° 645 del 25 de enero de 1973, contemplan retribuciones por gastos de comida para el personal de la Administración Pública Nacional y para el personal embarcado de la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables de la Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que los estudios realizados evidencian que las asignaciones por tal concepto resultan insuficientes para atender dichas necesidades.

Que hasta tanto se apruebe un régimen compensatorio que regule los importes y permita la actualización permanente de los mis-

<sup>(1)</sup> Ver Digesto Administrativo N° 3759.-

<sup>(2)</sup> Ver Digesto Administrativo N° 3823.-

mos, es necesario adoptar las medidas correspondientes para asegurar a los agentes una adecuada retribución.

Que las modificaciones propuestas han merecido la aprobación de la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público.

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Fijase el importe máximo a que hace referencia el inciso a) del artículo 9° del régimen establecido en el Decreto N° 1343 del 30 de abril de 1974 y modificado por el Decreto 1324 del 31 de octubre de 1974, en la suma de Treinta Pesos (\$ 30.-).

ARTICULO 2°.- Fijase en el 100% del valor establecido en el artículo precedente, el monto del reintegro de gastos por comida determinado por el artículo 1° del Decreto N° 645 del 25 de enero de 1973.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Antonio F.Cafiero

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

N° 3992.-

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

ACTO: DECRETO N° 2.306/75.-

MATERIA: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 29 de agosto de 1975

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Economía,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Designase en la Secretaría de Estado de Hacienda, Subsecretario de Presupuesto al Licenciado D.Nicolás Enrique Weisz-Wassing (M.I. N° 4.529.409).

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Antonio F.Cafiero



*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

N° 3993.-

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

ACTO: DECRETO N° 2.305/75.-

MATERIA: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 29 de agosto de 1975

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Economía,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Designase Subsecretario de Política y Administración Tributaria al Licenciado D. José Raúl Palacio (M.I. 4.540.230).

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Antonio F.Cafiero

D  
I  
R  
E  
C  
T  
O  
R  
I  
O  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

Nº 3994.-

ACTO: DECRETO N° 2.315/75.-

MATERIA: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 29 de agosto de 1975

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Economía,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Designase Subsecretario de Negociaciones Económicas Internacionales de la Secretaría de Estado de Comercio Exterior y Negociaciones Económicas Internacionales al señor Ministro Consejero Económico y Comercial, D.Fernando Gilberto Lerena (M.I.411.785).

ARTICULO 2°.- La designación del citado funcionario, se efectúa con retención del cargo con que revista en el Servicio Económico Comercial Exterior.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Antonio F.Cafiero

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*División General de Administración*

N° 3995.-

ACTO: DECRETO N° 2.556/75.-

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL  
FACULTAD MINISTERIAL - SUELDOS

Buenos Aires, 17 de setiembre de 1975

VISTO el Decreto N° 2112/75('), y

CONSIDERANDO:

Que la intención del Poder Ejecutivo es que los trabajadores estatales perciban los incrementos salariales acordados, en la medida que lo permitan las disponibilidades del Tesoro Nacional.

Que si bien subsisten las circunstancias que dieron lugar al dictado del Decreto N° 2112/75, se está realizando el máximo esfuerzo tendiente a que los trabajadores estatales reciban en el menor plazo posible la totalidad de los aumentos acordados.

Por ello,

EL PRESIDENTE PROVISORIO DEL SENADO DE LA NA  
CION EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Los servicios administrativos

(') Ver Digesto Administrativo N° 3958.-

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

de las distintas jurisdicciones, liquidarán provisoriamente en el mes de setiembre de 1975, a cuenta y como anticipo de las mejoras salariales acordadas a partir del 1° de junio de 1975, una suma igual al Ciento Treinta por Ciento -- (130%) de las remuneraciones y adicionales, excepto asignaciones familiares, vigentes al 31 de mayo de 1975, siempre que la remuneración resultante no exceda la establecida por dichas mejoras salariales.

ARTICULO 2°.- Facúltase al Ministerio de Economía a disponer las normas para la liquidación de los meses sucesivos y la forma de pago de las retroactividades adeudadas correspondientes a los meses de junio, julio, agosto y setiembre del corriente año.

ARTICULO 3°.- Derógase el Decreto N° 2112/75.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LUDER- Antonio F.Cafiero

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

N° 3996.

ACTO: LEY N° 20.990.-

MATERIAS: CONGRESO NACIONAL - SUELDOS

Sancionada: 20 de agosto de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,  
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.- Reajústanse las remuneraciones de los legisladores nacionales al 31 de mayo de 1975 y a partir del 1° de junio de 1975, incrementándose de acuerdo al porcentaje de aplicación asignado a la categoría 24 del personal de la Administración Pública Nacional (Escalafón Decreto N° 1.428/73) ('), fijado por el Decreto N° 2.080 dictado por el Poder Ejecutivo con fecha 4 de agosto de 1975 ("), sin perjuicio de la aplicación de la Ley número 20.515(-).

ARTICULO 2°.- Facúltase a los Presidentes de ambas Cámaras del Congreso de la Nación para determinar, del monto resultante, las sumas a las que se asigne carácter de dieta y de compensación por gastos y representación y, en lo sucesivo, para disponer la actualización de estas remuneraciones.

(') Ver Digesto Administrativo N° 3572.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 3957.-

(-) Ver Digesto Administrativo N° 3629.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 3°.- Derógase el Decreto Ley N° 20439/73 y el artículo 4° de la Ley N° 20.666(=).  
ARTICULO 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco.

ITALO A.LUDER  
Aldo H.N.Cantoni

N.S.TORANZO  
Alberto L.Rocamora

ACTO: LEY N° 21.018 - DECRETO N° 2.462/75.-

MATERIA: PARTIDOS POLITICOS

Sancionada: 28 de agosto de 1975

POR CUANTO:

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.- Derógase el Decreto Ley número 19.102, dictado el 30 de junio de 1971('). Mantiénese, en consecuencia, en todo lo referente a la organización y funcionamiento de los Partidos Políticos, la Ley 16.652(") a la que deberán ajustarse adecuando sus respectivos estatutos.

ARTICULO 2°.- Mantiénese en jurisdicción del Ministerio del Interior, el Fondo Partidario Permanente y el régimen de subsidios y franquicias organizado con tal motivo (Decretos 2.180/71(-), artículos 6° al 14, 690/72, 1974/72, 5553/72, 8427/72, 8677/72, 3900/73, 953/73 y 958/73, sin perjuicio de las facultades que a dicho Ministerio acuerda el artículo 2°, inciso a) del Decreto 1.568/73(=).

ARTICULO 3°.- Modifícase el artículo 8°, 1), de la Ley N° 16.652, en la siguiente forma:

- (') Ver Digesto Administrativo N° 3382.-  
(") Ver Digesto Administrativo N° 2395.-  
(-) Ver Digesto Administrativo N° 3404.-  
(=) Ver Digesto Administrativo N° 3660.-

Artículo 8°- 1) Los partidos de distrito reconocidos que resolvieren actuar en cinco, o más distritos con el mismo nombre, declaración de principios, programa o bases de acción política y carta orgánica, como partido nacional, deberán solicitar su reconocimiento en tal carácter ante el juez nacional electoral del distrito de su fundación.

ARTICULO 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintiocho días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco.

ITALO A. LUDER  
Aldo H.N. Cantoni

N.S. TORANZO  
Alberto L. Rocamora

DECRETO N° 2.462/75.-

Buenos Aires, 9 de setiembre de 1975.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación N° 21.018, cumpíase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E. de PERON - Vicente Damasco

ACTO: RESOLUCION N° 1.122/75.-

MATERIAS: PREVISION SOCIAL - JUBILACIONES -  
PENSIONES - APO<sup>3</sup>ORTE JUBILATORIO-APOR<sub>TE</sub>  
TE PATRONAL

Buenos Aires, 8 de setiembre de 1975

VISTO el Decreto N° 796/75('), y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada norma, se incrementa el porcentaje del aporte a cargo del trabajador a que se refiere el artículo 10 párrafo primero del Decreto Ley N° 18037/68 (t.o.1974)("), en forma escalonada a partir del 1° de abril ppdo. y hasta el 1° de marzo de 1976.

Que atento los términos genéricos en que se encuentra concebido el Decreto N° 796/75, corresponde considerar comprendidos dentro de sus disposiciones a los regímenes especiales cuya creación autorizaba al artículo 9° del Decreto Ley N° 17.310/67(-)derogado por el artículo 83 del Decreto Ley N° 18.037/68 (t.o.1974) y los artículos 62 del Decreto Ley número 18.037/68(t.o.1974) y 42 del Decreto Ley

(') Ver Digesto Administrativo N° 3898.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 2993.-

(-) Ver Digesto Administrativo N° 2777.-

N° 18.038/68(t.o.1974) desde que no existe disposición alguna en el primero de los nombrados que posibilite dicidir exclusiones de ninguna naturaleza en su aplicación.

Que, por otra parte, el criterio sustentado permitirá mantener la diferencia en el monto de los aportes y/o contribuciones que la mayoría de los citados regímenes originariamente preveía, respecto de los vigentes en el régimen común, circunstancia que reitera la situación que presentaban los regímenes diferenciales dictados con anterioridad a la vigencia de los Decretos Leyes números 18.037/68 y 18.038/68.

Por ello, en uso de las facultades que le confiere el artículo 2°, inciso c) del Decreto Ley N° 17.575/67(=),

EL SECRETARIO DE ESTADO DE  
SEGURIDAD SOCIAL  
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declárase que los regímenes especiales de previsión creados de acuerdo con lo previsto por el artículo 9° del Decreto Ley número 17.310/67, derogado por el artículo 83 del Decreto Ley número 18.037/68(t.o.1974) y los artículos 62 del Decreto Ley 18.037/68(t.o.1974) y 42 del Decreto Ley N° 18.038/68(t.o.1974), se encuentran comprendidos dentro de las disposiciones del Decreto N° 796/75.

ARTICULO 2°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. RAFAEL CICHELO

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*

*Dirección General de Administración*

N° 3999.

ACTO: RESOLUCION N° 83/75.-

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL -  
SUELDOS

Buenos Aires, 24 de setiembre de 1975

VISTO el Decreto N° 2556 del 17 de setiembre de 1975(1) por el que se instrumenta la forma de pago en el mes de setiembre de 1975 a los trabajadores estatales de las mejoras salariales acordadas a partir del 1° de junio de 1975, y

CONSIDERANDO:

Que en el Acta Acuerdo suscripto, el 18 de setiembre de 1975, por los señores Ministros de Economía y Trabajo y los representantes de la Confederación General del Trabajo y de la Coordinadora de Gremios Estatales se acordaron las formas y plazos en que se liquidarán las mejoras salariales acordadas a partir del 1° de junio ppdo. y las retroactividades adeudadas.

Que mediante el acta suscripta el 19 de setiembre de 1975 por los señores Ministros de Economía y Trabajo y la Federación Judicial Argentina se acordó igual plan de pago para el personal judicial de todo el país.

Que por el artículo 2° del citado Decreto N° 2556/75 se faculta al Ministerio de Economía a disponer las normas para la liquidación de los meses sucesivos y la forma de

(1) Ver Digesto Administrativo N° 3995.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO

pago de las retroactividades adeudadas correspondientes a los meses de junio, julio, agosto y setiembre del corriente año.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA  
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Los servicios administrativos de las distintas jurisdicciones, incluidos los de los organismos que cuentan con recursos propios, liquidarán en el mes de setiembre de 1975 el anticipo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 2556/75.

ARTICULO 2°.- A partir del mes de octubre de 1975 liquidarán la totalidad de las remuneraciones y adicionales emergentes de las mejoras salariales acordadas a partir del 1° de junio de 1975.

ARTICULO 3°.- La retroactividad adeudada en concepto de las diferencias entre las remuneraciones acordadas a partir del 1° de junio de 1975 y los haberes realmente percibidos durante los meses de junio, julio, agosto y setiembre del corriente año y la parte proporcional del sueldo anual complementario del primero de los meses citados será abonada con TRES (3) MENSUALIDADES sucesivas a partir del mes de enero de 1976 según el siguiente detalle:

Enero de 1976	- 30% del total adeudado
Febrero de 1976	- 30% del total adeudado
Marzo de 1976	- 40% del total adeudado

ARTICULO 4°.- En ningún caso la suma resultante de aplicar las disposiciones del artículo 1° de la presente, podrá ser inferior a la percibida por el agente, por igual concepto, en el mes de agosto ppdo.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase al Tribunal de Cuentas de la Nación a sus efectos.

Fdo. ANTONIO F. CAFIERO

DIGESTO ADMINISTRATIVO

*Ministerio de Economía*

*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*

*Dirección General de Administración*

N° 4000.-

ACTO: RESOLUCION N° 66/75 M.E.

MATERIAS: MINISTERIO DE ECONOMIA - PROPAGANDA Y PUBLICIDAD

Buenos Aires, 17 de setiembre de 1975

VISTO la necesidad de coordinar la publicidad de las áreas dependientes del Ministerio de Economía de acuerdo con los objetivos trazados por la actual conducción, y

CONSIDERANDO:

Que por decreto N° 1057/73<sup>(1)</sup> se estableció la competencia de la Subsecretaría de Coordinación de Información Económica en todo lo atinente a publicidad, promoción y propaganda de los organismos dependientes e integrantes del área económica, incluyendo la coordinación con la Agencia Telam S.A.;

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA  
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Las Secretarías de Estado del área económica, las Empresas del Estado, los

<sup>(1)</sup> Ver Digesto Administrativo N° 3691.-

Bancos Oficiales, Caja Nacional de Ahorro y Seguro y demás organismos que integran el Ministerio de Economía deberán someter a la previa aprobación de la Subsecretaría de Coordinación de Información Económica sus respectivas pautas publicitarias, textos, diseños y cronogramas.

ARTICULO 2°.- Facúltase a la Subsecretaría de Coordinación de Información Económica a elaborar las normas a que deberán ajustarse la totalidad de las formas publicitarias como así también a coordinar la programación de campañas en el tema y las previsiones presupuestarias para el año próximo. A este último efecto deberá darse participación a la Subsecretaría de Presupuesto.

ARTICULO 3°.- Comuníquese a quienes corresponda y archívese.

Fdo. ANTONIO F. CAFIERO

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

Nº 4001.-

ACTO: DECRETO N° 2.572/75.-

MATERIA: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 19 de setiembre de 1975

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Economía,

EL PRESIDENTE PROVISORIO DEL SENADO DE LA NACION EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO  
D E C R E T A:

ARTICULO 1°.- Designase Subsecretario de Agricultura de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, con imputación a:227.870 -- 6.05 - 54 - 001 - 0.353 - 1 - 11 - 1110, al Ingeniero Agrónomo D.Antonio César Copello (Matrícula N° 4.471.688).

ARTICULO 2°.- Déjase establecido que mientras el Ingeniero Agrónomo D.Antonio César Copello desempeñe el cargo en el que se lo designa en el artículo anterior, retendrá sin goce de remuneración el cargo que desempeña en el Servicio Nacional de Economía y Sociología Rural del mencionado Departamento de Estado.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LUDER - Antonio F. Cafiero

*Ministerio de Economía*

*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*

*Dirección General de Administración*

N° 4002.-

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

ACTO: DECRETO N° 2.573/75.-

MATERIA: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 19 de setiembre de 1975

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Economía,

EL PRESIDENTE PROVISORIO DEL SENADO DE LA NACION EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO.  
D E C R E T A:

ARTICULO 1°.- Designase Subsecretario de Economía Agraria de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, con imputación a: 227.870 - 6.05 - 54 - 001 - 0.353 - 1 - 11 - 1110, al Licenciado en Economía Política Ernesto Gaba - Matrícula N° 7.896.384.

ARTICULO 2°.- Déjase establecido que mientras el Licenciado en Economía Política Ernesto Gaba desempeñe el cargo en el que se lo designa en el artículo anterior, retendrá sin goce de remuneración el cargo de Subgerente Departamental del Banco Central de la República Argentina, adscripto al Centro de Estudios Mone

tarios Bancarios.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LUDER - Antonio F.Cafiero

ACTO: LEY N° 21.008/75.-

MATERIAS: SUELDOS - CONVENIOS DE TRABAJO - SUPLEMENTOS ZONALES

Sancionada: 20 de agosto de 1975

POR CUANTO:

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,  
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.- A partir de la sanción de la presente ley quedan sin efecto en todo el territorio de la República las quitas zonales o reducciones de salario que pudieran resultar de la aplicación de leyes, decretos, disposiciones reglamentarias del derecho del trabajo convenciones colectivas o acuerdos de partes.

ARTICULO 2°.- Queda prohibido en lo sucesivo incorporar en los convenios colectivos o disposiciones reglamentarias del trabajo quitas zonales o cualquier cláusula que signifique - disminución de sueldo o salarios atendiendo a diferencias de costos de vida en las distintas zonas del país.

ARTICULO 3°.- Derógase toda disposición que - se oponga a las prescripciones de la presente ley.

ARTICULO 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco.

I.A.LUDER  
Aldo H.N.Cantoni

N.S. TORANZO  
Alberto L.Rocamora

Aprobada por el Poder Ejecutivo de acuerdo --  
con lo dispuesto por el Art. 70 de la Constitu-  
ción Nacional.

ACTO: LEY N° 21.073/75.-

MATERIAS: PREVISION SOCIAL - JUBILACIONES -  
PENSIONES

Sancionada: 23 de setiembre de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION  
ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,  
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.- Agrégase como último párrafo  
del artículo 54 del Decreto Ley 18037/68 (text  
to ordenado en 1974) (1), el siguiente:

Los beneficiarios mayores de 80 años  
de edad percibirán la totalidad de los be  
neficios que le puedan corresponder por  
aplicación de lo dispuesto en el artículo  
52 y de los aumentos generales que se con  
cedan, sin sujeción a las limitaciones --  
previstas en el párrafo anterior.

ARTICULO 2°.- Agrégase como último párrafo  
del artículo 39 del Decreto Ley 18.038/68 (t.  
o.1974), el siguiente:

Los beneficiarios mayores de 80 años  
de edad percibirán la totalidad de los be  
neficios que le puedan corresponder por  
aplicación de lo dispuesto en el artículo

(1) Ver Digesto Administrativo N° 2993.-

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

38 y de los aumentos generales que se concedan, sin sujeción a las limitaciones previstas en el párrafo anterior.

ARTICULO 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintitrés días del mes de setiembre del año mil novecientos se  
tenta y cinco.

A. GARCIA  
D.Caressi

N.S.TORANZO  
L.Lavia

Aprobada por el Poder Ejecutivo de acuerdo -  
con lo dispuesto por el Art.70 de la Constitu-  
ción Nacional.

Ministerio de Economía  
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica  
Dirección General de Administración

Nº 4005.-

ACTO: LEY Nº 21.074/75.-

MATERIAS: PREVISION SOCIAL - FALLECIMIENTOS -  
SUBSIDIOS

Sancionada: 23 de septiembre de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION  
ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,  
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º.- Institúyese el subsidio por se-  
pelo de beneficiarios del régimen nacional  
de previsión y de pensiones no contributivas  
a la vejez por invalidez, graciabes y de le-  
yes generales.

ARTICULO 2º.- Dicho subsidio consistirá en el  
pago de una suma equivalente a tres (3) sala-  
rios mínimo vital vigente al momento del fa-  
llecimiento, y que se hará efectivo a las  
personas físicas que acrediten haber sufragado  
los gastos de sepelio de los beneficia-  
rios mencionados en el artículo anterior.

El Poder Ejecutivo queda facultado para  
fijar, en más, el importe que resulte de lo  
establecido en el párrafo precedente.

ARTICULO 3º.- A los fines de lo dispuesto en  
el artículo 1º se considera beneficiario a  
toda persona que al momento de su falleci-

REGISTRO ADMINISTRATIVO

miento hubiera solicitado prestación jubilatoria o de pensión del régimen nacional de previsión y procediere el otorgamiento de la misma, o tuviera acordada cualquiera de esas prestaciones o pensión no contributiva a la vejez, por invalidez, graciable o de leyes generales.

ARTICULO 4°.- El derecho al cobro de subsidio -- prescribirá al año, contado desde el día de la muerte del beneficiario de la prestación.

ARTICULO 5°.- El subsidio será abonado por las cajas nacionales de previsión o por el organismo que tenga a su cargo el pago de la prestación, según corresponda.

ARTICULO 6°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se atenderá con los mismos recursos con que se financian las prestaciones mencionadas en el artículo 3°.

ARTICULO 7°.- Derógase la disposición contenida en el último apartado del artículo 20 de la Ley N° 14.370 referida a los gastos de sepelio.

ARTICULO 8°.- La presente ley rige a partir de su promulgación y se aplica a los casos en que el fallecimiento del beneficiario de la prestación ocurra a partir de esa fecha.

ARTICULO 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintitrés días del mes de septiembre del año mil novecientos se tenta y cinco.

A.GARCIA  
D.Caressi

N.S.TORANZO  
L.Lavia

Aprobada por el Poder Ejecutivo de acuerdo -- con lo dispuesto por el Art. 70 de la Constitución Nacional.

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

N° 4006.-

ACTO: RESOLUCION N° 437/75.- M.E.

MATERIAS: MINISTERIO DE ECONOMIA - TRAMITE -  
NORMAS PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE  
LA DOCUMENTACION ADMINISTRATIVA

Buenos Aires, 3 de abril de 1975

VISTO la ley N° 20.524 ('), en su artículo 2, inc. 11, por el cual se faculta a cada Ministro a resolver por sí todo asunto concierne al régimen administrativo de sus respectivos departamentos, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario complementar lo prescripto en el Apartado 8 del Título III del Art.1° del Decreto N° 759/66(") sobre documentación clasificada con carácter "Reservado", "Confidencial" o "Secreto".

Que por la índole de las tareas desarrolladas, muchos funcionarios tienen acceso directo o indirecto a documentos conteniendo información, antes que se den a publicidad y, en algunos casos, antes que se hayan agotado los estudios del caso.

(') Ver Digesto Administrativo N° 3638.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 2486.-

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Que no es conveniente para el Estado el conocimiento público de determinada información - que es patrimonio de los organismos del gobierno, y que en manos de personas inexpertas o interesadas se puede desvirtuar y hasta anularse, cuando no aprovecharse de ella con fines inconvenientes.

Que es imprescindible además de perfeccionar dichas normas, que los funcionarios y empleados que están en contacto con documentación clasificada, tomen conciencia de la necesidad de extremar la reserva informativa, en salvaguardia de los intereses del Estado.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA  
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- La documentación originada en este Ministerio, o que provenga por vía oficial - de cualquier otra dependencia del Estado, será "Pública" o "Clasificada", comprendiendo esta última denominación a las categorías de "Reservado", "Confidencial" o "Secreto".

ARTICULO 2°.- Será clasificada como documentación "Reservada" aquella que no convenga que trascienda fuera del ámbito del Ministerio, pudiendo circular sólo entre los funcionarios que directa o indirectamente deban entender en el asunto.

ARTICULO 3°.- Será clasificada como documentación "Confidencial", aquella cuya divulgación - pueda afectar la seguridad o los intereses de la Nación, como así también aquella que pueda lesionar la moral o reputación de determinadas personas, pudiendo circular únicamente entre los funcionarios de superior jerarquía del área que deba conocer en el asunto.

ARTICULO 4°.- Será clasificada como documentación "Secreto", aquella que pueda afectar gravemente u ocasionar serio daño a los intereses vi

tales y seguridad de la Nación y a la que convenga por la índole de la información contenida, otorgarle protección de máxima seguridad, pudiendo tomar conocimiento sólo el funcionario al que la documentación esté dirigida.

ARTICULO 5°.- La documentación calificada como "Secreto" o "Confidencial", se ajustará al siguiente tratamiento:

- a) Cuando para la tramitación de un asunto resulte imprescindible la reproducción de ejemplares, deberá dejarse constancia del número de copias realizadas, y a qué funcionarios u organismos se las destinará.
- b) La tarea de reproducción será encomendada a personal responsable y de confianza.
- c) Queda prohibido reproducir lo actuado por parte de las personas que tomen conocimiento del caso.
- d) Todos los folios deberán mostrar en parte visible, un sello con la clasificación del documento, y estar inicialados por la autoridad que otorgó tal clasificación.
- e) Su conocimiento estará limitado a los organismos y personal que le corresponda por sus funciones específicas.

ARTICULO 6°.- Pueden asignar carácter de "Reservado", "Confidencial" o "Secreto":

- a) El Ministro de Economía.
- b) Los Señores Secretarios de Estado.
- c) Los Señores Subsecretarios.
- d) Los Directores Nacionales o Generales, o sus equivalentes.

ARTICULO 7°.- La clasificación asignada a un documento podrá ser modificada para aumentar o disminuir su grado de reserva, haciéndolo directamente bajo su responsabilidad la autoridad que firma el trámite que origina el cambio de clasificación.

ARTICULO 8°.- La clasificación a asignar a un archivo o grupo de documentos físicamente unidos, o constituidos por varias partes o secciones, tendrá

en su conjunto el carácter de la clasificación más elevada incluida dentro del mismo.

ARTICULO 9°.- La custodia de la documentación clasificada será de responsabilidad de los funcionarios de categoría no inferior a Director Nacional, Director General, o su equivalente, debiendo colaborar en esta tarea personal debidamente seleccionado y capacitado.

ARTICULO 10.- Las oficinas donde se tramite o guarde de documentación "Clasificada", serán consideradas "Areas Restringidas" para el acceso de personal ajeno a las mismas, debiendo adoptarse las medidas de seguridad necesarias para asegurar el cumplimiento de esta disposición.

ARTICULO 11.- No podrá retirarse documentación clasificada de los gabinetes de trabajo, sino por causa muy justificada, y con carácter de excepción, bajo la responsabilidad de quien efectúe el retiro, o lo haya autorizado.

En tal caso deberá dejarse constancia por escrito de que tipo de documentación se trata, quien la retira y cuales fueron los motivos argumentados.

ARTICULO 12.- Los documentos de distinto carácter serán archivados dentro de lo posible, en forma separada y en biblioratos distintos.

Deberá etiquetarse cada carpeta o bibliorato identificándolo por medio de un código de letras y/o números, eliminándose del lomo, o carátula, todo tipo de mención acerca de la materia de la documentación contenida.

Los índices necesarios para interpretar el código mencionado en el párrafo anterior tendrá carácter de "Confidencial" debiendo observarse respecto de él todas las prescripciones atinentes a este tipo de documentos.

ARTICULO 13.- La documentación "Confidencial" y "Secreto", deberá ser guardada únicamente en cajas de acero, a fin de obtener la máxima seguridad. Las llaves quedarán en custodia de personal de categoría Director, Subdirector o equivalente. Las cajas

permanecerán cerradas sin las llaves puestas en horas de ausencia de los responsables.

ARTICULO 14.- Los proyectos de ley, decreto, resolución o disposición, que constituyan documentos de trabajo y que por la índole de la materia corresponda clasificarlos en algunos de los grados de distribución restringida, deberán ser escritos en papel sin membrete y numerados correlativamente en caso de ser distribuidos entre varios destinatarios.

ARTICULO 15.- Cuando para preservar la informa-ción contenida en un documento se haga imprescindible la destrucción del mismo, ésta se hará bajo la responsabilidad del funcionario que ordenó el acto y en presencia de aquél a quien se le habia confiado la custodia del material, debien-do dejarse constancia escrita de tal hecho.

Se destruirá por el fuego o la máquina triturado-ra de papel el original y la totalidad de copias existentes, los borradores o dibujos empleados - para su confección, papeles carbónicos y todo - otro instrumento que permita una eventual recons-trucción del documento.

ARTICULO 16.- Cada Secretaría de Estado de este Ministerio, que tramite documentación clasificada, podrá instalar las máquinas trituradoras de pa-pel que estime necesarias.

ARTICULO 17.- Los agentes de este Ministerio que atiendan el manejo de máquinas fotocopadoras deberán negarse a efectuar copias de documentos - que lleven la clasificación de "Secreto", "Confidenc-ial" o "Reservado".

Solo podrán hacerlo mediando orden escrita de un funcionario de categoría de Director Nacional, Director General o su equivalente como mínimo, en la que se deberá consignar el número de copias a sacar y algún dato que permita identificar tal orden con el original fotocopiado. Esta orden - quedará en poder del agente responsable del uso de la fotocopadora.

Cada fotocopia deberá llevar el número indicador del ejemplar de que se trata, el que figurará con el destino del mismo en el correspondiente "Distribuidor" que se agregará al pie del documento original.

ARTICULO 18.- Cada Secretaría de Estado o grupo de ellas -cuando integren un mismo edificio- deberán disponer de una máquina fotocopidora exclusivamente destinada a la reproducción de documentos clasificados, la que funcionará con las prevenciones del párrafo precedente.

ARTICULO 19.- Los documentos "Confidencial" y "Secreto" de especial trascendencia para los intereses nacionales deberán ser redactados, tipografiados y tramitados personalmente por funcionarios responsables y de probada confianza, estando prohibida en esos casos la intervención de secretarios o empleados de los despachos respectivos.

ARTICULO 20.- La entrega y reparto de documentación clasificada, no podrá hacerse por personal de cadetes, debiendo ser encomendada en todos los casos, a funcionarios de probada responsabilidad.

ARTICULO 21.- Toda la documentación clasificada será remitida, inclusive cuando intervengan "gestores" en dos sobres cerrados, uno interno que contendrá la documentación y llevará el sello de clasificación y otro externo que no llevará el sello de clasificación. Ambos sobres deberán estar cruzados en todo el largo de su cara posterior en cruz (X) por una cinta engomada.

ARTICULO 22.- Los sobres que contengan documentación clasificada serán remitidos a las secretarías privadas de los funcionarios destinatarios de la misma, o a quien cumpla las funciones de despacho. Tales sobres no podrán ser abiertos sino por los interesados cuando ostenten la clasificación de "Reservado", - "Confidencial" o "Secreto".

ARTICULO 23.- En caso de cesación de funciones por parte del funcionario que tuviere a su cargo la guarda de documentación clasificada, éste la deberá entregar al personal reemplazante, u otro responsable,

inventariada por separado de acuerdo al carácter de la clasificación, y bajo recibo.

ARTICULO 24.- El personal que hubiere tomado conocimiento de información clasificada, deberá guardar reserva de la misma, aún después de haber cesado en la función, de acuerdo a las prescripciones del art.13,inc.f del decreto ley número 20.172/73 (=).

ARTICULO 25.- Los funcionarios y empleados que intervengan en el manejo, trámite y guarda de la documentación clasificada, darán cumplimiento a lo establecido en el Estatuto para el Personal Civil de la Nación, decreto N° 6.666/57 (+).

ARTICULO 26.- Toda infracción a las presentes normas, motivará el correspondiente sumario administrativo y en caso de comprobarse la comisión de hechos previstos en el Código Penal (artículos 156, 157, 222 y 223) se remitirán las actuaciones a las autoridades judiciales competentes.

ARTICULO 27.- Comuníquese, publíquese en el Digesto Administrativo y archívese.

Fdo. ALFREDO GOMEZ MORALES

(=) Ver Digesto Administrativo N° 3571.-

(+) Ver Digesto Administrativo N° 254.-

ACTO: RESOLUCION N° 215/75

MATERIAS: INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES  
OBRAS SOCIALES

Buenos Aires, 30 de setiembre de 1975

VISTO el Dictamen N° 101/75 producido por la Comisión de Legislación del Directorio, y

CONSIDERANDO:

Que las numerosas consultas efectuadas a este Instituto por las Obras Sociales comprendidas en el régimen del Decreto Ley 18.610/70 (t.o.1971) ('), referidas a la posibilidad de aceptar afiliaciones de personas no enumeradas expresamente en el citado cuerpo legal y sus normas reglamentarias, evidencian la necesidad de seguir un criterio uniforme para la solución de tales casos;

Que se hace referencia específicamente al caso de los "cónyuges ilegítimos" o "concubinos" para la legislación argentina;

Que el temperamento a adoptar debe necesariamente compadecerse con los principios de la seguridad social que deben regir en esta materia;

(') Ver Digesto Administrativo N° 3148.-

Que no se solicita en estos casos que el Instituto Nacional de Obras Sociales abra juicio sobre el particular, sino que solamente se expida acerca de las implicancias asistenciales de situaciones como la planteada, considerando la posibilidad de aceptar la afiliación de dichas personas, cuando lo consideren justificado sin contravenir con esa actitud, expresas disposiciones legales;

Que al respecto el Decreto Ley 18.610/70 (t.o.1971) establece en su artículo 3° que "integran el grupo familiar primario el aportante, su cónyuge, los hijos menores de dieciocho años y las hijas menores de veintiún años...";

Que de ello se desprende que el espíritu de la norma legal es proteger al grupo humano primario que compone la familia del trabajador contra las contingencias de salud y necesidad, a través de un sistema de solidaridad social organizado que le permita hacer frente a las erogaciones consiguientes;

Que sin duda alguna la finalidad del citado cuerpo legal es fijar pautas, beneficios y financiación mínimas para las obras sociales a fin de garantizar a todos los trabajadores en relación de dependencia un mínimo de prestaciones mediante el pago de un mínimo de aportes y contribuciones, extendiendo dichos beneficios a un mínimo de personas integrantes del núcleo familiar, llamado primario, que rodea al afiliado directo;

Que nada obsta a que las obras sociales amplíen las prestaciones mínimas y en determinados casos y condiciones se amplíe también la financiación o el grupo de beneficiarios;

Que pueden así interpretarse en este caso las disposiciones del Decreto Ley N° 18.610/70 con sentido amplio en cuanto a la posibilidad de aumentar razonablemente el número de beneficiarios del sistema regulado en dicho cuerpo legal.

Que no puede ignorarse al tratarse un tema inminentemente asistencial como lo es las coberturas por el sistema del Decreto Ley N° 18.610/70 (t.o.1971), que se da en la realidad una cantidad no determinada de nucleos familiares constituidos al margen de las normas legales que rigen la materia;

Que aún teniendo en cuenta dicha marginalidad, lo cierto es que constituyen grupos humanos con necesidades asistenciales iguales a las de la generalidad de las familias de los trabajadores, debiendo tener algún tipo de protección social, en tanto hallarse en juego seres humanos concretos que enferman y/o que requieren prestaciones sociales que no pueden afrontar por sus propios medios;

Que las contingencias sociales que dieron origen al derecho de la Seguridad Social acechan permanentemente a todo hombre, cualquiera sea su situación familiar;

Que la seguridad social pretende justamente amparar al hombre cuando se produce alguna de esas contingencias, siendo así lógico que intente amparar a la mayor cantidad posible de hombres, conforme a un criterio de razonabilidad;

Que no existiendo una prohibición expresada de la ley, ni implicando el beneficio una pérdida de un derecho legítimo para otro, no se advierte razón alguna para excluir al "cónyuge ilegítimo" de la protección amplia que siempre trata de -- brindar la seguridad social;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL  
DE OBRAS SOCIALES  
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Facultar a las Obras Sociales comprendidas en el régimen del Decreto Ley número 18.610/70 (t.o.1971) para que puedan resolver por vía de excepción, las solicitudes de afiliación

que involucren la cobertura de personas no familiares a cargo del trabajador.

ARTICULO 2°.- A tal efecto deberán considerar cada caso en particular, estableciendo ciertos requisitos mínimos, a saber:

- a) Que la unión irregular tenga cierta permanencia y que esta se acredite mediante pruebas fehacientes;
- b) Que la irregularidad de dichas uniones provenga de una imposibilidad legal para contraer matrimonio válido para la ley argentina y no del deseo de los peticionantes;
- c) Que la asunción de las responsabilidades paterna y materna en el caso de existir descendencia de tales uniones;
- d) Deberá determinarse si la incorporación no lesiona legítimos derechos de terceros, debiendo resolverse en beneficio del cónyuge no culpable o da colisión de derechos;
- e) Que las afiliaciones se otorguen con carácter provisional, aunque prorrogables mientras subsista esa situación;
- f) Que la afiliación no implique en ningún caso, reconocer validez a matrimonios celebrados en contravención a disposiciones de orden público;
- g) Que la persona a la cual se pretende extender el amparo no se encuentre ya protegida adecuadamente por otra obra social.

ARTICULO 3°.- El aporte a efectuar por el trabajador será el que establece el artículo 5°, inc. b) del Decreto Ley N° 18.610/70 (t.o. 1971).

ARTICULO 4°.- Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Fdo. ABEL O. CUCHIETTI  
Vicepresidente

ACTO: LEY N° 21.092.-

MATERIAS: OBRAS SOCIALES - INSTITUTO NACIONAL  
DE OBRAS SOCIALES

Sancionada: 26 de setiembre de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION  
ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,  
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.- Sustitúyense los artículos 5° y  
6° del Decreto Ley N° 18.610/70(') por los si  
guientes:

Artículo 5°.- Establécense los siguientes  
aportes y contribuciones mínimos obligato  
rios mensuales para el sostenimiento de  
las obras sociales:

- a) A cargo del empleador, una contribución  
del 2,5% de la remuneración que perci  
ban los trabajadores que se encuentren  
en relación de dependencia;
- b) A cargo del trabajador: un aporte del  
1% de su remuneración, más otro 1% cuan  
do tenga una o más personas integrantes  
del grupo familiar primario;
- c) Tratándose de trabajadores de temporada:
  1. A cargo del empleador: una contribu  
ción durante todo el año del 2,5% del  
total de la remuneración percibida -

(') Ver Digesto Administrativo N° 3148.-

por el obrero en los meses de actividad y el 2,5% sobre el promedio de ese período por cada mes de receso.

2. A cargo del trabajador: en los meses de actividad un aporte del 2% de la remuneración o el 4% en caso de tener cargas de familia. En los meses de inactividad, no hará contribución alguna.

d) A cargo del jubilado, retirado o pensionado que se incorpore al sistema de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°, un aporte del 2% del haber que perciba en pasividad, tenga o no grupo familiar.

A los fines establecidos en los incisos a), b) y c) del presente artículo, se considera remuneración a la sujeta a aportes previsionales, con el tope para la contribución a las asignaciones familiares; el aporte a que se refiere el inciso d) quedará también limitado por este máximo.

Estos aportes y contribuciones sustituyen a los fijados en las disposiciones legales o convencionales, cuando tengan idénticas finalidades y se encuentren a cargo de las mismas partes.

Se aplicarán los montos o porcentajes de los actuales aportes y contribuciones cuando fueren mayores que los que se establecen. Mantienen su vigencia los recursos de distinta naturaleza - destinados al sostenimiento de las obras sociales.

Artículo 6°.- A los fines establecidos en los incisos a), b), y c) del artículo anterior considérase trabajador a toda persona - que se encuentre en relación de dependencia cualquiera que fuere su categoría, quedando comprendidos los trabajadores de temporada. Los jubilados, retirados y pensionados se incorporarán al sistema con los alcances, modalidades y requisitos que establecerá la reglamentación. En tal caso los beneficios al-

canzarán al respectivo grupo familiar primario.  
ARTICULO 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de setiembre del año mil novecientos setenta y cinco.

A.GARCIA  
D.Caressi

N.S.TORANZO  
L.Lavia

Aprobada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por el art.70 de la Constitución Nacional.

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

Nº 4009.-

ACTO: PROVIDENCIA N° 303/75.-

MATERIAS: CONTRATACIONES - COMPRA-VENTA

Buenos Aires, 23 de setiembre de 1975

REPRESENTACION DESTACADA ANTE EL MINISTERIO  
DEL INTERIOR:

Vuelva a esa representación haciéndole saber que el Tribunal de Cuentas de la Nación ha examinado nuevamente el asunto relativo a la posibilidad de contratar directamente con el A.C.A. la compra de vales de nafta, en las condiciones que lo ha hecho la resolución número 407/75 dictada por el Director General de Administración del Ministerio del Interior, amparando el procedimiento en el artículo 56 (inc. 3, apartado g) de la ley de contabilidad.

Siendo el precio de la nafta uniforme y su comercialización recientemente centralizada en Y.P.F. cuya venta realiza esta empresa por medio de sus agentes, y desde que el A.C.A. la representa oficialmente y actúa como su agente en la venta de ese combustible - (nota del 2-3-75 de Y.P.F.) y teniendo en cuenta sobre todo que según se manifiesta a fs. 7 "solamente el A.C.A. vende vales de nafta, ante el convenio formalizado con Yacimientos --

A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

Petrolíferos Fiscales" no hay inconveniente a juicio de este cuerpo en cursar la mencionada resolución N° 407/75 que se analiza.

Independientemente, previo conocimiento de la Dirección General Despacho Sala 2a., pase al Departamento Biblioteca y Difusión para la comunicación por Digesto Administrativo de la presente providencia.

Fdo. WIFREDO DEDEU  
Presidente  
del Tribunal de Cuentas de la Nación

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

N° 4010.-

ACTO: DECRETO N° 2.574/75.-

MATERIA: COMISION INTERMINISTERIAL (Legislación laboral y Seguridad Social)

Buenos Aires, 19 de setiembre de 1975

VISTO que resulta necesario proyectar todas aquellas normas legales que exige el cumplimiento de los objetivos del Plan Trienal para la Reconstrucción y Liberación Nacional en cuanto hagan a la reforma, actualización, reglamentación y sistematización del ordenamiento jurídico laboral; y

CONSIDERANDO:

Que las normas que regulan el fenómeno laboral tienen plena eficacia, en tanto su cumplimiento se logre de modo de no caer en expresiones declamatorias y enunciaciones teóricas;

Que para ello deben crearse los instrumentos legales necesarios, eliminando las trabas burocráticas que se dan en la implementación de los mismos y garantizando la celeridad y seriedad de los proyectos elaborados;

Que la acción concertada de las diversas áreas del Poder Ejecutivo, relacionadas

D  
I  
R  
E  
C  
T  
O  
R  
I  
O  
  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

con el objetivo indicado, es la única garantía de eficacia y éxito para alcanzar las metas de seadas. De tal forma se impone una dinámica y ritmo de trabajo que evidenciará la realidad de los postulados del Plan Trienal de Gobierno. Por ello,

EL PRESIDENTE PROVISORIO DEL SENADO DE LA  
NACION EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO  
D E C R E T A:

ARTICULO 1°.- Créase una Comisión Interministerial que tendrá por cometido estudiar, sistematizar y proyectar todas aquellas normas legales que exige el cumplimiento de los objetivos asignados por el Plan Trienal para la Reconstrucción y la Liberación Nacional a los Ministerios de Trabajo, Justicia y Bienestar Social, en cuanto hagan a la reforma, actualización y reglamentación del ordenamiento jurídico laboral y de la seguridad social.

ARTICULO 2°.- La citada Comisión estará integrada por dos representantes del Ministerio de Justicia, dos representantes del Ministerio de Trabajo y dos representantes del Ministerio de Bienestar Social, los que deberán ser especialistas en la materia y cumplirán su cometido sin derecho a retribución alguna. Serán miembros no permanentes de la Comisión, dos representantes del Ministerio de Economía quienes deberán ser convocados cuando el carácter de la cuestión así lo requiera.

ARTICULO 3°.- La Comisión será presidida por el representante que ella misma elija y tendrá su sede en el Ministerio de Justicia, el cual proveerá los elementos necesarios para su funcionamiento.

ARTICULO 4°.- Serán funciones de la Comisión Interministerial:

a) Redactar los proyectos de reforma, actualización, sistematización y reglamentación de

la legislación del trabajo y de la seguridad social, que requieran intervención del Congreso de la Nación o de los decretos u otros actos que dependan del Poder Ejecutivo;

- b) Establecer un orden de prioridades de los proyectos que se le sometan a su consideración o que se proponga tratar elevando sus conclusiones en el plazo que se fije o en el que se le solicite;
- c) Proponer la adopción de medidas que hagan al objeto de su constitución por intermedio de los respectivos Ministerios.

ARTICULO 5°.- Para el cumplimiento de las funciones detalladas en el artículo anterior, la Comisión podrá:

- a) Requerir la colaboración de los organismos del Estado, que éstos estarán obligados a prestar;
- b) Relacionarse con las Comisiones del Congreso Nacional que tengan a su cargo los problemas comprendidos en el objeto de su constitución;
- c) Relacionarse con la Confederación General del Trabajo, asociaciones empresarias y todo otro organismo público o privado;
- d) Realizar todos aquellos actos necesarios para el cumplimiento de su cometido.

ARTICULO 6°.- Dentro del plazo de quince (15) días de su constitución, la Comisión presentará un plan de tareas y orden de prioridad que se asigne a los proyectos. Antes del 31 de diciembre de 1975 elevará un informe final con los proyectos elaborados y estudios efectuados.

ARTICULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LUDER - Ernesto A. Corvalán Nanclares -  
Carlos F. Ruckauf - Carlos A. Emery  
Antonio F. Cafiero

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

Nº 4011.-

ACTO: DECRETO N° 2.607/75.-

MATERIA: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 23 de setiembre de 1975

ATENTO a lo propuesto por el señor Ministro de Economía,

EL PRESIDENTE PROVISORIO DEL SENADO DE LA NACION EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO  
D E C R E T A:

ARTICULO 1°.- Designase Subsecretario de Obras Públicas en la Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas, al Ingeniero don Juan Esteban Ivanoff Tzvetcoff (Mat.4.373.747).  
ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LUDER - Antonio F.Cafiero

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O



*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*

*Dirección General de Administración*

Nº 4012.-

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

ACTO: DECRETO N° 2.608/75.-

MATERIA: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSE  
CRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 23 de setiembre de 1975

ATENTO a lo propuesto por el señor Minis  
tro de Economía,

EL PRESIDENTE PROVISORIO DEL SENADO DE LA  
NACION EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO  
D E C R E T A:

ARTICULO 1°.- Designase Subsecretario de  
Transporte, en la Secretaría de Estado de  
Transporte y Obras Públicas, al Ingeniero don  
Arturo Alfredo Saccone (Mat.4.483.438).

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a  
la Dirección Nacional del Registro Oficial y  
archívese.

LUDER - Antonio F.Cafiero

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

Nº 4013.-

ACTO: DECRETO N° 2.609/75.-

MATERIA: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 23 de setiembre de 1975

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Economía,

EL PRESIDENTE PROVISORIO DEL SENADO DE LA NACION EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Designase Subsecretario de Marina Mercante en la Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas, al Capitán de Navío (R.E.) D. José Luis Pascual Bavio (Matrícula Individual N° 1.138.422).

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LUDER - Antonio F. Cafiero

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

N° 4014.-

ACTO: RESOLUCION N° 349/75 M.E.

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL -  
SUELDOS

Buenos Aires, 14 de noviembre de 1975

VISTO el artículo 2° del Decreto número 2.556/75<sup>(1)</sup> por el que se faculta al Ministerio de Economía a disponer la forma de pago de las retroactividades adeudadas correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, y setiembre del corriente año, y

CONSIDERANDO:

Que si bien subsisten las causales que dieron lugar al dictado de los Decretos números 2112<sup>(2)</sup> y 2556/75 y a la Resolución número 83/75<sup>(-)</sup> de este Ministerio, se está realizando el máximo esfuerzo tendiente a que los trabajadores estatales reciban en el menor plazo posible la totalidad de los aumentos otorgados.

Que tal como se anunciara oportunamente se procede a adelantar el plan de pagos de las retroactividades adeudadas como una for-

<sup>(1)</sup> Ver Digesto Administrativo N° 3995.-

<sup>(2)</sup> Ver Digesto Administrativo N° 3958.-

<sup>(-)</sup> Ver Digesto Administrativo N° 3999.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO

ma de contribuir al mantenimiento del salario real de los agentes de la Administración Nacional, en forma transitoria, hasta tanto se opere el ajuste de retribuciones que beneficiará a este sector a partir del 1° de enero de 1976.

Que asimismo corresponde contemplar especialmente el pago de las retroactividades adeudadas en los casos de fallecimiento de agentes o cesación de servicios para acogerse a los beneficios jubilatorios.

Que de acuerdo con las actas suscriptas con fechas 18 y 19 de setiembre ppdo. con las respectivas organizaciones gremiales se acordó brindar a las provincias la asistencia financiera necesaria para implementar iguales regímenes de pago en sus jurisdicciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA  
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Sustitúyese el artículo 3° de la Resolución N° 83 de fecha 24 de setiembre de 1975, por el siguiente: "Artículo 3°.- La "retroactividad adeudada en concepto de las "diferencias entre las remuneraciones acordadas a partir del 1° de junio de 1975 y los "haberés realmente percibidos durante los meses de junio, julio, agosto y setiembre del "corriente año y la parte proporcional del "sueldo anual complementario del primero de "los meses citados será abonada en TRES (3) "MENSUALIDADES sucesivas a partir del mes de "noviembre de 1975 según el siguiente detalle:

Noviembre de 1975	- 30% del total adeudado.
Diciembre de 1975	- 30% del total adeudado.
Enero de 1976	- 40% del total adeudado.

ARTICULO 2°.- Las retroactividades adeudadas a de recho habientes de agentes fallecidos o a los a- gentes que hayan cesado en el servicio para aco- gerse a los beneficios jubilatorios serán abona- das en su totalidad dentro de los 30 días de la fecha de la presente resolución. Asimismo, se abo- narán dichas retroactividades, conjuntamente con los haberes correspondientes, en las situaciones anteriormente previstas que se produzcan con pos- terioridad.

ARTICULO 3°.- A los Gobiernos de Provincias se les suministrará la asistencia financiera prevista para aplicar en sus respectivas jurisdicciones el plan de pagos que se establece por la presente resolución.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase al Tribunal de Cuentas de la Nación a sus efectos.

Fdo. ANTONIO F. CAFIERO

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

N° 4015.-

ACTO: DECRETO N° 3.427/75.-

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL -  
VIATICOS - MOVILIDAD - REINTEGRO  
DE GASTOS

Buenos Aires, 17 de noviembre de 1975

VISTO los decretos nros. 1.303 (') y 2.299(") dictados el 15 de mayo y el 23 de agosto de 1975 respectivamente, mediante los cuales se modificaron los importes fijados para el personal de la Administración Pública en concepto de viáticos y gastos de comida por el Régimen aprobado por el decreto número 1.343 del 30 de abril de 1974(-), y

CONSIDERANDO:

Que los precitados pronunciamientos se fundaron en la necesidad de asegurar a los agentes del Estado asignaciones que les permitieran afrontar adecuadamente los gastos por los referidos conceptos, hasta tanto se apruebe un régimen que regule los montos y permita su actualización permanente.

Que los estudios realizados han llevado a la conclusión de que, para que las sumas

(') Ver Digesto Administrativo N° 3914.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 3991.-

(-) Ver Digesto Administrativo N° 3759.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO

destinadas a cubrir las erogaciones de ese orden, como asimismo las fijadas en carácter de movilidad fija, mantengan un nivel acorde con las fluctuaciones del costo de vida, resulta aconsejable establecer su correlación automática con las variantes que se operen en las escalas salariales.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público, en función del cometido que le asigna el artículo 3° del Decreto Ley N° 18.753 del 14 de agosto del año 1970(+) ha prestado su aprobación a las proposiciones a que se refieren los precedentes con siderandos;

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Sustitúyese el texto del artículo 3° del Régimen aprobado por el decreto número 1.343/74, y el de los apartados I, II y III de la aludida cláusula, por los siguientes:

ARTICULO 3°.- VIATICO: Es la asignación diaria fija que se acuerda a los agentes del Estado, con exclusión de los pasajes u órdenes de carga, para atender todos los gastos personales que le ocasione el desempeño de una comisión de servicio en un lugar alejado a más de CINCUENTA (50) kilómetros de su asiento habitual o que, aun cuando esté ubicado a una distancia menor obligue al agente a pernoctar en el sitio de su actuación provisional, por exigirlo así el cumplimiento de la misma, o por falta de medios apropiados de movilidad. Las razones que justifiquen alguna de estas circunstancias, deberán acreditarse en la oportunidad de disponerse la ejecución de la comisión respectiva. Entiéndese por "asiento habitual", a los

---

(+) Ver Digesto Administrativo N° 3228.-

efectos de la aplicación del presente régimen, la localidad donde se encuentra instalada la dependencia en la cual se preste efectiva y permanentemente el servicio. Los viáticos se determinarán con arreglo a las siguientes especificaciones:

I - A los Ministros, Secretarios de Estado y de la Presidencia de la Nación, Subsecretarios, autoridades máximas de Empresas Estatales y Organismos Descentralizados, Rectores y Decanos de Universidades Nacionales, se les liquidará un importe igual a la vigésima parte de la remuneración que perciban en concepto de sueldo y gastos de representación. En los casos en que los montos resultantes no fuesen suficientes para cubrir las erogaciones efectivamente realizadas comprendidas en el concepto "viáticos", los funcionarios tendrán derecho al reintegro de las diferencias de las sumas invertidas, mediante la rendición documentada del total de las mismas.

II - Al personal no comprendido en el apartado precedente se le liquidará un importe igual a la vigésima parte de la remuneración y adicionales que correspondan al cargo, con prescindencia de los que obedezcan a características individuales del agente, o circunstanciales del cargo o función. La suma resultante no podrá ser en ningún caso inferior a la décima parte de la asignación correspondiente a la Categoría 1 del Escalafón aprobado por el decreto N° 1.428 del 22 de febrero de 1973(=). Los importes que se establecen en este apartado, sólo podrán ser incrementados por resolución de las autoridades mencionadas en el apartado I, hasta una cantidad que no podrá exceder a la fijada para los Subsecretarios, cuando se pruebe -

---

(=) Ver Digesto Administrativo N° 3572.-

fehacientemente, mediante rendición de cuentas debidamente documentada, que la localidad en que deba cumplirse la comisión de servicio registra un elevado costo de vida, no alcanzando los mismos a cubrir los gastos -- comprendidos en el concepto viáticos.

ARTICULO 2°.- Sustitúyese el texto del apartado II del artículo 5° del Régimen aprobado por el Decreto N° 1.343/74 por los siguientes:

- II - Podrá asignarse movilidad fija a los agentes que como misión propia y permanente -- cumplida fuera de las oficinas o lugares de trabajo, tengan a su cargo tareas de gestión, inspección o fiscalización, que les demanden constantes y habituales desplazamientos, la que se determinará aplicando -- el coeficiente que para cada caso se establece, con arreglo a lo previsto en el artículo 2° del presente régimen.
- a) A los agentes que cumplan tareas de gestión o similares 0,08
  - b) A los agentes que cumplan tareas de inspección o similares, de asistencia social o visitador de higiene 0,11
  - c) A los médicos que cumplan tareas de fiscalización 0,15
- III - Las asignaciones previstas en el precedente apartado podrán ser acordadas por los jefes de los organismos donde se efectúen los servicios respectivos. Importes mayores que -- los fijados para cada caso sólo podrán propiciarse cuando medien razones excepcionales fundadas en el elevado número de desplazamientos, distancias estimadas a recorrer, tipo de transporte a utilizar y costo de los mismos, amplia y fehacientemente documentados en las actuaciones pertinentes. La auto-

rización respectiva, será otorgada mediante resolución conjunta de las Secretarías, de Estado de Hacienda y Técnica de la Presidencia de la Nación.

IV - La percepción de las retribuciones en carácter de movilidad fija es incompatible con la de viáticos y gastos de representación.

ARTICULO 3°.- Las asignaciones acordadas en concepto de "movilidad fija" con arreglo a lo previsto en el inciso d) del apartado II del artículo 5° del régimen que se modifica por el presente decreto, caducarán automáticamente el 31 de diciembre de 1975.

ARTICULO 4°.- Sustitúyese el inciso a) del artículo 9°, "Gastos de comida" del Régimen aprobado por el decreto N° 1.343/74, por el siguiente:

ARTICULO 9°.-

a) El importe máximo a liquidar en concepto de gastos por cada comida se determinará aplicando el coeficiente 0,02 con arreglo a lo previsto en el artículo 2° del presente régimen.

El monto del reintegro por gastos de comida determinado por el artículo 1° del decreto n.º 645 del 25 de enero de 1973, se establece en el OCHENTA POR CIENTO (80%) del fijado en este inciso.

ARTICULO 5°.- Derógase el decreto N° 2299 de fecha 23 de agosto de 1975.-

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Antonio F. Cafiero

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

Nº 4016.-

ACTO: DECRETO N° 2.798/75.-

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL -  
ECONOMIAS - PROGRAMA DE RACIONALI-  
ZACION Y AUSTERIDAD

Buenos Aires, 8 de octubre de 1975

VISTO lo dispuesto por el artículo 17  
del Decreto N° 2.049/75(1) y

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de dicha norma le-  
gal el Ministerio de Economía ha preparado -  
normas sobre la forma y contenido de la in-  
formación a que se refiere el Artículo cita-  
do,

EL PRESIDENTE PROVISORIO DEL SENADO DE LA  
NACION EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO  
D E C R E T A:

ARTICULO 1°.- Apruébanse las normas para el  
suministro de información sobre el cumpli-  
miento del Decreto N° 2.049/75, que se anexa  
al presente.

(1) Ver Digesto Administrativo N° 3955.-

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

ARTICULO 2°.- Facúltase a la Secretaría de Estado de Hacienda a ampliar o introducir modificaciones a las normas anexas.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LUDER - Antonio F. Cafiero

NORMAS PARA LA INFORMACION

SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL DECRETO N° 2.049/75

De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 17 del Decreto N° 2.049/75, los responsables en él indicados remitirán a la Secretaría de Estado de Hacienda (Dirección General de Control de Gestión), una reseña de las medidas adoptadas en cumplimiento del citado Decreto, la que deberá ajustarse a las presentes normas:

1 - Fecha de remisión y período comprendido

La información deberá ser remitida antes del día 15 de cada mes, a partir del mes de octubre de 1975, y estará referida a las medidas adoptadas en el mes inmediato anterior.

2 - Forma de remisión

Los distintos Ministerios, las Secretarías de Estado y las Secretarías de la Presidencia de la Nación, centralizarán la información correspondiente a todos los servicios de Administración Central, descentralizados y de cuentas especiales de su jurisdicción, para su remisión a la Secretaría de Estado de Hacienda.

La Corporación de Empresas Nacionales incluirá conjuntamente con su información la de las empresas y sociedades incorporadas a la misma; las empresas y sociedades del Estado no incorporadas a aquel Organismo lo harán a través de las respectivas jurisdicciones de que dependen.

Toda la información deberá ser remitida en original y una copia.

3 - Contenido de la información

Comprenderá dos partes: la primera referi-

da al cumplimiento de las medidas específicamente dispuestas por el Decreto N° 2049/75 y la segunda a las demás, de carácter complementario que hayan adoptado los responsables en sus respectivas jurisdicciones.

La información será redactada en forma concisa y precisa, cuantificando toda vez que sea posible, cada una de las medidas dispuestas e indicando incisos y partidas o rubros que afectan, importe de las economías realizadas, y toda otra información que permita su correcta evaluación.

Ministerio de Economía  
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica  
Dirección General de Administración

Nº 4017.-

ACTO: DECRETO N° 2.934/75.-

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - MI  
SIONES AL EXTERIOR - FACULTAD MINIS-  
TERIAL

Buenos Aires, 14 de octubre de 1975.-

VISTO el Decreto N° 1.841 del 10 de octubre de 1973 (¹) por el cual se establecieron - normas que regulan el envío de misiones al exterior, modificado por el Decreto n° 46 del 20 de octubre de 1973 (²), y

CONSIDERANDO:

Que por la citada medida se dispuso que - el Ministerio de Economía propondrá anualmente al Poder Ejecutivo los montos máximos estimados para cada jurisdicción ministerial, la Presidencia de la Nación y demás organismos dependientes, para atender las erogaciones que demande el cumplimiento de misiones al exterior.

Que en el presente ejercicio y de acuerdo con lo propuesto por el Ministerio de Economía se fijaron los montos máximos jurisdiccionales para atender los gastos correspondientes al - concepto aludido, durante el primer semestre del año, mediante el decreto n° 1.052 del 22 de - abril de 1975 (-).

Que es necesario autorizar los montos correspondientes del año actual, contemplando simultáneamente la devaluación experimentada por

(¹) Ver Digesto Administrativo N° 3666.-

(²) Ver Digesto Administrativo N° 3664.-

(-) Ver Digesto Administrativo N° 3907.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO

nuestro signo monetario, fijando nuevos importes destinados a atender gastos de viajes al exterior.  
Por ello,

EL PRESIDENTE PROVISORIO DEL SENADO DE LA  
NACION EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Durante el año 1975 la Presidencia de la Nación y los señores Ministros quedan facultados para disponer -dentro de los créditos presupuestarios respectivos- de los montos máximos que por jurisdicción se fijan a continuación, para atender el pago por todo concepto de las erogaciones resultantes del envío al exterior de las misiones o comisiones a que se refiere el Decreto n° 1.841 del 10 de octubre de 1973 modificado por el Decreto N° 46 del 20 de octubre de 1973.

	\$
Presidencia de la Nación .	41.566.200
Ministerio del Interior ..	648.240
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.....	15.561.264
Ministerio de Justicia ...	175.200
Ministerio de Defensa ....	79.799.001
Ministerio de Economía ...	28.699.950
Ministerio de Cultura y Educación .....	681.090
Ministerio de Trabajo ....	1.423.500
Ministerio de Bienestar Social.	5.315.130

ARTICULO 2°.- Déjase expresamente aclarado que en los importes determinados en el artículo anterior, están comprendidos los montos establecidos por el Decreto n° 1.052 del 22 de abril de 1975.

ARTICULO 3°.- Previa intervención del Tribunal de Cuentas de la Nación, pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LUDER - Antonio F. Cafiero

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

Nº 4018.-

ACTO: DECRETO N° 2.966/75.-

MATERIAS: CAJA CHICA - COMPRA-VENTA

Buenos Aires, 15 de octubre de 1975

VISTO que por Decreto N° 54, del 10 de enero de 1975<sup>(1)</sup> se establecieron los montos para la atención bajo el régimen de Caja Chica de gastos menores y gastos urgentes, en las sumas de \$ 800 y \$ 1.000, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que en la actualidad los importes establecidos por el Decreto de referencia, resultan por demás insuficientes para cumplir normalmente con la finalidad que ha fundamentado su creación.

Que las cantidades indicadas se estiman desactualizadas, con relación al alza experimentada en los precios de los elementos y/o materiales que se adquieren con sujeción al régimen de que se trata.

Que lo señalado produce inconvenientes en la atención de servicios, de marcada incidencia en los casos de imprescindible y urgente necesidad.

Que las circunstancias comentadas hacen -

<sup>(1)</sup> Ver Digesto Administrativo N° 3867.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO

que los procedimientos de ejecución que se adopten no admitan dilaciones, toda vez que las compras de que se trata están destinadas a cubrir exigencias inmediatas.

Que por lo tanto corresponde adoptar los recaudos pertinentes con el objeto de elevar, - con carácter general, los montos actuales del régimen de gastos por "Caja Chica".

Por ello,

EL PRESIDENTE PROVISORIO DEL SENADO DE LA  
NACION EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Elévanse a las cantidades de dos mil pesos (\$ 2.000) y dos mil quinientos pesos (\$ 2.500), los montos fijados por el apartado e) del inciso 19, artículo 48 del Decreto número 13.100/57("), modificado por los similares números 5.421/58(-), 11.171/60(=), 487/64(+), 10053/65(£), 5.621/67(&), 2.142/72(%) y 54/75, para la atención bajo el régimen de "Caja Chica", de gastos menores y gastos urgentes, respectivamente.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LUDER - Antonio F. Cafiero

(")	Ver Digesto Administrativo N°	487.-
(-)	Ver Digesto Administrativo N°	603.-
(=)	Ver Digesto Administrativo N°	1248.-
(+)	Ver Digesto Administrativo N°	2059.-
(£)	Ver Digesto Administrativo N°	2480.-
(&)	Ver Digesto Administrativo N°	2801.-
(%)	Ver Digesto Administrativo N°	3494.-

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

Nº 4019.-

ACTO: DECRETO N° 3.019/75.-

MATERIAS: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSE  
CRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA  
Buenos Aires, 20 de octubre de 1975.-

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de  
Economía,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Designase en la Secretaría de Esta  
do de Recursos Naturales y Ambiente Humano, Sub  
secretario de Ambiente Humano, al señor D. Augus  
to María Conte Mac Donell (M.I. 4.027.436).

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la  
Dirección Nacional del Registro Oficial y archí  
vese.

M.E.de PERON - Antonio F. Cafiero

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

ACTO: DECRETO N° 3.020/75.-

MATERIAS: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 20 de octubre de 1975.-

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Economía.

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Ratifícase la Resolución de la Secretaría de Estado de Comercio N° 2, del 27 de agosto de 1975, designando en el cargo de Subsecretario de Precios y Abastecimiento desde esa fecha al señor D. Carlos Francisco Marum (M.I. 1.734.565).

ARTICULO 2°.- Ratifícase la Resolución de la Secretaría de Estado de Comercio n° 3, del 27 de agosto de 1975, por la que el funcionario citado en el Artículo 1° a cargo del despacho de la Subsecretaría de Sistemas Comerciales, el que desempeñó en forma interina - hasta la fecha.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Antonio F. Cafiero

Ministerio de Economía  
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica  
Dirección General de Administración

Nº 4021.-

ACTO: DECRETO N° 3.021/75.-

MATERIAS: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 20 de octubre de 1975.

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Economía,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Ratifícase la Resolución de la Secretaría de Estado de Comercio N° 1, del 27 de agosto de 1975, designando en el cargo de Subsecretario General desde esa fecha, al doctor don Agustín Manuel Bartol (M.I. 4.459.416).

ARTICULO 2°.- La designación del citado funcionario, se efectúa con retención del cargo Categoría 22 con que revista en la Dirección Nacional de Racionalización del Comercio del referido Departamento de Estado.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Antonio F. Cafiero

D  
I  
R  
E  
C  
T  
O  
R  
I  
O  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

Nº 4022.-

ACTO: DECRETO N° 3.118/75.-

MATERIA: ASIGNACIONES FAMILIARES

Buenos Aires, 23 de octubre de 1975

CONSIDERANDO:

Que dentro del marco de la seguridad social, las asignaciones familiares cumplen una función fundamental en orden a la protección de la familia.

Que la actual coyuntura económica aconseja adoptar las medidas necesarias para afianzar la institución familiar.

Que en ese orden de ideas se estima oportuno incrementar las asignaciones familiares en un sesenta y cinco por ciento (65%) con relación a los montos vigentes al 30 de setiembre de 1975.

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Elévanse los montos de las asignaciones familiares previstas en el decreto ley 18.017/68(t.o.1974)('), a cuenta de la actualización que se fije el 1° de enero de 1976,

(') Ver Digesto Administrativo N° 2991.-

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

a las cantidades siguientes:

Asignación por matrimonio	\$ 3.455.-
Asignación prenatal	\$ 420.-
Asignación por nacimiento de hijo	\$ 4.250.-
Asignación por adopción	\$ 4.250.-
Asignación por cónyuge	\$ 420.-
Asignación por hijo	\$ 420.-
Asignación por familia numerosa	\$ 268.-
Asignación por escolaridad primaria	\$ 210.-
Asignación por escolaridad media y superior	\$ 347.-
Asignación de ayuda escolar primaria	\$ 420.-

ARTICULO 2°.- Cuando concurren las circunstancias previstas en el primer párrafo del artículo 9° del decreto ley 18.017/68(t.o.1974) a partir del tercer hijo, en las condiciones del segundo párrafo del citado artículo, el monto de las asignaciones familiares que a continuación se indican será el siguiente:

Asignación por escolaridad primaria	\$ 320.-
Asignación por escolaridad media y superior	\$ 532.-

ARTICULO 3°.- Las disposiciones de los artículos precedentes rigen a partir del 1° de octubre de 1975.

ARTICULO 4°.- Los montos fijados en los artículos 1° y 2° quedan sujetos, en su caso, al coeficiente que corresponda en virtud del artículo 4° del decreto 2.094/70.

ARTICULO 5°.- Las disposiciones del presente decreto son aplicables, también, a las asignaciones familiares a abonar a los beneficiarios del régimen nacional de previsión de conformidad con la ley 20.586(").

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Carlos A.Emery - Antonio F. Cafiero

(") Ver Digesto Administrativo N° 3701.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO



ACTO: DECRETO N° 2.758/75

MATERIAS: MINISTERIO DE ECONOMIA - CORPORACION  
PARA EL DESARROLLO DE LA PEQUEÑA Y  
MEDIANA EMPRESA

Buenos Aires, 2 de octubre de 1975

VISTO el decreto N° 318 del 24 de julio de 1974, por el cual se aprobó el Estatuto de la Corporación para el Desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 22, inciso d), Capítulo IV "Facultades y Obligaciones del Directorio" del citado instrumento legal, establece que dicho Organismo deberá someter anualmente al Poder Ejecutivo la memoria, balance general y estado de resultados.

Que el artículo 26, inciso g) del Capítulo VIII, establece como una de las obligaciones del Gerente General de la Corporación para el Desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa, la de proyectar y presentar a su Directorio el presupuesto, memoria, balance general y estado de resultados.

(<sup>1</sup>) Ver Digesto Administrativo N° 3839.-

Que, asimismo, el artículo 33 del Capítulo XII "Régimen Contable y Presupuestario" determina que el ejercicio económico-financiero comenzará el 1° de enero y terminará el 31 diciembre de cada año, a cuya fecha se practicará el balance general y estado de resultados.

Que la Corporación para el Desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa se desenvuelve con recursos que provienen de rentas generales.

Que, frente a lo expuesto, corresponde dejar en suspenso, provisionalmente, la obligatoriedad de la presentación del balance general y estado de resultados, hasta tanto dicho Organismo genere ingresos por prestaciones de servicios u otros conceptos.

Por ello,

EL PRESIDENTE PROVISORIO DEL SENADO DE LA  
NACION EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Déjase en suspenso, a partir del 31 de diciembre de 1974, provisionalmente, el inciso d) del artículo 22, Capítulo IV "Facultades y Obligaciones del Directorio de la Corporación para el Desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa" del decreto N° 318 del 24 de julio de 1974, aprobatorio del Estatuto Orgánico de la Corporación para el Desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa, en la parte que se refiere a la presentación anual al Poder Ejecutivo del balance general y estado de resultados.

ARTICULO 2°.- Déjase en suspenso provisionalmente, a partir del 31 de diciembre de 1974 el inciso g) del artículo 26, Capítulo VIII "del Gerente General" del Decreto N° 318 del 24 de julio de 1974, en la parte que se refiere a la obligatoriedad del citado funcionario de proyectar y presentar al Directorio de la Corporación para el Desarrollo de la Pequeña y Mediana Em-

presa el balance general y estado de resultados.  
ARTICULO 3°.- Déjase en suspenso provisionalmente, a partir del 31 de diciembre de 1974, el artículo 33 del Capítulo XII "Régimen Contable y Presupuestario" del Decreto N° 318 del 24 de julio de 1974, en la parte que se refiere a la obligación del citado Organismo de practicar el balance general y estado de resultados.

ARTICULO 4°.- La Corporación para el Desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa deberá proceder a rendir cuentas de su gestión, a partir del 25 de octubre de 1974, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo XI de las cuentas de los responsables de la Ley de Contabilidad.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LUDER - Antonio F. Cafiero

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

Nº

40 24. -

ACTO: DECRETO N° 2.755/75.-

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL -  
ESCALAFON DEL PERSONAL CIVIL DE LA  
ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL -  
SISTEMA DE COMPUTACION DE DATOS -  
PERSONAL - CONTRATADOS

Buenos Aires, 2 de octubre de 1975

VISTO el Decreto N° 1.927 del 17 de julio de 1975(') por el que se establece el agrupamiento especial para el personal del Sistema de Computación de Datos del Estado, y

CONSIDERANDO:

Que su aplicación deberá hacerse efectiva en el menor plazo posible.

Que a tal fin resulta necesario dictar disposiciones complementarias que faciliten su cumplimiento.

Que atento la diversidad de regímenes que regulan al personal SCD, resulta conveniente establecer la competencia del ente

(') Ver Digesto Administrativo N°3973.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO

creado por el artículo 9° del citado Decreto para dilucidar los casos planteados por la aplicación de dicha norma legal.

Por ello,

EL PRESIDENTE PROVISORIO DEL SENADO DE LA  
NACION EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Facúltase a los Ministros y Secretarios de la Presidencia de la Nación para rectificar, por esta única vez, los anexos correspondientes al agrupamiento funcional y memorando descriptivo de tareas de las estructuras orgánicas a que de lugar lo establecido por el Decreto N° 1.927/75, lo cual deberá cumplirse dentro de los diez días de la fecha del presente decreto.

ARTICULO 2°.- Los ajustes presupuestarios y las modificaciones estructurales a las cuales se refiere el artículo anterior, se efectuarán sin incrementar el total de cargos de la planta de personal contratado que cumpla funciones SCD al 30 de junio de 1975, ni el total de cargos, a la misma fecha, de la planta de personal permanente, que por aplicación del artículo 2° del Decreto N° 1.927/75 se incorpore al agrupamiento funcional Sistema de Computación de Datos.

ARTICULO 3°.- Exceptúase de las disposiciones del artículo 1° del Decreto N° 386 del 26 de noviembre de 1973("), a los cargos de las plantas de personal a que se refiere el artículo 1° del presente Decreto.

ARTICULO 4°.- Autorízase a los Servicios Administrativos de las distintas jurisdicciones que deberán aplicar lo dispuesto por el Decreto N° 1.927/75 a poner en vigencia a partir del 1° de agosto de 1975, los incrementos originados por la aplicación del mismo utilizando las respectivas partidas presupuestarias, y en el caso de

(") Ver Digesto Administrativo N° 3677.-

resultar insuficientes, el saldo no comprometido de las restantes partidas del crédito asignado al inciso 11 - Personal - por la Ley N° 20.954, distribuido por los Decretos N° 195 y 389/75 y sus modificatorios hasta tanto se incorporen los créditos necesarios a las partidas específicas.

ARTICULO 5°.- Fijase el 17 de julio de 1975 como fecha determinante para establecer la función de semeñada por los agentes comprendidos en lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto N° 1927/75. A los efectos de la ubicación del personal contratado en el agrupamiento creado por el citado decreto, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Para asignar las categorías, se considerarán - las equivalencias establecidas por el artículo 7° del mismo, según las funciones desempeñadas.
- b) La ubicación definitiva del agente en el agrupamiento Sistema de Computación de Datos se efectuará aplicando las denominaciones previstas en el Anexo III-B para las categorías obtenidas según lo establecido en el apartado a) del presente artículo.

La ubicación del personal en especialidades o denominaciones no previstas en el artículo 7° del Decreto N° 1.927/75, se efectuará según lo establecido en el artículo 2° del mismo.

Fijase en 16 la categoría de la función Analista Programador de 5a.

Al personal permanente que revista en la categoría 19 y al cual por sus funciones no corresponda asignarle otra categoría, se lo ubicará por esta única vez en el agrupamiento Sistema de Computación de Datos en la misma categoría con la denominación "Personal Jornalizado SCD".

ARTICULO 6°.- La Comisión Nacional de Sistema de Computación de Datos del Sector Público creada por el artículo 9° del Decreto N° 1.927/75, entenderá y dictaminará en los asuntos planteados sobre la aplicación e interpretación de las nor-

mas que rigen el agrupamiento SCD.  
ARTICULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la  
Dirección Nacional del Registro Oficial y archíve  
se.

LUDER - Antonio F.Cafiero

ACTO: LEY Nº 21.118.-

MATERIAS: PREVISION SOCIAL - JUBILACIONES -  
PENSIONES

Sancionada: 30 de Septiembre de 1975

POR CUANTO:

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION  
ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,  
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º.- Modificase el Decreto Ley número  
18.037/68 (t.o.en 1974) ('), en la forma que a  
continuación se indica:

1.- Sustitúyese el artículo 26 por el siguiente:

Artículo 26.- Establécense las siguientes  
prestaciones:

- a) Jubilación ordinaria;
- b) Jubilación por invalidez;
- c) Jubilación automática;
- d) Jubilación ordinaria reducida;
- e) Jubilación anticipada para la mujer;
- f) Pensión.

El Poder Ejecutivo podrá establecer otras -  
prestaciones, en tanto lo permitan las posibilida-  
des económico-financieras y de organización -

(') Ver Digesto Administrativo Nº 2993.-

D  
I  
S  
T  
R  
I  
B  
U  
I  
D  
O  
  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

del sistema.

2.- Sustitúyese el artículo 29 por el siguiente:

Artículo 29.- Tendrán derecho a la jubilación ordinaria con cincuenta y dos años de edad los varones y cuarenta y ocho las mujeres, el personal que acreditare en los establecimientos públicos y privados, a que se refiere la Ley 14.473 y su reglamentación, veinticinco años de servicio como docente de enseñanza preescolar, primaria, media o superior de los cuales diez como mínimo fueren al frente directo de alumnos.

Los servicios docentes provinciales, municipales o en la enseñanza privada incorporada a la oficial debidamente reconocidos, serán considerados a los fines establecidos en este artículo si el afiliado acreditare un mínimo de diez años de servicios de los mencionados en el párrafo precedente.

Cuando se acreditaren servicios docentes de los mencionados en el párrafo anterior por un tiempo inferior a veinticinco años, según fuere el caso, y alternadamente otros no docentes de cualquier naturaleza, para el otorgamiento de la jubilación ordinaria se efectuará un prorrato en función de los límites de antigüedad y de edad requeridos para cada clase de servicio.

3.- Sustitúyese el artículo 30 por el siguiente:

Artículo 30.- A fin de acreditar los requisitos para obtener jubilación ordinaria podrá compensarse el exceso de edad con la falta de servicios y el exceso de servicios con la falta de edad, a razón de dos (2) años de servicios excedentes por un (1) año de edad o de dos (2) años de edad excedente por un (1) año de servicio.

En ningún caso el derecho a la compensación de servicios que acuerda este artículo podrá ser invocado por el empleador a los fines del artículo 273 de la Ley 20.744.

4.- Sustitúyese el artículo 31 por el siguiente:

Artículo 31.- Tendrán derecho a la jubilación automática los afiliados que presenten el certifi

estado de servicios de su último empleo, el cese y una declaración jurada por la cual complete los treinta (30) años o más de servicios.

El mismo se hará acreedor al beneficio mínimo a los treinta días con la sola condición de haber cumplido la edad de sesenta (60) años requerida para obtener jubilación ordinaria. El ente administrador podrá verificar lo afirmado y efectuará el cálculo del monto del beneficio para el su puesto que correspondiere un haber superior al mínimo. Igual temperamento se aplicará en el su puesto de solicitud de pensión.

5.- Agrégase como artículo 31 bis el siguiente artículo:

Artículo 31 bis.- Tendrán derecho a la jubilación anticipada las mujeres que:

- a) Hubieran cumplido cuarenta y cinco (45) años de edad;
- b) Acrediten veinte (20) años de servicio en relación de dependencia computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad, con una prestación de servicios de por lo menos dos (2) años durante el período de tres (3) inmediatamente anteriores al cese en la actividad; y
- c) Acrediten por lo menos quince (15) años de servicio con aportes mínimos que desde el 1° de enero de cada año, a partir de 1976 se aumentará en un año hasta alcanzar veinte.

6.- Sustitúyese en el artículo 32 la expresión "Ordinaria o por edad avanzada" por "ordinaria, automática, ordinaria reducida, o anticipada para la mujer".

7.- Sustitúyese en el segundo párrafo del Artículo 33 la expresión "sesenta y seis" por "sesenta".

8.- Agrégase al artículo 33 lo siguiente:  
"Se considerarán los grados de incapacidad -

referida a la edad y haber jubilatorio de acuerdo a la siguiente escala:

- a) 60% de incapacidad en agentes de hasta 40 años de edad, el haber jubilatorio será el establecido en el artículo 46.
- b) 40% de incapacidad, en mayores de 40 años y de hasta 45 años de edad, el haber jubilatorio será del 60% calculado sobre los importes del artículo 46.
- c) 25% de incapacidad en mayores de 45 años de edad, el haber jubilatorio será del 60% calculado sobre los importes del artículo 46."

9.- Sustitúyese en el artículo 35 el último párrafo por el siguiente:

"Para el supuesto que el afiliado expresare - disconformidad con el dictamen producido por la Caja ésta deberá recabar dentro de los treinta (30) días, a elección del peticionante, un dictamen de las autoridades sanitarias nacionales, provinciales, municipales o de la Obra Social a la que pertenece el afiliado".

10.- Agrégase como artículo 37 bis el siguiente:

"Tendrán derecho a jubilación ordinaria reducida los afiliados que quedaren cesantes y tuvieron cumplidos el 90% de los servicios y años de edad requeridos para obtener jubilación ordinaria. El importe de este beneficio será - equivalente a la ordinaria, reducido en el dos por ciento por cada año de edad que reste para completar el establecido por este decreto-ley".

11.- Sustitúyese en el artículo 38, inciso 1°, apartado b) la expresión "cincuenta años" por "cuarenta y cinco".

12.- Sustitúyese en el artículo 43, segundo párrafo, la expresión "jubilación ordinaria o por edad avanzada" por "jubilación ordinaria, automática, ordinaria reducida o anticipada para la mujer".

13.- Sustitúyese en el artículo 44, inciso a) la expresión "ordinaria, por edad avanzada y por invalidez" por "ordinaria, automática, por invali-

dez, ordinaria reducida y anticipada para la mujer".

14.- Sustitúyese el artículo 46, por el siguiente:

Artículo 46.- El haber de la jubilación ordinaria será equivalente al 70% de la remuneración mensual asignada al cargo,oficio o función de que fuere titular el afiliado a la fecha de la cesación definitiva o condicionada en el servicio o bien a la remuneración actualizada del cargo,oficio o función de mayor jerarquía que hubiere desempeñado. A este efecto se requerirá haber cumplido en el cargo,oficio o función un período mínimo de doce (12) meses desde la designación y prestación, al cese, o desvinculación de dicho cargo. Si este período fuere menor, se promediarán las remuneraciones percibidas durante los últimos tres (3) años. Si se hubiere desempeñado con anterioridad algún cargo,oficio o función que cumpla el requisito de doce meses y lo beneficiare económicamente, se acordará en base a éste. El período de doce meses no se exigirá para aquellos agentes reincorporados por la Ley n° 20.508 (") o por resolución dictada por la autoridad correspondiente. A este efecto se considerará el último cargo o función, cualquiera fuera el período que se haya trabajado. Entiéndese por remuneración la asignación fijada por presupuesto o los convenios colectivos de trabajo más los suplementos adicionales cualquiera fuere su concepto, sujetos al pago de aportes y contribuciones, siempre que tengan el carácter de habituales, regulares y permanentes, y fuesen inherentes al cargo,oficio o función desempeñados. Si se computasen simultáneamente servicios en relación de dependencia y autónomos, el haber se establecerá sumando el que resulte de la aplicación de este decreto ley para los servicios en relación de dependencia, y el correspondiente a los servicios

(") Ver Digesto Administrativo N° 3623.-

autónomos de acuerdo con su régimen propio, ambos en proporción al tiempo computado para cada clase de servicios, en relación al mínimo requerido para obtener la jubilación ordinaria. Se procederá a de terminar haber por los servicios autónomos cuando en la prestación haya períodos dentro de la obligatoriedad de aportes y en vigencia del régimen. Para los casos de remuneraciones establecidas sobre la base de comisiones, el haber jubilatorio será determinado por el mejor promedio de doce (12) meses consecutivos, por los cuales se hubiera aportado a la Caja respectiva. El porcentaje citado en el primer párrafo de este artículo se modificará, en el monto y tiempo, en la forma que a continuación se detalla.

Al año de vigencia de esta ley modificatoria en el 73%.

A los dos años de vigencia de esta ley modificatoria en el 76%.

A los tres años de vigencia de esta ley modificatoria en el 79%.

A los cuatro años de vigencia de esta ley modificatoria en el 82%.

Los beneficios otorgados a partir del 1° de junio de 1975 se actualizarán con los incrementos de porcentajes establecidos precedentemente y en los lapsos indicados, sin perjuicio de gozar de la movilidad establecida por el artículo 52.

15.- Sustitúyese el artículo 47, por el siguiente:

Artículo 47.- El haber mensual de la jubilación anticipada para la mujer será equivalente al 75% de la jubilación ordinaria que hubiere correspondido. Dicho haber se incrementará en un dos y medio por ciento (2,5%) por cada año de edad y de servicios ambos simultáneamente, que excedan de los mínimos requeridos para obtener la jubilación anticipada. El haber mínimo de esta prestación será equivalente al 75% del vigente para la jubilación ordinaria, y el haber máximo el de la jubilación ordinaria.

16.- Sustitúyese el último párrafo del artículo - 48 por el siguiente:

" El tiempo correspondiente a los servicios honorarios no se tendrá en cuenta para la - bonificación e incremento del haber previsto en los artículos 46 y 47".

17.- Sustitúyese el artículo 52 por el siguiente:

Artículo 52.- Los haberes de los beneficiarios serán móviles. La movilidad se efectuará dentro - de los treinta (30) días de modificadas las remuneraciones de los activos y en la misma proporción. A tal efecto se considerará el promedio de los aumentos que obtengan los trabajadores, calculándose el porcentaje en base al incremento de salarios y número de agentes en actividad.

18.- Sustitúyese el artículo 54 por el siguiente:

Artículo 54.- El haber mínimo de las prestaciones será el que fije el Poder Ejecutivo de - acuerdo con la facultad que le confiere el artículo 17 del Decreto Ley n° 17.575/67 (-), el que no podrá ser inferior al sálario mínimo, vital y móvil ó en su defecto el fijado como salario mínimo y de menor importe que se establezca por las Convenciones de trabajo o escalas para la Administración Pública, teniéndose en cuenta el monto más favoráble para el beneficiario.- Los haberes de las prestaciones otorgadas y que se otorgaren no tendrán topes máximos y se computarán sobre todas - las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones.

19.- Agrégase al artículo 62 lo siguiente:

"A este efecto, el límite de edad para obtener jubilación ordinaria no podrá exceder de 50 años para los varones y 45 de edad para - las mujeres, con veinticinco años de servicios para ambos. Cuando se hubieren desempeñado alternadamente las tareas indicadas en este artículo y otras de cualquier naturaleza, a los fines de determinar los requisitos para el otorgamiento de la prestación se efece

tuará un prorratio en función de los límites de edad y de servicios requeridos para cada clase de tareas o actividades".

20.- Sustitúyese en el artículo 64 la expresión "ordinaria o por edad avanzada" por "ordinaria, ordinaria reducida o automática".

21.- Agrégase como artículo 64 bis el siguiente:

Artículo 64 bis.- Las afiliadas que reunieren los requisitos para el logro de la jubilación anticipada para la mujer quedarán sujetas a las siguientes normas:

- a) Para entrar en el goce del beneficio deberán cesar en toda actividad en relación de dependencia o autónoma, aún en los supuestos previstos en los artículos 52, inciso c) de la Ley 14.473 y 66 de la presente;
- b) Si reingresaran a cualquier actividad en relación de dependencia o autónoma se les suspenderá el goce del beneficio hasta que cesen en aquélla, aun en los casos previstos en la Ley 15.284 y en el artículo 66 de la presente. Tendrán derecho a reajuste o transformación mediante el cómputo de las nuevas actividades, siempre que éstas alcanzaren a un período mínimo de tres años excepto en los casos contemplados por la Ley 15.284. Para el reajuste sólo se tendrán en cuenta los servicios en relación de dependencia.
- c) La jubilación anticipada para la mujer es incompatible con el goce de otra jubilación, retiro o prestación no contributiva.

22.- Sustitúyese el artículo 72 por el siguiente:

Artículo 72.- El jubilado que hubiera vuelto o volviere a la actividad y cesare con posterioridad al 31 de diciembre de 1968, queda sujeto a las siguientes normas:

- a) Si gozare de jubilación que no fuere la ordinaria, podrá transformar la prestación, siempre que acredite los requisitos exigidos para la obtención de otro beneficio pre

- visto en este decreto ley; caso contrario no se computará el tiempo, y sólo podrá mejorar el haber de la prestación, si las remuneraciones percibidas en los nuevos servicios le resultaren más favorables;
- b) Si gozare de jubilación anticipada para la mujer, podrá transformar la prestación, o en su defecto reajustar el haber de la misma mediante el cómputo de los nuevos servicios en relación de dependencia y de las remuneraciones percibidas.
- c) Si gozare de jubilación ordinaria podrá reajustar el haber mediante el cómputo de los nuevos servicios y remuneraciones.

En todos los casos deberán concurrir las exigencias establecidas en los artículos 64, incisos b) y c), 64 bis, inciso b) y 66, último párrafo. La transformación, reajuste o mejora se efectuarán aplicando las disposiciones del presente decreto ley.

23.- Agrégase como artículo 79 bis el siguiente:

Artículo 79 bis,- La Caja donde se radique el pedido de las prestaciones, excepto la jubilación automática, deberá dictar resolución en un plazo de 180 días. En el supuesto que no resolviera en ese lapso el peticionante se hará acreedor al beneficio solicitado. Posteriormente la Caja podrá reajustar en más o en menos el beneficio concedido. Para ello tendrá un plazo de doce (12) meses, vencido ese término quedará firme el beneficio.

**ARTICULO 2°.-** Incrementanse los haberes de jubilaciones y pensiones vigentes al 31 de mayo de 1975, en un ciento sesenta por ciento (160%). Este aumento absorberá los acordados con posterioridad a esa fecha, considerándose como pagados a cuenta. Las prestaciones otorgadas en el lapso comprendido entre el 1° de junio de 1975 y la vigencia de la presente se adecuarán al régimen establecido por esta ley.

ARTICULO 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco.

A. GARCIA  
D. Caressi

N.SANCHEZ TORANZO  
Ludovico Lavia

Aprobada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 70 de la Constitución Nacional.

DIGESTO ADMINISTRATIVO

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

N° 4026.-

ACTO: LEY N° 21.119/75.-

MATERIAS: PREVISION SOCIAL - JUBILACIONES -  
PENSIONES - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - CARGOS ELECTIVOS

Sancionada: 30 de setiembre de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,  
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.- Agrégase al artículo 5° de la Ley 20.572<sup>(1)</sup> el siguiente párrafo:

"Los beneficiarios de prestaciones correspondientes a regímenes de previsión en el orden nacional, que computen servicios en cargos electivos provinciales, podrán renunciar a esas prestaciones y optar por acogerse a cualquier régimen de previsión provincial o municipal, convirtiendo sus prestaciones en reconocimiento de servicios, sin exigencia de devolución o cargo por los haberes percibidos hasta la fecha de la opción."

<sup>(1)</sup> Ver Digesto Administrativo N° 3689.-

ARTICULO 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los treinta días -- del mes de setiembre del año mil novecientos se tenta y cinco.

A.GARCIA  
D.Caressi

N.S.TORANZO  
Ludovico Lavia

Aprobada por el Poder Ejecutivo de acuerdo - con lo dispuesto por el art. 70 de la Constitución Nacional.

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*

*Dirección General de Administración*

*Nº*

4027.-

ACTO: LEY N° 21.120 - DECRETO N° 2.961/75.-

MATERIAS: PREVISION SOCIAL - JUBILACIONES -  
CARGOS ELECTIVOS

Sancionada: 30 de setiembre de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION  
ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,  
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.- A los fines de lo dispuesto por el artículo 2°, párrafo final del Decreto Ley N° 18.037(t.o.1974) (') y art.1° de la Ley N° 20.572(") se entiende por "cargos electivos" los cargos públicos de elección popular directa, los elegidos por legislaturas provinciales o colegios electorales (Senadores de la Nación) y los nombrados a pluralidad de votos por las Honorables Cámaras de Senadores y de Diputados de la Nación (Secretarios y prosecretarios).

ARTICULO 2°.- Los jubilados, con arreglo a los Decretos Leyes Nros. 18.464/69(-)19.841/72 y complementarios, y Leyes Nros.20.572/73, 20.954 - art.33- y complementarias, que reingresaren a la administración pública, podrán

(') Ver Digesto Administrativo N° 2993.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 3689.-

(-) Ver Digesto Administrativo N° 3140.-

DIGESTO

ADMINISTRATIVO

optar por seguir percibiendo la jubilación sin limitación alguna, haciendo renuncia a la remuneración que corresponde al nuevo cargo, con excepción de los gastos de representación, protocolares u otros adicionales que les serán liquidados mensualmente, conforme a la asignación pre-fijada.

ARTICULO 3°.- El haber de los beneficios comprendidos en la Ley N° 20.572 no podrá ser inferior al ochenta y cinco por ciento (85%) de la remuneración total por todo concepto, sujeto a aportes jubilatorios que perciba el titular del cargo de mayor jerarquía de los enumerados en el Decreto Ley N° 18.464/69 o proporcionalmente cuando se trata de beneficios por retiro voluntario.

ARTICULO 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los treinta días del mes de setiembre del año mil novecientos setenta y cinco.

AMERICO GARCIA  
D.Caressi

N.S.TORANZO  
Ludovico Lavia

DECRETO N° 2.961/75.-

Buenos Aires, 14 de octubre de 1975

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación N° 21.120, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LUDER - Carlos A. Emery

DIGESTO ADMINISTRATIVO

Ministerio de Economía  
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica  
Dirección General de Administración

Nº 4028.-

ACTO: DECRETO N° 2.901/75

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL -  
VACANTES - PERSONAL - NOMBRAMIENTOS

Buenos Aires, 13 de octubre de 1975

VISTO el Decreto N° 386, del 26 de noviembre de 1973<sup>(1)</sup>; y

CONSIDERANDO:

Que el decreto citado prohíbe la cobertura de las vacantes de personal existentes o que se produzcan en lo sucesivo.

Que el artículo 2° determina las excepciones al régimen de referencia.

Que por su contenido social, debe incluirse entre dichas excepciones el caso del nombramiento de los ciegos que en virtud de la Ley 13926, sancionada el 30 de agosto de 1950, deben ser admitidos en los establecimientos y dependencias del Estado en que existen tan tareas que puedan ser desempeñadas por los mismos, en la proporción de uno por ca-

<sup>(1)</sup> Ver Digesto Administrativo N° 3677.-

da cien personas ocupadas.

Por ello,

EL PRESIDENTE PROVISORIO DEL SENADO DE LA  
NACION EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- inclúyese en el artículo 2° del Decreto N° 386, del 26 de noviembre de 1973, el siguiente inciso "13). La designación de ciegos en función del artículo 1° de la Ley 13926, del 30 de agosto de 1950".

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LUDER - Carlos A. Emery

DIGESTO ADMINISTRATIVO

ACTO: RESOLUCION N° 426/75 M.E.

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL,  
SUELDOS

Buenos Aires, 28 de noviembre de 1975

VISTO el artículo 2° del Decreto número 2556/75(¹) por el que se faculta al Ministerio de Economía a disponer la forma de pago de las retroactividades adeudadas correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, y setiembre del corriente año, y

CONSIDERANDO:

Que si bien subsisten las causales que dieron lugar al dictado de los Decretos números 2112(²) y 2556/75, se ha realizado el máximo esfuerzo posible tendiente a que los trabajadores estatales reciban en el mejor plazo posible la totalidad de los aumentos otorgados.

Que tal esfuerzo ha permitido anticipar de acuerdo con lo oportunamente anunciado, el pago de las retroactividades adeudadas de forma que los agentes de la Administración Nacional perciban en el corriente año la to-

(¹) Ver Digesto Administrativo N° 3995.-

(²) Ver Digesto Administrativo N° 3958.-

talidad de las mismas.

Que de acuerdo con las actas suscriptas con fechas 18 y 19 de setiembre ppdo. con las respectivas organizaciones gremiales se acordó brindar a las provincias la asistencia financiera necesaria para implementar iguales regímenes de pago en sus jurisdicciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA  
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Sustitúyese el plan de pagos establecido por la Resolución N° 83/75(-), modificada por la Resolución N° 349/75(/), por el siguiente: La retroactividad adeudada en concepto de las diferencias entre las remuneraciones acordadas a partir del 1° de junio y los haberes realmente percibidos durante los meses de junio, julio, agosto y setiembre del corriente año y la parte proporcional del sueldo anual complementario del primero de los meses citados, será abonada en DOS (2) mensualidades sucesivas a partir del mes de noviembre de 1975, según el siguiente detalle:

Noviembre de 1975 - 30% del total adeudado

Diciembre de 1975 - 70% del total adeudado

ARTICULO 2°.- A los Gobiernos de Provincias se les suministrará la asistencia financiera prevista para aplicar en sus respectivas jurisdicciones el plan de pagos que se establece por la presente resolución.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase al Tribunal de Cuentas de la Nación a sus efectos.

Fdo. ANTONIO F. CAFIERO

(-) Ver Digesto Administrativo N°3999.-

(/) Ver Digesto Administrativo N°4015.-

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

Nº

4030..

ACTO: LEY N° 21.124 - DECRETO N° 2.985/75

MATERIAS: PREVISION SOCIAL - JUBILACIONES -  
PENSIONES

Sancionada: 30 de setiembre de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION  
ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,  
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.- Los agentes del Poder Legislativo, en actividad, pasividad o que hubieran prestado servicios en el mismo, que tuvieran como mínimo sesenta años de edad para los varones y cincuenta y cinco años de edad para las mujeres, con treinta años de edad para las computables, de los cuales dos años deberán haber sido prestados en dicho Poder, podrán optar por acogerse a los beneficios de la Ley 20.572(').

ARTICULO 2°.- Para tener derecho a los beneficios de esta ley y a los efectos de llenar los requisitos, podrá compensarse el exceso de edad con la falta de servicios y el exceso de servicios con la falta de edad a razón de dos años de servicios excedentes por un año de edad y de dos años de edad excedentes por un año de servicio.

(') Ver Digesto Administrativo N° 3689.-

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

ARTICULO 3°.- Establécese en cincuenta años de edad que debe acreditar el personal de la Imprenta del Congreso de la Nación, que efectivamente justifique la prestación de servicios declarados insalubres, de acuerdo a lo dispuesto por Resolución N° 445 de fecha 23 de julio de 1966, dictada por la Dirección General de Policía del Trabajo, dependiente del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, norma que alcanzará a los agentes del Congreso cuyas actividades o lugares de trabajo sean también declarados insalubres por la autoridad de aplicación. En los casos de servicios alternados se deberán cumplir los veinticinco años de servicios a cuyo fin cada año en tareas insalubres equivaldrá a quince meses.

ARTICULO 4°.- Podrán acogerse a los beneficios de la presente ley los agentes comprendidos en los artículos 78 y 81 del Decreto Ley 23354/56 ratificado por la Ley 14467(") y los periodistas acreditados ante ambas Cámaras del Congreso Nacional, en las condiciones determinadas por el artículo 1° de la presente con no menos de cinco años continuados en el ejercicio de la función de cronista legislativo.

ARTICULO 5°.- Cuando un cargo fuere suprimido o sustituida su denominación o función o cuando su remuneración variare la autoridad del Poder Legislativo que corresponda, determinará la ubicación que una vez jubilado el afiliado tendría en el presupuesto de dicho cargo.

ARTICULO 6°.- El aporte de los afiliados comprendidos en esta ley será el vigente en el régimen común incrementado en dos puntos.

ARTICULO 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los treinta días del mes de setiembre del año mil novecientos setenta y cinco.

A. GARCIA

I.S. de Cesaretti

N.S. TORANZO

Ludovico Lavia

(") Ver Digesto Administrativo N° 609.-

Buenos Aires, 15 de octubre de 1975

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación N° 21.124, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LUDER - Carlos A. Emery - Angel F. Robledo

ACTO: LEY Nº 21.216

MATERIAS: OBRAS SOCIALES - INSTITUTO NACIONAL  
DE OBRAS SOCIALES

Sancionada: 30 de setiembre de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION  
ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,  
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º.- Incrementase en un dos por  
ciento (2%) la contribución a cargo del em-  
pleador establecida en el artículo 5º, inciso  
a) del Decreto Ley 18.610/70 (t.o. 1971) (') mo-  
dificada por la Ley 21.092 (") y en un uno  
por ciento (1%) el aporte a cargo del traba-  
jador previsto en el inciso b) del citado ar-  
tículo sin alterar el porcentaje fijado en  
este último inciso para el caso de existir -  
integrante del grupo familiar primario.

Estos aportes y contribuciones sustituyen  
a los fijados en las disposiciones legales o  
convencionales, cuando tengan idénticas fina-  
lidades y se encuentren a cargo de las mis-  
mas partes.

ARTICULO 2º.- Facúltase al Instituto Nacio-  
nal de Obras Sociales a verificar el cumpli-

(') Ver Digesto Administrativo Nº 3148.-

(") Ver Digesto Administrativo Nº 4008.-

miento de las obligaciones establecidas en esta ley por parte de los obligados o responsables y a dictar las normas complementarias e interpretativas que resulten necesarias.

ARTICULO 3°.- Las violaciones de esta ley, de sus normas reglamentarias o de las que dicte el órgano de aplicación, harán pasibles a los responsables de las sanciones previstas en el artículo 26, inciso a) y b) del Decreto Ley 18.610/70 (t.o.1971).

ARTICULO 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los treinta días del mes de setiembre del año mil novecientos - setenta y cinco.

A.GARCIA  
D.Caressi

N.S.TORANZO  
L.Lavia

Aprobada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por el Art.70 de la Constitución Nacional.

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

Nº 4032.-

ACTO: LEY N° 21.235

MATERIAS: ASIGNACIONES FAMILIARES - CREDITOS

Sancionada: 30 de setiembre de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION  
ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,  
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.- Los créditos provenientes de la obligación de depositar los aportes y retenciones que determinan las leyes de Asignaciones Familiares, Obra Social, Asociaciones Profesionales de Trabajadores y materia previsional, cuyos plazos legales de pago estuviesen vencidos y que sean demandados judicialmente, serán actualizados teniendo en cuenta la depreciación monetaria que se opera desde que cada suma es debida hasta el momento del efectivo pago. A tal fin, los jueces, de oficio o a pedido de parte, aplicarán los índices oficiales de incremento del costo de vida.

ARTICULO 2°.- La presente ley será de aplicación incluso a los juicios actualmente en trámite, comprendiendo el proceso de ejecución de sentencia y cualquiera sea la etapa en que se encuentren.

ARTICULO 3°.- La actualización de los crédi-

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

tos por disposición de esta ley, en modo alguno alterarán las sanciones que por incumplimiento establezcan las leyes vigentes en la materia.  
ARTICULO 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los treinta días del mes de setiembre del año mil novecientos - setenta y cinco

A.GARCIA  
D.Caressi

N.S.TORANZO  
L.Lavia

Aprobada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por el Art.70 de la Constitución Nacional.

ACTO: LEY N° 21.237

MATERIAS: PREVISION SOCIAL - CAJAS NACIONALES  
DE PREVISION - MULTAS

Sancionada: 30 de setiembre de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION  
ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,  
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.- Las penas, recargos y multas previstas en los Decretos Leyes números 17.250/67(') y 18.820/70(") serán de aplicación a los responsables que incurran en las conductas enumeradas en esos decretos leyes con respecto al pago de los aportes y contribuciones, establecidos por el artículo 48 del Decreto N° 33.302/45 ratificado por la ley N° 12.921.

ARTICULO 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los treinta -- días del mes de setiembre del año mil novecientos setenta y cinco.

A.GARCIA

N.S.TORANZO

D.Caressi

L.Lavia

Aprobada por el Poder Ejecutivo de acuer-

(') Ver Digesto Administrativo N° 2779.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 3259.-

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

do con lo dispuesto por el Art.70 de la Constitución Nacional.

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

Nº 4034.-

ACTO: DECRETO N° 3.032/75

MATERIAS: CONVENIOS DE TRABAJO - SUELDOS

Buenos Aires, 21 de octubre de 1975

VISTO el Decreto N° 2720, de fecha 1° de octubre de 1975, por el que se dispone que, dentro del plazo de quince días, los Ministerios de Trabajo y de Economía elevarán a consideración del Poder Ejecutivo, para su posterior remisión al Honorable Congreso de la Nación, un proyecto de ley creando el Instituto Nacional de las Remuneraciones, de la Productividad y de la Participación, y

CONSIDERANDO:

Que la creación del mencionado Instituto como organismo del Estado con competencia para fijar la política y resolver en todo lo relativo a las retribuciones laborales, la productividad y la participación de los trabajadores, ha merecido el consenso unánime de las organizaciones laborales y empresariales;

Que, hallándose en avanzado estado de elaboración el mencionado proyecto de ley, y siendo firme propósito del Poder Ejecutivo -- proceder a la remisión inmediata del mismo al Honorable Congreso Nacional para su correspondiente tratamiento en las sesiones extraordi-

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

narias a que el mismo será inminentemente convocado, resulta necesario adoptar los mecanismos apropiados para evitar que se produzcan alteraciones sectoriales en los niveles remuneratorios vigentes, sustrayendo y en gran medida condicionando el futuro accionar del mencionado Instituto;

Que la normatividad en materia salarial constituye uno de los pilares básicos de la política económica nacional, por lo que cualquier alteración incoherente y falta de sistematización que se produzca dentro de aquel ámbito, traería aparejados graves e imprevisibles riesgos para el logro de los objetivos que esta última se propone alcanzar;

Que este principio se fortalece aún más por el hecho de que, tanto la parte gremial como la empresarial, han coincidido en la necesidad de concentrar en el mencionado Instituto todo lo relativo a tan importantes materias de su competencia;

Que, en tales circunstancias, resulta de responsabilidad primaria e impostergable del Estado, resguardar el actual equilibrio de los factores económicos, evitando posibles distorsiones que, agravando el cuadro coyuntural existente, generen situaciones incontrolables con respecto a la preservación y mantenimiento de las fuentes de trabajo, que es deber ineludible del Gobierno celosamente proteger y asegurar;

Que lo expresado no pretende de ningún modo desconocer o menguar en lo más mínimo las conquistas sociales alcanzadas sino, por el contrario, apuntalar su más firme y real consolidación dentro de un contexto económico que necesariamente debe tener sentido unitario y global;

Que frente a la inminente posibilidad que, por aplicación de disposiciones particulares y normas inorgánicas, se creen situaciones de he

cho que resulten contradictorias con los fines que han inspirado la creación del Instituto mencionado es deber ineludible del Poder Ejecutivo hacer uso de las facultades de que se encuentra investido de excepcional gravedad y de verdadera necesidad como el presente, adoptando las medidas apropiadas y razonables que aseguren la posibilidad de superar definitivamente la actual emergencia económica que atraviesa la República, dando en su oportunidad debida cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Que, por todas estas circunstancias, y tal como ha sido aceptado por numerosos precedentes históricos y doctrinarios en nuestro país, se torna procedente la aplicación del principio del "estado de necesidad", como razón límite en el derecho tanto público como privado, según el cual la autoridad responsable a cuya acción queda sujeta la preservación del orden, de la convivencia y de los factores básicos de la vida económica de la sociedad, está en el deber de utilizar aquellas medidas excepcionales y de emergencia, sin las cuales dicho orden, convivencia y vida económica se encontrarían ante el riesgo inminente y cierto de perecer;

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A:

ARTICULO 1°.- Suspender todos los efectos de las cláusulas de convenciones colectivas de trabajo y estatutos especiales, que establecen reajustes de remuneraciones, cualquiera fuera la naturaleza, hasta tanto resuelva en definitiva el organismo previsto en el Decreto N° 2720, de fecha 1° de octubre de 1975.

ARTICULO 2°.- Dése cuenta en la primera oportunidad al Honorable Congreso de la Nación.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial.

M.E.de PERON - Angel F.Robledo - Antonio F.Cafiero - Tomás S.E.Vottero - Ernesto A.Corvalán Nanclares - Carlos F. Ruckauf. - Pedro J.Arrighi - Manuel A.Cas-  
tex - Carlos A.Emery.

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

N° 4035.-

ACTO: DECRETO N° 3.041/75

MATERIAS: MINISTERIO DE ECONOMIA - CORPORACION  
DE EMPRESAS NACIONALES - SUELDOS

Buenos Aires, 22 de octubre de 1975

VISTO el Decreto N° 2.080/75(1) por el que se fijan las nuevas retribuciones para el personal del sector público, a regir con efectos al 1° de junio de 1975, y

CONSIDERANDO:

Que en dicho acto de gobierno no fue incluido el personal de la Corporación de Empresas Nacionales, que posee un régimen salarial propio resultante del Estatuto y Escalafón aprobado por Decreto N° 564, del 20 de agosto de 1974.

Que resulta necesario adoptar los recaudos que permitan actualizar las retribuciones de ese sector de agentes, compatibilizándolas con la política salarial aplicada a todo el sector público.

Que la medida propuesta no significará -- otorgar recursos adicionales a los previstos -- para el corriente ejercicio para dicho organismo

(1) Ver Digesto Administrativo N° 3957.-

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

mo.

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Autorízase a la Corporación de Empresas Nacionales a aplicar sobre las retribuciones de las Categorías previstas en el Estatuto y Escalafón aprobado por Decreto N°564, de fecha 20 de agosto de 1974, vigentes al 31 de mayo de 1975, un incremento del ciento treinta -- por ciento (130%), a partir del 1° de junio de 1975.

ARTICULO 2°.- Las mejoras resultantes de la aplicación de lo dispuesto por el artículo 1° del presente decreto se liquidarán en la forma y condiciones establecidas por los Decretos números 2.112/75(") y 2.556/75(-) y la Resolución N° 83/75(+), del señor Ministro de Economía.

ARTICULO 3°.- Los incrementos dispuestos por el artículo 1° del presente decreto, serán atendidos con los recursos previstos para el presente ejercicio.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Antonio F.Cafiero

(") Ver Digesto Administrativo N° 3958.-

(-) Ver Digesto Administrativo N° 3995.-

(+) Ver Digesto Administrativo N° 3999.-

Ministerio de Economía  
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

Nº 4036.-

ACTO: DECRETO N° 3.042/75.-

MATERIA: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSE  
CRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 22 de octubre de 1975

ATENTO a lo propuesto por el señor Ministro de Economía,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A:

ARTICULO 1°.- Designase Subsecretario de Coordinación y Políticas, en la Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas, al doctor don Jorge Raúl Rodríguez (Mat.6.214.590).

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Antonio F.Cafiero

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

Nº 4037.-

ACTO: DECRETO N° 3.144/75

MATERIA: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSE  
CRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 27 de octubre de 1975

VISTO lo propuesto por el Ministerio de  
Economía,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Designase en la Secretaría de  
Estado de Programación y Coordinación Económi  
ca, Subsecretario de Coordinación de Informa  
ción Económica, al Licenciado D. Jorge Héctor  
Benalcázar (M.I. 4.409.784).

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a  
la Dirección Nacional del Registro Oficial y  
archívese.

M.E.de PERON - Antonio F.Cafiero

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

*Nº*

4038.-

ACTO: DECRETO N° 3.178/75

MATERIA: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 29 de octubre de 1975

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Economía.

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A:

ARTICULO 1°.- Designase Secretario de Estado de Energía al señor Eduardo Pablo Setti (M.I. N° 4.145.392).

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Antonio F. Caffiero

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

DIGESTO ADMINISTRATIVO



Ministerio de Economía  
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica  
Dirección General de Administración

Nº 4039.-

ACTO: DECRETO N° 3.268/75

MATERIA: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 4 de noviembre de 1975

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Economía,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Designase Subsecretario de Ganadería de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, con imputación a: 227.870 --  
- 6.05 - 54 - 001 - 0.353 - 1 - 11 - 1110 al Teniente Coronel (R.E.) y Dr. en Medicina Veterinaria D.Gilberto Lerena (L.E.1493147).

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Antonio F.Cafiero

DIGESTO ADMINISTRATIVO

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

Nº 4040.-

ACTO: DECRETO N° 3.388/75

MATERIA: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 12 de noviembre de 1975

VISTO lo propuesto por el Ministerio de Economía,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A:

ARTICULO 1°.- Designase en la Secretaría de Estado de Energía, Subsecretario de Coordinación y Políticas, al licenciado don Alejandro Antonio Tagliabue (M.I.N° 4.448.339).

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Antonio F.Cafiero

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

Nº 4041.-

ACTO: DECRETO N° 3.389/75

MATERIA: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 12 de noviembre de 1975

VISTO lo propuesto por el Ministerio de Economía,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Designase en la Secretaría de Estado de Energía, Subsecretario de Energía - Hidroeléctrica y Térmica, al ingeniero don Nere<sup>o</sup> Antonio Ruiz Díaz (M.I.N° 5.788.277).

ARTICULO 2°.- La designación del ingeniero D. Nere<sup>o</sup> Antonio Ruiz Díaz como Subsecretario de Energía Hidroeléctrica y Térmica debe ser sin perjuicio de sus funciones como delegado ante la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Antonio F.Cafiero

Ministerio de Economía  
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica  
Dirección General de Administración

Nº 4042.

ACTO: DECRETO N° 3.507/75

MATERIAS: EMPRESAS DEL ESTADO - SUELDOS

Buenos Aires, 21 de noviembre de 1975

VISTO lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 20.517(\*), y

CONSIDERANDO:

Que las medidas económicas que se adoptan, acordes con la política de gobierno, se encuadran inexorablemente en el principio rector de aquella de no consentir que el salario real de los trabajadores se transforme en la variable de ajuste del equilibrio económico.

Que el índice de incremento de los precios amenaza deprimir el salario real por debajo de los niveles soportables por la sociedad argentina en su conjunto.

Que en consecuencia, corresponde establecer la justa incrementación de las remuneraciones para evitar una pérdida brusca de su poder adquisitivo, sin perjuicio de la corrección que ulteriormente pueda ser necesaria efectivizar según el comportamiento de los precios.

(\*) Ver Digesto Administrativo N° 3630.-

D  
I  
R  
E  
C  
C  
I  
O  
N  
E  
S  
T  
R  
A  
T  
E  
G  
I  
C  
A  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Increméntanse a partir del 1° de noviembre de 1975 en mil quinientos pesos (\$ 1.500) mensuales, las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en relación de dependencia en la actividad privada y en las empresas del Estado Nacional, regidas por convenciones colectivas de trabajo o estatutos especiales.

ARTICULO 2°.- El aumento establecido por el artículo anterior, absorberá hasta su concurrencia todo otro incremento salarial, inclusive, gratificaciones y otros tipos similares de ingresos, convenido u otorgado voluntariamente por los empleadores con posterioridad a la vigencia de las convenciones colectivas de trabajo últimamente concertadas.

ARTICULO 3°.- El incremento salarial dispuesto por el artículo 1°, se liquidará y abonará como suma fija e independiente de la remuneración normal del trabajador y sujeta a las normas que rigen el pago de sueldos y jornales.

Dicho **aumento integrará** la remuneración del trabajador a todos los efectos de la relación laboral, ya sea que ésta aparezca regulada por ley, convención colectiva de trabajo, acuerdo de partes o por disposición unilateral del empleador, teniéndose en cuenta cuando corresponda abonar beneficios porcentuales en función del salario.

El incremento salarial dispuesto por el artículo 1°, no determinará la recomposición de las escalas de las categorías salariales establecidas en las convenciones colectivas de trabajo o estatutos especiales, aún cuando así pueda resultar por la aplicación de porcentua

les, índices, coeficientes o por cualquier otra modalidad de cálculo previstos en aquellos instrumentos.

ARTICULO 4°.- El aumento fijado por el artículo 1° se abonará íntegramente en los casos de prestación de servicios que correspondan a la duración habitual de trabajo en el establecimiento de que se trate, aunque la remuneración esté ajustada - por mes, por día, por hora o por producción, siempre que no sea inferior a seis (6) horas diarias.

Cuando el lapso habitual de trabajo no alcance a seis (6) horas diarias, el incremento se liquidará proporcionalmente a su duración.

ARTICULO 5 .- El Poder Ejecutivo Nacional procederá en el mes de enero de 1976, a reajustar los salarios en forma directamente proporcional al aumento del costo de vida producido en los meses de noviembre y diciembre de 1975.

El Instituto Nacional de las Remuneraciones, de la Productividad y de la Participación, informará al Poder Ejecutivo Nacional el porcentaje promedio de aumento resultante de la aplicación del artículo 1 . a los efectos de la fijación del incremento correspondiente al mes de enero, considerando las modalidades de absorción del aumento establecido por el citado artículo 1°.

ARTICULO 6°.- Facúltase al Ministerio de Trabajo de la Nación para dictar las normas que aseguren la adecuada aplicación de las disposiciones del presente decreto, las relativas a los estatutos especiales y a actividades o situaciones que revistan características especiales y las interpretativas de adecuación seguidas en oportunidad de haberse sancionado textos legales estableciendo incrementaciones salariales de suma fija.

ARTICULO 7°.- El Ministerio de Economía de la Nación no admitirá como costo de las empresas, en el proceso de formación de los precios, ninguna incidencia por salarios mayor que la que resulta del valor fijado por el artículo 1° del presente decreto.

ARTICULO 8°.- Dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

ARTICULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Carlos F.Ruckauf  
Antonio F.Cafiero

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

Nº 4043.-

ACTO: DECRETO N° 3.532/75

MATERIAS: MINISTERIO DE ECONOMIA — TESORO NA  
CIONAL

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1975

VISTO el alcance y finalidades del De  
creto Ley N° 19.326 del 29 de octubre del  
año 1971, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario y conveniente estable  
cer y determinar con precisión el régimen a  
que deberán ajustarse las reparticiones y em  
presas del sector público para concertar ad  
quisiciones en el exterior y formalizar com  
promisos financieros que incidan en el endeu  
damiento externo del país.

Que debe disponerse de un mecanismo que  
permita conocer con anticipación y exactitud  
los eventuales requerimientos de divisas que  
habrán de ser aplicadas al cumplimiento de  
esos compromisos.

Que es necesario determinar concretamen  
te las reales necesidades de adquisiciones  
en el exterior, incluidas en planes y progra  
mas, así como con sus valores y prioridades,

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

sin que ello afecte el normal abastecimiento.

Que debe, además, disponerse de información con respecto a los ingresos en moneda extranjera que puedan producirse.

Que en resumen, el comportamiento de las importaciones de bienes, de los compromisos financieros y de los ingresos en moneda extranjera debe ser conocido, en forma y manera oportunas, para ponderar sus efectos sobre el balance de pagos del país cuya estimación y cumplimiento se hallan a cargo del Banco Central de la República Argentina.

Que es conveniente asegurar la evolución de los sectores productores con el fin de lograr una política coherente en el sector industrial y que, al mismo tiempo, tienda al desarrollo interno de fuentes de producción y trabajo.

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- El Ministerio de Economía tendrá a su cargo la supervisión, coordinación y aprobación de todo acto, contrato, gestión o negociación de crédito o convenio a celebrar entre la Nación, las Provincias, las Municipalidades, las dependencias, organismos, empresas o sociedades del sector público (incluidas la Corporación de Empresas Nacionales y las Comisiones Técnicas) y financieras o proveedores del país o del exterior, por los que se originen o puedan eventualmente originarse obligaciones de pago en moneda extranjera.

El citado Ministerio tendrá también a su cargo la gestión y negociación de las operaciones mencionadas cuando por las mismas se afecte de alguna manera el tesoro nacional.

ARTICULO 2°.- La disposición del artículo 1° comprende los créditos de organismos financieros internacionales, instituciones públicas o privadas, la financiación de proyectos de inversión, las re

financiaciones, todo tipo de adquisiciones o provisiones de materias primas, bienes intermedios y bienes de capital, incluyendo las operaciones denominadas "llave en mano" las cuotas de adhesión a organismos internacionales y cualquier otro tipo de erogaciones o de compromisos que impliquen el uso de divisas.

ARTICULO 3°.- Los entes del sector público comprendidos en el artículo 1° deberán informar al Ministerio de Economía, de acuerdo con las normas que éste dicte al respecto, sobre sus ingresos en moneda extranjera por cualquier concepto.

ARTICULO 4°.- El Ministerio de Economía adoptará las medidas necesarias para que se comuniquen al Banco Central de la República Argentina los actos, contratos, créditos, proyectos aprobados conforme con el artículo 1°, de acuerdo con el registro -- que se establecerá al efecto.

ARTICULO 5°.- Las entidades comprendidas en el presente decreto deberán comunicar al Banco Central de la República Argentina los montos en divisas de las operaciones a concretar en el ejercicio siguiente, así como cualquier otra información que les fuera requerida.

ARTICULO 6°.- El Banco Central de la República Argentina confeccionará anualmente, sobre la base de los datos, elementos e informaciones obtenidos conforme a los artículos 3° y 5° un proyecto de "Presupuesto de Divisas" y un "Programa Tentativo de Endeudamiento Externo para el Sector Público", que, con su opinión en función de la situación y perspectivas del balance de pagos, elevará al Ministerio de Economía, el que determinará los criterios y modificaciones adecuados de acuerdo con las circunstancias de la coyuntura económica y los hará conocer al Banco Central de la República Argentina.

ARTICULO 7°.- El Banco Central de la República Argentina, posteriormente, confeccionará y elevará al Ministerio de Economía el "Programa de En-

deudamiento Externo" del año siguiente del sector público.

Dicho programa una vez aprobado por el Ministerio de Economía será comunicado, en la parte pertinente, a los distintos organismos interesados del sector público para su cumplimiento.

ARTICULO 8°.- El Ministerio de Economía, sobre la base de la opinión a que se refiere el artículo 6° determinará la forma en que las disponibilidades excedentes en moneda extranjera se transfieran al Banco Central de la República Argentina, incluyendo los saldos disponibles en cuentas corrientes en el exterior.

ARTICULO 9°.- Las entidades mencionadas en el artículo 1° del presente decreto no podrán realizar licitaciones o concursos de precios para las operaciones que no estén incluidas en el "Programa de Endeudamiento Externo para el Sector Público" previsto en el artículo 7°, como tampoco suscribir convenios o contratos sin la previa conformidad del Ministerio de Economía mencionada en el artículo 1°.

Las órdenes de compra o preadjudicación que se emitan en relación con operaciones incluidas en ese programa, requerirán la previa intervención del Banco Central de la República Argentina, la que se formalizará con ajuste a las disposiciones de este decreto y a las normas que se dicten.

ARTICULO 10.- Las instituciones del sector público no podrán cursar pago alguno al exterior en tanto la operación correspondiente no se halle incluida en el programa, aprobado por el Ministerio de Economía conforme al artículo 7° y cuente a la vez con la aprobación requerida por el artículo 9°.

ARTICULO 11.- En los casos de operaciones no incluidas en el "Programa Tentativo de Endeudamiento Externo para el Sector Público", el organismo interesado podrá solicitar su inclusión explicando las razones de su omisión y los fundamentos que determinan la urgencia del agregado. El Ministe-

rio de Economía, previa opinión del Banco Central de la República Argentina, decidirá al respecto, siguiéndose el trámite señalado en los artículos 1°, 3°, 6°, 7° y 8°.

ARTICULO 12.- El Banco Central de la República Argentina informará, trimestralmente, al Ministerio de Economía sobre las aprobaciones concedidas, la evolución de los desembolsos y cualquier otro aspecto que le sea requerido o estime de interés, en relación con las operaciones encuadradas en este decreto.

ARTICULO 13.- Las Fuerzas Armadas y de Seguridad podrán proporcionar las informaciones a que se refiere el presente decreto en forma genérica o global, cuando así corresponda.

ARTICULO 14.- Quedan exceptuados de las disposiciones del presente decreto los convenios y las operaciones de financiación externa que celebren el Banco Central de la República Argentina y las demás entidades bancarias oficiales en cumplimiento de sus Cartas Orgánicas y que no requieran el aval del Tesoro Nacional.

ARTICULO 15.- El Ministerio de Economía y el Banco Central de la República Argentina, en los aspectos de sus respectivas competencias dictarán las normas reglamentarias para la ejecución de este decreto, incluyendo las que corresponda adoptar para el resto del ejercicio corriente.

ARTICULO 16.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Antonio F. Cafiero



*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*

*Dirección General de Administración*

Nº 4044.-

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

ACTO: DECRETO N° 3.667/75.-

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL -  
 DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA - AD-  
 MINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS -  
 SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS - BAN-  
 COS - UNIVERSIDADES - EMPRESAS DEL  
 ESTADO - ORGANISMOS DESCENTRALIZA-  
 DOS - SUELDOS

Buenos Aires, 2 de diciembre de 1975

VISTO las Leyes Nros. 20.515(\*) y  
 20.517(\*\*), las Convenciones Colectivas de  
 Trabajo celebradas entre las Empresas y Orga-  
 nismos del Estado y las entidades gremiales  
 que representan a su personal y el Decreto nú-  
 mero 2.080/75(=), y

CONSIDERANDO:

Que las autoridades superiores de Empre-  
 sas y Organismos del Estado no están inclui-

- (\*) Ver Digesto Administrativo N° 3629.-
- (\*\*) Ver Digesto Administrativo N° 3630.-
- (=) Ver Digesto Administrativo N° 3957.-

das ni en los alcances de las Convenciones Colectivas de Trabajo ni en las disposiciones del Decreto N° 2080/75, por lo que sus retribuciones se han visto superadas por las del personal que les dependen.

Que en consecuencia resulta necesario adoptar las medidas que permitan actualizar las retribuciones de esos funcionarios, compatibilizándolas con la política salarial aplicada a todo el sector público.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Fíjanse en los importes que se detallan en las planillas que como Anexos I al VIII, forman parte integrante del presente decreto, las retribuciones que, por todo concepto, percibirán a partir del 1° de junio de 1975, los funcionarios que en ellas se indican.

ARTICULO 2°.- Las sumas consignadas en los Anexos I a VIII se liquidarán en la siguiente forma: el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del total como sueldo y el otro CINCUENTA POR CIENTO (50%) como gastos de representación.

ARTICULO 3°.- Las retribuciones de los Gerentes y Subgerentes de las Empresas incorporadas a la Corporación de Empresas Nacionales, y todo otro funcionario de las mismas que no esté comprendido en Convenciones Colectivas de Trabajo ni en el presente Decreto, se incrementarán a partir del 1 de junio de 1975, en el mismo porcentaje que haya correspondido al máximo cargo que les depende, siguiendo la línea jerárquica respectiva, de acuerdo con el correspondiente convenio laboral.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Antonio F.Cafiero

ANEXO IEMPRESAS DEL ESTADO

DENOMINACION	CARGOS	RETRIBUCION TOTAL \$
Yacimientos Petrolí feros Fiscales	Administrador	40.000.-
	Subadministra dor	32.000.-
Ferrocarriles Argen tinos	Presidente	40.000.-
	Vicepresidente	32.000.-
Empresa Nacional de Telecomunicaciones	Administrador	38.000.-
	Subadministra dor	30.500.-
Empresa Nacional de Correos y Telégrafos	Administrador	38.000.-
	Subadministra dor	30.500.-
Aerolíneas Argentinas	Presidente	38.000.-
	Administrador General	30.500.-
Agua y Energía Eléc trica	Administrador	38.000.-
	Subadministra dor	30.500.-
Gas del Estado Obras Sanitarias de la Nación	Administrador	38.000.-
	Administrador General	38.000.-
Flota Fluvial del Es tado Argentino Administración Gene ral de Puertos	Administrador	35.000.-
	Administrador Subadministra dor	35.000.- 28.000.-

DENOMINACION	CARGOS	RETRIBUCION TOTAL \$
Yacimientos Carboní feros Fiscales	Administrador	35.000.-
	Subadministra dor	28.000.-
Subterráneos de Bue nos Aires	Administrador	35.000.-
Instituto Nacional de Reaseguros	Presidente	35.000.-
Yacimiento Minero de Aguas de Dionisio	Presidente	30.000.-
	Vocales	10.000.-
Seguro Aeronáutico Comercial, Inmobilia ria Financiera Empre sa Nacional	Presidente	30.000.-
	Administrador General	30.000.-
	Subadministra dor General	24.000.-
Construcción de Vi viendas para la Ar mada	Presidente	22.000.-
	Vicepresidente	
	Ejecutivo	25.000.-
	Director Geren te General	24.000.-
	Directores Eje cutivos	22.000.-

ANEXO IIORGANISMOS

DENOMINACION	CARGOS	RETRIBUCION TOTAL \$
Dirección Nacional de Vialidad	Administrador	38.000.-
	Subadministrador	36.500.-
Dirección General Impositiva	Director	35.000.-
	Subdirector	31.500.-
Administración Nacional de Aduanas	Administrador	35.000.-
	Subadministrador	31.500.-
Corporación para el Desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa	Presidente	35.000.-
	Director	31.500.-
	Gerente General	30.000.-
Junta Nacional de Carnes	Presidente	35.000.-
	Vicepresidente	31.500.-
	Vocales	19.500.-
Junta Nacional de Granos	Presidente	35.000.-
	Vicepresidente	31.500.-
	Vocales	19.500.-
Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos	Presidente	23.500.- (*)
	Vicepresidente	31.500.-
Superintendencia de Seguros	Superintendente	32.500.-
Servicio Nacional de Sanidad Animal	Presidente	30.000.-
	Director General	27.000.-
	Vocales	9.570.-
Servicio Nacional de Parques Nacionales	Presidente	30.000.-
	Vicepresidente	27.000.-
	Vocales	9.570.-

DENOMINACION	CARGOS	RETRIBUCION TOTAL \$
Servicios Nacionales de Industria y Minero Geológico	Directores Nacionales	30.000.-
Servicio Nacional de Arquitectura	Administrador General	30.000.-
Servicio Nacional de Agua Potable y Sanea- miento Rural	Administrador General	30.000.-
Consejo Agrario Na- cional	Presidente Vicepresidente Vocales	30.000.- 27.000.- 16.000.-
Instituto Nacional de Vitivinicultura	Presidente	30.000.-
Instituto Nacional de la Administración Pú- blica	Presidente Directores	30.000.- 27.000.-
Instituto Nacional de Obras Sociales	Presidente Vicepresidente Gerente General Vocales	19.000.- (*) 27.000.- 27.000.- 20.000.-
Instituto Nacional de Acción Cooperativa	Presidente Vocales	19.000.- (*) 14.000.-
Instituto Nacional de Acción Mutua	Presidente Vicepresidente Vocales	19.000.- (*) 27.000.- 14.000.-
Instituto de Ayuda Financiera para el Pago de Retiros y Pensiones Militares	Presidente Directores	30.000.- 16.000.-
Instituto de Obra So- cial para el Personal de los Ministerios de Bienestar Social y Trabajo	Presidente Gerente General Vocales	19.000.- (*) 27.000.- 6.900.-

DENOMINACION	CARGOS	RETRIBUCION TOTAL \$
Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal	Presidente	30.000.-
	Directores	16.000.-
Organismos Nacionales de Previsión	Director Nacional	19.000.- (*)
Instituto Nacional de Crédito Educativo para Igualdad de Oportunidades	Presidente	25.000.-
	Vocales	6.500.-
Fondo Nacional de las Artes	Vocales-Titulares	10.000.-
	Vocales-Ad-Honorem	3.500.-
	Delegados	1.600.-

(\*) Continuarán percibiendo además los reintegros de gastos acordados por Resoluciones Conjuntas del Ministerio de Economía y Secretaría Técnica de la Presidencia de la Nación N 305, 74 y 246, 74(=).

ORGANISMOS EDUCACIONALES

DENOMINACION	CARGOS	RETRIBUCION TOTAL \$
Superintendencia Nacional de Enseñanza Privada	Superintendente	30.000.-
Consejo Nacional de Educación	Presidente	30.000.-
	Vicepresidente	27.000.-
	Vocal	23.000.-
	Secretario General	21.000.-
	Supervisor General Pedagógico	20.000.-
Consejo Nacional de Educación Técnica	Presidente	30.000.-
	Vocal	23.000.-
Administración Nacional de Educación Media y Superior	Director Nacional	30.000.-

ANEXO IV

UNIVERSIDADES NACIONALES

---

C A R G O S	RETRIBUCION TOTAL \$
<u>Dedicación exclusiva</u>	
Rector o Presidente de Universidad	35.000.-
Decano de Facultad de Universidades Nacionales o cargo equivalente	33.000.-
Secretario de Universidad	26.000.-
Secretarios de Facultad	21.000.-
<u>Tiempo completo</u>	
Decano de Facultad de Universidades Nacionales o cargo equivalente	26.000.-
Secretario de Universidad	21.000.-
Secretario de Facultad	17.000.-
<u>Tiempo parcial</u>	
Decano de Facultad de Universidades Nacionales o cargo equivalente	20.000.-
Secretario de Universidad	16.000.-
Secretario de Facultad	14.000.-

ANEXO V

ORGANISMOS CIENTIFICOS

<u>DENOMINACION</u>	<u>CARGOS</u>	<u>RETRIBUCION TOTAL \$</u>
Instituto Nacional de Tecnología Industrial	Presidente	32.500.-
	Vicepresidente	29.500.-
Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria	Presidente	32.500.-
	Vicepresidente	29.500.-
	Vocales	16.500.-
Comisión Nacional de Energía Atómica	Presidente	32.500.-
Consejo Nacional de In- vestigaciones Científi- cas y Técnicas	Presidente	30.000.-
Comisión Nacional de Estudios Geo-Heliofi- sicos	Presidente	30.000.-

ANEXO VI

ORGANISMOS DE SEGURIDAD

DENOMINACION	CARGOS	RETRIBUCION TOTAL \$
Policía Federal	Jefe	35.000.-
	Subjefe	32.000.-
Servicio Peniten- ciario Federal	Director	35.000.-
	Subdirector	32.000.-
Prefectura Naval Argentina	Prefecto Nac. Naval	30.000.-

ANEXO VII

FABRICACIONES MILITARES

<u>DENOMINACION</u>	<u>CARGOS</u>	<u>RETRIBUCION TOTAL \$</u>
Dirección General de Fabricaciones Milita res	Presidente	35.000.-
	Vocales	28.000.-
	Síndicos	12.500.-

ANEXO VIII

DENOMINACION	CARGOS	RETRIBUCION TOTAL \$
Caja Federal de la Vivienda	Presidente	28.750.-
Instituto de Servi cios Sociales Banca rios	Presidente	31.000.-
	Vicepresidente	28.000.-
	Directores	13.000.-
	Síndicos	10.000.-
Comisión Nacional de Valores	Presidente	33.350.-
	Vicepresidente	31.500.-
	Directores	30.000.-

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

N° 4045.-

ACTO: DECRETO N° 4.146/75

MATERIAS. ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL -  
ESCALAFON DEL PERSONAL CIVIL DE LA  
ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL -  
BONIFICACION POR TITULO

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1975

VISTO el Decreto N° 1.428 del 22 de fe  
brero de 1973('),

CONSIDERANDO:

Que dentro de los objetivos perseguidos por el Poder Ejecutivo Nacional se encuentra el de fortalecer la capacidad operativa y eficiencia de la Administración Pública Nacional.

Que a tal fin es menester contar con un plantel idóneo que pueda asumir las funciones que se les asignen dentro del marco de una adecuada calificación profesional de su personal.

Que consecuentemente es menester estimular esa profesionalidad reconociendo debidamente la posesión de títulos.

(') Ver Digesto Administrativo N° 3572.-

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

Que por lo tanto corresponde actualizar el régimen escalafonario aprobado por el Decreto N° 1.428 del 22 de febrero de 1973 que establece la percepción de un adicional por título.

Que la oportunidad resulta también propicia para aclarar correctamente el alcance de la norma.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A:

ARTICULO 1°.- Sustitúyese el artículo 44 del escalafón aprobado por el Decreto N° 1428 del 22 de febrero de 1973, que determina la percepción del adicional por título, por el siguiente:

"Artículo 44.- El personal no comprendido en el Agrupamiento Profesional o Profesional Asistencial percibirá el Adicional por título, según el siguiente detalle:

- a) Títulos universitarios o de Estudios superiores que demanden CINCO (5) o más años de estudio de tercer nivel: 25% de la asignación de la categoría en que revista.
- b) Títulos universitarios o de estudios superiores que demanden CUATRO (4) años de estudios superiores de tercer nivel y los que otorgue el Instituto Nacional de la Administración Pública para Cursos de Personal Superior: 15% de la asignación de la categoría en que revista.
- c) Títulos universitarios o de estudios superiores que demanden de UNO (1) a TRES (3) años de estudio de tercer nivel: 10% de la asignación de la categoría en que revista.
- d) Títulos secundarios de maestro normal, bachiller, perito mercantil y otros correspondientes a planes de estudio no inferiores a CIN

CO (5) años: 17,5% de la asignación de la categoría 1.

- e) Títulos secundarios correspondientes a ciclo básico y títulos o certificados de capacitación con planes de estudio no inferiores a TRES (3) años: 10% de la asignación de la categoría 1.
- f) Certificados de estudio extendidos por organismos gubernamentales o internacionales con duración no inferior a TRES (3) meses y certificados de capacitación técnica para agentes de las categorías 1 a 5 de los Agrupamientos Mantenimiento y Producción y Servicios Generales: 7,5 % de la asignación de la categoría 1. Solo se bonificarán aquellos títulos cuya posesión aporte conocimientos de aplicación en la función desempeñada.

"No podrá bonificarse más de UN (1) título por empleo, reconociéndose en todos los casos aquel al que le corresponda un adicional mayor".

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Antonio F. Cafiero

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

Nº 4046.-

ACTO: RESOLUCION Nº 1.169/75 S.S.S.

MATERIAS: PREVISION SOCIAL - APOORTE JUBILATO  
RIO

Buenos Aires, 18 de setiembre de 1975

VISTO la consulta formulada por el Tribunal de Cuentas de la Nación, acerca de la interpretación que corresponde acordar a la Resolución Conjunta SESS., Nº 1034/74 y SEH. Nº 658/74('), en cuanto a su aplicación a las asignaciones de gastos en comida por servicios extraordinarios y refrigerio, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º de la misma establece que se encuentran comprendidos en el artículo 11 del Decreto Ley Nº 18.037/68 (texto ordenado 1974) ("), todos los ingresos que percibe el personal del sector público cualquiera fuere la denominación o el concepto - por el que se abonen o la partida presupuestaria a la que se imputen, con las excepciones establecidas en el artículo 13 de dicho decreto ley.

Que, asimismo, el artículo 2º de la citada resolución conjunta dispone que salvo -

(') Ver Digesto Administrativo Nº 3890.-

(") Ver Digesto Administrativo Nº 2993.-

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

los viáticos a que se refieren el artículo 6° del Decreto Ley 18.570/70(-) y el Decreto Ley 20.343/73(=), a partir del 1° de enero de 1975 devengarán aportes y contribuciones previsionales los reintegros no sujetos a rendición de cuentas en concepto de gastos de movilidad fija, de representación, de los previstos por el artículo 4° del régimen aprobado por Decreto N° 1.343, de fecha 30 de abril de 1974(+), de uso o afectación de automotores y similares y las demás compensaciones o suplementos que revistan el carácter de habituales y regulares, aun cuando a otros efectos no integren la remuneración.

Que atento los términos en que está concebida la disposición en análisis, corresponde -- considerar comprendida en ella al suplemento -- en especie denominado "refrigerio" y "gastos -- en comida", no así a estos últimos cuando son efectuados en razón del cumplimiento de servicios extraordinarios atento que por no tratarse en este supuesto de una prestación habitual y permanente, no resultaría alcanzada por el artículo 11 del Decreto Ley N° 18.037/68.

Por ello, en uso de las atribuciones acordadas por el artículo 2° inciso c) del Decreto Ley 17.575/67(/),

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD SOCIAL  
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Decláranse comprendidos en el ar

- (-) Ver Digesto Administrativo N° 3124.-
- (=) Ver Digesto Administrativo N° 3617.-
- (+) Ver Digesto Administrativo N° 3759.-
- (/) Ver Digesto Administrativo N° 2866.-

título 2° de la Resolución Conjunta SESS. número 1034 y SEH. N° 658/74, a los suplementos en especie denominados "refrigerio" y "gastos en comida" de que goce el personal del sector público.

ARTICULO 2°.- Exceptúanse de las disposiciones mencionadas en el artículo anterior, los gastos en comida por servicios extraordinarios en que incurra el citado personal.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese, hágase saber al Tribunal de Cuentas de la Nación y archívese.

Fdo. RAFAEL CICHELO

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

N° 4047.-

ACTO: RESOLUCION N° 12.771/75 S.S.S.

MATERIA: SEGURO DE VIDA

Buenos Aires, 23 de setiembre de 1975

VISTO el Decreto N° 1.567/74(1) por el cual se implementara el Seguro Colectivo de Vida Obligatorio instituido por la Actualización del Acta de Compromiso Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que dicho Decreto dispone -en su Artículo 1°- que el beneficio de referencia será actualizado anualmente de acuerdo con la evolución del índice de precios minoristas;

Que la Resolución N° 11.945(2) de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, determinó que el primer reajuste se efectuaría el 1° de julio de 1975;

Que si bien la Resolución N° 12.510 (=) estableció el procedimiento a utilizar para el ajuste del monto indemnizatorio, el súbito proceso de aceleración del nivel de precios -ha desactualizado los índices propuestos, especialmente teniendo en cuenta que en los meses de julio y agosto del corriente año la tasa inflacionaria superó el cien por ciento respecto del período inmediatamente anterior, lo cual

(1) Ver Digesto Administrativo N° 3852...

(2) Ver Digesto Administrativo N° 3876.-

(-) Ver Digesto Administrativo N° 3938.-

REGISTRO ADMINISTRATIVO

obliga a replantear la cuestión;

Que reunida la Comisión Consultiva sobre el Seguro Colectivo de Vida Obligatorio, la misma concluyó en la necesidad de elevar el monto de la indemnización a treinta mil pesos (\$ 30.000.-) a partir del 1° de octubre de 1975, a los fines de neutralizar el deterioro producido en el valor real de la misma, y también para prever futuras desvalorizaciones;

Que evidentemente el criterio expuesto por la Comisión antes mencionada se ajusta a la realidad y hace necesario proceder de inmediato a la materialización del ajuste del monto nominal del beneficio;

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS  
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Determinar que a partir del día 1° de octubre de 1975 y hasta el día 30 de setiembre de 1976 se eleva a treinta mil pesos (pesos 30.000.-) la suma indemnizatoria prevista para el caso de muerte o incapacidad absoluta, total, permanente e irreversible de los trabajadores en relación de dependencia instituida por la Actualización del Acta de Compromiso Nacional.

ARTICULO 2°.- Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo. MIGUEL A. PELAEZ

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

Ministerio de Economía  
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica  
Dirección General de Administración

Nº 4048.-

ACTO: RESOLUCION CONJUNTA N° 241 bis M.E.  
N° 249/75 M.T.

MATERIAS: COMISION ESPECIAL - REGIMENES SALA  
RIALES - CONVENTOS DE TRABAJO

Buenos Aires, 22 de octubre de 1975

VISTO la necesidad de estudiar reajustes en los niveles salariales emergentes de las convenciones colectivas de trabajo, para aquellas actividades que, como resultado de las mismas, quedaron en situación desfavorable respecto al promedio general de aumentos.

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de las Remuneraciones de la Productividad y de la Participación, será el organismo a cuyo cargo estará el proponer los reajustes salariales, según lo previsto en el proyecto de ley de su creación, el que ya tiene estado parlamentario.

Que en consecuencia corresponde adelantar aquellos estudios que vayan contemplando las situaciones tenidas en vista para el dictado de la presente, mediante la creación de una comisión especial compuesta por representantes de los Ministerios de Economía y Tra-

bajo.

Que con la acción de dicha Comisión se pretende acelerar también el cumplimiento de las finalidades consideradas por el gobierno nacional al propiciar la creación de dicho Instituto. Por ello,

LOS MINISTROS DE TRABAJO Y ECONOMIA  
RESUELVEN:

ARTICULO 1°.- Crear una comisión ad-hoc que tendrá por objeto el tratamiento de las situaciones especiales motivo de la presente resolución la que estará integrada: en representación del Ministerio de Economía por don Arnaldo Roberto Campaño, por don Guillermo Raúl Ondarts, por don Luis Eduardo García y en representación del Ministerio de Trabajo por el señor Subsecretario de Trabajo don José Ubaldo Verón, por don Manuel Fernando Guerrero y por don Daniel Antonio Priano. Dicha comisión sesionará en el Ministerio de Trabajo.

ARTICULO 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Fdo. CARLOS F. RUCKAUF  
ANTONIO F. CAFIERO

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

N° 4049.-

ACTO: DECRETO N° 3.934/75

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL —  
SERVICIO EXTERIOR — MISIONES AL EX  
TERIOR

Buenos Aires, 15 de diciembre de 1975

VISTO lo propuesto por el señor Minis  
tro de Defensa, lo informado por el señor Mi  
nistro de Economía, y

CONSIDERANDO:

Que las actuales disposiciones artícu  
lo 22, inc.h) de la Ley N° 20.957(°) — conce  
den el derecho a los funcionarios integran—  
tes del Servicio Exterior, a introducir li  
bre de todo derecho y gravamen los bienes mue  
bles de uso personal, de los miembros de su  
familia y personal de servicio y los que cons  
tituyen el ajuar de su casa en el exterior,  
cuando regresen al país.

Que dichas franquicias no han sido ex  
presamente previstas en el caso de otros fun  
cionarios de la Administración a quienes el  
Estado Nacional envía al extranjero para  
cumplir funciones oficiales que son de su di

(°) Ver Digesto Administrativo N° 3970.-

D - G E S T I O  
A D M I N I S T R A T I V O

recto interés, a cuyos efectos les costea los gastos de traslado, de permanencia y de regreso y todos los demás que sean necesarios para el cumplimiento de su misión.

Que aun cuando dichos funcionarios no revisten carácter diplomático ni consular puede asimilarse su situación a la de estos últimos toda vez que en uno y otro caso son coincidentes los fundamentos de la exención.

Que el artículo 138, apartado 2, inciso 1) de la Ley de Aduana (t.o.1962), modificado por el Decreto Ley N° 19.399/71, faculta al Poder Ejecutivo para otorgar exenciones totales o parciales de derechos de importación para facilitar los traslados de residencia al país y cuando para quien lo realiza no reviste carácter comercial.

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Los funcionarios del Estado de signados para cumplir misiones oficiales de carácter permanente o transitorio en el exterior que regresen al país luego de una permanencia no inferior a doce (12) meses, podrán introducir libre de todo derecho y gravamen los bienes muebles, de uso personal y los que constituyen el ajuar de su casa en el exterior, dentro de un plazo no mayor de doscientos (200) días de su llegada al país. Este plazo podrá ser ampliado por causas debidamente justificadas, debiendo solicitarse tal ampliación dentro del lapso mencionado. De igual forma tendrán derecho a exportar libres de todo derecho y gravamen los bienes muebles, inclusive los de industria nacional, de uso personal y de su familia y los que constituyen el ajuar de su casa en ocasión de ser trasladados al exterior o adquiridos durante su permanencia en destino y

reintroducirlos en iguales condiciones de exención de derecho y gravamen cuando regresen a la República.

ARTICULO 2°.- Los beneficiarios de la franquicia a que se refiere el presente decreto deberán presentar la correspondiente solicitud ante el Ministerio, Secretaría u Organismo de que dependan, el cual deberá intervenirla certificando la misión y permanencia del funcionario, y remitirá las actuaciones a la Administración Nacional de Aduanas, la que verificará el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en este decreto.

ARTICULO 3°.- El presente decreto no comprende al personal del Servicio Exterior de la Nación que se encuentra amparado por disposiciones especiales.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Tomás S.E.Vottero  
Antonio F.Cafiero

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*

*Dirección General de Administración*

Nº  
4050.-

ACTO: DECRETO N° 4.004/75

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL -  
EMPRESAS DEL ESTADO - FRANQUICIAS  
ADUANERAS - CONTRATACIONES - CONDO  
NACION DE DEUDAS

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1975

VISTO el expediente N° 11.171/74 del re  
gistro de la Secretaría de Estado de Hacien  
da, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 20 de la Ley N° 20.954,  
autoriza al Poder Ejecutivo a disponer excep  
ciones, a partir del 1° de enero de 1975, a  
lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley N°  
20.545 para las importaciones que realicen -  
los entes del sector público incluidos en la  
misma; así como a condonar las deudas que --  
mantuvieran al 31 de diciembre de 1974 con -  
el Tesoro Nacional, como consecuencia de lo  
dispuesto en aquella norma legal.

Que es necesario dictar las medidas co  
rrelativas que lo reglamenten, para asegurar

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

los objetivos que persigue.

Por ello, y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 15.430, artículo 2°,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Exímese del pago de derechos de importación a las importaciones de mercaderías para consumo de plaza que realicen directamente las reparticiones nacionales, provinciales y municipales, centralizadas o descentralizadas, como así también las empresas del Estado comprendidas en la Ley N° 20.558<sup>(1)</sup> que cumplan funciones de Estado como poder público o presten un servicio público; cuyo hecho imponible se configure de conformidad con lo previsto por el artículo 124, apartado 2, de la Ley de Aduana, texto ordenado en 1962 y sus modificaciones, hasta el día 31 de diciembre de 1975, inclusive.

ARTICULO 2°.- Los demás organismos comprendidos en el artículo 4°, primer párrafo, de la Ley N° 20.545 sólo gozarán de las franquicias que se acuerdan por el presente decreto en los casos y condiciones que determine el Ministerio de Economía.

ARTICULO 3°.- Libérase además a dichas importaciones del pago de los tributos para el Fondo Forestal.

ARTICULO 4°.- Las importaciones beneficiadas -- por las disposiciones del presente decreto que ya estén liberadas de derechos por la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI) con licencia arancelaria, deberán seguir sujetaándose al cumplimiento de esa exigencia. Esta previsión alcanza asimismo a las que en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI) tengan menores derechos con licencia arancelaria y que resulten eximidas como consecuencia de las presentes normas.

ARTICULO 5°.- Los bienes de uso que se introduz

(1) Ver Digesto Administrativo N° 3702.-

can al país en orden a las franquicias contenidas por el presente decreto deberán utilizarse exclusivamente en el cumplimiento de los fines específicos que motivaron la exención y no podrá transferirse su propiedad, posesión ni tenencia por un lapso no menor a tres (3) años a contar desde el 1° de enero del año siguiente a aquel en que se efectúe su despacho para consumo de plaza.

ARTICULO 6°.- La comprobación de destino a que subsidiariamente obliga la determinación del artículo precedente involucra también a los supuestos de aquellas mercaderías que dentro del contexto de las posiciones de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI) se encuentren ya sujetas al control de empleo.

ARTICULO 7°.- Las disposiciones del presente decreto no afectan las suspensiones de importación establecidas por regímenes vigentes ni otras restricciones no arancelarias.

ARTICULO 8°.- Lo dispuesto en los artículos precedentes será únicamente aplicable a las importaciones que contaren con la autorización prevista por el régimen del Decreto Ley N° 5340/63(-) del Decreto Ley 18.875/70(") cuando la aplicación de este último correspondiera, salvo en aquellos casos en que expresamente fuera de aplicación una exención a estos regímenes establecida legalmente.

ARTICULO 9°.- Condónanse las deudas que los entes del sector público comprendidos en el primer párrafo del artículo 4° de la Ley N° 20.545 mantuvieran con el Tesoro Nacional al día 31 de diciembre de 1974, cuando se den las circunstancias siguientes: a) que se trate de mercaderías a cuyo respecto se hubieren consumado el hecho imponible con anterioridad a esa fecha; b) que hubieran resultado afectadas por las disposiciones del artículo 4° de dicha ley y c) que hubieran cumplido con las exigencias para su nacionalización, incluso con los requisitos de los regímenes del De-

(-) Ver Digesto Administrativo N° 1932.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 3262.-

creto Ley N° 5340/63 y del Decreto Ley N° 18.875/70, cuando la aplicación de este último correspondiere.

ARTICULO 10.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Antonio F.Cafiero



*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

N° 4051.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO

ACTO: EXPEDIENTE N° 20.135/75.

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - VIA  
TICOS - MOVILIDAD - HORAS EXTRAORDINA  
RIAS - INDEMNIZACIONES

Buenos Aires, diciembre de 1975.

AL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

Con respecto al requerimiento formulado en estas actuaciones, relacionado con el reajuste de adicionales compensatorios, ponderando incrementos de haberes acordados con efecto retroactivo, se lleva a su conocimiento que el artículo 12 del régimen de reintegros e indemnizaciones aprobado por Decreto n° 1.343/74 (') prohíbe la liquidación de diferencias de asignaciones por esos conceptos al personal que habiendo devengado o percibido los mismos, obtenga posteriormente y con carácter retroactivo, cualquier tipo de aumento en sus remuneraciones.

Consecuentemente en opinión de esta Secretaría de Estado, el sentido expreso de la norma no admite dudas interpretativas susceptibles de ser ponderadas como elemento de juicio para excluir de su alcance a las mejoras salariales dispuestas por el Decreto N° 2.080/75 (").

Fdo. Lic. NICOLAS E. WEISZ WASSING  
Subsecretario de Presupuesto

(') Ver Digesto Administrativo N° 3759.-  
(") Ver Digesto Administrativo N° 3957.-

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O



*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

Nº 4052.-

ACTO: EXPEDIENTE N° 56.363/75

MATERIAS: CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO -  
SEGUROS

Buenos Aires, 26 de noviembre de 1975.

SECRETARIA DE ESTADO DE PROGRAMACION  
Y COORDINACION ECONOMICA:

A raíz de lo expuesto por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro a fs. 1, la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica - consulta con relación a la aplicación de la ley 16.793 ('). (sobre contratación de seguros con aquella Caja) en las garantías de adjudicaciones de obras, servicios y suministros licitados por organismos oficiales, es decir si es procedente prever en los pliegos de actos licitatorios la obligatoriedad de contratar tales seguros - con la referida Institución de Ahorro y Seguro.

Existen como es sabido garantías de oferta y de adjudicación, tanto para los casos regidos por la ley de contabilidad (servicios y suministros) como para las que contempla la Ley número 13.06\* (obras y trabajos públicos). Para las primeras el punto está considerado en la reglamentación aprobada por decreto 5720/72 (incisos 33 y 34 del artículo 61 de ese reglamento) y pa

(') Ver Digesto Administrativo N° 2475.-

ra las de las obras en la propia ley 13.064 (artículos 14 y 21 con las modificaciones y ampliaciones que disposiciones posteriores les han introducido).

Para ambos casos se han fijado varias formas para constituir aquellas garantías. Se procedió así con el fin de facilitar a los promitentes y adjudicatarios el lleno de ese requisito de la manera que les resultara más fácil y menos oneroso, todo lo cual posibilita un menor incremento en los precios por gastos indirectos y consiguientemente esto beneficia al propio Estado. Este también resulta favorecido por otro lado cuando la garantía se constituye, por ejemplo, con sus títulos y valores que emite, pues se acrecienta la demanda de los mismos en el mercado respectivo y el contratista no pierde los intereses que ellos devengan.

Se recuerda esta situación para tener completo el panorama en estudio, pues si se llegara a la conclusión de que esa ley 16.793 comprende a las referidas garantías (de oferta y de adjudicación) su inclusión en los pliegos de condiciones sería "obligatoria" y en ese supuesto sería la única forma de constituir las mencionadas garantías por lo imperativo de los términos o redacción de dicha ley. Si esa hubiera sido la intención del Legislador, tal problema no podría haber escapado a la consideración del mismo y de alguna manera lo habría reflejado en la elaboración y gestación de la medida legal en cuestión o bien aludido, al menos, en la discusión parlamentaria respectiva. Ni una ni otra cosa se consigna en los antecedentes que dieron fundamento a la ley, a estar a lo actuado según los diarios de sesiones de ambas Cámaras Legislativas. De esos antecedentes mas parece que la intención del Legislador tiende solamente a los riesgos con relación a los bienes del Estado que haya que **asegurar** directamente y a su cos

to.

En conclusión a juicio del Tribunal de Cuentas de la Nación, el problema de las garantías de que se trata no ha estado en la mente de los que han proyectado y sancionado la mencionada ley n° 16.793 y por lo tanto no hay obligatoriedad de establecer para las garantías referidas, el procedimiento consignado en esa disposición legal. Hasta acá queda contestada la consulta aludida.

Independientemente cabe hacer notar que si el Poder Ejecutivo considera oportuno, evaluando su conveniencia, incluir con carácter general un procedimiento como el propugnado por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, en el caso de las contrataciones de suministros (decreto 5720/72) deberá establecérselo como alternativa adecuándose la redacción del actual inciso 34, es decir agregándose como una modalidad más de parte de los oferentes de constituir su garantía. En cuanto al procedimiento a seguir en las contrataciones de obras públicas en virtud de lo determinado en el decreto-ley 17.804/68 y en el decreto 411/69 que estableció las condiciones básicas que deben reunir las pólizas de seguros en caución, cabe concluir que como alternativa el Poder Ejecutivo podría complementar su inclusión como condición para futuros llamados.

Asígnese a la presente carácter de atenta nota de envío.

Fdo.: WIFREDO DEDEU  
Presidente  
Tribunal de Cuentas de la Nación

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

Nº 4053.-

ACTO: OBSERVACION N° 6/75 T.C.N.

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL -  
REEMPLAZOS - ASIGNACION DE FUNCIONES  
DIFERENCIA DE HABERES

Buenos Aires, 19 de Diciembre de 1975

VISTA -en el expediente n° 114.710/75 SEC-  
la resolución n° 123 de fecha 23 de octubre de  
1975. emanada de la Secretaría de Estado de Co-  
mercio por la cual se asignan funciones de Coor-  
dinador General en la Unidad Subsecretario de  
Sistemas Comerciales al Licenciado D. Ricardo  
Eugenio Gerardi, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 35, inciso a) del decreto-  
ley 23.573/56 (\*), con las sustituciones y am-  
pliaciones introducidas por su similar número  
3891/57 (\*\*) y leyes 15.021 y 16.581 (+), normas  
todas estas incorporadas a la ley 11.672 (=) -  
(Complementaria Permanente de Presupuesto), de-  
termina que el personal deberá desempeñarse en  
la función para cuyo fin ha sido prevista la -  
partida con cargo a la cual se atiende su remu-

(\*) Ver Digesto Administrativo N° 144.-

(\*\*) Ver Digesto Administrativo N° 213.-

(+) Ver Digesto Administrativo N° 2246.-

(=) Ver Digesto Administrativo N° 3097.-

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

neración, quedando prohibida su afectación a otros servicios;

Que de las informaciones producidas en autos surge que el señor Gerardi revista en un cargo de la Categoría 21 en la Dirección Nacional de Política Económica y Financiera Exterior dependiente de la Secretaría de Estado de Coordinación y Programación Económica, documentándose, además, que se encuentra en trámite su adscripción a su similar de Comercio, medida ésta que hasta la fecha no se tiene conocimiento de que se haya concretado;

Que en consecuencia y hasta tanto la autoridad competente; en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 35 inciso g) del recordado decreto-ley 3.891/57, no autorice el desempeño del causante en las condiciones señaladas en la parte final del "considerando" que antecede, no resulta viable que se le asignen funciones en otra jurisdicción que no sea aquella en la que revista presupuestariamente;

Que, por lo tanto, la recordada resolución 123/75, resulta pasible del pertinente reparo legal;

Que aún en el supuesto de que la adscripción se hubiera materializado, corresponde juzgar el acto bajo comentario frente a las prescripciones del decreto 131/68 (&), complementadas armónicamente por las del artículo 48 del régimen escalafonario aprobado por decreto número 1.428/73 (%) y ampliado por el 4887 73 (?);

Que el sistema constituido por las medidas aludidas permite cubrir provisionalmente los "cargos inmediatos superiores" por vacancias transitorias, licencias o ausencias, accidentales de cualquier orden de sus titulares, en los tr.

(&) Ver Digesto Administrativo N° 2884.-

(%) Ver Digesto Administrativo N° 3572.-

(?) Ver Digesto Administrativo N° 3612.-

mos de supervisión y superior, siempre y cuando - los mismos respondan a jefaturas de unidades orgánicas y contempla, además, el pago del adicional por subrogancia, determinando expresamente en qué circunstancias los agentes que se desempeñan en calidad de reemplazantes tienen derecho a la percepción de dicho beneficio;

Que de las normas comentadas precedentemente surge que la designación del personal que tendrá a su cargo la responsabilidad de reemplazar al superior debe recaer, necesariamente, salvo situaciones especiales que lo impidan y que en el caso particular que nos ocupa no se hallan debidamente acreditadas, en el funcionario que revista en el nivel inmediato inferior;

Que, siendo así, también en este aspecto la resolución en análisis resultaría objetable por cuanto, de la verificación de la estructura orgánica aprobada por decreto 1.326/74, es dable advertir que la Jefatura de la Unidad Subsecretario de Sistemas Comerciales está ocupada por un funcionario de Categoría 24 y, por lo tanto, contando en el respectivo agrupamiento administrativo con tres cargos de categoría 23, los cuales se hallan cubiertos tal como lo documenta la representación actuante a fojas 10 del expediente del epígrafe, no sería procedente designar en calidad de subrogante a un agente escalafonado en la Categoría 21;

Por ello, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 85, inciso a) de la Ley de Contabilidad;

EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION  
R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Formular observación legal a la resolución n° 123 de fecha 23 de octubre de 1975, emanada de la Secretaría de Estado de Comercio, la que de acuerdo con lo prescripto por el ar-

título 87 de la ley invocada suspende el cumplimiento del acto.

ARTICULO 2°.- Regístrese por la Secretaría ~~S~~ la 2a., comuníquese y archívese.

WIFREDO DEDEU - Luis Pedro Picardo -  
José M. Fernández Fariña - Antonio M.  
Pérez Arango - Damián Figueroa - Juan  
Carlos Pastene

ACTO: DECRETO N° 333/76

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL -  
SUELDOS - CONTRATADOS

Buenos Aires, 29 de enero de 1976.-

VISTO lo establecido por la Ley número 20.515 ('), y

CONSIDERANDO:

Que corresponde implementar la política salarial adoptada para el personal dependiente del Gobierno Nacional, comprendido o no en Convenciones Colectivas de Trabajo, con excepción del que se desempeñe en las Empresas del Estado Nacional.

Que la Ley N° 20.515 facultó al Poder - Ejecutivo en sus artículos 7° y 8° a adoptar las medidas que aseguren el mantenimiento del poder adquisitivo del salario, dando cuenta en cada caso al Honorable Congreso de la Nación.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha tomado la intervención que le compete.

(') Ver Digesto Administrativo N° 3629.-

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Incrementanse en un Dieciocho por ciento (18%) las remuneraciones y adicionales vigentes al 31 de diciembre de 1975, para el personal permanente, transitorio y contratado de pendiente del Gobierno Nacional, comprendido o no en Convenciones Colectivas de Trabajo, con excepción del que se desempeñe en las Empresas del Estado Nacional.

ARTICULO 2°.- El aumento dispuesto por el artículo 1° del presente decreto no podrá ser inferior a Un mil quinientos pesos (\$ 1.500) mensuales. A los efectos de la determinación del incremento mínimo establecido se considerará la suma de la remuneración y adicionales que con carácter general correspondan al cargo, con prescindencia de los que obedezcan a características individuales del agente o circunstanciales del cargo o función.

ARTICULO 3°.- Además del aumento dispuesto por los artículos precedentes los agentes incluidos en los alcances del presente decreto percibirán un incremento adicional de Un mil quinientos pesos (\$ 1.500) mensuales.

ARTICULO 4°.- El aumento mínimo dispuesto por el artículo 2° y el incremento adicional establecido por el artículo 3° del presente decreto se liquidarán íntegramente cuando las prestaciones de servicio se ajusten en su duración a la establecida como jornada normal de trabajo del sector respectivo, cualquiera fuere el sistema de remuneración vigente. En los casos de jornadas inferiores a la normal, la liquidación será proporcional a su duración.

ARTICULO 5°.- El aumento que resulte de la aplicación del presente decreto incrementará los con

ceptos "Dedicación Funcional", "Responsabilidad Jerárquica", "Bonificación Especial", "Bonificación - Complementaria", o similares, según corresponda y a falta de ellos el sueldo básico.

Los aumentos de los adicionales, suplementos o bonificaciones particulares, incrementarán el monto de los mismos.

ARTICULO 6°.- El personal que en virtud de lo dispuesto por el inciso b) del artículo 1° del decreto n° 5.592/68 (") percibe el "Suplemento por Cambio de Situación Escalafonaria", recibirá la totalidad del aumento a que se refiere el presente decreto.

ARTICULO 7°.- El aumento al personal docente dependiente del Gobierno Nacional se ajustará a la forma y condiciones que a continuación se indican:

- a) Para aquellos cargos que tienen retribución fijada en índices, el valor del índice Uno (1) será igual a Noventa y cinco pesos con sesenta centavos (\$ 95.60).
- b) Fijase en Tres mil Quinientos Sesenta y Cinco Pesos (\$ 3.565) mensuales el importe de la suma otorgada por la Ley N° 20.515 para el personal retribuido por cargo.
- c) Fijase para el personal que se desempeña por hora de cátedra en Ciento Setenta y Ocho Pesos Con Veinticinco Centavos (\$ 178.25) mensuales por hora de cátedra, la suma establecida por la Ley N° 20.515, la que se liquidará en la forma y condiciones establecidas por la misma.
- d) Los complementos establecidos en los Anexos XIV y XV del decreto N° 2.080/75 (+), se liquidarán en los importes consignados en los Anexos I y II que forman parte integrante del presente decreto.
- e) Las remuneraciones mínimas mensuales correspondientes a los cargos de Maestro de Grado y Maestros Especiales y cargos equivalentes consigna

(") Ver Digesto Administrativo N° 2961.-

(+) Ver Digesto Administrativo N° 3957.-

dos como tales por el artículo 1° del decreto n° 503 del 24 de enero de 1973 serán de Nueve Mil Setecientos Noventa y Cinco Pesos (\$ 9.795) y Nueve Mil Doscientos Noventa y Un Pesos (\$ 9.291) mensuales, respectivamente.

- f) Las remuneraciones totales del personal docente de las Universidades Nacionales, serán las que se fijan en el Anexo III.

Las sumas establecidas en los incisos b), c), e) y f) incluyen el incremento adicional dispuesto por el artículo 3° del presente decreto.

ARTICULO 8°.- En todos los casos los aumentos estarán sujetos a aportes y contribuciones previsionales y asistenciales.

ARTICULO 9°.- Los incrementos dispuestos por el Decreto n° 796/75 (-) se aplicarán en los casos que corresponda, sobre las retribuciones resultantes.

ARTICULO 10°.- Las disposiciones del presente decreto tendrán vigencia a partir del 1° de enero de 1976.

ARTICULO 11.- Autorízase a los Servicios Administrativos de las distintas jurisdicciones que integran el Presupuesto General de la Administración Nacional, a liquidar los aumentos determinados por el presente decreto utilizando las respectivas partidas presupuestarias asignadas al Inciso 11 - Personal por el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente, y en caso de resultar éstas insuficientes, el saldo no comprometido de las restantes partidas, hasta tanto se incorporen los créditos necesarios a las partidas específicas.

ARTICULO 12.- Los incrementos dispuestos por el presente decreto sustituirán y/o absorberán hasta su concurrencia toda otra mejora otorgada o que se otorgue con vigencia a partir del 1° de enero de 1976.

ARTICULO 13.- La Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público, será el organismo de interpretación con facultades para aclarar las

normas del presente decreto.

ARTICULO 14.- Dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

ARTICULO 15.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Antonio F.Cafiero

ANEXO II

HORAS DE CATEDRA RETRIBUIDAS CON INDICE 3

N° de Horas	Complemento
1	23,45
2	45,90
3	69,35
4	91,80
5	115,25
6	137,70
7	161,15
8	183,60
9	207,05
10	230,50
11	252,95
12	276,40
13	298,85
14	322,30
15	344,75
16	368,20
17	390,65
18	414,10
19	437,55
20	460,00
21	360,20
22	260,40
23	184,60
24	133,80
25	90,00
26	46,20
27	2,40

PERSONAL DOCENTE RETRIBUIDO POR CARGO

---

Indice por cargo	Complemento
28	1.525,20
29	1.492,60
30	1.459,00
31	1.425,40
32	1.392,80
33	1.359,20
34	1.325,60
35	1.292,00
36	1.259,40
37	1.225,80
38	1.192,20
39	1.159,60
40	1.126,00
41	1.092,40
42	1.059,80
43	1.026,20
44	992,60
45	960,00
46	926,40
47	892,80
48	859,20
49	826,60

ANEXO III

PERSONAL DOCENTE DE UNIVERSIDADES NACIONALES

C A R G O S	Sueldo Básico	Adicio- nal De- dicación	Total
<b>I. DEDICACION EXCLUSIVA</b>			
1. Profesor Titular	15.931	13.594	29.525
2. Profesor Asociado	13.908	9.658	23.566
3. Profesor Adjunto	12.730	8.535	21.265
4. Jefe de Trabajos Prácticos	11.900	7.418	19.318
5. Ayudante de Primera	10.532	5.187	15.719
<b>II. DEDICACION SEMI-EXCLUSIVA</b>			
1. Profesor Titular	10.607	5.938	16.545
2. Profesor Asociado	9.940	4.127	14.067
3. Profesor Adjunto	9.463	3.601	13.064
4. Jefe de Trabajos Prácticos	8.654	2.935	11.589
5. Ayudante de Primera	7.859	2.137	9.996
<b>III. DEDICACION SIMPLE</b>			
1. Profesor Titular	5.138	-	5.138
2. Profesor Asociado	4.784	-	4.784
3. Profesor Adjunto	4.607	-	4.607
4. Jefe de Trabajos Prácticos	4.548	-	4.548
5. Ayudante de Primera	4.194	-	4.194
6. Ayudante de Segunda	3.545	-	3.545

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

Nº 4055

ACTO: DECRETO N° 350/76.

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL -  
EMPRESAS DEL ESTADO - SUELDOS -  
CONVENIOS DE TRABAJO

Buenos Aires, 29 de enero de 1976.-

VISTO lo establecido por el artículo 8° de la Ley N° 20.517 (') y por el artículo 5° del Decreto n° 3.507/75 ("), y

CONSIDERANDO:

Que atento a lo dispuesto por los textos legales citados, corresponde efectuar un reajuste de las remuneraciones de los trabajadores.

Que es objetivo fundamental de la política del Gobierno Nacional, mejorar el poder adquisitivo de los trabajadores y al mismo tiempo lograr una adecuada redistribución del ingreso nacional.

Que existe un acuerdo explícito con la Confederación General del Trabajo estableciendo el nivel de los aumentos salariales y las características de aplicación de los mismos.

Por ello,

(') Ver Digesto Administrativo N° 3630.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 4042.-

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Incrementáanse, a partir del 1° de enero de 1976, en un Dieciocho por Ciento (18%) las remuneraciones nominales que percibían al 31 de diciembre de 1975 los trabajadores que se desempeñan en relación de dependencia en la actividad privada y en las Empresas del Estado Nacional regidas por convenciones colectivas de trabajo o estatutos especiales, comprendidos en las disposiciones del Decreto n° 3.507/75. El aumento no podrá ser inferior a Un mil Quinientos pesos (\$ 1.500.-) mensuales. Salvo en los casos que resulte necesario para alcanzar el aumento mínimo establecido, el incremento dispuesto no deberá superar el DIECIOCHO POR CIENTO (18%).

ARTICULO 2°.- El porcentaje de aumento establecido por el artículo 1° del presente decreto, se calculará sobre las remuneraciones fijas que por todo concepto resultaran de convenciones colectivas de trabajo celebradas a partir del 1° de junio de 1975, sobre los montos de los reajustes de salarios efectuados con posterioridad a esa fecha y homologados por el Ministerio de Trabajo, y sobre el incremento salarial dispuesto por el Decreto n° 3.507/75, cualquiera fuere el carácter que revistieran los reajustes o fueren liquidados y abonados como sumas independientes.

ARTICULO 3°.- Con intervención de las asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial, podrán incorporarse a las escalas salariales básicas de las convenciones colectivas de trabajo celebradas a partir del 1° de junio de 1975, el incremento salarial dispuesto por el Decreto N° 3.507/75 y en su caso el aumento dispuesto por el artículo 1° de este decreto y las cantidades resultantes de los reajustes efectua-

dos a los salarios establecidos en aquéllas. La incorporación citada en ningún caso determinará la recomposición de las escalas de las categorías salariales establecidas en las convenciones colectivas de trabajo o estatutos especiales, aún cuando así pueda resultar por la aplicación de porcentuales, índices, coeficientes o por cualquier otra modalidad de cálculo previstos en aquellos instrumentos ni deberá originar incrementos salariales, al margen de los dispuestos por el presente decreto, cualquiera fuera la causa determinante de los mismos.

ARTICULO 4°.- En los casos de remuneraciones constituidas por sueldo fijo o garantizado y comisiones o comisión solamente, el aumento previsto en el presente decreto se calculará únicamente sobre los salarios fijos y/o garantizados.

ARTICULO 5°.- El incremento salarial dispuesto por el artículo 1° de este decreto se sujetará a las normas que rigen el pago de sueldos y salarios, integrará los mismos a todos los efectos de la relación laboral, ya sea que ésta aparezca regulada por ley, convención colectiva de trabajo, acuerdo de partes, o por disposición unilateral del empleador y se tendrá en cuenta cuando corresponda abonar beneficios fijados en función del salario.

ARTICULO 6°.- Facúltase al Ministerio de Trabajo para dictar las normas que aseguren la adecuada aplicación de las disposiciones del presente decreto, las relativas a los estatutos especiales y actividades o situaciones que revistan características particulares y las interpretativas de adecuación de acuerdo a las seguidas en oportunidad de haberse sancionado textos legales de incrementaciones salariales de carácter porcentual con garantía de pago de una suma fija.

ARTICULO 7°.- El Ministerio de Economía de la Nación no admitirá como costo de las empresas, en el proceso de formación de los precios, ninguna incidencia por salarios mayor que la que resulta del

aumento fijado por el artículo 1° del presente decreto.

ARTICULO 8°.- Dese cuenta oportunamente al Honorable Congreso de la Nación.

ARTICULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Antonio F. Cafiero -  
Carlos Federico Ruckauf

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

Nº 4056.-

ACTO: RESOLUCION N° 431/75 - OBSERVACION T.C.N° 2

MATERIAS: LEY DE CONTABILIDAD - CONTRATACIONES -  
AUTORIZACIONES JURISDICCIONALES

Buenos Aires, 28 de noviembre de 1975.

VISTO que por el Artículo 1° del Decreto n° 1.631/75 (') se modifican los límites establecidos en los artículos 56 -incisos 1° y 3°, apartado a)- 57, 58 y 62 -segundo párrafo- de la Ley de Contabilidad, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido por el artículo 2° del citado decreto, compete a este Ministerio ajustar sus respectivos regímenes -jurisdiccionales, en materia de autorización y aprobación de contrataciones, en función de los nuevos límites fijados en la materia.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA  
R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Ajústanse los límites para autorizar y aprobar contrataciones, determinados por el Decreto n° 683/75 (") para las jurisdicciones de este Ministerio, las Secretarías de Es-

(') Ver Digesto Administrativo N° 3951.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 3912.-

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

tado de Programación y Coordinación Económica y de Hacienda y la Comisión Nacional de Valores, de acuerdo con los detalles establecidos en los Anexos I a IV, agregados a la presente.

ARTICULO 2°.- Previa intervención del TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION, comuníquese y archívese.

Fdo.: ANTONIO F. CAFIERO

ANEXO I

MINISTERIO DE ECONOMIA

AUTORIZACION

APROBACION

A - LICITACIONES PUBLICAS

Artículo 55° de la Ley de Contabilidad  
MAS DE SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS  
(\$ 6.500.000.-)

Ministro de Economía Poder Ejecutivo  
HASTA SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS

(\$ 6.500.000.-)

Secretario de Estado de Programación y Coordinación Económica Ministro de Economía

HASTA TRES MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL  
TRESCIENTOS PESOS (\$ 3.714.300.-)

Director Nacional de Coordinación General de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica Secretario de Estado de Programación y Coordinación Económica

HASTA UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS  
(\$ 1.300.000.-)

Director General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica Subsecretarios de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

HASTA SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 742.900.-)

Director General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica Director Nacional de Coordinación General de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica o Director General de Administración.

AUTORIZACION

APROBACION

HASTA CIENTO SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 168.900.-)

Jefe del Departamento Coordinación de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Director General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

HASTA OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 84.500.-)

Jefe de la División Compras y Contrataciones de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Jefe del Departamento Coordinación de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica.

B - LICITACIONES PRIVADAS

Artículo 56, inciso 1°, de la Ley de Contabilidad  
HASTA CIENTO TREINTA MIL PESOS

(\$ 130.000.-)

Director General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Director General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

HASTA TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS

(\$ 33.800.-)

Jefe de la División Compras y Contrataciones de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Jefe del Departamento Coordinación de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

AUTORIZACION

APROBACION

HASTA NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS

(\$ 9.300.-)

Jefe de la División Compras y Contrataciones de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Jefe de la División Compras y Contrataciones de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica.

C - REMATES PUBLICOS

Artículo 56, inciso 2° de la Ley de Contabilidad MAS DE SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS

(\$ 6.500.000.-)

Ministro de Economía

Poder Ejecutivo

HASTA SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS

(\$ 6.500.000.-)

Secretario de Estado de Programación y Coordinación Económica

Ministro de Economía

HASTA TRES MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$ 3.714.300.-)

Subsecretarios de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Secretario de Estado de Programación y Coordinación Económica

HASTA UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS

(\$ 1.300.000.-)

Director Nacional de Coordinación General de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Subsecretarios de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

HASTA SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 742.900.-)

Director General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica.

Director Nacional de Coordinación General de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

AUTORIZACION

APROBACION

HASTA CIENTO SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 168.900.-)

Director General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Director General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

CONTRATACIONES DIRECTAS

Artículo 56, inciso 3°, de la Ley de Contabilidad  
MAS DE SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 6.500.000.-)

Ministro de Economía

Poder Ejecutivo

HASTA SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 6.500.000.-)

Secretario de Estado de Programación y Coordinación Económica

Ministro de Economía

HASTA TRES MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$ 3.714.300.-)

Subsecretarios de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica.

Secretario de Estado de Programación y Coordinación Económica

HASTA UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.300.000.-)

Director Nacional de Coordinación General de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Subsecretarios de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

HASTA SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 742.900.-)

Director General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica.

Director Nacional de Coordinación General de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

AUTORIZACION

APROBACION

Director General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

HASTA OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS  
(\$ 84.500.-)

Jefe del Departamento de Coordinación de la Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

HASTA TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS  
(\$ 33.800.-)

Jefe de la División de Compras y Contrataciones de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

HASTA SEIS MIL QUINIENTOS PESOS  
(\$ 6.500.-)

Jefe de la División de Compras y Contrataciones de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

ANEXO II

SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA:

AUTORIZACION

APROBACION

A - LICITACIONES PUBLICAS

Artículo 55 de la Ley de Contabilidad  
MAS DE SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS  
( \$ 6.500.000.-)

Ministro de Economía Poder Ejecutivo  
Secretario de Estado

HASTA SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS  
( \$ 6.500.000.-)

Secretario de Estado Ministro de Economía  
Secretario de Estado

HASTA TRES MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL  
TRESCIENTOS PESOS (\$ 3.714.300.-)

Subsecretarios Secretario de Estado

Director General de Casa  
de Moneda de la Nación

HASTA UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS  
( \$ 1.300.000.-)

Director General de Admi- Subsecretarios  
nistración de la Secreta-  
ría de Estado de Programa  
ción y Coordinación Econó  
mica

HASTA SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS  
PESOS ( \$ 742.900.-)

Director General de Admi Director General de Ad  
nistración de la Secreta ministración de la Se  
ría de Estado de Progra cretaria de Estado de  
mación y Coordinación Eco Programación y Coordi  
nómica. nación Económica

Director General de Casa Director General de Ca  
de Moneda de la Nación sa de Moneda de la Na  
ción

HASTA SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIE-  
NTOS PESOS (\$ 675.400.-)

Director Nacional de Director Nacional de  
Química Química

<u>AUTORIZACION</u>	<u>APROBACION</u>
<u>HASTA TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 337.700.-)</u>	<u>SIETE MIL SETE-</u>

Jefe del Departamento Administración de Casa de Moneda de la Nación

Director General de Casa de Moneda de la Nación

<u>HASTA CIENTO SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 168.900.-)</u>	<u>MIL NOVECIENTOS</u>
---	------------------------

Jefe del Departamento Coordinación de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Jefe del Departamento Coordinación de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Jefe de Departamento Solicitante de Casa de Moneda de la Nación

Jefe del Departamento Administración de Casa de Moneda de la Nación.

<u>HASTA OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 84.500.-)</u>	<u>QUINIENTOS PESOS</u>
--	-------------------------

Jefe de la División Compras y Contrataciones de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica.

Jefe del Departamento Coordinación de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

**B - LICITACIONES PRIVADAS**

Artículo 56, inciso 1°, de la Ley de Contabilidad  
HASTA CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$ 130.000.-)

Director General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Director General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Jefe del Departamento Administración de la Casa de Moneda de la Nación

Director General de Casa de Moneda de la Nación

AUTORIZACION

Director Nacional de  
Química  
HASTA TREINTA Y TRES MIL  
( \$ 33.800.-)

Jefe de la División Com-  
pras y Contrataciones de  
la Dirección General de  
Administración de la Se-  
cretaría de Estado de Pro-  
gramación y Coordinación  
Económica

Jefe de Departamento So-  
licitante de Casa de Mo-  
neda de la Nación

Jefe del Departamento Ad-  
ministrativo de la Direc-  
ción Nacional de Química

HASTA DIECISEIS MIL NOVECIENTOS PESOS

( \$ 16.900.-)

Jefe de Departamento So-  
licitante de Casa de Ca-  
sa de Moneda de la Na-  
ción

HASTA NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS

( \$ 9.300.-)

Jefe de la División Com-  
pras y Contrataciones de  
la Dirección General de  
Administración de la Se-  
cretaría de Estado de -  
Programación y Coordina-  
ción Económica

Coordinador de Abasteci-  
miento de Casa de Moneda  
de la Nación

APROBACION

Director Nacional de  
Química  
OCHOCIENTOS PESOS

Jefe del Departamento  
Coordinación de la Di-  
rección General de Ad-  
ministración de la Se-  
cretaría de Estado de  
Programación y Coordi-  
nación Económica

Jefe del Departamento  
Administración de Ca-  
sa de Moneda de la Na-  
ción

Jefe del Departamento  
Administrativo de la  
Dirección Nacional de  
Química.

Jefe del Departamento  
Administración de Casa  
de Moneda de la Nación

Jefe de la División  
Compras y Contrataciones  
de la Dirección General  
de Administración de la  
Secretaría de Estado de  
Programación y Coordina-  
ción Económica

Coordinador de Abasteci-  
miento de Casa de Mone-  
da de la Nación

AUTORIZACION

APROBACION

C - REMATES PUBLICOS

Artículo 56. inciso 2°, de la Ley de Contabilidad  
MAS DE SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS

(\$ 6.500.000.-)

Ministro de Economía

Poder Ejecutivo

Secretario de Estado

HASTA SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS

(\$ 6.500.000.-)

Secretario de Estado

Ministro de Economía

Secretario de Estado

HASTA TRES MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL TRES-

CIENTOS PESOS (\$ 3.714.300.-)

Subsecretarios

Secretario de Estado

Director General de Casa

Secretario de Estado

de Moneda de la Nación

HASTA UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS

(\$ 1.300.000.-)

Director General de Admi-

Subsecretarios

nistración de la Secreta-

ría de Estado de Programa

ción y Coordinación Econó-

mica

HASTA SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS

PESOS (\$ 742.900.-)

Director General de Admi-

Director General de

nistración de la Secreta-

Administración de la

ría de Estado de Programa

Secretaría de Estado

ción y Coordinación Econó-

de Programación y -

mica

Coordinación Econó-

mica

ca

Director General de Casa

Director General de

de Moneda de la Nación

Casa de Moneda de la

Nación

HASTA SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIE-

TOS PESOS (\$ 675.400.-)

Director Nacional de

Director Nacional de

Química

Química

AUTORIZACION

APROBACION

D - CONTRATACIONES DIRECTAS

Artículo 56, inciso 3°, de la Ley de Contabilidad MAS DE SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS

(\$ 6.500.000.-)

Ministro de Economía  
Secretario de Estado

Poder Ejecutivo

HASTA SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS

(\$ 6.500.000.-)

Secretario de Estado

Ministro de Economía  
Secretario de Estado

HASTA TRES MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$ 3.714.300.-)

Subsecretarios

Secretario de Estado

HASTA UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 1.688.400.-)

Director General de Casa  
de Moneda de la Nación

Secretario de Estado

HASTA UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS

(\$ 1.300.000.-)

Director General de Admi  
nistración de la Secreta  
ría de Estado de Progra  
mación y Coordinación  
Económica

Subsecretarios

HASTA SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 742.900.-)

Director General de Admi  
nistración de la Secreta  
ría de Estado de Progra  
mación y Coordinación Econó  
mica

Director General de  
Administración de la  
Secretaría de Estado  
de Programación y -  
Coordinación Económi  
ca

Director General de Casa  
de Moneda de la Nación

Director General de  
Moneda de la Nación

HASTA SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 675.400.-)

Director Nacional de  
Química

Limitado al Artículo 56,  
inciso 3°, apartado 1) de la Ley de Contabilidad  
Director Nacional de  
Química

AUTORIZACION

APROBACION

HASTA TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETE-  
CIENTOS PESOS (\$ 337.700.-)

Jefe del Departamento Admi-  
nistrativo de la Dirección  
Nacional de Química

Director Nacional  
de Química

HASTA CIENTO SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS  
PESOS (\$ 168.900.-)

Jefe del Departamento Admi-  
nistración de Casa de Moneda  
de la Nación

Director General  
de Casa de Moneda  
de la Nación

HASTA OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS  
(\$ 84.500.-)

Jefe del Departamento Coordi-  
nación de la Dirección  
General de Administración  
de la Secretaría de Estado  
de Programación y Coordina-  
ción Económica.

Director General  
de Administración  
de la Secretaría  
de Estado de Pro-  
gramación y Coordi-  
nación Económi-  
ca

HASTA TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS  
(\$ 33.800.-)

Jefe de la División Compras  
y Contrataciones de la Di-  
rección General de Adminis-  
tración de la Secretaría  
de Estado de Programación  
y Coordinación Económica

Jefe del Departam-  
ento Coordinación  
de la Dirección Ge-  
neral de Adminis-  
tración de la Se-  
cretaría de Estado  
de Programación y  
Coordinación Econó-  
mica

HASTA DIECISEIS MIL NOVECIENTOS PESOS  
(\$ 16.900.-)

Jefe del Departamento Soli-  
citante de Casa de Moneda  
de la Nación

Jefe del Departam-  
ento Administra-  
ción de Casa de Mo-  
neda de la Nación

Jefe de la División Despa-  
cho de la Dirección Nacio-  
nal de Química

Jefe del Departamen-  
to Administrativo  
de la Dirección Na-  
cional de Química

AUTORIZACION

APROBACION

HASTA OCHO MIL QUINIENTOS PESOS

(\$ 8.500.-)

Jefe de Departamento Soli-  
citante de Casa de Moneda  
de la Nación

Jefe de Departamento  
Solicitante de Casa  
de Moneda de la Na-  
ción

HASTA SEIS MIL QUINIENTOS PESOS

(\$ 6.500.-)

Coordinador Abastecimiento  
de Casa de Moneda de la  
Nación

Jefe de Departamento  
Producción de Casa de  
Moneda de la Nación;

Jefe de la División Compras  
y Contrataciones de la Di-  
rección General de Adminis-  
tración de la Secretaría  
de Estado de Programación  
y Coordinación Económica

Jefe de la División  
Compras y Contratacio-  
nes de la Dirección  
General de Administra-  
ción de la Secretaría  
de Estado de Programa-  
ción y Coordinación  
Económica

Jefe de la División Despa-  
cho de la Dirección Nacio-  
nal de Química

Jefe de la División -  
Despacho de la Direc-  
ción Nacional de Quí-  
mica.

ANEXO III

SECRETARIA DE ESTADO DE PROGRAMACION  
Y COORDINACION ECONOMICA

AUTORIZACION

APROBACION

A - LICITACIONES PUBLICAS

Artículo 55 de la Ley de Contabilidad  
MAS DE SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS  
(\$ 6.500.000.-)

Ministro de Economía Poder Ejecutivo  
Secretario de Estado

HASTA SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS  
(\$ 6.500.000.-)

Secretario de Estado Ministro de Economía  
Secretario de Estado

HASTA TRES MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL  
TRES CIENTOS PESOS (\$ 3.714.300.-)

Subsecretarios Secretario de Estado

HASTA UN MILLON TRES CIENTOS MIL PESOS  
(\$ 1.300.000.-)

Director General de Subsecretarios  
Administración

HASTA SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS  
PESOS (\$ 742.900.-)

Director General de Director Nacional de  
Administración Coordinación General  
Director General de  
Administración

HASTA CIENTO SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PE-  
SOS (\$ 168.900.-)

Jefe del Departamento Director General de  
Coordinación Administración

HASTA OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS  
(\$ 84.500.-)

Jefe de la División Com- Jefe del Departamento  
pras y Contrataciones Coordinación

B - LICITACIONES PRIVADAS

Artículo 56, inciso 1°, de la Ley de Contabilidad

AUTORIZACION

APROBACION

HASTA CIENTO TREINTA MIL PESOS

(\$ 130.000.-)

Jefe del Departamento  
Coordinación

Director Nacional de  
Coordinación General  
Director General de Ad  
ministración

HASTA TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS

(\$ 33.800.-)

Jefe de la División Com  
pras y Contrataciones

Jefe del Departamento  
Coordinación

HASTA NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS

(\$ 9.300.-)

Jefe de la División Com  
pras y Contrataciones

Jefe de la División Com  
pras y Contrataciones

C - REMATES PUBLICOS

Artículo 56, inciso 2° de la Ley de Contabilidad

MAS DE SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS

(\$ 6.500.000.-)

Ministro de Economía  
Secretario de Estado

Poder Ejecutivo

HASTA SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS

(\$ 6.500.000.-)

Secretario de Estado

Ministro de Economía  
Secretario de Estado

HASTA TRES MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL  
TRESCIENTOS PESOS (\$ 3.714.300.-)

Subsecretarios

Secretario de Estado

HASTA UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS

(\$ 1.300.000.-)

Director Nacional de  
Coordinación General

Subsecretarios

HASTA SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS  
PESOS (\$ 742.900.-)

Director General de  
Administración

Director Nacional de  
Coordinación General

HASTA CIENTO SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS

(\$ 168.900.-)

Director General de  
Administración

Director General de  
Administración

AUTORIZACION

D - CONTRATACIONES DIRECTAS

Artículo 56, inciso 3° de la Ley de Contabilidad  
MAS DE SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS

(\$ 6.500.000.-)

Ministro de Economía Poder Ejecutivo  
Secretario de Estado

HASTA SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS

(\$ 6.500.000.-)

Secretario de Estado Ministro de Economía  
Secretario de Estado

HASTA TRES MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL

TRESCIENTOS PESOS (\$ 3.714.300.-)

Subsecretarios Secretario de Estado

HASTA UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS

(\$ 1.300.000.-)

Director Nacional de Subsecretarios  
Coordinación General

HASTA SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIE-  
TOS PESOS (\$ 742.900.-)

Director General de Director Nacional de  
Administración Coordinación General

Director General de  
Administración

HASTA OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS

(\$ 84.500.-)

Jefe del Departamento Director General de  
Coordinación Administración

HASTA TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS

(\$ 33.800.-)

Jefe de la División Compras y Contrataciones Jefe del Departamen-  
to Coordinación

HASTA SEIS MIL QUINIENTOS PESOS

(\$ 6.500.-)

Jefe de la División Compras y Contrataciones Jefe de la División  
Compras y Contrata-  
ciones



AUTORIZACION

APROBACION

C - REMATES PUBLICOS

Artículo 56, inciso 2° de la Ley de Contabilidad  
MAS DE SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS

(\$ 6.500.000.-)

Ministro de Economía  
Secretario de Estado de  
Hacienda

Poder Ejecutivo

HASTA SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS

(\$ 6.500.000)

Presidente

Secretario de Esta-  
do de Hacienda

HASTA UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS

(\$ 1.300.000.-)

Vicepresidente

Presidente

Vocales

D - CONTRATACIONES DIRECTAS

Artículo 56, inciso 3° de la Ley de Contabilidad  
MAS DE SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS

(\$ 6.500.000.-)

Ministro de Economía  
Secretario de Estado de  
Hacienda

Poder Ejecutivo

HASTA SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS

(\$ 6.500.000.-)

Presidente

Secretario de Esta-  
do de Hacienda

HASTA UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS

(\$ 1.300.000.-)

Vicepresidente

Presidente

Vocales

HASTA TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETE-  
CIENTOS PESOS (\$ 337.700.-)

Vicepresidente

Vicepresidente

Vocales

Vocales

HASTA TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS

(\$ 3.400.-)

AUTORIZACION

Director General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica.

APROBACION

Director General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

BUENOS AIRES, 11 de diciembre de 1975

VISTO la resolución 431 del 28 de noviembre de 1975 del Ministerio de Economía que tramita por expediente 54.920/75 M.E. por la cual se dispone para esa jurisdicción, modificar la reglamentación a que se refiere el artículo 58 de la ley de contabilidad, y

CONSIDERANDO:

Que el citado artículo 58 autoriza al Poder Ejecutivo a determinar para cada jurisdicción los funcionarios que han de autorizar y aprobar las contrataciones hasta límites (montos) que no excedan a una determinada suma. Vale decir, abarca esa autorización legal a los aspectos: la de los funcionarios y la de los montos;

Que por Decreto 1631 del 12 de junio de 1975 y en uso de la atribución concedida por el artículo 143 de dicha ley, se modifican los límites respectivos fijados en los pertinentes artículos de la misma norma legal y se establece en su artículo 2°, lo siguiente:

"Los Ministerios y Secretarías de Estado ajustarán sus respectivos regímenes jurisdiccionales, en materia de autorización y aprobación de contrataciones, en función de los nuevos límites fijados en el presente decreto, manteniendo las proporciones relativas existentes en los regímenes vigentes. A estos efectos, los montos resultantes se redondearán en múltiplos de cien."

Que como se ve esa delegación a los señores Ministros y Secretarios de Estado sólo comprende a los reajustes de los montos en función de los nuevos límites que ese mismo decreto ha establecido;

Que la resolución 431 en análisis va más allá de esa delegación de funciones pues la introducción en la Secretaría de Estado de Hacienda (Anexo II) nue-

vos funcionarios tales como el Director Nacional de Química, el Jefe del Departamento Administrativo de la Dirección Nacional de Química y el Jefe de la Dirección Despacho de la Dirección Nacional de Química;

Que en tales circunstancias resulta transgredido el decreto antes mencionado 1631/75 y consiguiéntenente el aludido artículo 58 de la ley de contabilidad;

Por todo ello, y en uso de la facultad conferida por el artículo 85, inciso a) de la ley de contabilidad.

EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION  
R E S U E L V E :

ARTICULO 1º.- Formular observación legal parcial en el aspecto comentado a la resolución 431 de fecha 28 de noviembre de 1975, dictada por el Señor Ministro de Economía, señalando que la misma suspende el cumplimiento del acto en la parte observada de conformidad con el artículo 87 de la ley de contabilidad.

ARTICULO 2º.- Regístrese por Secretaría Sala 2a., comuníquese y archívese.

Fdo. WIFREDO DEDEU-Damián  
Figueroa-José M. Fernandez Fariña-  
Antonio M. Pérez Arango-Luis Pedro  
Picardo-Juan Carlos Pastene

Expediente N° 54.920/75 M.E.  
Providencia N° 66/76.  
(Direc.Gral.Desp. Sala 2a.)

Buenos Aires, 6 de febrero de 1976.-

REPRESENTACION DESTACADA ANTE  
EL MINISTERIO DE ECONOMIA:

Visto los nuevos elementos de juicio aportados con posterioridad a la intervención de este Tribunal de Cuentas en la resolución 431 dictada por el Ministro de Economía con fecha 28 de noviembre de 1975, corresponde dejar sin efecto la observación legal n° 2, jurisdicción 50, ejercicio 1975, que en fotocopia obra a fs. 28/29.

Tomen conocimiento la Secretaría Sala 2a. y la Dirección General Despacho Sala 2a. Cumplido; remítase por conducto de esa representación al organismo de origen, asignando a la presente carácter de atenta nota.

Fdo.: Antonio M. Pérez Arango  
Presidente  
del Tribunal de Cuentas de la Nación



Ministerio de Economía  
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica  
Dirección General de Administración

Nº 4057.-

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

ACTO: DECRETO Nº 562/76.

MATERIAS: EMPRESAS DEL ESTADO - ASIGNACIONES  
FAMILIARES

Buenos Aires, 10 de febrero de 1976.

CONSIDERANDO:

Que dentro del marco de la seguridad social, las asignaciones familiares cumplen una función fundamental en orden a la protección de la familia.

Que en ese orden de ideas se estima oportuno incrementar las asignaciones familiares en un cuarenta por ciento (40%) con relación a los montos vigentes al 31 de diciembre de 1975.

Que el artículo 4º del decreto 1602/75 (1) dispuso que a partir del 1º de enero de cada año, posterior a la fecha de dicho decreto, los montos de las asignaciones familiares fijados en el mismo se actualizarán en función del coeficiente que fije el Poder Ejecutivo de acuerdo con el artículo 52 del decreto-ley número 18.037/68 (t.o.1974) (2).

Que la ley 21.118 (=) ha suprimido el coeficiente de movilidad a que hace referencia la

(1) Ver Digesto Administrativo Nº 3922.-

(2) Ver Digesto Administrativo Nº 2993.-

(=) Ver Digesto Administrativo Nº 4025.-

disposición legal citada en último término.

Que, en consecuencia, procede derogar el artículo 4° del decreto n° 1.602/75.

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A :

**ARTICULO 1°.-** Eleváanse los montos de las asignaciones familiares previstas en el decreto ley 18.017/68 (t.o.1974) (-), a las cantidades siguientes:

Asignación por matrimonio	\$ 4.837.-
Asignación prenatal	\$ 588.-
Asignación por nacimiento de hijo	\$ 5.950.-
Asignación por adopción	\$ 5.950.-
Asignación por cónyuge	\$ 588.-
Asignación por hijo	\$ 588.-
Asignación por familia numerosa	\$ 376.-
Asignación por escolaridad primaria	\$ 294.-
Asignación por escolaridad media y superior	\$ 486.-
Asignación de ayuda escolar primaria	\$ 588.-

**ARTICULO 2°.-** Cuando concurren las circunstancias previstas en el primer párrafo del artículo 9° del del decreto-ley 18.017/68 (t.o.1974), a partir del tercer hijo, en las condiciones del segundo párrafo del citado artículo, el monto de las asignaciones familiares que a continuación se indican será el siguiente:

Asignación por escolaridad primaria	\$ 448.-
Asignación por escolaridad media y superior	\$ 745.-

**ARTICULO 3°.-** Las disposiciones de los artículos precedentes rigen a partir del 1° de enero de 1976.

**ARTICULO 4°.-** Los montos fijados en los artículos 1° y 2° quedan sujetos, en su caso, al coeficiente

(-) Ver Digesto Administrativo N° 2991.-

que corresponda en virtud del artículo 4° del decreto 2.094/70.

ARTICULO 5°.- Las disposiciones del presente decreto son aplicables, también, a las asignaciones familiares a abonar a los beneficiarios del régimen nacional de previsión de conformidad con la ley número 20.586 (+).

ARTICULO 6°.- Derógase el artículo 4° del decreto 1.602/75,

ARTICULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Aníbal Vicente Demarco-  
Emilio Mondelli

(+) Ver Digesto Administrativo N° 3701.-

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

Nº 4058.-

ACTO: DECRETO N° 3.944/75.-

MATERIAS: LEY DE CONTABILIDAD - CONTRATACIONES -  
GARANTIAS

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1975.-

VISTO los incisos 34 apartado g) y 41, primer párrafo, de la reglamentación del artículo 61 de la Ley de Contabilidad aprobada por el Decreto N° 5.720/72, y

CONSIDERANDO:

Que los montos de dos mil pesos (\$ 2.000.-) quince mil pesos (\$ 15.000.-) y treinta mil pesos (\$ 30.000.-) fijados por las precitadas disposiciones para respectivamente, presentar garantía en pagaré a la vista y para la eximisión de presentar garantías de adjudicación y de afianzar los pagarés de adjudicación, han perdido actualidad en función de la evolución operada en los niveles generales de precios;

Que, en consecuencia, resulta procedente - disponer su actualización para adecuarlos a la realidad presente;

Por ello,

GESTO ADMINISTRATIVO

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Modifícanse los montos establecidos en los incisos 34, apartado g), y 41 primer párrafo de la reglamentación del artículo 61 de la Ley de Contabilidad aprobada por el Decreto N° 5.720/72 en la forma que a continuación se indica:

Inciso 34, apartado g): "cuando el monto de la garantía no supere la suma de Diez mil pesos (\$ 10.000.-), con pagarés a la vista suscritos por quienes tengan el uso de la razón social o actuaren con poderes suficientes".

Inciso 41, primer párrafo: "Las firmas inscritas en el Registro de Proveedores del Estado con una antigüedad en el mismo de tres (3) años que hubieran cumplido satisfactoriamente los compromisos contraídos con organismos estatales, podrán solicitar a la Contaduría General de la Nación que se les exima de la obligación de presentar la garantía de adjudicación hasta un máximo de Setenta y Cinco Mil Pesos (\$ 75.000.-) y de afianzar los pagarés de adjudicación hasta la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (\$ 150.000.-).

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Antonio F. Cafiero

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*

*Dirección General de Administración*

Nº

4059.-

ACTO: DECRETO N° 4.000/75.-

MATERIAS: PRESIDENCIA DE LA NACION - VIATICOS

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1975.

VISTO el artículo 2° del Decreto número 3.427 del 27 de noviembre de 1975 (¹), y

CONSIDERANDO:

Que por ese acto se sustituyó el texto del Apartado II del artículo 5° del Régimen de Compensaciones por "Viáticos", "Reíntegro de Gastos" "Movilidad", "Indemnización por traslado", "Indemnización por fallecimiento", "Servicios extraordinarios", "Gastos de comida", y "Ordenes de pasaje y carga", aprobado por Decreto n° 1.343 del 30 de abril de 1974 (²);

Que, en virtud de las previsiones contenidas en el nuevo Apartado III incorporado a dicho artículo y de lo determinado por el artículo 3° del aludido Decreto n° 3.427/75, al 31 de diciembre próximo caducarán las asignaciones acordadas en mérito a lo dispuesto por el inciso d), contenido en el texto original del artículo 5° del régimen bajo comentario, afectando, - igualmente, las normas complementarias aprobadas por Decreto n° 330 del 26 de julio de 1974 (-);

Que las razones tomadas en cuenta en su momento para dictar el decreto citado en último -

(¹) Ver Digesto Administrativo N° 4015.-

(²) Ver Digesto Administrativo N° 3759.-

(-) Ver Digesto Administrativo N° 3798.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO

término, mantienen plena validez, por lo cual corresponde adoptar la medida necesaria para permitir que continúen en vigencia esas disposiciones particulares;

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Mantiénese en vigor, frente a las disposiciones contenidas en el artículo 5°, apartado III, último párrafo, del Decreto n° 1.343 del 30 de abril de 1974, con la modificación introducida por su similar N° 3.427/75, y con vigencia al momento que resultaron afectadas sus disposiciones por este último acto, el régimen establecido por el Decreto N° 330 del 26 de julio de 1974.

ARTICULO 2°.- Las medidas que se dicten en función de lo antes dispuesto estarán suficientemente fundamentadas cuando se señale en ellas la existencia de los motivos excepcionales que justifiquen el otorgamiento de las asignaciones tratadas.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Antonio F. Cafiero

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*      *Nº*

4060

ACTO: DECRETO Nº 2.166/75

MATERIAS: SECRETARIA DE ESTADO DE PROGRAMACION  
Y COORDINACION ECONOMICA - INSTITUTO  
NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS -  
ESTRUCTURAS - ORGANIZACION - FUNCIO-  
NES

Buenos Aires, 8 de agosto de 1975.-

VISTO lo dispuesto por el Decreto-Ley nº  
17.622 (') y su decreto reglamentario número  
3.110/70 (") y

**CONSIDERANDO:**

Que la estructura orgánico-funcional vi-  
gente en el Instituto Nacional de Estadística  
y Censos no garantiza el funcionamiento armó-  
nico de sus distintas áreas y su relación con  
los restantes organismos integrantes del Sis-  
tema Estadístico Nacional.

Que a los efectos de permitir una mejor  
utilización de los recursos humanos y finan-  
cieros del Instituto, debe definirse un orde-  
namiento de los programas o conjuntos homogé-  
neos de ellos que fusionando la actividad nor-  
mativa y operativa, dimensione en su justa me-  
dida las funciones de coordinación y control.

(') Ver Digesto Administrativo Nº 2883.-

(") Ver Digesto Administrativo Nº 3275.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO

Que la estructura que se propone contempla la urgente necesidad de lograr un fortalecimiento del Sistema Estadístico Nacional, que de cabal cumplimiento a los crecientes requerimientos de información del aparato gubernamental.

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Rectifícanse los Decretos n° 657 del 1° de marzo de 1971 por el que se aprobó con carácter provisional la estructura orgánica del Instituto Nacional de Estadística y Censos y n° 673 del 29 de agosto de 1974 por el que se incorporó al personal temporario previsto para el ejercicio 1974, de conformidad con el organigrama, misión y funciones, agrupamiento funcional y memorando descriptivo de tareas, planta de personal temporario a ocupar durante el año 1975 y contrato tipo que, como Anexos I, II, III, IV, V, y VI forman parte integrante del presente decreto.

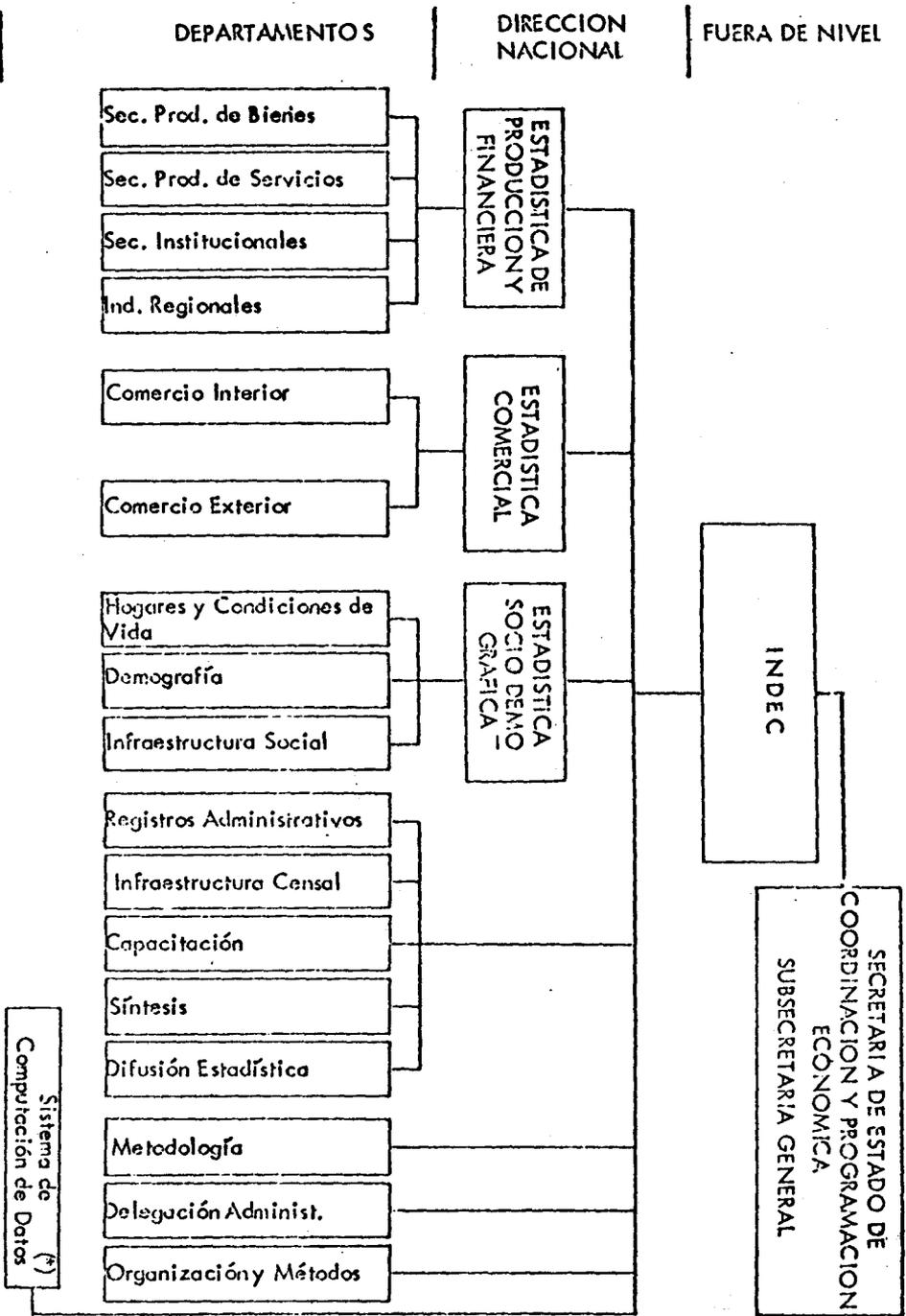
ARTICULO 2°.- Autorízase por esta única vez y a los efectos de poner la estructura que se aprueba por el Artículo 1° en pleno funcionamiento a proceder a la inmediata cobertura de los cargos vacantes a cuyo efecto se incluyen los mismos en las excepciones previstas en el Artículo 2° del Decreto número 386 de fecha 26 de noviembre de 1973 (?), con carácter provisional y por el término de 90 días a partir de la fecha del presente decreto.

ARTICULO 3°.- Los gastos que demande la aplicación de la estructura aprobada por el presente decreto se atenderán con el Nivel de Créditos vigente en el Programa 007 Servicio Estadístico de la jurisdicción 51 Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E. de PERON - Pedro J. Bonanni

(\*) Dotación aprobada por Decreto 92/73



ANEXO I

ANEXO II

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS  
MISION Y FUNCIONES

Las otorgadas por Decreto-Ley 17.622

DIRECCION NACIONAL DE ESTADISTICA DE  
PRODUCCION Y FINANCIERA

MISION

Dirigir la programación, investigación, metodología, elaboración y análisis de las estadísticas de los sectores productores de bienes, de servicios, institucionales y de los indicadores regionales a través del Sistema Estadístico Nacional, en acuerdo con los organismos demandantes de información oficiales o privados. Sea mediante encuestas permanentes, especiales o relevamientos censales.

FUNCIONES

1. Entender en la formulación de planes y programas para la elaboración de estadísticas de los sectores productores de bienes, de servicios, institucionales e indicadores regionales, así como en la formulación de medidas adecuadas para su cumplimiento, considerando especialmente las necesidades de los usuarios.
2. Establecer programas de investigación y de elaboración de normas y procedimientos necesarios para el cumplimiento de los planes establecidos en el área de su competencia.
3. La coordinación de los planes sectoriales nacionales y provinciales, dentro del ámbito de su competencia, con la participación de los sectores pertinentes.
4. Atender a la integración de los programas y supervisión de las estadísticas sectoriales para armonizar globalmente sus efectos, de acuerdo a

- 4 . Asesorar y asistir a los organismos del SEN en todo lo vinculado a las estadísticas referidas al sector primario, a los indicadores de actividad industrial, encuestas industriales especiales y actividad, expectativas y costos de la construcción y permisos de obra.
5. Entender en la redacción de informes periódicos sobre el desarrollo y evolución de las distintas áreas integrantes del sector productores de bienes.
6. Verificar el cumplimiento de los cronogramas de los programas establecidos.

DEPARTAMENTO SECTORES PRODUCTORES DE SERVICIOS  
MISION

Preparación y análisis de las estadísticas permanentes, encuestas especiales y relevamientos censales de los sectores de Transporte y Comunicaciones y Servicios, excluido Comercio, que conduzcan al logro de las metas fijadas para el Sector a través del Sistema Estadístico Nacional.

FUNCIONES

1. Participar en la elaboración de planes y programas estadísticos de transporte terrestre y patentamiento, navegación y aeronavegación y comunicaciones, orientados a concretar los aspectos contemplados en los planes y programas de la Dirección.
2. Participar en la elaboración de planes y programas estadísticos de Servicios de Restaurantes, Hoteles y otros servicios orientados a concretar los aspectos contemplados en los planes y programas de la Dirección.
3. Asesorar en la formulación de medidas adecuadas para desarrollar los planes y programas de fomento a las estadísticas de los sectores que hacen a su competencia.

4. Intervenir en todo lo vinculado a la realización de las tareas referidas a los sectores productores de servicios.
5. Intervenir en tareas referentes al análisis y desarrollo de diagnósticos estadísticos requeridos por los sectores de su competencia.
6. Entender en la redacción de informes periódicos sobre desarrollo y evolución del Sector Productores de Servicios.
7. Verificar el cumplimiento de los cronogramas de avance de los programas establecidos.

#### DEPARTAMENTO SECTORES INSTITUCIONALES

##### MISION

Preparación y análisis de las estadísticas, encuestas especiales y relevamientos censales de las empresas privadas y unidades institucionales del sector público a través del Sistema Estadístico Nacional en cumplimiento de los programas del Departamento.

##### FUNCIONES

1. Entender en la elaboración de planes y programas estadísticos de empresas privadas no financieras de capital de personas e intermediarios financieros, orientados a concretar los planes y programas de la Dirección. Entender en el mantenimiento del padrón y registro actualizados.
2. Asesorar en la elaboración de planes y programas estadísticos del sector público, empresas públicas y Gobierno Nacional, Gobierno Provincial y Municipal, orientados a concretar los planes y programas de la Dirección de producción y financiera.
3. Intervenir en todo lo vinculado a la elaboración de las estadísticas referidas a los sectores institucionales.
4. Intervenir en tareas referentes al análisis y desarrollo de diagnósticos estadísticos requeridos por los sectores de su competencia.

5. Entender en la redacción de informes periódicos sobre desarrollo y evolución de los sectores institucionales.
6. Verificar el cumplimiento de los cronogramas de avance de los programas establecidos.

## DEPARTAMENTO INDICADORES REGIONALES

### MISION

La formulación y desarrollo de indicadores que permitan la cuantificación de los procesos económicos de cada provincia, estableciendo una colaboración con los organismos estadísticos de las mismas en la confección de indicadores de estructura y de coyuntura.

### FUNCIONES

1. Garantizar en los trabajos del Instituto el uso de conceptos y relaciones que se hallen de acuerdo con las recomendaciones internacionales de Contabilidad Nacional a las que se haya adherido el país.
2. Asesorar a las provincias en la confección de estimaciones de Producto Bruto a precios corrientes y constantes de mercado.
3. Entender en la preparación de las demás cuentas previstas en el Sistema aludido.
4. Procurar la captación de los integrantes de los equipos de trabajo tanto provinciales como del Instituto.
5. Entender en la elaboración y control de programas de trabajo y sus correspondientes cronogramas.
6. Intervenir en la confección de las estimaciones del Valor Agregado por provincias, de las actividades que desarrolla el Gobierno Nacional en las mismas, a través de sus organismos y empresas. Al igual que en el punto 2) los cálculos se expresarán en valores corrientes y constantes de mercado.
7. Entender en la redacción de informes periódicos sobre desarrollo de los integrantes del -

sector

8. Dirigir y controlar la labor del personal de su Departamento.

## DIRECCION NACIONAL ESTADISTICA COMERCIAL

### MISION

Coordinar el funcionamiento del sistema de estadísticas comerciales a través de las estadísticas permanentes y de las encuestas especiales sobre comercio interno y externo. Dirigir el control de eficiencias de las estadísticas comerciales. Dirigir la gestión de los departamentos integrantes de la Dirección.

### FUNCIONES

1. Entender en la elaboración del proyecto de programa anual en materia de estadísticas comerciales, en el calendario de ejecución y en la preparación de las estadísticas que elaboran los departamentos integrantes de la Dirección.
2. Intervenir en la elaboración de proyectos de métodos, procedimientos y formularios a que ha de ajustarse la elaboración de estadísticas comerciales.
3. Promover la colaboración de los organismos no integrantes del Sistema Estadístico Nacional en la concreción de los planes anuales.
4. Participar en los proyectos y programas elaborados por otros organismos oficiales que tengan incidencia en el programa estadístico que hacen al ámbito de su competencia.
5. Intervenir en la programación de las tareas inherentes al relevamiento de las estadísticas permanentes y de las encuestas especiales sobre actividad comercial, consumo, existencia de productos, mercados y abastecimiento.
6. Intervenir en la programación de las tareas inherentes al relevamiento de las estadísticas permanentes y de las encuestas especiales sobre el intercambio comercial y la comercialización y precios de productos en los mercados internacionales.

7. Dirigir el desarrollo de las tareas que tienen a su cargo los departamentos integrantes de la Dirección.
8. Entender en la preparación de informes relativos a las materias que son de competencia de la Dirección.
9. Verificar la evolución de las tareas a cargo de los departamentos de su dependencia y el cumplimiento de los programas establecidos.

## DEPARTAMENTO COMERCIO INTERIOR

### MISION

Entender en la realización de las estadísticas permanentes y en las encuestas especiales sobre comercio interno.

### FUNCIONES

1. Entender en el desarrollo de las tareas vinculadas con la elaboración de estadísticas permanentes y la realización de encuestas especiales relativas a la comercialización y precios en el mercado interno.
2. Planificar, coordinar e intervenir en el diseño de muestras y en la preparación de planes de tabulación sobre estadísticas de comercio interior.
3. Entender en las tareas vinculadas con la recolección, compilación y análisis de consistencia de las informaciones referidas al comercio interno.
4. Entender en la redacción de informes periódicos sobre el desarrollo y evolución de las distintas tareas a cargo del Departamento.
5. Verificar el cumplimiento de los cronogramas de tareas establecidas.
6. Coordinar y supervisar las tareas a cargo de los distintos Sectores que integran el Departamento.

DEPARTAMENTO COMERCIO EXTERIOR

MISION

Entender en la realización de las estadísticas permanentes y en las encuestas especiales sobre comercio exterior.

FUNCIONES

1. Entender en el desarrollo de las tareas vinculadas con la elaboración de estadísticas permanentes y la realización de encuestas especiales relativas al intercambio comercial y a la comercialización y precios en el mercado internacional.
2. Planificar, coordinar e intervenir en el diseño de muestras y en la preparación de planes de tabulación sobre estadísticas de comercio exterior.
3. Entender en las tareas vinculadas con la recolección, compilación y análisis de consistencia de las informaciones referidas al comercio externo.
4. Entender en la redacción de informes periódicos sobre el desarrollo y evolución de las distintas tareas a cargo del Departamento.
5. Verificar el cumplimiento de los cronogramas de tareas establecidas.
6. Coordinar y supervisar las tareas a cargo de los distintos Sectores que integran el Departamento.

DIRECCION NACIONAL ESTADISTICA SOCIO-DEMOGRAFICA

MISION

Entender en la captación, evaluación, elaboración y análisis de la información requerida para preparar las estadísticas y encuestas especiales socio-demográficas, de todo el Sistema Estadístico Nacional.

FUNCIONES

1. Entender en la programación de las tareas inherentes al relevamiento de las estadísticas permanentes, de los censos y encuestas especiales; en los departamentos de su competencia.

2. Intervenir en la elaboración de proyectos fijando metas y plazos que deben cumplir en concordancia con el programa anual.
3. Entender en la elaboración del proyecto del calendario y de las necesidades de recursos humanos y materiales para llevar a cabo las operaciones.
4. Entender en las tareas de evaluación y elaboración de la información ~~captada~~.
5. Entender en la elaboración de programas de encuestas permanentes de hogares, condiciones de vida, demografía e infraestructura social.
6. Intervenir en las pruebas de diseño de encuestas en la diagramación de las tareas de campo respectivas y en el análisis y estudio de los resultados obtenidos.
7. Intervenir en la preparación de las normas técnicas, planificación y preparación de proyectos de planes de tabulación correspondiente.
8. Entender en la redacción de informes periódicos sobre desarrollo y evaluación de los departamentos integrantes de la Dirección a su cargo.
9. Verificar el cumplimiento de los cronogramas de avance de los programas establecidos.

DEPARTAMENTO ESTADISTICA DE HOGARES Y  
CONDICIONES DE VIDA

MISION

Entender en el análisis y elaboración de las estadísticas de los hogares y condiciones de vida, en todo el Sistema Estadístico Nacional.

FUNCIONES

1. Entender en la elaboración del proyecto anual, en el calendario de ejecución y en la preparación del presupuesto de las encuestas de los hogares.

2. Entender en la elaboración del proyecto anual y en el calendario de ejecución y en la preparación del presupuesto sobre encuestas y estudios de condiciones de vida.
3. Intervenir en la elaboración de los proyectos y prueba de diseños de muestras destinadas a las encuestas de hogares, en la diagramación de las tareas de campo respectivas y en el análisis y estudios de los resultados obtenidos.
4. Intervenir en la preparación de las normas técnicas y proyectos de planes de tabulación correspondiente.
5. Realizar tareas de prueba de instrucciones de los formularios principales y auxiliares y supervisar las tareas de codificación.
6. Controlar las tareas técnicas especializadas en la preparación del material de relevamiento para su distribución y el de recolección de los formularios y material utilizado.
7. Dar cumplimiento de los cronogramas de avance de los programas establecidos.
8. Participar en la elaboración del informe final y publicación de los resultados de las encuestas y estudios realizados.

## DEPARTAMENTO ESTADÍSTICA DEMOGRAFICA

### MISION

Entender en el análisis de las estadísticas y realización de estudios demográficos en todo el Sistema Estadístico Nacional.

### FUNCIONES

1. Entender en la elaboración del proyecto anual, en el calendario de ejecución y en la preparación del presupuesto de las estadísticas de población.
2. Entender en la elaboración del proyecto anual y en el calendario de ejecución de los planes de investigación en el campo del análisis demográfico.

3. Entender en la preparación de los operativos - sobre censos de población y familias.
4. Intervenir en la preparación de las normas técnicas y proyectos de planes de tabulación correspondiente.
5. Realizar tareas de prueba de consistencia de los formularios y supervisar las tareas de codificación y de confección de los formularios principales y auxiliares.
6. Controlar las tareas técnicas especializadas - en la preparación del material de relevamiento para su distribución y de la recolección de los formularios y material utilizado.
7. Participar en la elaboración del informe final y publicación de los resultados de los estudios e investigaciones realizadas.

## DEPARTAMENTO INFRAESTRUCTURA SOCIAL

### MISION

Entender en la elaboración y promoción de las estadísticas sociales.

### FUNCIONES

1. Entender en la elaboración del proyecto anual, en el calendario de ejecución y en la preparación del presupuesto de las estadísticas sociales.
2. Entender en la proposición de normas y procedimientos de las distintas estadísticas a cumplimentarse dentro del departamento de su competencia.
3. Intervenir en la preparación de proyectos de planes de tabulación correspondiente.
4. Entender en las pruebas de diseño de encuestas, en la diagramación de las tareas de campo respectivas y en el análisis y estudio de los resultados obtenidos.
5. Entender en el control de eficiencia en el cumplimiento de los programas de encuestas permanentes en cada uno de los sectores que integran

- el departamento de su competencia.
6. Intervenir en el asesoramiento y asistencia de estadísticas sociales, a los organismos centrales y periféricos de estadística.
  7. Planificar, promover y coordinar las tareas de los organismos que integran el Sistema Estadístico Nacional.
  8. Promover la creación de nuevos servicios estadísticos-sociales en todo el territorio Nacional.
  9. Entender en la redacción de informes periódicos y verificar el cumplimiento de los cronogramas de avance de los programas establecidos.

## DEPARTAMENTO REGISTROS ADMINISTRATIVOS

### MISION

Asistir al Director del Instituto Nacional de Estadística y Censos en todo lo referente a las relaciones del INDEC con el resto de las reparticiones públicas a los efectos de lograr la eficiente utilización de la información estadística y propender a la utilización estadística de las registraciones administrativas.

### FUNCIONES

1. Realizar las gestiones necesarias para que los registros administrativos, contables o de gestión que lleven las reparticiones integrantes del Sistema Estadístico Nacional respondan a principios básicos de comparabilidad, compatibilidad y oportunidad en cuanto a definiciones, clasificaciones y códigos.
2. Realizar las gestiones para posibilitar el uso estadístico de la información de origen administrativo que producen los organismos de la administración pública.
3. Proponer a la Dirección del Instituto Nacional de Estadística y Censos la aprobación de los formularios estadísticos o administrativos de interés estadístico que utilicen las reparticiones públicas y llevar un registro de -

los formularios aprobados.

4. Realizar gestiones y efectuar propuestas para que los registros administrativos contables o de gestión de las diversas reparticiones del Sistema Estadístico Nacional sean programadas con oportunidad y de acuerdo con definiciones, clasificaciones y códigos normatizados.
5. Dirigir un sistema que coordine a nivel nacional el funcionamiento de los registros existentes en la administración pública a fin de disponer de padrones compatibles permanentemente actualizados y exhaustivos.

#### DEPARTAMENTO INFRAESTRUCTURA CENSAL

##### MISION

Entender en la planificación, metodología, organización y ejecución de los distintos censos que se realicen en el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

##### FUNCIONES

1. Encargarse de planificar y proveer de un método organizativo y ejecutivo para los censos.
2. Entender en los programas normativos de procedimientos censales.
3. Entender en las operaciones propias del relevamiento coordinando la realización de las etapas de los programas establecidos.
4. Intervenir en la implementación de los medios necesarios para la realización de las pruebas piloto o pruebas precensales.
5. Intervenir en la realización de las pruebas de valuación de resultados.
6. Entender en la preparación del material censal y en la asistencia técnica a direcciones provinciales u otros organismos.

#### DEPARTAMENTO CAPACITACION

##### MISION

Entender en la formulación y realización de progra

mas de capacitación, para el personal del INDEC y del SEN, en concordancia con los diversos niveles de responsabilidad y especificidad de funciones, que requiere el SEN para su normal y eficiente funcionamiento.

### FUNCIONES

1. Dirigir la evaluación permanente de las necesidades de capacitación del SEN.
2. Asistir en la formulación de políticas y planes de capacitación estadística.
3. Entender en la realización de cursos de capacitación que dicte el INDEC para su personal y/o del SEN, ya sean de carácter general o especiales para cubrir necesidades de determinados operativos censales o de encuestas.
4. Centralizar la información sobre proyectos de capacitación tanto nacionales como internacionales y realizar las labores de promoción entre los organismos del SEN para la presentación de candidatos, como así también establecer criterios de calificación para la selección de candidatos que pueden participar en cursos nacionales o internacionales.
5. Mantener permanente contacto con centros de capacitación estadística nacionales, extranjeros o internacionales.
6. Asistir en el estudio de medidas conducentes a la mejor utilización de los recursos humanos por parte de los servicios SEN.
7. Programar, supervisar y evaluar la actividad docente de todos los proyectos de capacitación del INDEC y del SEN.

### DEPARTAMENTO SINTESIS

#### MISION

Entender en todo lo relacionado a la prestación de información estadística especial a los organismos centralizados, Periféricos, Dependencias Oficiales no integrantes del SEN y Empresas Privadas que lo solicitan al INDEC.

### FUNCIONES

1. Promover medidas tendientes a optimizar la información específica que se solicita, a través del Instituto Nacional de Estadística y Censos y por los servicios integrantes del Sistema Estadístico Nacional.
2. Coordinar las tareas de Síntesis estadísticas de los datos obtenidos por el SEN, a efectos de cumplir con lo solicitado por distintos organismos oficiales y privados.
3. Entender en la elaboración permanente de los indicadores de coyuntura a través de los índices elaborados por los distintos Departamentos integrantes del SEN.
4. Verificación y contralor permanente de los índices obtenidos en el Departamento de su competencia.
5. Intervenir en la interpretación de las solicitudes de los organismos citados para su correcta elaboración.
6. Entender en la realización de informes Técnicos descriptivos y evaluación de la información brindada.
7. Entender en la difusión de las estadísticas obtenidas por el Departamento de su competencia, para información de los organismos integrantes del SEN.

### DEPARTAMENTO DIFUSION ESTADISTICA

#### MISION

Propender a la difusión de las estadísticas, de los censos y demás trabajos que son función específica del Instituto Nacional de Estadística y Censos. Preservar y acrecentar el acervo bibliográfico. Proporcionar los informes estadísticos que requieran las entidades oficiales y privadas del país y las organizaciones internacionales vinculadas con las tareas estadísticas.

### FUNCIONES

1. Promover medidas tendientes a optimizar la difusión de las publicaciones producidas por el Instituto Nacional de Estadística y Censos y por los servicios del Sistema Estadístico Nacional.
2. Entender en la difusión de las normas técnicas básicas que el Instituto Nacional de Estadística y Censos establezca para implementar el principio de centralización normativa.
3. Promover exposiciones, publicaciones y demás actividades de fomento y difusión de la actividad estadística.
4. Promover y organizar reuniones para coordinar las acciones de los diversos servicios integrantes del Sistema Estadístico Nacional y ejercer las funciones de Secretaría Técnica de dichas reuniones.
5. Entender en la programación y diagramación del plan de publicaciones oficiales del Instituto Nacional de Estadística y Censos, ordenados en el Artículo 36 del Decreto n° 3110/70, y otras que se disponga llevar a cabo.
6. Coordinar con las otras dependencias del Instituto, a su nivel, las tareas de preparación de una memoria anual de las actividades desarrolladas por el Sistema Estadístico Nacional.
7. Organizar y mantener un centro nacional de documentación estadística, dirigir los servicios de biblioteca y de atención de pedidos.
8. Dirigir las acciones de las dependencias a su cargo, supervisando el cumplimiento de las tareas asignadas a cada una de ellas.
9. Desarrollar aquellas otras tareas que surjan de su misión específica, las complementarias de las mismas que no sean responsabilidad directa de otros sectores del Departamento, y aquellas que especialmente le encomiende la Dirección del Sistema Estadístico Nacional.

## DEPARTAMENTO METODOLOGIA

### MISION

Planificación, organización y formulación teórica-técnica de los programas de trabajo a aplicar por los servicios integrantes del Sistema Estadístico Nacional.

### FUNCIONES

1. Preparación y realización de proyectos de investigación formulando sus aspectos conceptuales y metodológicos desde la perspectiva estadística-matemática y socio-económica.
2. Formulación normativa de los términos de conceptualización, definición, clasificación, relevamiento, elaboración, análisis y presentación a la que deberán ajustarse los servicios del Sistema Estadístico Nacional en el desarrollo de las series estadísticas, censos y encuestas.
3. Análisis de los datos producidos por el SEN que concurren a la verificación, corrección y adecuación de las formulaciones teórico-metodológicas comprometidas en los proyectos de trabajo.
4. Intervención en conjunto con los usuarios y demás productores de datos, en el análisis de las series producidas por el SEN.
5. Profundización en estudios conceptuales y metodológicos así como en aquellos referidos a la aplicación de nuevas técnicas de relevamiento, elaboración y análisis de datos tendientes a elevar el nivel científico y técnico del SEN.
6. Llevar adelante tareas de homogeneización y compatibilización conceptual y metodológica entre los distintos programas de cada departamento o dirección, entre las diversas direcciones entre sí y entre los distintos servicios del SEN.
7. Coordinar la distribución de los agentes a su cargo en los distintos programas del INDEC, respondiendo durante la duración de los mismos a los jefes asignados en cada área.

## DELEGACION ADMINISTRACION

### MISION

Entender en todo lo relacionado con la administración interna del Organismo en todo lo que concierne al régimen administrativo, contable, de personal y en la prestación de los servicios de apoyo, con el objeto de lograr el adecuado suministro, mantenimiento, conservación y control de los recursos humanos, materiales, financieros y patrimoniales de su jurisdicción.

### FUNCIONES

1. Centralizar, realizar, controlar y registrar, la gestión, percepción, custodia, distribución, inversión y rendición de los recursos asignados al Organismo por las disposiciones en vigor y de otros ingresos permanentes o eventuales que obtenga.
2. Realizar los actos administrativos vinculados a la compra-venta de bienes y/o locación de servicios u obras y el registro de control patrimonial, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley de Contabilidad.
3. Entender en el estudio, preparación y cumplimiento del presupuesto anual de gastos y recursos del Organismo.
4. Centralizar, controlar, intervenir, registrar y/o tramitar, todo lo relacionado en general, con el personal, en lo referente a su ingreso, egreso, asignación de funciones, promoción, movimiento, régimen disciplinario, calificación, asistencia, licencia, certificación de servicios, etc.
5. Preparar autorizaciones y liquidaciones de servicios extraordinarios del personal.
6. Atender todo lo relativo al régimen de suministros, las adquisiciones y gastos necesarios para el regular funcionamiento de los servicios del Organismo, conforme con las normas legales y reglamentarias sobre el particular.

7. Atender el servicio de despacho, entradas, salidas y archivo de las actuaciones que se sustancien.
8. Coordinar y desarrollar toda actividad relacionada con los servicios médicos necesarios para el contralor de asistencia del personal, su orientación y atención.
9. Gestionar los actos de Gobierno que competan al Organismo.
10. En general, efectuar todos los actos y gestiones necesarios y suficientes para el perfecto cumplimiento de los servicios a su cargo.

## DEPARTAMENTO ORGANIZACION Y METODOS

### MISION

Asistir al Director en la organización administrativa del Instituto Nacional de Estadística y Censos realizando los estudios y proponiendo las reformas que estime convenientes para adecuar sus estructuras, dotación de personal, elementos materiales y procedimientos.

### FUNCIONES

1. Efectuar el relevamiento, análisis y evaluación sistemática de la estructura orgánica, para determinar las relaciones cuantitativas y cualitativas entre unidades, misiones, funciones, programas y dotaciones proponiendo los reajustes pertinentes.
2. Realizar el estudio y seguimiento de procedimientos y métodos de trabajo vigentes proponiendo soluciones que permitan corregir las diferencias detectadas y mejorar progresivamente los servicios y prestaciones.
3. Intervenir en el planeamiento, control, diseño e impresión de formularios intervinientes en las gestiones administrativas del INDEC.
4. Participar en comisiones intersectoriales, cursos, seminarios, congresos y conferencias vinculados con el quehacer inherente a organización

y sistemas y promover la capacitación del personal en esas especialidades.

## SISTEMA DE COMPUTACION DE DATOS

### MISION

Coordinar la ejecución de los planes de procesamiento de información recopilada por el Sistema Económico Nacional.

### FUNCIONES

1. Intervenir en la definición de los planes de procesamiento de información.
2. Intervenir en la definición de los medios de acceso al Sistema de Tratamiento de información y normalizar la utilización del mismo.
3. Entender en la preparación del programa de utilización del Sistema de Computación.
4. Intervenir en la realización de las tareas de análisis de Sistemas y elaboración de programas que demanden los distintos trabajos estadísticos.
5. Entender en las tareas de procesamiento correspondiente a las estadísticas, censos y encuestas asignadas al Instituto Nacional de Estadística y Censos.
6. Entender en el control de la información procesada.
7. Entender en la preparación de normas sobre flujo de información al centro de cómputo.
8. Entender en el mantenimiento de una biblioteca de rutinas científicas y utilitarias.
9. Representar al Instituto Nacional de Estadística y Censos en reuniones y congresos nacionales e internacionales sobre temas relativos a Sistemas de Información.

AGRUPAMIENTO FUNCIONAL

	CATEGORIAS										Total
	FN	24	23	22	21	19	16	13	13/22	2/10	
DIRECCION	1	1	1		3	1	2	5	1	8	22
DIRECCION NACIONAL ESTADISTICA DE PRODUCCION Y FINANCIERA		1	1					1			3
Departamento Sectores Productores de Bienes				1	3	5	6	10		88	113
Departamento Sectores Productores de Servicios				1	2	2	5	1		30	41
Departamento Sectores Institucionales				1	2	2	4	7		21	37
Departamento Indicadores Regionales				1	2	4	7	4		11	29
DIRECCION NACIONAL ESTADISTICA COMERCIAL		1						1			2
Departamento Comercio Interior				1	2	4	4	10		49	70
Departamento Comercio Exterior				1	2	3	5	8		79	98
DIRECCION NACIONAL ESTADISTICA SOCIO - DEMOGRAFICA		1	1					1			3
Departamento Estadística de Hogares y Condiciones de Vida				1	2	4	4	7		91	109
Departamento Demografía				1	2	4	5	1		9	22
Departamento Infraestructura Social				1	3	6	6	6		15	37

AGRUPAMIENTO FUNCIONAL

	CATEGORIAS										Total	
	FN	24	23	22	21	19	16	13	13/22	2/10		
Departamento Registros Administrativos				1	2	7	3	3			8	24
Departamento Infraestructura Censal				1	2	5	6	11			30	54
Departamento Capacitación					1	3	3				3	10
Departamento Síntesis				1	2	2		2			4	11
Departamento Difusión Estadística				1	6	11	11	21			50	109
Departamento Metodología				1	19	7	8	11			30	76
Delegación Administración				1	2	3	6	11			27	50
Organización y Métodos					1	2		1			4	8
<b>TOTAL</b>	<b>1</b>	<b>4</b>	<b>3</b>	<b>15</b>	<b>58</b>	<b>75</b>	<b>85</b>	<b>122</b>	<b>1</b>	<b>566</b>	<b>930</b>	

ANEXO IV

Memorando descriptivo de tareas

UNIDAD ORGANICA: DIRECCION

<u>Canti</u> <u>dad</u>	<u>Catego</u> <u>ría</u>	<u>Cargo</u>	<u>Descripción de tareas</u>
1	Fuera de Nivel	Director Nacional	Ver misión y funciones Anexo II
1	24	Asisten- te de Di rección	Asiste al Director del Instituto en las rela- ciones del mismo con - los servicios estadís- ticos de las reparti- ciones de la Administra- ción Nacional.
1	23	Coordina- dor Gene- ral	Dirige y coordina las - tareas de recopilación y canalización de esta- dísticas de los departa- mentos Registros Admini- nistrativos, Infraestruc- tura Censal, Capacitación, Síntesis y Difusión Esta- dística.
1	13	Encarga- do	Supervisa las tareas en- comendadas por el coordi- nador general a los dis- tintos departamentos a - su cargo.
1	13/22	Profesio- nal (Abo- gado)	Efectúa asesoramiento jú- rídico al INDEC y a los organismos integrantes - del SEN, Interviene en la instrucción de sumarios administrativos y patro- cina al Instituto en jui- cios por trasgresiones a la Ley Orgánica.

- |   |      |   |  |
|---|------|---|--|
| 1 | 16   | Supervi<br>sor de<br>Asuntos<br>Legales               | Instruye sumarios por infrac-<br>ciones a la Ley Orgánica y re-<br>copila jurisprudencia y tex-<br>tos legales.  |
| 2 | 13   | Supervi<br>sor de<br>Oficios<br>Judicia<br>les        | Fiscaliza el cumplimiento de<br>los términos prescriptos por<br>las disposiciones legales vi-<br>gentes. Entiende en la redac-<br>ción de notas, en el registro<br>de entradas, salidas y archivo<br>de los expedientes y en el Re-<br>gistro de Infractores al De-<br>creto-Ley N° 17.622/68. |
| 2 | 2/10 | Agente<br>de Eje-<br>cución                           | Efectúa tareas de dactilogra-<br>fía, clasificación de documen-<br>tación y archivo.   |
| 1 | 21   | Coordi-<br>nador -<br>de Estu-<br>dios.               | Coordina el estudio de siste-<br>mas a efectos de informar al<br>Director del INDEC sobre el -<br>cumplimiento de normas. análi-<br>sis y propuestas de acción co-<br>rrectiva resultantes del pro-<br>ceso de control de gestión.   |
| 1 | 19   | Coordi-<br>nador de<br>Proyec-<br>tos                 | Coordina las tareas técnicas<br>de control de gestión de los<br>programas anuales de censos y<br>encuestas en su implementa-<br>ción y operación.  |
| 1 | 2/10 | Agente<br>de Eje-<br>cución                           | Realiza las tareas de recopi-<br>lación, análisis y clasificación<br>de la información.  |
| 1 | 21   | Coordina<br>dor de<br>Asuntos<br>Institu-<br>cionales | Coordina los aspectos organiza-<br>tivos de reuniones, visitas y -<br>actos que se lleven a cabo en<br>el ámbito del INDEC, con los or-<br>ganismos integrantes del SEN y<br>con los organismos públicos y<br>privados nacionales e interna-<br>cionales.                                      |

- 1 13 Fiscalizador Fiscaliza la actualización de antecedentes de los congresos y/o reuniones de trabajo referidas al tema estadístico.
- 2 2/10 Agente de Ejecución. Realiza tareas de archivo y - dactilografía.
- 1 21 Coordinador de - Servicios Coordina las tareas de recepción, análisis y tramitación - de requerimientos de información, Asistencia Técnica y Financiera a integrantes del Sistema Estadístico Nacional y a otros entes públicos y privados.
- 1 16 Supervisor Administrativo Controla el cumplimiento de - normas y requisitos establecidos para la tramitación de expedientes e informes.
- 1 13 Fiscalizador Material - Informativo. Fiscaliza la tramitación de - los pedidos de información. - con especial atención a los - que provienen del sector público.
- 2/10 Agente de Ejecución Efectúa trabajos de dactilografía.

UNIDAD ORGANICA: DIRECCION NACIONAL ESTADISTICA DE PRODUCCION Y FINANCIERA

- 1 24 Director Nacional Ver misión y funciones. Anexo II
- 1 13 Supervisor Administrativo Supervisa los pedidos externos e internos de información, que correspondan al área. Atiende - la agenda y audiencias del Director Nacional.
- 1 23 Coordinador de - Area Asistir en la coordinación de los planes sectoriales nacionales y provinciales y en la in-

regación de los programas de las estadísticas sectoriales.

UNIDAD ORGANICA: DEPARTAMENTO SECTORES PRODUCTORES DE BIENES

- |    |      |   |  |
|----|------|---|--|
| 1  | 22   | Jefe <u>De-</u><br><u>partamen</u><br><u>to</u>   | Ver misión y funciones Anexo II  |
| 4  | 2/10 | Agente <u>de ejecu</u><br><u>ción</u>   | Ejecuta tareas relacionadas con el movimiento de la documentación y generales de oficina.  |
| 1  | 19   | Coordina <u>de</u><br><u>Proyectos</u><br><u>del Sec-</u><br><u>tor Prima</u><br><u>rio.</u>                  | Coordina la preparación de las estadísticas agrícolas, ganaderas, forestales, mineras y de pesca, incluso los relevamientos censales. Participa en la planificación y diseño de muestras y en la preparación de proyectos de planes de tabulación sobre las actividades indicadas. |
| 1  | 13   | Supervi <u>sor de</u><br><u>estadís</u><br><u>tics -</u><br><u>agropecuarias</u><br><u>y pesca.</u>           | Supervisa la captación, vuelco de información y elaboración de resultados sobre estadísticas agropecuarias y pesca.  |
| 1  | 13   | Supervi <u>sor de</u><br><u>estadís</u><br><u>tics -</u><br><u>mineras</u><br><u>y fores</u><br><u>tales.</u> | Supervisa la captación, vuelco de información y elaboración de resultados sobre estadísticas mineras y forestales.   |
| 2  | 2/10 | Agente <u>de ejecu</u><br><u>ción.</u>  | Recopila información de estadísticas agropecuarias y mineras.  |
| 10 | 2/10 | Agente <u>de ejecu</u><br><u>ción</u>   | Realiza control de consistencia de la información captada sobre la actividad agropecuaria y minera.  |

- 1 21 Coordinador de Estudios Sector Industrial Coordina la Elaboración y análisis de las estadísticas, encuestas especiales y relevamientos censales del sector y la asistencia técnica a los organismos del SEN en el ámbito de su competencia.
- 1 19 Coordinador de proyectos Coordina la elaboración y análisis de los operativos de relevamiento de indicadores de la actividad industrial, incluso los relevamientos censales a través del Sistema Estadístico Nacional.
- 1 16 Supervisor de Sectores Claves Supervisa las estadísticas y encuestas sobre sectores claves de la actividad industrial
- 1 16 Supervisor de Operaciones Supervisa los operativos de encuestas periódicas industriales determinadas en el programa anual del área de su competencia.
- 1 13 Encargado de Sectores Claves Supervisa la captación de la información de los sectores claves como indicadores de la actividad industrial.
- 1 13 Encargado de encuestas Periódicas industriales Supervisa las tareas específicas referentes a las encuestas periódicas industriales.
- 1 19 Coordinador de proyectos Coordina la programación, elaboración y análisis de los operativos sobre encuestas industriales especiales incluso los relevamientos censales en todo el Sistema Estadístico Nacional.
- 1 16 Supervisor de Campo Supervisa las tareas referentes al trabajo de campo.

- 1 13 Encargado Supervisa la captación y preparación de la captación de la información requerida por las encuestas industriales especiales.
- Encuestas Industriales Especiales
- 1 13 Encargado Supervisa el análisis y vuelco del análisis de la información y elaboración de resultados de las encuestas industriales especiales.
- Industria les Especiales
- 21 2/10 Agente de Realiza las tareas de codificación, vuelco, compilación, elaboración y control de consistencia de la información captada en industrias de sectores claves.
- 9
- 11 2/10 Agente de Realiza las tareas de codificación, vuelco, compilación, elaboración y control de consistencia de la información captada en las encuestas periódicas industriales.
- 8 2/10 Agente de Releva indicadores económicos a corto plazo, expectativas industriales, exportación, importación, inversión, personal ocupado, remuneraciones, valor de producción en encuestas sobre bienes de capital, abastecimiento, etc.
- 1 21 Coordinador de Estudios Sectoriales de Construcciones Coordina la elaboración y análisis de las estadísticas sobre actividad, incluso relevamientos censales y expectativas de la construcción, costo de la construcción, permisos acordados y certificados finales de obra otorgados. Coordina la Asistencia Técnica a los organismos del SEN en el ámbito de su competencia.
- 1 19 Coordinador de Proyectos de Actividad y Expectativas Coordina la preparación y elaboración de estadísticas sobre actividad y expectativas de la construcción. Participa en la planificación y diseño de mues-

- |   |                          |  |   |
|---|--------------------------|--|---|
|   | tivas de la Construcción | tras y en la preparación de proyectos de planes, tabulación y publicación de resultados. |   |
| 1 | 19                       | Coordinador de Proyectos Indicadores de Costo de la construcción                         | Coordina la preparación y elaboración de los indicadores del costo de la construcción, las estadísticas de permisos acordados y certificados de obra otorgados. Participa en la planificación y diseño de muestras correspondientes al sector a su cargo. |
| 1 | 16                       | Supervisor Expectativa de la construcción.   | Supervisa la preparación de las estadísticas sobre actividad y expectativas de la construcción y la planificación y diseño de muestras correspondientes al sector.  |
| 1 | 16                       | Supervisor Indicadores Costo de la construcción.   | Supervisa la preparación de los indicadores de costo de la construcción y la planificación y diseño de muestras correspondientes al sector.   |
| 1 | 16                       | Supervisor Permisos de Construcción  | Supervisa las tareas de preparación y evaluación de resultados de las estadísticas de permisos acordados y certificados de obra otorgados y la planificación y diseño de muestras correspondientes al sector.   |
| 1 | 13                       | Encargado de Actividad y expectativas de la construcción.                                | Supervisa las tareas de captación de información sobre actividad y expectativas de la construcción.   |
| 1 | 13                       | Encargado Costo de la construcción.  | Supervisa la captación, análisis y vuelco de información y elaboración de indicadores del costo de la construcción.   |

- |    |      |   |   |
|----|------|---|---|
| 1  | 13   | Encargado de Permisos y Finales de Obra.      | Supervisa la captación, análisis y vuelco de información y elaboración de resultados de las estadísticas de permisos y certificados de finales de obra.   |
| 4  | 2/10 | Agente de ejecución                           | Controla y realiza las tareas de Relevamiento y control de consistencia de las estadísticas sobre actividades y expectativas de la construcción.  |
| 5  | 2/10 | Agente de ejecución                           | Realiza las tareas de vuelco, compilación y control de consistencia de la información captada para la elaboración de indicadores del costo de la construcción.                                    |
| 5  | 2/10 | Agente de ejecución                           | Realiza las tareas de vuelco, compilación y control de consistencia de las informaciones captadas para la elaboración de resultados sobre permisos y certificados finales de obra.                |
| 1  | 21   | Coordinador de Operaciones Padrón Informantes | Coordina las tareas vinculadas con el mantenimiento y actualización de los padrones de informantes de los sectores productores de bienes y la confección de registros y control de documentación. |
| 1  | 13   | Encargado Padrones de Informantes.            | Supervisa las tareas de mantenimiento y actualización de los padrones informantes de los sectores productores de bienes.  |
| 18 | 2/10 | Agente de ejecución                           | Realiza la captación de la información básica del sector productores de bienes, notificaciones a incumplidores y control de recepción.  |

UNIDAD ORGANICA: DEPARTAMENTO SECTORES PRODUCTORES DE SERVICIOS.

- |   |      |  |  |
|---|------|--|--|
| 1 | 22   | Jefe <u>Departamen</u><br><u>to</u>  | Ver misión y funciones.<br>Anexo II.   |
| 3 | 2/10 | Agente -<br>de ejecu<br>ción   | Ejecuta tareas relacionadas<br>con el movimiento de la do-<br>cumentación y generales de<br>oficina. Efectúa tareas de -<br>dactilografía, clasificación<br>de documentación y archivo.  |
| 1 | 21   | Coordina<br>dor de -<br>Estadís-<br>tica de<br>Transpor<br>te y Co-<br>municacio<br>nes.         | Coordinar el análisis de las<br>estadísticas de transporte y<br>comunicaciones, incluido los<br>relevamientos censales y la<br>Asistencia Técnica a los orga<br>nismos del SEN en el ámbito<br>de su competencia.                              |
| 1 | 19   | Coordina-<br>dor de<br>Proyectos<br>Estadísti<br>cos de -<br>Transpor<br>te y Comu<br>nicaciones | Coordinar la preparación de<br>las estadísticas de transpor<br>te y comunicaciones. Partici-<br>pa en la planificación y di-<br>seño de muestras y en la pre<br>paración del proyecto de pla<br>nificación de tabulación correspon<br>dientes. |
| 1 | 16   | Supervisor<br>Estadísti<br>cos Trans<br>porte Te-<br>rrestre y<br>Patenta-<br>miento.            | Supervisa en la preparación<br>de las tareas para la obten-<br>ción de las estadísticas de<br>transporte terrestre y paten<br>tamiento.  |
| 1 | 16   | Supervi-<br>sor Esta-<br>dísticas<br>Navega-<br>ción y -<br>Aeronave<br>gación.                  | Supervisa las tareas para la<br>obtención de las estadísticas<br>de navegación y aeronavega-<br>ción.  |

- |   |      |  |   |
|---|------|--|---|
| 1 | 16   | Supervi-<br>sor Esta-<br>dísticas<br>Comunica-<br>ciones.              | Supervisa las tareas para la obtención de las estadísticas de comunicaciones.   |
| 7 | 2/10 | Agente<br>de ejecu-<br>ción  | Realiza y controla las tareas de vuelco, compilación y control de consistencia de la información referida a estadísticas de transporte terrestre y paten-<br>tamiento.  |
| 6 | 2/10 | Agente<br>de ejecu-<br>ción  | Realiza y controla las tareas de vuelco, compilación y control de consistencia de la información referida a estadísticas de navegación y aeronavegación.  |
| 4 | 2/10 | Agente<br>de ejecu-<br>ción  | Realiza las tareas de captación y control de consistencia de la información y compilación de las estadísticas de comunicacio-<br>nes.   |
| 1 | 21   | Coordina-<br>dor de Es-<br>tudios -<br>del Sec-<br>tor Servi-<br>cios. | Coordina la elaboración y análisis de las estadísticas de ser-<br>vicios, excluidos Comercio, en-<br>cuestas y relevamientos censa-<br>tores del sector y la Asistencia<br>Técnica a los organismos del<br>SEN en el ámbito de su competen-<br>cia. |
| 1 | 19   | Coordina-<br>dor de -<br>Proyectos<br>Sector -<br>Servicios            | Coordina la preparación de las estadísticas de servicios, la<br>planificación y diseño de mues-<br>tras y en la preparación de<br>proyectos de planes de tabula-<br>ción correspondientes.  |
| 1 | 16   | Supervi-<br>sor Esta-<br>dístico<br>Otros Ser-<br>vicios.              | Supervisa las tareas para la obtención de las estadísticas de los otros servicios.  |

- 1 16 Supervisor Estadístico Restaurantes y Hoteles. Supervisa las tareas para la obtención de las estadísticas de restaurantes y hoteles.
- 1 13 Encargados Supervisa las tareas tendientes a obtener las estadísticas de restaurantes y hoteles.
- 6 2/10 Agente de ejecución Realiza las tareas de compilación, captación y control de consistencia de la información referida a estadísticas de restaurantes y hoteles.
- 4 2/10 Agente de ejecución Realiza las tareas de captación y control de consistencia de la información y compilación de las estadísticas de los otros servicios.

UNIDAD ORGANICA: DEPARTAMENTO SECTORES INSTITUCIONALES

- 1 22 Jefe Departamento Ver misión y funciones Anexo II.
- 3 2/10 Agente de ejecución Ejecuta tareas relacionadas con el movimiento de documentación y generales de oficina.
- 1 21 Coordinador de Estudios Empresas Privadas Coordina los cálculos de remuneración de los factores de la producción, ahorro, financiamiento y otros indicadores económico-financieros de las unidades institucionales del sector privado.
- 2 19 Coordinador Sector Instituciones Coordina la elaboración de indicadores económico-financieros de coyuntura de las unidades institucionales por sectores de actividad.

1	16	Supervisor de Operaciones	Supervisa la elaboración de registros de las unidades institucionales.
1	16	Supervisor de Operaciones	Supervisa la elaboración de indicadores de unidades institucionales financieras.
2	13	Encargado de Operativos	Supervisa técnicamente el desarrollo de los operativos sobre unidades institucionales.
1	13	Encargado de Registro	Supervisa técnicamente la elaboración de registros de unidades institucionales.
11	2/10	Agente de ejecución	Realiza las tareas de vuelco, codificación, control de consistencia, análisis y compilación de la información.
1	21	Coordinador de Estudios Sector Público.	Coordina los cálculos de remuneración de los factores de la producción, ahorro y financiamiento y otros indicadores económico-financieros de las unidades institucionales del sector público a precios corrientes.
1	16	Supervisor de Operaciones	Supervisar los cálculos de ahorro, financiamiento y otros indicadores económico-financieros de las empresas públicas y otras unidades institucionales del Gobierno Nacional.
1	16	Supervisor de Operaciones.	Supervisa los cálculos de ahorro, financiamiento y otros indicadores económico-financieros de los Gobiernos Provinciales y Municipales.
4	13	Encargado de Sector Público	Supervisa técnicamente el desarrollo de los operativos sobre unidades institucionales.

- 7 2/10 Agente de ejecución Realiza las tareas de compilación, codificación y control de consistencia de la información.

UNIDAD ORGANICA: DEPARTAMENTO INDICADORES REGIONALES

- 1 22 Jefe Departamento II. Ver misión y funciones. Anexo II.
- 3 2/10 Agente de ejecución Ejecuta tareas relacionadas con el movimiento de documentación y generales de oficina
- 1 21 Coordinador de Cuentas Económicas Coordina la elaboración de métodos de captación y del uso de las fuentes de información necesaria para satisfacer el llenado de las cuentas económicas y el dictado de pautas metodológicas para su uso en las provincias y la Asistencia Técnica a las provincias.
- 1 19 Coordinador de Proyectos Cuenta de Producción Coordina la elaboración de las Cuentas de Producción y la compatibilización entre los cálculos provinciales y Nacional de las estimaciones del Producto Bruto y otros Agregados Macroeconómicos.
- 1 16 Supervisor de Cuentas Sector Primario. Supervisa las estimaciones del sector primario, el trato correcto de los volúmenes de producción, precios, tasas de insumos y otras características especiales de los cálculos a nivel provincial y para su área específica.
- 1 13 Encargado del Sector Primario. Supervisa los cálculos regionales.

- |   |      |  |  |
|---|------|--|--|
| 1 | 16   | Supervisor de Cuentas Sector Secundario                          | Supervisa las estimaciones atinentes al sector secundario.   |
| 1 | 13   | Encargado del Sector Secundario                                  | Supervisa los cálculos regionales.   |
| 5 | 2/10 | Agente de ejecución  | Realiza la captación y depuración de la información a partir de los registros contables de los establecimientos del sector.                      |
| 1 | 16   | Supervisor de Cuentas Sector Terciario.                          | Supervisa la ejecución de las estimaciones del sector terciario.   |
| 1 | 13   | Encargado del Sector Terciario.                                  | Supervisa los cálculos regionales.   |
| 1 | 19   | Coordinador de Proyectos de Cuentas de Ingreso.                  | Coordina la confección de las cuentas de ingreso a nivel provincial y subprovincial y la implementación de estas cuentas en las Provincias.      |
| 1 | 13   | Encargado del Sector Cuentas de Ingreso                          | Supervisa la determinación y análisis de los registros administrativos para su utilización en el área.   |
| 3 | 2/10 | Agente de ejecución  | Realiza la recopilación de datos de los registros administrativos mencionados.   |
| 1 | 19   | Coordinador de Estudios de Cuentas del Gobierno y sus Em presas. | Coordina las estimaciones del Valor Agregado en las provincias por el Gobierno Nacional y el levantamiento de encuestas a los gobiernos locales. |
| 1 | 16   | Supervisor Sector Gobierno.                                      | Supervisa la elaboración del Valor Agregado por los organismos nacionales en las provincias.   |

- |   |    |  |  |
|---|----|--|--|
| 1 | 16 | Supervisor Sector Em-<br>presas                              | Supervisa la elaboración del Valor Agregado por las empre-<br>sas nacionales en las provin-<br>cias.   |
| 1 | 21 | Coordinador de Estudios de Indicado-<br>res Especia-<br>les. | Coordina la elaboración de -<br>nuevos indicadores regionales<br>y cálculos especiales a partir<br>de los tabulados censales.  |
| 1 | 19 | Coordinador de Proyectos Especiales                          | Coordina la aplicación de las<br>recomendaciones internaciona-<br>les del sistema de cuentas na-<br>cionales a aspectos de las -<br>economías regionales no incor-<br>poradas en la sección cuentas<br>económicas. |
| 1 | 16 | Supervisor Flujo Inter-<br>sectoriales                       | Supervisa el manejo de infor-<br>maciones censales y no censa-<br>les con el objetivo de satis-<br>facer tablas de transacciones<br>intersectoriales.  |
| 1 | 16 | Supervisor de Indica-<br>dores de -<br>Coyuntura.            | Supervisa la paulatina incor-<br>poración de indicadores de co-<br>yuntura a nivel provincial.   |

UNIDAD ORGANICA: DIRECCION NACIONAL ESTADISTICA  
COMERCIAL

- |   |    |                                |  |
|---|----|--------------------------------|--|
| 1 | 24 | Director Nacional              | Ver misión y funciones Anexo<br>II.  |
| 1 | 13 | Supervisor Administra-<br>tivo | Supervisa los pedidos externos<br>e internos de información, que<br>correspondan al área. Atiende<br>la agenda y audiencias del Di-<br>rector Nacional |

UNIDAD ORGANICA: DEPARTAMENTO COMERCIO INTERIOR

- |   |    |                        |                                      |
|---|----|------------------------|--------------------------------------|
| 1 | 22 | Jefe De-<br>partamento | Ver misión y funciones. Anexo<br>II. |
|---|----|------------------------|--------------------------------------|

- |   |      |  |   |
|---|------|--|---|
| 3 | 2/10 | Agente de ejecución  | Ejecuta tareas relacionadas con el movimiento de la documentación y generales de oficina.   |
| 1 | 21   | Coordinador de Estudios de Comercio Mayorista                | Coordina la elaboración de las estadísticas permanentes y la realización de encuestas especiales sobre precios y comercialización relativos al comercio mayorista.  |
| 1 | 19   | Coordinador de Proyectos de Precios Mayoristas               | Coordina la preparación de normas técnicas para la realización de las estadísticas sobre precios al por mayor, en la planificación y diseño de muestras y en la preparación de proyectos de planes de tabulación referentes a la materia de su competencia. |
| 1 | 16   | Supervisor Captación de Precios Mayoristas                   | Supervisa las tareas de captación y análisis de información sobre precios mayoristas.   |
| 1 | 16   | Supervisor de Compilación de Precios Mayoristas              | Supervisa las tareas de compilación, análisis y elaboración de índices sobre precios mayoristas de productos agropecuarios.   |
| 1 | 13   | Encargado de Captación de Precios Mayoristas                 | Supervisa las tareas de captación de información y análisis sobre precios mayoristas.   |
| 1 | 13   | Encargado de Compilación de Precios Mayoristas Agropecuarios | Supervisa las tareas de compilación y análisis de las series estadísticas sobre precios mayoristas agropecuarios.   |

- |    |      |  |  |
|----|------|--|--|
| 1  | 13   | Encargados de Precios Mayoristas No Agropecuarios.                     | Supervisa las tareas de - compilación y análisis de las series estadísticas - sobre precios mayoristas no agropecuarios  |
| 17 | 2/10 | Agente de ejecución  | Realiza las tareas de captación, control y elaboración de información sobre precios en el comercio mayorista.  |
| 1  | 19   | Coordinador de Proyectos Sección Comercialización (comercio mayorista) | Coordina la preparación de normas técnicas para la - realización de las estadísticas sobre niveles de actividad, existencias, abastecimiento y mercados en el comercio mayorista, la planificación y diseño de muestras y la preparación de - proyectos de planes de tabulación referentes a la - materia de su competencia. |
| 1  | 13   | Encargado Nivel de Actividad y Existencias                             | Supervisa las tareas de captación, análisis, vuelco de información y elaboración de resultados sobre nivel de actividad y existencias en el comercio mayorista.  |
| 1  | 13   | Encargado de Mercados y Abastecimiento.                                | Supervisa las tareas de captación, análisis, vuelco de - información y elaboración de resultados sobre Mercados y Abastecimiento en el Comercio Mayorista.   |
| 4  | 2/10 | Agente de ejecución  | Realiza las tareas de captación, vuelco y control de consistencia de la información sobre nivel de actividades y existencias del comercio mayorista.   |

- |   |      |  |   |
|---|------|--|---|
| 4 | 2/10 | Agente de ejecución  | Realiza las tareas de captación, vuelco y control de <u>con</u> sistencia de la información obtenida sobre Mercados y - Abastecimiento del Comercio Mayorista.  |
| 1 | 21   | Coordinador de <u>Es</u> tudios de Comercio Minorista          | Coordina la elaboración de las estadísticas permanentes y en la realización de encuestas - especiales sobre <u>pre</u> cios y <u>co</u> mercialización relativos al - comercio minorista.                                       |
| 1 | 19   | Coordinador de <u>Pro</u> yectos de Precios <u>Mi</u> noristas | Coordina la preparación de - normas Técnicas para la realización de estadísticas sobre precios minoristas, en - la <u>plan</u> ificación y diseño de muestras y en la preparación de proyectos de planes de <u>ta</u> bulación. |
| 1 | 16   | Supervisor Captación Precios <u>Mi</u> noristas                | Supervisa las tareas de captación y análisis de <u>informa</u> ción sobre precios minoristas.   |
| 1 | 16   | Supervisor Compilación <u>Pre</u> cios <u>Mi</u> noristas.     | Supervisa las tareas de compilación, análisis y elaboración de índices sobre precios minoristas.  |
| 1 | 13   | Encargado Captación Precios <u>Mi</u> noristas.                | Supervisar las tareas de captación y análisis sobre <u>pre</u> cios minoristas.   |
| 9 | 2/10 | Agente de ejecución  | Realiza las tareas requeridas para la captación de la información sobre precios - en el Comercio Minorista.   |

- 1 13 Encargado Precios - Minoristas en el Gran Buenos Aires Supervisa las tareas de compilación y análisis de las series estadísticas sobre precios minoristas en el Gran Buenos Aires.
- 1 13 Encargado Compilación Precios Minoristas en el Interior Supervisa las tareas de compilación y análisis de las series estadísticas sobre Precios Minoristas en el Interior.
- 3 2/10 Agente de ejecución Realiza las tareas de recolección, compilación y control de consistencia y cálculo sobre Precios Minoristas en el Gran Buenos Aires.
- 3 2/10 Agente de ejecución Realiza las tareas de control de consistencia y cálculo de la información obtenida sobre precios minoristas en el Interior.
- 1 19 Coordinador de Proyecto Comercio minorista) Coordina la preparación de normas técnicas para la realización de las estadísticas sobre niveles de actividad, existencias, abastecimiento y mercados en el comercio mayorista, la planificación y diseño de muestras y la preparación de proyectos de planes de tabulación referentes a la materia de su competencia.
- 1 13 Encargado Nivel de Actividad y Existencia Supervisa las tareas de captación, análisis, recolección de información y elaboración de resultados sobre nivel de Actividad y Existencia en el Comercio Minorista.

- |   |      |  |   |
|---|------|--|---|
| 1 | 13   | Encargado de Mercados y Abastecimiento | Supervisa las tareas de captación, análisis, vuelco de información y elaboración de resultados sobre Mercados y Abastecimiento en el Comercio Minorista.                |
| 1 | 2/10 | Agente de ejecución                    | Realiza las tareas de vuelco, compilación de control de consistencia y cálculo de la información obtenida sobre nivel de Actividad y Existencia del Comercio Minorista. |
| 3 | 2/10 | Agente de ejecución                    | Realiza las tareas de vuelco, compilación y control de consistencia y cálculo de la información obtenida sobre Mercados y Abastecimiento en el Comercio Minorista.      |

UNIDAD ORGANICA: DEPARTAMENTO COMERCIO EXTERIOR

- |   |      |  |   |
|---|------|--|---|
| 1 | 22   | Jefe Departamento                            | Ver misión y funciones Anexo II.  |
| 5 | 2/10 | Agente de ejecución                          | Realiza tareas relacionadas con el movimiento de la documentación y generales de oficina.   |
| 1 | 21   | Coordinador de Estudios de Balanza Comercial | Coordina la elaboración de las estadísticas permanentes y de las encuestas especiales sobre el comercio exterior y la comercialización en los mercados internacionales.   |
| 1 | 19   | Coordinador de Proyectos de Importación.     | Coordina las tareas de compilación y análisis de los datos sobre las importaciones, la preparación de informes sobre los mismos y el dictado de normas técnicas para la realización de las estadísticas de importación. |

- |    |      |  |  |
|----|------|--|--|
| 1  | 16   | Supervisor de Importación.             | Supervisa las tareas de <u>co</u> dicación y análisis de la documentación de importación y en el control de la aplicación de las normas técnicas adoptadas.  |
| 1  | 13   | Encargado de Codificación.             | Supervisa las tareas de <u>co</u> dicación de la documentación aduanera correspondiente a las importaciones  |
| 1  | 13   | Encargado de Consistencia              | Supervisa las tareas de análisis de las compilaciones primarias correspondientes a las importaciones y en el control de consistencia de la información procesada   |
| 28 | 2/10 | Agente de ejecución                    | Realiza las tareas de codificación, revisión y control de la información captada sobre importaciones.  |
| 1  | 13   | Coordinador de Proyecto de Exportación | Coordina las tareas de compilación y análisis de los datos sobre exportaciones y en la preparación de informaciones sobre los mismos y el dictado de normas técnicas para la realización de las estadísticas de <u>exp</u> ortación. |
| 1  | 16   | Supervisor de <u>Exp</u> ortación.     | Supervisa las tareas de <u>co</u> dicación y análisis de la documentación de exportación y el control de la aplicación de las normas técnicas adoptadas.   |
| 1  | 13   | Encargado de <u>Exp</u> ortación.      | Supervisa las tareas de <u>co</u> dicación de la documentación aduanera correspondiente a las <u>exp</u> ortaciones.   |

- |    |      |   |   |
|----|------|---|---|
| 1  | 13   | Encargado de Exportación                          | Supervisa las tareas de análisis de compilaciones primarias correspondiente a las exportaciones y el control de consistencia de la información procesada.   |
| 20 | 2/10 | Agente de ejecución                               | Realiza las tareas de codificación, revisión y control de la información captada sobre exportaciones.   |
| 1  | 19   | Coordinador de Proyectos de Intercambio Comercial | Coordina las tareas de compilación de los datos sobre la balanza comercial. análisis de los resultados del intercambio de países y zonas económicas, elaboración de índices del intercambio y preparación de informaciones sobre el comercio externo. |
| 1  | 16   | Supervisor de Intercambio Comercial               | Supervisa las tareas de control sobre las compilaciones del comercio exterior y en la diagramación de informaciones relativas al intercambio.   |
| 1  | 13   | Encargado de Términos del Intercambio             | Supervisa las tareas de elaboración y análisis de los índices de precios, volumen físico y valor de las exportaciones e importaciones.  |
| 1  | 13   | Encargado de Intercambio Comercial                | Supervisa las tareas de vuelco de informaciones y diagramación de cuadros estadísticos sobre el intercambio comercial   |
| 10 | 2/10 | Agente de ejecución                               | Realiza las tareas de vuelco, compilación, control de consistencia y elaboración de la información elaborada en Términos de Intercambio.  |

1	13	Encargado	Supervisa la recepción y análisis de la documentación aduanera, registro, mantenimiento y archivo.
11	2/10	Agente de ejecución	Realiza las tareas de control de recepción, registro y archivo de la documentación aduanera.
1	21	Coordinador de Estudio de Precios y Mercados	Coordina la elaboración de las estadísticas sobre precios y comercialización de productos en mercados internacionales.
2	16	Supervisor de Precios y Mercados (internacionales)	Supervisa las tareas de captación, compilación y análisis de la información relativa a las cotizaciones de productos en los mercados internacionales y sus niveles de comercialización.
1	13	Encargado de Precios y Mercados (internacionales)	Supervisa la captación y compilación de las informaciones elaboradas por el sector.
5	2/10	Agente de ejecución	Realiza las tareas requeridas para el logro de la documentación sobre precios internacionales y elaboración de índices respectivos.

UNIDAD ORGANICA: DIRECCION NACIONAL ESTADISTICA  
SOCIO-DEMOGRAFICA

1	24	Director Nacional	Ver misión y funciones Anexo II.
1	13	Supervisor Administrativo	Supervisa los pedidos externos e internos de información, que, corresponden al área. Atiende de la agenda y audiencias del Director Nacional.

- 1 23 Coordinador de Area Asiste en la coordinación de los programas de los departamentos de su competencia.

UNIDAD ORGANICA: DEPARTAMENTO ESTADISTICA DE HOGARES Y CONDICIONES DE VIDA.

- 1 22 Jefe Departamento Ver misión y funciones Anexo II.
- 4 2/10 Agente de ejecución Realiza tareas relacionadas con el movimiento de la documentación y generales de oficina.
- 1 21 Coordinador de Estudios de Encuesta Permanente de Hogares Coordina la elaboración del Programa anual, el calendario de ejecución, la preparación del presupuesto de las Encuestas Permanentes de Hogares y la coordinación general entre Campo y Gabinete.
- 1 19 Coordinador de Proyectos Tareas de Campo Coordina la programación y ejecución de tareas de campo en encuestas de hogares y la preparación de informes y resultados preliminares.
- 1 19 Coordinador de Proyectos Análisis de la Información. Coordina el análisis y la homogeneidad de los datos obtenidos de relevamientos muestrales en hogares particulares.
- 1 16 Supervisor de Muestras y Cartografía. Supervisa las tareas de control y actualización periódica de marcas muestrales y los controles necesarios para mantener actualizada la cartografía correspondiente a las áreas bajo estudio que incluya el programa de la Encuesta Permanente de Hogares.

- |   |      |                                    |   |
|---|------|------------------------------------|---|
| 2 | 13   | Encargado de Relevamientos Urbanos | Supervisa las tareas de relevamiento de información en hogares particulares, de relevamiento y la asistencia técnica a las áreas urbanas del interior del país.   |
| 1 | 13   | Encargado de Relevamientos Rurales | Supervisa las tareas de relevamiento de información en hogares particulares y el logro de una adecuada coordinación en el desarrollo del relevamiento de información en hogares particulares del medio rural. |
| 1 | 13   | Encargado de Codificación.         | Supervisa las tareas de codificación de información de encuestas de hogares particulares.   |
| 1 | 13   | Encargado de Consistencia          | Supervisa las tareas de análisis de consistencia manual y/o técnica interna de la información relevada en hogares particulares.   |
| 2 | 2/10 | Agente de ejecución                | Realiza las tareas de control de la información obtenida en el relevamiento de campo de manera que responda a las normas y procedimientos establecidos para su recolección en áreas urbanas y rurales.        |
| 1 | 2/10 | Agente de ejecución                | Realiza las tareas de control de la transcripción y resumen de la información por áreas pequeñas del medio urbano a los fines del control de las muestras y de la obtención de resultados preliminares.       |

- |    |      |   |  |
|----|------|---|--|
| 2  | 2/10 | Agente de ejecución                             | Controla la codificación y/o transcripción de la información relevada en hogares particulares.   |
| 14 | 2/10 | Agente de ejecución                             | Realiza las tareas de campo orientada a la actualización de marcos muestrales y cartografía correspondiente, en zonas urbanas y rurales.   |
| 3  | 2/10 | Agente de ejecución                             | Realiza las tareas de campo a los efectos de la verificación permanente de la calidad de la información con relación a las normas y procedimientos fijados para su relevamiento.   |
| 20 | 2/10 | Agente de ejecución                             | Realiza encuestas a personas, hogares y/o establecimientos para la obtención de información específica requerida - por la Encuesta Permanente - de Hogares e información complementaria para el control de variables económicas mediante encuestas a establecimientos. |
| 39 | 2/10 | Agente de ejecución                             | Realiza tareas de análisis, separación y codificación de la información recogida en hogares particulares.  |
| 1  | 21   | Coordinador de Estudios de Condiciones de Vida. | Coordina la elaboración del programa anual, en el calendario de ejecución en la preparación del presupuesto de Encuestas y Estudios sobre - Condiciones de Vida y en la coordinación general entre - Encuestas y Estudios.   |

- 1 19 Coordinador de Proyectos de Condiciones de Vida. Coordina la programación y ejecución de encuestas especiales sobre condiciones de vida, la preparación de informes y resultados preliminares y el desarrollo de las tareas entre campo y Gabinete.
- 19 Coordinador de Proyectos de Distribución del Ingreso y Otros Indicadores. Coordina la programación y coordinación de estudios e investigaciones sobre distribución de ingreso, expectativas de gastos e ingresos de la población, comparabilidad de ingresos y gastos.
- 1 16 Supervisor de Tareas de Campo. Supervisa las encuestas especiales sobre condiciones de vida y controla el desarrollo del relevamiento de información de acuerdo con los métodos y normas establecidos.
- 1 16 Supervisor de Tareas de Gabinete. Supervisa el análisis, sistematización y procesamiento manual de los datos obtenidos del relevamiento de encuestas especiales sobre condiciones de vida.
- 1 16 Supervisor de Estudios Especiales. Supervisa la sistematización y evaluación de información sobre condiciones de vida proveniente de series estadísticas existentes y encuestas continuas y/o especiales.

- |    |      |                        |  |
|----|------|------------------------|--|
| 1  | 13   | Encargado de Campo     | Supervisa la preparación y ejecución de las tareas de relevamiento de encuestas sobre condiciones de vida y las tareas necesarias para el adecuado control de relevamientos. |
| 1  | 13   | Encargado de Gabinete. | Supervisa la sistematización y análisis manual de información obtenida del relevamiento de encuestas sobre Condiciones de Vida.  |
| 19 | 2/10 | Agente de ejecución    | Realiza las tareas de registro y análisis y control de la información recogida mediante encuestas sobre condiciones de vida inmediatamente después de relevada.              |

UNIDAD ORGANICA: DEPARTAMENTO DEMOGRAFIA

- |   |      |  |   |
|---|------|--|---|
| 1 | 22   | Jefe Departamento                                    | Ver misión y funciones Anexo II   |
| 3 | 2/10 | Agente de ejecución                                  | Realiza tareas relacionadas con el movimiento de la documentación y generales de oficina.   |
| 1 | 21   | Coordinador de Estudios de Estadística de Población. | Coordina la elaboración del programa anual, el calendario de ejecución y preparación del presupuesto de estadística de población.   |
| 2 | 16   | Supervisor de Estadísticas de Población              | Supervisa la preparación de tablas estadísticas a partir de información censal y de otras fuentes y la organización de las tareas de codificación de censos de población. |

- |   |      |  |   |
|---|------|--|---|
| 1 | 13   | Encargado de Estadística de Población.           | Supervisa la preparación y realización de tareas de - codificación de estadística de población  |
| 1 | 21   | Coordinador de Estudios de Análisis Demográfico. | Coordina la elaboración - del programa anual, el calendario de ejecución y la preparación del presupuesto de los estudios e investigaciones demográficas.                                   |
| 4 | 19   | Coordinador de Proyectos de Demografía.          | Coordina el diseño y realización de estudios e investigaciones sobre aspectos demográficos de la población.   |
| 3 | 16   | Supervisor en Demografía.                        | Supervisa el análisis y sistematización de la información demográfica básica y - la preparación de la información adecuada para los estudios demográficos.                                  |
| 6 | 2/10 | Agente de ejecución                              | Realiza las tareas de análisis y preparación de la información básica para su procesamiento y sistematización mediante la transcripción y codificación con uso de nomencladores especiales. |

UNIDAD ORGANICA: DEPARTAMENTO INFRAESTRUCTURA SOCIAL

- |   |      |                     |   |
|---|------|---------------------|---|
| 1 | 22   | Jefe Departamento   | Ver misión y funciones Anexo II.  |
| 3 | 2/10 | Agente de ejecución | Realiza tareas relacionadas con el movimiento de la documentación y generales de oficina. |

- |   |    |   |  |
|---|----|---|--|
| 1 | 21 | Coordinador de Estudios de Estadísticas Vitales, Salud y Migración.             | Coordina la elaboración del programa anual, el calendario de ejecución y la preparación del presupuesto de las estadísticas vitales, de salud y migraciones internas y externas.   |
| 1 | 21 | Coordinador de Estudios de Estadísticas de Educación, Esparcimiento y Vivienda. | Coordina la elaboración del programa anual, el calendario de ejecución y la preparación del presupuesto de las estadísticas de educación, esparcimiento medio ambiente y vivienda.   |
| 1 | 21 | Coordinador de Estudios de Estadísticas de Delitos y Accidentes de Trabajo.     | Coordina la elaboración del programa anual, el calendario de ejecución y la preparación del presupuesto de estadísticas de delitos, accidentes de tránsito y accidentes y enfermedades laborales.  |
| 6 | 19 | Coordinador de Proyecto Indicadores Sociales.                                   | Coordina la elaboración de estadísticas vitales, de salud, de migraciones internas y externas, de educación, de esparcimiento, del medio ambiente, de vivienda, de delitos accidentes de tránsito y accidentes y enfermedades laborales. |
| 6 | 16 | Supervisor de Indicadores Sociales.   | Supervisa el análisis y evaluación de la información estadística básica de infraestructura social.   |
| 6 | 13 | Encargado de Indicadores Sociales   | Supervisa la determinación y elaboración de los elementos necesarios para la captación y procesamiento de la información estadística.  |

- |   |      |                     |   |
|---|------|---------------------|---|
| 4 | 2/10 | Agente de ejecución | Realiza las tareas de <u>con</u> trol y transcripción y <u>co</u> dificiación.  |
| 8 | 2/10 | Agente de ejecución | Realiza encuestas a perso <u>nas</u> hogares. y/o estable- cimientos informando acer <u>ca</u> de problemas referentes a la <u>ace</u> ptación o rechazo de la investigación. |

UNIDAD ORGANICA: DEPARTAMENTO REGISTROS ADMINISTRATIVOS

- |   |      |  |   |
|---|------|--|---|
| 1 | 22   | Jefe de Departa-<br>mento                            | Ver misión y funciones.<br>Anexo II   |
| 1 | 21   | Coordinador de Estudios de Registros Administrativos | Coordina e implementa el funcionamiento de un <u>sis</u> tema estable de colabo- ración entre organismos estadísticos y adminis- trativos que tengan asig- nadas funciones de regis- tro. |
| 1 | 21   | Coordinador de Estudios de Operacio-<br>nes.         | Coordina los estudios - conducentes a posibili- tar la utilización esta- dística de informaciones de índole administrativa que compilan las reparti- ciones públicas.                     |
| 1 | 13   | Supervisor Administra-<br>tivo                       | Supervisa los pedidos <u>in</u> ternos y externos de in- formación. Atiende la agen- da y audiencias del Direc- tor Nacional.   |
| 1 | 2/10 | Agente de ejecución                                  | Realiza tareas relaciona- das con el movimiento de la documentación y genera- les de oficina.   |

- |   |      |   |  |
|---|------|---|--|
| 1 | 19   | Coordinador de Proyectos del Sistema de Registros | Coordina los estudios técnicos necesarios para la organización, puesta en marcha, supervisión y mejoramiento del sistema nacional de registros.  |
| 1 | 16   | Supervisor de Operaciones                         | Supervisa las tareas de organización y coordinación del Sistema Nacional de Registros.   |
| 3 | 19   | Coordinador de Proyectos de Convenios             | Coordina el funcionamiento del sistema nacional de registros en la zona geográfica asignada y su ajuste a las normas básicas establecidas.   |
| 3 | 2/10 | Agente de ejecución                               | Realiza las tareas de control del funcionamiento del sistema nacional de registros en la zona geográfica asignada.   |
| 1 | 19   | Coordinador de Proyectos de Contratos del Sistema | Coordina el contacto con las reparticiones públicas, sean o no pertenecientes al SEN, a los efectos de actualizar el inventario de series, el fichero de reparticiones y el registro de formularios. |
| 1 | 16   | Supervisor  | Supervisa la realización periódica de un inventario de las series estadísticas disponibles y de la preparación de la publicación respectiva.   |
| 2 | 2/10 | Agente de ejecución                               | Realiza la compilación de las series, estadísticas disponibles y en la preparación de las publicaciones.   |

- |   |      |   |  |
|---|------|---|--|
| 1 | 13   | Encargado de Registro                                 | Supervisa la implementación de un archivo clasificado convenientemente y actualizado de todos los formularios en uso de las distintas reparticiones.   |
| 1 | 2/10 | Agente de ejecución                                   | Realiza las tareas para el mantenimiento del fichero de reparticiones y registro de formularios.   |
| 1 | 19   | Coordinador de Proyectos de Investigación             | Coordina el alcance y calidad de la información administrativa que producen las distintas reparticiones nacionales a los efectos de su incorporación regular a la información estadística disponible.  |
| 1 | 16   | Supervisor de Estadísticas Administrativas            | Supervisa a los efectos de su consideración por parte del INDEC, los formularios estadísticos y administrativos de interés estadístico, en uso y a implementarse en las reparticiones públicas nacionales en sus relaciones con el público informante. |
| 1 | 13   | Encargado de Análisis de Estadísticas Administrativas | Supervisa el análisis de las definiciones, clasificaciones y códigos utilizados por las reparticiones públicas para la recopilación, procesamiento y presentación de información estadísticas y administrativa de interés estadístico.                 |

- |   |      |   |   |
|---|------|---|---|
| 1 | 2/10 | Agente de ejecución   | Realiza tareas a efectos de mantener un fichero de las definiciones de las variables estadísticas a que corresponde la información disponible más relevante de origen administrativo.   |
| 1 | 19   | Coordinador de Proyecto de Requerimientos Futuros de Estadísticas | Coordina los requerimientos estadísticos que en el medio plazo deberá satisfacer la administración pública tendientes a encauzar los mismos en forma eficiente, oportuna y dentro del marco del Sistema Estadístico Nacional. |

UNIDAD ORGANICA: DEPARTAMENTO INFRAESTRUCTURA  
CENSAL

- |   |      |   |   |
|---|------|---|---|
| 1 | 22   | Jefe de Departamento.                     | Ver misión y funciones Anexo II.  |
| 3 | 2/10 | Agente de ejecución                       | Realiza tareas relacionadas con el movimiento de la documentación y generales de oficina.                   |
| 1 | 21   | Coordinador de Estudios Censales          | Coordina la recolección, análisis y sistematización metodológica y normativa de los censos.                 |
| 1 | 19   | Coordinador de Proyectos de Apoyo Censal. | Coordina la articulación de las etapas de cada uno de los programas y los métodos de relevamiento.          |
| 2 | 13   | Encargado de Métodos Censales             | Supervisa los estudios y sistematización de procedimientos censales y de control de evolución y resultados. |

- |   |      |   |  |
|---|------|---|--|
| 1 | 19   | Coordinador de Proyectos de Relevamiento Cen sal.     | Coopr dina las operaciones propias del relevamiento y la realización de las etapas censales.   |
| 1 | 13   | Encargado de Instrucciones y Documentos Censales.     | Supervisa la evaluación, selección y elaboración de instrucciones, normas, planillas y documentos operativos y auxiliares para el relevamiento.              |
| 1 | 13   | Encargado de Padrones y Registros                     | Supervisa la evaluación y utilización de fuentes de información para la radiación y segmentación y la elaboración de las normas e instrucciones pertinentes. |
| 4 | 2/10 | Agente de ejecución                                   | Realiza la segmentación y preparación del material de las unidades operativas censales.  |
| 1 | 21   | Coordinador de Estudios Cartográficos.                | Coordina la elaboración metodológica y procedimiento de la cartografía estadística.  |
| 1 | 19   | Coordinador de Proyectos de Planeamiento Cartográfico | Coordina las secciones cartográficas de los organismos centrales y periféricos del SEN.  |
| 4 | 16   | Supervisor de Cartografía                             | Supervisa la cartografía a utilizar en los operativos censales.  |
| 4 | 13   | Encargado de Cartografía                              | Supervisa la actualización de la cartografía y la definición de los límites de fracciones y radios censales.   |

4	2/10	Agente de ejecución	Realiza tareas complementarias técnicas vinculadas a las labores cartográficas.
1	19	Coordinador de <u>Pro</u> yectos de <u>Dibujo Car</u> tográfico	Coordina la realización de dibujo de cartografía sobre planimetría básica con su correspondiente adaptación al tipo de tarea para la cual se utilice el material.
2	16	Supervisor de Dibujo	Supervisa la realización de dibujo y proyecto de gráficos y representaciones a ser utilizados.
10	2/10	Agente de ejecución	Realiza los dibujos y proyectos de gráficos encargados en el área de su competencia.
1	13	Encargado de Archivo Cartográfico.	Supervisa la actualización temática del material cartográfico utilizado en los distintos operativos.
3	2/10	Agente de ejecución	Realiza el archivo de todo el material cartográfico.
1	19	Coordinador de <u>Pro</u> yectos de <u>movimiento</u> de material	Coordina el movimiento general del material correspondiente a Censos Nacionales y Encuestas de gran volumen a las distintas jurisdicciones operativas.
2	13	Encargado de <u>Recep</u> ción del <u>Material</u>	Supervisa las tareas de recepción del material utilizado para su posterior procesamiento.
6	2/10	Agente de ejecución	Realiza el envío, control y recepción del material censal.

UNIDAD ORGANICA: DEPARTAMENTO CAPACITACION

1	21	Jefe de <u>Departamen</u> to	Ver misión y funciones Anexo II.
---	----	------------------------------	----------------------------------

- |   |      |  |   |
|---|------|--|---|
| 3 | 19   | Coordinador de Proyectos de Capacitación | Coordina la planificación, desarrollo y evaluación y seguimiento de los programas de capacitación.  |
| 3 | 16   | Supervisor de Programas de Capacitación. | Supervisa las tareas referidas a la planificación, desarrollo y seguimiento de los programas de capacitación.   |
| 1 | 2/10 | Agente de ejecución                      | Realiza las tareas referentes a la difusión, recepción de solicitudes y presentación de candidatos para becas instituídas para la capacitación y/o especialización en materia estadística o directamente vinculadas con ella. |
| 2 | 2/10 | Agente de ejecución                      | Realiza tareas relacionadas con el movimiento de la documentación y generales de oficina.   |

UNIDAD ORGANICA: DEPARTAMENTO SINTESIS

- |   |      |  |   |
|---|------|--|---|
| 1 | 22   | Jefe Departamento                                  | Ver misión y funciones. Ver Anexo II.   |
| 1 | 2/10 | Agente de ejecución                                | Realiza tareas relacionadas en el movimiento de la documentación y generales de oficina.  |
| 2 | 21   | Coordinador de Estudios de Síntesis de Información | Coordina la gestión de información para cumplimentar los requerimientos efectuados por terceros y la elaboración de indicadores de coyuntura.   |
| 2 | 19   | Coordinador de Proyectos de Informática            | Coordina la atención y asesoramiento directo al público, empresas y organismos oficiales, organismos internacionales, e instituciones privadas. |

- |   |      |                     |  |
|---|------|---------------------|--|
| 2 | 13   | Encargado           | Supervisa las series estadísticas solicitadas al departamento, verificando que la elaboración de las mismas contengan los datos más recientes. |
| 4 | 2/10 | Agente de ejecución | Realiza las tareas de actualización de los ficheros de consulta y la diagramación de cuadros estadísticos.                                     |

UNIDAD ORGANICA: DEPARTAMENTO DIFUSION ESTADISTICA

- |   |      |  |  |
|---|------|--|--|
| 1 | 22   | Jefe Departamento                            | Ver misión y funciones. Anexo II.  |
| 1 | 2/10 | Agente de ejecución                          | Realiza tareas relacionadas con el movimiento de la documentación y generales de oficina.                                      |
| 1 | 21   | Coordinador de Operaciones Diseño y Revisión | Coordina las tareas referentes a la adecuada difusión de datos estadísticos mediante material impreso.                         |
| 1 | 19   | Coordinador de Equipo                        | Coordinar la diagramación y armado de los originales de las publicaciones del INDEC para su impresión tipográfica y offset.    |
| 1 | 16   | Supervisor de Diseño                         | Supervisa la recepción de cifras y su vuelco para la confección definitiva de los cuadros de publicación.                      |
| 6 | 2/10 | Agente de ejecución                          | Realiza las tareas de preparación de planillas para la recolección de cifras y conforma pruebas definitivas para la impresión. |
| 1 | 21   | Coordinador de Originales                    | Coordina las tareas del Sector relacionadas con la confección dactilográfica proporcional de                                   |

los originales para la impresión en sistema offset y los trabajos especiales de dactilografía, publicaciones, cédulas, manuales y demás requerimientos de los censos y encuestas.

- |    |      |   |  |
|----|------|---|--|
| 1  | 19   | Coordinador de Diagramación de Originales | Coordina la preparación y fiscalización de todos los trabajos propios del sector.  |
| 2  | 13   | Encargado de Composición                  | Supervisa la diagramación completa para composición dactilográfica y tipeado de trabajos complejos relacionados con la confección de originales de cuestionarios de encuestas y cédulas de censos. |
| 22 | 2/10 | Agente de ejecución                       | Realiza la diagramación completa para la composición dactilográfica, tipeado de trabajos complejos y corrige pruebas para impresión.   |
| 1  | 21   | Coordinador de Imprenta                   | Coordina las tareas inherentes a la adecuada ejecución de los trabajos de impresión.   |
| 2  | 19   | Coordinador de Operaciones de Imprenta    | Coordina la impresión tipográfica y offset de todas las publicaciones y materiales de trabajo atinente al sector en los turnos que les correspondan.   |
| 1  | 16   | Supervisor de Operaciones de Impresión    | Supervisa tareas fotográficas para preparar chapas de impresión a la albúmina o electrónica y retoque, encuadre y ejecución de chapas offset.  |

- |    |      |   |   |
|----|------|---|---|
| 1  | 16   | Supervisor de Operaciones de <u>compagina</u> ción. | Supervisa las tareas de <u>compaginación</u> , armado y <u>encuade</u> nación de las publicaciones que realiza el INDEC.  |
| 8  | 13   | Encargado de Imprenta                               | Supervisa las tareas técnicas principales de impresión.   |
| 6  | 2/10 | Agente de <u>ejecución</u>                          | Realiza tareas de <u>compagina</u> ción, armado y terminación de las publicaciones del INDEC.   |
| 1  | 21   | Coordinador de <u>Divulga</u> ción                  | Coordina el funcionamiento del Centro de Informaciones para la atención de consultas del público, empresas y orga-nismos oficiales referentes a publicaciones o informaciones disponibles en el INDEC.            |
| 4  | 19   | Coordinador de Operacio <u>nes</u>                  | Coordina la atención de la Me <u>sa</u> de Consultas realizando el asesoramiento directo al pú-blico, empresas y organismos - oficiales y el sistema de ven <u>ta</u> de publicaciones. su distri-bución y envío. |
| 4  | 16   | Supervisor de Material Informativo                  | Supervisa el análisis perma-nente de las series estadísti-cas del INDEC y de las que por su contenido resulten de interés general, mediante su clasi-ficación, según referencias, ma-terias o datos estadísticos. |
| 4  | 13   | Encargado de <u>Divulga</u> ción                    | Supervisa la actualización per-manente de las series estadísti-cas, la atención de la mesa - de consultas y solicitudes por escrito.  |
| 19 | 2/10 | Agente de <u>ejecución</u>                          | Realiza las tareas de atención de la mesa de consultas y la - actualización de los ficheros de referencia y materias.   |

1	21	Coordinador de Biblioteca y Hemeroteca	Coordina todo lo referente a bibliotecología y/o servicios que prestan la Biblioteca y Hemeroteca.
1	19	Coordinador de Operaciones de Biblioteca	Coordina las tareas de clasificación del material de la Biblioteca y Hemeroteca.
1	16	Supervisor de Biblioteca	Supervisa la clasificación y catalogación del material bibliográfico y documental de la Biblioteca y Hemeroteca.
1	16	Supervisor de Sala de lectura	Supervisa el funcionamiento de la sala de lectura y los servicios de préstamos: a)"in situ"; b) con retiro de publicaciones; c) interbibliotecario.
5	13	Encargado de Catálogos	Supervisa las tareas de clasificar y catalogar todo el archivo bibliográfico.
4	2/10	Agente de ejecución	Realiza tareas complementarias de catalogación, clasificación, signatura topográfica, indización, ordenamiento fichas, catálogos.
1	21	Coordinador de Difusión y Publicidad	Coordina la planificación integral de las campañas de promoción, propaganda y publicidad del INDEC.
2	19	Coordinador de Equipo de Publicidad	Coordina la redacción de textos para publicidad e información a los medios.
2	16	Supervisor de Arte	Supervisa las tareas de creatividad de bocetos, diagramaciones, etc., del material a utilizar, manteniendo las directivas recibidas acerca de la imagen del INDEC.

- |   |      |                        |   |
|---|------|------------------------|---|
| 2 | 13   | Encargado de Redacción | Supervisa las tareas de redacción y para que los textos den cumplimiento de las disposiciones vigentes y las directivas elaboradas. |
| 1 | 2/10 | Agente de ejecución    | Realiza tareas relacionadas con el movimiento de la documentación y generales de oficina.   |

UNIDAD ORGANICA: DEPARTAMENTO METODOLOGIA

- |    |    |                          |   |
|----|----|--------------------------|---|
| 1  | 22 | Jefe Departamento        | Ver misión y funciones Anexo II.  |
| 19 | 21 | Coordinador de Estudios  | Coordina la planificación, elaboración y control metodológico en los distintos programas de trabajo.  |
| 7  | 19 | Coordinador de Proyectos | Coordina las tareas de elaboración y control teórico metodológico de tópicos económicos sociales y estadísticos, en los diversos programas de trabajo.  |
| 8  | 16 | Supervisor de Proyectos  | Supervisa las tareas de elaboración de los proyectos de diseños de muestras destinados a las encuestas y censos, en la diagramación de las tareas de campo respectivo y en el análisis y estudio de los resultados obtenidos. |
| 11 | 13 | Encargado Técnico        | Asiste en la obtención y preparación de la formulación necesaria para el análisis y utilización de la información obtenida en los distintos programas.  |

30 2'10 Agente de Realiza las tareas de elabo  
ejecución ración de los tópicos especí  
ficos de programas de diver-  
sa índole.

UNIDAD ORGANICA: DELEGACION ADMINISTRACION

1	22	Jefe De- partamen to	Ver misión y funciones. Anexo II.
1	13	Supervi- sor Admi nistrati vo	Supervisa la compatibiliza- ción de los Servicios admi- nistrativos.
2	2/10	Agente de ejecución	Realiza tareas relacionadas con el movimiento de documen tación y generales de ofici- na.
1	19	Coordina- dor de Ca ja, Sumi- nistros y Manten- miento	Coordina la custodia y mane- jo de fondos confiados a su sector y la gestión de sumi- nistros y tareas de manteni- miento.
1	13	Encargado de Fondos	Supervisa las tareas de asig nación de fondos.
5	2/10	Agente de ejecución	Realiza tareas vinculadas con la conservación y mantenimien to de instalaciones.
1	21	Coordina- dor de Operacio- nes Conta bles.	Coordina los servicios conta- bles relacionados con presu- puestos, contrataciones, conve nios, haberes, servicios extra ordinarios y todos los actos que hacen a la competencia del sector contable.
1	19	Coordina- dor del - Despacho Contable	Coordina el despacho que somete ten los distintos sectores a consideración del sector con table.

2	16	Supervisor de Haberes y Presupues to de Bienes	Supervisa el análisis y los procesos de liquidación de haberes y erogaciones de gastos de personal y el análisis de anteproyectos de presupuesto y gestión de registro de los bienes patrimoniales.
3	13	Encargado de Remuneraciones	Supervisa las tareas de cálculo de las liquidaciones de servicios extraordinarios y demás gastos de personal.
6	2/10	Agente de ejecución	Realiza tareas relacionadas con el movimiento de la documentación y generales de oficina.
1	21	Coordinador de Personal	Coordina la ejecución de las tareas de administración del personal.
3	16	Supervisor de Personal	Supervisa las tareas de registros y asistencia, análisis de altas y bajas del personal, antigüedad, seguros de vida, información circular C24, subsidios familiares y accidentes de trabajo.
6	13	Encargado de Legajos	Supervisa lo concerniente a legajos y ficheros y las tareas relacionadas con el régimen de subsidios familiares y accidentes de trabajo.
10	2/10	Agente de Ejecución	Realiza las tareas vinculadas con todos los procesos del sector asistencia, registros y beneficios sociales del personal.
1	19	Coordinador Despacho	Coordina el diligenciamiento de las actuaciones administrativas.

- 1 16 Supervisor de Despacho Supervisa las tareas vinculadas con la gestión - del sector despacho.
- 4 2/10 Agente de ejecución Realiza las tareas de clasificación y distribución de la documentación entre las distintas dependencias del organismo.

UNIDAD ORGANICA: DEPARTAMENTO ORGANIZACION Y METODOS

- 1 21 Jefe Departamento Ver misión y funciones. Anexo II.
- 1 19 Supervisor de Proyectos Efectúa el relevamiento, análisis y evaluación sistemática de la estructura orgánica, para determinar las relaciones cualitativas y cuantitativas entre unidades, misiones, funciones, programas y dotaciones proponiendo los reajustes pertinentes.
- 1 19 Coordinador de Proyectos del Sistema Coordina el análisis del diseño y seguimiento de los métodos orgánico-funcional de las unidades periféricas asesorando su implementación y operación.
- 1 13 Analista Presta apoyo especializado en los trabajos de estructuración, incluyendo graficación, cómputos, análisis comparativo y diagramas de procesos administrativos.
- 4 2/10 Agente de Ejecución Realiza las tareas de recopilación, análisis y clasificación de la información. Efectúa trabajos de dactilografía.

## ANEXO V

## PERSONAL TEMPORARIO A OCUPAR DURANTE EL AÑO 1975

FUNCION	Cantidad de cargos	Horas diarias	Remuneración máxima mensual hasta \$
Coordinador Censal	2	8	8.600.-
Asistente del Coordinador Censal	3	8	7.550.-
Asistente del Director del Censo	4	8	6.500.-
Coordinador de Estudio	6	8	5.400.-
Coordinador de Proyecto	7	8	4.400.-
Supervisor	1	7	3.750.-
Encargado	14	7	3.000.-
Revisor	4	7	2.500.-
Encuestador	108	7	2.300.-
Computista	8	7	2.150.-
Fiscalizador	31	7	2.000.-
Codificador	29	7	1.850.-
Recopilador	83	7	1.600.-
TOTAL DE CARGOS	300	-	-

NOTA: las retribuciones del presente agrupamiento deben ser incrementadas con los mejoramientos acordados por los Decretos N° 571/75 y 1.783/75, y los que se acuerden en fecha posterior a este último decreto. .

ANEXO VI

CONTRATO TIPO

Entre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, representado en este acto por su Director, quien constituye domicilio en el Palacio del Ministerio de Economía, calle Hipólito Yrigoyen 250, Capital Federal y

con domicilio en la calle  
se conviene celebrar, ad referendum del Secretario de Programación y Coordinación Económica, el presente contrato de locación de servicios en orden a la autorización conferida por el Decreto N°

PRIMERO: El Instituto Nacional de Estadística y Censos, en adelante el Instituto contrata los ser vicios del/de la en adelante el/la contratado/a, como

SEGUNDO: El Instituto asigna y el/la contratado/a acepta como retribución de sus servicios, el pago de una remuneración mensual de incluida la asignación que establece la Ley 20515,

TERCERO: El presente contrato tendrá una vigencia de y comenzará a regir a partir del

CUARTO: El/la contratado/a acepta todas las reglamentaciones, disposiciones, órdenes disciplinarias, métodos y normas de trabajo vigentes en el Institu to obligándose a cumplir un horario de horas diarias de labor.

QUINTO: El Instituto pondrá a disposición del/de la contratado/a los servicios sociales y asistenciales que presta por intermedio de su servicio de Obra Social con sujeción a las normas reglamenta-

rias fijadas o que se fijen por dicho Organismo sobre el particular.

SEXTO: Las partes podrán rescindir el presente contrato en cualquier momento sin necesidad de interpelación judicial ni derecho a reclamar indemnización alguna por parte del Instituto o del/de la contratado/a según sea el caso.

SEPTIMO: Para cualquier divergencia que se suscite en el cumplimiento del presente contrato, que debiera ser derimida por Tribunales Judiciales, las partes aceptan desde ya someterse a la jurisdicción de la Justicia Federal de la Capital Federal.

En prueba de conformidad se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, quedando el original en poder del Instituto y el duplicado en poder del/de la contratado/a. En Buenos Aires a los

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

N° 4061.-

ACTO: DECRETO N° 4.137/75.-

MATERIAS: PREVISION SOCIAL - JUBILACIONES -  
PENSIONES

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1975.

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 3.507/75 ('), se dispuso incrementar a partir del 1° de noviembre de 1975 en un mil quinientos pesos (\$ 1.500) mensuales, las remuneraciones de los trabajadores - que se desempeñen en relación de dependencia en la actividad privada y en las Empresas del Estado Nacional, regidas por convenciones colectivas de trabajo o estatutos especiales.

Que, en consecuencia, de acuerdo con el artículo 52 del Decreto-Ley N° 18.037/68 (") (t. o. 1974) modificado por Ley n° 21.118 (+) corresponde incrementar a partir de la misma fecha los haberes de las jubilaciones y pensiones a cargo de las Cajas Nacionales de Previsión enumeradas en el artículo 73 del mencionado decreto-ley en las sumas de novecientos sesenta pesos (\$ 960) y de setecientos veinte pesos (\$ 720) mensuales respectivamente, en los casos en que el beneficiario de jubilación causante de pensión hubiera cesado en la actividad antes del 1° de no-

(') Ver Digesto Administrativo N° 4042.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 2993.-

(+) Ver Digesto Administrativo N° 4025.-

D I G E S T O A D M I N I S T R A T I V O

viembre de 1975.

Que si bien las disposiciones del artículo 52 del Decreto-Ley N° 18.037/68 (t.o.1974), modificado por Ley N° 21.118, no son aplicables a los beneficiarios comprendidos en el régimen del Decreto-Ley N° 18.038/68 (t.o.1974), que se rigen por lo establecido en el artículo 38 de este último texto legal, se estima oportuno, atendiendo a la coyuntura económica incrementar también los haberes de esos beneficiarios en un importe acorde con los compromisos y disponibilidades del régimen nacional de previsión, en carácter de pago a cuenta de futuras movilidades.

Que también se considera oportuno elevar los haberes mínimos de las prestaciones y el haber máximo de las jubilaciones otorgadas o a otorgar de conformidad con el Decreto-Ley número 18.038/68 (t.o.1974), en el mismo importe de los incrementos que se disponen.

Que resultando de ello mínimos diferenciales entre los beneficiarios comprendidos en los regímenes de los Decretos-Leyes Nros. 18.037/68 (t.o.1974) y 18.038/68 (t.o.1974), corresponde prever los mínimos a aplicar a los fines de lo establecido por los artículos 1° de la Ley número 16.472 (=), 1° de la Ley N° 16.474 y 4° y 6° de la Ley N° 20.541 (:).

Que el artículo 8°, inciso c) del Decreto-Ley N° 19.032/71 dispone el aporte al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados de la diferencia del primer haber jubilatorio o de pensión mensual que se abone a los beneficiarios del régimen nacional de previsión, resultante de incrementos de carácter general para todos o determinados sectores de jubilados y pensionados, en calidad de aumento o movilidad de las prestaciones elevación de haberes mínimos u otros conceptos de análogas características.

(=) Ver Digesto Administrativo N° 2574.-

(:) Ver Digesto Administrativo N° 3674.-

Que a mérito de las razones que motivaron la emisión del Decreto N° 637/75 (£), se estima oportuno eximir del mencionado aporte a los aumentos que por el presente decreto se disponen.

Que de acuerdo con lo establecido por el Decreto N° 638/75, las Cajas de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio y para el Personal de la Industria y la Caja de Asignaciones Familiares para el Personal de la Estiba, contribuyen mensualmente al pago de los incrementos dispuestos en los haberes de las jubilaciones y pensiones, con la suma de ciento cuarenta millones de pesos (\$ 140.000.000) mensuales en conjunto en las proporciones fijadas en el Acta-Compromiso aprobada por Decreto N° 338, del 26 de julio de 1974.

Que como consecuencia de los aumentos en las asignaciones familiares dispuestos por Decretos - Nros. 1.602/75 (%). 2.327/75 (&) y 3.118/75 (°) - es previsible que a corto plazo se produzca un de equilibrio entre los ingresos y los egresos de la Caja de Asignaciones Familiares para el Personal de la Estiba, situación que en cambio no se advierte en las otras dos Cajas de Subsidios Familiares.

Que a los fines de atenuar el eventual desequilibrio financiero de la Caja citada en primer término se considera oportuno liberarla de la contribución dispuesta por Decreto N° 638/75, sin alterar el porcentaje de contribución de las restantes Cajas.

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Incrementanse en las sumas de nove-

(£) Ver Digesto Administrativo N° 3888.-

(%) Ver Digesto Administrativo N° 3922.-

(&) Ver Digesto Administrativo N° 3982.-

(°) Ver Digesto Administrativo N° 4022.-

cientos sesenta pesos (\$ 960) y de setecientos veinte pesos (\$ 720) mensuales, los haberes de las jubilaciones y pensiones, respectivamente, a cargo de las Cajas Nacionales de Previsión enumeradas en el artículo 73 del Decreto-Ley N° 18.037/68 (t.o.1974).

ARTICULO 2°.- Incrementanse en las sumas de ochocientos pesos (\$ 800) y de seiscientos pesos (\$ 600) mensuales, los haberes de las jubilaciones y pensiones, respectivamente, a cargo de la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos.

ARTICULO 3°.- Elévanse a partir del 1° de noviembre de 1975 los haberes mensuales mínimos de las prestaciones acordadas o a acordar por las Cajas Nacionales de Previsión mencionadas en el artículo 1° a los siguientes montos:

Jubilaciones, excepto la anticipada para la mujer y la automática.....	\$ 4.660.-
Jubilaciones anticipadas para la mujer y automática y pensiones .....	\$ 3.495.-

ARTICULO 4°.- Elévanse a partir del 1° de noviembre de 1975 a las sumas de cuatro mil quinientos pesos (\$ 4.500) y de tres mil trescientos setenta y cinco pesos (\$ 3.375), los haberes mínimos de las jubilaciones y pensiones, respectivamente, acordadas o a acordar por la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos.

ARTICULO 5°.- Fíjase en la suma de doce mil cuatrocientos pesos (\$ 12.400) mensuales el haber máximo de las jubilaciones otorgadas o a otorgar de conformidad con el Decreto-Ley N° 18.038/68 (t.o.1974), incluida la movilidad establecida en el artículo 38 del mismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 39 de dicho decreto-ley, agregado por Ley N° 21.073 (-). Lo dispuesto precedentemente regirá a partir del 1° de noviembre de 1975. Para la aplicación de haber máximo establecido en el párrafo anterior, las jubilaciones y pensiones cuyo derecho se hubiera originado antes de la fecha indicada, quedarán liberadas del tope fijado por el artículo

(-) Ver Digesto Administrativo N° 4004.-

to 4° del Decreto n° 2.272/75 (,).

ARTICULO 6°.- Los incrementos dispuestos en el artículo 1° regirán a partir del 1° de noviembre de 1975, y se liquidarán en los casos en que el beneficiario de jubilación o causante de pensión hubiera cesado en la actividad antes de esa fecha.

ARTICULO 7°.- Los incrementos establecidos en el artículo 2° regirán a partir del 1° de noviembre de 1975 o de la fecha inicial de pago de las prestaciones, si ésta fuere posterior y se aplicarán sobre el haber que correspondiere percibir al 31 de octubre de 1975 o a la fecha inicial de pago - según fuere el caso.

ARTICULO 8°.- Los incrementos dispuestos en el artículo 2° y los resultantes del artículo 4° se abonarán a cuenta de futuras movilidades que correspondan por aplicación del artículo 38 del Decreto-Ley N° 18.038/68 (t.o.1974).

ARTICULO 9°.- Los incrementos establecidos en los artículos 1° y 2° y los resultantes de los artículos 3° y 4° no estarán sujetos al aporte previsto por el inciso c) del artículo 8° del Decreto-Ley N° 19.033/71.

ARTICULO 10.- Exclúyese de lo dispuesto en el artículo 1° a las jubilaciones y pensiones acordadas o a acordar por aplicación del Decreto-Ley N° 18.464/69 (;), sus complementarias y modificatorias.

ARTICULO 11.- A los fines de lo dispuesto en los artículos 1° de la Ley N° 16.472, 1° de la Ley N° 16.474, y 4° y 6° de la Ley N° 20.541, se aplicarán los haberes mínimos establecidos en el artículo 4° del presente decreto.

ARTICULO 12.- Las erogaciones resultantes de los incrementos dispuestos en los artículos 1° a 4°, se rán atendidas con recursos del Fondo Nacional de Reserva de Jubilaciones y Pensiones y de las Cajas de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio y para el Personal de la Industria. Las citadas Cajas continuarán transfiriendo mensualmente a la cuenta N° 5.250/6 del Banco de la Nación Argentina

(,) Ver Digesto Administrativo N° 3988.-

(;) Ver Digesto Administrativo N° 3140.-

Casa Central, cada una de ellas la suma de sesenta y nueve millones quinientos veinticuatro mil pesos - (\$ 69.524.000) mensuales, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto N° 638/75.

ARTICULO 13.- La Secretaría de Estado de Seguridad Social queda facultada para dictar las normas complementarias e interpretativas del presente decreto.

ARTICULO 14.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Anibal V. Demarco

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

Nº 4062

ACTO: DECRETO N° 4150/75.-

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL --  
EMPRESAS DEL ESTADO - PAGOS FACTURAS  
SUELDOS - LIBRAMIENTOS

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1975.

VISTO la reiteración de las circunstancias que en su momento motivaron la sanción del Decreto n° 3.578/64 (') por el cual se dispuso la supresión de consignar los centavos en la documentación y en las anotaciones contables de la Administración Pública Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que la aplicación de la norma legal citada se obtuvieron resultados positivos, en cuanto hace tanto a la agilidad de las tramitaciones en el ámbito administrativo contable cuanto a una mejor y más adecuada utilización de los medios mecánicos y electrónicos de cálculo y registro;

Que, en particular en el último aspecto señalado en el párrafo precedente, se viene observando una creciente dificultad en el aprovechamiento de los medios mecánicos, lo que da lugar a un crecimiento de las posibilidades de error y, en consecuencia, a una complicación y

(') Ver Digesto Administrativo N° 2117.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO

aumento de los procedimientos de control;

Que, en consecuencia, resulta conveniente adoptar las medidas que tiendan a la consecución de los resultados perseguidos;

Que, tal como se expresaba en los considerandos del Decreto N° 3.578/64, ello no acarreará perjuicio fiscal alguno al posibilitar la compensación global por el redondeo de los montos correspondientes a los centavos,

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- A partir del 1° de enero de 1976 las registraciones contables a que den lugar - las distintas gestiones de la Administración - Pública Nacional se harán por cantidades enteras, sin fracciones de peso. A tal efecto debe fijarse la coordinación necesaria entre los distintos organismos centralizados y descentralizados y las empresas del Estado, cualquiera sea su naturaleza jurídica, para redondear las cifras de la documentación en trámite, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 2° del presente decreto.

ARTICULO 2°.- Toda documentación se liquidará - por cantidades enteras, sin centavos, redondeando la cifra total en más o en menos, según que la fracción supere o no la suma de Cincuenta Centavos (\$ 0,50).

ARTICULO 3°.- Los organismos centralizados, descentralizados y las empresas del Estado, cualquiera sea su naturaleza jurídica, deberán modificar sus anotaciones contables en concordancia con lo estipulado precedentemente y darán cuenta de los ajustes respectivos a la Contaduría General de la Nación, la cual queda facultada, asimismo, para rectificar sus registros respectivos. Las operacio-

nes a que den lugar las disposiciones mencionadas se debitarán o acreditarán, transitoriamente, a una cuenta "Ajuste" del presente decreto, hasta tanto se disponga el destino definitivo, por conducto de la Secretaría de Estado de Hacienda, a cuyo cargo estará su interpretación por intermedio de la Contaduría General de la Nación.

ARTICULO 4°.- Los servicios patrimoniales ajustarán sus registros, formulando los cargos y descargos resultantes en información especial, por separado de toda otra comunicación, con destino a la Contaduría General de la Nación.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase al Tribunal de Cuentas de la Nación y a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

M.E.de PERON - Antonio F. Cafiero

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*

*Dirección General de Administración*

Nº 4063.-

ACTO: DECRETO N° 4.208/75.-

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL -  
CONTRATADOS - PERSONAL TRANSITORIO -  
NOMBRAMIENTOS

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1975.

VISTO el Decreto n° 1.921 del 14 de julio de 1975 ('), y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto citado prorrogó hasta el 31 de diciembre de 1975 los contratos de locación de servicios y designaciones vigentes al 30 de junio de 1975, disponiendo que los organismos - que previeran la utilización de personal temporario para el ejercicio 1976 elevaran al Ministerio de Economía los respectivos proyectos.

Que el Proyecto de Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional para 1976, dispone que el Poder Ejecutivo Nacional incluirá - en la respectiva distribución de créditos los - cargos de personal.

Que en tanto se proceda a instrumentar la medida consignada en el considerando anterior - corresponde adoptar los recaudos necesarios para mantener la atención de los servicios que - cuentan con dotación de planta temporaria y cuya continuidad se considere indispensable para

(') Ver Digesto Administrativo N° 3943.-

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

el normal funcionamiento de los mismos.

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Prorróganse hasta el 30 de abril de 1976 los contratos de locación de servicios y designaciones vigentes al 31 de diciembre de 1975 de la Administración Central, Cuentas Especiales, Organismos Descentralizados y Empresas de propiedad del Estado o con mayoría estatal, de conformidad con el tope máximo de remuneraciones vigentes al 31 de diciembre de 1975, que a juicio de las autoridades indicadas en el Artículo 2° del presente decreto se consideren indispensables por razones de servicio y previa evaluación de su necesidad.

ARTICULO 2°.- Autorízase a los Ministros, Secretarios de Estado, Secretarios de la Presidencia de la Nación y Titulares de Organismos Descentralizados y Empresas del Estado facultados para nombrar y remover personal de acuerdo a sus respectivas leyes orgánicas, a suscribir los contratos prorrogados por el presente decreto, incluso la de aquellos cuyas retribuciones superan al monto a que se refiere el inciso c) del artículo 3° del Decreto N° 828 del 13 de septiembre de 1974 (").

ARTICULO 3°.- Los organismos de la Administración Pública Nacional que prevean la utilización del personal temporario para el ejercicio 1976, deberán elevar al Ministerio de Economía los respectivos proyectos de decreto, antes del 15 de marzo de 1976, Los contratos y designaciones que resulten prorrogados por el artículo 1° del presente decreto, caducarán automáticamente si los respectivos proyectos de planta temporaria para el ejercicio 1976 no fueran presentados en el plazo fijado por el presente artículo.

(") Ver Digesto Administrativo N° 3800.-

ARTICULO 4°.- Las plantas de personal temporario incluirán únicamente los cargos necesarios para la realización de tareas transitorias o estacionales que no puedan ser cubiertas por el personal permanente.

ARTICULO 5°.- Las plantas de personal temporario deberán proyectarse de forma que su costo anualizado no supere el crédito presupuestario de la - partida con la que debe atenderse la erogación.

ARTICULO 6°.- Derógase el Decreto n° 1.921 del - 14 de julio de 1975, en sus artículos 3°, 5° y 6° respectivamente.

ARTICULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E. de PERON - Antonio F. Cafiero

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

N° 4064.

ACTO: DECRETO N° 219/76.-

MATERIAS: JUBILACIONES - INCOMPATIBILIDADES

Buenos Aires, 20 de enero de 1976.-

VISTO los Decretos Nros. 3.858/71 (1) y 2.098 del 27 de diciembre de 1974 (2), y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 3.858/71 estableció que los ya jubilados o que se jubilen en el futuro por aplicación de las leyes vigentes hasta el 31 de diciembre de 1968 o de los Decretos-Leyes Nros. 18.037/68 (+) y 18.038/68, que hubieren vuelto o volvieran a la actividad, cuando en virtud de las normas de los decretos-leyes citados existiera incompatibilidad entre el goce del beneficio y la percepción de remuneraciones por tareas en relación de dependencia, podrán cobrar la jubilación hasta el monto del haber mínimo de esa prestación, vigente o que se fije.

Que el Decreto N° 2.098/74 prorrogó hasta el 31 de diciembre de 1975 el régimen de compatibilidad instituido por el decreto antes citado, disponiendo, sin embargo, que el goce de la jubilación obtenida por aplicación de los regímenes instituidos por la Ley N° 20.740, el artículo 28 del Decreto Ley 18.037/68 (t.o.1974),

(1) Ver Digesto Administrativo N° 3359.-

(2) Ver Digesto Administrativo N° 3858.-

(+) Ver Digesto Administrativo N° 2993.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO

los Decretos Nros. 4.257/68 (=) y 6.730/68 o en virtud de los artículos 62 del citado decreto-ley y 42 del Decreto-Ley N° 18.038/68 (t.o.1974) es incompatible con el desempeño de cualquiera de las tareas contempladas en los mencionados regímenes.

Que subsisten las razones que motivaron la emisión del Decreto N° 2.098/74, por lo que se estima oportuno prorrogar la vigencia del Decreto N° 3.858/71, con la salvedad del artículo 2° del decreto citado en primer término.

Que la Ley N° 21.118 (&) ha introducido re formas sustanciales al régimen jubilatorio instituido por el Decreto-Ley N° 18.037/68 (t.o. 1974), cuya aplicación ha de tener indudable in cidencia respecto del tema atinente a la compatibilidad entre el goce de la jubilación y el desempeño de tareas en relación de dependencia, no susceptible de evaluación cierta en el momento actual.

Que en razón de lo expresado y sin perjuicio de la prórroga que por el presente decreto se dispone es conveniente adoptar las medidas necesarias para que los Ministerios de Bienestar Social, Trabajo y Economía, con participación de la Confederación General del Trabajo y las organizaciones empresarias se aboquen al estudio del mencionado tema y en un plazo prudencial propongan al Poder Ejecutivo las soluciones que se consideren más adecuadas.

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1976 el régimen de compatibilidad instituido por el Decreto n° 3.858/71, con la salvedad del artículo 2° del Decreto N° 2.098/74.

(=) Ver Digesto Administrativo N° 2947.-

(&) Ver Digesto Administrativo N° 4025.-

ARTICULO 2°.- Los Ministerios de Bienestar Social, Trabajo y Economía, con participación de la Confederación General del Trabajo y las organizaciones empresarias, se abocarán al estudio del tema atinente a la compatibilidad entre el goce de la jubilación y el desempeño de tareas en relación de dependencia y propondrán al Poder Ejecutivo, antes - del 1° de julio de 1976, las resoluciones que consideren más adecuadas.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Carlos F. Ruckauf -  
Antonio F. Cafiero - Aníbal V. Demarco

ACTO: DECRETO N° 66/76.-

MATERIAS: MINISTERIO DE ECONOMIA - SECRETARIA  
DE ESTADO DE PROGRAMACION Y COORDI-  
NACION ECONOMICA - ESTRUCTURAS - OR-  
GANIZACION - FUNCIONES

Buenos Aires, 10 de enero de 1976.-

VISTO el decreto n° 1.057 de fecha 31 de diciembre de 1973 (1), por el cual se aprueba la estructura orgánico funcional correspondiente a la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica de la jurisdicción del Ministerio de Economía, y

CONSIDERANDO:

Que el referido ordenamiento estructural comprende la unidad Ministro, donde ha sido prevista una dotación destinada a atender las actividades que desarrollan las Representaciones Financieras de la República Argentina en Europa y los EE.UU. de Norteamérica.

Que atendiendo a la importancia adquirida por la acción de tales representaciones en el proceso de las relaciones financieras internacionales y con el objeto de asegurar que éstas

(1) Ver Digesto Administrativo N° 3691.-

se lleven a cabo en el marco de la jerarquía - con que encara la República las gestiones financieras en el exterior, el Ministerio de Economía propone adecuar el nivel de la Representación - destacada en Washington.

Que a ese efecto, considera necesario fijar en categoría 24 el cargo de Consejero Financiero con sede en los EE.UU. de Norteamérica.

Que por decreto n° 3.593 de fecha 25 de noviembre de 1975, se dispuso el traslado al país del funcionario del Ministerio de Economía doctor D. Angel Ramón CARAM, que ejercía la referida Representación Financiera, encomendándose por el mismo acto esas funciones al funcionario categoría 24 de la Secretaría de Estado de Hacienda, doctor D. Dante SIMONE.

Que teniendo en cuenta lo establecido en el decreto n° 234/69 (1), los actos de gobierno que modifiquen, supriman o agreguen organismos o dotaciones en estructuras, deben tener el carácter de rectificatorio de aquél que la aprobó:

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Rectifícase el decreto n° 1.057 - de fecha 31 de diciembre de 1973 por la que se aprobó la estructura orgánica de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica, sustituyendo la parte correspondiente de los Anexos III y IV de la Unidad Ministro por la que se agrega al presente como Anexos I y II, respectivamente.

ARTICULO 2°.- Asígnase la función -categoría 24- de Consejero Financiero en la Representación Financiera de la República Argentina en los Estados Unidos de Norteamérica, al funcionario de igual categoría de la Secretaría de Estado de -

---

(1) Ver Digesto Administrativo, N° 3001.-

Hacienda, doctor D. Dante Simone (M.I.5.195.943).

ARTICULO 3°.- Asígnase la función -categoría 23- de Coordinador en la Unidad Ministro, al funcionario de igual categoría del Ministerio de Economía, doctor D. Angel Ramón Caram (M.I.1.728.299).

ARTICULO 4°.- El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1° del presente decreto no provocará incremento alguno en los créditos autorizados en el Presupuesto Nacional del ejercicio en curso para la jurisdicción del Ministerio de Economía.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Antonio F. Cafiero

ANEXO 1

AGRUPAMIENTO FUNCIONAL

---

UNIDAD	24	23	22	21	19	16	13	13	1 a	Sub-	TOTAL
								a	10	Grupo	
								22			
MINISTRO	1	2	6	1			1				11

---

ANEXO II

<u>Can</u> <u>ti</u> <u>dad</u>	<u>Cate</u> <u>go</u> - <u>ría</u>	<u>Cargo</u>	<u>Descripción de tareas</u>
1	24	Consejero Financiero	Dirigir las actividades de la Representación Financiera de la República Argentina en los EE.UU.de Norteamé <u>rica</u> .
1	23	Coordinador	Realizar tareas de análisis, evaluación e informe de asuntos relacionados con la política de financiamiento exte <u>rno</u> .
3	22	Supervisor Sectorial	Asistir en el análisis, evaluación e informe de asuntos especiales.
2	22	Supervisor Sectorial	Atender la coordinación de los aspectos vinculados con las Representaciones Financieras.
1	21	Analista Mayor	Asistir al Consejero Financiero en Washington, en el estudio análisis y atención de asuntos especiales, emergentes del cometido específico del mismo.
1	13	Analista Ayudante	Asistir al Consejero en el desarrollo de las tareas de Representación.
1	23	Consejero Financiero	Dirigir las actividades de la Representación Financiera de la República Argentina en Europa.

Can ti dad	Cate go- ría	Cargo	Descripción de tareas
1	22	Supervisor Sectorial	Colaborar con el Consejero de la Representación Financiera de la República Argentina en Europa en los aspectos vinculados con su cometido específico.

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*

*Dirección General de Administración*

Nº 4066.-

ACTO: DECRETO N° 328/76.-

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - MI-  
SIONES AL EXTERIOR - FACULTAD MINIS-  
TERIAL

Buenos Aires, 28 de enero de 1976.

VISTO el Decreto N° 1.841 del 10 de octubre de 1973 ('), referente a normas reguladoras del envío de misiones oficiales al exterior, modificado por el Decreto N° 46 de fecha 20 de octubre de 1973 ("), y

CONSIDERANDO:

Que por el mismo se dispone que el Ministerio de Economía elevará -en cada ejercicio- a consideración del Poder Ejecutivo, los montos -máximos para atender las erogaciones en concepto de coeficiente de sueldo, viáticos, pasajes, gastos de representación, etc., originados en viajes al exterior del personal de las diversas jurisdicciones de la Administración Nacional, inclusive Empresas del Estado y demás organismos dependientes.

Que para el ejercicio de 1976 y en virtud de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad, ha sido prorrogado el Presupuesto General de la Administración Nacional autoriza-

(') Ver Digesto Administrativo N° 3666,-

(") Ver Digesto Administrativo N° 3664.-

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

do para 1975.

Que las autorizaciones crediticias prorrogadas contemplan los montos establecidos para cada jurisdicción de la Administración Nacional en el año 1975, para atender los gastos emergentes de las misiones al exterior.

Que por tal circunstancia y hasta tanto sea sancionada por el H. Congreso de la Nación la Ley de Presupuesto General para 1976, es procedente determinar la prórroga para este ejercicio de los importes correspondientes a 1975.

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Prorrógase para el año 1976 la autorización conferida por el artículo 1° del Decreto N° 2.938 (+) de fecha 14 de octubre de 1975, a la Presidencia de la Nación y los señores Ministros para disponer de los montos máximos que por jurisdicción se fijaran en el mismo, a fin de atender el pago por todo concepto de las erogaciones emergentes del envío al exterior de las misiones y comisiones referidas en el Decreto N° 1.841 del 10 de octubre de 1973, modificado por el Decreto N° 46 del 20 de octubre de 1973.

ARTICULO 2°.- Previa intervención del Tribunal de Cuentas de la Nación pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Antonio F. Cafiero

(+) Ver Digesto Administrativo N° 4017.-

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración* N° 4067.-

**ACTO:** RESOLUCIÓN CONJUNTA N° 419/75.-

**MATERIAS:** VIATICOS - REINTEGRO DE GASTOS -  
PROTOCOLO

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1975.-

VISTO el Decreto n° 1.343 del 30 de abril - de 1974 ('), y la Resolución Conjunta del Ministro de Economía y del Secretario Técnico de la - Presidencia de la Nación N° 246 (") del 28 de ma - yo de 1974, y

**CONSIDERANDO:**

Que el referido decreto faculta a asignar a las autoridades y funcionarios superiores de las jurisdicciones del Poder Ejecutivo Nacional, importes mensuales en concepto de reintegro de gastos por el cumplimiento de las funciones que les han sido encomendadas.

Que la Resolución N° 246 del 28 de mayo de 1974 estableció una escala de coeficientes a aplicar con arreglo a lo previsto en el artículo 2° del Decreto N° 1.343 del 30 de abril de 1974.

Que dentro de las pautas establecidas por el Poder Ejecutivo Nacional se encuentra la de mejorar los niveles jerárquicos de la Administración Pública Nacional.

(') Ver Digesto Administrativo N° 3759.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 3762.-

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

Que a tal fin es necesario establecer un sistema que pondere la capacidad e idoneidad de los referidos niveles, de manera de reconocer a los mismos expectativas de progreso lo que permitiría lograr como meta una Administración Pública dinámica y eficiente.

Por ello, y de acuerdo con la facultad acordada por el artículo 4° Anexo 1 del régimen aprobado por Decreto n° 1.343 del 30 de abril de 1974,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y EL SECRETARIO TECNICO  
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

R E S U E L V E N :

ARTICULO 1°.- Sustitúyese la escala de coeficientes fijada en la Resolución Conjunta N° 246 del 28 de mayo de 1974, referida a la asignación del reintegro previsto por el artículo 4° Anexo 1 del régimen aprobado por el Decreto N° 1.343 del 30 de abril de 1974, por la que a continuación se detalla, la que se aplicará con arreglo a lo previsto en el artículo 2° del régimen referido:

Grado 1	Coeficiente	5,0	Ministros
Grado 2	Coeficiente	5,0	Secretarios de Estado y Secretarios de la Presidencia de la Nación
Grado 3	Coeficiente	4,5	Subsecretarios de Estado y Subsecretarios de la Presidencia de la Nación
Grado 4	Coeficiente	3,5	A asignar
Grado 5	Coeficiente	3,0	A asignar
Grado 6	Coeficiente	2,0	A asignar
Grado 7	Coeficiente	1,5	A asignar

ARTICULO 2°.- A los funcionarios que revisten en el Escalafón del Personal Civil de la Administración Pública Nacional aprobado por Decreto número

ro 1.428 del 22 de febrero de 1973 (+), y ocupen los tres (3) cargos máximos del referido Escalafón, excepto los comprendidos en el Agrupamiento "Sistema de Computación de Datos" se les asignará los siguientes grados:

**Categoría 24** detenten o no el cargo de Director Nacional o Director General Grado 4

**Categoría 23** que detenten el cargo de Subdirector Nacional o Subdirector General Grado 5

**Categoría 23** que no detenten el cargo de Subdirector Nacional o Subdirector General Grado 6

**Categoría 22** que detenten o no el cargo de Jefe de Departamento Grado 7

ARTICULO 3°.- Regístrese, notifíquese, comuníquese al Tribunal de Cuentas de la Nación y archívese.

Fdo.: ANTONIO F. CAFIERO  
JULIO CARLOS GONZALEZ

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O



*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*

*Dirección General de Administración*

Nº 4068.-

ACTO: RESOLUCION Nº 433/75 M.T.

MATERIAS: EMPRESAS DEL ESTADO - SUELDOS

Buenos Aires, 18 de diciembre de 1975.-

VISTO lo establecido por el artículo 6º del decreto nº 3.507/75 ('), y

CONSIDERANDO:

Que corresponde dictar las normas que posibiliten la adecuación del incremento salarial dispuesto por el decreto citado.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO  
RESUELVE:

ARTICULO 1º.- El incremento salarial dispuesto por el Decreto nº 3.507/75, integrará el salario del trabajador a todos los efectos de la relación laboral, ya sea que ésta aparezca regulada por ley, convención colectiva de trabajo, acuerdo de partes, o por disposición unilateral del empleador. Se liquidará y abonará como fija e independiente de la remuneración normal del trabajador a los efectos previstos por el artículo 5º del mencionado decreto. Sin perjuicio de ello se tendrá en cuenta cuando corresponda abonar beneficios porcentuales en función del salario.

ARTICULO 2º.- El valor horario del incremento establecido por el Decreto nº 3.507/75, se determi

(') Ver Digesto Administrativo Nº 4042.-

para dividiendo la suma de \$ 1.500 por el número de horas del ciclo mensual habitual de trabajo en la actividad o establecimiento de que se trate. Igual procedimiento se seguirá respecto de las deducciones que corresponda efectuarse.

ARTICULO 3°.- Cuando la prestación del servicio corresponda a la duración habitual diaria del trabajo en la actividad o establecimiento de que se trate, siempre que ésta no sea inferior a seis horas diarias, el trabajador percibirá íntegramente el incremento de \$ 1.500 mensuales, aunque la remuneración esté ajustada por mes, por día, por hora o por producción. En caso de que la remuneración del trabajador se efectivice en períodos quincenales, el monto del incremento salarial se fraccionará en dos cuotas iguales de \$ 750.- cada una, a abonarse en la oportunidad de pago de los períodos respectivos. Cuando la jornada sea inferior a seis horas diarias el incremento salarial se liquidará proporcionalmente a la duración de ella siendo de aplicación en tal caso, el procedimiento establecido en el artículo anterior. Los períodos de inactividad que deben ser retribuidos en virtud de disposiciones legales o convencionales se considerarán a estos efectos como tiempo trabajado. Cuando no estuviere fijado el lapso de labor, para su determinación deberá tenerse en cuenta la cantidad y tipo de trabajo encomendado evaluando razonablemente el tiempo de duración del mismo.

ARTICULO 4°.- Los menores de dieciocho años de edad que trabajen en relación de dependencia y presten servicios por un lapso inferior a seis horas diarias recibirán el incremento establecido en el Decreto n° 3.507/75 con sujeción a la proporcionalidad fijada por el artículo anterior.

ARTICULO 5°.- La remuneración mínima del trabajador que ingresare con posterioridad al 1° de noviembre de 1975 se determinará sumando a los montos fijos en las convenciones colectivas de tra-

bajo, el aumento establecido por el Decreto número 3.507/75.

ARTICULO 6°.- Cuando se hubiere producido la rescisión del contrato de trabajo con posterioridad al 1° de noviembre de 1975, corresponderá el ajuste de los créditos emergentes de aquél computando el aumento salarial establecido por el Decreto n° 3.507/75. Igual criterio deberá observarse con relación a las vacaciones y licencias otorgadas a partir de aquella fecha.

ARTICULO 7°.- La Comisión Nacional de Trabajo Rural dispondrá la aplicación adecuada del incremento salarial establecido por el Decreto N° 3507/75 a los regímenes de trabajo rural de carácter permanente y por temporada o de cosecha, teniendo en cuenta las características especiales de cada regulación legal.

ARTICULO 8°.- Facúltase a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para formular las normas interpretativas y las de adecuación del Decreto número 3.507/75, así como de la presente resolución.

ARTICULO 9°.- Regístrese, comuníquese, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese.

Fdo.: CARLOS F. RUCKAUF

D  
E  
R  
E  
C  
T  
O  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

Nº 4069.-

ACTO: DECRETO N° 465/76.-

MATERIAS: DESIGNACION DE MINISTROS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 3 de febrero de 1976.

VISTO la necesidad de proveer al cargo de Ministro de Economía;

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Designase Ministro de Economía - al doctor don Emilio Mondelli (M.I. 1.025.141).  
ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Roberto A. Ares

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

N° 4070.-

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

ACTO: DECRETO N° 489/76.-

MATERIAS: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 4 de febrero de 1976.-

VISTO la necesidad de proveer el cargo de Secretario de Estado de Desarrollo Industrial,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Designase Secretario de Estado de Desarrollo Industrial al señor Brigadier Don José Argentino Wahnish (M.I. 1.490.374).

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Emilio Mondelli



*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

Nº 4071.-

D I R E C T O R I O A D M I N I S T R A T I V O

ACTO: DECRETO N° 490/76.-

MATERIAS: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 4 de febrero de 1976.-

VISTO la necesidad de proveer el cargo de Secretario de Estado de Transporte y Obras Públicas;

**LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
 D E C R E T A :**

ARTICULO 1°.- Designase Secretario de Estado - de Transporte y Obras Públicas al señor General de Brigada (R.E.) don Agustín Arturo Digier (M. I. 1.487:391).

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E. de PERON - Emilio Mondelli

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración* N° 4072.-

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

ACTO: DECRETO N° 491/76.-

MATERIAS: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSE  
CRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 4 de febrero de 1976.-

VISTO la necesidad de proveer el cargo de Subsecretario de Precios y Abastecimiento de la Secretaría de Estado de Comercio;

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Designase Subsecretario de Precios y Abastecimiento de la Secretaría de Estado de Comercio al señor don Bruno Jorge Alemán (M.I. 3.545.903).

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E. de PERON - Emilio Mondelli



*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

Nº 4073.-

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

ACTO: DECRETO N° 492/76.-

MATERIAS: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 4 de febrero de 1976.-

VISTO la necesidad de proveer el cargo de Secretario de Estado de Comercio;

**LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA**  
**D E C R E T A :**

ARTICULO 1°.- Designase Secretario de Estado de Comercio al señor don José Eduardo Llorens Pastor (M.I. 425.618).

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

M.E.de PERON - Emilio Mondelli

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

Nº 4074.-

ACTO: DECRETO N° 493/76.-

MATERIA: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 4 de febrero de 1976.-

VISTO, la necesidad de proveer al cargo de Secretario de Estado de Energía;

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Designase Secretario de Estado de Energía al ingeniero don Raúl Ernesto Guiscardo (M.I. 5.282.303).

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese. dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Emilio Mondelli

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O



*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

N° 4075.-

ACTO: DECRETO N° 494/76.-

MATERIA: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 4 de febrero de 1976.-

VISTO, la necesidad de proveer al cargo de Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería;

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Designase Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería al señor don René Pablo Delpech (M.I. 249.866).

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Emilio Mondelli

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

Nº 4076.-

**ACTO:** DECRETO N° 495/76.-

**MATERIAS:** DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 4 de febrero de 1976.-

VISTO, la necesidad de proveer al cargo de Secretario de Estado de Comercio Exterior y Negociaciones Económicas Internacionales;

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Designase en el cargo de Secretario de Estado de Comercio Exterior y Negociaciones Económicas Internacionales al señor don Carlos Conrado Beckmann (M.I. 428.448).

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Emilio Mondelli

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*

*Dirección General de Administración*

Nº 4077.-

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

ACTO: DECRETO N° 496/76.-

MATERIAS: DESIGNACION DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 4 de febrero de 1976.-

VISTO, la necesidad de proveer al cargo de Secretario de Estado de Programación y Coordinación Económica;

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA.  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Designase Secretario de Estado de Programación y Coordinación Económica al señor don Ricardo Arriazu (M.I. 7.262.506).

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Emilio Mondelli



*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

Nº 4078.-

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

ACTO: DECRETO N° 497/76.-

MATERIAS: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSE  
CRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 4 de febrero de 1976.-

VISTO, la necesidad de proveer al cargo -  
de Secretario de Estado de Hacienda de la Na-  
ción;

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Designase Secretario de Estado  
de Hacienda de la Nación al doctor don Juan -  
Carlos Laurens (M.I. 0.551.859).

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la  
Dirección Nacional del Registro Oficial y archí  
vese.

M.E.de PERON - Emilio Mondelli



*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*

*Dirección General de Administración*

Nº 4079.-

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

ACTO: DECRETO N° 499/76.-

MATERIAS: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 4 de febrero de 1976.-

VISTO, la necesidad de proveer al cargo de Subsecretario de Desarrollo Industrial;

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Designase Subsecretario de Desarrollo Industrial al doctor don Juan Pablo Oliver (M.I. 175.933).

ARTICULO 2°.- La presente designación lo es con retención y sin percepción de haberes del cargo categoría 23 del que es titular en la Secretaría Técnica de la Presidencia de la Nación.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Emilio Mondelli

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O



*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*División General de Administración*

Nº 4080.-

ACTO: RESOLUCION CONJUNTA N° 43/76.-

MATERIAS: VIATICOS - REINTEGRO DE GASTOS - PRO  
TOCOLO

Buenos Aires, 17 de febrero de 1976.

VISTO lo dispuesto por el artículo 2° de la Resolución Conjunta N° 419, de fecha 30 de diciembre de 1975 ('), en cuanto prevé una clasificación de funcionarios de la Categoría 23 del Escalafón del Personal Civil de la Administración Pública Nacional aprobado por decreto n° 1.428 (") del 22 de febrero de 1973, según que los mismos detenten o no el cargo de Subdirector Nacional o Subdirector General, tenidas en cuenta las apreciaciones precedentemente formuladas por el Tribunal de Cuentas de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que en dicho organismo revista, en la Categoría 23 del referido escalafón, un cuerpo de Contadores Fiscales a cuyo cargo se encuentran las representaciones del mencionado ente fiscalizador, las cuales constituyen unidades orgánicas de rango similar al de las Direcciones Generales de Administración, si bien carecen de denominación expresa en la respectiva estructura orgánica, aprobada por decreto número

(') Ver Digesto Administrativo N° 4067.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 3572.-

ro 1.144 de fecha 30 de abril de 1975,

Que resulta por ello indispensable aclarar los alcances de la resolución conjunta invocada, en relación con los funcionarios aludidos en el considerando anterior, comprendiendo en la misma apreciación a los directores generales de la nombrada institución que revistan también en la Categoría 23;

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y EL SECRETARIO TECNICO  
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION  
R E S U E L V E N

ARTICULO 1.º.- Aclárase, en orden a lo establecido por el artículo 2.º de la Resolución Conjunta N.º 419, de fecha 30 de diciembre de 1975, que los Contadores Fiscales del Tribunal de Cuentas de la Nación, así como los Directores Generales de dicho organismo que revistan en la Categoría 23 del Escalafón del Personal Civil de la Administración Pública Nacional aprobado por Decreto n.º 1.428 del 22 de febrero de 1973, se encuentran comprendidos en el Grado 5, Coeficiente 3,0 de la escala fijada en la precitada disposición.

ARTICULO 2.º.- Regístrese, notifíquese, comuníquese al Tribunal de Cuentas de la Nación y archívese.-

Fdo. EMILIO MONDELLI  
JULIO CARLOS GONZALEZ

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

Nº 4081.-

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

ACTO: DECRETO N° 800/73.-

MATERIAS: MINISTERIO DE ECONOMIA - CORPORACION  
DE EMPRESAS NACIONALES

Buenos Aires, 20 de diciembre de 1973.-

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de  
Economía, y

CONSIDERANDO:

Que por Ley N° 20.558 (') se crea en jurisdicción de dicho Ministerio la Corporación de -  
Empresas Nacionales;

Que conforme lo establece la citada disposición legal corresponde al Poder Ejecutivo la aprobación del Estatuto del mencionado Organismo;

Que sin perjuicio de la proposición que haga su Directorio, de acuerdo a lo que dicha Ley prescribe, en el apartado d) inciso 1° de su artículo 3°, es necesario el inmediato dictado de la presente norma reglamentaria, a fin de dotar a la Corporación de un instrumento legal que permita su rápido funcionamiento.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Apruébase el Estatuto de la Corpo

(') Ver Digesto Administrativo N° 3702.-

ración de Empresas Nacionales cuyo texto como Anexo I forma parte integrante de este artículo.

ARTICULO 2°.- Dentro de los noventa (90) días del presente, el Directorio de la Corporación de Empresas Nacionales podrá elevar, por conducto del Ministerio de Economía, el proyecto de reformas a este Estatuto que estime corresponder.

ARTICULO 3°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

PERON - José B. Gelbard

ANEXO I

ESTATUTO DE LA CORPORACION DE EMPRESAS  
NACIONALES

Naturaleza y Objeto

ARTICULO 1.- La Corporación de Empresas Nacionales es una entidad descentralizada del Estado Nacional y tiene por objeto ejercer la conducción y supervisión superior, al servicio de los objetivos nacionales, de todas las empresas en las cuales el Estado Nacional tenga propiedad absoluta, mayoría de capital accionario y administre o controle por aplicación de regímenes legales vigentes o que se establezcan. También promoverá, por razones de interés público, el desarrollo de actividades económicas y ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 22 de la Ley N° 20.558.

ARTICULO 2°.- En el cumplimiento de su objeto la Corporación deberá:

- a) Coordinar y reordenar la acción empresaria del Estado.
- b) Verificar que las empresas observen fielmente las políticas y objetivos establecidos por el Gobierno Nacional y en particular:
  1. En cuanto a sus costos: Deberá reducirse a los niveles mínimos compatibles con una calidad razonable de los bienes y servicios que produzcan y la estructura de precios del país.
  2. En cuanto a los precios y tarifas: A los fines de que el Poder Ejecutivo y la Corporación actúen con adecuado conocimiento, las empresas los calcularán sobre la base de estudios técnicos que contemplen el costo de todos los factores de la producción, incluidas las amortizaciones a valores de reposición y la tasa de retorno que sobre el activo fijo y circulante en cada caso se les fije.

Cuando por razones de interés público y atendiendo al bienestar de la comunidad, el Gobierno Nacional fije precios y tarifas que difieran de los calculados conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán establecerse en el proyecto de Presupuesto General de la Administración Nacional o a través de otros mecanismos, las partidas necesarias para resarcir la diferencia, así como identificar los sectores y regiones beneficiados.

3. En cuanto a la Administración Financiera: Se orientará de acuerdo con los más sanos principios de conducción empresarial, y facilitará su acceso a los mercados financieros. El endeudamiento, la liquidez, la carga financiera, el riesgo cambiario y toda otra variable financiera, deberán mantenerse en los niveles generalmente aceptados para su actividad.
  4. En cuanto a las Inversiones: Las empresas propondrán los proyectos de inversión sobre la base de una satisfactoria relación de beneficios y costos directos. Asimismo indicarán, para su completa evaluación, los beneficios y costos indirectos. Cuando por razones de interés público el Gobierno Nacional decida que deban ejecutarse proyectos no rentables o que no se encuentren financiados en la esfera de la empresa, se preverá concomitantemente la forma de compensación que corresponda.
- c) Verificar que satisfagan la demanda por sus bienes y servicios a niveles razonables de calidad y continuidad.
- d) Verificar que las empresas incorporadas cumplan los siguientes objetivos de organización y administración:
1. Dimensión y Organización: Deberá adecuarse al cumplimiento de sus actividades evitando sobredimensionamientos estructurales y funcionales.

2. Administración: Deberá ajustarse a las más avanzadas técnicas de gestión de negocios, con sistemas de planeamiento, programación, contabilidad, información y control acordes a las necesidades de su operación y del control superior.
- e) Promover, en las Empresas incorporadas, el desarrollo de Directivos y Ejecutivos mediante su capacitación, sistemas objetivos de selección y promoción, así como remuneraciones acordes con las vigentes en el mercado para cada especialidad y función.
- f) Promover, por razones de interés público la creación o expansión de empresas para atender nuevas actividades económicas o el desarrollo de las existentes.

#### Domicilio

ARTICULO 3°.- El domicilio legal de la Corporación de Empresas Nacionales será el que fije su Directorio en la Capital Federal, sin perjuicio de las agencias, sucursales, establecimientos o cualquier especie de representación que podrá instalar dentro o fuera del país, para el cumplimiento de sus fines o el de las empresas incorporadas.

#### Capacidad

ARTICULO 4°.- La Corporación de Empresas Nacionales se registrará exclusivamente por la Ley número 20.558, su reglamentación, este Estatuto y otras disposiciones que específicamente se dicten. No le será de aplicación ninguna norma que con carácter general se establezca para la Administración Pública Nacional, si expresamente no se refiere a ella.

ARTICULO 5°.- En todas sus relaciones con el Poder Ejecutivo, la Corporación de Empresas Nacionales actuará por intermedio del Ministerio de Economía. Sus relaciones con terceros en cu

to se refieran a actividades industriales y comerciales, estarán regidas por el derecho privado. A este efecto se considerarán terceros no sólo las personas de existencia visible o jurídica privadas, sino también los organismos centralizados o descentralizados del Estado Nacional, las Provincias y las Municipalidades.

ARTICULO 6°.- La Corporación de Empresas Nacionales tiene la capacidad de las personas jurídicas de derecho público y de derecho privado con plena autarquía para ejercer su propio gobierno y administración y para cumplimiento de sus objetivos podrá:

- 1) Contraer obligaciones, comprar, vender, adquirir y disponer bienes inmuebles, muebles y semovientes cuando así se disponga y celebrar toda clase de contratos en el país o en el extranjero.
- 2) Nombrar, promover y remover su personal, aceptar sus renunciaciones, otorgarles licencias, retribuciones, indemnizaciones, primas o beneficios, de acuerdo a los regímenes estatutarios y escalafonarios que se establezcan.
- 3) Tomar dinero a interés; otorgar mandatos; ceder créditos; conceder fianzas, garantías, créditos, esperas y quitas, hacer novaciones y transacciones.
- 4) Constituir servidumbres reales y recibir usufructos, tomar y consumir tenencias y posesiones.
- 5) Percibir y hacer toda clase de pagos.
- 6) Estar en juicio, como actora, demandada o tercero, comprometer en árbitros, prorrogar jurisdicciones, promover acciones civiles, comerciales, criminales o cualquier otra orden y renunciar al derecho de apelar.
- 7) Aceptar herencias, legados y donaciones con o sin cargo.
- 8) Hacer contribuciones en carácter de ayuda o estímulo, ya sea en dinero o en especie, a entidades sin fines de lucro cuyo objeto tenga relación con las finalidades de la Corporación o de las empresas incorporadas.

- 9) Establecer sistemas de formación especializada del personal de las empresas incorporadas por sí o mediante convenio con instituciones públicas o privadas.
- 10) Propiciar ante el Poder Ejecutivo la emisión de bonos, obligaciones y títulos que sean colocados en el público o entidades financieras del país o del exterior.
- 11) Coordinar la emisión de acciones, bonos títulos y cualquier otra obligación de las empresas incorporadas.
- 12) Emitir bonos, obligaciones y títulos cuya colocación se efectuó entre las empresas incorporadas a la Corporación de Empresas Nacionales.
- 13) Dictar las medidas necesarias que en coordinación con las autoridades jurisdiccionales, permitan orientar el conjunto de la acción de las empresas hacia el desarrollo de actividades económicas, especialmente industriales, que interesen en forma prioritaria al desarrollo del país. Asimismo, coordinará las acciones que se realicen en el exterior para el logro de los mismos objetivos.
- 14) Establecer el mecanismo al que se ajustará - en su ámbito la gestión financiera externa - de las empresas incorporadas proponiendo al Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Economía, los instrumentos legales que permitan el ejercicio de una acción eficaz y coordinada.

ARTICULO 7°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Corporación de Empresas Nacionales podrá realizar cuantos más actos sean necesarios para el logro de sus fines, toda vez que la enumeración de dicho artículo es enunciativa.

ORGANIZACION, DIRECCION, ADMINISTRACION,  
FISCALIZACION

### Organización

ARTICULO 8°.- La Dirección y Administración de la Corporación de Empresas Nacionales, estará a cargo de:

- a) Un Directorio que será integrado por un Presidente, un Vicepresidente y de ocho a quince vocales.
- b) Un Síndico General.
- c) Los Gerentes Generales y los Gerentes.

ARTICULO 9°.- Los miembros del Directorio serán designados por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Economía. Las propuestas para el vocal correspondiente a la Confederación General del Trabajo y al Vocal de la Confederación General Económica serán elevadas al Poder Ejecutivo a través de dicho Ministerio. El Vicepresidente y los Vocales durarán cuatro años en sus funciones, podrán ser reelegidos y gozarán de estabilidad mientras dure su mandato en las condiciones establecidas por el Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional hasta los sesenta y cinco años de edad. El Presidente será el Ministro de Economía, o el Secretario o Subsecretario del área. El Vicepresidente será designado con acuerdo del Senado. El Directorio podrá elegir, de entre sus miembros, un Director Secretario, quien ejercerá las funciones de tal naturaleza que dicho órgano le fije. Anualmente el Directorio elegirá también de entre sus miembros un Director Delegado, quien reemplazará al Vicepresidente en caso de ausencia o impedimento transitorio. Asimismo el Directorio podrá delegarle, total o parcialmente, las funciones ejecutivas mencionadas en el artículo 19 del presente Estatuto, con excepción de los incisos a), b) y c). En caso de renuncia o vencimiento del mandato, los miembros del Directorio deberán continuar en sus funciones, hasta tanto el Poder Ejecutivo designe sus reemplazantes. Cuando se produzcan vacantes durante el período para el cual fue designado alguno de esos funcionarios, el

reemplazante será nombrado por el tiempo que falte para cumplirlo.

ARTICULO 10.- El Vicepresidente, los Vocales, el Síndico, el Síndico General, los Gerentes Generales y los Gerentes deberán ser ciudadanos argentinos mayores de veinticinco años. Si fueran naturalizados, deberán tener diez años de ejercicio de la ciudadanía.

ARTICULO 11.- No podrán ser miembros del Directorio:

- a) Los que ejerzan cualquier empleo rentado en el orden nacional, provincial o municipal, con excepción de la docencia y de los casos establecidos en los artículos 14, inciso f) y 17 inciso m).
- b) Los concursados o fallidos dentro de los diez años anteriores a su designación, con excepción de aquellos que hubieran pagado todos los créditos verificados en los respectivos juicios u obtenido su rehabilitación judicial.
- c) Los condenados en causa criminal por delitos dolosos.

Las autoridades que fueran alcanzadas por algunas de las inhabilitaciones indicadas en este artículo, o no se excusaren expresamente de intervenir en todo aquello en que su actuación pueda originar interpretaciones de parcialidad o incurran en incompatibilidad ética, cesarán en sus funciones y serán reemplazadas de inmediato.

ARTICULO 12.- Las autoridades mencionadas en el artículo 8° tendrán todas las facultades y obligaciones que exijan el cumplimiento de sus funciones, sin más limitaciones que las establecidas expresamente por la Ley N° 20.558, su reglamentación, este Estatuto y las demás leyes específicas que sean aplicables.

ARTICULO 13.- La estructura orgánica de la Corporación hasta el nivel de gerente, será aprobada por el Poder Ejecutivo, facultándose al Directorio para establecer los niveles y dotaciones inferiores hasta el monto de crédito fijado en el

Presupuesto.

ARTICULO 14.- La remuneración del Directorio y el Síndico será la siguiente:

- a) Vicepresidente: Recibirá una retribución igual a la de Subsecretario de Ministerio.
- b) Vocales: Recibirán una retribución equivalente al setenta por ciento de la que corresponda al Vicepresidente según el inciso anterior.
- c) Síndico: su remuneración será la que corresponda a un director ejecutivo.
- d) Las funciones ejecutivas que desempeñen el Vicepresidente y los Vocales, serán retribuidas con un monto adicional que podrá alcanzar de una a dos veces los montos mencionados en a) y b) que respectivamente les correspondan. Tales retribuciones adicionales serán establecidas por resolución del Presidente de la Corporación de Empresas Nacionales.
- e) La liquidación de las retribuciones indicadas en los incisos anteriores se efectuará en la misma proporción y por los mismos conceptos en que es liquidada la remuneración del Subsecretario de Ministerio.
- f) Los miembros del Directorio que sean designados por su carácter de funcionarios públicos, sólo percibirán los gastos de representación que les correspondan de acuerdo a las disposiciones precedentes. El Presidente percibirá los gastos de representación que correspondan al Secretario de Estado.

ARTICULO 15.- La remuneración del Síndico General, los Gerentes Generales, Gerentes y demás funcionarios y empleados será establecida por el escalafón que dicte el Poder Ejecutivo.

#### Directorio

ARTICULO 16.- El quórum del Directorio se constituye con la presencia de la mitad más uno de los miembros designados y en ningún caso con menos de cinco

de ellos. Sesionará bajo la presidencia del Presidente, del Vicepresidente, o del Director Delegado, cuando este lo reemplace en tal carácter. Debe reunirse como mínimo dos veces por mes y cada vez que el Presidente por sí o a pedido de tres Vocales o del Síndico, resuelva convocarlos. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, correspondiendo a quien ejerza la Presidencia de la sesión, doble voto en caso de empate. Para reconsiderar resoluciones será necesario un quórum por lo menos igual al de la sesión en que aquéllas fueron aprobadas y el voto favorable de las dos terceras partes de los presentes. Cuando no pueda obtenerse quórum por ausencias reiteradas o renunciaciones de miembros, el Directorio se reunirá en minoría a fin de poner el hecho en conocimiento del Ministerio de Economía y por su conducto al Poder Ejecutivo.

ARTICULO 17.- El Directorio tiene los más amplios poderes para dirigir, organizar y administrar la Corporación sin otras limitaciones que las que resulten de la Ley N° 20.558 su reglamentación, el presente Estatuto, las demás disposiciones que específicamente se dicten y especialmente:

- a) Aprobar y elevar al Poder Ejecutivo en su caso la documentación a que se refiere el artículo 7° de la Ley 20.558 estableciendo a tal efecto la forma y oportunidad de presentación y tramitación por parte de las empresas incorporadas.
- b) Disponer la realización de todos los actos comprendidos en el artículo 3° de la Ley número 20.558, sin perjuicio de las delegaciones que este Estatuto o el mismo Directorio dispusieren.
- c) Entender en todas las cuestiones que por su importancia o por su carácter, le sean especialmente sometidas a su consideración por el Presidente o Vicepresidente.
- d) Disponer sobre la organización de la Corporación, dictar los reglamentos internos y atribuir facultades de administración a los funcio

- narios ejecutivos.
- e) Elevar al Poder Ejecutivo el Presupuesto de la Corporación, la Memoria, Balance General y Estado de Resultados con sus Cuadros Anexos y el informe del Síndico.
  - f) Constituir Comités Ejecutivos para la atención y resolución de los asuntos que se someten a su consideración, de acuerdo al régimen de delegación que establezca. Tales Comités estarán presididos por el Vicepresidente o el Director Delegados y tendrán como Secretario al funcionario de más alta jerarquía competente en la materia.
  - g) Nombrar y relevar de su cargo al Síndico General; los Gerentes Generales y a los Gerentes a propuesta del Vicepresidente, aceptar sus renuncias y aplicarles sanciones disciplinarias y disponer su cesantía o exoneración cuando correspondiere.
  - h) Fijar retribuciones adicionales a funcionarios cuando las características de la especialidad antecedentes del mismo y condiciones del mercado del trabajo lo hagan necesario.
  - i) Fijar las pautas salariales de las empresas incorporadas y demás normas laborales que deban establecerse en las convenciones colectivas de trabajo o en otras disposiciones legales conforme la orientación que imparta el Poder Ejecutivo.
  - j) Propiciar la capitalización y distribución de las utilidades líquidas y realizadas de las empresas del Estado.
  - k) Considerar los dictámenes y observaciones formuladas por la Sindicatura General y adoptar las medidas que correspondan.
  - l) Proponer o disponer, según el caso, las designaciones a que se refiere el artículo 3° de la Ley N° 20.558.
  - 11) Requerir la formación de sumarios, para remover a los directivos de las empresas mencionadas

en el segundo párrafo del artículo 5° de la Ley N° 20.558, aún en el supuesto de mala administración contemplado en el texto legal referido.

- m) Proponer al Poder Ejecutivo o designar, según corresponda, la representación de la Corporación de Empresas Nacionales en los directorios del Banco de la Nación Argentina, Banco Nacional de Desarrollo, Caja Nacional de Ahorro y Seguro y en los de las empresas no incorporadas. Tales funciones serán ejercidas por Vocales, funcionarios o representantes de la Corporación.
- n) Proponer al Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía, la transferencia a la Corporación de los organismos del Estado, cualquiera fuere su figura jurídica, que por su naturaleza tengan el carácter de hacienda productiva.

#### Presidencia

ARTICULO 18.- El Presidente es el representante legal de la Corporación de Empresas Nacionales. Son deberes y atribuciones del Presidente:

- a) Convocar y presidir las reuniones del Directorio.
- b) Designar los Vocales que compondrán los Comités Ejecutivos.
- c) Actuar y resolver, con la intervención del Vicepresidente, en todos aquellos asuntos que no estuvieran expresamente reservados a decisión del Directorio y aun en estos casos, cuando lo exijan fundadas razones de urgencia, debidamente acreditadas, debiendo dar cuenta en la primera reunión de Directorio.
- d) Realizar los actos comprendidos en el artículo 6° de este Estatuto en las condiciones que establezca el Directorio.
- e) Otorgar los mandatos necesarios para realizar actos administrativos y actuar en juicios, activo

- o pasivamente, en cualquier fuero o jurisdicción, sea dentro o fuera del territorio nacional.
- f) Velar por el fiel cumplimiento de la Ley número 20.558, de este Estatuto y de las demás disposiciones legales y reglamentarias como asimismo - de los reglamentos internos y resoluciones del Directorio.
  - g) Suscribir los informes y notas que deban cursarse al Poder Ejecutivo.
  - h) Resolver nombramientos y promociones, la aplicación de sanciones, incluso, cesantías, exoneraciones y aceptación de renunciaciones del personal que asista al Directorio.

#### Vicepresidente

ARTICULO 19.- El Vicepresidente es la primera autoridad ejecutiva de la Corporación para lo cual tiene las más amplias facultades. Tendrá a su cargo la administración y supervisión directa de la Corporación y en particular la de los servicios técnicos y administrativos. Le corresponde:

- a) Ejercer las funciones del Presidente en caso de ausencia o impedimento transitorio de éste y en el supuesto de vacancia, hasta tanto fuera cubierto el cargo.
- b) Mantener permanentemente informado al Presidente y al Directorio de la marcha de la Corporación.
- c) Realizar todos los actos comprendidos en el artículo 6° por los montos que anualmente establece el Directorio.
- d) Resolver nombramientos y promociones del personal, como asimismo adscripciones, pases, traslados, aplicación de sanciones disciplinarias, incluso cesantías, exoneraciones y aceptación de renunciaciones y otras cuestiones del personal todo ello de acuerdo al Estatuto del Personal, reglamentaciones internas y disposiciones aplicables, informando al Directorio.

- e) Contratar directamente técnicos profesionales o administrativos de reconocida y acreditada capacidad para tareas transitorias, acordando sus honorarios y demás retribuciones, informando al Directorio.
- f) Ejecutar las resoluciones del Directorio.
- g) Planificar y dirigir las tareas de la Corporación.
- h) Elaborar el proyecto de Estatuto y Escalafón del personal, así como la estructura funcional de la Corporación y demás reglamentos internos.
- i) Disponer y dirigir las tareas vinculadas con el planeamiento, conducción superior y control de las empresas incorporadas y proponer al Directorio las decisiones correspondientes.
- j) Proyectar y elevar al Directorio el Presupuesto, la Memoria, Balance y Estado de Resultados de la Corporación.
- k) Elevar al Directorio los Presupuestos, Memorias Balances Generales y Estados de Resultados de las empresas incorporadas.
- l) Proyectar las intrucciones para las personas que representen al capital accionario de la Corporación en las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.
- ll) Mantener las relaciones e impartir directivas a las Empresas y a los directores representantes de la Corporación en empresas privadas, - sin perjuicio de las delegaciones que al respecto se establezcan.

#### Fiscalización

ARTICULO 20.- El Síndico designado por el Tribunal de Cuentas de la Nación ejercerá la fiscalización de la Corporación de Empresas Nacionales conforme a las atribuciones y deberes establecidos por el Decreto-Ley N° 19.550/72 y demás disposiciones aplicables de este Estatuto. Durará -

un año en sus funciones y podrá ser reelegido. En el supuesto de renuncia o vencimiento del mandato, deberá continuar hasta tanto se designe su reemplazante. Los actos o procedimientos observados por el Síndico serán comunicados al Directorio de la Corporación, quien dentro de los 15 días deberá modificarlo o exponer las razones que aconsejan su mantenimiento. Si las explicaciones ofrecidas hicieran procedente el acto observado, el Síndico ordenará el archivo de las actuaciones, Si las explicaciones ofrecidas no justificaren suficientemente el acto observado o si vencido el plazo indicado, el mismo no se hubiere regularizado, pondrá el hecho en conocimiento del Poder Ejecutivo. Si éste no se expidiere en el plazo de 60 días respecto al acto objeto de reparo, el Síndico pondrá el hecho en conocimiento inmediato de la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas de la Administración cuando la naturaleza, gravedad e inminencia así lo hicieran aconsejable. En todos los casos anualmente y al término de su mandato, el Síndico comunicará a la Comisión Parlamentaria Mixta, al Poder Ejecutivo y al Directorio los dictámenes y observaciones con indicación del trámite ulterior que produzca en ejercicio de sus funciones. Sin perjuicio de efectuar las comunicaciones indicadas, el Síndico informará al Tribunal de Cuentas de la Nación en las oportunidades y casos señalados en el último párrafo del artículo 34 de este Estatuto.

## REGIMEN ECONOMICA FINANCIERO

### Capital

ARTICULO 21.- El patrimonio afectado a la Corporación estará constituido por:

- a) El valor de las acciones, los certificados y otras participaciones que se le transfieran de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley N° 20.558;
- b) El valor de los bienes inmuebles, muebles y semovientes que le transfiera el Poder Ejecutivo.

- c) Los aportes de capital que establezca el Presupuesto Nacional;
  - d) Las reservas que se constituyan;
  - e) Las utilidades líquidas y realizadas.
- Será revaluado anualmente según las normas de aplicación a las **Sociedades Comerciales**, o las especiales que se dicten al efecto.

#### Régimen Contable

ARTICULO 22.- El ejercicio financiero de la Corporación comenzará el 1° de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año. A fin de cada ejercicio el Directorio formulará un Inventario, un Balance General, un Estado de Resultados y una Memoria de la marcha de la Corporación, de acuerdo a las normas establecidas, por el Decreto-Ley N° 19.550/72 y a los principios generalmente aceptados en la materia, todo lo cual será sometido a la consideración del Poder Ejecutivo con el dictamen del Síndico.

ARTICULO 23.- El sistema contable deberá reflejar sintéticamente las operaciones de la Corporación y la ejecución de su presupuesto.

#### Régimen Financiero

ARTICULO 24.- La Corporación financiará el desarrollo de sus actividades con los siguientes recursos.

- a) Los dividendos de las acciones
- b) Las rentas, intereses, comisiones y tasas devengados por los créditos o garantías que otorgue y los servicios que preste.
- c) Las contribuciones que se les fijen a las empresas incorporadas, ya sea sobre sus ingresos brutos o sus utilidades líquidas y realizadas.
- d) Las operaciones patrimoniales que realice.
- e) Los aportes de capital y contribuciones que efectúe el Estado Nacional.

ARTICULO 25.- La Corporación deberá realizar sus:

operaciones bancarias, financieras y de seguros en instituciones oficiales, salvo que las características de aquellas requieran la intervención de entes privados nacionales o extranjeros.

#### Régimen Presupuestario

ARTICULO 26.- La Corporación confeccionará anualmente y elevará para su aprobación al Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía, ciento veinte días antes de iniciarse el año financiero, su Plan de Acción y Presupuesto General. Este comprenderá el Presupuesto General Económico (estado de Ganancias y Pérdidas proyectado) y el Presupuesto General Financiero (estado de origen y aplicación de fondos proyectado). Cuando necesidades de la operación lo requieran, el Directorio podrá introducir las modificaciones, ajustes o compensaciones que estime necesarios, siempre que no se exceda el monto total de los costos y aplicaciones de fondos que se hayan fijado con carácter limitativo. En tanto sea necesario para su desenvolvimiento la Corporación someterá al Poder Ejecutivo planes de acción y presupuesto plurianuales.

ARTICULO 27.- Si iniciado el ejercicio el proyecto de presupuesto no hubiera sido rechazado, se reputará aprobado, siempre que no contuviera un aporte del Tesoro superior al que le fije la Ley de Presupuesto correspondiente.

#### Régimen de Contrataciones

ARTICULO 28.- La Corporación efectuará sus compras y ventas conforme a los principios de publicidad y competencia de precios, de acuerdo a las normas del presente Estatuto y con arreglo a los procedimientos siguientes:

- a) Licitación Pública: Cuando el monto de la contratación exceda de la suma de un millón de pesos.
- b) Licitación Privada: Cuando el monto de la contratación no exceda la suma de un millón de pesos.

- c) Concurso Privado de Precios: Cuando el monto de la contratación no exceda de quinientos - mil pesos.
- d) Contratación Directa: En los siguientes casos:
1. Cuando el monto de la operación no exceda los cien mil pesos.
  2. Cuando una licitación o concurso hubiese - resultado desierto o no se hubieran presentado ofertas admisibles, siempre que la contratación se realice antes de transcurridos noventa días de la fecha en que se resolvió declarar desierto el concurso o no admisibles las ofertas.
  3. Cuando se haga uso de opción de prórroga - de contrato.
  4. Cuando existan razones de urgencia o emergencia de carácter imprevisible.
  5. Cuando se contrate con reparticiones públicas, empresas incorporadas o empresas en - que tenga participación el Estado Nacional, Provincial o los Municipios.
  6. Cuando se trate de compra y venta de valores mobiliarios y de operaciones financieras.
  7. Cuando los bienes se adquieran en subasta - pública.
  8. Cuando se adquieran obras científicas, técnicas o de arte cuya ejecución deba confiarse a especialistas, operarios o empresas especializadas y la contratación de profesionales de reconocida capacidad.
  9. Las compras o contrataciones en países extranjeros, cuando no sea posible realizar en ellos licitaciones públicas o privadas.

ARTICULO 29.- Los montos señalados en el artículo anterior para cada tipo de procedimiento quedarán ajustados anualmente en función de la variación - del índice de precios mayoristas publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

ARTICULO 30.- El procedimiento de licitación se -

ajustará a las siguientes normas de publicidad:

- a) Licitación Pública: Será anunciada en el Boletín Oficial y en dos diarios, entre los de mayor circulación, durante cinco días con diez de anticipación a la fecha de apertura respectiva.
- b) Licitación Privada: Se invitará a diez firmas del ramo como mínimo o a la totalidad si hubiere menor número.

ARTICULO 31.- El Directorio reglamentará todo lo relativo a las bases y formalidades a que se ajustarán los distintos procedimientos de compra y venta detallados en el artículo 28, en forma que asegure la mayor equidad y solemnidad de estos actos, dentro del principio de igualdad. Asimismo fijará los procedimientos y delimitará sus facultades y obligaciones de los funcionarios, efectuando las delegaciones y atribuciones que juzgue pertinente.

ARTICULO 32.- Las adjudicaciones se harán a la oferta más conveniente para lo cual se ponderarán principalmente los precios, calidad de los bienes y la capacidad técnica y financiera de los oferentes.

#### Régimen de Control de las Empresas Incorporadas

ARTICULO 33.- La Sindicatura General asignará funciones a los Síndicos de la Corporación en las empresas incorporadas quienes tendrán las atribuciones y deberes previstos en el artículo 14 de la Ley n° 20.558.

ARTICULO 34.- Los actos o procedimientos observados por la Sindicatura General serán comunicados por el Directorio de la Corporación a la Empresa, la que deberá expedirse dentro de los quince días modificando el acto motivo de la observación o exponiendo las razones que aconsejen su mantenimiento. Si las explicaciones ofrecidas no justificaren razonablemente el acto observado, el Directorio, a su juicio y atento la naturaleza del acto, podrá dar por terminado el trámite de la observación, reservando las actuaciones a los fines de su posterior evaluación como antecedentes. En los demás casos en que el Directorio no con-

sidere procedente el levantamiento de la observación o hubiese vencido el plazo indicado pondrá el hecho en conocimiento del Poder Ejecutivo. Si transcurridos 60 días éste no se expidiere o considerare improcedente el acto observado, el Directorio pondrá el hecho en conocimiento de la Presidencia del Tesoro a los fines del juzgamiento de la transgresión observada en orden a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 5° de la Ley n° 20.588 u ordenará el inicio de las respectivas acciones en el caso de que se tratase de una sociedad regida por el Código de Comercio, sin perjuicio de las facultades assemblearias que lo asistan. En el supuesto que las explicaciones producidas por la empresa hicieran procedente el acto observado, el Directorio de la Corporación, previo acuerdo del Síndico, podrá ordenar el archivo de las actuaciones. En caso de disenso de este último procederá de acuerdo a las facultades otorgadas por el artículo 20 de este Estatuto. Cuando el Directorio de la Corporación, los Directorios de las Empresas incorporadas, o los agentes de ambas tengan conocimiento de irregularidades que ocasionen o puedan originar perjuicios pecuniarios al Fisco, deberán comunicarlas de inmediato a través de su superior jerárquico y por conducto del Síndico al Tribunal de Cuentas, el que intervendrá con jurisdicción y competencia administrativa de carácter exclusivo, a los efectos de instaurar el respectivo juicio de responsabilidad.

ARTICULO 35.- Los dictámenes de la Sindicatura General y las observaciones del Síndico de la Corporación de Empresas Nacionales, así como las resoluciones del Directorio que recaigan sobre ellos, serán incluidos como Anexo de la Memoria de la Corporación que anualmente se elevará al Poder Ejecutivo. Dentro de los treinta días de su aprobación el Poder Ejecutivo la remitirá al Honorable Congreso de la Nación.

*Ministerio de Economía -  
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*

*Dirección General de Administración*

*Nº 4082.-*

ACTO: DECRETO N° 906/76.-

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL -  
SUELDOS - COMISION ESPECIAL DE LAS  
REMUNERACIONES, LA PRODUCTIVIDAD Y  
LA PARTICIPACION

Buenos Aires, 10 de marzo de 1976.-

VISTO el público y categórico apoyo que el movimiento obrero organizado a través de las - asociaciones profesionales sindicales confederadas, ha comprometido al cumplimiento del plan - de productividad y recuperación patrimonial elaborado por el Ministerio de Economía de la Nación; y

CONSIDERANDO:

Que de tal manera se ha configurado una absoluta congruencia entre los objetivos de las - unidades empresarias y las fuerzas laborales; - entre el axioma de producir y su correlativo derecho que es la indelegable facultad de consumir.

Que en consecuencia, el Estado Nacional Argentino ha conformado una robusta solidez interna de los factores reales y efectivos que constituyen su potencialidad económica, irrenunciablemente libre en el concierto internacional y personalmente soberana en la función inalterable

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

de sus instituciones sociales;  
Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Las remuneraciones vigentes al 31 de diciembre de 1975 con más los aumentos otorgados por los Decretos Nros. 333 (') y 350 (") del 29 de enero de 1976 se incrementan además - en un veinte (20) por ciento a partir del 1° de marzo de 1976.

ARTICULO 2°.- Créase en el ámbito de competencia de los Ministerios de Economía y de Trabajo la Comisión Especial de las Remuneraciones, la Productividad y la Participación con la organicidad y facultades que surgen del Mensaje y Proyecto de Ley N° 2996 elevado por el Poder Ejecutivo Nacional al Honorable Congreso de la Nación con fecha 16 de octubre de 1975 y reiterado para su tratamiento en sesiones extraordinarias - por decreto n° 741 del 24 de febrero de 1976. Esta Comisión funcionará "ad hoc" hasta tanto el Honorable Congreso de la Nación sancione la respectiva ley.

ARTICULO 3°.- La Comisión mencionada en el artículo anterior iniciará su cometido el 1° de abril de 1976.

ARTICULO 4°.- El señor Ministro de Trabajo arbitrará los medios conducentes para la puesta en marcha de las Comisiones Paritarias estatuidas por la Ley 14.250 las cuales complementando lo dispuesto por el artículo 2° del presente decreto -por ésta única vez y en atención al programa de emergencia formulado por el Poder Ejecutivo- circunscribirán su acción al tratamiento de las condiciones generales de trabajo y modalidades operativas de las distintas actividades laborales. Los aspectos salariales serán tratados únicamente a través del organismo creado por el

(') Ver Digesto Administrativo N° 4054,-

(") Ver Digesto Administrativo N° 4055.-

artículo 2° del presente decreto.

ARTICULO 5°.- Dése cuenta oportunamente al Honorable Congreso de la Nación.

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Emilio Mondelli  
Miguel Unamuno

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

N° 4083.-

ACTO: DECRETO N° 501/76.-

MATERIAS: PREVISION SOCIAL - JUBILACIONES -  
PENSIONES

Buenos Aires, 5 de febrero de 1976.-

CONSIDERANDO:

Que por Decretos Nros. 333/76 (') y 350/76 (") se incrementaron a partir del 1° de enero de 1976 en 18% y como mínimo en la suma de un mil quinientos pesos (\$ 1.500.-) mensuales las remuneraciones al 31 de diciembre de 1975 de los trabajadores que se desempeñan en relación de dependencia en la actividad privada, en la administración pública nacional y en organismos y empresas del Estado regidos o no por convenciones colectivas de trabajo o estatutos especiales.

Que, además del citado incremento el personal a que se refiere el decreto n° 333/76, - percibirá un adicional fijo en un mil quinientos pesos (\$ 1.500.-) mensuales.

Que en consecuencia, de acuerdo con el artículo 52 del Decreto-Ley N° 18.037/68 (+) (t. o.1974), modificado por Ley N° 21.118 (=), corresponde incrementar a partir de la misma fecha los haberes de las prestaciones a cargo de las Cajas Nacionales de Previsión enumeradas en

- (') Ver Digesto Administrativo N° 4054.-  
(") Ver Digesto Administrativo N° 4055.-  
(+) Ver Digesto Administrativo N° 2993.-  
(=) Ver Digesto Administrativo N° 4025.-

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

el artículo 73 del mencionado decreto-ley en los casos en que el beneficiario de jubilación o causante de pensión hubiera cesado en la actividad antes del 1° de enero de 1976.

Que el aumento mencionado en el primer considerando alcanza a la totalidad de los trabajadores en relación de dependencia obligatoriamente comprendidos en el régimen del Decreto-Ley N° 18.037/68 (t.o.1974), por lo que procede incrementar las prestaciones jubilatorias y de pensión en 20,45%, correspondiente al 18% - dispuesto por los decretos citados y la incidencia proporcional de mejoras salariales que se han exteriorizado hasta el 31 de diciembre de 1975, por sobre lo establecido en el Decreto - N° 3.507/75 (-).

Que en razón del incremento acordado por el artículo 3° del Decreto N° 333/76, al valor resultante de aplicar el porcentaje citado debe adicionársele una suma fija que en el caso - de la jubilación ordinaria es de noventa pesos (\$ 90.-) mensuales.

Que tratándose de esta última prestación - el incremento total no podrá ser inferior a la suma fija mencionada más el 70% del aumento mínimo fijado en los citados decretos, o sea la suma de un mil ciento cuarenta pesos mensuales.

Que para determinar el incremento mínimo y la suma fija de las restantes prestaciones, procede establecer para cada una de ellas valores homólogos en relación con los porcentajes que - legalmente corresponden a cada beneficio.

Que se considera asimismo oportuno elevar los habéres mínimos de las prestaciones otorgadas o a otorgar por las Cajas Nacionales de - Previsión antes mencionadas.

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Incrementase en 20,45% los habe-

(-) Ver Digesto Administrativo N° 4042.-

res de las prestaciones a cargo de las Cajas Nacionales de Previsión enumeradas en el artículo 73 del Decreto-Ley N° 18.037/68 (t.o. 1974). En el caso de la jubilación ordinaria al valor mensual resultante de aplicar el porcentaje anterior se le adicionará una suma fija de noventa pesos - (\$ 90.-), no pudiendo el aumento total ser inferior a un mil ciento cuarenta pesos (\$ 1.140.-) mensuales. Para determinar el incremento mínimo - como así también la suma fija correspondientes a las restantes prestaciones, se establecerán para cada una de ellas valores homólogos en función - del porcentaje que legalmente corresponda a cada prestación en relación con la jubilación ordinaria. Los incrementos establecidos en este artículo regirán a partir del 1° de enero de 1976, y se liquidarán en los casos en que el beneficiario de jubilación o causante de pensión hubiera cesado en la actividad antes de esa fecha.

ARTICULO 2°.- Elévanse a partir del 1° de enero de 1976 los haberes mensuales mínimos de las prestaciones acordadas o a acordar por las Cajas Nacionales de Previsión mencionadas en el artículo anterior, a los siguientes montos:

Jubilaciones, excepto la anticipada para la mujer \$ 6.480.-

Jubilación anticipada para la mujer y pensiones \$ 4.860.-

ARTICULO 3°.- A partir del 1° de enero de 1976 el haber mensual de las jubilaciones automáticas acordadas o a acordar será de cuatro mil ochocientos sesenta pesos (\$ 4.860.-).

ARTICULO 4°.- Exclúyese de lo dispuesto en el artículo 1° a las prestaciones acordadas o a acordar por aplicación del Decreto-Ley N° 18.464/69 (:), sus complementarias y modificatorias.

ARTICULO 5°.- Para la atención de las erogaciones resultantes del presente decreto, las Cajas de - Subsidios Familiares para Empleados de Comercio y Para el Personal de la Industria continuarán trans

(:) Ver Digesto Administrativo N° 3140.-

firiendo mensualmente a la cuenta 5.250/6 del Banco de la Nación Argentina - Casa Central, cada una de ellas la suma de sesenta y nueve millones quinientos veinticuatro mil pesos (\$ 69.524.000.-) de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto n° 638/75.

ARTICULO 6°.- La Secretaría de Estado de Seguridad Social queda facultada para dictar las normas complementarias e interpretativas del presente decreto.

ARTICULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Aníbal V. Demarco

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*      N° 4084.-

ACTO: DECRETO N° 502/76.-

MATERIAS: PREVISION SOCIAL - JUBILACIONES -  
PENSIONES

Buenos Aires, 5 de Febrero de 1976.-

VISTO los artículos 49 del Decreto-Ley N° 18.037/68 (') (t.o.1974) y 10,35 y 38 del Decreto-Ley N° 18.038/68 (t.o.1974), y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 10 y 38 del Decreto-Ley N° 18.038/68 (t.o.1974) disponen que los montos de las categorías de aportes de los trabajadores autónomos serán actualizados anualmente por el Poder Ejecutivo en función de las variaciones del nivel general de las remuneraciones, y que la movilidad de los haberes de las prestaciones se efectuará con la misma periodicidad con que se actualicen esos montos, mediante la aplicación de un coeficiente equivalente al porcentaje de actualización de dichas categorías, en la fecha y forma que establezca la reglamentación.

Que de acuerdo con las disposiciones del artículo 25 del Decreto n° 8.525/68 ("), modificado por Decreto n° 6.482/69 (+), el coeficiente de movilidad a que se refiere el artículo

(') Ver Digesto Administrativo N° 2993.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 2998.-

(+) Ver Digesto Administrativo N° 3106.-

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

lo 38 del Decreto-Ley N° 18.038/68 (t.o.1974), se aplicaba a los haberes que se devengan a partir del 1° de enero de cada año.

Que ese procedimiento fue modificado por - Decreto N° 111, del 27 de octubre de 1973 (=), el que trasladó la fecha de aplicación del mencionado coeficiente a los haberes que se devenguen a partir del 1° de junio de cada año.

Que se estima conveniente restablecer la - fecha fijada por el Decreto N° 6.482/69 para la aplicación de dicho coeficiente, como también para la actualización del monto de las categorías sin perjuicio de mantener el 1° de junio de cada año como fecha de vigencia de esa actualización a los fines de la obligatoriedad de aportes, tal como lo dispone el artículo 10 del Decreto-Ley N° 18.038/68 (t.o.1974) en función de lo preceptuado por el Decreto N° 111/73.

Que de tal manera, sin modificar la periodicidad anual con que los obligados deben abonar los nuevos aportes emergentes de las actualizaciones de las mencionadas categorías, se beneficiará a los titulares de las prestaciones otorgadas o a otorgar por la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos con el adelanto de la fecha de movilidad de esas prestaciones en un lapso equivalente al que fue trasladada - por el Decreto N° 111/73, y a los afiliados que solicitaren el beneficio a partir del 1° de enero de 1976, con la consideración, a los efectos de determinar el haber, de los mayores montos - de dichas categorías.

Que en función de las variaciones experimentadas en el nivel general de las remuneraciones los organismos técnicos de la Secretaría de Estado de Seguridad Social han establecido el - coeficiente de movilidad de las prestaciones - otorgadas o a otorgar por la citada Caja, en 2.9465.

Que, en consecuencia, procede incrementar

en 194,65% los haberes de las prestaciones que al 31 de diciembre de 1975 correspondiere percibir a los beneficiarios de la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos, absorbiendo los aumentos otorgados a cuenta.

Que, asimismo se considera oportuno incrementar los haberes mínimos de las prestaciones jubilatorias y de pensión acordadas o a acordar por la mencionada Caja como también liberar a dichas prestaciones del tope máximo actualmente vigente.

Que a los fines de lo dispuesto por los artículos 49 del Decreto-Ley N° 18.037/68 (t.o. 1974), y 35 del Decreto-Ley N° 18.038/68 (t.o. 1974), procede también establecer los coeficientes de actualización de las remuneraciones e ingresos de los trabajadores en relación de dependencia y autónomos.

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Fíjase en 2,9464 el coeficiente de movilidad a que se refiere el artículo 38 del Decreto-Ley N° 18.038/68 (t.o. 1974), a aplicar a partir del 1° de enero de 1976.

ARTICULO 2°.- Incrementase a partir del 1° de enero de 1976 en 194,65 % los haberes que correspondiere percibir al 31 de diciembre de 1975 a los beneficiarios de la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos, previa deducción de los aumentos resultantes de los artículos 1° y 2° de los Decretos N° 1.840/75 (:) y N° 2.272/75 (-) y 2° y 4° del Decreto n° 4.137/75 (£).

ARTICULO 3°.- Elévanse a partir del 1° de enero de 1976 a las sumas de cinco mil quinientos pesos (\$ 5.500.-) y de cuatro mil ciento veinticinco pesos (\$ 4.125.-) mensuales, los haberes míni-

(:) Ver Digesto Administrativo N° 3940.-

(-) Ver Digesto Administrativo N° 3988.-

(£) Ver Digesto Administrativo N° 4061.-

mos de las jubilaciones y pensiones, respectivamente, acordadas o a acordar por la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos.

ARTICULO 4°.- Los haberes de las prestaciones acordadas o a acordar por la Caja citada en el artículo anterior no tendrán tope máximo. Lo dispuesto precedentemente rige a partir del 1° de enero de 1976, sin perjuicio de lo que establece el último párrafo del artículo 39 del Decreto-Ley 18.038/68 (t.o.1974), agregado por Ley N° 21.073 (&). A los efectos de liberar el tope máximo de las prestaciones, al haber jubilatorio inicial se adicionarán todos los incrementos que hubieran correspondido hasta el 31 de diciembre de 1975, sin tener en cuenta los topes vigentes en cada época.

ARTICULO 5°.- Actualizanse en 194,65% los montos de las categorías previstas en el artículo 10 del Decreto-Ley N° 18.038/68 (t.o.1974), establecidos por Decreto N° 1.601/75 (/), los que a partir del 1° de enero de 1976 quedan fijados en los siguientes importes:

Categoría	Monto
A	\$ 3.283,76
B	\$ 3.283,76
C	\$ 3.283,76
D	\$ 4.712,65
E	\$ 4.455,49
F	\$ 5.940,41
G	\$ 7.425,71
H	\$ 9.654,27
I	\$ 11.881,20
J	\$ 14.851,80
K	\$ 17.821,61
L	\$ 22.217,51
M	\$ 29.703,64
N	\$ 37.129,35

ARTICULO 6°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior y en el artículo 1° del decreto -

(&) Ver Digesto Administrativo N° 4004.-

(/) Ver Digesto Administrativo N° 3952.-

N° 639/75, a partir del 1° de junio de 1976 los aportes mensuales de los trabajadores autónomos serán los siguientes:

Categoría	Aporte Mensual
A	\$ 394,05
B	\$ 394,05
C	\$ 394,05
D	\$ 445,52
E	\$ 534,66
F	\$ 712,85
G	\$ 891,09
H	\$ 1.158,51
I	\$ 1.425,74
J	\$ 1.782,22
K	\$ 2.138,59
L	\$ 2.673,30
M	\$ 3.564,44
N	\$ 4.455,52

A los aportes mensuales indicados precedentemente deberán adicionarse los que resulten de aplicar lo dispuesto en los artículos 33, inciso d), último apartado, del Decreto-Ley N° 18.038/68 (t.o.1974) y 8° inciso d) del Decreto-Ley N° 19.032/71.

ARTICULO 7°.- Las remuneraciones de los afiliados que cesaren en la actividad en relación de dependencia a partir del 31 de diciembre de 1975 y los ingresos de los trabajadores autónomos que solicitaren el beneficio a partir del 1° de enero de 1976, se actualizarán a los fines establecidos en los artículos 49 del Decreto-Ley 18.037/68 (t.o.1974) y 35 del Decreto-Ley N° 18.038/68 (t.o.1974), mediante la aplicación de los siguientes coeficientes:

Remuneraciones e Ingresos Devengados en los Años	Coficiente
Hasta 1950	818,2864
1951	696,3735
1952	517,0621
1953	462,5100
1954	402,7394

1955	393,7264
1956	299,4852
1957	294,1084
1958	195,5981
1959	114,7971
1960	95,9808
1961	80,6428
1962	63,2493
1963	51,3902
1964	37,6330
1965	27,5135
1966	20,5560
1967	15,8121
1968	15,8121
1969	14,6412
1970	13,5015
1971	9,8278
1972	7,0345
1973	4,0046
1974	2,9465
1975	1,0000

La actualización se practicará multiplicando las remuneraciones e ingresos, por el coeficiente que corresponda al año en que los mismos se devengaron.

ARTICULO 8°.- La Secretaría de Estado de Seguridad Social queda facultada para dictar las normas complementarias e interpretativas del presente decreto.

ARTICULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Aníbal V. Demarco

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*

*Dirección General de Administración*

Nº 4085.-

ACTO: DECRETO N° 510/76.-

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - CEREMONIAL DEL ESTADO

Buenos Aires, 6 de febrero de 1976.-

VISTO la necesidad de establecer el orden de precedencia que ha de tenerse en cuenta en las ceremonias oficiales, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto n° 849-M 54 de fecha 28 de agosto de 1973 (\*), en su artículo 5°, apartado 19) establece la competencia del Ceremonial del Estado para decidir en los casos de precedencia protocolar que se plantean entre los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación, entre el Cuerpo Diplomático y Consular extranjero acreditado en la República y las Autoridades Nacionales y entre las Autoridades Nacionales mismas.

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Apruébase la Disposición sobre Orden de Precedencia Protocolar dispuesto por el Jefe Superior del Ceremonial del Estado, anexo al presente, (Disposición N° 1 del 2 de febrero de 1976).

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

M.E.de PERON - Raúl Quijano

(\*) Ver Digesto Administrativo N° 2649

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

Buenos Aires, febrero 2 de 1976.-

VISTO la necesidad de establecer el orden de precedencia que ha de tenerse en cuenta en las ce remonias oficiales, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto n° 849-M 54 de fecha 28 de agosto de 1973, en su artículo 5°, apartado 19) establece la competencia del Ceremonial del Estado para decidir en los casos de precedencia protocolar que se plantean entre los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación, entre el Cuerpo Diplomático y Consular extranjero acreditado en la República y las Autoridades Nacionales, y entre las Autoridades Nacionales mismas.

Por ello,

EL JEFE SUPERIOR DEL CEREMONIAL DEL ESTADO  
D I S P O N E :

ARTICULO 1°.- Establecer el siguiente orden de precedencia:

1. Presidente de la Nación
2. Vicepresidente de la Nación (Presidente nato del Senado).
3. Presidente Provisional del Honorable Senado
4. Presidente de la Honorable Cámara de Diputados.
5. Presidente de la Honorable Corte Suprema de Justicia.
6. Ex Presidentes de la Nación.
7. Ministros del Poder Ejecutivo Nacional (Interior, Relaciones Exteriores y Culto, Justicia, Defensa, Cultura y Educación, Economía, Trabajo y Bienestar Social).
8. Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas
9. Secretarios de la Presidencia de la Nación

10. Ministros de la Honorable Corte Suprema de Justicia y Procurador General de la Nación.
11. Secretarios de Estado.
12. Presidente del Banco Central y Procurador del Tesoro.
13. Vicepresidente de las Mesas Directivas de ambas Cámaras Legislativas.
14. Cardenales.
15. Presidente de la Conferencia Episcopal.
16. Jefe Superior del Ceremonial del Estado (con función de su cargo).
17. Gobernadores de Provincia (por orden alfabético de las mismas).
18. Arzobispo de Buenos Aires.
19. Intendente Municipal de la ciudad de Buenos Aires, Gobernador de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Presidente de la Honorable Sala de Representantes.
20. Embajadores argentinos con funciones en el exterior, Tenientes Generales, Almirantes y Brigadieres Generales en situación de retiro.
21. Jefe del Estado Mayor Conjunto.
22. Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto del Honorable Senado de la Nación.
23. Senadores Nacionales a título personal.
24. Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto de la Honorable Cámara de Diputados.
25. Diputados Nacionales a título personal.
26. Ministros Provinciales (estando en la Capital Federal accidentalmente).
27. Arzobispos.
28. Generales de División, Vicealmirantes y Brigadieres Mayores en actividad, Embajadores Argentinos con funciones en Cancillería
29. Presidentes de las Cámaras Nacionales y Federales de Apelaciones.
30. Subsecretario de Ministerios Nacionales y

- Subsecretarios de las Secretarías de la Presidencia de la Nación.
31. Generales de División, Vicealmirante y Brigadieres Mayores, Embajadores argentinos en situación de retiro.
  32. Ministros Plenipotenciarios argentinos de 1° Clase.
  33. Generales de Brigada, Contralmirante y Brigadieres en actividad y Ministros Plenipotenciarios de 2° Clase.
  34. Subsecretarios de las Secretarías de Estado.
  35. Jueces de Cámara y Procuradores Fiscales.
  36. Obispos.
  37. Jefe de la Policía Federal, Director Nacional de Gendarmería y Prefecto Nacional Marítimo.
  38. Secretario de las Cámaras Legislativas y Secretarios de la Honorable Corte Suprema de Justicia.
  39. Jefes de Reparticiones Autárquicas.
  40. Generales de Brigada, Contralmirantes, Brigadieres y Ministros Plenipotenciarios argentinos en situación de retiro.
  41. Rectores de Universidades Nacionales, Presidentes de Academias Nacionales.
  42. Prosecretarios de ambas Cámaras Legislativas.
  43. Presidente del Tribunal de Cuentas de la Nación.
  44. Presidentes de Bancos Nacionales.
  45. Decanos de Facultades Nacionales.
  46. Jefe del Regimiento de Granaderos a Caballo - General San Martín.
  47. Directores Nacionales.
  48. Jueces Nacionales y Federales.
  49. Directores Generales.
  50. Coroneles, Capitanes de Navío, Comodoros y Consejeros y Cónsules Generales argentinos en actividad.
  51. Edecanes del Presidente de la Nación.

Precedencias con Cuerpo Diplomático

1. Presidente de la Nación.
2. Vicepresidente de la Nación (Presidente nato del Senado)
3. Presidente Provisional del Honorable Senado.
4. Presidente de la Honorable Cámara de Diputados.
5. Presidente de la Honorable Corte Suprema de Justicia.
6. Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.
7. Nuncio Apostólico (Decano del Cuerpo Diplomático Extranjero).
8. Embajadores extranjeros acreditados ante el Gobierno Argentino.
9. Ex Presidentes de la Nación
10. Ministros del Poder Ejecutivo Nacional.
11. Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas.
12. Secretarios de la Presidencia de la Nación.
13. Ministros de la Honorable Corte Suprema de Justicia y Procurador General de la Nación.
14. Secretario de Estado.
15. Presidente del Banco Central y Procurador del Tesoro.
16. Vicepresidente de las Mesas Directivas de ambas Cámaras Legislativas.
17. Cardenales.
18. Presidente de la Conferencia Episcopal.
19. Jefe Superior del Ceremonial del Estado (en función de su cargo).
20. Subsecretarios del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
21. Gobernadores de Provincia (por orden alfabético de las mismas).
22. Arzobispo de Buenos Aires.
23. Intendente Municipal de la ciudad de Buenos Aires, Gobernador de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Presidente de la Honorable Sala de Representantes.
24. Embajadores argentinos con funciones en el -

- exterior; Tenientes Generales, Almirantes y Brigadieres Generales en situación de retiro.
25. Jefe del Estado Mayor Conjunto.
  26. Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto del Honorable Senado.
  27. Senadores Nacionales a título personal.
  28. Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto de la Honorable Cámara de Diputados.
  29. Diputados Nacionales a título personal.
  30. Ministros Provinciales (estando en la Capital Federal accidentalmente).
  31. Arzobispos.
  32. Embajadores argentinos con funciones en Cancillería, Generales de División, Vicealmirantes y Brigadieres Mayores en actividad.
  33. Encargados de Negocios con Carta de Gabinete.
  34. Presidentes de la Cámaras Nacionales y Federales de Apelaciones.
  35. Subsecretarios de Ministerios Nacionales, Subsecretarios de las Secretarías de la Presidencia de la Nación.
  36. Embajadores argentinos, Generales de División, Vicealmirantes y Brigadieres Mayores en situación de retiro.
  37. Ministros Plenipotenciarios argentinos de 1ra. Clase, Generales de Brigada, Contralmirantes y Brigadieres en actividad y Ministros Plenipotenciarios de 2da. Clase.
  38. Encargados de Negocios "ad interím".
  39. Ministros Consejeros extranjeros.
  40. Subsecretarios de las Secretaría de Estado.
  41. Jueces de Cámara y Procuradores Fiscales.
  42. Obispos.
  43. Jefe de la Policía Federal, Director Nacional de Gendarmería y Prefecto Nacional Marítimo.
  44. Secretarios de las Cámaras Legislativas y Secretarios de la Honorable Corte Suprema de Justicia.
  45. Jefes de Reparticiones Autárquicas.

46. Ministros Plenipotenciarios argentinos, Generales de Brigada, Contralmirantes y Brigadieres en situación de retiro.
47. Rectores de Universidades Nacionales, Presidentes de Academias Nacionales.
48. Prosecretarios de ambas Cámaras Legislativas.
49. Presidente del Tribunal de Cuentas de la Nación.
50. Presidentes de Bancos Nacionales.
51. Decanos de Facultades Nacionales.
52. Jefe del Regimiento de Granaderos a Caballo General San Martín.
53. Directores Nacionales.
54. Jueces Nacionales Federales.
55. Consejeros y Cónsules extranjeros.
56. Agregados Militares extranjeros (con grado de Coronel, Capitán de Navío o Comodoro).
57. Consejeros y Cónsules Generales argentinos, Coroneles, Capitanes de Navío y Comodoros en actividad.
58. Directores Generales.
59. Edecanes del Presidente de la Nación.

#### Normas Generales

#### ARTICULO 2°.-

1. Ningún invitado podrá hacerse representar en las ceremonias a las que asista el Presidente de la Nación.
2. La autoridad que represente al Presidente de la Nación en una ceremonia, será la de más alta jerarquía presente en la misma y ocupará la derecha de la persona que presida el acto.
3. Los representantes de Ministros y Secretarios de Estado que asistan a actos oficiales ocuparán la precedencia inmediatamente detrás de los Subsecretarios presentes. Si se tratara de un Subsecretario que asista en representación de un Ministro o Secretario de Estado, tendrá prioridad sobre sus pares.
4. El Jefe Superior del Ceremonial del Estado, en

ejercicio de sus funciones tendrá la precedencia que exija la ceremonia.

5. Un Ministro o Secretario de Estado tendrá más precedencia que las demás autoridades presentes en un acto cuando, por su naturaleza, guarde relación de dependencia con su misión específica.
  6. La precedencia entre diplomáticos extranjeros de igual categoría se determinará por la fecha de presentación de sus Cartas Credenciales. Para los que no deban cumplir este requisito se tendrá en cuenta la fecha en que asumieron funciones.
  7. Dentro de su provincia el Gobernador seguirá - en precedencia al Presidente de la Nación, salvo que el acto se desarrolle dentro de una dependencia militar.
  8. En el caso que la jerarquía diplomática, religiosa o militar de una persona sea menor de la generalmente prevista para el cargo en que se desempeña, la precedencia que ocupará será la que corresponda a este último.
  9. Cuando una persona desempeñe conjuntamente dos cargos que tengan diferente categoría, su precedencia la determinará el cargo más alto.
- ARTICULO 3°.- Los casos no contemplados en la presente Disposición serán resueltos por el Ceremonial del Estado.

Fdo. Jorge A. Giraldes

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*

*Dirección General de Administración*

Nº 4086.-

ACTO: DECRETO N° 574/76.-

MATERIAS: DESIGNACION DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 10 de febrero de 1976.-

VISTO lo propuesto por el Ministerio de Economía,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Designase Subsecretario de Administración Industrial de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial al Brigadier (R.E.) D. Alfredo Carlos Laigle (M.I. 382.812).

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Emilio Mondelli

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

Nº 4087.-

ACTO: DECRETO Nº 533/76.-

MATERIAS: DESIGNACION DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 6 de febrero de 1976.-

VISTO las razones invocadas por el señor -  
Ministro de Economía.

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A :

- ARTICULO 1º.- Déjase sin efecto el Decreto número 496 (1) del 4 de febrero de 1976.  
ARTICULO 2º.- Designase Secretario de Estado de Programación y Coordinación Económica al señor Don Raúl Jorge Costantini (M.I. O.421.053).  
ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Emilio Mondelli

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

Nº 4088.-

ACTO: DECRETO N° 688/76.-

MATERIAS: PREVISION SOCIAL - JUBILACIONES -  
PENSIONES

Buenos Aires, 19 de febrero de 1976.-

VISTO la ley 21.118 (¹), y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada ley ha introducido modificaciones sustanciales al régimen de jubilaciones y pensiones para trabajadores en relación de dependencia, instituido por decreto-ley número 18.037/68 (²) (t.o.1974).

Que se hace necesario dictar normas reglamentarias de dicha ley, como también adecuar a las disposiciones de la misma los preceptos del decreto n° 8.525/68 (=) (t.o.1975).

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- La ley 21.118 rige a partir de la fecha de su promulgación (16 de octubre de 1975). La citada ley es aplicable cuando la cesación -

(¹) Ver Digesto Administrativo N° 4025 -

(²) Ver Digesto Administrativo N° 2993.-

(-) Ver Digesto Administrativo N° 2998.-

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

en el servicio, o la muerte en su caso, se hubiera producido o se produjere después del 15 de octubre de 1975, salvo disposición en contrario de la misma o de la presente reglamentación.

ARTICULO 2°.- En los supuestos en que con anterioridad al 1° de junio de 1975 se hubiera ejercitado la opción a que se refiere el artículo 70, párrafo segundo, del decreto-ley 18.037/68 - (t.o.1974) o presentado la renuncia en los términos de los decretos 8.820/62 (+), 9.202/62 (-) o 557/63, a los efectos de determinar el haber de la prestación o el derecho a la misma, según fuere el caso, el peticionario podrá optar por que se apliquen las disposiciones de la ley 21.118, siempre que la cesación efectiva en el servicio sea posterior al 31 de mayo o al 15 de octubre de 1975. en uno u otro caso.

ARTICULO 3°.- A los fines de lo dispuesto en el artículo 29 del decreto-ley 18.037/68 (t.o. 1974), modificado por ley 21.118, se entiende por enseñanza preescolar, primaria, media y superior, la definida así por el Estatuto del Docente (ley 14.473) y su reglamentación.

El prorrateo a que se refiere el último párrafo del citado artículo procede cuando se acreditaren servicios docentes de los mencionados en el párrafo primero del mismo por un tiempo inferior a veinticinco (25) años, de los cuales diez (10) como mínimo fueren al frente directo de alumnos, y alternadamente otros servicios de cualquier naturaleza. En las certificaciones de servicios deberán indicarse en forma precisa los períodos en que el personal se desempeñó como docente de enseñanza preescolar, primaria, media o superior, y los tiempos de tales servicios al frente directo de alumnos.

ARTICULO 4°.- Cualquier fracción de edad o de servicios excedentes, aunque fuere menor de un año, se compensará con servicios o edad faltan

(+) Ver Digesto Administrativo N° 1718.-

(-) Ver Digesto Administrativo N° 1728.-

tes en la proporción establecida en el artículo 30 del decreto-ley 18.037/68 (t.o.1974), modificado por ley 21.118. Las compensaciones a que se refiere el citado artículo pueden hacerse valer únicamente en caso de jubilación ordinaria, cualesquiera sean los límites de edad y de años de servicios necesarios para obtener esa prestación, y de jubilación ordinaria reducida. La falta de edad podrá compensarse con cualquier tipo de servicios excedentes que sean computables en uno o más regímenes comprendidos en el sistema nacional de reciprocidad jubilatoria, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 32 del decreto-ley 18.037/68 (t.o.1974), modificado por ley n° 21.118, y 16 del decreto 8.525/68 (t.o.1975). No podrá compensarse la falta de edad con servicios excedentes computados a simple declaración jurada, o acreditados mediante prueba testimonial exclusiva, no corroborada mediante certificación expedida por el empleador o principio de prueba por escrito. Lo dispuesto en el último párrafo del artículo 30 del decreto-ley 18.037/68 (t.o. 1974), modificado por ley 21.118, se aplica en el caso de compensación de exceso de servicios con falta de edad, y rige también para los trabajadores del servicio doméstico y en los supuestos contemplados por el artículo 19 del Estatuto aprobado por decreto-ley 6.666/57 o disposiciones similares contenidas en otros estatutos.

ARTÍCULO 5°.- La aplicación del artículo 31 del decreto-ley 18.037/68 (t.o.1974), modificado por ley 21.118, se ajustará a las siguientes normas:

- a) Para tener derecho a la jubilación automática o a la pensión derivada de ella, es condición que los últimos servicios prestados por el afiliado sean en relación de dependencia, computables en cualquier régimen comprendido en el sistema nacional de reciprocidad jubilatoria y que la cesación en el servicio se haya

producido o se produzca con posterioridad al 15 de octubre de 1975;

- b) Cualquiera fuere el sexo del afiliado o la calidad o naturaleza de los servicios invocados, - aquél deberá acreditar la edad de sesenta (60) años;
- c) El derecho a la jubilación automática está condicionado a que resulten competentes para entender en la solicitud las Cajas Nacionales de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles o para el Personal del Estado y Servicios Públicos. de acuerdo con las disposiciones del artículo 78 del decreto-ley 18.037/68 (t.o. 1974) y en función de los servicios invocados - por el peticionario. Luego de vencido el plazo a que se refiere el inciso h). la Caja ante la cual se radicó el pedido no podrá declararse in competente para entender en la solicitud de la prestación;
- d) La declaración jurada por la cual se completen treinta (30) o más años de servicios deberá con tener un detalle de los servicios prestados, con indicación de las fechas de prestación y, en su caso. los nombres y apellidos o razón social y domicilio de los empleadores y las remuneraciones percibidas de éstos. Dicha declaración jura da deberá ser suscripta por el afiliado o sus - causahabientes con derecho a pensión. o sus representantes necesarios. No se admitirá la declaración jurada suscrita por mandatario, salvo que éste actúe mediante poder en el que el mandante haga constar, bajo juramento. el detalle - de los servicios en la forma indicada en el párrafo anterior;
- e) Los servicios prestados en el extranjero, amparados por convenio internacional de reciprocidad jubilatoria, sólo podrán hacerse valer a los fines de la jubilación automática, previa computación por las entidades gestoras del país en -

- que se prestaron;
- f) Si el afiliado fuere extranjero, juntamente con la solicitud deberá acreditarse su ingreso al país mediante cualquier documento oficial que probare esa circunstancia;
  - g) No son exigibles los requisitos establecidos en el artículo 27, inciso b), párrafo primero, segunda parte, del decreto-ley 18.037/68 (t.o. 1974);
  - h) La Caja ante la cual se radique el pedido de jubilación automática, o de pensión derivada de ella, deberá dictar resolución acordando o denegando la prestación dentro del plazo de treinta (30) días, el que se contará por días hábiles administrativos y comenzará a correr a partir de la fecha de presentación de la respectiva solicitud, pero no antes de la de publicación de esta reglamentación, siempre que se encuentren cumplidos por el peticionario todos los requisitos para que la Caja esté en condiciones de dictar resolución;
  - i) Si dentro del mencionado plazo la Caja no dictare resolución acordando o denegando la jubilación automática o la pensión derivada de ella, el peticionario se hará acreedor a la misma;
  - j) La Caja procederá a dejar sin efecto el otorgamiento de la jubilación automática, y acordará cualquiera otra de las prestaciones previstas en el decreto-ley 18.037/68 (t.o. 1974), que beneficiare económicamente al peticionario, siempre que se acrediten, con sujeción a las normas respectivas, los requisitos para el logro de la nueva prestación;
  - k) La Caja podrá verificar en cualquier momento la exactitud de los servicios y demás extremos invocados por el peticionario. Si de las verificaciones efectuadas resultare la falsedad de esos servicios o que la decisión está afectada por algún otro vicio, se procederá de

acuerdo con lo que dispone el decreto-ley número 19.549/72 (&), de procedimientos administrativos.

ARTICULO 6°.- Los servicios a que se refieren los incisos b), segunda parte, y c) del artículo 31 bis del decreto-ley 18.037/68 (t.o. 1974), agregado por ley 21.118, deberán ser en relación de dependencia y computables en uno o más regímenes comprendidos en el sistema nacional de reciprocidad jubilatoria. A los fines dispuestos por el citado inciso c), no se consideran servicios con aportes aquéllos a que alude el último párrafo del artículo 78 del mencionado decreto-ley. Aunque se invocaren servicios de carácter diferencial o especial para el logro de la jubilación anticipada para la mujer deberán acreditarse, como mínimo, los extremos establecidos en el artículo 31 bis del decreto-ley 18.037/68 (t.o. 1974). Los servicios a que se refiere la disposición legal precedentemente citada no podrán ser computados a simple declaración jurada.

ARTICULO 7°.- El prorrateo a que se refiere el artículo 32 del decreto-ley 18.037/68 (t.o. 1974), modificado por ley 21.118, sólo procede cuando se hagan valer servicios comprendidos en el citado decreto-ley juntamente con otros pertenecientes a distintos regímenes jubilatorios, que exijan límites de edad diferentes para la misma prestación.

ARTICULO 8°.- A los fines de lo dispuesto por el artículo 35, último apartado, del decreto-ley número 18.037/68 (t.o. 1974), modificado por ley 21.118, al interponer recurso de revocatoria, de revocatoria y apelación en subsidio o de apelación contra la resolución de la Caja que en virtud de las conclusiones de los dictámenes médicos producidos, deniegue la jubilación por invalidez o la pensión derivada de ella, o la otorgue en las condiciones de los incisos b) o c) del artículo 33 del citado decreto-ley, agregados por la ley n° 21.118, el recurrente podrá solicitar se recabe un dictamen de la autoridad sanitaria nacional, provincial o municipal o de la

obra social a la que pertenezca el afiliado, que indique. En tales supuestos, aunque se interpusiere directamente el recurso de apelación, la Caja no tramitará como de revocatoria y apelación en subsidio. Dentro de los treinta (30) días hábiles administrativos de interpuesto el recurso, la Caja deberá requerir el dictamen de la autoridad sanitaria y obra social indicada por el recurrente. Se entiende por obras sociales las comprendidas en el régimen del decreto-ley 18.610/70 (f) (t.o. 1971), las de los Poderes Legislativos y Judiciales, las de las provincias y sus municipalidades y las previstas en los decretos-leyes 17.628/68 y 18.810/70, aunque no estén adheridas al citado régimen. Los dictámenes que emitan el Departamento de Medicina Social, las autoridades sanitarias nacionales, municipales y provinciales y las obras sociales, deberán ser fundados e indicar el porcentaje de incapacidad del afiliado, como también en su caso, la fecha en que dicha incapacidad se produjo. En los supuestos contemplados en el párrafo primero de este artículo, al notificar toda resolución que deniegue o acuerde la jubilación por invalidez o la pensión derivada de ella, las Cajas deberán acompañar copia de los dictámenes médicos producidos en el expediente y transcribir - el último apartado del artículo 35 del decreto-ley 18.037/68 (t.o. 1974), modificado por la ley 21.118, y el primer párrafo del presente artículo. En caso de discrepancia entre el dictamen del Departamento de Medicina Social y el producido por la autoridad sanitaria u obra social indicada por el recurrente, la Caja podrá dar nuevamente intervención al citado Departamento, requerir dictamen de otra autoridad sanitaria o resolver directamente el recurso. Las disposiciones del último apartado del artículo 35 del decreto-ley 18.037/68 (t.o. 1974), modificado por ley 21.118 y del presente artículo, son aplicables también, en lo pertinente,

(E) Ver Digesto Administrativo N° 3148.-

en el caso de solicitud de pensión fundada en incapacidad para el trabajo del peticionario.

ARTICULO 9°.- Tendrán derecho a la jubilación ordinaria reducida instituida por el artículo 37 bis del decreto-ley 18.037/68 (t.o.1974), agregado por ley 21.118, los afiliados que a partir del 16 de octubre de 1975 quedaren cesantes por causa no imputable a ellos.

ARTICULO 10.- El haber mensual de la jubilación ordinaria se determinará de acuerdo con las disposiciones del artículo 46 del decreto-ley 18.037/68 (t.o.1974), modificado por ley 21.118 con sujeción a las siguientes normas:

- a) Si el cargo, oficio o función de que fuere titular el afiliado a la fecha de la cesación en el servicio, definitiva o condicionada en los términos del artículo 70, párrafo segundo, del decreto ley 18.037/68 (t.o.1974) o de los decretos números 8.820/62, 9.202/62 y 557/63, o el de mayor jerarquía u otro que lo beneficiare económicamente, a elección del peticionario, hubiera sido desempeñado durante doce (12) meses computables consecutivos y la remuneración fuere fija, el haber de la jubilación ordinaria será equivalente al porcentaje que corresponda, de la remuneración mensual asignada a ese cargo, oficio o función por el presupuesto o el convenio colectivo de trabajo vigente a la fecha de la cesación en el servicio, siempre que tal cargo, oficio o función estuviere expresamente previsto en dicho presupuesto o convenio colectivo de trabajo;
- b) Si el cargo, oficio o función de que fuere titular el afiliado a la fecha de la cesación en el servicio, definitiva o condicionada, o el de mayor jerarquía u otro que lo beneficiare económicamente, no hubiera sido desempeñado durante un período mínimo de doce (12) meses computables consecutivos, el haber de la jubilación ordinaria será equivalente al porcentaje que corresponda, del promedio de las remuneraciones mensuales

- asignadas por los presupuestos o los convenios colectivos de trabajo vigentes a la fecha de la cesación en el servicio, a los cargos, oficios o funciones desempeñados durante los tres (3) años computables inmediatamente anteriores a esa fecha, siempre que todos esos cargos, oficios o funciones estuvieren expresamente previstos en dichos presupuestos o convenios colectivos de trabajo. Ese promedio se calculará en proporción a los períodos en que el afiliado revistió en cada uno de los cargos, oficios o funciones durante ese lapso de tres (3) años;
- c) Si el afiliado hubiera sido reincorporado en virtud de las disposiciones de la ley número 20.508 (%) o por resolución dictada por la autoridad correspondiente, el haber de la jubilación ordinaria será equivalente al porcentaje que corresponda, de la remuneración mensual asignada por el presupuesto o el convenio colectivo de trabajo vigente a la fecha de la cesación en el servicio, al cargo, oficio o función desempeñado a esa fecha, aunque no hubiera sido cumplido durante doce (12) meses computables consecutivos, siempre que tal cargo, oficio o función estuviere expresamente previsto en dicho presupuesto o convenio colectivo de trabajo;
- d) En los casos previstos en los incisos precedentes, si la remuneración del afiliado fuere superior a la que para la categoría de los cargos, oficios o funciones asignaban los presupuestos o los convenios colectivos de trabajo vigentes en el lapso en que aquéllos se desempeñaron, o en razón del mismo cargo, oficio o función el afiliado hubiera percibido otras retribuciones de cualquier naturaleza que sean computables, el importe que resulte de aplicar el procedimiento indicado en esos incisos se incrementará en el porcentaje resultante de relacionar el promedio mensual de las remuneraciones per-

(%) Ver Digesto Administrativo N° 3623.-



dad con lo dispuesto en este inciso, se tendrán por válidas, sin perjuicio del derecho de las Cajas de verificar, en cualquier momento, la exactitud de las mismas, y de las sanciones administrativas y penales a que hubiere lugar en caso de falsedad. Lo dispuesto en el presente inciso regirá hasta tanto las Cajas Nacionales de Previsión lo estimen necesario;

- f) Si los cargos, oficios o funciones desempeñados por el afiliado no estuvieren expresamente previstos en los presupuestos o convenios colectivos de trabajo vigentes a la fecha de la cesación en el servicio, o si las remuneraciones percibidas hubieran sido a comisión u otra forma que implique variabilidad en el monto de las mismas, el haber de la jubilación ordinaria será equivalente al porcentaje que corresponda, del promedio de las remuneraciones efectivamente percibidas durante el período de doce (12) meses computables consecutivos, que el peticionario estime más favorable, actualizadas en la forma establecida en el artículo 49 del decreto ley n° 18.037/68 (t.o.1974);
- g) En los casos de reconocimientos de períodos de inactividad en los términos de la ley 20.565(?) a los fines de lo dispuesto en los incisos precedentes se considerará que el cargo, oficio o función en que el afiliado cesó por causa política o gremial, fue desempeñado durante todo el período de inactividad reconocido. Si para determinar el haber correspondiere aplicar las disposiciones del inciso f), se considerarán remuneraciones efectivamente percibidas durante el período de inactividad reconocido, las que resulten del artículo 9° del decreto n° 1.744 del 8 de junio de 1974 (/).
- h) Si el afiliado hubiera desempeñado simultáneamente dos o más tareas en relación de dependencia, el haber de la jubilación ordinaria será e

(?) Ver Digesto Administrativo N° 3694.-

(/) Ver Digesto Administrativo N° 3771.-

quivalente al porcentaje que corresponda, de la suma de las modalidades de retribución correspondientes a cada una de ellas, determinadas en la forma prevista en los respectivos incisos precedentes. Para ello será condición que haya existido simultaneidad ininterrumpida de servicios durante el mismo período que se tome en cuenta para determinar el haber o, en su caso, que el lapso a que se refieren los incisos a) y f) esté íntegramente comprendido en el período a que se refiere el inciso b). En el caso del inciso c) sólo será de aplicación lo dispuesto en el párrafo primero, siempre que se cumpliera la condición establecida en el párrafo anterior, si los otros cargos, oficios o funciones encuadran también en los supuestos contemplados en dicho inciso c), o en su defecto en los de los incisos a), b) o f);

- i) En los supuestos contemplados por el artículo 46, párrafo sexto, del decreto-ley 18.037/68 (t.o. 1974), modificado por ley 21.118, sólo se considerarán los servicios autónomos con aportes en los términos del artículo 49 del decreto-ley n° 18.038/68 (t.o. 1974);
- j) Si la situación del afiliado estuviere contemplada por dos o más de los supuestos previstos en los incisos precedentes, el haber se determinará aplicando exclusivamente, de los procedimientos enumerados, el que el peticionario estime más favorable;
- k) Los cargos, oficios o funciones desempeñados y las remuneraciones percibidas con anterioridad a la vigencia del régimen respectivo, sólo se tendrán en cuenta para determinar el haber, si estuvieren acreditados mediante prueba escrita fehaciente y las remuneraciones fueren computables. No se podrán hacer valer cargos, oficios o funciones a simple declaración jurada.
- l) Se entiende por presupuesto, el de los Poderes del Estado Nacional, las provincias y sus munic

palidades, y el de los organismos, entidades y - empresas del Estado y entes públicos no estatales.

ARTICULO 11.- Cuando la incapacidad del afiliado sea del sesenta por ciento (60%) o más, el haber mensual de la jubilación por invalidez a acordar por aplicación de la ley 21.118 será igual al de la jubilación ordinaria, cualquiera fuere la edad de aquél. En los supuestos contemplados en los incisos b) y c) del artículo 33 del decreto-ley 18.037/68 (t.o.1974), agregados por ley número 21.118, el haber de la jubilación por invalidez será equivalente al sesenta por ciento (60%) de la remuneración, determinada en la forma indicada en el artículo precedente. Si la situación del afiliado no encuadrare en ninguno de los supuestos previstos en los incisos a), b), c) y f) del artículo anterior o el peticionario lo estimare más favorable, el haber de la jubilación por invalidez será equivalente al porcentaje que corresponda, de la remuneración mensual del afiliado a la fecha de la cesación en el servicio, cualquiera sea el tiempo computado.

ARTICULO 12.- Los mayores porcentajes fijados en el párrafo octavo del artículo 46 del decreto-ley 18.037/68 (t.o.1974), modificado por ley número 21.118, se aplicarán a partir de los plazos allí indicados, contados desde la fecha de vigencia de la citada ley. El porcentaje a que se refiere el segundo párrafo del artículo precedente, se incrementará en la forma que a continuación se detalla:

A partir del 16 de octubre de 1976, al sesenta y tres por ciento (63%).

A partir del 16 de octubre de 1977, al sesenta y seis por ciento (66%).

A partir del 16 de octubre de 1978, al sesenta y nueve por ciento (69%).

A partir del 16 de octubre de 1979, al setenta y dos por ciento (72%).

El nuevo porcentaje mayor se calculará con relación al monto de las mismas remuneraciones que se tuvieron en cuenta para establecer el haber. Al importe resultante se le adicionarán las movilidades acordadas al beneficiario hasta la fecha de vigencia del nuevo porcentaje, incrementadas en la relación porcentual existente entre este último y el inmediato anterior.

ARTICULO 13.- Lo dispuesto en el último párrafo del artículo 46 del decreto-ley 18.037/68 (t.o.1974), modificado por ley 21.118, y en el artículo 2°, párrafo segundo, de la citada ley, rige si la cesación en el servicio, o la muerte en su caso, se hubiera producido después del 31 de mayo de 1975. La actualización y adecuación a que hacen mención las citadas disposiciones legales, se refieren únicamente al haber de la prestación, pero no a los requisitos para el logro de la misma, salvo que la cesación en el servicio, o la muerte en su caso, se hubiera producido o se produjere con posterioridad al 15 de octubre de 1975. Dicha actualización y adecuación se efectuarán aplicando las disposiciones de la mencionada ley, con retroactividad al 1° de junio de 1975 y siempre que resultare económicamente más favorable al beneficiario.

ARTICULO 14.- El incremento a que se refiere el segundo párrafo del artículo 47 del decreto-ley número 18.037/68 (t.o.1974), modificado por ley 21.118, se liquidará cuando los servicios que excedan del mínimo fijado en el inciso b) del artículo 31 bis del citado decreto-ley, sean en relación de dependencia. El haber de la jubilación anticipada para la mujer no podrá exceder del de la jubilación ordinaria, cualesquiera fueren los años de servicios acreditados por la afiliada.

ARTICULO 15.- La movilidad de las prestaciones jubilatorias y de pensión, establecida por el artículo 52 del decreto-ley 18.037/68 (t.o.1974), modificado por ley 21.118, se practicará con sujeción a las siguientes normas:

- a) Se entiende por "activos" y "agentes en actividad", a los fines dispuestos por la disposición legal citada y por el presente artículo, los trabajadores en relación de dependencia obligatoriamente comprendidos en el régimen del mencionado decreto-ley;
- b) A los fines de este artículo se entiende por "aumentos masivos", los que alcanzaren por lo menos, al cincuenta por ciento (50%) de los agentes en actividad, y por "aumentos no masivos", los que no comprendieren a ese número de activos;
- c) Cuando los aumentos a los agentes en actividad fueren masivos, se procederá del siguiente modo:
  1. Dichos aumentos se reducirán en todos los casos en proporción al número de activos no alcanzados por aquéllos.
  2. Si los aumentos fueren porcentuales, el haber de las jubilaciones y pensiones se incrementará en el porcentaje que resulte de la reducción establecida en el punto precedente.
  3. Si los aumentos fueren de monto fijo, el haber de las prestaciones se incrementará en la suma que resulte de aplicar a la determinada de acuerdo con el punto 1. el porcentaje que legalmente corresponda a cada prestación.
  4. Cuando se establezcan aumentos que hagan mención a algún valor salarial con carácter de cota superior, inferior o de referencia, se establecerán valores homólogos para cada prestación, a cuyo efecto se aplicará a aquel valor el porcentaje que legalmente corresponda a cada una de ellas.
  5. Cuando en un mismo aumento masivo concurren distintas modalidades de aumentos para diferentes sectores, se aplicará la modalidad predominante de acuerdo con el número de agentes en actividad de cada sector, con arreglo a las normas de los puntos precedentes.

6. La movilidad del haber de las prestaciones, determinada conforme a las normas de los puntos anteriores, regirá a partir de la fecha en que tengan vigencia los aumentos a los agentes.
- d) Cuando los aumentos a los agentes en actividad no fueren masivos, se procederá del siguiente modo:
1. Los aumentos, cualquiera sea su modalidad, se transformarán a porcentajes, los que serán reducidos en proporción al número de activos no alcanzados por aquéllos.
  2. Los haberes de las prestaciones gozarán de movilidad cuando los aumentos en las remuneraciones de los agentes en actividad acumulen una variación de más del diez por ciento (10%) con relación a la movilidad inmediatamente anterior. Dicha movilidad regirá a partir de la fecha en que se acumule ese porcentaje.
  3. Cuando se produzca un aumento masivo, los haberes de las prestaciones gozarán de la movilidad determinada de conformidad con las normas del presente inciso, aunque ésta, por si sola o sumada a la que corresponda de acuerdo con el inciso c), no fuere superior al diez por ciento (10%). En tal supuesto la movilidad tendrá la misma vigencia que la que proceda liquidar de acuerdo con el mencionado inciso c);
- e) Las variaciones del salario mínimo, vital y móvil no serán tenidas en cuenta a los fines de lo dispuesto en este artículo, sin perjuicio de su aplicación a los efectos establecidos por el artículo 54 del decreto-ley 18.037/68 (t.o.1974), modificado por ley 21.118;
- f) La movilidad del haber de las prestaciones, que corresponda de acuerdo con el artículo 52 del decreto-ley 18.037/68 (t.o.1974), modificado por ley 21.118, y el presente artículo, será determinada por la Secretaría de Estado de Seguridad Social, mediante resolución que se publicará en el

Boletín Oficial. A esos fines la mencionada Se  
cretaría de Estado efectuará una encuesta per-  
manente con el objeto de determinar las varia-  
ciones de las remuneraciones de los agentes en  
actividad;

- g) Cuando la norma que disponga los aumentos en  
las remuneraciones de los activos contenga los  
elementos que permitan determinar la cuantía -  
de aquéllos, la movilidad del haber de las pres-  
taciones se dispondrá dentro de los treinta -  
(30) días de publicada dicha norma. Caso con-  
trario: esa movilidad se dispondrá dentro de  
igual plazo, contado desde la fecha de la liqui-  
dación de los aumentos a los agentes en activi-  
dad.

ARTICULO 16.- El haber mínimo de toda prestación  
acordada o a acordar por las Cajas Nacionales de  
Previsión de la Industria, Comercio y Actividades  
Cíviles y para el Personal del Estado y Servicios  
Públicos, no será inferior al salario mínimo, vital  
y móvil, vigente o que se fije. En defecto de dicho  
salario mínimo, vital y móvil, el haber mínimo de -  
esas prestaciones no será inferior al salario mí-  
nimo de menor importe, fijado por las convenciones  
colectivas de trabajo o escalas para la administra-  
ción pública nacional, a los trabajadores mayores  
de dieciocho (18) años de edad que cumplan la jor-  
nada legal de labor, tomándose en cuenta la que re-  
sulte económicamente más favorable. Dicho mínimo -  
será dado a conocer por la Secretaría de Estado de  
Seguridad Social, cada vez que sufran variaciones -  
las remuneraciones mínimas del personal en relación  
de dependencia, mediante resolución que se publica-  
rá en el Boletín Oficial.

ARTICULO 17.- El haber de la jubilación automática  
será equivalente al menor haber mínimo de las pres-  
taciones que otorguen las Cajas Nacionales de Pre-  
visión enumeradas en el artículo 73 del decreto-  
ley 18.037/68 (t.o.1974).

ARTICULO 18.- Los haberes de las prestaciones acor-  
dadas o a acordar por las Cajas Nacionales de Pre-

visión de la Industria, Comercio y Actividades Civi-  
les y para el Personal del Estado y Servicios Pú-  
blicos. no tendrán tope máximo. Lo dispuesto prece-  
dentemente rige desde el 1° de junio de 1975, si -  
la cesación en el servicio, o la muerte en su caso,  
se hubiera producido o se produjere a partir de -  
esa fecha; y desde el 1° de octubre de 1975, si la  
cesación en el servicio o la muerte fuere anterior  
a la fecha indicada en primer término. A los efec-  
tos de liberar el tope máximo de las prestaciones,  
al haber inicial se adicionarán todos los incremen-  
tos que hubieran correspondido hasta el 31 de mayo  
de 1975 y el establecido por el artículo 2° de la  
ley 21.118, sin tener en cuenta los topes vigentes  
en cada época. El haber máximo de las jubilaciones  
otorgadas o a otorgar por las Cajas mencionadas en  
el párrafo primero a los beneficiarios que hubie-  
ran cesado en la actividad antes del 1° de junio  
de 1975, será a partir de esta fecha y hasta el 30  
de septiembre del mismo año, de dieciséis mil cua-  
trocientos cincuenta y ocho pesos (\$ 16.458.-) men-  
suales, incluidos la movilidad establecida en el  
artículo 52 del decreto-ley 18.037/68 (t.o.1974) y  
el incremento dispuesto en el artículo 2° de la -  
ley 21.118. Para la aplicación del haber máximo es-  
tablecido en el párrafo anterior, las prestaciones  
jubilatorias y de pensión quedarán liberadas del -  
tope fijado en el artículo 3° del decreto número  
636/75 (3).

ARTICULO 19.- A partir del 16 de octubre de 1975,  
los límites de edad y de antigüedad para el logro  
de la jubilación ordinaria, fijados por la ley n°  
20.740, el artículo 28 del decreto-ley 18.037/68  
(t.o.1974), los decretos 4.257/68 (") y 6730/68 y  
los regímenes instituidos por el Poder Ejecutivo  
en virtud del artículo 62 del citado decreto-ley,  
serán de cincuenta (50) años de edad para los va-  
rones y de cuarenta y cinco (45) para las mujeres,  
en ambos casos con veinticinco (25) años de servi-  
cios.

(3) Ver Digesto Administrativo N° 3887.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 2947.-

La precedente disposición rige únicamente para - los trabajadores en relación de dependencia comprendidos en los mencionados regímenes jubilatorios diferenciales. Lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 62 del decreto-ley 18.037/68 (t.o.1974), agregado por ley 21.118, no modifica - el régimen instituido por decreto 538/75.

ARTICULO 20.- A partir del día primero del mes - siguiente a la publicación del presente decreto, la **contr** bucción a cargo de los empleadores, **co** rrespondiente a las tareas comprendidas en los - **regímenes** diferenciales mencionados en el artícu lo anterior, será la vigente en el régimen común, incrementada en dos (2) puntos. Desde la misma - fecha, **suprimense** los aportes diferenciales a car go de los trabajadores en relación de depende ncia, fijados en los citados regímenes.

ARTICULO 21.- En los supuestos contemplados en - el **primer** párrafo del artículo 72 del decreto- ley 18.037/68 (t.o.1974), modificado por ley nú mero 21.118, si el jubilado gozare de una presta ción de las previstas por el citado decreto-ley, **excepto** la automática, **podrá** reajustar el haber - de la misma mediante el cómputo de los nuevos ser vicios y remuneraciones.

ARTICULO 22.- La aplicación del artículo 79 bis del decreto-ley 18.037/68 (t.o.1974), agregado por ley 21.118, se ajustará a las siguientes normas:

- a) El plazo de ciento ochenta (180) días se con tará por días hábiles administrativos, y comen zará a correr a partir de la fecha de presen tación de la respectiva solicitud, pero no an tes de la de publicación de esta reglamenta ción, siempre que se encuentren cumplidos por el afiliado o sus causahabientes todos los re quisitos para que la Caja esté en condiciones de dictar resolución;
- b) Dicho plazo rige únicamente en los casos de - pedidos de las prestaciones a que se refiere el artículo 26 del decreto-ley 18.037/68 (t.

o. 1974) modificado por ley 21.118, excepto la jubilación automática y la pensión derivada de ella. No rige en el caso de solicitud de reapertura de los procedimientos.

- c) El mencionado plazo se suspende automáticamente en caso de demora como consecuencia de peticiones inoficiosas o que no guarden relación con el objeto principal del trámite, maniobras dilatorias o maliciosas u otras causas imputables al afiliado o sus causahabientes o terceros, radicación del expediente en un organismo ajeno al régimen nacional de previsión, incomparencia de los testigos **propuestos** por el afiliado o sus **causahabientes**, y cualquiera otra causa que impida la impulsión de oficio por la Caja:
- d) Luego de vencido dicho plazo, la Caja no podrá declararse incompetente para entender en la solicitud de la prestación:
- e) Si dentro del mencionado plazo la Caja no dicta resolución acordando o denegando la prestación solicitada, el **peticionario** se hará acreedor a la misma. En tales supuestos el haber de la prestación se establecerá en base a los elementos aportados por aquél, si ellos fueren idóneos a esos fines; caso contrario se liquidará el haber mínimo que corresponda, sujeto a reajuste si se acreditare el derecho a un haber mayor.
- f) Después de otorgada la prestación, la Caja podrá verificar la exactitud de los extremos invocados y de la prueba aportada por el peticionario. Si de las verificaciones efectuadas resultare que éste era acreedor a la prestación con un haber menor, dentro del plazo de doce (12) meses contados desde el vencimiento del indicado en el inciso a), la Caja podrá mediante resolución fundada reajustar el haber de la prestación. Si de esas verificaciones resultare la falsedad de los extremos invocados o de la prueba aportada o que la decisión está afectada por algún otro vicio, se procederá de acuerdo con lo que

dispone el decreto-ley 19.549/72, de procedimientos administrativos;

- g) El vencimiento del plazo a que se refiere el inciso precedente, no obsta a que en cualquier tiempo el afiliado o sus causahabientes soliciten el reajuste del haber de la prestación, sin perjuicio de la aplicación de las normas atinentes a prescripción.

ARTICULO 23.- El incremento establecido en el artículo 2° de la ley 21.118 regirá a partir del 1° de junio de 1975, y se aplicará sobre el haber que correspondiere percibir al 31 de mayo del mismo año, a los beneficiarios de las Cajas Nacionales de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles y para el Personal del Estado y Servicios Públicos. También gozarán de ese incremento los jubilados que hubieran cesado en la actividad el 31 de mayo de 1975, el que se aplicará sobre el haber que les correspondiere percibir al 1° de junio inmediatamente siguiente. Dicho incremento absorbe los acordados a partir del 1° de junio de 1975 por decretos 1.601/75 (°) 1.840/75 (.) y 2.272/75 (½), los que se considerarán como pagados a cuenta. Los aumentos acordados con anterioridad al 1° de junio de 1975, que hubieran sido absorbidos por los incrementos dispuestos por los mencionados decretos, no serán a su vez absorbidos por el aumento a que se refiere el párrafo primero. Exclúyese a lo dispuesto en este artículo a las jubilaciones y pensiones acordadas o a acordar por aplicación del decreto-ley 18.464/69 (,) sus complementarias y modificatorias. Para la atención de las erogaciones resultantes del incremento dispuesto en el artículo 2° de la ley 21.118, las Cajas de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio y para el Personal de la Industria continuarán transfiriendo mensualmente a la cuenta 5.250/6 del Banco de la Nación Argentina -Casa Central-, cada una de ellas la suma de sesenta y

(°) Ver Digesto Administrativo N° 3952.-

(.) Ver Digesto Administrativo N° 3940.-

(½) Ver Digesto Administrativo N° 3988.-

(,) Ver Digesto Administrativo N° 3140.-

nueve millones quinientos veinticuatro mil pesos (\$ 69.524.000.-), de acuerdo con lo dispuesto en el decreto 638/75.

ARTICULO 24.- Sustitúyense los artículos 14, 15 y 23 del decreto 8.525/68 (t.o.1975), por los siguientes:

Artículo 14.- Cualquier fracción de edad excedente, aunque fuere menor de un año, se compensará con servicios faltantes en la proporción establecida en el artículo 16 del decreto-ley 18.038/68 (t.o. 1974).

Artículo 15.- Las disposiciones de los artículos 40 del decreto-ley 18.037/68 (t.o.1974) y 27 del decreto-ley 18.038/68 (t.o.1974) alcanzan a los alumnos que cursen estudios superiores en universidades nacionales o en universidades provinciales o privadas autorizadas para funcionar por el Poder Ejecutivo, y a los alumnos regulares de cursos orgánicos correspondientes a la enseñanza secundaria dictados en establecimientos nacionales, provinciales o municipales, o en institutos o colegios privados incorporados o adscriptos a la enseñanza oficial nacional o provincial, o cuya enseñanza esté autorizada por la autoridad educacional respectiva. En caso que el alumno concurra a un establecimiento privado, el curso deberá tener una duración similar al oficial. La asistencia al curso se acreditará al comienzo de cada período lectivo, dentro de los treinta (30) días de iniciado, mediante certificado expedido por el establecimiento al que concurra el alumno. Esta certificación quedará convalidada con la presentación dentro de igual plazo de comenzado el siguiente año lectivo, de la correspondiente a un curso superior al que se acreditó con aquélla. Caso contrario la asistencia al curso denunciado deberá probarse mediante un certificado expedido a la finalización del mismo, que acredite la asistencia regular del alumno. Sin perjuicio de ello las Cajas podrán requerir en cualquier momento que se pruebe la continuidad en los estudios. La no acredita

ción de esas circunstancias en la forma precedentemente indicada producirá la suspensión de la pensión o de la cuota parte correspondiente y, en su caso, la obligación de reintegrar lo percibido indebidamente, con más sus intereses. La interrupción o finalización de los estudios antes que el beneficiario cumpla veintiún (21) años de edad, deberá ser comunicada por éste o su representante legal a la Caja y producirá automáticamente la caducidad de la pensión o de la cuota parte correspondiente. La pensión será percibida por el beneficiario desde el mes de iniciación del curso lectivo, hasta el mes anterior al comienzo del siguiente, inclusive, cuando asista a todo el curso lectivo oficial, salvo que los estudios hubieran finalizado antes o el beneficiario cumpla veintiún (21) años de edad. Las Cajas resolverán los casos de los cursos de naturaleza no especificada en este artículo, o de menor duración a los oficiales, como asimismo los de interrupción de los estudios por causas no imputables al alumno, que le impidan cumplir totalmente el curso lectivo de un año, y toda otra situación no prevista.

Artículo 23.- El coeficiente de movilidad que resulte de la aplicación del artículo 38 del decreto-ley 18.038/68 (t.o.1974) se multiplicará por el haber mensual que correspondiere percibir al 31 de diciembre de cada año, devengándose el nuevo haber a partir del 1º de enero siguiente.

ARTICULO 25.- Deróganse los artículos 5º, 24, 27 y 28 del decreto 8.525/68 (t.o.1975).

ARTICULO 26 - La Secretaría de Estado de Seguridad Social queda facultada para dictar las normas complementarias e interpretativas del presente decreto. La mencionada Secretaría de Estado procederá a reordenar el decreto 8.525/68 (t.o.1975) mediante la incorporación de las normas del presente, -

quedando facultada para desdoblar en dos textos separados las disposiciones reglamentarias atinentes a los decretos-leyes 18.037/68 (t.o.1974) y 18.038/68 (t.o.1974), sin introducir ninguna modificación, salvo las gramaticales indispensables para la reordenación y desdoblamiento.

ARTICULO 27.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Anibal Vicente Demarco

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

Nº 4206.-

ACTO: DECRETO N° 873/76. -

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL -  
MISIONES AL EXTERIOR - FACULTAD MI  
NISTERIAL

Buenos Aires, 14 de junio de 1976

VISTO el Decreto N° 328 del 28 de enero de 1976('), de prórroga para el año 1976 de los montos máximos fijados para el año 1975 por el Decreto N° 2938, del 14 de octubre de 1975 para atender los gastos emergentes del envío de misiones al exterior, y

**CONSIDERANDO:**

Que las modificaciones operadas en la paridad cambiaria y la inclusión en el mercado libre de las erogaciones correspondientes al concepto referido redujeron sensiblemente la equivalencia en dólares de los montos autorizados.

Que las razones señaladas impiden que los Ministerios de Defensa, Economía, Relacio

(') Ver Digesto Administrativo N° 4066.-

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

nes Exteriores y Culto y Trabajo cumplan ineludibles compromisos contraídos.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Modifícase la prórroga dispuesta por el artículo 1° del decreto N° 328/76, facultando a los señores Ministros de Defensa, Economía, Relaciones Exteriores y Culto y Trabajo, para disponer -dentro de los créditos presupuestarios respectivos- de los montos máximos que por jurisdicción se fijan a continuación, para atender el pago por todo concepto de las erogaciones resultantes del envío al exterior de las misiones o comisiones a que se refiere el Decreto N° 1841 del 10 de octubre de 1973(") modificado por el Decreto N° 46 del 20 de octubre de 1973(-):

Ministerio de Defensa	\$ 967.958.250
Ministerio de Economía	\$ 53.700.000
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto	\$ 31.250.000
Ministerio de Trabajo	\$ 5.188.750

ARTICULO 2°.- Déjase expresamente aclarado que los importes fijados en el artículo anterior -sustituyen en las citadas áreas a los montos -autorizados para las mismas por el Decreto número 2938/75, prorrogado por el Decreto número 328/76.

ARTICULO 3°.- Previa intervención del Tribunal de Cuentas de la Nación pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA - José A. Martínez de Hoz

(") Ver Digesto Administrativo N° 3666.-

(-) Ver Digesto Administrativo N° 3664.-



*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

Nº 4089.-

D I R E C C I O N G E N E R A L D E A D M I N I S T R A C I O N

ACTO: DECRETO N° 602/76.-

MATERIAS: DESIGNACION DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 12 de Febrero de 1976.-

VISTO lo propuesto por el Ministerio de Economía,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
 D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Designase en la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica, Subsecretario General, al Licenciado D. Jorge Héctor Benalcázar (M.I. 4.409.784).

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Emilio Mondelli

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

Nº 4090.-

ACTO: DECRETO N° 625/76.-

MATERIAS: MINISTERIO DE ECONOMIA - SECRETARIA DE  
ESTADO DE PROGRAMACION Y COORDINACION  
ECONOMICA - ESTRUCTURAS - ORGANIZACION  
FUNCIONES

Buenos Aires, 16 de Febrero de 1976.-

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de  
Economía, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto n° 1.057 (1) del 31 de  
diciembre de 1973, se aprobó la estructura orgá-  
nico-funcional de la Secretaría de Estado de Pro-  
gramación y Coordinación Económica del Ministerio  
de Economía, incluyendo el Agrupamiento Funcional  
y Memorando Descriptivo de Tareas de la Unidad -  
Ministro;

Que, dada la magnitud y diversificación de  
los organismos que canalizan su relación de de-  
pendencia con el Poder Ejecutivo por intermedio  
del citado Ministerio, se estima conveniente cen-  
tralizar la conducción de la tramitación de le-  
yes, decretos y resoluciones a través de un servi-  
cio especial integrante de la Unidad Ministro pa-  
ra optimizar el nivel de seguridad, celeridad y -  
precisión en todos los procesos convergentes a -

(1) Ver Digesto Administrativo N° 3691.-

D  
I  
R  
E  
C  
T  
O  
R  
I  
O  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

ese fin;

Que el diseño estructural propuesto por el Ministerio de Economía permite la consecución - de dicho objetivo resolviendo lo relativo a asignación de recursos humanos mediante transferencia de cargos para evitar incidencias presupuestarias en concordancia con las políticas de racionalización y austeridad establecidas por el Decreto N° 2.049 (") del 30 de julio de 1975;

Que de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto N° 234 (+), del 24 de enero de 1969, el presente acto debe tener carácter rectificatorio del Decreto N° 1.057/73;

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Rectifícase el Decreto n° 1.057 - del 31 de diciembre de 1973, por el que se aprobó la estructura orgánico funcional de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica, incorporando al mismo como Anexos IIIa y IVa en la Unidad Ministro, el Agrupamiento - Funcional y Memorando Descriptivo de Tareas y - Cargas de Trabajo, y suprimiendo, como Anexos - IIIb y IVb para las Unidades Orgánicas especificadas, los cargos cuyas categorías y descripción de tareas se detallan, en los Anexos I, II y III que forman parte integrante del presente decreto.

ARTICULO 2°.- El gasto emergente de la aplicación del presente decreto será atendido con cargo a la Finalidad 6.90, Jurisdicción 50, Programa 001 (Conducción), Carácter 0, Partida Principal 1110 (Personal Permanente) del Presupuesto para la Administración Pública Nacional aprobado para el ejercicio 1976.

(") Ver Digesto Administrativo N° 3955.-

(+) Ver Digesto Administrativo N° 3001.-

ARTICULO 3°.- Exceptúase de las disposiciones del Decreto N° 386 (=) del 26 de noviembre de 1973, - la cobertura de los cargos incorporados por el artículo 1° y detallados en los Anexos I y II del presente decreto.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archive se.

M.E.de PERON - Emilio Mondelli

ANEXO I

ESCALAFON DEL PERSONAL CIVIL DE LA

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

AGRUPAMIENTO ADMINISTRATIVO

ANEXO III a (Decreto N° 1057/73)

C A T E G O R I A S							
	23	21	19	16	13	2/10	SUBTOTAL
UNIDAD MINISTRO	1	1	1	1	3	10	17
TOTAL	1	1	1	1	3	10	17

ANEXO II

MEMORANDO DESCRIPTIVO DE TAREAS  
Y CARGAS DE TRABAJO

ANEXO IV a (Decreto N° 1057/73)

UNIDAD MINISTRO:

CANTIDAD	CAATEGORIA	CARGO	DESCRIPCION DE TAREAS
1	23	Coordinador	Atender el despacho del Ministerio en lo relativo a proyectos de leyes, decretos y resoluciones y orientar su trámite. Coordinar las tareas inherentes al equipo de Leyes, Decretos y Resoluciones.
1	21	Asistente	Asistir al Coordinador en sus funciones. Colaborar en todos los asuntos de competencia del equipo que requieran un estudio especial.
1	19	Supervisor	Supervisar las tareas del Sector. Controlar el ingreso de los proyectos o leyes, decretos y resoluciones que ingresan al Ministerio o que se originan en el mismo. Considerar con el Coordinador el giro de todos los proyectos ingresados, para su estudio y posterior resolución.
2	13	Gestor	Realizar el seguimiento del trámite de los

CANTIDAD	CATEGORIA	CARGO	DESCRIPCION DE TAREAS
1	13	Supervi sor Ad- ministra tivo.	proyectos de leyes, de- cretos y resoluciones. Supervisar el trámite de los proyectos de le- yes, decretos y resolu- ciones.
5	2/10	Auxiliar Adminis- trativo	Registrar numerar, gi- rar y archivar proyec- tos de leyes, decretos y resoluciones. Atender consultas del público. Ejecutar tareas genera les de oficina.
1	16	Supervi- sor Admi nistrati vo	Supervisar el diligen- ciamiento de las actua ciones administrativas Controlar el registro, numeración y publica- ción de resoluciones.
5	2/10	Auxiliar	Registrar, numerar, pro- tocolizar, comunicar y archivar resoluciones. Atender consultas tele fónicas. Realizar tareas genera les de oficina.

ANEXO III

CARGOS QUE SE SUPRIMEN EN EL AGRUPAMIENTO FUNCIONAL Y MEMORANDO DESCRIPTIVO DE TAREAS, APROBADOS POR - EL DECRETO N° 1057, del 31-12-73, EN LAS SIGUIENTES UNIDADES ORGANICAS :

ANEXOS IIIb y IVb (Decreto N° 1057/73)

SECRETARIA DE ESTADO DE PROGRAMACION Y COORDINACION ECONOMICA

SUBSECRETARIA GENERAL

DIRECCION NACIONAL DE COORDINACION GENERAL

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

SERVICIO DE APOYO ADMINISTRATIVO

a) MINISTRO

CANTIDAD	CATEGORIA	CARGO	DESCRIPCION DE TAREAS
1	16	Analista Auxiliar	Realizar tareas administrativas del Sector.
3	13	Analista Ayudante	Realizar tareas administrativas del Sector.
7	2/10	Auxiliar Administrativo	Realizar tareas administrativas del Sector.

b) DIRECCIONES NACIONALES

CANTIDAD	CATEGORIA	CARGO	DESCRIPCION DE TAREAS
1	2/10	Auxiliar Administrativo	Colaborar en la atención de los trabajos encomendados al Sector

CANTIDAD	CATEGORIA	CARGO	DESCRIPCION DE TAREAS
1	2/10	Auxiliar Adminis- trativo	Realizar tareas genera- les administrativas y - trabajos de dactilogra- fia.
1	21	Analista Mayor	Asistir al Director Na- cional en el desarrollo de las tareas adminis- trativas del Sector.

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

Nº 4091.-

ACTO: DECRETO N° 630/76.-

MATERIAS: DESIGNACION DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA.

Buenos Aires, 17 de febrero de 1976.-

VISTO lo propuesto por el señor Ministro - de Economía,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Designase Subsecretario de Sistemas Comerciales de la Secretaría de Estado de Comercio, al Ingeniero Don José Leandro Astelarra (M.I. 137.809).

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E. de PERON - Emilio Mondelli

D  
I  
S  
P  
O  
S  
I  
T  
I  
V  
O  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

*Ministerio de Economía.*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

Nº 4092.-

ACTO: DECRETO N° 631/76.-

MATERIAS: DESIGNACION DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA.

Buenos Aires, 17 de febrero de 1976.-

ATENTO a lo propuesto por el señor Ministro de Economía,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Designase Subsecretario de Transporte, en la Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas, al Ingeniero D. Mario Raúl - Saccone (M.I. 2.396.682).

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Emilio Mondelli

SECRETARÍA DE ESTADO DE PROGRAMACIÓN Y COORDINACIÓN ECONÓMICA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

Nº 4093.-

ACTO: DECRETO N° 632/76.-

MATERIAS: DESIGNACION DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 17 de febrero de 1976.-

ATENTO a lo propuesto por el señor Ministro de Economía,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Designase Subsecretario de Coordinación y Políticas, en la Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas, al señor D. Fernando Horacio Monserrat (Mat. 1.912.012), con retención del cargo -Categoría 24- del que es titular en dicha Secretaría de Estado.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Emilio Mondelli

D  
I  
S  
P  
O  
S  
I  
T  
I  
V  
O  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O



*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

Nº 4094.-

D I R E C C I O N G E N E R A L D E A D M I N I S T R A C I O N

ACTO: DECRETO N° 649/76.-

MATERIAS: DESIGNACION DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA.

Buenos Aires, 19 de febrero de 1976.-

VISTO lo propuesto por el Ministro de Economía,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
 D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Designase en la Secretaría de Estado de Hacienda, Subsecretario de Presupuesto, al señor Víctor Enrique Caballero (M. I. N° 265.312), con retención del cargo de que es titular en la Dirección General de Control de Gestión, de la precitada Secretaría de Estado.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Emilio Mondelli

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

Nº 4095.-

ACTO: DECRETO N° 650/76.-

MATERIAS: DESIGNACION DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 19 de febrero de 1976.-

VISTO lo propuesto por el Ministerio de Economía,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Designase en la Secretaría de Estado de Hacienda, Subsecretario de Política y Administración Tributaria, al doctor Carlos Adalberto Vattuone (M.I.N° 4.126.704).

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Emilio Mondelli

SECRETARÍA DE ESTADO DE PROGRAMACIÓN Y COORDINACIÓN ECONÓMICA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN



*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

N° 4096.-

D I R E C C I O N G E N E R A L D E A D M I N I S T R A T I V O

ACTO: DECRETO N° 653/76.-

MATERIAS: DESIGNACION DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA.

Buenos Aires, 19 de febrero de 1976.-

VISTO lo propuesto por el Ministerio de Economía,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
 D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Designase Secretario de Estado de Programación y Coordinación Económica al Licenciado D. Jorge Héctor Benalcázar (M. I. N° 4.409.784).

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Emilio Mondelli



*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

N° 4097.-

ACTO: DECRETO N° 654/76.-

MATERIAS: DESIGNACION DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 19 de febrero de 1976.-

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Economía,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
 D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Designase Subsecretario de Ganadería de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, con imputación a: 227.870-6.05-54-001-0.353-1-11-1110, al Doctor en Medicina Veterinaria D. Adolfo Enrique Tarelli (M.N° 143.623).

ARTICULO 2°.- Déjase establecido que mientras el Doctor en Medicina Veterinaria D. Adolfo Enrique Tarelli desempeñe el cargo para el que se lo designa en el artículo anterior, retendrá sin goce de remuneración el cargo de Director Nacional de Fiscalización y Comercialización Ganadera de que es titular en el mencionado Departamento de Estado.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Emilio Mondelli

D  
 I  
 S  
 T  
 R  
 I  
 B  
 U  
 T  
 I  
 O  
 N  
 A  
 D  
 M  
 I  
 N  
 I  
 S  
 T  
 R  
 A  
 T  
 I  
 V  
 O

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

Nº 4098.-

ACTO: DECRETO N° 655/76.-

MATERIAS: DESIGNACION DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 19 de febrero de 1976.-

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Economía,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Designase Subsecretario de Economía Agraria de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, con imputación a: 227.870-6.05-54-001-0.353-1-11-1110, al Contador Público Nacional D. Jesús Freire (M.N° 408.672).

ARTICULO 2°.- Déjase establecido que mientras el Contador Público Nacional D. Jesús Freire desempeña el cargo para el que se lo designa en el artículo anterior, retendrá sin goce de remuneración el cargo de la categoría 22 (agrupamiento administrativo) del Servicio Nacional de Economía y Sociología Rural de que es titular en el mencionado Departamento de Estado.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Emilio Mondelli

SECRETARÍA DE ESTADO DE PROGRAMACIÓN Y COORDINACIÓN ECONÓMICA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica*  
*Dirección General de Administración*

Nº 4099.-

ACTO: DECRETO N° 665/76.-

MATERIAS: DESIGNACION DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 19 de febrero de 1976.-

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Economía,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Designase Subsecretario de Agricultura de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, con imputación a: 227.870-6.05-54-001-0.353-1-11-1110, al Ingeniero Agrónomo D. Alberto Amigo (M.N° 1.729.508).

ARTICULO 2°.- Déjase establecido que mientras el Ingeniero Agrónomo D. Alberto Amigo desempeñe el cargo para el que se lo designa en el artículo anterior, retendrá sin goce de remuneración el cargo de Director General del Servicio Nacional de Fiscalización de la Producción y Comercialización Agrícola de que es titular en el mencionado Departamento de Estado.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Emilio Mondelli

SECRETARÍA DE ESTADO DE PROGRAMACIÓN Y COORDINACIÓN ECONÓMICA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN



Centro de  
Documentación  
e Información



Ministerio de Hacienda  
**Presidencia de la Nación**

Este documento fue digitalizado por el  
Centro de Documentación e Información  
del Ministerio de Hacienda.

Ciudad Autónoma de Bs. As. 2017

<http://cdi.mecon.gob.ar/>